





✠

DEFENSA CHRISTIANA, POLITICA, Y VERDADERA DE LA PRIMACIA DE LAS ESPAÑAS, QUE GOZA LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO.



Cœlum mihi tollere nemo potest.
vt præsit.
Vt iaceat.
PRIMATIS. STEMMA SANCTÆ TOLETANA ECCLESIÆ HISPANIARUM
Narcisus a Thome Architect. Maior. S. Tolet. Eccles. Hispaniar. Primat. delin.
Didacus a Thome sculp. Tolet. Anno 1726.

DEFENSA CHRISTIANA,
POLITICA, Y VERDADERA
DE LA PRIMACIA
DE LAS ESPAÑAS,
QUE GOZA
LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO,
CONTRA VN MANIFIESTO,
QUE CON TITULO DE MEMORIAL DADO AL REY, HA PUBLICADO LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA.

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

LA PRIMERA,

DECLARA SER EL MANIFIESTO MENOS DIGNO DE IGLESIA tan grande. Ser insubsistentes los motivos, que expressa. Ser notoriamente inciertas muchas de sus erudiciones. Ser absurdas algunas de sus proposiciones. Ser vna duda, que excita, contraria à la vniversal tradicion, y à la especial, y constante de España, y à la piedad religiosa, y mayor honor de la Nacion Española.

LA SEGUNDA,

TRATA EL PUNTO EN TODA FORMA ESCOLASTICA. Contiene diversos Notables, vnos ciertos, y otros, que admitimos para la disputa. Refiere vn numero grande de gravissimos Autores de todas las Naciones, que defienden nuestra sentencia. Propone autoridades constantes, y ciertas de los Reyes, de los Sumos Pontifices, y aun de los Concilios Generales. Expressa razones manifiestas, formadas de testimonios, y hechos innegables.

LA TERCERA,

SATISFACE A TODOS LOS ARGUMENTOS ANTIGUOS, y modernos, y sobre estos previene graves, y muy serias reflexiones.

SU AUTOR

EL DOCTOR NICASIO SEVILLANO.

QUIEN REVERENTE LA OFRECE

A LA ILUSTRISSIMA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS

Con Licencia en Madrid, En la Imprenta Real: Por Joseph Rodriguez de Escobar, Impressor del Rey nuestro Señor, de su Consejo de la Santa Cruzada, y de la Real Academia Española. Año 1726.

Ante omnia opera tua verbum verax precedat te. Ecclesiast. cap. 37. vers. 20.

Veritas manet, & invalescit in æternum, & vivit, & obtinet in sæcula sæculorum. Esdr. lib. 3. cap. 4. v. 38.

Ista, quę à veritate non veniunt, plerumque nullo impellente, se ipsa subvertunt. S. August. lib. 7. de Civit. Dei. cap. 19.

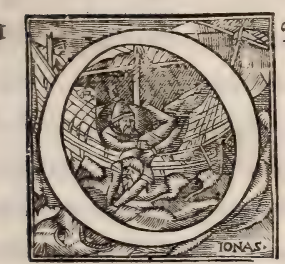
O magna vis veritatis! quę contra hominum ingenia, calliditatem, solertiamque, contràque fictas omnium insidias facile se per se ipsa defendat. Marc. Tull. Orat. pro Marc. Cœlio.

Patriarcha sit in Civitate Regia. Conc. Nicen. cap. 33. tom. 2. Conc. de la Impr. Reg. fol. 269.

Toledo, à quien comunmente llaman los Concilios de España, y los Escritores de aquel siglo, Ciudad Regia. Marq. de Agrop. y Mondej. Dissertat. Eclesiast. Dissert. 4. cap. 3. n. 59. fol. 392.

A LA IGLESIA
LA MAS INSIGNE DE EL MUNDO
EN BOCA DE SAN PIO QUINTO.
A LA HIJA ESPECIAL;
Y PROPRIA DE LA SEDE APOSTOLICA
EN LA PLUMA DE SEIS SOBERANOS PONTIFICES.
A LA COLUNA INMOBLE,
Y FUNDAMENTO PERMANENTE DE LA IGLESIA
EN EL JUICIO DE DOS SANTISSIMOS PAPAS.
A LA SANTA IGLESIA
DE TOLEDO,
PRIMADA DE LAS ESPAÑAS.

ILUSTMO. SEÑOR.



1 *TROS llegan, Iluſtriſsimo Señor, à poner à las plantas de el Mecenas, cuyo patrocinio ſolicitan, la obra, que fue parto de ſus dilatadas fatigas, ſuplicando con humilde rendimiento, por ſingular gracia, la admita debaxo de ſu ſombra. Mas yo, ni puedo decir, ofrezco à los pies de V. S. I. eſte Libro, ni que ſolicito la gracia de que le reciba debaxo de ſu proteccion. Pido ſi à V.S.I. admita eſta ſignificacion de mi reſpeto, y juzgo debe V. S. I. de juſticia concederme eſta gracia. Ni pongo al ſeguro de la ſombra de ſu patrocinio eſte Eſcrito; porque no dudo le concederà V. S. I. toda la tutela de ſu grande, y bien animado Cuer-*

po.

po. Mi reverente, y humilde me atrevo à arrojarle à las plantas de V. S. I. aunque lugar muy digno para qualquier otro grande Escrito; porque à una Christiana, y verdadera Defensa de la Primacìa de España, que goza V. S. I. sin duda la juzgarà digna de hacer su assiento en lugar mas preeminente, y merecedora de colocarse en sitio mas alto, y mas elevado. Mi confianza me obliga à ofrecerle en las manos de V. S. I. porque ningun otro lugar juzgo ser mas proprio, y mas natural de esta Defensa. Impropriedad grande fuera ponerla à los pies, quando el instrumento, que sirve para impedir los golpes de el enemigo, que temerario intenta ofender, no tiene otro lugar mas debido, que una diestra mano, que le sepa jugar. La espada dignamente se pone en las manos, para rebatir las puntas de quien injustamente quiere herir, y para defender la inocencia, que contra toda razon se intenta atropellar.

2 *Muy intempestivamente se ha declarado una nueva guerra contra el PRIMADO de las Españas, que en pacifica possession goza V. S. I. por mas de mil años (dexando por aora otra mayor antiguedad.) Desde el Concilio Toledano XII. que se tuvo el año de seiscientos y ochenta y uno, nadie dudò de la Primacìa de la Iglesia de Toledo, dice un erudito Francès. Despues de tiempo tan dilatado de possession pacifica, se le declara à V. S. I. una sangrienta guerra. Quizàs se juzgò, que las hojas de Toledo estuviessen yà embotadas despues de tan dilatados siglos; mas puestas en las manos de V. S. I. se refinaràn sus filos, y se hallaràn ser espadas de dos cortes. Bien quisiera yo aver sido mas pronto en componer este Escrito; pero creo no parecerà à V. S. I. largo tiempo los catorce meses, que han passado desde el dia que tomè à mi cargo la respuesta, hasta el dia de oy, que la ofrezco concluida. Porque como el Exercito, que voluntariamente viene provocando, se compone de tan lucidos Esquadrones, no pudo mi cortedad formar en tiem-*

Veafe à Juan Morino p.2.c.2. num.2.

po

po mas breve otro Exercito, que salieſſe al encuentro, armado de las finas armas de la verdad, autoridad, y razon, que son los Esquadrones, que en esta batalla aſſeguran la victoria.

3 *Mas quien es, Señor Iluſtriſsimo, quien, despues de goze tan dilatado, de tan antigua, pacifica, y quieta poſſeſſion, intenta turbar la paz de V. S. I.? Quien, sin motivo verdadero, sino con unos frivolos pretextos, sale negando la verdad, que todo el Orbe reconoce por cierta? Quien el que se declara por enemigo de V.S.I. para quitar de su cabeza la Corona de la Primacìa de las Españas? No puede decirse sin admiracion, ni oìrse sin aſſombro. La Iglesia de Sevilla, despues de una muy estrecha amistad, y de una hermandad afectuosa, continuada por muchos siglos, à que diò principio la cortesanìa grande de V. S. I. con una singular demonstracion, no usada con alguna otra de las Iglesias de España, executada con un Prebendado de aquella Santa Iglesia (que siempre la generosidad de los Principes grandes se precia de honrar à todos) es la que en el publico Teatro de el Mundo se declara su enemigo. La Iglesia de Sevilla, cuyos Prelados doctiſsimos en las ciencias, grandes en virtud, Iluſtriſsimos en santidad, y Eminentiſsimos en Dignidad, reconocieron, y confeſſaron la Primacìa de V.S.I. olvidada de aquellos grandes exemplos, oy intenta quitar la Primacìa de España de la estimacion de todos los hombres! La Iglesia de Sevilla, que por sì misma diò tantos testimonios de su reconocimiento, y acudiò al soberano patrocinio de V.S.I. confeſſando su Primado, aora rompe aquellos estrechos lazos de una Christiana, y politica amistad; y siendo contraria à sì misma, oy niega lo que tantas veces tiene afirmado, y firmado de su nombre! Y lo que causa mayor estrañeza, llega à tanto la confianza, y satisfacion de su Escrito, que imagina preciso el dolor tan imponderable de V. S. I. que le obligue à exclamar con el Santo Job.* Expoliavit me gloria mea, abstulit Coronam de capite meo! *Ay dolor! La Iglesia de Sevilla me ha despo-*

Memorial.

Part.2. cap. 20.n.22.

Part.3.cap. 6. desde el n. 12.

Job cap.19 v.9.

despojado de mi mayor gloria; y con la fuerza de su Escrito ha quitado de mi cabeza la Corona de el Primado de las Españas.

4 *Esto, que parecia increible, es lo que experimenta V.S.I. pero reconocerà qualquier sabio, que la Iglesia de Sevilla, quando se resolviò à publicar su Manifiesto, olvidò vn consejo tan digno, como de la Magestad de Jesu Christo. Què Principe avrà en el Mundo (decia la Sabiduria Eterna) que se resuelva à declarar la guerra, y adelante sus Soldados para combatir con otro Soberano, sin hacer consigo vna reflexion muy seria, en que atentamente considere el corto numero de sus tropas, para combatir con las muy numerosas, y mas alentadas de otro Principe grande, à quien busca por su enemigo.* Quis Rex iturus committere bellum adversus alium Regem, non prius sedens computat::: si posit cum decem millibus occurrere ei, qui cum viginti millibus venit ad se? *Es cierto, que las armas de la erudicion, que viste el Exercito de la Iglesia de Sevilla, falsean muy desde su principio, y desarmadas sus tropas, no pueden resistir al golpe con que les combate esta Defensa; porque à la evidencia clara de vna manifiesta verdad, jamàs pudo resistir el error, aunque mas disfrazado, quando se llega à quitarle el velo, y hacerle manifiesto al Mundo.*

S. Luc. cap. 14. v. 31.

5 *Aqui si, que sin lisonja de mi trabajo, puedo prevenir à V. S. I. de la seguridad de el triunfo, y que la Iglesia de Sevilla, aun antes de recibir toda la fuerza de los Esquadrones, que en este Escrito le salen al encuentro, se verà precisada à exclamar en melancolicas voces con el Orador Romano:* O fallacem hominum spem! fragilemque fortunam, & inanes nostras contentiones, quæ in medio spatio franguntur, & ante in ipso cursu obruuntur, quam portum respicere potuerint. *O fortuna! ò esperanzas engañosas de los hombres! ò quan vanas han salido las mias todas! y quan contrarias se han manifestado à mis intentos, las que yo creia possessiones!*

Tulio lib. de Orator.

En

En medio de el camino, y aun muy desde los primeros passos de mi Memorial, todo lo veo enteramente deshecho! porque sin llegar al puerto mi trabajo, ha padecido el mayor naufragio, quedando anegado en el pielago infeliz de tan crecido numero de desengaños. No dude V. S. I. de esta verdad; porque muy presto la hallarà convencida con la autoridad, y la razon. De el sonrojo grande, que ha de experimentar, se huviera librado la Iglesia de Sevilla, si con vna prudente madurèz, digna de su gran representacion, huviera prevenido, que podria acaso en otro tiempo causar à su respeto no pequeña confusion, lo que al presente la servia de tanta vanidad.

6 *No ignoro, que el ingenio grande, erudicion profunda, discurso agudo, y sabiduria no vulgar, de que en su Manifiesto la Iglesia de Sevilla hace ostentacion, en nada puede disminuir la estimacion grande, y el alto concepto, que supo V.S.I. merecerse, no solo de los hombres verdaderamente doctos, sino de los mas sagrados Oraculos. Muy primer lugar eligirà en el innumerable concurso de los ignorantes, quien afectasse, ò el olvido, ò la ignorancia de el gran merito de V. S. I. en la mayor antiguedad de los tiempos. Notorio es, dicen los Pontifices Vrbano II. y sus Successores, à quantos han leìdo las Decretales, quan grande fue la dignidad, y autoridad, que gozò antiguamente la Iglesia de Toledo en las Regiones de España, y Francia: y lo mucho que se debiò à su cuidado en las dependencias mayores de la Iglesia Catholica. Si en boca de los Oraculos de el Espiritu Santo es manifiesto, y patente à los sabios, el merito grande de V. S. I. entre quienes se avrà de contar, quien, ò no le conoce de industria, ò le niega de malicia? Ni yo presumo poder adelantar con mi estudio el honor, y gloria, en cuya possession se halla V. S. I. ni con mi trabajo intento engrandecer su soberanìa; porque siendo tan elevado el Solio, que dignamente V. S. I. ocupa; ni puede su gloria crecer con alabanzas, porque siempre quedaràn muy inferiores, ni disminuirse con qualesquier*

Veanse los cap. 3. y 4. de la part. 2.

agra-

agravios ; porque ſiempre ſe miraràn muy indignos. Aſsi adulaba vn Orador por liſonja à vn Principe Soberano. Aſsi con ſincera verdad digo yo , hablando con V. S. I. Cuius gloriæ neque profuit quiſquam laudando , neque vituperando quiſquam nocuit. *Es tan ſegura , tan grande , y tan ſobre toda ponderacion la gloria de el Primado de las Eſpañas , propria Dignidad de V. S. I. que , ni la mas eloquente Oracion podrà adelantarla , ni la mas aguda Satira diſminuirla.*

Enod. in Panegir. ad Theodor. Orat. dedic.

7 *Todo el Mundo ſabe , que la Igleſia de Toledo logrò ſiempre ſin competencias la mayorìa de todas las Igleſias de Eſpaña. Poco es eſto en comparacion de ſu gran merito. El Rey Don Juan el Segundo aſſegura en ſu Real Decreto , que es vna de las quatro mayores de el Orbe todo. Mas la engrandeciò con ſu elogio la Santidad de San Pio V. pues aſſegurò ſer la Igleſia mas Inſigne de el Mundo. Ponderacion parecerà eſta alabanza ; pero no era San Pio V. capàz de llevarſe de vna vana liſonja. Si el Santo Papa tuvo preſentes los elogios , que otros Pontifices avian dicho de V. S. I. tendria por ſincera verdad lo que dice ſu expreſsion ; pues ſin duda es muy corta , ſi ſe compara con la que ſe mereciò de otros Pontifices Romanos la Igleſia de Toledo. No pudiera yo adelantar con mi diſcurſo lo que dicen de V. S. I. otros Sagrados Pontifices.* Hija eſpecial , y propria de la Silla Apoſtolica *la llamaron , no vno , ù otro Papa , ſino ſeis Pontifices Supremos. Elogio tan digno de vna ſuma eſtimacion , que ignoramos aya en todo el Orbe Chriſtiano otra Igleſia , que le aya dichoſamente logrado , ni dignamente merecido. Todas las Igleſias Cathedrales de el Orbe hijas ſon de la Sede Apoſtolica ; porque eſta es la Madre , y Maeſtra de todas. Mas la Igleſia de Toledo es Hija eſpecial , y propria : y la Sede Apoſtolica es Madre muy eſpecial , y propria de la Igleſia de Toledo. Si expreſsion tan ſuperior.*

D. Juan el II. en ſu Decret. veaſe el cap. 6. p. 2.

S. Pio V. cit. por el Doct. Salazar de Mend. Vida de S. Ildeph. cap. 1.

Part. 2. c. 5.

rior fuera diſcurrida de mi razon, y dicha de mi cabeza, pudiera alguno calificarla por vna fantaſia vana, ò por vna adulacion liſongera: mas ſiendo propoſicion proferida por ſeis Pontifices Romanos, Cabeza Suprema de la Igleſia, quien ſerà el atrevido, que la califique de falſa?

8 *No puede entenderſe con fundamento la grandeza que V.S.I. conſigue en eſte elogio, ſino ſe ſabe lo que en sì incluye la propriedad, y eſpecialidad de hijo. Eſto ſerà preciſo explicar, para que todos lo puedan entender. Para que vn viviente ſe llame con propriedad hijo de ſu principio, pide indiſpenſablemente la Filoſofia, que el viviente producido reciba la naturaleza de el viviente, que le produce: de ſuerte, que en algun verdadero ſentido ſe diga, que el Padre, y el hijo tengan vna miſma naturaleza. Por lo qual los Filoſofos todos definen la accion productiva de el hijo*: Origo viventis à vivente::: in ſimilitudinem naturæ. *Para la propriedad de filiacion, el principio ha de comunicar à ſu termino vna naturaleza, que, ò ſea la miſma, ò tan ſemejante, que lo parezca. Fue el principio, que diò sèr à la Igleſia de Toledo, la Silla Apoſtolica: y como la formaba Hija propria, y eſpecial ſuya, la comunicò con eſpecial ſingularidad las propriedades de ſu naturaleza. No por eſto adelanta nueſtro diſcurſo igualdades con la Romana; porque tener el hijo proprio igualdad en vn todo con la grandeza de ſu Padre, es ſingular de la Trinidad Beatiſsima. Pero ſi dirè puede gloriarſe V. S. I. de aver participado en la eſpecialidad, y propriedad de Hija, quanto pudo la Igleſia Romana comunicarla ſin diminucion de ſu mayorìa. Y ſi fuera licito comparar lo infinito con lo criado, pudieramos decir, que aſsi como el Eterno Padre deſde la Eternidad comunica al Verbo Eterno por ſer Hijo proprio, quanto ay de perfeccion en ſu Perſona, reſervando ſolo la propriedad de Padre, que no le pudo comunicar, ſegun nos enſeñan con el Concilio Florentino todos los Theologos*: Omnia dedit Filio, præter eſſe Patrem: *Aſsi la Silla Apoſtolica, quando en tiempo formò à la Igle-*

sia de Toledo, como Hija especial, y propria suya, la comunicò quanto tuvo de perfeccion, fuera de ser la Madre, y Cabeza de las Iglesias: que esta, como propriedad essencial suya, no la pudo hacer comun à otra Iglesia particular.

9 *No es inferior otra grande alabanza, que añadieron los dos Papas Adriano III. y Alexandro III. los quales en sus Bulas, que confirman la Primacìa de V. S. I. sobre todas las Iglesias de España, llaman al Prelado que ocupa su Silla,* Coluna estable, y permanente fundamento de la Iglesia. *Alabanza, de que dignamente puede gloriarse V.S.I. porque puede sin temeridad assegurar nuestra razon, no aver en el Orbe todo otra alguna Iglesia, que aya merecido semejante favor de la Silla Apostolica. Confiesso, que yo avia estado en vna firme persuasion, que el ser Coluna de la Iglesia era propriedad singular de los Apostoles, à quienes S. Pablo diò este renombre. Y si descubre nuestro discurso lo que el Apostol quiso decir, crecerà nuestra admiracion aùn mas, de lo que se puede imaginar. Oygamos de la boca de el Doctissimo Salmeron el concepto, que el Apostol quiso explicar:* Columnas, *dice,* eos vocat, quia ad eos spectabat totam Ecclesiæ fabricam sustinère. *San Pablo, dice este Doctissimo Expositor, llama Colunas de la Iglesia à los Apostoles, porque era muy de su especial obligacion el sostener constante, y firme esta gran fabrica, y elevado Edificio de la Iglesia Catholica. Pues si V.S. I. se merece, y logra de los Romanos Pontifices el glorioso renombre de Hija especial, y propria de la Silla Apostolica; quien podrà impedir, que enseñado por los Oraculos de la verdad, diga yo, que V.S.I. es firme Coluna, y fundamento permanente de la Iglesia; porque fue proprio de su grandeza el mantener constante, y firme con la enseñanza de su doctrina, aquel magnifico Palacio, que fabricò la Sabiduria Eterna, en donde solo enseñan los Maestros de la verdad, y assisten los Discipulos de el Evangelio.*

Apost. ad Galat. cap. 2 v. 9.

P. Salm. t. 14. in Epist. ad Galat. c. 2 disp. 22. fol. 604.

10 *Nadie ignora, que la Iglesia Catholica tiene el ser Coluna estable, y Firmamento de la verdad, por su essencia, y que los Apostoles*

toles fueron el fundamento essencial, despues de Jesu Christo, que su Magestad puso en su Iglesia; pero la Iglesia de Toledo logra el mismo renombre, aunque con diferencia muy grande, no como propriedad essencial suya; si por singularidad participada. Reparò el Doctor Melifluo, que en la Escritura Sagrada, se apellidan con vn mismo nombre el Arcangel San Gabriel, y la Magestad de Christo: porque Christo, y el Arcangel se llaman Virtud, ò Fortaleza de Dios. Y llegando à la respuesta de esta dificultad, dice vnas palabras, que parecen nacidas para esta ocasion: Non dedecens, aut inconveniens videatur, Dominum, & Nuncium communi censeri vocabulo, cum similis in vtròque appellationis, non sit tamen vtriusque similis causa. Alitèr quippe Christus Fortitudo, vel Virtus Dei dicitur, alitèr Angelus. Angelus enim tantùm nuncupativè, Christus autem etiam substantivè. *No se descubre razon, que dificulte, dice San Bernardo, que el Embiado, y el Señor se apelliden con vn mismo nombre; porque es muy diferente la razon, y causa, aunque la expression sea la misma. Christo se llama Virtud, y Fortaleza de Dios, porque este renombre le conviene por su naturaleza propria; mas el Angel por participacion sola logra esta grandeza:* Christus, *prosigue el Santo,* Dei Virtus dicitur, & est, quæ forti armato::: superveniens, ipsum suo brachio debellavit::: Angelus verò Fortitudo Dei appellatus est, vel quòd huiusmodi meruerit prærogativam officij:::vel quia Virginem pavidam::: confortare deberet. *Christo se llama Virtud de Dios; porque con su virtud propria venciò al Demonio; mas el Angel se llama Virtud, y Fortaleza de Dios, ò porque con su gran merito logrò la felicidad de la Embaxada dichosa, ò por el efecto poderoso de confortar à la Virgen temerosa de oferta tan magnifica.*

S. Bernard. hom. 1. sup. Missus.

11 *Esta doctrina nos parece muy ajustada al elogio, y renombre inestimable, que expressan los Sumos Pontifices, hablando con la Iglesia de Toledo. Y assi diremos con San Bernardo. Nadie juzgue menos acertado, que la Iglesia Romana, Madre, y Maestra de todas las de el Mundo, y la Iglesia de Toledo Hija especial, y propria suya, tengan vn mismo renombre; porque aunque este sea comun à las*

dos

dos, es muy diferente la cauſa de tener cada vna eſta propriedad. La Igleſia Romana es la Coluna mas firme, y el mas conſtante fundamento de la verdad, ſiendo parte eſſencial, como indefectible de ſu naturaleza, eſta tan eſtimable propriedad. Mas la Igleſia de Toledo logra eſte glorioſo renombre por vna, aunque contingente, merecida participacion. La Igleſia Romana es fundamento conſtante de la Fè; porque teniendo en sì miſma la aſsiſtencia de el Eſpiritu Santo, por sì eſtà ſegura, y fuerte contra todo el poder de el Infierno, ſin que pueda jamàs, ni aun levemente, ſalir de los terminos de la verdad; pero la Igleſia de Toledo, aunque no tenga prometida la aſsiſtencia de el Eſpiritu Santo, logrò felizmente la dicha de acertar ſiempre con la doctrina mas ſana: y aſsi, ò por ſu gran merito, ò por el efecto, que tuvieron ſus reſoluciones ſiempre acertadas, ſe mereciò de los Oraculos mas ſabios tan crecidos elogios, y la enſalzaron con los titulos de Hija propria, y eſpecial de la Silla Apoſtolica: y Coluna firme, y conſtante de la Igleſia.

12 *Eſtas dos propriedades tan ſingularmente ſuyas, no dudo tuvo preſente V. S. I. quando en vn Memorial dado al Señor Rey Don Carlos II. que eſtà en gloria, ſobre cierta pretenſion, con vna ſuma, advertida, y prudente reflexion, dignifsima de ſu grande, y prevenida madurèz, eſtampò:* Aver ſido la Igleſia de Toledo eſcogida de Nueſtro Señor, en eſtos Reynos, para Baluarte firmiſsimo, en que ſe colocaſſe con perpetuidad la Cathedra de la doctrina Catholi-
Mem.fol.3. ca. *Clauſula, en que tropezò la Igleſia de Sevilla: y què sè yo ſi diga, que, ò menos advertida, ò demaſiado enconada (en que diſcurro poca diferencia; porque vn voluntario violento enojo jamàs dexò lugar al entendimiento, para entender, ni à la razon para advertir) atribuyendo à V. S. I. la vana preſuncion, y temeraria oſſadìa de arrogarſe como propria la gloria, que es ſingular de la Igleſia Romana.*

13 *No reparò la Igleſia de Sevilla la gran reflexion, con que ſe explica V. S. I. Con* perpetuidad, *dice el Memorial; no dice con* infalibilidad. *La perpetuidad en el acierto puede ſer dichoſa felicidad de*

quien

quien puede errar, y no excluye la contingencia de que vn engaño halle lugar en su razon. La infalibilidad dice vna tan grande repugnancia con qualquier falsa doctrina, que excluye aun la menor contingencia, y vna necessidad tan suma de no apartarse de el camino de la verdad, que assegura no ser possible tropezar, ni aun con el error mas leve. Esta propriedad es la que singularmente adorna à la Silla de San Pedro. Esta es la que los Theologos defienden ser tan propria de la Iglesia Romana, que à ninguna otra convenga. Esta es la que no se puede Iglesia alguna atribuir à sì, sin causar en la Iglesia vna gran division. Esta no se atribuyò V. S. I. à sì propria; solo expressò en su Memorial la continuada sucession, que ha logrado felizmente en el acierto de sus determinaciones; pues quantas huvo en materias de Religion, y en puntos de disciplina Eclesiastica, todas las aprobò la Iglesia. No previno la grande agudeza, y sabiduria de la Iglesia de Sevilla la diferencia grande, aunque bien manifiesta, entre el no errar, y el no poder errar; porque si la huviera tenido presente, no culpàra la expression de V. S. I. antes alabàra lo advertido de las voces, lo prudente en el escrivir, y la modestia en el hablar.

14 *Tuvieron presente los Sumos Pontifices Vrbano II. y sin duda otros, esta constante, firme, y perpetua enseñanza de la verdadera, solida, y Catholica Doctrina, que con sazonados frutos floreciò en la Iglesia de Toledo por tan dilatados años, quando asseguraron en sus Bulas la santidad de su doctrina, la notoriedad de su enseñanza, y la permanencia de sus aciertos. Y creyera yo, que con la mira de estos grandes servicios hechos à la Iglesia Catholica, adelantaron tanto en su alabanza los dos grandes Papas Leon X. y San Pio V. que el primero dixo:* No debia menos la Silla Apostolica à la Iglesia de Toledo, que à la de Roma. *Y el segundo:* Si lo que Dios no permitiesse, faltasse de Roma la Silla Apostolica, se passaria à Toledo, como à la mas Insigne Iglesia de el Mundo. *Las primeras alabanzas de Vrbano II. y demàs Pontifices, como constan de sus Bulas, nadie puede negarlas; mas estas*

Doct. Salazar de Mendoza Vida de S. Ildephonso, impress. año de 1618. c. 1.

estas dos tan grandes de Leon X. y San Pio V. aunque afirmadas por graves Escritores, como resultan en tan superior estimacion de V. S. I. las intenta deshacer la Iglesia de Sevilla, empeñada en impugnar, y destruir quantas glorias se ha sabido merecer con su gran merito, y ha podido lograr con su gran representacion; y con vn sutil discurso quiere convencer de falsa vna, y otra proposicion. Pero harèmos evidencia de ser ninguna la dificultad, y manifiesta la respuesta.

15 *Juzga la Iglesia de Sevilla, y le parece prueba con eficacia, ser agena de la gran madurèz de vn Sumo Pontifice la primera proposicion, que se atribuye à Leon X. Su razon se reduce à vn discurso que forma en estos terminos. La Iglesia Romana, y la Silla Apostolica, no son dos, sino vna Iglesia. Luego assegurar el Pontifice Leon,* que la Silla Apostolica no debe menos à la Iglesia de Toledo que à la de Roma, fuera afirmar que la Iglesia de Roma no debia menos à la de Toledo, que à la de Roma. *La qual afirmacion sin duda serìa vna fatuidad indigna de su gran juicio, y muy agena de la seriedad de su persona. Es, pues, de el todo increible, que vn tan grande, excelente, y sabio Pontifice, quisiesse decir, aunque fuesse por lisonja, vna fatuidad tan manifiesta. De este agudo discurso queda muy pagada la Iglesia de Sevilla, y satisfecha de aver convencido de falsa esta gran gloria, y crecido elogio, que V. S. I. se mereciò de Oraculo tan Soberano. Mas espera nuestra segura confianza serà tan clara la satisfacion de el discurso, que merezca la aprobacion de todos los sabios, y que la entiendan, y penetren los ignorantes. Y aun la Iglesia de Sevilla avrà de reconocerla por buena, como dada por vna Purpura sabia de la Compañia. Ni dudarèmos la tuvo presente, omitiendola cuidadosa, acaso porque creyò no la hallasse otra pluma menos advertida; mas nuestra cortedad tuvo la fortuna de hallarla sin grande cuidado, y desharèmos con ella el argumento.*

16 *Escrive docta, y eruditamente el Eminentissimo Cardenal*

Belar-

Belarmino sobre la infalibilidad de el Sumo Pontifice en materias de Fè, y buenas costumbres; y aviendo probado como, ni la Iglesia, ni el Papa puede errar, passa à tratar de la Iglesia Romana *en particular: y al Capitulo quarto pone este titulo:* De Romana Ecclesia particulari. *Preguntase aora, si la Iglesia particular de Roma pueda errar. Ay, pues, distincion clara entre la Iglesia Romana, y la Silla Apostolica. Por cuya causa se juntan en el Sumo Pontifice muchas, y diversas potestades, segun se consideran diversos respectos de su persona. Como Obispo de Roma, no se estiende su autoridad fuera de los terminos de la Diecesi de Roma; como Metropolitano, se estiende à los Obispados de su Provincia, y no mas; como Patriarca de el Occidente se estiende à todos los Obispos, Metropolitanos, y Primados de toda la Iglesia Occidental; y como Suprema Cabeza de la Iglesia, à todos los Sacerdotes, Obispos, Arçobispos, Primados, y Patriarcas de todo el Mundo. Ni es razon se confundan, por estàr todas estas autoridades, y jurisdiciones en la persona de el Papa; porque como dixo el Jurisconsulto:* Diversa sunt hominis iura, quamvis plura in eandem personam devenerint. *No dexan de ser diversos los derechos, que tiene vn hombre, por ser muchos los que se han juntado en vna persona. Veamos, pues, que entienden los hombres doctos por la Iglesia Romana, quando se habla de ella en particular, para reconocer la fatuidad, ò prudencia de la proposicion. La Iglesia Romana particular, dice el Eminentissimo Belarmino, solo comprehende el Clero, y el Pueblo de aquella Diecesi.* Ecclesia Romana, id est populus, & Clerus Romanus. *Y de esta Iglesia particular, la sentencia mas probable entre los Theologos defiende la repugnancia de caer en error. Pues siendo este el significado de la voz* Iglesia Romana; *en què dificulta la Iglesia de Sevilla, que Leon X. dignandose de manifestar al Mundo lo mucho que la Iglesia de Toledo sirviò à la Silla Apostolica, dixesse, que no debia menos à la Iglesia de Toledo, que à la de Roma? Es por ventura lo mismo el Clero, y el Pueblo*

Belalm. t. 1. lib. 4. de Rom. Pontif. cap. 4.

Leg. Tutorem 22. ff. de His, quæ vt indignis.

c *Roma-*

Romano, que la Silla Apostolica? Verdaderamente que si la Iglesia de Sevilla se huviera acordado, ò huviera leìdo à Belarmino poco antes de su cita, no huviera discurrido ser fatua la alabanza, ni menos prudente el elogio, que se autoriza con toda la gran representacion de Leon X.

17 *Tropieza tambien la Iglesia de Sevilla en la alabanza que referimos de San Pio V. significando vna dificultad suma en la certeza de la proposicion, que incluye vna condicion repugnante. Porque dice es sentir de los mas, y mejores Theologos, que la Silla de San Pedro està aligada à la Iglesia de Roma: y aun añaden algunos, que esta aligacion es de derecho Divino. Y no faltan quienes asseguren ser de Fè. Pues siendo tan Santo, y tan docto San Pio V. sin duda seguiria el parecer mas acertado. Lo cierto es, que à no tener esta aligacion la Sede Apostolica con el Obispado de Roma (que se supone hizo San Pedro, y aun quizà por disposicion Divina) son muchas las ocasiones, en que muy oportuna, y racionalmente se pudiera aver separado, y puesto en otra Iglesia. Lo que confirma, refiriendo todos los casos, y sucessos, que en el lugar citado muy por extenso refiere el Cardenal Belarmino, en los quales parecia averse puesto la materia en tales terminos, que si se pudiera separar, se hacia casi necessaria la separacion: y el no averse executado, es vn insuperable argumento de la inseparabilidad. Pues si San Pio V. juzgaba con la mejor Theologia, que la separacion de la Silla Apostolica de la Iglesia de Roma era imposible, como avia de afirmar seriamente su traslacion à Toledo debaxo de esta tan conocida repugnancia?*

18 *Tenemos por verdadera, y cierta la mas estrecha vnion que se puede establecer de la Silla Apostolica, y la Iglesia Romana; ni dudarèmos admitir, que esta vnion sea de Fè, si lo quisiere la Iglesia de Sevilla; aunque el Cardenal Belarmino à este sentir solo llama:* Pia, & probabilissima sententia. *Admitirèmos tambien, que San Pio V. fuesse de este parecer (porque desde luego querèmos ser liberales en admitir quanto la*

Igle-

Iglesia de Sevilla quisiere suponer.) *Pero no alcanza nuestro discurso, por què razon, assentando que San Pio V. fue de este sentir, se haga dificultosa la verdad, y cordura de dicha proposicion. Serà por ventura en dictamen de la Iglesia de Sevilla, ageno de el alto juicio, suma prudencia, y grave seriedad de vn docto, y Santo Pontifice, explicar con vna condicion impossible la grandeza, y certeza de lo que quiere afirmar? No lo puedo creer. Porque en Cabildo tan sabio tendràn muchos presente la razon, que dixo la Magestad de Christo à los Fariseos:* Si dixero, quia non scio eum, ero similis vobis mendax. *Si yo dixere, que no conozco à mi Padre, serè tan mentiroso como vosotros. Impossible era que Christo Señor Nuestro, la Suma Verdad, negasse la certeza de el conocimiento de su filiacion, que le acompañò desde el mismo instante de su Sèr; mas esta repugnancia no impidiò, que la proposicion fuesse muy racional, y verdadera. Pues si la suma prudencia de Christo Señor Nuestro pudo afirmar vna verdad debaxo de vna condicion impossible; por què no podria su Vicario afirmar otra, debaxo de vna condicion repugnante? Yo no lo alcanzo, ni hallo motivo para dificultar lo constante de el elogio, por la vnion mas estrecha, que se quiera establecer entre la Iglesia de Roma, y la Silla Apostolica. Para mi es constante, que la Iglesia de Roma no puede dexar de ser la Cabeza de toda la Iglesia Catholica; pero es tan grande el merito, y la grandeza de la Iglesia de Toledo, y tan superior à todas las de el Orbe Christiano, que en aquella suposicion, debiera ser preferida para colocarse la Silla Apostolica, en el gran juicio de San Pio V.* Ioan. cap. 8. v. 55.

19 *Aunque el referido sea tan sagrado exemplo, tenemos à la vista otro, que en vn todo es semejante al dicho de San Pio V. Dificultan los Catholicos Controversistas, si el Papa, como persona particular, pueda caer en pecado de heregia; (porque como Cabeza de la Iglesia, solo la temeridad de los Hereges lo puede dudar) y aunque muchos dicen que si, otros asseguran que no. Cuyo parecer tenemos por verdadero, con los Eminentissimos Belarmino, Sfrondati, y Aguirre, y el Ilustrissimo Rocaverti. No obstante ser admitida esta*

 opi-

opinion, paſſan à dificultar los Theologos, ſi el Papa cayera en Heregia, lo que Dios no permita, ſi avia de ſer juzgado, y depueſto por el Concilio General. Lo que ſobre eſta duda reſponden los Autores, no es de la ocaſion; pero ſi acomodar el exemplo à la propoſicion de San Pio V. Es la mas recibida ſentencia, que la Silla Apoſtolica eſtà tan unida con la Igleſia de Roma, que la ſeparacion ſe juzga impoſsible; aunque el contrario parecer tiene ſu partido entre los Autores de no leve eſtimacion. Aqui entra la pregunta, ſi lo que Dios no permita la Silla Apoſtolica ſe ſeparàra de la Igleſia Romana, à què Igleſia ſe debiera paſſar ſu Soberanìa? A eſta pregunta San Pio V. dà eſta reſpueſta: A la de Toledo, como la mas Inſigne de el Univerſo. *Seria muy acertada reſolucion: y el diſcurſo, que ſe manifieſta en las palabras de el Santo Pontifice, hace certiſsima ſu deliberacion.*

20 *Quiero explicarle con claridad, para que todos conozcan ſu eficacia. Si la Silla Apoſtolica ſe huviera de mudar de Roma, ſe avia de colocar en la mas Inſigne Igleſia de el Univerſo. Eſta es una manifieſta verdad. La Igleſia de Toledo es la mas Inſigne de el Univerſo. Luego ſi la Silla Apoſtolica ſe huviera de mudar de Roma, ſe avia de colocar en la Igleſia de Toledo. Eſte es el diſcurſo, que en gloria de V. S. I. hizo San Pio V. Eſte el alto concepto que tenia formado de ſu grandeza, de ſu merito, y de ſu ſiempre reſpetable decoro. Elogio, que debia eſtàr eſculpido en laminas de bronce. Pero no hacen falta los metales para ſu permanencia; porque en lamina mas fina, que es el corazon, le tiene gravado el agradecido reſpeto de V. S. I. En cuya gloria me tomo la licencia de añadir otro, que perſuade la concluſion de el gran Pontifice, y ſe afianza en los dichos de otros graviſsimos Papas, por cuya cauſa puede tener lugar al abrigo de ſu ſombra. Formole aſsi. En caſo que la Silla Apoſtolica ſe dividiera de la Igleſia Romana, en ninguna otra eſtuviera mas bien colocada, que en la que reconocen los Sumos Pontifices por Hija eſpecial, y propria ſuya. La Igleſia de Toledo eſtà reconocida por Hija eſpecial, y propria, Coluna, y Fundamen-*

damen-

damento permanente de la Silla Apoſtolica. Luego en ninguna otra eſtaria mas bien colocada que en la de Toledo. Es, pues, dichoſa V. S. I. por los favores que logra de tantos Pontifices Sumos, debidos à la grandeza de ſus meritos.

21 *Expreſſa tambien V. S. I. en aquel Memorial, entre las glorias que dichoſamente logrò en aquellos primeros tiempos, lo acertado de los Concilios Toledanos, cuyas determinaciones, como ſeguro de las buenas coſtumbres, y regimen de los Ecleſiaſticos, fueron pueſtas por reglas para el mayor acierto de la Igleſia Catholica, entre ſus Sagrados Canones, y cuyas doctrinas, acerca de los mas altos Miſterios, quedaron definidas en los Concilios Generales. Mas en eſta verdad manifieſta halla la Igleſia de Sevilla modo de culpar à V. S.I. como vſurpadora de agenas glorias, y que ſe apropria, como ſingularmente ſuyo, el acierto, que fue comun de todas las Igleſias de Eſpaña. Porque ſin duda à eſtos Concilios Toledanos, que los mas fueron Nacionales, concurrieron todas las Igleſias de el Reyno, y aun de la Galia Narbonenſe, llamada Galia Gotica (que por eſtàr toda eſta Provincia ſujeta à los Godos, pertenecìo à la Igleſia de Eſpaña, como dirèmos) por medio de ſus grandes, doctiſsimos, y Santiſsimos Prelados, como es notorio en el Mundo. Pues ſi en eſtos venerados Concilios concurrieron con ſus grandes letras, inſigne ſabiduria, eminente virtud, y ſingular prudencia, otros cinco Metropolitanos de Sevilla, de Tarragona, de Merida, de Braga, de Narbona, con ſus Sufraganeos, que hacen vn numero grande de Prelados; por què las glorias, que de ellos reſultan à toda nueſtra Nacion, las ha de referir la Igleſia de Toledo como proprias con ſingularidad? Y pues el merito de el acierto fue comun à todas las Igleſias de Eſpaña, no ay porque la de Toledo le alegue como eſpecialmente ſuyo. Aſsi culpa à V. S.I. la Igleſia de Sevilla; mas, ò no tuvo preſente, ò diſsimulò no advertir lo que en la ocaſion no podia ignorar.*

22 *Procede la Igleſia de Sevilla en la vana perſuaſion à que le conduxo la gran ſatisfacion de ſu Eſcrito, como ſi fueſſe vn con-*

clu-

cluyente Alegato, y no quiere reconocer à V.S.I. como à Primada, y Cabeza de toda la Iglesia de España, ni en lo antiguo, ni en lo moderno: mas el gran juicio de V. S. I. escrivia, y hablaba al Catholicissimo, y Piadosissimo Rey Don Carlos Segundo, que goza de mejor Reyno, con la cierta ciencia de su alta Dignidad, y con el seguro de que en lo antiguo, y en lo moderno, las Iglesias de España, y la misma Iglesia de Sevilla, la respetaron como à su Primada, y Cabeza. Pues quien puede poner dolo en que el Comandante superior, y General de vn Exercito assegure ser muy especialmente propria la gran victoria, que alcanzò de los Enemigos. Pelean los Soldados: los Oficiales los alientan con el animo, y con ser los primeros al riesgo: los Gefes inferiores añaden la direccion de los Esquadrones, entre los quales animosamente combaten. Mas aunque todos concurren al destrozo de el enemigo, jamàs se negò al Capitan General, y Cabeza de el Exercito la propriedad de la victoria, y el ser triunfo singularmente suyo. No se atribuye à Alexandro la conquista de el Mundo? No se cuentan entre las grandes glorias de el Cesar las multiplicadas victorias que consiguiò en las Galias? Y sin duda pelearon sus Soldados, y vencieron sus Capitanes. Luego es cierto, que las Cabezas, y Generales de los Exercitos con razon miran como proprios los mayores triunfos, que debaxo de su mando consiguieron los soldados. Esto sucediò en la Iglesia de España. Levantò diversas veces Exercitos compuestos de lucidos Esquadrones contra los enemigos de la verdad. Peleò valerosissimamente este Exercito, consiguiò ilustrissimas victorias de los Hereges, previno las avenidas, porque no pudiesse la dissolucion abrir brecha, por donde pudiesse tener entrada la Heregia. Pues quien no ha de conocer ser esta gloria con singularidad propria de la Cabeza de este Exercito, que levantado por la Sabiduria Divina, entregò su mando à la Primada de España?

23 *No anduvo muy cortesana la Iglesia de Sevilla, tomandose la licencia de motejar à V.S.I. de vsurpadora de no merecidas glorias, y de apropiarse por suyas las comunes alabanzas: deli-*

to

to feo, indigno de su generosidad. No necessita V. S. I. de apropiarse agenas acciones, ni de admitir lisonjas vanas; porque tiene en sì hazañas nobilissimas, que son el fundamento de las mas verdaderas, y ciertas alabanzas. Es V. S. I. semejante al Sol, Padre comun de los vivientes, y con singularidad de las luzes. De nadie mendiga sus lucidos rayos, ni admite luces estrañas; porque son proprios de su activa llama abrasadora todos los grandes resplandores. Assi V. S. I. como en sì tiene el colmo de todas las glorias, no puede vestirse de agenas alabanzas. Viene tan natural à la grandeza de V. S. I. lo que dixo el Nazianzeno, escriviendo à vn Soberano, que parece dicho en profecia de su Primacìa: Nulla gloriæ accessione imperium tuum opus habet, *decia San Gregorio el Theologo*, quemadmodum nec lucifer splendore. Sed si cumulum quæris, nullus isto, nec maior, nec præclarior continget. *La Dignidad, y autoridad de V. S. I. no es capàz de aumentarse con glorias agenas; porque es semejante al Sol, el qual por tener en sì todo el colmo de las luzes, no permite en sì agenos resplandores, y puedo con segura confianza prevenir à V. S. I. que por mas que su diligente cuidado solicite formar vn cumulo de sus mayores glorias, no podrà con su ingenio grande discurrir otro, ni mas ilustre, ni mayor.*

S.Greg.Nazianz.Epist. 79.

24 *En la comparacion de el Sol, que hace aqui el Nazianzeno, repara mi razon la semejanza tan propria que oy tiene con el Primado de V. S. I. El Sol, aunque vestido de tantas proprias luzes, que por sì hacen manifiesto à los mortales lo inmenso, y dilatado de su jurisdicion, no està libre de que vna pequeña, y despreciable nube, demasiado animosa, intente llenar de sombras todas aquellas clarissimas luzes. Y aunque por algun tiempo su ossadia logra el assumpto de su animosidad; pero deshecha en vn leve vapor à la fuerça de los rayos de el Sol, viene à pagar en confussion propria la temeridad de su empeño. No puedo aplicar la comparacion en vn todo à la Iglesia de Sevilla; porque no dirè*

rè yo, que su Manifiesto sea despreciable nube, ò pequeña sombra; porque es sin duda muy grande la que hace su agigantado cuerpo, aviendo logrado por algun tiempo equivocar en este Emisferio las claras luzes de el Primado de Toledo; mas si dirè, que tiene vna gran semejanza con estas opacas nubes, que intentan cerrar el passo à la claridad de los rayos de el Sol, introduciendolos entre sus sombras, las quales, experimentando los efectos de su fogosa luz, desaparecen de la vista, dexando el passo franco à sus lucidos resplandores. La Iglesia de Sevilla quiere introducir el Sol resplandeciente de el Primado de V. S. I. entre vnas densas nubes de muchos errores, que su Memorial contiene, de que se harà manifiesta evidencia: pero la luz de la verdad resplandeciente desharà con sus fogosos resplandores tan multiplicadas espesas nubes, y desterradas todas las sombras, se verà tan cierto, tan claro, tan manifiesto, y tan evidente el Primado, que los doctos queden convencidos, y los ignorantes desengañados.

25 Es la Primacìa como vna Ciudad fabricada en las alturas de los montes, que despreciando las nieblas, que solo dominan los valles, quedò hermoseada con la luz que à todos manifiesta su firmeza. Es vna eminente, y descollada fabrica, firme, permanente, y perpetua; porque afianza su seguridad en la piedra mas constante de la Iglesia. Son gravissimos los Autores que asseguran fue establecido, ò confirmado el Primado de Toledo por el Apostol San Pedro; de los quales es vno el Ilustrissimo D. Garcia de Loaysa. Con que siendo edificado sobre fundamento tan solido, queda afianzada su permanencia perpetua. Oygamos vnas palabras de San Gregorio. Surgentis fabricæ altitudo non figitur, quæ nequaquàm per fundamenti fortitudinem in petra solidatur. La mas robusta, y eminente fabrica, el mas elevado edificio, no està expuesto à las contingencias, si es la firme piedra, en la que se consolida, y afianza su firmeza. No es otro sobre el que se funda, mantiene, y assegura el Primado de V. S. I. que la Silla Apostolica, ò sea por su fundacion, ò sea por su permanencia. Esta reco-

D. Garc. de Loaysa en el trat. del prim. Conc. de España fol. 266.

S. Greg. lib. 34. Moral. cap. vltim.

cono-

conociò averle logrado V. S. I. en los tiempos mas antiguos. Esta se diò por servida de los grandes trabajos, que padeciò en los tiempos passados. Esta la restituyò, y renovò despues de la restauracion de Toledo, todos los privilegios, que gozò antes de la invasion de los Moros. Esta la mira con el cariño de Hija propria, y especial suya. Esta la considera como Coluna de la Fè, y Firmamento de la Religion. Esta la apellida la mas insigne de el Orbe todo, y digna de colocarse en ella la Cathedra de San Pedro. Es, pues firme, y estable el Primado de la Iglesia de Toledo, por ser vna elevada, y robusta Fabrica, afianzada sobre la piedra mas firme.

26 *A esta grande, y excelsa Fabrica, con gran razon se puede aplicar lo que dixo la Magestad de Christo de vn Edificio muy firme, fabricado por vn Varon Sabio:* Descendit pluvia, & venerunt flumina, & flaverunt venti, & irruerunt in domum illam, & non cecidit; fundata enim erat supra firmam petram. *Aunque le embistan inundaciones de lluvias, crecidas avenidas de Rios, y los mas furiosos vracanes, permanece firme, y constante contra tan fuertes enemigos; porque como se halla fundado sobre la firmeza, y solidèz de la piedra, toda la violencia de essos invencibles Elementos queda frustrada, sirviendo solo para mayor credito de la fortaleza de el Edificio. Inundaciones grandes, avenidas furiosas, y vracanes horribles en solo el Memorial de la Iglesia de Sevilla han combatido el Primado de V. S. I. pero todas sus tempestades las desprecia la firme seguridad de este grande Edificio, permaneciendo constante:* Et non cecidit; *porque està fabricado sobre la solidèz, y constancia de la piedra; sirviendo solo todos sus grandes esfuerzos para mayor gloria, conocido lustre, manifiesto esplendor, publico testimonio, y nuevo credito de su verdad.*

S.Math.c.7. v.25.

27 *O! y con quanta razon podrà exclamar V. S. I. con el*

Real Profeta: In petra exaltavit me: & nunc exaltavit caput
Psalm. 26. meum super inimicos meos. *La exaltacion de la Dignidad grande, à que me elevò la Soberana Providencia, tuvo su dichoso principio, y seguro fundamento en la piedra mas firme, y en el pedernal mas fuerte: pero al presente logro la felicidad de vèr elevada mi soberanìa sobre quantos se han declarado enemigos de mi grandeza. No es esta voluntaria inteligencia de mi juicio, sino paraphrasis literal de el texto*: Significat hìc, *dice vn gravissimo Escritor*, se regnaturum esse, inimicisque superiorem evasurum. *Significa David la permanente autoridad de su persona, y la superioridad que mantendria siempre sobre todos sus contrarios. Exclame, pues, V. S. I. y con vna segurissima confianza repita con este Santo Rey. La providencia mas sabia colocò la siempre respetable Dignidad de mi Primacìa sobre la piedra mas firme, y constante, para que afianzada mi exaltacion sobre su constancia, fuesse mi Dignidad permanente. Toda quanta autoridad ay en el Mundo, es la Eclesiastica, y la Secular: la de el Sumo Pontifice en la Iglesia, y la de el Rey en el Reyno. Firmeza mas solida nadie la puede discurrir. Y pues en vna, y otra assegura V. S. I. su exaltacion à la Primacìa de España; porque ambas conspiran en su permanencia, sin duda competirà su duracion con la dilatada de el Mundo. La autoridad de el Vicario de Jesu Christo, que es el Sumo Pontifice, la concede, la autoriza, la confirma, la mantiene, y la defiende. Muchos testimonios se referiràn en esta obra, que con manifiesta evidencia dexaràn esta verdad convencida; y con algunas serias, y graves reflexiones, que se haràn, quedarà aùn, si puede ser, mas clara.*

Corder. t. 1. in Psalmis super Psal. 26. fol. 416

Part. 2. cap. 3. 4. 5.

28 *De los Catholicos Reyes de España, bien publico, y manifiesto es quanto se han empeñado en mantener el honor, y autoridad de V. S. I. contra quantos tuvieron la animosidad de no reconocer su mayorìa. Mas ha de mil años, pues fue el año de seiscientos, y diez, quando experimentando la Iglesia*

de

de Toledo la contradicion injusta, que hacian al reconocimiento de su Dignidad, vnos Obispos sobervios, arrogantes, y turbadores de la paz, haciendo juntas, y solicitando conspiraciones en menosprecio de su autoridad; *el Catholico Rey Gundemaro (cuyas son las palabras referidas) en el primer año de su Reynado hizo juntar vn Concilio en Toledo de quince Obispos todos de la Provincia Cartaginense; en el qual se abominò la temeridad de estos Prelados; y se manda:* Ne quis ::: inani, ac perversa contentione obnitatur huius Sacrosanctæ Ecclesiæ Toletanæ Primatum contemnere. *Que ninguno con vana, y perversa porfia sea ossado despreciar el Primado de la Sacrosanta Iglesia de Toledo. Y el Catholico Rey hizo su Decreto en confirmacion de lo determinado por el Concilio; y este Decreto fue aprobado, y firmado por quatro Metropolitanos, y veinte y dos Obispos, distintos de los que yà avian sentenciado à favor de la Iglesia: y aun quiere Don Diego de Saavedra, que esta confirmacion se hizo en otro nuevo Concilio, en que concurrieron los veinte y seis Prelados que firman; de los quales vno es el gran Doctor San Isidoro. Tan antiguo es en los Señores Reyes Catholicos de España el favorecer à V. S. I. defender, y mantener su grande autoridad, y los derechos de su alta Dignidad.*

Decret. del Rey Gundem. infrà p. 2. cap. 9.

Conc. Toledan. an. 610.

D. Diego de Saaved. Coron. Gothic. tom. 2. c. 17.

29 *Ochocientos años, y mas passaron hasta el año de* 1450. *en que huvo nueva question, y muy reñida entre el Arçobispo de Toledo Don Alfonso Carrillo, y el Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, sobre resistir este gran Prelado las funciones de la Primacìa, que Don Alfonso executaba en la Dieceси, y Ciudad de Burgos; y mantener el de Toledo ser debidas à la Dignidad de su Silla quantas acciones son proprias de Primado, por serlo sin controversia de toda España. En este caso, examinada con suma madurèz la causa, y cotejados los motivos en que las partes fundaban su derecho, se determinò estàr la justicia por el Arçobispo de Toledo. Y el Rey Don Juan el Segundo hizo vn Decreto, y mandò à todas las personas de sus Dominios, sin excep-*

Part. 2. c. 6.

cep-

ceptuar al Principe Heredero, guardassen à V. S. I. y à sus grandes Prelados los derechos de la Primacìa. Todos los Señores Reyes de España sus sucessores, empeñados en favorecer la justicia, y la verdad, han empleado toda su mayor soberana autoridad en favorecer à V. S. I. haciendo poner entre sus Leyes el reconocimiento de su Primacìa, y mandando à todos sus vassallos, que sin replicas la obedezcan. Estos Reales exemplos ha seguido nuestro Señor, y Catholico Rey Don Phelipe Quinto (cuya vida guarde la Soberana Providencia) despachando sus Reales repetidos Decretos, para que assi se observe, reprehendiendo à quien la quisò poner en duda, y amenazando castigos à quien intentò turbarla.

30 *Mas esto desagrada mucho à la Iglesia de Sevilla, y no vna vez sola culpa à V. S. I. porque dice que desconfiada de su justicia, solicita el favor de los Reyes en esta causa, que por ser Eclesiastica, excede la potestad Regia, y no la pueden decidir los Soberanos, ni sus Tribunales. Pero si no basta numero tan crecido de Bulas de los Papas; à quien se avrà de recurrir para remediar esta violencia? Nuestros Catholicissimos Reyes, aunque muy lexos de arrogarse à sì la jurisdicion Eclesiastica, saben muy bien, que pueden obligar à todos sus vassallos à obedecer sus Reales Decretos, y mucho mas quando son conformes à los preceptos Eclesiasticos. Saben que su potestad es vna participacion de la potestad Divina. Saben que son Lugartenientes de Dios, y sus Vicarios en la tierra, para mantener sus vassallos en justicia, y verdad, como dexò escrito nuestro Sabio Alfonso en dos de sus Leyes.*

Part.2. tit. 2. ley 5. y 7 *En la vna dice*: Tiene el Rey lugar de Dios para hacer justicia, è derecho en el Reyno. *Y en otra*: Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las Gentes, para mantenerlas en justicia, è verdad. *Doctrina tan cierta, que està canonizada por el Apostol de las Gentes, escriviendo à los Romanos, à quienes les hace esta Christiana prevencion.* Non est

Ad Rom. c. 13. vers. 1. 2. 4. potestas, nisi à Deo. *Toda verdadera potestad Humana es partici-*

pacion

pacion de la Suprema independente Divina. Y poco deſpues, dos veces llama al Rey, Miniſtro de Dios. Dei enim Miniſter eſt. *Pues por què ſe han de excluir los Reyes Miniſtros, Vicarios, y Lugartenientes de Dios, de amparar la juſticia, y defender la verdad?*

31 *Y nunca pudo ſer mas propria de la Real poteſtad, ni mas ineſcuſable la providencia tomada por ſu Mageſtad Catholica; porque en la ocaſion preſente la hace de el todo neceſſaria la Igleſia de Sevilla, por las muchas diſcordias, y graves alborotos, que con ſu Memorial, ò Manifieſto, excita de nuevo en Eſpaña eſtando aùn calientes las cenizas de las turbaciones paſſadas, introduciendo diſſenſiones, no ſolo entre Igleſias tan grandes, y tan poderoſas, ſino tambien entre dos tan graves, tan iluſtres, y tan nobles Ciudades, eſparciendo mucha polvora para levantar vn grande incendio: alabando ſi con razon à la Ciudad de Sevilla, deprimiendo no con razon à la Ciudad de Toledo, haciendo comparaciones inutiles para ſu aſſumpto, y ſolo conducentes para turbar la paz de las Republicas, introduciendo haſta en lo Secular nuevas diſcordias. Luego en caſo tan peligroſo era de el todo preciſo, que el Rey con ſu poteſtad ſuprema puſieſſe ſu mano poderoſa. Son muy de la preſente ocaſion vnas palabras de el Emperador Theodoſio, eſcriviendo à San Cirilo Alexandrino.* Nos, *le dice,* non patiemur, vt ſimul, & Vrbes, & Eccleſiæ turbentur. *No permitirà nueſtra providencia ſuprema, que por vn empeño menos juſto, las Ciudades, y las Igleſias experimenten diſturbios, y padezcan alborotos. Y cierto, que era harto mas grave, y eſpiritual la cauſa, ſobre que eſcrivia el Emperador al Santo Patriarca. Sin duda las turbaciones ſon mas peligroſas, quando à las diviſiones de las Republicas ſe juntan las de las Igleſias: Cuya conſideracion obligò al Rey Gundemaro, ſegun dice Don Diego de Saavedra, à juntar el Concilio, ò Concilios, de que hicimos mencion, para mantener la autoridad, y Dignidad de la Igleſia de Toledo.*

Theodoſ. ad S. Ciril. Ep.

Saavedr. Coron. Goth. tom. 1.

Ex-

32 *Exclàme, pues, V. S. I. y diga con el Rey Profeta*: In petra exaltavit me. *En la piedra mas firme asseguró mi grande exaltacion sobre todas las Iglesias de España la Providencia Divina. Que bien puede con segura confianza prorrumpir en expressiones de vn corazon satisfecho de su verdad, y nacidas de su agradecimiento. Pero suplica mi gran respeto à la grandeza de V.S.I. se digne hacer especial reflexion à las palabras inmediatas de el Psalmo, y con voz que resuene por todo el Universo repita*: Et ecce nunc (*assi leen graves Expositores*) exaltavit caput meum super inimicos meos. *Mire, y atienda el Mundo, que aora ha sido exaltada mi cabeza sobre todos mis contrarios. Quando se declaran nuevos enemigos*, ecce nunc, *aora es quando mi Prelado ha sido elevado al tratamiento superior, que se concede en estos Reynos à la mas elevada nobleza, haciendole tan vnico de su persona, que se manda castigar à quien le hiciere comun à otra Dignidad Eclesiastica.* Ecce nunc. *Aora es quando ha concedido el Rey el tratamiento de* Excelencia *al Arçobispo de Toledo, negandosele al Arçobispo de Sevilla.* Ecce nunc exaltavit caput meum super inimicos meos. *El Mundo ha visto quan sin causa, ni motivo la Iglesia de Sevilla aora se declara mi contrario; pues con atenta consideracion mire el Universo, que aora*, ecce nunc, *la Dignidad de mi Prelado logra vna manifiesta exaltacion sobre todos mis enemigos voluntarios.*

33 *No culpe V. S. I. el profundo silencio que observo de el Excelentissimo Señor Don Diego de Astorga y Cespedes su dignissimo Prelado; porque mi rendida obediencia à sus repetidos modestos preceptos, me arrebata la pluma de la mano, para no decir algo en su alabanza. Pudiera quexarme con Plinio, hablando de vn Soberano, repitiendo sus voces*: Quàm longa nobis cum tua modestia pugna. *O! quan grandes, y repetidas han sido mis instancias: mas no podrè añadir*: Quàm tardè verecundiam tuam vicimus; *porque ni la mas fuerte, y reverente instancia pudo vencer su modestia. Bien sè yo, que pudiera decir con el Nazianzeno*: Quo-

Plinio in Paneg.

cum-

cumque intorqueo lumina, tàm multa,tàm præclara se offerunt, vt quælibet summa videantur. *No ay lugar adonde la vista se pueda estender, en que no descubran los ojos acciones tan grandes, y tan multiplicados exemplos, que no siendo entre sì desiguales, todos parecen mayores. Pero ni esto, ni otras muchas cosas que se vienen à la pluma, instando por la justicia de trasladarse al papel, puede mi respeto escrivir; porque mi obediencia me las hace olvidar, precisandome à enmudecer en el tiempo mas oportuno de hablar. Solo dirè, que este Excelentissimo Prelado es tan amante de V. S. I. que es el vnico objeto de sus afectos aquel mayor lustre, que puede conseguir, y de quantas glorias espera alcanzar. Todas las mayores solicìta, y apetece para V. S. I. no admite, ni permite para sì la mas debida alabanza; aunque se lisonjea, y mucho, quando oye, ò lee las que adelantan la estimacion de su muy amada, y Ilustrissima Iglesia. Y aun las que espera conseguir con este Escrito de el todo suyo, todas las renuncia; porque todas sean solo de V. S. I.* S. Gregor. Nazianzen. Orat. 19.

34 *En cuya respetosa atencion, y rendida obediencia, ofrezco à V. S. I. esta Defensa verdadera, y Politica de la alta Dignidad de la Primacìa de las Españas, que por tan dilatados años se ha merecido la veneracion, y reconocimiento de el Orbe todo. Espero con segura confianza, que este obsequio de mi obligacion sea recibido con alguna satisfacion de mi fina voluntad, y de el acierto de su execucion. Rogar à Dios por la mayor exaltacion de V. S. I. lo considero repugnante; porque ocupa yà su grandeza el grado mas superior, y el mas elevado solio. Mas si pedirè con humilde suplica à la Mageſtad Divina, prevenga muy alentados, eruditos, y sabios Defensores de la justicia, y la verdad; pues aunque me assegure, ò mi afecto, ò mi passion, que ninguno podrà exceder la voluntad con que se ha trabajado esta obra; quisiera yo huviera muchos, que con su delicado ingenio, y mayor erudicion, adelanten su Defensa. Y à V. S. I. suplico, que en excessivo premio de este mi trabajo, merezca yo oìr de su boca vnas palabras de el Rey Theodorico.* Gratus est nobis eorum aspectus, qui nostris animis, gloriosis

tiosis actionibus insederunt: quoniam perpetuum obsidem dederunt amoris sui. *De este certifico à V.S.I. Y aunque creo, que el zelo de muchos eruditos hallarà nuevos testimonios para esta Obra; tambien sè que iràn en ella los que sobren para canonizarla. Y porque acaba de llegar à mis manos uno superior, de el Archivo del siempre Ilustre Colegio Mayor de Alcalà, lo pongo aqui, para que antes de la Defensa, se vea convencida la mayor pertinacia. Este es una carta del Señor Infante de Aragon Don Alonso Arçobispo de Zaragoza, y su Concilio Provincial, escrita al V. Señor Cardenal Cisneros. Dice asi:* Al muy Rmo. Señor el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Cancillèr mayor, y Governador General de Castilla, &c. Ilmo y Rmo. Señor. Sabido el parecer, y voluntad de V. Rma. S. que era bien se entendiesse en la forma, que se debia tener::: la resolucion, que en este Concilio Provincial se ha tomado, es dàr muy grandes gracias à V.S. Rma. por la merced que à todos face, en querersele mostrar verdadero Primado de España, tomando las primeras partes, y guia del reparo de estos inconvenientes, y beneficiò universal; y todos le suplicamos, que::: asi lo quiera proseguir::: Y se han apuntado algunos cabos por instruccion, para que V.S. los mande vèr, que yo, y todos los Perlados, y Concilio Provincial estamos para lo seguir, y obedecer. Y mas le suplicamos, que porque este negocio quiere celeridad, quiera hurtar algun tiempo de otros negocios::: Remitiendolo todo à la determinacion de V.S. Rma. cuya vida, y Dignidad luengamente conserve, y acreciente, como desea. En Zaragoza à 4. de Junio del año de 1517. Al servicio de V. S. Rma. muy ciertos: El Arçobispo, y Concilio Provincial de Zaragoza. *Asi trataba un Prelado hijo de D. Fernando el Catholico con su Concilio Provincial, al Arçobispo de Toledo. Y asi espero lo harà la Iglesia de Sevilla enseñada con exemplar tan grande, y con el sentir de toda la Christiandad. En este mi retiro à 26. de Febrero de 1725.*

Ilustmo Señor. B.L.M. de V.S.I. su mas humilde Capellan.

Doctor Nicasio Sevillano.

PAPEL

PAPEL DE EL EXC.MO SEÑOR DON DIEGO de Astorga, y Cespedes, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Cancillèr mayor de Castilla, de el Consejo de Estado de su Magestad, &c. escrito al Señor Don Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zorita, y Procurador general de la Orden de Calatrava, Chronista mayor de Castilla, y de las Indias, de el Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, y Superintendente general de los Archivos de ellas.

SEñor mio. El Doctor Nicasio Sevillano me ha pedido licencia para imprimir vn Libro, que parece respuesta à el Memorial, que diò à el Rey nuestro Señor la Santa Iglesia de Sevilla, en assumpto de Primacìa, y aunque por la gravedad de la materia le remiti extrajudicialmente à el examen de sugetos de el primer credito de este Arçobispado, graduados en Theologia, Canones, y muy versados en Historias Sagradas, que despues de algunos meses de especial reconocimiento, me asseguran vniformes, ser obra à todas luzes grande, llena de doctrinas muy escogidas, y seguras, con verdad, y fundamentos solidos, estilo modesto, y suabe; con todo esso no me ha parecido asseguraba vna censura completa, y à toda mi satisfacion, si V. S. en cuyos talentos, rectitud, y erudicion descansan las noticias mas ciertas, y clara comprehension de las Historias, no le aprobasse: y à este fin passo el original à manos de V. S. suplicandole me haga el favor de leerle con la reflexion que acostumbra el zelo de V. S. dandome su dictamen, assi en lo substancial de la obra, y buen vso de sus doctrinas, como en la pureza de la verdad historial, y moderacion Christiana de el estilo, para que no se dè materia à el menor sentimiento, si en lo demàs lo juzgare V. S. digno de la prensa: y quedo con el mayor afecto à la disposicion de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, y Junio 19. de 1726. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Diego Arçobispo de Toledo. Señor D. Luis de Salazar.

RESPUESTA DE EL SEÑOR DON LUIS de Salazar y Caſtro, &c.

EXCEL.MO SEÑOR.

SEñor. Rindo à V. Exc. infinitas gracias por la honra que me ha hecho en la remiſsion de el Libro de el Doctor Nicaſio Sevillano: pues no ſolo logro con ella la vanidad de eſtàr en la memoria de V.Exc. ſino hallo en èl vn campo muy ameno, muy florido, y muy dilatado, para ſatisfacer mi curioſidad, y para moderar mi rudeza. Hele leìdo con toda la reflexion que puedo, y me parece muy proprio el dictamen, que aprobandole, dieron à V. Exc. los Doctos, que de ſu orden le examinaron: pues ciertamente en el methodo Apologetico que eligiò el Autor, no ſe puede adelantar la templanza prudente con que reſponde, ni la moderacion Chriſtiana con que arguye, obſervandolas haſta en los miſmos convencimientos. Las noticias ſon reconditas, y excelentes, el eſtilo apacible, y puro, y las Hiſtorias, y los inſtrumentos eſtàn con admirable propriedad aplicados. Todo en eſta obra miniſtra claridades; porque la ſinceridad brilla, la modeſtia luce, y la verdad reſplandece. Pero tanto como eſto neceſsitaba para la opoſicion de el Memorial de la Santa Igleſia de Sevilla, cuyo Autor, lleno de ſabiduria, de diſcrecion, y de deſtreza, expuſo motivos tan grandes para entrar en la queſtion, y para defenderla, que hizo dudar à los mas verſados en la Hiſtoria Ecleſiaſtica. Por eſto ſe hacen mas eſtimables las vtiles fatigas de el Doctor Nicaſio, porque aunque defiende la mejor cauſa, combate vn Campeon muy guerrero, y muy advertido, de quien el triumpho ſerà vna grande gloria. La juſticia de la cauſa, eſpecialmente deſde la reſtauracion de Toledo por D. Alonſo el VI. es à mi juicio agena de diſputa; y ſe califica bien, obſervando que el argumento, y la ſolucion, ſean de vn miſmo precioſo paño, pues ſon Sevillanos el que arguye, y el que reſponde. Y aunque fuera mejor aver olvidado queſtion tan poco vtil; ſin embargo yà renovada, dice mucho, à lo menos para mi reparo, que acordandola, y encendiendola vn Doctor Sevillano, la ſuſpenda, y la apague otro Sevillano Doctor, y ambos igualmente ſabios, y eruditos. Pero yà que tan felizmente pudo el Doctor Nicaſio deſatar los eſtrechos lazos con que ſe queria hacer dudoſa la innegable Primacìa Toletana, debe mi reſpeto ſuplicar à V. Exc. que concediendo la permiſsion, que ſe le pide para publicar eſte Libro, no ſolo repare el agravio de ſu muy Santa Igleſia, ſino eſcuſe el que recibirian los Eſtudioſos, ſi fueſſen privados de la leccion de vna obra, en que hallaràn mucho que admirar, y que aprender, y à que tienen vn inconteſtable derecho: pues ſegun para mas alto fin enſeña S. Pablo ad Rom. 15. 4. *Quecumque ſcripta ſunt, ad noſtram doctrinam ſcripta ſunt*. Guarde Dios à V. Exc. los muchos años que deſeo, y he meneſter. Madrid, y Agoſto 15. de 1726. Excelentiſsimo Señor. B. L. M. de V. Exc. ſu mas rendido Servidor D. Luis de Salazar. Exc.mo Señor Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.

LICEN-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Christoval Damasio, Canonigo de el Sacro Monte de Granada, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, por el Excelentissimo Señor Don Diego de Astorga, y Cespedes, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Cancillèr mayor de Castilla, de el Consejo de su Magestad, &c. mi Señor. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Defensa Christiana, politica, y verdadera de la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, compuesto por el Doctor Nicasio Sevillano.* Atento, que de orden de el Arçobispo mi Señor, se ha visto, y reconocido por personas graves, y doctas, que no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid en veinte y siete de Octubre año de mil setecientos y veinte y seis.

Doct. D. Christoval Damasio.

Por su mandado

Mathias de Aranda.

CENSURA DEL REVERENDISSIMO PADRE Doctor Francisco Sancho Granado, Cathedratico de Prima de Theologia de la Universidad de Alcalà, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y Theologo de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto, y examinado con toda la reflexion, que pide punto de tanta gravedad, vn libro intitulado: *Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la Primacia de la Santa Iglesia de Toledo*, contra vn Manifiesto, que con titulo de Memorial, ha publicado la Santa Iglesia de Sevilla, compuesto por el Doctor Nicasio Sevillano.

Suspendime al oir este nombre, y este apellido, pareciendome era demasiadamente obscuro, y de menos autoridad, que la que à mi me parecia ser necessaria para deshacer los fundamentos de Sevilla, y establecer con solidèz los de la Santa Iglesia de Toledo. Aun las verdades (y mas en los tiempos que corren) necessitan de Padrino que las autorize: Y ha sucedido mas de vna vez, que los mejores libros de erudicion mas exquisita, y de mayor nervio de razon, por faltarles à los Autores que los escriven, los creditos, y la autoridad, que posseen otros indignamente, ò viven sentenciados al polvo en las tiendas de los Mercaderes de libros, ò mueren condenados al ministerio infeliz de embolver, lo que venden otros en las suyas. Quando Dios embiò à Moyses con el caracter de Embaxador suyo à Pharaon, para libertar al Pueblo Hebreo de la dura, y estrecha captividad, en que gemia, demàs de aver puesto en sus manos aquella casi omnipotente vara, que à cada movimiento hacia vna maravilla, le diò el
Exod.cap.7 titulo de Dios de Pharaon: *Ecce constitui te Deum Pharaonis*: pareciendole à su Magestad, que aùn à los evidentes, y portentosos milagros, que por mano de Moyses obraba, les hacia falta la autoridad de Dios, para persuadir la libertad que queria: sin la qual se vulgarizarian acaso los milagros de Moyses, y se estrecharia la esclavitud de los Hebreos.

Viendo, pues, esta obscuridad en el nombre, y en el apellido de el Autor, cuyo libro no vino à mis manos por la suya: me dediquè à averiguar, si serìa alguno de aquellos hombres grandes, que despagados de sus obras, se disfrazan en algun anagrama, que constando de las mismas letras, se desfiguran, y se dislocan de modo, que aùn no les queda la semejanza, y es menester valerse de todo el ingenio, para quitarlas la mascara, con que los Autores ocultan, sin mentirle, el verdadero nombre que tienen; pero me vino tan presto el desengaño, como el pensamiento: porque luego reconoci, que para deducir de el anagrama el programa, eran menester algunos principios, de que carecia yo, y tener presentes diferentes nombres, y ape-

apellidos de ſugetos, entre los quales eſtuvieſſe la probabilidad, de ſer alguno el Autor: con que huve de ceder al empeño de eſpecular, ſi acaſo ſe traslucia el nombre verdadero de el que eſcrive, entre las ſombras de eſte prudente diſsimulo.

Ultimamente, faltandome por eſte camino el medio de averiguar la verdad, y reparando, que el Autor ſe ſubſcribe con el nombre de el *Doctor Nicaſio Sevillano*, lleguè à penſar, ſi por ventura ſeria algun ſugeto natural de la gran Ciudad de Sevilla, mas amante de la verdad, que de la Patria, que conociendo que las armas de Saul no le venian bien à David, tirò la piedra, y procurò eſconder la mano, y aqui ſe me ofreciò vivamente aquel antiguo Proverbio Eſpañol: *Del monte ſale, quien el monte quema*; y por ninguna otra coſa alabaria yo mas à eſte ſugeto, que por aver tomado la defenſa de la Patria contra el Compatriota, no aviendo defenſa mas noble, que la que ſe pone de parte de la verdad: pero ſea el que fuere el Autor, la verdad que convence en eſta obra, no neceſsita de el nombre de el Autor para hacerſe creer: ella ſola baſta para reducir al entendimiento mas obſtinado.

Quando en los libros, que ſe eſcriven, no ay mas ſubſtancia, que la gravedad de el Autor, es preciſo buſcarle à toda coſta el que tiene, para hacer prudentemente creible lo que dice; pero quando baſta el nervio de la razon, y de la verdad, para convencer à quien lee, no hace falta en la portada de el libro el nombre de el que le eſcrive. Alexandro Magno debiò mas victorias à ſu nombre, que à ſus manos: porque era tan celebrado, y temido en el Mundo, que ſolo con oirle, abatian los Exercitos las vanderas, y rendian cobardemente las armas; pero Auguſto Ceſar mas vencia con el valor, y con la virtud, que con el nombre: lo que cantò elegantemente Lucano:

Sed non in Cæſare tantùm,
Nomen erat, nec fama Ducis; ſed neſcia virtus
Stare loco, ſóluſque pudor non vincere bello.

Como el Autor de eſte libro pelea con las armas poderoſas de la razon, y de la autoridad, no ſe echa menos el ruido fantaſtico de el nombre, y de el apellido, porque ſe inſinùa en los animos, y en los corazones, con otra pompa tanto mas noble, quanto menos ruidoſa, como dixo Claudiano.

Strepitus faſtidit inanes,
Inque animis hominum pompa meliore triumphat.

Sentado, pues, en que el nombre no hace falta, aviendo en el cuerpo de la Obra tantos motivos para engrandecer, y admirar la eſtatura de ſu Autor, no puedo negar, que aviendo antes leìdo la Alegacion, ò Memorial, que imprimiò la Santa Igleſia de Sevilla; y viſto la multiplicidad de las eſpecies, el peſo, y gravedad de los fundamentos, la elegancia de el eſtilo, y la mucha, y exquiſita erudicion, que vierte, me pareciò no podia aver en Eſpaña otra pluma, que fueſſe baſtante à arruinar vn Edificio, que à mi entender, tenia

fiende. Y fea permitido en esta ocasion aplicar à estos dos insignes Autores, lo que à Catullo, y Virgilio, aquel distico celebrado:

Tantum magna suo debet Verona Catullo,
Quantum parva suo Mantua Virgilio.

Y sea la grande, y la pequeña la que eligiere el Autor de el Memorial de Sevilla, con tal, que por hacer à su Iglesia Gigante, no haga al Doctor Nicasio Pigmeo: de quien espero, que en llegando à vèr la publica luz esta cèlebre Defensa de la Primacia de Toledo, ha de poder decir sin escrupulo con Ovidio:

Et cum præponam multos mihi, non minor illis
Dicor: & in toto plurimus Orbe legor.

En segundo lugar, admiro en esta grande obra de el Doctor Nicasio la galanteria con que disputa, y la bizarria con que sale al campo, y se presenta en esta literaria batalla: pues siendo en este gran duelo el Memorial de Sevilla el que provoca, y el que desafia à la Santa Iglesia de Toledo, quiere Sevilla, contra toda razon, y derecho, elegir las armas, que la tienen quenta, y excluir las que le perjudican: siendo el primero, y fundamental principio en las leyes de el duelo, dàr al provocado la eleccion de las armas, con que han de pelear los dos combatientes. No quiere el Memorial de Sevilla, que se manejen en esta lid generosa las armas, que subministran Marco Maximo, Geronimo Roman de la Higuera, Julian Perez, Auberto, y otros Autores de esta clase, que pudieran ser en el juicio de algunos, Gigantes en la erudicion, y en la Historia: ni quiere que sirvan à esta controversia las Epistolas Decretales de los Sumos Pontifices, publicadas en los primeros trecientos y ochenta años de la Iglesia. Y no obstante ser tan limpias, y lucidas estas armas que nos dàn la Historia, y la Iglesia, se conforma el Doctor Nicasio. Es este ilustre varon el David en el combate: sea en buena hora Sevilla el arrogante Philisteo. Algunas veces se me ofrece la poca galanteria de este Gigante, ò sea Coloso de carne, que aviendo retado por espacio de quarenta dias al intimado Pueblo de Israel, saliò al campo de batalla armado de punta en blanco, con la espada en la cinta, con la lança enristre, el morrion calado, y prevenido con las demàs armas ofensivas: y que aun viendo à David mancebo de pocos años, blanco, y rubio, sin mas armas, que la honda, y la piedra, se quedò armado como se estaba. Yo à lo menos, si me preciara de Gigante, viendo desarmado à vn niño, huviera arrojado sin dilacion la espada, la lança, el morrion, el peto, y las demàs armas ofensivas, y defensivas: huviera tomado mi honda, y mi piedra, ya que provocàra, y vença quien pueda. No lo hizo asi nuestro Gigante, ni lo hizo asi el Memorial de Sevilla: pero no importa, porque asi como valiò mas para la victoria en el campo de batalla, el cañamo de la honda de David, que todo el azero de el Philisteo, importarà mas para el triumpho de Toledo, que las lucidas armas de el Gigante de Sevilla, las que quisiere permitir al Doctor Nicasio.

Y con efecto ha ſido aſsi, por que le deshace, le deſarma, le convence de ſuerte en eſte papel, que he concebido prudente eſperança, de que ha de quedar en eſta lid el Doctor Nicaſio dos veces triumphante, y ha de lograr de vna vez ſola dos palmas, vna por la victoria, que ha de conſeguir de el Memorial de Sevilla, y otra que ha de poner en la mano de ſu Autor, para que triumphe de sì miſmo.

Aſsi eſpero ha de ſuceder al Doctor Nicaſio con la Santa Igleſia de Sevilla, de quien debo preſumir, que aunque tan empeñada en ſu Memorial, en diſminuir la inconteſtable gloria de la de Toledo, ha de ceder con facilidad, ſi oye deſapaſsionadamente la eficacia de las razones, que la elegante, diſcreta, y erudita pluma del Doctor Nicaſio Sevillano la propone; porque como dixo con elegancia el Poeta.

Nemo adeo færus eſt, qui non miteſcere poſsit. Horat. lib. 2. ep. 1.
Dummodo culturæ patientem accomodet aurem.

Sea en hora buena aſsi: ceda la razon à la razon, ceda la autoridad à la autoridad, ceda el empeño al empeño; y veaſe alguna vez, que eſtas dos lumbreras mayores entre las Igleſias de Eſpaña, Toledo, y Sevilla, à las quales confederò glorioſamente la grandeza, la Religion, la Santidad, y la Fè, depueſta la aparente contradicion, y repugnancia, en que viven ſin menoſcabo de ſus elevadas, y brillantes luces, deſcanſen à vna miſma ſombra. Lo que eſpero de la fuerza de la razon, eloquencia, y erudicion de el Doctor Nicaſio, de quien mejor que Ovidio cantò de Arion, puedo yo decir ſin liſonja, que lograrà que ſe vnan en la concordia mayor, los extremos mas diſcordes, y mas diſtantes.

Sæpe canes, leporeſque vna iacuere ſub vmbra,
Et ſtetit in ſaxo proxima cerva leæ.

Reſta que digamos el fundamento, que ha movido al Doctor Nicaſio Sevillano à dar eſte papel à la eſtampa. Pocos años ha que la Santa Igleſia de Sevilla preſentò à ſu Mageſtad (que Dios guarde) vn Memorial (ò llameſe Manifieſto) en que con todas las fuerças, y artilleria de ſu erudicion, y de ſu ingenio, intenta combatir el Primado de la Santa Igleſia de Toledo, pretendiendo abrir brecha en vna muralla, tanto mas firme, quanto mas antigua: porque aunque la tierra, las piedras, y los demàs materiales, que ſirven à los edificios mas robuſtos, y mas firmes, ceden por vltimo à las baterias del tiempo: pero los que ſe levantan ſobre los cimientos de la razon, de la autoridad, y de las canas, de la antiguedad, y mas, ſi porque no ſe les conoce principio, llegan à rozarſe con la inmemorial, tienen en la replicacion de los tiempos, y de los ſiglos ſu mayor apoyo. Bien avia penetrado el Principe de la Eloquencia Romana eſta maxima, quando dixo: Que aſsi como en las edades de los hombres tienen toda la autoridad los ancianos, aſsi en los exemplos, y en las Hiſtorias, debe conciliarſe la veneracion, y el reſpeto, la antiguedad: *Habet* (dice) *vt in ætatibus authoritatem ſenectus, ſic & in exemplis antiquitas.* Aviendo llegado à las manos del Doctor Nicaſio Sevillano eſte erudito Memorial,

aman-

amante de la verdad, tomò la pluma en defensa de la Santa Iglesia de Toledo, y establece la Primacìa, que sobre todas las Iglesias de España ha tenido desde el tiempo que la dominaron los Godos, con tanta copia de erudicion, de autoridad, y razones fundamentales, deducido todo, principalmente de los Concilios, de las Historias Eclesiasticas, y no pocas veces de las Profanas, que à su fuerça convence al Memorial de Sevilla, de menos fidelidad en los Autores que cita, de falsedad en las conclusiones que establece, de inconsequencia, y aun de contradicion muchas veces en lo que dice.

No es, ni puede ser el intento de esta censura, el defender la Primacìa de Toledo, ni menos el impugnar el Memorial de Sevilla: porque ni me han hecho Censor de este Memorial, ni Protector de la Primacìa de Toledo, pues solo se me ha mandado por V.A. decir mi dictamen, y mi Censura sobre la obra de el Doctor Nicasio.

Pero no omitirè para conclusion de esta Censura vn elogio singular de la Santa Iglesia de Toledo, que vltimamente redunda en alabança del Autor de esta Obra. Y es, que viendose esta Santa Iglesia tan provocada de la de Sevilla, y teniendo plumas tan bien cortadas, para defender sus derechos à la Primacìa, ha vivido poco menos de quatro años, sepultando en el silencio su razon: pues quando se impugnan las verdades claras, y conocidas, la mas seria respuesta es el desprecio; y creo continuaria su prudente silencio, si el Autor no huviera emprendido, por el amor à la verdad, esta obra, verdaderamente digna de que se imprima en los bronces. Y para decir lo que siento, no ay prueba mas relevante de la grandeza, y Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, que la gravedad, y entereza con que tolera la injuria, y la generosidad con que la perdona. Natanael hizo à la Magestad de Christo la injuria de pensar, que de Nazareth, patria de su Magestad, no podia aver procedido cosa buena. *A Nazareth potest aliquid boni esse?* Christo Señor
Ioan. cap. 1. nuestro en lugar de defender su Persona, y su Patria, alabò sin margenes à *Natanael*: *hic est verè Israelita.* De donde infiriò Natanael, que la Magestad de Christo era Rey: y arguye bellamente: porque como no ha de tener el Reyno, y la Primacia vn hombre, que sabe sepultar en el silencio sus injurias, y responder à estas con alabanzas. Saul conociendo, que David le pudo quitar en aquella cueba sin dificultad la vida, infiriò luego: *& nunc*
1. Reg. cap. 24. *certissime scio, quod regnaturus sis*: y como no avia de sobresalir como Monarca en el Mundo, el que no se venga pudiendo? No le faltàran à la Iglesia Primada de Toledo plumas elegantes, y eruditas con que defender sus derechos, y siendo tales, y tan conocidos en todo el Mundo; pero las Iglesias de esta grandeza, no vsan de las plumas para ofender, ni de las espadas para herir. Tienen los Reyes de la republica de las avejas sus armas ofensivas; pero como son Reyes, no se valen de ellas para la ofensa, sino para la ostentacion. *Regi apum*, dixo S. Basi-
Hom. 8. in examen. lio, *aculeus est, sed eo ad vlciscendum non vtitur.* A Iglesias de esta magnitud no les es licito, ni el enojo, ni la venganza; pero permitaseme el que diga, que pudiera esta grande Primada aver pedido al Doctor Nicasio

que

que castigasse con la vara de la razon al Memorial de Sevilla. Platon, ofendido de vn siervo suyo, tenia yà el azote en la mano para castigarle; pero arrepentido de el amago, porque reconociò que se enojaba, le dixo à *Speusipo*, como refiere Seneca: *Tu servulum istum verberibus obiurga: nam ego irascor.* Pero lo que no hizo esta Santa Iglesia, ha executado con el mayor acierto el Doctor Nicasio Sevillano: cuya obra, dando V. A. la licencia que pide para darla à la estampa, como puede, por no contener proposicion opuesta à la pureza de nuestra Santa Fè, à la integridad de las buenas costumbres, ni à las regalìas de su Magestad; espero ha de ocupar vno de los primeros lugares en las librerias de los eruditos, en la estimacion de los doctos, y en el concepto de todos los hombres de buen gusto. Salvo meliori. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus en 24. dias del mes de Octubre de este año de 1726.

Lib. 3. de Ira cap. 12.

Francisco Sancho Granado.

LICEN-

LICENCIA DEL CONSEJO.

TIene licencia de el Real, y Supremo Consejo de Castilla el Doctor Nicasio Sevillano para poder imprimir este Libro intitulado, *Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la Primacìa de las Españas*, como mas largamente consta por certificacion dada por Don Baltasar de San Pedro, Escrivano de Camara de dicho Real Consejo, su fecha en Madrid à veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte y seis.

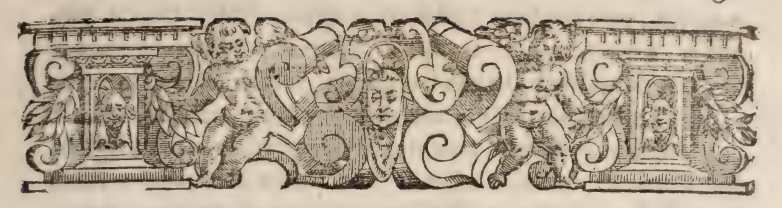
FEE DE ERRATAS.

FOL. 35. lin. 39. pabras, lee palabras. Fol. 63. lin. 39. Coroliano, lee Coriolano. Fol. 105. lin. 7. porsonarum, lee personarum. Fol. 123. lin. 21. mirò, lee miro. Fol. 130. lin. 38. *collitur*, lee *colitur*. Fol. 197. lin. 34. año de 1266. lee de 1166. Fol. 228. y siguientes, Luciniano, lee Liciniano. Fol. 234. lin. 7. y 11. abrogarse, lee arrogarse. Fol. 301. preguntò, lee pregunto. Fol. 318. lin. 30. constarà ser menos, lee constarà no ser menos. Fol. 343. lin. 9. num. 6. lee num. 17. Fol. 365. lin. 40. cap. 40. lee 41. y al margen, fol. 548. lee 247. Fol. 376. lin. 24. D. Juan, lee D. Sancho. Fol. 430. lin. 7. el Principe, lee al Principe. Fol 489. lin. 41. *subscritę*, lee *subscriptæ*.

Este Libro intitulado, *Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo*; su Autor el Doctor Nicasio Sevillano, advirtiendo estas erratas, corresponde à su original. Madrid, y Octubre à 30. de 1726.

Lic. D. Benito del Rio Cao de Cordido,
Corretor general por su Magestad.

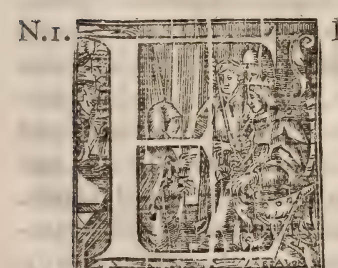
DEFEN-



DEFENSA CHRISTIANA, POLITICA, Y VERDADERA DE LA PRIMACIA DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, CONTRA VN MANIFIESTO, QUE, CON TITULO DE MEMORIAL, HA PUBLICADO LA IGLESIA DE SEVILLA.

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

INTRODUCCION.

N. 1. L año de mil setecientos y veinte y tres, se esparciò en España vn Memorial, que dezian vnos, vn Manifiesto, que llamaban otros, vn Libro de bastante cuerpo, à que no pocos daban el titulo de Satyra contra la Primacia de España, que justissimamente goza la Santa Iglesia de Toledo; el qual se esparcia à muchos, y se vendia à otros. Fue tanto lo que de este assumpto se hablò en España, que llegaron las voces à mi retiro. Y como mi curiosidad es alguna, y mi ocupacion ninguna, solicitè vèr este Libro, y saber, què estimacion se merecia en el mundo, quien daba à luz este escrito? y què moti-

6 A vista de evidencia tan grande, fue necessario el assenso de lo que juzgaba imposible. Y teniendo presente lo que dixo el otro Poeta: *Quid opus est verbis? spectemur agendo*: me pareciò acertado satisfacer mi curiosidad, y leer muy despacio este Manifiesto; porque no debo ser de los que juzgan cierto quanto hallan escrito, aun por personas de grande nombre, y estimacion: consejo que tomè de Quintiliano, que previene la cautela, con que se deben leer los escritos, aun de los hombres mas doctos; porque el recelo, de que no acertaron en todo, es conforme à vna prudencia muy racional: *Neque id statim legenti persuasum sit, omnia, quæ magni nominis Auctores dixerunt, esse perfecta.* Verdaderamente, es muy comun en el vulgo (ojalà no alcanzàra à los que se tienen por sabios) tener por cierto, y juzgar no tiene respuesta, lo que escriviò la persona, de cuya sabiduria, y letras tienen satisfacion conocida, y digna de su fama. Esto temo aver sucedido en este escrito, como espero hazer evidencia en esta obra.

Ovid. Metam.lib.15.

Quintil.lib. 10.cap.1.

7 Leì el libro con toda atencion, y à pocas hojas reconoci se excluian de la probanza, en este nuevo pleyto, los mas seguros testigos de la justicia; y se disponia el govierno economico de la Iglesia, como se necessitaba, para adelantar la idea, despreciando otro no menos recibido entre los Autores de la Historia Eclesiastica, por no tan favorable al assumpto: y de quando en quando se dexaban caer varias proposiciones, que me parecian mal digeridas; las quales, haziendo reflexion à mis cortas noticias, las hallaba inciertas, y consultando mi juicio con los libros, le hallaba verdadero. Passè adelante, y registrado el volumen, le hallè erudito con grandes ventajas, bien hablado sin afectacion, noticias muy hermosas, reflexiones muy sutiles, y con arte dispuesto, que creì quanto de su estimacion se me avia referido, si se entendiesse solo de el vulgo; porque entre personas verdaderamente sabias, noticiosas, eruditas, y prudentes, me pareciò dificultoso lograsse semejante aplauso, porque muy luego se reconocia lo incierto de muchas noticias.

8 Rebolvia en mi pensamiento, y consultaba conmigo solo, vnos motivos, que incitaban mi animo à tomar sobre mi la respuesta; otros, que me detenian à no entrometerme en la causa. Por vna parte me retraìa la arduidad de el assumpto, la grandeza de el empeño, la dificultad de la empressa, la erudicion de el escrito, lo ingenioso de la obra, la seguridad de

el trabajo, y la contingencia de el fruto: *Nescia mens hominum fati, sortisque futuræ*. Y con estos miedos me parecia exceder mi animo el intento solo de medir las fuerzas con vna Iglesia tan grande, como la de Sevilla. Por otro lado, incitaba mi aliento la honra, y honor de la Corona de España (assi llamò Don Juan el Segundo la Primacìa de la Iglesia de Toledo) el decoro de la Santa Iglesia de Toledo agraviado, la estimacion de su alta dignidad despreciada, tratada como fabula la Primacìa antigua, y como vna injusta violencia la moderna, la justicia de la causa atropellada, la verdad destruida, el error patrocinado, los Principes acusados de injustos, los Sumos Pontifices, vnas vezes de inadvertidos, otras vezes de apassionados, de dudosa vna de las mayores glorias de nuestra España, porque lo es singular de Toledo, y de su Iglesia. No es ponderacion, es sincera verdad, y puedo dezir al Lector, lo que allà se lamentaba en su destierro el Poeta: *Vsibus edocto, si quidquam credis amico: Crede mihi*. Pero el mejor testigo serà quien leyere esta Defensa, y cotejare los dos escritos.

Virg. libr. 10. Æneid.

Part. 2. cap. 6. n. 8.

Ovid. lib. 3. trist. eleg. 4

9 Parecióme este empeño mas lustroso, y digno de vn animo verdaderamente Español; que quanto mayores son las dificultades, tanto con mayor animo entra en las empressas, como imagine glorioso el triunfo, que espera conseguir de el contrario. Alentò mucho mi animo, la sabia, y discreta prevencion de Seneca: *Non quia difficilia sunt, non audemus; sed quia non audemus, difficilia sunt*. Muchas cosas son arduas, porque no se intentan executar; pero la dificultad se desvanece, luego que animosamente se quiere vencer. Con esta advertencia me animè à tomar por proprio el desafio, y admitì, sin elegir armas, el reto, con la seguridad de conseguir la victoria, que me ofrecia la justicia de la causa, y lo sagrado de el empeño. Resolvì no valerme de Autores, que puedan ser desechados en el Tribunal de los mas sabios; determinè no apoyar las razones, y discursos con los que se excluyen, como inciertos, en los estrados de los criticos. Elegì solo los que en todas Escuelas se admiten, como verdaderos, desapassionados, sabios, eruditos, y dignos Maestros. Con estas armas hemos de reñir en este pleyto. Estos han de ser los Abogados que hablen, textos muy ciertos seràn los que se aleguen, instrumentos juridicos, y antiguos seràn los que prueben. Por quien estè la razon, lo dirà el que libre de afectos, y vistos los alegatos, quisiere dàr la sentencia. A ninguno excluyo, que sin

Senec. epist. 104.

sin pasion juzgue, y con vista de los dos escritos; porque viendo vno solo, es delito dàr sentencia; siendo preciso dàr vn oìdo à vna parte, y reservar otro para el contrario; pues haciendose cada vno Juez en su causa, declara estàr de su parte la justicia, como previno el otro Poeta: *Quis iustius induat arma, scire nefas. Magno se Iudice quisque tuetur*; y asi lo veo en el memorial.

Lucan. Pharf. 1.

10 Veo, que la Iglesia de Sevilla, muy satisfecha de su Manifiesto, le tiene esparcido por toda la Europa, y ha llenado la Corte Romana de Libros, queriendo, que en todo el mundo se desestime la dignidad de el Primado de la Santa Iglesia de Toledo; porque llega à tanto el concepto, que tiene hecho de su escrito, que sin dificultad le aplicarà, lo que Enodio dixo à Theodorico: *Nec replicationibus tuis reperiuntur contraria, nec obiectionibus tuis facilis occurrit solutio.* Nada se halla, que oponer à tus razones, ni es facil hallar solucion à tus argumentos. Me temo, que los hombres dignamente venerados en las Escuelas de los sabios, à vista de tan vana confianza, exclamen con el profundo Tertuliano: *Quàm sapiens argumentatrix sibi videtur ignorantia humana.* O, que sabia en sus argumentos se juzga la humana ignorancia! Porque, quando vna grande satisfaccion propria no tropezò inmediatamente con el desengaño! O, quando no experimentò muy luego el deshonor, y confusion merecida, quien ligeramente se diò por vencedor antes de la batalla, y aun antes de vèr la cara al enemigo! Los Capitanes grandes, y expertos, y con razon satisfechos de sus tropas, siempre se rezelan, y estàn cuidadosos de la victoria, aun quando yà tienen à la vista al Exercito contrario, y reconocen por donde embiste el enemigo. Mas antes de reconocerle, y vanamente confiado en sus soldados, solo assegura la victoria vn General inexperto, y visoño, à quien sirve de escarmiento el sucesso desgraciado, à que le conduxo su falsa seguridad.

Enod. in Panegy. ad Theodor.

11 Muy satisfecho estaba de su valor, y sus armas aquel grande, y temido Filisteo, que causando terror à todo el Exercito de el Rey Saul, se asseguraba la victoria de qualquiera, que aceptasse el desafio, y saliesse à la batalla: y aun quando viò à su contrario, fue mucho mayor su confianza, passando à vn temerario desprecio, dado yà por conseguido el triunfo. Pero vn pobrecito, y desestimado Pastorcillo, desarmado, y desnudo de las armas, en que confiaba su contrario, dexò ... do al Gigante, logrò dexarle tronco en el suelo: y su

Exer-

Exercito confuso, y corrido con su muerte, se entregò à vna fuga vergonzosa. La Iglesia de Sevilla viene armada de punta en blanco, que dice nuestro refràn castellano, revestida con vnas armas tan lucientes, y tan finas, que à no pocos hombres de letras causa espanto su erudicion, y noticias. Yo me considero sin el adorno de tan lucidas prendas: soy vn hombre, que nunca hize profession de erudito, ni jamàs los criticos me vieron en sus Escuelas; pero confio, no en la lanza, y espada de la erudicion, y letras, sino en la justicia de la causa, que en el nombre de el Señor, y de Maria Santissima (que tiene su parte en esta defensa) tengo de conseguir la victoria, desengañando à muchos, y afianzando para con todos las glorias de la Santa Iglesia de Toledo; porque tengo presente vna muy Christiana prevencion de vn muy cuerdo Philosopho, aunque Gentil, que dezia, hablando de Dios: *Ille dat consilia magnifica, & erecta.* De Dios vienen los consejos grandes, y alentadas determinaciones. Senec. epist. 41. apud Coquæum in cap. 21. lib. 4. de Civit. Dei.

12 Saliò David al combate con las armas que quiso, y que tuvo por mas seguras, para vencer à su enemigo; pero nosotros no elegimos armas, y assi dexarèmos las que nos asseguraban el triunfo, y vsarèmos solo de las que quiere el contrario. La autoridad de Marco-Maximo, de Julian Perez, de Auberto, Geronimo Roman de la Higuera, y otros de estos Autores, como no tienen sus dichos respuesta, se nos excluyen en esta disputa. No nos detiene perder por este medio vna evidencia de nuestra Justicia: dexamos estos Autores, y sus defensores gravissimos en la region de el olvido, y no queremos, que en esta defensa se haga memoria de su nombre. Las Epistolas Decretales de los Sumos Pontifices, de los primeros trecientos, y ochenta años, eran antiguamente veneradas de todos los Catholicos; hallandose en ellas pruebas evidentes de muchas verdades, ceremonias, vsos, y costumbres de la Iglesia. Empezaron los Hereges à buscar medio de desfalcar su autoridad: algunos Catholicos se hicieron de su partido en este punto, por no alcanzar la respuesta à sus argumentos; si bien no faltò quien animoso, y esforzado las defendiò con vn doctissimo libro. Este fue el Doctissimo Padre Francisco Turriano, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, Turquesa de formar hombres grandes, y Alcazar, en donde se alojan los mas diestros Theologos, para combatir à los Hereges. Memor. p. 1. fol. 12. n. 8.

13 Y ciertamente, que las dificultades, que se oponen, no

no tienen, en mi corto dictamen, la fuerza, que meditan los criticos: Escuela moderna, no bien recibida de la tradicion constante de muchos Siglos, cuyos principios, no muy conformes à vna piedad religiosa, quiere seguir la Iglesia de Sevilla. Y como en estas Decretales ay muchas doctrinas, y proposiciones contrarias à las que assienta como ciertas, y necessita sean verdaderas, para mantener su empeño; las excluye la Iglesia de Sevilla, para esforzar mas su partido en la disputa presente. Con que, excluidos los Autores citados, y las Decretales referidas, quiere se dispute este Primado, y se pruebe su antigua, y moderna existencia.

14 No nos acobarda la exclusion de estos instrumentos: sean muy en buen hora excluidos en esta disputa testimonios tan grandes: todo se le ha de conceder à la Iglesia de Sevilla, porque el animo es covencer la Justicia, la realidad, y verdad de la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, desde el tiempo de los Godos, con razones tan eficaces, y testimonios tan autenticos, que hagan plena fee, y se merezcan el credito de todos los sabios; sin que aya quien los pueda desechar por inciertos, fabulosos, y modernamente fingidos. Y aunque parezca demasiada confianza, no nos acobarda lo arduo de el assumpto: porque bien sabido es, lo que dixo en sus tristes Elegias el Poèta Romano: *Ardua per præceps gloria vadit iter.* Vna gloria grande no puede lograrse, sin vencer sumas dificultades. Y al que animoso desprecia los peligros, por defender la justicia, suele favorecer el Cielo con su assistencia: y el Profano dezia: *Audaces fortuna Iuvat, timidosque repellit.*

Ovid.lib.4. trist.Eleg.3.

15 Ello es preciso confessar ingenuamente, que han sido tantas las ocasiones, en que la fortuna nos ha traido à las manos testimonios tan convincentes, que se ha conocido la alta providencia, con que Dios, Señor de toda fortuna, ampara la justicia de esta causa, descubriendo, aun sin buscarlos, fundamentos incontrastables de muchos yerros, y falsas doctrinas, que el Memorial contiene: con los quales harèmos evidencia, que sin razon se quiere aplicar à su Manifiesto el dicho de Enodio: porque en èl se hallan muchas cosas contrarias à vna innegable, y evidente verdad, otras entre sì manifiestamente opuestas, de que se haràn sus reparos en diversos capitulos, y aun se notaràn otras muchas, por todo el discurso de la obra: se verà quan debiles son sus razones, quan facil la respuesta de sus argumentos, y quan eficàz

eficàz la impugnacion de ſus ſoluciones: en que alguna vez ſe le puede atribuir con razon lo que dixo Horacio: *Diruit, ædificat, mutat quadrata rotundis.* Concede, niega, muda, atraſa, y adelanta los tiempos, y los nombres: de que ſe puede vèr con eſpecialidad el capitulo decimotercio de la ſegunda parte al num. 1.

Horat. lib. 1. Epiſtolar. Epiſt. 1.

Part. 2. cap. 13. n. 1.

16 Serà preciſo, no vna ſola vez, aunque bien contra nueſtra voluntad, hazer mencion de lo agrio, y ofenſivo de los terminos, y propoſiciones, con que ſe explica la Igleſia de Sevilla, imponiendo graviſsimos delitos à la Santa Igleſia de Toledo, à ſus Excelentiſsimos, y Eminentiſsimos Prelados, à los Señores Reyes de Eſpaña, y aun à los Sumos Pontifices, y Santos, pueſtos en los Altares. Expreſſados eſtos agravios, reſponderèmos con la modeſtia chriſtiana, que nos enſeñò con ſu exemplo Chriſto nueſtro Maeſtro; de quien dixo el Cardenal Jacobo de Vitriaco: *Magiſter noſter Chriſtus, licèt verbis contumelioſis ipſum inhonorarent, negat vitium; ſed non reddit convitium.* Chriſto nueſtro Maeſtro, aunque agraviado con palabras de no merecida contumelia, negò la culpa, pero no correſpondiò con agravios. Eſcuſarèmos noſotros los que la Igleſia de Sevilla ſin juſto motivo dize de perſonas de tanta veneracion, y reſpeto, ſin faltar al decoro, que à ſu gran repreſentacion es debido; pero no podrèmos omitir la reflexion del agravio, que ſe conſiderare forzoſa, para que vivamente ſe conozca la injuria, aunque ſea à coſta de el ſonrojo, que deberà cauſar à ſu punto.

Card. Jacob. de paſ. Chriſt.

17 Aunque cada dia ſe vienen nuevos monumentos à la memoria, y ſe ofrecen multiplicados teſtimonios à la pluma, y à la razon otros diſcurſos, que aumentàran eſta obra, y hizieran vn volumen bien grande, nos ha parecido baſtante, lo que yà ſe halla trasladado al papel; porque no es el empeño eſcrivir muchas hojas, ſino convencer nueſtro aſſumpto, y ſatisfacer nueſtra cauſa: *Curæ fuit cauſam potius implere, quàm paginam*, que dezia Sidoneo-Apolinar. Y logrado eſto, con lo que tenemos eſcrito, lo demàs nos parece ocioſo; y aſsi lo omitimos, dexando mucho, que puedan dezir, los que quiſieren tratar eſte punto. Antes de dàr principio à la obra, prevengo à los que leyeren eſte libro, que los Autores que hallarà citados, ſe han viſto en ſus fuentes proprias, y no en Autores eſtraños; y que no hallaràn cita, ni menos puntual, ni menos verdadera; ſi yà no cometiere el Impreſſor algun yerro; que entonces dire con Marcial: *Non meus eſt error: nocuit librarius.*

Sidon. Apollin. lib. 4. Epiſt. 2.

Mart. lib. 2. Epig. 8.

18 Ni por esto excluyo, que alguna cita vaya, aunque rara vez, sobre la fee de otro Autor, en donde la hallè; mas en este caso refiero el lugar en donde està, y me obligo à que se halle el dicho testimonio, ù doctrina en el lugar, en donde le huviere citado. En esto, desde luego asseguro haze gran ventaja este escrito al Manifiesto de la Iglesia de Sevilla; pues buscando las autoridades, y doctrinas que refiere, mas de vna vez se halla todo lo contrario, de lo que afirma. Y para manifiesta prueba, leasse todo el tercer reparo, que es bien dilatado, y llena algunos, y bien crecidos capitulos, y se hallaràn tantas de esta verdad, que causen admiracion no pequeña, aun à los que no se admiran de cosas grandes: siendo la primera, con que se tropieza (y està bien al principio de la obra) vna manifiesta impostura en la substancia, en el modo, en el todo, y en sus partes. Quien estrañare lo que afirmo, passe los ojos al reparo, que queda citado, y verà con mayor estrañeza ser verdad cierta quanto refiero; y no serà poco lo que de este genero se hallarà en la segunda parte, y especialmente en la tercera se hallarà tanto, que exceda toda admiracion.

Part. 1. à capit. 3.

19 No se le negarà à la Iglesia de Sevilla el buen estilo, eloquente, castizo, y bien hablado, de que està vestido su Memorial; pero en materia tan grave, y punto tan delicado de honra, no se lleva incautamente el juicio sabio de los prudentes de la eloquencia con que se escrive; haze vna muy seria, y madura reflexion, sobre lo solido, y eficàz de la razon, que se propone. Lo hermoso de las palabras, y lo apacible de las vozes, con que se impugna, son adornos exteriores, que engañan à quien lee solo para vna diversion curiosa, para passar honestamente el tiempo, sin mas examen de la verdad de el escrito. La eficacia de las razones, y lo cierto de la autoridad, con que se apoya vna conclusion, es el fundamento mas firme, en que asseguran el acierto de su juicio los hombres prudentes, y la balança, en que pesan los discursos los varones sabios. Què importa que el cavallo estè muy ricamente enjaezado, sino tiene aliento, fuerza, y valor para lograr con la velocidad de la carrera el triunfo à que aspira, quien diestro le manda? porque desalentado, y sin fuerzas, no puede obedecer à la espuela, que con el dolor alienta su natural cobardìa. Mejor logrará la victoria, quien montare sobre vn bruto, desnudo de aquel exterior adorno, tan alentado, y brioso, que à la mas leve insinuacion

cion de el Ginete, se arroje tan animoso à vencer todo el espacio de el circo, que los ojos no distingan, si corre arrebatado por la arena, ò si rompe con ligeras alas el viento. Muy del caso se ofrecen à la memoria vnas palabras de San Bernardo, que dias ha leì en Fray Lucas de Montoya: En materias de suma importancia, solo estiman los hombres prudentes la fuerza de las razones, no lo adornado, y hermoso de las palabras: *Prudentibus enim viris non placent phalerata, sed fortificata.* Confiesso con ingenuidad, que nuestra mayor atencion, y nuestro mayor cuidado ha puesto la mira en lo eficàz de la razon, en lo grande de la autoridad, y en lo cierto de los testimonios, sin reparar mucho en lo elegante de el estilo, y hermoso de las voces; pues lo primero serà atendido de los sabios, y no echaràn menos lo segundo los doctos.

S. Bernard. citad. de Fr. Luc. de Món. en el Proemio de su libr. sent. metaph. y lit. de la Sag. Escrit.

20 Pero antes de entrar en el empeño, nos parece inexcusable hazer al Lector vna anticipada advertencia, porque no seria ageno de temer reparasse en nuestro modo de escrivir, quien ignorasse la razon que nos assiste, para observar el methodo, que juzgamos necessario en esta ocasion. Siempre que se refiere alguna autoridad en latin, se repite su significado en Español: y esta repeticion, que juzgarà alguno à lo menos por escusada, à nosotros nos parece sumamente precisa. Oygase la razon, que nos mueve, y nos la ha de aprobar qualquier prudente. La Iglesia de Sevilla escrive su Memorial tan en lengua Española, que serà bien raro el texto que se halle en lengua Latina: Lo que no sin fundamento se discurre averse executado con vna reflexion misteriosa; porque todo hombre, que haze profession de curioso, pudiesse leer sin tropiezo su escrito, y reconocer la gran justicia, que presume contiene su Manifiesto. Si este fue el motivo, concedemos la gran razon que assistiò à la Iglesia de Sevilla, porque no pocos de los curiosos, ò ignorantes de otras lenguas, ò contentos solo con saber la Francesa, estàn muy agenos de la Latina. Esta Defensa se escrive, para que todos reconozcan con manifiesta evidencia la ninguna razon, que assiste à la Iglesia de Sevilla, y la inconcusa justicia de la Primacìa de la Iglesia de Toledo. Para este fin serìa inutil referir solo en Latin los textos manifiestos, y autoridades claras, que deshacen quanto contiene el Memorial; porque se quedarian muchos ignorantes de el Latin, sin penetrar el legitimo, y

verdadero sentido de su significacion. Este es el motivo que nos obliga à poner todas las autoridades en lengua vulgar, para que los engañados, que sin examen de la verdad son de contrario sentir, puedan leyendo esta Defensa mudar de parecer. Hecha yà esta prevencion, passemos al desempeño de nuestro assumpto, que esperamos aya de ser con acierto.



PARTE



PARTE PRIMERA.

DIVERSOS REPAROS, QUE SE HACEN EN EL MEMORIAL DE LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA.



L Memorial, que combatimos està tan erudito, y bien formado, que no puede dudarse aver logrado el aplauso de muchos; pero como entre los hombres doctos de estos tiempos, han renacido vnos criticos, que con especial cuidado miran las obras del vulgo aplaudidas, atendiendo mas à lo solido de las doctrinas, que à lo agudo de los discursos, y bien hablado de las palabras; es preciso, que obra tan comunmente alabada, passe por el examen de su escuela. Ni esto lo puede tener à mal la Santa Iglesia de Sevilla, porque saliendo à provocar en los estrados del mundo, con vn publico Manifiesto, à la Santa Iglesia de Toledo, si esta justissimamente no quiere contestar la demanda, no falta quien salga en los mismos estrados à defender su justicia. Y como para esta defensa ha sido forzoso leer el libro con atencion, se han hallado algunos reparos, que parecen dignos de ponerse à la censura de los doctos, à cuyo racional, prudente, y maduro juicio se remiten, para la sentencia de su justificacion.

CAPITULO PRIMERO.

REPARO PRIMERO.

Es ageno de la muy siempre Ilustre Iglesia de Sevilla el Memorial.

1 PRecisa la Dignidad de vna tan siempre grande, siempre Ilustre, siempre venerada Santa Iglesia como la de Sevilla, à contenerse en los terminos decentes, y propor-

ciona-

cionados à la veneracion, y respeto, que dignamente se merece su grandeza. Considero à la Santa Iglesia de Sevilla digna de toda la mayor atencion, no solo por lo mucho, que mereciò en la antiguedad, que es manifiesto al mundo, sino porque oy mantiene constante el lustre maximo, y la suma veneracion, que le consiguieron sus mayores en toda la antiguedad. Pues si no los excede, y adelanta su estimacion, tiene la escusa evidente, que fue tan crecido, tan grande, y tan elevado el merito de los antiguos, que es su mayor elogio la continua permanencia de los presentes; siendo oy la Iglesia de Sevilla tan hija de sì misma, que su merito, grandeza, y esplendor, no es heredado, sino permanente, siempre grande, siempre vno, y siempre el mismo. Aqui entra aora mi reparo. Puede aver causa justa, para que vna Iglesia de esta grandeza, de este lustre, y de esta tan descollada magnitud, procure destruir la Dignidad, y preeminencia, que inconcusamente logra la Santa Iglesia de Toledo, sin intentar aumento de su propia grandeza? Parecia agenissimo, y muy dificultoso de creer, se diesse al comun de todo el vniverso, motivo justo de presumir fuesse capàz la Iglesia de Sevilla, de aumentar el numero de aquellos, de quienes dixo el Docto, y erudito escritor Eneas Silvio, y despues Santissimo Papa Pio II. que la gloria, grandeza, y estimacion de otros, la miran como propria ignominia: *Gloriam aliòrum, suam esse ignominiam, existimant.*

Eneas Silv. 3. comm. pag. 30.

2 Ningun Principe juzgò assumpto digno de su persona, y de su grandeza, destruir la autoridad, y poder de otro, sin adelantamiento en la propria estimacion, ni conseguir mas terminos en su dominio. Venſe cada dia llenas las campañas de innumerables cadaveres, porque quieren aumentar sus dominios, y adquirir nuevas, y mayores Provincias los Principes. Pero juntar tropas, alistar soldados, formar exercitos, batir fortalezas, destruir Ciudades, y dàr sangrientas batallas, sin fin de lograr algunas ventajas, sin otro motivo, que destruir los dominios agenos, no se lee en las Historias Eclesiasticas, ni Profanas. Y es la razon: porque la misma generosidad, y magnanimo corazon de los grandes Principes, alienta el incentivo de mantener inviolable el honor ageno: y juzga qualquiera indigno de su Soberanìa, que alguno crea pueda servirle de menoscavo en su honor proprio, lo que es mayor lustre de la autoridad agena.

3 Este es vno de los motivos grandes, que hazen ageno de

de la Santa Iglesia de Sevilla este Memorial. La Iglesia de Sevilla, despues que se conquistò de los Moros por el Santo Rey Don Fernando el III. no ha sido siempre grande, siempre Ilustre? No ha sido siempre venerada? le ha faltado de su antigua grandeza, ò echa menos algo en estos tiempos, que lograsse en los passados? Ni en el principio, ni en el medio, ni en el fin de quatrocientos y setenta y quatro años, que han passado, despues que se restituyò à su antigua libertad; aviendo siempre la Iglesia de Toledo mantenido la autoridad, y glorioso renombre de Primada, y exerciendo los actos proprios de la Primacìa? Pues si nada tiene menos la Iglesia de Sevilla, ni la Iglesia de Toledo intenta adquirir mas, que lo que ha gozado en estos quatrocientos y setenta y quatro años, como no ha de ser muy ageno de la Iglesia de Sevilla, y de su gran prudencia, dàr al mundo este Manifiesto? Con gran razon llama Seneca eternamente miserable, à quien sirve de tormento el bien ageno: *Æterna miseria est alienis bonis torqueri.* Y si la Iglesia de Sevilla admite en su corazon el dolor, y pena de que la Iglesia de Toledo logre la Primacìa de España, serà perpetuo su tormento; porque hasta que se acabe el mundo, conservarà su esplendor antiguo la Iglesia de Toledo. Senec. epist. 205.

4 No quiero decir como se llama esta pena, que manifiesta la Iglesia de Sevilla, porque hablando de vn Principe tan grande, me corro de escrivir su nombre, aunque es bien sabido en el mundo. Ojalà no fuera tan experimentado; pero si alguno lo ignora, y quiere saber como se llama la pena, tristeza, sentimiento, y dolor de el bien ageno, lea al Doctor Angelico. Lo que puedo dezir, enseñado del Espiritu Santo, es, que este fue el medio de entrar en el mundo el mayor mal, que experimenta el genero humano: y que es vicio ageno de vn corazon generoso, vocean todos los sabios: y quantos males ocasiona, enseñan las Historias Sagradas. Quien dudarà ser prudente el temor de los muchos, y graves males, que puede ocasionar este Memorial? Quantos soldados alistarà en sus vanderas el enemigo de la charidad christiana, que desde el principio del mundo reconociò por seguro este medio, para turbar la paz entre los hermanos, introduciendo vna eterna division entre sus personas. S. Thom. 2.2. q. 36. art. 1. Sap. cap. 2. v. 24.

5 Diò motivo à vna muy estrecha vnion, y hermandad entre estas dos Santas Iglesias la Primada de Toledo, adelantandose quanto cupo en la atencion, y cortesanìa con la Iglesia

sia de Sevilla, dando lugar, no entre sus Canonigos, sino entre las Dignidades de la Iglesia, à los Canonigos de Sevilla, quando combidados entran con sobrepelliz en el Coro, siendo singular esta demonstracion con la Iglesia de Sevilla, y executada primero por la Iglesia de Toledo, como consta de lo que refiere el Memorial mismo. Pues como no se ha de mirar como agena de la Iglesia de Sevilla esta mala correspondencia, y que de motivo à deshacer vna tan estrecha hermandad mantenida por tantos años, y à que diò principio la singular atencion, y cortesanìa de la Iglesia de Toledo? La Iglesia de Sevilla es muy grande, es muy Ilustre, y solo le falta para crecer el reconocerse menor; consejo que diò vn Panegyrista grande à vn Emperador Español, y casi Sevillano: *Cui ad augendum fastigium nihil superest, hoc vno modo crescere potest, si se dimittat.* Anticipòse la Iglesia de Toledo, sin reparar en las mayorìas de Primada: estimò, como era debido, la Iglesia de Sevilla esta cortesana atencion: estrechòse el vinculo de la hermandad con reciproca correspondencia: no impidiò esta vnion por mas de cien años el mantener siempre el titulo, y honores de Primada la Iglesia de Toledo; y à vista de todo este hecho, puede parecer digno de la Iglesia de Sevilla desatender la cortesania de la Iglesia de Toledo? No podrà escusar el borron, que se merece en el juicio de los prudentes, quien à vn favor no esperado, corresponde con vna ingratitud no merecida.

Mem. p. 3. fol. 427. n. 136.

Plin. in Panegyr. ad Traian.

6 Ni es menos ageno de la Iglesia de Sevilla lo intempestivo de esparcir este que llama Memorial. Confiessa, que en quatrocientos y setenta y quatro años, que han passado, desde que el Santo Rey Don Fernando la sacò de la esclavitud de los Moros, ha observado siempre vn religioso silencio, no interrumpido en tantos años. Esta confession voluntaria hace evidencia de ser intempestivo, y ageno de la gran sabiduria de la Iglesia de Sevilla este Memorial; porque en què juicio de hombre medianamente sabio cupo jamàs querer contestàr en vn pleyto, despues de vn tan dilatado silencio? El callar, sabida, y entendida la sentencia por Juez competente pronunciada, siempre se tuvo por consentir en ella, siendo regla expressa de ambos derechos, canonico, y civil, que el silencio es consentimiento tacito de no menor fuerza, que si fuera expresso. Son repetidas las sentencias dadas à favor de la Iglesia de Toledo; las Santas Iglesias de Braga, y Tarragona las contradixeron (quan sin efecto, saben los medianamente eruditos:) la

Mem. fol. 1. n. 1.

la Iglesia de Sevilla, noticiosa de dicha sentencia, ha callado por quatrocientos y setenta y quatro años: si tanto silencio no es evidencia de vn consentimiento, quando el callar equivaldrà al consentir? sube aùn à mayor grado la estrañeza, que causa este atentado de la Iglesia de Sevilla, porque sabe muy bien, y ha sabido, como consta del Memorial, que ay especial Bula, que habla determinadamente con dicha Iglesia, sujetandola à la Iglesia de Toledo, como Primada de España: y à vista, ciencia, y paciencia de dicha Bula ha dexado passar quatrocientos y setenta y quatro años en vn silencio profundo; y aora quiere salir à contradecir, y libertarse de su Primacia? Quien lo creyera? ò quien no lo estrañàra? Mem. fol. 379. n. 61.

7 No ignoro lo que alega la Iglesia de Sevilla de nulidad de dicha Bula, por averse expedido, quando, estando en poder de los Moros, no pudo reclamar contra esta Pontificia determinacion. Mas en quatrocientos y setenta y quatro años, que ha que saliò de el miserable cautiverio, quien la ha cerrado la boca? Como no ha dicho vna sola palabra? Por què no ha parecido en Tribunal competente, arguyendo de surrepticia dicha Bula? Ignorancia, no se puede creer: defecto de libertad, no se puede pensar: falta de tiempo, no se puede discurrir: falta de medios, no se puede oponer: algun otro impedimento, no se puede alegar. Pues si la Iglesia de Sevilla, con todo el mayor conocimiento de la causa, con medios, con ocasiones mil, que en tantos años avràn ofrecido vna grande oportunidad, con vna plena, y suma libertad, con los favores grandes, que debiò al Santo Rey Don Fernando su Conquistador (quien favoreceria con su grande autoridad, y representacion la causa, si hallàra que cabia en la justicia) ha guardado en este dilatado tiempo vn religioso silencio, quien puede discurrir otro mas racional, y prudente motivo, que vn claro conocimiento de la justicia, que asiste à la Iglesia de Toledo, el qual pudo mas con aquella gravissima Iglesia, que otros motivos menos nobles, indignos de su generosidad.

8 Ofrecese otro nuevo, y mas eficàz motivo, para estrañar grandemente lo intempestivo de el Memorial, pues no es necessario acudir al silencio, quando ay actos repetidos de la possession que tiene la Iglesia de Toledo de su Primacìa, y singularmente con la Iglesia de Sevilla. En la ocasion, que acompañò al Rey Don Alonso el XI. el Arçobispo de Toledo Don Gil de Albornòz el año de 1340. quando se diò la batalla

celebre del Salado, llevò siempre enarbolada su Cruz, como
Veasse part. 2. cap. 20. n. 7. Primado, aunque atravesò por el Arçobispado de Sevilla. El gran Cardenal de España Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Arzobispo de Toledo, executò lo mismo, en demonstracion de su Primacìa; y dexando otros, refiero el vltimo de todos, y que èl solo basta para convencer al mas apassionado. El año
Ibi n. 21. de 1538. tuvo el Emperador Carlos V. Cortes generales en la Ciudad de Toledo. Assistieron por el Brazo Eclesiastico los Eminentissimos Cardenales D. Garcia de Loaysa, y Don Juan Tavera, este, Arçobispo de Toledo, y el primero de Sevilla. Era Don Garcia de Loaysa Cardenal mas antiguo, y llegando à tomar assientos, huvo vna vrbanissima competencia entre estos dos Eminentissimos. El de Toledo alegaba para dàr la preeminencia al de Sevilla, que este era Cardenal mas antiguo, y como tal debia preceder. Replicaba el de Sevilla, que el de Toledo era Primado, y por tal debia tener el primer lugar. Y como la razon assistia à Don Garcia, huvo de ceder en la demanda D. Juan Tavera, sentandose en el mejor lugar como Arçobispo de Toledo; y esto passò à vista de todo el mundo, y no lo ignora la Iglesia de Sevilla: luego es ageno, por intempestivo, de la Iglesia de Sevilla, el Memorial que presenta en el Tribunal del Mundo. Pero aùn se harà mas estrañò de su autoridad, quando conste por sus manifiestas repetidas confessiones aver
Part. 2. c. 7. reconocido la Primacìa de España en la Santa Iglesia de Toledo.

9 Tengo presente otro mas grave motivo, para juzgar ageno de la Iglesia de Sevilla este Memorial, que apenas me atrevo à decir, porque se corre la pluma de trasladarle al papel; pero precisa la razon à explicar la grande, que assiste para mirar con assombro el modo de esparcir este Manifiesto: si este escrito con titulo de Memorial, tuviera solo el de Manifiesto, fuera menor el reparo, aunque siempre fuera digno de averse tenido pronto, pero que sea vn Manifiesto, con nombre de Memorial presentado al Rey, en que se aja la memoria de los Señores Reyes, Abuelos de su Magestad, y en que se intenta deshazer de el todo la Dignidad, que han procurado mantener, como vn honor grande de su Real Corona, quien no lo estrañarà sobre toda ponderacion?

10 Afirma en su Memorial, que los Señores Reyes de España tuvieron por digna gloria de su Corona, tener en su Reyno vna Iglesia de tanta autoridad, y grandeza, que lograsse la Dignidad de Primada: que por esta causa, los pleytos de la

la Primacìa de la Iglesia de Toledo los han mirado, como proprios de su Real Persona. Assi lo expressa por estas palabras: *Aviendo hecho los Señores Reyes suya la causa de Toledo.* No ignora la Iglesia de Sevilla, que el Rey Don Juan el Segundo dice expressamente en su Real Decreto, dirigido à Don Alphonso de Cartagena, Obispo de Burgos; y en su Carta-Orden, remitida à todas las Iglesias, y Prelados de sus Dominios (de que se harà mencion en la segunda parte) que la Primacìa, que goza por Bulas Pontificias la Iglesia de Toledo, *redunda en vn gran servicio de su Real Persona, y en honor de la Real Corona de sus Reynos.* Pues quien no ha de juzgar agenissimo de vna Iglesia, como la de Sevilla, que presente al Rey vn Memorial, cuyo assumpto es, en terminos precisos, decirle à su Magestad?

Mem. p. 3. §. 4. n. 69. fol. 383.

D. Juan II. vease el c. 6. n. 1. part. 2.

11 Señor, la Iglesia de Sevilla presenta à V. Magestad este Memorial, para que reconozca no tiene fundamento alguno, lo que tantos Reyes, gloriosos Progenitores de V. Magestad, han mantenido, como causa propria; lo que han mirado, afirmado, y firmado de su propria mano, redundar en gran servicio suyo, y honor de su Corona. Esto, Señor, es lo que intenta la Iglesia de Sevilla; y assi, presentamos este escrito, para que conste à V. Magestad, y al mismo tiempo al mundo, que jamàs tuvo la Corona Real de España este honor; que fue vna imaginada ficcion de sus Antepassados todos, esta autoridad, que juzgaron pertenecer tanto à su Real servicio; su empeño en establecerla, no tuvo mas verdadero motivo, que la passion, y afeccion desordenada de los Señores Reyes Don Alphonso el Sexto, y Doña Constanza su Muger, à que se llegò la que el Papa Vrbano Segundo, y San Hugòn, Abad de Cluni, tuvieron à Don Bernardo; y el Manifiesto atentado en mantenerla, no tiene otro fundamento, que el empeño, sin justa razon, de los Señores Reyes Predecessores de V. Magestad. Esto es lo que dice en substancia, y lo que contiene el Memorial. Pues quien no ha de estrañar, y juzgar por muy indigno de la prudencia, atencion, y respeto, que la Iglesia de Sevilla debe professar à las personas de los Reyes semejante Memorial? Haga el mas apassionado reflexion, y conocerà ser vna manifiesta verdad; y aun la Iglesia de Sevilla ha de conocer la razon.

Mem. p. 3. todo el §. 1. desde el ol. 317.

CAPITULO SEGUNDO.

REPARO SEGUNDO.

Inſubſiſtencia de los motivos, que en ſu Memorial alega la Santa Igleſia de Sevilla.

1 EMpieza ſu Memorial la Santa Igleſia de Sevilla, diciendo: *Se conſidera oy provocada de la Santa Igleſia de Toledo, y obligada à romper el ſilencio, que ha obſervado en quatrocientos y ſetenta y quatro años.* Creo ſin repugnancia ſer cierta toda la clauſula, y creerè ſin dificultad ſe formò en los terminos expreſſados, por no faltar, ni en vn atomo à la verdad, aſsi por la perſona à quien ſe dice, como por la perſona que habla. Es cierto, que la Igleſia de Toledo no ha dado motivo nuevo, de que juſtamente pueda darſe por ofendida la Igleſia de Sevilla, como ſe harà deſpues evidencia; y por eſſo, con la mayor prudencia, y atencion, à dezir vna verdad clara, no dize la Igleſia de Sevilla, que ſe halla, ò experimenta, ſino que ſe conſidera provocada, y por tanto, precisada à procurar ſu defenſa. No es nuevo, que vn Principe, anſioſo de ſu mayor gloria, ſe dè por agraviado, quando no logra las ventajas, que ha pretendido, y que dè nombre de defenſa juſta, à lo que es vna invaſion violenta. Quiſo Nabucodonoſor quitar las antiguas preeminencias à los Señores cercanos, y aun à los mas diſtantes Pueblos, y como ſe experimentò deſayrado, reſolviò tomar ſatisfacion de el que juzgò agravio proprio, intimandoles vna ſangrienta guerra. Sus voces ſignifican defenſa: *Vt defenderet ſe*: la realidad, era ofenſiva injuſta guerra: *Dixit cogitationem ſuam in eo eſſe poſitam, vt omnem terram ſuo ſubiugaret imperio.* No sè ſi es eſto lo que executa la Igleſia de Sevilla. Se conſidera provocada de la Igleſia de Toledo, ſin mas motivo, que aver procurado eſta, no perder la Primacìa de Eſpaña, que tan juſtamente pudo conſeguir, y con tanta razon debe mantener. Por eſto pone la Igleſia de Sevilla vn exercito en campaña, para deſtruir la Dignidad mas apreciable de la Igleſia de Toledo; y ſi eſto es guerra puramente defenſiva, quando darèmos el nombre de agreſiva à la guerra?

Judith. c. 2.

2 Por mas que la Igleſia de Sevilla alegue motivos, para dàr al publico eſte Manifieſto, en forma de Memorial, ſiempre

pre los desapassionados daràn por el mas eficàz, y verdadero, el hallarse hecho este trabajo, sacado casi todo de la disputa del Primado de Leon de Francia, que escriviò, antes de ser Arçobispo de Parìs, el erudito Pedro de la Marca, insigne Jurista Francès, que segun los estados que tuvo, assi siguiò los empeños; siendo, quando Presidente de los Parlamentos, defensor grande de las Regalìas de sus Reyes; y quando Prelado, y Obispo, bolviendo constante por la autoridad de los Papas, y de la Silla Apostolica, porque como hombre verdaderamente erudito, para todo hallaba textos, y exemplares. De este tratado, que està por Apendix al Concilio Claramontano, en el tomo 26. de la Imprenta Regia de los Concilios, està sacada casi toda la erudicion, que junta la Iglesia de Sevilla en este Memorial, siendo muy rara la que alli no hallarà el curioso. Es verdad, que de suyo añadiò ciertos discursos, que estàn en el libro tercero, desde el parrafo primero, los quales otro no avia prevenido; pero mejor fuera, que, ò no los huviera hecho, ò no los huviera manifestado; pues discursos, que solo sirven para probar delinquentes à las personas de mayor veneracion, y respeto, y aun colocados en los Altares, si la malicia los pudo concebir, la prudencia los debiò ocultar. Pero de esto avrà despues vn grave, serio, y justo reparo; y se darà entera satisfacion en la tercera parte à estos argumentos.

Tom. 26. de los Concil. de la Imprenta Reg.

Infra cap. 8

Part. 3. cap. 3.

3 Que este sea el verdadero motivo, se hace evidente por lo mismo, que dice la Iglesia de Sevilla en su Memorial. Propone tres razones, que dice le obligan à presentar al Rey, y hacer salir al publico este Manifiesto, y sin consideracion muy profunda se conoce, que estos motivos pudieron servir, para valerse prontamente de vn escrito antes prevenido, mas no para formar vn papel, que antes no estuviera trabajado: y que no se ignora que fue mucho el tiempo, que se gastò en discurrir la idèa, y trabajar la obra. Las razones, sobre que la Iglesia de Sevilla quiere fundar este assumpto, son los dos Decretos, que su Mageстad (que Dios guarde) expidiò à favor de la Iglesia de Toledo. El primero en doce de Septiembre de 1721. El segundo en ocho de Mayo de 1722. y vna carta del Marquès de Grimaldo, su fecha en trece de Mayo del mismo año. Luego, aviendo passado pocos meses desde la expedicion de estos Decretos, hasta que publicò este Manifiesto, se hace evidente que quiso adoptar por hijo proprio, el que todo el mundo ha de reconocer por ageno, y que este trabajo, no se hizo de nuevo, sino que su estudio era muy antiguo.

Mas

4 Mas porque confte al mundo la infubfiftencia de los motivos, que alega la Iglesia de Sevilla, para efparcir efte Manifiesto, examinemoslos vno por vno; porque fino me engaña mi razon, la explicacion fola de cada vno, perfuadirà efta verdad à todo hombre cuerdo. El primero es vn Decreto de fu Mageftad del año paffado de 1721. en 21. de Septiembre, à favor de los Prelados de la Iglefia de Toledo, en que fu Mageftad dice: *Que fiendo conveniente diftinguir en el tratamiento la Dignidad de los Prelados de Toledo, de los demàs Arçobifpos, y Obifpos de eftos Reynos, por fer la mayor, que en ellos ay, como por los meritos de el que al prefente lo es, ha venido fu Mageftad en permitir à todos le dèn al referido Arçobifpo, como à los que en adelante lo fueren, el tratamiento de* Excelencia, *que es el mayor, que fe permite à la mas elevada esfera, y el mas diftintivo en fus reales Dominios, por fer el dicho Arçobifpo Primado de las Efpañas.*

Mem.fol.2. 5 Efte Decreto, dice la Iglefia de Sevilla, le folicitò la de Toledo, à fin de oprimir à la Iglefia de Sevilla; abufando de la Soberana benignidad de el Rey, empeñando con fugeftiones poco finceras, fu Real, y Suprema autoridad. Si fupiera la Iglefia de Sevilla, como logrò la de Toledo el Decreto, que tanto la ofende, del nuevo tratamiento para el prefente Arçobifpo, y fus fucceffores, fe corriera de verguenza de aver dado al publico vna noticia tan incierta, y agena de toda verdad. Eftoy cierto fue bien publico en la Corte, que primero fe publicò el Decreto, que vn folo Capitular de la Iglefia de Toledo fupieffe fe folicitaba. Pues con què razon fe quexa en el Tribunal de el mundo la Iglefia de Sevilla de aver intentado fu oprefsion, por vn tan injufto medio, la Iglefia de Toledo? Y como fin mas fundamento, que vn vano difcurfo, paffa à dàr por culpada à la Primada de Efpaña, acufandola de el feo delito de abufar de la Real autoridad con fugeftiones poco finceras? No necefsita la Iglefia de Toledo, para defender fus derechos, y confervar fus preeminencias, de medios indignos de fu grandeza, quando es el mayor apoyo de fu jufticia proceder con vna verdad fincera.

6 Pero demos que la Iglefia de Toledo huviera pretendido diftinguir à fu Prelado en el tratamiento de los demàs Prelados de eftos Reynos; quien pudiera eftrañarlo? Ni què tenia que alegar, fino lo que es evidente, y manifiefto? En las Pragmaticas de los Señores Reyes, anteceffores à nueftro Rey Phelipe V. que tantos años ha paffaron à mejor vida, que determinan

nan los tratamientos, que se han de dàr à todas las personas de estos Reynos, se ordena, que à los Prelados, Arçobispos, y Obispos de ellos, se les dè el tratamiento de Señoria; pero al Arçobispo de Toledo de Señorìa Ilustrissima, por ser Primado de España. Permitame la Iglesia de Sevilla le haga esta pregunta, porque deseo oìr su respuesta. Huvo sugestiones poco sinceras al Real animo de los Señores Reyes Phelipe II. y Phelipe III. insinuadas por la Iglesia de Toledo, mas ha de cien años, con fin, y animo de lograr la depression de la Iglesia de Sevilla, quando estas Pragmaticas se formaron? Pues què sugestiones poco sinceras, ni què animo indigno de la generosidad, y christiandad de la Iglesia de Toledo, de intentar deprimir à la de Sevilla, era necessario, para que noticioso el Rey (que Dios guarde) de los Decretos de sus gloriosos Progenitores, leyes recopiladas, y de averse hecho comun à todos los Prelados de España el tratamiento de Ilustrissima, quisiesse conceder otro de mayor esplendor al Arçobispo de Toledo? Assi lo pedia la razon por todo respeto humano, y politico: En cuya consideracion, desde que faltò el Capelo à los Prelados de Toledo, reconocian muchos, como debido à su Persona, el tratamiento de *Excelencia*; y por este respeto lo executaron, no pocos de los Grandes, aunque con repugnancia de la virtud, y modestia de los Prelados; los quales siempre procuraron escusar semejante cortesana atencion de los Señores, sin permitir, que este tratamiento se les diesse, y pusiesse en los instrumentos de sus Tribunales; hasta que el Rey, à quien pertenece arreglar estas cortesias, expressò su Real animo: que tomarse por sì tratamientos elevados, no es argumento de la mayor conducta, y què sè yo si alguno lo juzgarà por desatencion à la Real Persona, y contra el derecho de su Real Soberanìa. Lo que dirè sin reparo es, que semejante atentado quedàra expuesto à vn publico, y vergonzoso desayre.

Recop. no: vil. tom. 1.

7 Lo que yo confessarè facilmente es, que anduvo corto quien hizo las diligencias, para que el Rey (à quien privativamente pertenece en sus Reynos señalar los Titulos, con que se deben tratar todos sus Vassallos, de qualquiera Dignidad, por elevada que sea) declarasse el tratamiento debido al Arçobispo de Toledo; pues segun las Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo año de 1586. y D. Phelipe Tercero año de 1600. se le debia el mas elevado, y superior de *Eminencia*, aunque no fuesse Cardenal; porque en aquellas Pragmaticas, se señala al Arçobispo de Toledo igual tratamiento,

to, que à los Cardenales, à quienes en aquellos tiempos no se daba este tan preeminente, porque empezò por Decreto de Vrbano Octavo. Oyganse las palabras de la Pragmatica de seis de Junio de el año de mil y seiscientos, de Phelipe Tercero, en todo conforme à la de Phelipe Segundo, y conocerà el mas apassionado la verdad de mi pensamiento: *Prohibimos, y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señorìa Illustrissima, de palabra, ni por escrito, à otra alguna de qualquier estado, condicion, grado, y oficio que tenga, por grande, y preeminente que sea, excepto à los Cardenales, que no es mi voluntad, que sean comprehendidos en esta ley. Assimismo, por la grandeza de la Dignidad de el Arçobispo de Toledo, es exceptuado en dicha ley, como Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.* Es bien claro, segun las palabras referidas, ser de la voluntad de el Señor Rey Phelipe Tercero, que el Arçobispo de Toledo, aunque no sea Cardenal, tenga el tratamiento, que es proprio de los Cardenales; y como desde el tiempo de Vrbano Octavo les sea proprio el tratamiento de *Eminencia*, este era el mas proprio, y debido al Arçobispo de Toledo, por razon de su alta Dignidad. Mas lo que yo afirmarè por muy cierto es, que han passado casi mil años, desde que se le diò tratamiento de *Eminencia* al Arçobispo de Toledo. Tratanle de Eminentissimo el Santo Presbytero de Astorga Beato, y el Obispo de Osma Heterio, en vna carta, que escrivieron à Elipando, que refiere el erudito Don Nicolàs Antonio, natural de Sevilla, y Canonigo de aquella Santa Iglesia. La Carta empieza: *Eminentissimo, nobis, & Deo amabili Elipando, Toletanæ Sedis Archiepiscopo.* Escriviòse esta carta como al año de 783. con poca diferencia.

Pragmat. de Phelipe III. año 1600.

D. Nicolàs Ant. Hist. Bibliot. vet. Hesp. tom. 1. lib. 6. c. 2. num. 35. fol. 325.

8 El segundo motivo, que expressa la Iglesia de Sevilla es, aver logrado la de Toledo otro Decreto, despachado en 28. de Mayo de el año de 1722. en que su Magestad se sirve mandar, *que la Escritura de Concordia en orden à la paga de el Subsidio, y Escusado, que han estipulado las Iglesias de Castilla, y Leon con su Magestad, sin perjuicio de el derecho de las partes, las firmen los Capitulares de la Santa Iglesia de Toledo, como lo han hecho en otras Concordias, y las demàs Iglesias se adhieran à la Concordia, ò sin adherirse, vsen de ella en virtud de la condicion estipulada en la concordia firmada de los referidos Capitulares de Toledo.* Este Decreto no se negarà, que con todo empeño le solicitò la Iglesia de Toledo. Ni era razon, que despues de tantos años, que ha sido practica, lo que el

el Rey expressa en su Decreto, por vn nuevo antojo, perdiesse su possession la Iglesia de Toledo. El estilo inmemorial, que en esta dependencia se ha observado, desde que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de España el Subsidio, y Escusado sobre todo el Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon, ha sido, que ajustada la cantidad, que se ha de pagar, y las condiciones de la obligacion, se escritura la concordia, la qual solo firma la Iglesia de Toledo por sus Capitulares, y en virtud de facultad, y poder, que las Santas Iglesias tienen dado à la de Toledo, quedan obligadas à la misma concordia. Esto parece lo confiessa el Memorial, aunque por lo que toca à la Iglesia de Sevilla assegura no aver sido assi; lo que, ni apruebo, ni repruebo, porque no me consta de lo cierto, y no quiero exponer mi afirmacion, ò negacion à la precisa confusion de ser convencida de incierta.

9 Esta practica inconcusa, è inmemorial, quiso turbar la Iglesia de Sevilla en esta vltima concordia, y diò bien que hazer à la de Toledo, para mantener su regalìa. Que sè yò si creyò la Iglesia de Sevilla, que esta singularidad de la Iglesia de Toledo era vna continua manifiesta expression, y confession del Primado. Lo cierto es, que con sus activas diligencias consiguiò por entonces la Iglesia de Sevilla retirar algunas Santas Iglesias de la buena correspondencia, que tenian con la de Toledo (movimiento, que avia tenido su principio en la junta de las Santas Iglesias, que se tuvo en Madrid el año de 1718. como me consta por varias conversaciones, que la oportunidad ofrecia en aquel tiempo, con vno de los Comissarios de las Santas Iglesias) si bien durò muy poco este retiro, aviendo muy desde luego revalidado las Iglesias la antigua vnion, y hermandad. Pues què estraña la Iglesia de Sevilla, que la de Toledo no dexasse perder vn acto de tanta estimacion? Solicitò con todo esfuerzo informar al Rey de la antigua possession, en que se hallaba, del estilo inmemorial, observado en estas ocasiones. Su Magestad, informado de la realidad del estilo, atendiò à la justa representacion de Toledo. En què excediò esta Santa Iglesia? ò en què fue menos arreglado à la razon el Decreto del Rey? Esto fue otra cosa, que procurar con empeño el posseedor mantenerse en su possession, y dàr el Juez auto de manutencion, dexando à las partes à salvo la defensa de el derecho de la propriedad? Creerè sin la menor duda, no aya hombre en el vniverso todo, que, si tiene algun principio de jurisprudencia, no conceda à la Igle-

sia de Toledo la razon, y la justicia al Real Decreto.

10 El motivo, que vltimamente en dicho Memorial la Iglesia de Sevilla alega, y *donde dice se manifiesta mas la eficàz negociacion de la Santa Iglesia de Toledo, y el desconsuelo de la de Sevilla, es la carta, que el Marquès de Grimaldo escriviò en nombre de el Rey al Residente, que la Santa Iglesia de Sevilla tiene en Roma.* Que la carta de el Marquès manifieste el cuidado, diligencia, y eficacia con que la Iglesia de Toledo tomò la materia, no se le puede negar à la Iglesia de Sevilla; pero que manifieste su desconsuelo, no podrà probar con toda su erudicion, y eloquencia. Y para salir de esta duda el que la tuviesse, lea la carta del Marquès de Grimaldo; y en toda ella no ha de hallar vna sola razon, que muestre el desconsuelo de la Iglesia de Sevilla. Quiso decir, que en la referida carta funda principalmente su quexa: que en ella mas que en los Decretos antecedentes, està el motivo de su dolor. Que esto es lo que se quiso decir, parece cierto; pero no lo es menos, que la proposicion no lo acertò à explicar. Veamos, pues, la carta, en que se funda la quexa.

11 La carta del Marquès de Grimaldo escrita en nombre de su Magestad al Residente de la Iglesia de Sevilla, que se hallaba en Roma, dice assi: *Siendo indubitable la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, cuya prerrogativa goza por indultos Apostolicos, Reales Decisiones, Leyes de el Reyno, y la inviolable practica, observada por tantos Siglos, que declaran à favor de la Santa Iglesia de Toledo dicha Primacìa; y aviendo entendido el Rey, que V.S. con el motivo de averse visto nominado (segun el orden de lo escrito) anteriormente al Doctoral de la referida Iglesia, en la resolucion de su Magestad, para la junta formada sobre las diferencias de la Casa, y Real Hospital de Santiago, intenta preferirle, y piensa hacer novedad en las concurrencias, que en essa Corte se ofrecen à V.S. y al mencionado Doctoral Don Domingo de Bustamante, me manda su Magestad advertir à V.S. aver sido de su Real desagrado el intento, ò pretension de V.S. y lo que huviere executado sobre ella, fundandola en vn error de equivocacion contra lo que V. S. ni ninguno de otra Iglesia puede ignorar, sobre la bien establecida Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, y assi lo executo, para que hallandose V.S. en esta inteligencia, se aparte de su mal fundada pretension. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Marzo 18. de 1722. El Marquès de Grimaldo.*

12 Esta es la carta, en que funda la Iglesia de Sevilla el ter-

tercer motivo de su desconsuelo. Yo confiesso, que sino es queriendole buscar donde no le ay, no se podrà discurrir en la referida carta. Quien puede dudar, que sin contradicion de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, y tambien de la de Sevilla, ha gozado la Santa Iglesia de Toledo las preeminencias de Primada? Yà diximos algo en el primer reparo, y se dirà mas en el capitulo veinte de la segunda parte, y mucho mas en la tercera, desde el capitulo quinto. La Iglesia de Toledo està obligada à mirar por su honor, y à mantener su autoridad. Esto, ni lo ignora, ni lo puede ignorar la de Sevilla; pues como puede estrañar, que en puntos de tanta importancia de su honra, y estimacion, viva atenta, y cuidadosa la Santa Iglesia de Toledo? No cabe en mucha menor consideracion otro juicio. Y si quanto ha executado la Iglesia de Toledo, para mantener la preeminencia, y derechos de Primacìa, no le ha causado desconsuelo à la Iglesia de Sevilla en quatrocientos y setenta y quatro años; què prudente avrà de creer, que este tan leve pretexto (que no merece nombre de motivo) aya podido causar dolor, ò sentimiento à vna tan grave, y respetosa Iglesia? Mayor concepto me debe la Santa Iglesia de Sevilla. Tiene en mi estimacion vna tan singular excelencia, que no solo à estas niñerias (que no merecen otro nombre) sino à otras verdaderamente grandes la juzgo por superior.

Part 2. cap. 20. y part. 3. cap. 5. y 6.

13 Ni puedo creer quiera persuadir à persona juiciosa, fuesse menos arreglado el reparo de el Doctoral de Toledo Don Domingo de Bustamante, ni aun que en la misma Iglesia de Sevilla aya vn solo Capitular, que lo juzgue. Y si qualquiera de aquellos gravissimos Capitulares quisiere responder, me obligo à creer su dicho, y dàr por justificado el reparo. Pregunto, pues. Si el Prebendado de Sevilla huviera sido de Toledo, y al contrario, el de Toledo huviera sido de Sevilla, què huviera juzgado ser de su punto, y estimacion? huviera tomado el inferior lugar? huviera passado sin dàr quenta à su Cabildo? Es mas claro que la luz del medio dia, que no huviera executado otra cosa, sin que tuviera lugar alguno la circunstancia de la Dignidad, que adorna al de Sevilla, y no assiste al de Toledo, ni el no ser nombrados, como miembros de sus Cabildos; pues estando ambos en Roma con poderes, y representaciones de sus Iglesias, ninguno podia no mantener en qualquier junta de Nacion, el caracter, que assistia à la representacion de su Persona. Bien sabe la Iglesia de Sevi-

lla, lo que arguye la inferioridad de lugares, pues tantas veces la alega en las firmas de los Prelados, para arguir no aver mayorìa, en quien tiene lugar inferior.

14 Se ha visto la insubsistencia de los tres motivos, que expressa la Santa Iglesia de Sevilla, y la verdadera causa de sacar este Memorial. Pero antes de llegar al tercer reparo, no debo omitir lo que dice la Iglesia de Sevilla en el penultimo parrafo de su Memorial, en cuyas palabras se hace manifiesto el juicio, que tengo expressado del verdadero motivo de dàr al publico este Manifiesto. Dice, pues: *Estos passos, que la Santa Iglesia de Toledo ha dado en pocos meses, en orden à fabricarse vna dominante exaltacion, sobre todas las demàs Iglesias de los Dominios de V. Magestad.* Con no pequeña admiracion passan los ojos por estas clausulas, y apenas se puede creer con entendimiento despierto, que la Iglesia de Sevilla dixesse vna proposicion, tan à vista de todo el mundo, incierta, y por su misma confession, por todo quanto dice en su Memorial, convencida de falsa; sabe la Iglesia de Sevilla, y lo vocea repetidas veces en innumerables lugares de su Memorial; y sabe todo el mundo, que la Santa Iglesia de Toledo ha mantenido por mas de seiscientos años su Primacìa (à que para mover, ò concitar las Santas Iglesias de España, da la Iglesia de Sevilla el termino odioso de *dominante Exaltacion.*) Las Iglesias de España la han reconocido por Primada, como se verà en diversos capitulos de la segunda parte (y aun la misma Iglesia de Sevilla.) Es muy singular la que alguna vez lo ha reparado en todos los Reynos de Castilla, y Leon, y ninguna en donde no aya exercitado los actos proprios de la Primacìa. Pues con què razon dice la Iglesia de Sevilla, que la de Toledo ha dado estos nuevos passos, en orden à fabricar lo que tantos años ha està edificado, como si aora empezàra à establecer su Primado? Con mas verdad se podia decir, que la Iglesia de Sevilla, por medio de este Memorial, intenta deshacer el edificio firmissimo, y antiquissimo de el Primado de Toledo; pero como està fundado sobre firmissima piedra, no le pueden derribar, ni las caudalosas avenidas de las aguas, ni las furiosas tempestades de los vientos.

Mem. fol. 51.

Part. 2. cap. 15. 16. 20. Part. 3. cap. 6.

15 No se fabricò la Santa Iglesia de Toledo por otros passos, ni por otros medios esta gran preeminencia de el Primado, ni la reedificò despues de su conquista, y libertad, que logrò por el valor de el Rey Don Alonso el VI. ni la ha mantenido contra las Iglesias de Braga, y Tarragona, que la han

recu-

recusado (porque en la Santa Iglesia de Sevilla no ay manifiesto monumento alguno de averla contradicho, y muchos si, de averla confessado) que con sus grandes, y relevantes meritos, y determinaciones Pontificias, cuya autoridad han mantenido los Reyes Catholicos. Estos son los passos, por donde derechamente se camina à la mayor Dignidad de la Iglesia. Patente, dicen los Pontifices, que es, y manifiesto à todos los que han visto las Decretales, y Pontificias determinaciones, los grandes meritos, que assisten à la Santa Iglesia de Toledo, quanto ha servido à la Iglesia Catholica, atendiendo à su conservacion, aviendose merecido el renombre mas estimable *de propria, y especial Hija, Columna estable, y Firmamento inmoble de la Iglesia*, como despues mas de espacio verèmos en la segunda parte, en los capitulos tercero, y quarto. Estos son los terminos por donde ha caminado la Iglesia de Toledo, para merecerse la honra, que le han hecho los Sumos Pontifices. Estos los passos que ha dado para hacerse digna de que la Cabeza de la Iglesia la distinga entre todas las Iglesias de España. Poco cortesana se muestra la Iglesia de Sevilla, quando no confiessa, ni mas meritos, ni otros passos para lograr la Iglesia de Toledo el Primado de España, que vnas siniestras falsas sugestiones, para ganar el favor de los Reyes.

Part. 3. cap. 6.

Adrian. IV. Innoc. III. Honor II. Lucio II. Alexan. III. Celest. III.

Part. 2. cap. 3. y 4.

CAPITULO TERCERO.

REPARO TERCERO.

Noticias inciertas, que contiene el Memorial.

1 BIen creo causarà novedad el Titulo de este reparo, porque en la erudicion grande, que contiene el Memorial, nadie avrà imaginado pueda hallarse noticia, à que se ponga alguna justa objecion; pero no pocas veces las doctrinas examinadas, se reconocen no tener de verdad mas que la apariencia, y muchos se hallan engañados, porque no examinaron lo que à la primera vista creyeron : *Non semper adsunt, quæ videntur : decipit frons prima multos*, decia vn discreto. Porque esta es la miseria de nuestra naturaleza, que en lo mismo que culpamos à nuestros hermanos, sin ser muy linces, nos miran caidos los agenos ojos. Por esto alabo la advertencia, que hace el Memorial, diciendo, que : *Consta que*

Phædrius Fab. lib. 4.

Mem. fol. 65. àzia el fin. *que es neceſſario mucho tiempo para hablar con acierto de coſas antiguas, en que rara vez ſe atina con las congeturas ſolas, y mucho menos, quando ſe quiere con anſia, lo que ſe afirma, viendoſe todo de otro color, quando la viſta paſſa por el vidrio de la paſsion.* Confieſſo la doctrina, que es cierta, y verdadera, y la probarà con evidencia lo que ſe verà en eſte tercer reparo, que ſerà bien dilatado, y contendrà algunos Capitulos.

2 Mas fuera bueno averla practicado primero, y no tuviera tanta fuerza el argumento contra el Maeſtro, que la enſeña. Obrar primerò, y luego enſeñar, fue la inſtrucion, que nos dexò nueſtro gran Maeſtro Chriſto Señor Nueſtro: *Cœpit facere, & docere.* Reparar en el impedimento grande, que embaraza nueſtra viſta, antes que en la pagita, que impide la agena, fue conſejo de la Infinita Sabiduria: y aun ay vn refràn Caſtellano, que con claridad explica eſte conſejo: *Quien tiene tejado de vidrio, no tire piedras al de ſu vecino.* Yo confieſſo ingenuamente no llego, ni con mucho, à la erudicion grande, y exquiſita, que contiene el Memorial; pero con la poca que me aſsiſte, creo harè patente, no ſer ciertas quantas noticias incluye; y à quien pareciere dificultoſo el aſſumpto, no le negarè lo arduo del empeño; pero dirè con Propercio: *Magnum iter aſcendo: ſed dat mihi gloria vires.* Porque eſpero conſeguir la gloria de que quantos lean eſte reparo, confieſſen quedar hecha evidencia de el aſſumpto.

Act. Apoſt. cap. 1.

Math. c. 7.

Prop. lib. 4. eleg. 11.

3 Empiezo por la deſcripcion, que haze de las Provincias de Eſpaña, donde ay dos graviſsimos errores. El vno de fidelidad, y legalidad en la cita de las palabras que refiere, y el otro craſiſsimo de Geographia, tan grande, y tan manifieſto à quantos han piſado las margenes de el Tajo, ò ſiquiera por curioſidad han mirado alguna vez el Mapa, que ſe admira cupieſſe en vn papel tan erudito; pues le conocerà qualquiera ruſtico Labrador. Habla de Toledo, y de ſu comarca; y para probar, que el año de quinientos y ſeſenta y vno de la fundacion de Roma, ciento y noventa antes de el Nacimiento de Chriſto Señor Nueſtro, y deſpues, en tiempo de Tiberio Emperador, era Toledo Lugar poco conocido, y ſu comarca deſeſtimada; dice de Eſtrabon: *Deſcriviendo eſte Autor en el libro tercero de ſu Geographia los Pueblos que habitan las orillas del Tajo, hablando de los que miran al poniente, y medio dia, que eran los de la Luſitania, llamados aora Eſtremadura, dice de ellos:* Inter Hiſpanos gens ampliſsima; *y hablando de los Vacceos, y Calaicos, que aora ſon los Gallegos, y Caſtella-*

Mem. fol. 55. al fin, y 56. al principio.

tellaros, dice de ellos : Famæ minoris populi ; *y se incluyen en los Vacceos los Carpentanos, que son los de el territorio de Toledo: y sin nombrar por su nombre lugar alguno, de todos ellos dice*: Reliqui sunt indigni, de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem.

4 Dexando para despues el principal reparo, hago el primero, en que diga ser los Calaycos los Gallegos, quando previene, que Estrabon habla *de los Pueblos que habitan las orillas de Tajo* ; porque este es vn yerro manifiesto : pues no es facil entender, como se pueden contar los Gallegos entre los pueblos que habitan las orillas de el Tajo, quando entre el Tajo, y Galicia està de por medio parte de la Estremadura, y toda Castilla la Vieja. Era necessario tuviera el Tajo mas de cinquenta leguas de ancho, para que sus Orillas pudiessen estàr habitadas de los Gallegos. Pudiera no estrañarse cupiesse vn tan enorme yerro de Geographia en Estrabon, que al fin escriviò por noticias, y no viò por sus ojos nuestra España; pero que aya hombre nacido en España, y verdaderamente erudito, que adopte por proprio, solo por ser contrario à Toledo, vn tan crasso error! Es fuerza de lo que puede vn empeño. De passo se debe notar, quan de poca autoridad debieran ser Autores, que en puntos tan manifiestos contienen errores tan claros. Con que sin quitar à Estrabon de las librerias de el mundo, quedarà su testimonio excluido de el tribunal de los sabios.

5 Si Estrabon huviera dicho lo que en su Memorial le impone la Iglesia de Sevilla, quedaba su autoridad sin fuerza para persuadir, hallandose en sus palabras vna evidencia de su engaño; pero no es assi, porque Estrabon nada dice de lo que assegura el Memorial; pues en el lugar que cita, ni trata el assumpto que dice, ni la substancia que explica, ni apenas se halla vna sola material voz, que el Memorial refiere: y este es el principal gravissimo reparo, que en estas palabras citadas advierto. No es el assumpto de Estrabon descrivir los pueblos que habitan las orillas de el Tajo, ni à los Lusitanos, ò Estremeños llama, *Gens amplissima.* Ni hablando de los Vacceos, Calaycos, y Carpentanos, en quienes se incluyen los de el territorio de Toledo, dice : *Reliqui sunt indigni, de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem.* Ni estas, ni las precedentes palabras se hallan en todo el tercer libro de la Geographia de Estrabon; lo que verdaderamente no negarè se hace increible, siendo vna verdad patente. Sin duda entendiò el Autor de esta obra, que se avria quitado à

Estra-

Estrabon de las librerias de el mundo, ò que quantos leyessen su papel, avian de mirarle, como los discipulos de Pitagoras à su Maestro, enseñando en su Cathedra, siendo la autoridad de su dicho à todos los oyentes de tanto peso, que ella sola arrebataba para assentir, sin la menor duda, creyendo todos quanto el Maestro decia, solo porque èl lo decia: *Ipse dixit.*

6 Mas como la Religion Catholica nos enseña, que esta humilde respetosa sujecion de vna razon despierta, es vn obsequio solo debido à la Soberanìa de vn Dios de infinita Verdad, y Sabiduria, que solo nos propone las sumas infalibles verdades, que la corta inteligencia humana no llega à penetrar; es muy ageno de lo que facilmente, con vna sola vista, pueden los ojos reconocer, y que sin mucha consideracion la razon lo mira muy dificultoso, y con poca reflexion lo convence de falso. Vealo quien quisiere en el tercer libro de Estrabon de su Geographia folio 161. de la impression de el año de 1521. y verà ser cierto, lo que queda dicho. Pero hagamos aqui vna evidencia, con las palabras de Estrabon mismo.

7 Trata este Autor de la Peninsula de España en todo el libro tercero, desde la pagina 145. hasta la 185. Dividela toda en tres solas Provincias. Tarraconense, Betica, y Lusitana, y à cada vna señala sus terminos; y llegando à describir la Lusitania, al folio 161. empieza, señalando asi los fines de esta Provincia: *A Tago versus septentrionem, est Lusitania maximam comprehendens Hispanorum gentem. Huius regionis dextrinum latus Tagus includit, occiduum, & septemtrionalem Occeanus, ortivum Carpentani, Vettones, Vaccei, & Calaici nobiles gentes; reliquæ enim ob parvitatem, & obscuritatem non sunt dignæ mentione.* En estas palabras se convence quanto queda dicho. Lo primero, que no describe Estrabon los pueblos, que habitan las orillas de el Tajo (en donde es cierto no pondria à los Gallegos) sino los terminos de la Provincia, llamada entonces *Lusitania.* Lo segundo, que la Provincia, que llama Lusitania, no es la que oy llamamos Estremadura. Lo tercero, que de ningunos pueblos, ni Provincia, dice que sea *gens amplissima*; porque tales palabras no se hallan en Estrabon, como queda notado. Lo quarto, que de toda la Provincia Lusitana, en que se comprehenden los Carpentanos, que es lo que oy llamamos Reyno de Toledo, dice, que son la gente maxima de los Españoles: *Maximam comprehendens Hispanorum gentem.* No hago comparacion alguna, solo refiero lo que dice Estrabon.

Estrab. Geograph. lib. 3. fol. 161.

Que

8 Que Toledo, y su Reyno se comprehenda en la Provincia, llamada antiguamente Lusitania, fuera de constar de lo dicho, lo assegura dos veces Marineo Siculo, que con las mismas palabras expressamente afirma, que Toledo està en medio de la Lusitania. Refiero sus palabras: *Est autem Lusitania ea pars Hispaniæ, quæ Fluminibus Tago, Durio, & Ana continetur; in cuius ferè medio sita est Toletana Civitas in vmbilico totius Hispaniæ.* Y en el Paralipomenon Hispano antiquissimo, que se dice escriviò vn Obispo de Girona, descriviendo los terminos, que por tierra tenian las Provincias de España, dize: *Post Andalusios, Toletum est vsque in Celtiberiam, citerioremque Hispaniam per oram fluvij Tagi, vsque ad Durium; inquibus terminis sunt amplissimæ Civitates. Et omnis hæc regio Lusitania dicitur.* Vno, y otro Autor asseguran, que Toledo està en la Prouincia, que antiguamente se llamaba Lusitania. Con que toda la alabanza, que el Memorial justamente atribuye à los Lusitanos antiguos, es propria de los modernos Toledanos.

Marin. Sicul. lib. 2. fol. 7. y fol. 8. al fin.

Paralipom. Hisp. lib. 1. fol. 4. à la buelta impres. el año 1545.

9 Lo quinto de que hacen evidencia las palabras de Estrabon, es de no averle leido el que formò el Manifiesto; pues si lo huviera registrado con mediana reflexion, hallàra, que haze individual mencion de los Carpentanos, que el Memorial no refiere; antes con vn error manifiesto añade de su proprio juicio, *que se incluyen en los Vacceos los Carpentanos.* Error gravissimo de Geographia; pues el Historiador tan grave de nuestra España, como Mariana, dice: *Los Vacceos pueblos de Castilla la Vieja.* Y quiere el Autor, por solo su arbitrio, porque le conduce para el assumpto de disminuir à Toledo, y hacer increible su Primado en los tiempos antiguos, engañando (no creo de intento) à los que tienen por fixo quanto contiene el Manifiesto, que los Carpentanos, que son de el territorio de Toledo, *se comprehenden en los Vacceos, que son pueblos de Castilla la Vieja.* Lo cierto es, que si huviera leido à Estrabon, huviera hallado nombrados los Carpentanos, y no huviera cometido el enorme yerro de confundirlos, ò incluirlos en los Vacceos. Este es el inconveniente de citar, sin vèr los Autores.

Marian. lib. 3. cap. 24.

10 Lo sexto; es tambien ageno de verdad, *que hablando de los Vacceos, Calaycos, que son los Gallegos, y Castellanos;* diga, que no son dignos, de quienes se haga mencion; antes bien de todos los que nombra Estrabon, que son Carpentanos, Vettones, Vacceos, Calaycos, los alaba con este no-

pequeño elogio: *Nobiles gentes.* Gentes nobles. Pues con què razon ſe amontona tanto numero de noticias falſas, y contrarias à lo miſmo que afirma Eſtrabon, citandole en abono, y apoyo de lo que ſe dice, ſiendo publico, y manifieſto teſtigo de lo contrario! Eſte genero de vencer juſtamente llamò glorioſo Claudio Mamertino: *Glorioſum Victoriæ genus eſt ab eo, cum quo decertem, arma capere, quæſitumque ab adverſario teſtem illinc ſtare, & hinc dicere.* De aqui podrà conocer el que deſapaſsionado leyere eſte reparo, quan poco ay que fiar en las noticias de eſte Manifieſto: pero añadirèmos tantas pruebas de lo incierto de las que contiene, que ſirva para la admiracion de los doctos, y eſcandalo de los eruditos.

Claud. Mamert. apud Solorz tom. 1. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 13.

11 En el folio diez y ſiete, hablando de las Igleſias, que la antiguedad llamò Exarchados, dize: *Eſtas eran tres Dieceſis. La de Aſia cuya cabeza era Epheſo; la de Ponto, cuya cabeza era Ceſarea de Capadocia; y la de Tracia, cuya cabeza era Bizancio, todas las quales las fundò San Juan Evangeliſta; como dixo San Geronimo:* Totas Aſiæ fundavit, rexitque Eccleſias. *Fundadas eſtas Igleſias por San Juan, por eſta prerrogativa, ſus Obiſpos ſe trataron como Autocephalos.* Es bien dificultoſo, y incierto lo que dice aqui la Igleſia de Sevilla en eſtas palabras: porque San Juan no fundò todas las Igleſias de Aſia, como aqui dice: como ſe deben entender las palabras de San Geronimo, diràn los Autores, que ſe referiràn. Darèmos graviſsimos fundamentos de ſu incertidumbre. En ſentir de graves Autores, San Juan no fue à Epheſo haſta el año treinta y ocho de la muerte de Chriſto. Dizelo el Doctiſsimo, y eruditiſsimo Padre Azor: *Ioannes poſt Hieroſolimam captam, & dirutam à Tito, & Veſpaſsiano Imperatoribus Romanis, anno trigeſimo octavo à morte Chriſti Domini, ab Hieroſolimis in Aſiam ſe contulit, & Epheſi commoratus rexit Aſiæ Eccleſias, quas Petrus & Paulus fundaverant. Et anno Chriſti nonageſimo ſecundo, ex Aſia Romam adductus in dolium ferventis olei apud Portam Latinam coniectus, & nihil læſus in Patmos Inſulam relegatus eſt.* Deſpues que los Emperadores Romanos, Tito, y Veſpaſsiano tomaron à Jeruſalem, y la deſtruyeron, San Juan el año de treinta y ocho de la muerte de Chriſto Señor Nueſtro, ſe partiò de Jeruſalèm para el Aſia, y aviendo tenido ſu habitacion en Epheſo, governò las Igleſias de Aſia, que San Pedro, y San Pablo, avian fundado. Y el año noventa y dos de Chriſto, fue llevado à Roma, y echado

Mem. fol. 37.

P. Azor tom. 2. part. 2. lib. 1. cap. 24. fol. 100.

do en vna olla de azeyte hirbiendo, y no recibiendo daño alguno, fue desterrado à la Isla de Patmos. Este es el sentir de este gravissimo Theologo.

12 Oygamos otro no menos grave Theologo, y docto Expositor de la Sagrada Escritura Cornelio Alapide, quien en el tomo sobre los hechos de los Apostoles, llegando à tratar de el tiempo en que San Juan fue à Epheso, y si fue el primero, que fundò aquella Iglesia, dice: *Hinc rectè docet Beda anno Christi nonagesimo septimo, Ephesinam Ecclesiam primitus non à Sancto Ioanne; sed à Paulo fuisse fundatam::::: Vnde Sanctus Ignatius scribens ad Ephesios Paulum Ioanni in ædificatione Ecclesiæ Ephesinæ præponit. Epiphanius hæresi quinquagesima prima ait, sanctum Ioannem in senectute curasse Assianam Ecclesiam.* De lo dicho, dice Cornelio, se colige ser verdad, lo que el año noventa y siete de Christo dice el Venerable Beda, que la Iglesia de Epheso primeramente la fundò San Pablo, no San Juan. Y assi San Ignacio, escriviendo à los de Epheso, en la formacion de la Iglesia Ephesina, dà el primer lugar à San Pablo, y el segundo à San Juan. Y San Epiphanio en la heregia cinquenta y vna, dice, que San Juan, siendo yà anciano, governò la Iglesia de Asia. Bien claro es este testimonio. Cornelio in Acta. cap. 19. fol. 188.

13 Lo mismo siente el Doctissimo Pagi en su primer tomo de la Crisis de el Cardenal Baronio, donde aviendo probado, que Maria Santissima nunca estuvo en Epheso, y respondido con gran comprehension al texto, que se alega de el Concilio Ephesino primero: expressamente afirma, que San Juan hasta su vejez no fue à Asia, ni estuvo en Epheso, por mantenerse en compañia de Maria Santissima: *Quæ sit ratio, cur illam tardius adierit, curaturus Ecclesiam, quam iam Paulus fundaverat.* La assistencia precisa à Maria Santissima fue la razon, porque tan tarde passò San Juan à cuidar de la Iglesia de Epheso, que antes avia fundado San Pablo. Lo mismo dexaba dicho Cornelio sobre el Capitulo doce de los Hechos Apostolicos, donde aviendo expressado la dilatada estancia, que hizo San Juan en Jerusalèm, dice fue el motivo de assistir, y servir à la Santissima Virgen, à quien Christo Señor Nuestro se le avia dado por guarda, y mas propriamente por Hijo. Sus pabras son estas. *Sanctus Ioannes diutius ibidem mansit, vt serviret Beatæ Virgini, cui à Christo datus erat custos; imo Filius.* Passemos à otros Autores de primera estimacion entre los sabios. Pagi tom. 1. fol. 35. n. 5. Cornelio in c. 12. Act. Apostol.

14 El Cardenal Baronio, y el Illustrissimo Spondano, cuyas palabras refiero: *Ionnes in Asiam profectus, eas Provincias, quibus iam Petrus (vt vidimus) Evangelium annunciaverat, & Ecclesias complures erexerat, prædicatione sua excoluit. At verò Ephesinam à Paulo fundatam, à Ioanne curatam esse, auctor est Iræneus. Et certo probari videtur ex his, quæ de Pauli illic prædicatione, & mora trienij inferiùs dicentur: Sicut & eundem Paulum complures alias eiusdem regionis Ecclesias fundasse, satis ex eo colligitur, quod Lucas in actis demonstret, eum diversas Asiæ Provincias prædicando, peragrasse; ipse vero Paulus alibi testetur se minimè prædicasse, vbi iam receptum esset Evangelium.* Dicen en nuestro Castellano estos gravissimos Autores. Aviendo San Juan ido à la Asia, cultivò con su predicacion aquellas Provincias, en las quales San Pedro (como queda dicho) avia predicado el Evangelio, y fundado muchas Iglesias. Y San Ireneo afirma, que San Juan cuidò de la Iglesia de Epheso, la qual San Pablo avia fundado. Y parece que ciertamente se prueba de lo que despues dirèmos, assi de la predicacion de San Pablo en Epheso, como de los tres años, que el Apostol se mantuvo en la misma Ciudad: coligese tambien, y con bastante eficacia, que el mismo San Pablo fundò otras muchas Iglesias en aquella Region, de que San Lucas en los Hechos de los Apostoles manifiestamente dice, que el mismo Apostol anduvo predicando por diversas Provincias de Asia. Y el mismo Apostol afirma, que no predicò donde yà estaba recibida la Ley de el Evangelio. Hasta aqui el Illustrissimo Obispo.

Baron. tom. 1. ad ann. 44.

Spondan. tom. 1. ad ann. 44. n. 11. fol. 23.

15 Y sin dexar de la mano lo que este gravissimo Autor acaba de decir, hago vn reparo, que, si no me engaño, convence el assumpto. Consta de el Capitulo diez y ocho de los Hechos de los Apostoles, que San Pablo estuvo en Epheso, y que disputò con los Judios en la Sinagoga, y en este tiempo aun no se avia fundado Iglesia, ni predicado el Evangelio en Epheso. Y aunque el Apostol disputò en la Sinagoga con los Judios, no les explicò entonces los misterios principales de la Fe, y assi se quedaron en vna grande ignorancia, como se verà, por no poder el Apostol detenerse, como le rogaban los Judios: *Devenitque Ephesum: ipse ingressus Synagogam disputabat cum Iudæis rogantibus autem eis, vt ampliori termino maneret, non consensit.* Y despues, que el Apostol estuvo en Cesarea (de Capadocia, como quieren muchos, ù de Siria, como sienten otros, que podrà ver el curioso en Cornelio sobre

Act. Apost. cap. 18.

el dicho capitulo, versiculo veinte y dos) en Antiochia, en Galacia, y Frigia, vino à Epheso segunda vez, y hallando algunos Discipulos, les preguntò, si avian recibido el Espiritu Santo? Ellos, maravillados de esta pregunta, respondieron: Ni hemos oìdo, que ayga Espiritu Santo. Pues segun esto, què Bautismo aveis recibido? y ellos respondieron, que el de San Juan: *Factum est autem, vt Paulus peragratis superioribus partibus veniret Ephesum, & inveniret quosdam discipulos; dixitque ad eos, si Spiritum Sanctum accepistis? at illi dixerunt, neque si Spiritus Sanctus est, audivimus. Ille verò ait, in quo ergo Baptizati estis? qui dixerunt in Ioannis Baptismate.* De esta Historia, que toda es literalmente de los hechos Apostolicos, nace vn argumento convincente de aver San Pablo fundado la Iglesia de Epheso; y se forma de esta manera.

Cornel. in Act. cap. 18 vers. 22.

Act. Apost. cap. 19. à vers. 1.

16 Quando San Pablo estuvo la segunda vez en Epheso, los Discipulos, que alli avia, no estaban bautizados con el Bautismo, que Christo Nuestro Señor instituyò. Luego no avia Iglesia de Christo; que es evidente no la puede aver, donde no se ha abierto la puerta para entrar en ella. Mas aquellos Discipulos estaban tan ignorantes de la Fè de Jesu Christo, que ni avian oìdo el principal mysterio de nuestra Fè, y en que se fundan los otros grandes mysterios de ella: siendo constante, que ignoraban el mysterio de la Santissima Trinidad: pues ni avian oìdo el nombre de la Persona de el Espiritu Santo. Luego San Juan no avia estado en Epheso en esta ocasion, y predicado la Fè de Christo, y plantado su Iglesia. Es evidente la consequencia: por que Iglesia de Christo, no la puede aver sin noticia, y creencia de el mysterio de la Santissima Trinidad; ni el Apostol San Juan la pudo predicar sin declarar este gran mysterio. Luego si no tenian noticia aquellos Discipulos de el Espiritu Santo, es indubitado, que San Juan no avia predicado en Epheso, ni fundado la Iglesia de Christo en esta ocasion, en que predicò San Pablo.

17 Confirmase de lo que dice el mismo San Lucas en el Capitulo citado. Describe el gran fruto de la predicacion de San Pablo, y los grandes milagros que hizo en Asia, y el alboroto, que causò Demetrio concitando à la Ciudad de Epheso contra el Apostol, por los muchos, que convertia de los Gentiles: *Videtis, & auditis, quia non solum Ephesi, sed penè totius Asiæ Paulus hic suadens avertit multam turbam, dicens, quoniam non sunt Dij, qui manibus fiunt.* Bien veis, y oìs, que no solo en Epheso, sino en toda Asia, este Pablo con su persua-

Act. cap. 19. vers. 26.

suasion aparta à muchos de la veneracion de los Dioses, diciendo, que no son Dioses, los que se han fabricado con nuestras manos; lo qual persuade, que San Juan, ni en Epheso, ni otra Provincia de Asia avia predicado, quando San Pablo con su predicacion, y milagros convertia à la Ley de Jesu Christo los pueblos, ni fundado Iglesia alguna en toda aquella Provincia; porque sin duda huviera predicado San Juan contra los Idolos, y no fuera San Pablo contra quien primero tomaron el enojo, porque les quitaba el culto, y declaraba no ser Dioses las Estatuas fabricadas con manos de hombres. Dexamos otros textos, que insinua Spondano, que tambien parecen contrarios à la proposicion, cuya falsedad procuramos declarar.

18 Pero en la generalidad de todas las Iglesias de Asia, se comprehende la de Antiochia de Syria; que no negarà la Iglesia de Sevilla ser vna de las de Asia; y esta es sin duda la que fundò el Apostol San Pedro antes de venir à Europa. Digo ser sin duda, porque como tal debe mirarse, lo que consta por la tradicion de nuestros Mayores, autoridades de los Concilios, testimonio de todo genero de Escritores, y celebridad antigua de la Iglesia. Todo lo qual concurre en la fundacion de la Iglesia de Antiochia, como afirman Baronio, y Spondano, quien hablando en el año de treinta y nueve de Christo, de la Iglesia de Antiochia, dice: *Quam hoc ipso anno ab eo* (Petro) *fuisse erectam, atque in eadem post modum septem annis sedisse Episcopum, maiorum traditione, Conciliorum auctoritate, & omnis generis Scriptorum testificatione, necnon ipsius institutionis anniversaria celebritate, antiquitus in ipsa catholica Ecclesia fieri solita, die vigesima secunda Februarij, demonstratur.* Es, pues, cierto, que San Juan no fundò todas las Iglesias de Asia.

Baron.tom. 1. ann. 39. Spondan. ad ann. 39. n. 3 fol. 65.

19 Pues què dirèmos de el testimonio expresso de San Geronimo, sacado de las Lecciones de el Breviario de el dia veinte y siete de Diziembre, que refiere la Iglesia de Sevilla, pues las palabras ciertamente son de San Geronimo. Si al Santo Doctor se citàra de buena fee, se reconociera con manifiesta evidencia, que no se pueden entender sus palabras, en el sonido material, que expressan; y porque se vea ser cierta esta proposicion, debo referir las palabras de el Maximo Doctor, quien aviendo dicho como fue echado en la Tina el Santo Apostol, y quedado sin lesion alguna, dice fue desterrado à la Isla de Patmos, hasta que muerto Domiciano, siendo yà Ner-

va

va Emperador, bolviò à Ephefo, y manteniendofe en efta Ciudad, hafta el tiempo de Trajano, fundò, y governò todas las Iglefias de Afia: *Sub Nerva Principe redijt Ephefum: Ibique vfque Traianum Principem perfeverans totas Afiæ fundavit, rexitque Ecclefias.* Si eftas exprefsiones fe entendieffen fin alguna explicacion, fon agenas de toda verdad, y contrarias à la Sagrada Efcritura, pues fu material fonido es, que San Juan, quando bolviò à Ephefo, defpues de la muerte de Domiciano, fundò las Iglefias de Afia. Y confta de la Efcritura, que mucho antes de aver muerto los Principes de los Apoftoles, avia Iglefias en Afia, à quienes efcrivieron fus cartas el Apoftol San Pedro, y el Apoftol San Pablo.

20 Siendo, pues, las palabras de San Geronimo, en el fentido que las dixo, ciertas, como fin dificultad fupongo, es neceffario explicar el fentido en que las dice el Doctor Maximo. Parece fumamente verofimil, y racional la inteligencia de los gravifsimos Autores el Cardenal Baronio, y el Iluftrifsimo Henrique Spondano, que fin duda firven grandemente para el defempeño del affumpto. Oygamos al fegundo, que habla por los dos, y dice: *Quod Hieronymus dicit, totas Ecclefias Afiæ ab eodem Ioanne effe fundatas, fic intelligimus, vt eas adhuc novellas, verbis, atque Scriptis ftabilierit, cùm ea in regione plures heretici agerent.* Quando San Geronimo dice, que San Juan Evangelifta fundò todas las Iglefias de Afia, lo que nos parece quifo decir el Santo Doctor, es, que aquellas Iglefias, que fe hallaban recien fundadas, aunque en aquella region vivian entonces muchos Hereges, el Santo Apoftol, afsi con fu predicacion, como con fus efcritos las confirmò, eftableciò, y mantuvo en fu primera conftancia; y verdaderamente efte parece fer el genuino fentido, y la intencion de San Geronimo, con quien, fegun reglas canonicas, debe conformarfe la inteligencia de las voces: *Verba fervire debent intentioni, non intentio verbis.* Porque, quando el Santo Apoftol, y Evangelifta vino à Ephefo, defpues de fu martyrio en Roma, y deftierro en Patmos, de que habla San Geronimo, yà eftaba fundada la Iglefia de Ephefo, y yà avia padecido martyrio San Timotheo, que fue el primer Obifpo de Ephefo, como dice Eufebio, citado por Spondano.

Spond. fupr.

Cap. intellig. de verb. fignific.

Eufeb. Hift. lib. 4. apud Spondan. ad ann. 57. n. 52.

21 De lo dicho confta, fer incierta la propoficion, que afirma, y afsienta como indubitado fer el Apoftol San Juan Fundador de todas las Iglefias de Afia, que fin reflexion de la dificultad, è inteligencia, que debe tener el texto de San Geroni-

Mem. fol. 115. ronimo, afirma la Iglesia de Sevilla. Mas nosotros hemos tenido presente vna sentencia de San Hilario, que nos ha enseñado el modo de entender las palabras de San Geronimo: *Intelligentia enim dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus.* La inteligencia de las palabras se toma de las causas, y motivo de proferirlas; porque es ageno de razon, quede sujeto à las voces lo que se intenta explicar, quando las voces deben estàr sujetas à la intencion de quien las llega à proferir.

Hilar. lib. 4. de Trinit.

CAPITULO QUARTO.

CONTINUASE EL REPARO ANTECEDENTE, manifestando la incertidumbre de otras noticias.

1 OTra noticia bien incierta es la que està en el folio doce, donde assegura, que las Decretales, que se citan en los trecientos y ochenta años de la Iglesia, de San Clemente, hasta San Siricio, son de el todo apocrifas, y de ninguna autoridad, no obstante la condenacion de el Concilio Constanciense, que en Vvicleph condena esta proposicion: *Decretales Epistolæ sunt apochryphæ, & seducunt à Christi fide.* Porque dice tiene esta proposicion dos partes; la primera no es la condenada, *porque la apoyan, despues de la condenacion, oy los Autores siguientes*: *Belarmino.* Parè aqui, por examinar primero lo que dice este Eminentissimo; y aunque no se cita el lugar, para que se pudiesse facilmente ver sin ojear mucho sus libros, se ofreciò muy luego el primer tomo de las controversias, donde tratando de la suprema autoridad de el Papa, hallè sin demasiado trabajo, que no avia sido errado, mi pensamiento. Este, pues, Eminentissimo, entre muchas pruebas de la conclusion, que establece de la legitima succession de los Romanos Pontifices en la Monarquia Eclesiastica al Apostol San Pedro, forma la decimaquarta de los expressos testimonios de los Sumos Pontifices; los quales divide en tres classes, y dice assi.

Mem. fol. 12.

2 *Prima classis continet Epistolas Pontificum, qui sederunt vsque ad annum C.C.C. in quibus Magdeburgenses, & Calvinus fatentur verè asseri Primatum: sed eas Epistolas dicunt esse confictas, & recentes, ac falsò Pontificibus adscriptas.* Y no obstante se vale de las autoridades de dichas Decretales de los San-

Belar. tom. 1. controv. lib. 2. de Rom. Pontif.

Santos Pontifices Clemente, Anacleto, Evaristo, Alexandro, Pio, Aniceto, Victor, Ceferino, Calixto, Lucio, Marcelo, Eusebio, Melchiades, y Marcos. Luego es evidente, que no juzga por de el todo apocrifas, y de ninguna autoridad dichas Decretales; pues si las tuviera por de ninguna autoridad, ni las citàra, ni se valiera de sus testimonios, para vn assumpto no menos grande, que verdadero. Confiessa el Cardenal Belarmino, que las han ingerido algunos yerros, y que no se atreve à tenerlas por de el todo ciertas, è indubitadas; pero que no sean dignas de credito alguno, ni de autoridad, como dice el Memorial, no lo dice en el lugar citado este Eminentissimo.

3 Es cierto, que en las dichas Decretales, como en los mas graves monumentos de la antiguedad, y en los escritos mismos de los Santos Padres, y aun en los Sagrados, y Ecumenicos Concilios introduxo el Artificio de los Hereges, lo que solicitò la malicia, para autorizar el engaño, destruir la verdad, y acreditar la mentira. Saben bien los eruditos, que fue arte de los Griegos introducir mil errores en los mas sagrados escritos. En la quinta Synodo general entre los nombres de muchos Hereges anathematizados por la Iglesia, introduxo la malicia, y genio engañoso de los Griegos el nombre de Honorio Obispo de Roma, en quien no huvo error alguno en la Fè, como hacen evidencia el Cardenal Belarmino, el Cardenal Sfrondato, y el eruditissimo Juan Garnerio, en el lugar arriba citado. Serà por esso apocrifo, y de ninguna autoridad el quinto Concilio general? Serà apocrifo, y de ninguna autoridad el Concilio Niceno tan cèlebre en el Orbe Christiano, porque en èl se halle vn modo de contar los años, ageno de las Provincias del Oriente, y aun de todas las demàs naciones de el mundo, y solo estilado en la España en aquellos tiempos, contando los años por el numero de las Eras; pues se dice se juntò en la Era trescientas y sesenta y tres; fuera de otros yerros de la Cronologia de los tiempos, y años, y Consules de Roma, que en èl se refieren? Quien tendrà semejante atrevimiento? Creerè no quepa en el mas ossado.

Juan Garn. in lib. diurn. Roman. Pótif. in Apendice ad not. cap. 2. fol. 180. à n. 28.

Belar. tom. 1. lib. 4. de Rom. Pont. cap. 11.

Card. Sfrõd. Gallia vindic. differt. 3. §. 1. n. 9.

Tom. 2. Concil. de la Imp. Reg. fol. 232.

4 Pero veamos lo que dice el Cardenal Belarmino, y se harà manifiesto, no se conforma lo que dice el Memorial, con lo que dice este eminentissimo Doctor. Refiere en el lugar citado las autoridades de los Pontifices desde S. Clemente, hasta San Marcos, y luego dice: *Ad hæc nihil respondent, nisi esse recen-*

Belarm. vbi supr.

recentia, & suppositia. At quamvis aliquos errores in eas irrepsisse non negaverim, nec indubitatas esse affirmare audeam; certè tamen antiquissimas esse, nihil dubito. Mentiuntur enim Magdeburgenses Cent. 2. cap. 2. ad finem, *cum dicunt, nullum fide dignum Auctorem citasse has Epistolas ante tempora Caroli Magni.* A testimonios tan claros, ninguna otra cosa responden (los Hereges) sino que son fingidos, y nuevamente formados. Mas aunque yo no negarè que las ayan introducido algunas noticias menos ciertas, ni tampoco afirmarè, que son indubitadas; pero ciertamente, que para mi es sin duda, que son antiquissimas. Y se engañan los Magdeburgenses quando en la Centuria segunda, capitulo segundo àzia el fin, afirman, que ningun Autor, que floreciesse antes de Carlo Magno, hizo memoria de dichas Decretales. Esto es lo que dice Belarmino tres veces Eminentissimo en purpura, doctrina, y santidad, que es muy diverso de lo que dice la Iglesia de Sevilla.

5 Pero acerca de esta respuesta, que tanto le agrada, y de que tanta satisfacion manifiesta: Oygase al Doctor Eximio en el tomo, que escriviò en defensa de la Fè contra el Rey Jacobo de Inglaterra. Este Venerable, y Doctissimo Escritor, aviendo probado la suprema autoridad Pontificia con las Decretales de los Sumos Pontifices de aquellos primeros siglos, refiere la respuesta de los Hereges, que es la dicha, y apoyada por la Iglesia de Sevilla; esto es, que no consta, que dichas Decretales sean legitimas, antes bien se hallan muchas cosas en ellas, que las hacen dignas de ser desatendidas, por cuya causa desprecian su autoridad los Hereges: *Respondent non constare prædictas Epistolas Decretales esse legitimas; imo multa in eis reprehendunt, propter quæ earum auctoritatem contemnunt.* Este mismo es el motivo que tiene, y expressa el Memorial, para desestimar las mismas Decretales, veamos, pues, que siente de esta respuesta el Sapientissimo Maestro: prosigue inmediatamente: *Verum tamen hæc responsio non solum apud Catholicos, sed etiam apud quoscunque eruditos, & prudentes viros tanquam fribola, & incredibilis rejicienda est.* No ay hombre, no solo Catholico, sino prudente, y erudito, que no deba desestimar esta respuesta por frivola, y por increible; esto es lo que siente de esta respuesta el Doctor Eximio, à quien nadie excede en sabiduria.

P. Suar. Defens. Fid. lib. 3. c. 16.

6 Con esta tan clara expression de vno de los mayores hombres que ha conocido el mundo(y cuya suma sabiduria se

se ha juzgado por infusa de el Cielo, no hallando forma el guarismo, para dàr lugar en los instantes de el tiempo à las tareas de sus eruditos escritos) hallarà mucha dificultad el mas ingenioso de componer lo que sobre este punto añade el Memorial. *Oy, dice, no se puede negar, que son supuestas, y el que lo dudare despues de tantos eruditos, que lo afirman, podrà vèr à Don Manuel Schelstrate en sus Antiguedades Eclesiasticas ilustradas.* Pero à vista de lo que dixo el Doctor Eximio, yo lo dudo, y mas aviendo escrito vn tomo entero el doctissimo Francisco Turriano de la sagrada Religion de la Compañia de Jesus, probando su legitimidad, y respondiendo à todas las dificultades, que oponen los Hereges, y quantas pueden discurrir los criticos. Mem. en el lugar citado.

7 Verdaderamente que si la autoridad de estos tres tan grandes, doctos, y eruditos Maestros, no basta para vna prudente duda, ni las razones, que no son de mediana eficacia, serà necessario busque el Autor la evidencia, y nos haga el favor de decir donde habita; pues en estas materias tan antiguas se conoce, quan dificil cosa es hallarla, por lo que se experimenta en las modernas. Distinguiò el Ilustrissimo, y eruditissimo Arçobispo de Parìs en su libro de la Concordia de el Imperio, y Sacerdocio, dos diversos modos de ser los escritos apocrifos, y vno es: *Opuscula, in quibus sunt nevi quidam.* Y en este sentido se llamaràn apocrifas las dichas Decretales; pero desestimarlas como indignas de todo credito, no lo hace evidente Don Manuel Schelstrate, por mas que diga la Iglesia de Sevilla, y sus razones, vnas tienen claras, faciles, y verdaderas respuestas; y otras, aunque no tan claras, pero muy probables. Mas sea de esto lo que fuere, que ha parecido decir de passo, vamos siguiendo mas inmediatamente nuestro assumpto. Ilustris. Pedro de la Marca; de Concord. Imp. & Sacerd. lib. 3. cap. 2. §. 7.

8 Concluye el numero octavo con estas palabras: *Todo esto se ha dicho, para que en lo que en adelante se dixere, no se oponga el texto de las dichas Decretales, como firme apoyo de la antiguedad, constando averse fabricado en el siglo nono de la Iglesia, que es quando ellas parecieron la primera vez.* Este es vn engaño manifiesto, de que se hace evidencia con hallarse citadas en monumentos anteriores al año de novecientos. En el Concilio Vasense en Inglaterra, celebrado el de 442. 358. años antes de el siglo de 900. en el Canon sexto se dice: *Ex Epistola Sancti Clementis, vtilia quæque præsenti tempore Ecclesijs necessaria sunt proferenda.* Y luego refiere las pala- Mem. en el lugar citad. Concil. Vasens. en Inglater. año de 442. en el tom. 7. de Concil. de la Impr. Regia fol. 285.

bras

bras de dichas Decretales bien à la larga, que pueden verse en el lugar citado. San Leon Papa, llamado por excelencia el Magno, que floreciò por el mismo tiempo, hace mencion de las Decretales de San Inocencio I. y de otros predecessores, como se puede vèr en la segunda Epistola, capitulo quinto.

San Leon. Magn epist. 2. cap. 5.

9 Gelasio Papa, que floreciò por los años de 490. en el Decreto, que hace de los libros autenticos, que se halla tambien en el Decreto de Graciano, hace mencion de las Decretales de sus predecessores. A que se añade, que Rufino, que floreciò por los años de 450. testifica aver traducido de Griego en Latin, la Epistola de San Clemente, sin que se pueda alegar ser otra la version, que hizo Rufino; porque Genadio Autor gravissimo, assegura ser hecha por el mismo Rufino, la que anda oy entre las manos de todos. Luego es incierta la noticia de que la primera vez, quando salieron al mundo estas Decretales, fue el siglo de 900. Bien sè, que otro Autor, de los eruditos de estos tiempos, sigue el mismo parecer, pero no creo que la autoridad referida se pueda contrastar: luego mucho antes de el siglo nono se veìan dichas Decretales.

Gelas. Pap. Decret. de lib. authent.

Decret. dict. 15. cap. 3.

Genadio de Viris Illust. in Rufin.

10 Aùn es mas incierta otra noticia, que se halla repetidas veces en el Memorial, y es la primera al folio 16. donde hablando de los Patriarcados de Constantinopla, y Jerusalèm, que se erigieron en el segundo Concilio general Constantinopolitano primero, y confirmò el Calcedonense, que fue el quarto general, en que al Patriarca de Constantinopla se diò la precedencia al Alexandrino, y Antiocheno, dice, como es cierto, que estas dos erecciones de Patriarcas, y preeminencia, no tuvieron efecto por entonces, y por averse hecho sin autoridad de Sumo Pontifice (siendo la razon, que pudiera aver expressado, averse hecho este Decreto subrrepticiamente, no asistiendo Paschasino, y Lucencio, que eran los Legados de San Leon I.) por cuya causa el mismo San Leon I. aviendo aprobado el Concilio Calcedonense, reprobò este Canon, como consta de la epistola 53. que se lee al fin de el dicho Concilio en el tomo nueve, donde dice: *Non convellantur iura Primatuum, nec privilegijs antiquitus institutis Metropolitani fraudentur Antistites.* Esto es cierto.

Mem. fol. 16.

San Leon. epist. 53. Tom. 9. Cõcil. Reg. fol. 213.

11 Pero no lo es, sino ageno de la verdad, lo que añade el Memorial en diversos lugares, y aqui por estas palabras:

bras: *La Sede Apostolica pudo dissimular este atentado con aquellos Principes, y Prelados, que lo executaron; mas nunca se pudo reducir à consentirlo, mucho menos à aprobarlo, hasta el tiempo de Innocencio III. en el Concilio quarto Lateranense el año de 1215. quando este Pontifice aprobò estos Canones.* No es facil ajustar esta proposicion, ni con la autoridad de el Concilio citado por el mismo Memorial, ni con la de otros Concilios mas antiguos, ni con la autoridad de los Sumos Pontifices, ni con lo que afirman gravissimos Autores. Vamos por partes, y se harà manifiesto el yerro, que contiene la clausula referida.

Mem part. 2. n. 92. fol. 239.

12 El Cardenal Belarmino dice, que estos Patriarcados de Constantinopla, y Jerusalem tuvieron su justificada, y pacifica possession desde el siglo de seiscientos; oygamos sus palabras: Dice, que no obstante los Decretos de los Concilios generales, Constantinopolitano, y Calcedonense: *Non ante Iustiniani tempora id à Romanis Pontificibus impetravit, tempore autem Iustiniani, idest, post annum Domini D. tum Imperatoris opera, tum Pontificum Romanorum permissione cæpere Constantinopolitanus, & Hierosolimitanus Episcopi in numero Patriarcharum haberi nullo amplius reclamante.* No consiguiò de los Papas el Obispo de Constantinopla antes de los tiempos de Justiniano la Dignidad de Patriarca. Pero desde el tiempo de Justiniano, esto es, despues de el año de quinientos, assi por el empeño de el Emperador, como por permission de los Romanos Pontifices, los Obispos de Constantinopla, y Jerusalem fueron estimados en el numero de los Patriarcas, sin que despues aya avido, ni vno solo, que lo contradiga.

Bellar. tom. 1. de Rom. Pontif. lib. 7. cap. 24. §. His accessit.

13 Y aunque es verdad, que el Cardenal Baronio, y Henrique Spondano culpan à Justiniano, por aver puesto en la Novela 131. el Decreto de la precedencia, y Patriarcado de Constantinopla, aunque vestido de las determinaciones de los Concilios citados; pero luego al año de 554. assientan, que se erigiò verdaderamente la Iglesia de Jerusalem en Patriarcal en la quinta Synodo General, sujetando al Patriarca los Metropolitanos de Cesarea, y Escitopolis, que pertenecian al Patriarca de Antioquia, y los Metropolitanos de Berit, y Ruba, que pertenecian al Patriarca de Alexandria, y añadiendo nuevos Obispos, y quitando otros à diversos Metropolitanos, con el fin de que pudiesse tener el honor de Metropolitana, necessario, para ser elevado à la Dignidad Patriarcal.

cal. Y assi dicen ambos gravissimos Escritores, hablando de la Iglesia de Jerusalèm: *Nunc verò Hierosolimitana Ecclesia Patriarchatu verè aucta cognoscitur.* En esta ocasion se reconoce verdaderamente, que la Iglesia de Jerusalèm fue elevada à la Dignidad de Patriarcal. De que tambien se hace manifiesta la falsedad de otra proposicion, que acerca de estos mismos Patriarcados avia dicho poco antes, que los sucessores de Anatolio Prelado de Constantinopla, y de Juvenal de Jerusalèm (à favor de quienes se hizo el Decreto en el Concilio Calcedonense, que no quiso aprobar San Leon, y à quienes escriviò sobre este punto cartas muy agrias) *se pusieron en la possession de estos Patriarcados de hecho, y de su propria autoridad.* Pues à lo menos consta, que el de Jerusalèm tuvo toda la autoridad de la quinta Synodo General, y si no con positiva aprobacion, à lo menos sin repugnancia de el Sumo Pontifice.

Baron. tom. 8. al an. 553 fol. 441.

Spondan. tom. 2. al an. 554. n. 18.

14 Lo cierto es, que desde este tiempo en adelante se hallan muchos testimonios de gravissimos Pontifices, y Concilios, que precedieron al Concilio Lateranense quarto, en tiempo de Inocencio III. en que à los Prelados de Constantinopla, y Jerusalèm se les trata, como Patriarcas, y se les dà este renombre, anteponiendo el de Constantinopla à los otros tres. El primer testimonio ha de ser de San Gregorio el Magno, que por ser de vn tan gran Santo, y tan gran Pontifice, debe tener el primer lugar. Para su eficacia se debe advertir, que antiguamente, luego que el nuevo Pontifice tomaba possession de la Silla de San Pedro, escrivia dando quenta de su eleccion à los Patriarcas, y otros Prelados Autocephalos, como puede verse en el eruditissimo Juan Garnerio en vn tomo intitulado: Libro Diurno de los Romanos Pontifices, impresso en Parìs año de 1680. la qual costumbre duraba el año de 608. segun dice Euthimio Zygebeno en su Panoplya por estas palabras: *Usque ad tempora Sergij Constantinopolitani Romanos Pontifices in Episcopatus sui exordio litteris Canonicis ad Sedes omnes Patriarchales transmissis, symbolum (suæ fidei) inseruisse.* Y como Sergio fue consagrado Patriarca de Constantinopla el año de 608. es consequencia precisa, que en este año duraba aùn esta costumbre. Hecha esta prevencion: en el tomo trece de los Concilios se lee la carta, y es la 24. de el libro primero, que escriviò à los quatro Prelados de Constantinopla, Alexandria, Antiochia, y Jerusalèm. Y pone en primer lugar al de Constanti-

Juan Garn. lib. Diurn. Rom. Pontif. ad not. c. 2. in Apend. Euthim Zygeb. Panop. tit. 12. apud prædict Garner. sup. fol. 163.

tanti-

tantinopla, *Gregorius Ioanni, Episcopo Constantinopolitano, Eulogio Alexandrino.* Y en el libro once se contiene otra de el mismo San Gregorio, en la qual à Ciriaco Prelado de Constantinopla, le dà el titulo de Patriarca, poniendo en el principio de la carta este escrito: *Gregorius Ciriaco Patriarchæ Constantinopolitano.*

S. Greg. in Registr. lib. 1.indict. 9. epist.24. t. 13. Concil. Impr. Reg. fol.170. Idem lib. 11. ep. 47.

15 El mismo San Gregorio en vna carta escrita à Natal Obispo de *Salonica,* de que hace memoria el Erudito Juan Morino, y es la 37. de el libro segundo, hablando de el atrevimiento de el Arcediano Honorato, dice: *Quod si quilibet ex quatuor Patriarchis fecisset, sine gravissimo scandalo tanta contumacia transire nullo modo potuisset.* Y en el libro septimo, Epistola quinta; en la carta escrita à Brunechilde, Reyna de Francia, despues de anathematizar à los Scismaticos, que por huir la doctrina de la Iglesia, y vivir en su libertad, affectaban ignorar las decisiones de el Concilio Calcedonense, dice: *Sed ita eos erroris labes imbibit, vt ignorantiæ suæ credentes, vniversam Ecclesiam, atque omnes quatuor Patriarchas, non ratione, sed malitiosa mente refugiant.* Hablando aqui el Santissimo Papa San Gregorio de quatro Patriarcas, es sin duda, que reconoce por legitimos à los de Constantinopla, y Jerusalem; pues sin estos dos no podia el Santo Pontifice hacer mencion de quatro Patriarcas.

Juan Mor. en sus Exercit. lib. 1. exercit. 7. fol.62.

S. Gregor. Reg.ep.lib. 2.epist. 37. in dict. 10.

16 En el octavo Concilio General se tratò de la deposicion de Phocio, Patriarca intruso de Constantinopla. En este Concilio, Basilio Emperador de los Griegos, decia à los sequaces de Phocio. *Iudicium quatuor Patriarcharum, quis rescindet? Ad quem, vt ab anathematis censura expediamini, confugietis, qui in quadruplici hoc Patriarcharum foro estis condemnati?* Por cuya causa Anastasio Bibliotecario, que floreciò por los años de 850. compara el cuerpo mistico de la Iglesia, con el cuerpo natural, y humano, siendo los cinco Patriarcas, que adornan la Iglesia, los cinco sentidos que ay en el cuerpo, que como todos cinco son regidos por vna voluntad, assi los cinco Patriarcas todos convienen en vn parecer. *Cum Christus in corpore suo, quod est Ecclesia, tot Patriarchales Sedes, quot in mortali corpore sensus locaverit, profecto nihil generalitati deest Ecclesiæ, si omnes illæ Sedes vnius fuerint voluntatis.* Hace mencion de este testimonio de Anastasio el muy Erudito Juan Morino: y pudiera traerse testimonio muy claro de Balsamon, que por contener algunos graves errores en la explicacion de los cinco Patriarcas, no le refiero

Basil. Imp. in Concil. Gene.8.act. 6.

Anast. Bibl. epistol. ad Adrian. II.

Juan Morino lib.1. de Primat exercit. 7. fol. 58.

Balsam. de Patriarc.privileg. iuris Orient. lib. 7.

fiero. Quien quisiere verle, le hallarà citado à la margen.

17 Mas no escusarè referir las palabras de San Theodoro Estudita, en la carta 129. que refiere el Padre Sirmondo, en el tomo quinto. Floreciò este Santo por el año de 820. segun el Cardenal Belarmino, en el libro de los Escritores Eclesiasticos, quien assegura muriò el año citado, por estas palabras. *Miraculis clarus migravit in Cœlum, anno* 820. Y hace memoria de este Padre el Cardenal Baronio en el tomo 9. al año de 826. Escriviò muchas cartas contra los Hereges, que diò à luz la erudicion inmensa de el Padre Jacobo Sirmondo, en vn tomo, que es el quinto. Escrive este gran Padre de la Iglesia contra los Iconomacos la carta citada; y en la tercera columna, que està al folio 582. hablando de los Apostoles, pregunta: *Quinam porrò sunt eorum Successores*? Y responde: *Qui Romanam nunc primam sedem tenet. Qui Constantinopolitanam secundam. Qui Alexandrinam, & Antiochenam. Qui & Hierosolimitanam.* Quienes son los successores de los Apostoles? El que ocupa la primera Cathedra, que es la de Roma. El que ocupa la segunda, que es la de Constantinopla. El que ocupa la de Alexandria, y Antiochia; y el que ocupa la de Jerusalèm. Reconozca la Iglesia de Sevilla, que por el año de 820. mas de 390. años antes que se juntasse el Concilio Lateranense quarto, vn Padre tan Santo, y tan Docto, yà daba à la Iglesia de Constantinopla el nombre de segunda, y precedente à las Iglesias de Alexandria, y Antiochia.

Jacobo Sirmond tom. 5. fol. 180.

Belarm. de Scriptor. Eclesl. al año de 820.

Apud Sirm. sup. fol. 582

S. Theodor. Studites ep. 129.

18 El Papa Nicolao I. en varias cartas, que escriviò al Emperador Miguèl, à Phocio intruso Prelado de Constantinopla, y à diversos Obispos, que concurrieron à despojar à Ignacio verdadero Patriarca, à este le dà el tratamiento de Patriarca. En la vna dice: *Dum hæc gerebantur, nondum Rhodualdus, & Zacharias Episcopi detecti erant, quod ipsi deposuissent Patriarcham Ignatium.* Y en la quinta al Emperador Miguèl, nueve veces à lo menos le nombra: *Ignacio Patriarca*, y en la septima, haciendo mencion de Acacio, tambien le llama Patriarca. Y en las Epistolas de Theodoro Papa, que se deben al Doctissimo Padre Jacobo Sirmondo, se llama Patriarca al de Constantinopla; vna se dirige à Pablo, Patriarca de Constantinopla, y otra, *ad Episcopos, qui consecrarunt Paulum Patriarcham Constantinopolitanum, propter Pirrhum Ex-Patriarcham.* Mas porque todos los exemplares referidos hablan solo de el Prelado de Constantinopla, razon serà referir algunos, en los quales traten los Papas con el nombre de Patriarca à los Pre-

Nicol. 1. in epist. 5. ad Mich. Imp.

Sirmond. in tom. 14. Conc. Imp. Reg. à fol. 590.

Prelados de Jerusalèm. Pasqual II. escriviendo al Prelado de Jerusalèm Glibelino, dice: *Pasqualis Episcopus Servus servorum Dei, Reverendissimo Fratri Hierosolimitano Patriarchæ, & Successoribus eius in perpetuum Canonicè substituendis.* Lo mismo executò Honorio II. en su carta escrita à Guarimundo, la qual empieza assi: *Honorius Servus Servorum Dei Venerabili Fratri Guarimundo Hierosolimitano Patriarchæ.* Dexanse otros exemplares, porque estos bastan, para que conste, que los Sumos Pontifices, mucho antes de el Concilio Lateranense quarto, reconocian à los Prelados de Jerusalèm, y de Constantinopla por verdaderos Patriarcas, y que à este le daban la precedencia los de Alexandria, y Antiochia.

Pasqual II. en la carta referida t. 26. fol. 290.

Tom. 27. fol. 55.

19 Veamos aora como sucediò lo mismo en los Concilios Generales, que despues se celebraron en la Iglesia. En la sexta Synodo General, tercera Constantinopolitana, en todas las diez y ocho acciones, que contiene, siempre se pone en primer lugar Gregorio Arçobispo de Constantinopla, despues de los Legados de Agaton Papa: y en mucha parte de las acciones de dicha Synodo se dà el nombre de Patriarca al Obispo de Constantinopla. En la accion once se lee la carta de San Sophronio Patriarca de Jerusalèm, en que hace vna larga relacion de todas las verdades definidas, y heregias condenadas con sus Autores, hasta aquel tiempo, dirigida à Sergio con este titulo: *Domino in omnibus Sanctissimo, ac Beatissimo Fratri, & Consacerdoti Sergio Archiepiscopo, & Patriarchæ Constantinopoleos Sophronius invtilis Servus.* Y en la accion doce se dice, que tomò vn Codice para leerle al Concilio: *Antiochus Religiosus Lector, & Notarius Sanctissimi Patriarchæ Constantinopoleos:* Y poco despues: *Accipiens religiosus Antiochus alterum Codicem, relegit habentem exemplar Epistolæ Sergij quomdam Patriarchæ Constantinopoleos.* Y en la misma accion varias veces se nombra Menas con el nombre de Patriarca de Constantinopla. Lo mismo sucede con Sergio, à quien se le dà el mismo nombre repetidas vezes. Y en la accion trece, assi al mismo Sergio, como à Pirrho, Pedro, y Pablo se les nombra con el renombre, y titulo de Patriarca de Constantinopla, y no vna sola vez.

Tom. 16. Concil. fol. 31.

Sexta Synodo Gen. act. 11.

Act. 12.

20 Lo mismo se vè executado con los nombres de otros Prelados de Constantinopla. Refiero las palabras, que estàn cerca de el fin de dicha accion trece: *Gregorius Deo amabilis Diaconus:::dixit, Palyplycum Domine, sive regestum, in quo continentur exemplaria Synodica, quæ facta sunt à Thoma, Ioanne,*

Septim. Syn. Gen. tom. 18.

ne, & Constantino, Sanctæ memoriæ quondam Patriarchis huius Regiæ vrbis mihi presto est. En la septima Synodo General, Nicena segunda presidiò, y precediò Tarasio, como Patriarca de Constantinopla, à todos, excepto los Legados de el Papa Adriano. Y en dicha Synodo en todas las acciones, repetidas veces le dà el Concilio, y los Legados de el Papa el titulo de Patriarca: y lo que mas es, en la accion segunda se lee la carta que le escriviò Adriano I. con esta inscripcion: *Dilecto Fratri Tarasio Generali Patriarchæ, Adrianus Servus Servorum Dei salutem.*

Act. 2. fol. 501.

21 En la octava Synodo General, en la accion diez, capitulo veinte y vno se lee este Decreto: *Definimus neminem prorsus mundi potentium, quemquam eorum, qui Patriarchalibus Sedibus præsunt, inhonorare, aut movere à proprio throno tentare; sed omni reverentia, & honore dignos Iudicare: præcipuè quidem Sanctissimum Papam senioris Romæ, deinceps Constantinopolitanum Patriarcham, deinde verò Alexandriæ, ac Antiochiæ, ac Hierosolymorum.* Determinamos, que ningun poderoso de el mundo se atreva à perder el respeto, ni à quitar de su Trono à qualquiera persona, que ocupare las Sillas Patriarcales; antes bien los respeten, como dignos de toda honra, y veneracion. Primero al Santissimo Patriarca de la antigua Roma, despues al Patriarca de Constantinopla, y despues al de Alexandria, Antiochia, y Jerusalèm. Puede hacerse mayor evidencia de hecho? Pues adonde està la verdad con que se debe hablar, y el peso con que vna tan grave Iglesia debe escrivir?

Oct. Synod. act. 10. cap. 21.

22 Solo resta para convencer la verdad de la proposicion, que propuse al numero septimo, hacer manifiesto, que la misma autoridad de el Concilio quarto Lateranense, que el Memorial refiere al folio 239. no permite la verdad de lo que aqui afirma. El Decreto de el Concilio es como aqui dice: *Antiqua Patriarchalium sedium privilegia renovantes Sacra Vniversali Synodo approbante, sancimus, vt post Romanam Ecclesiam::: Constantinopolitana primum, Alexandrina secundum, Antiochena tertium, Hierosolymitana quartum locum obtineant.* Renovando los antiguos privilegios de las Sedes Patriarcales, determinamos, con aprobacion de el Santo Concilio, que despues de la Iglesia Romana tenga el primer lugar la de Constantinopla, el segundo la de Alexandria, el tercero la de Antiochia, y el quarto la de Jerusalèm.

Concil. Lat. 4. can. 5.

23 Esta autoridad supone, y confirma, pero no conce-

de

de como nuevo el honor de la primera Silla, y lugar despues de el Pontifice Romano al Patriarca de Constantinopla; porque dice el Canon, que renueva los antiguos privilegios de las Sedes, ò Iglesias Patriarcales: y assi determina que se observen, dando el primer lugar à la Iglesia de Constantinopla. Luego es constante, que estos privilegios yà los avia logrado la Iglesia de Constantinopla: pues de no aver tenido antes este privilegio, mal se podia renovar. Y siendo cierto, que este Concilio Lateranense no puede afirmar la renovacion de el privilegio, que le concedieron los Concilios Constantinopolitano primero, y Calcedonense; porque este privilegio, como reprobado por San Leon, no pudo tener efecto, y forzosamente se debe mirar como si nunca se huviera concedido; suponiendo el Concilio en el Patriarca de Constantinopla esta prerrogativa, quando expressa, que la renueva; es preciso confessar, que mucho antes de esta renovacion, la avia empezado à lograr.

24 Lo cierto es, que en ningun Concilio, ni en Bula alguna de Sumo Pontifice, si para la conversion de Inglaterra, ù de las Provincias de el Norte, se permitiera llevar à los Principes seglares las rentas Eclesiasticas, que oy gozan, por averlas tomado con violencia contra la libertad Eclesiastica, y repugnancia de la Iglesia; se diria que renovaba los privilegios, que antiguamente avian tenido dichos Principes; si no que se concedia de nuevo la gracia: siendo de el todo indubitado, sin que hombre de razon lo pueda contradecir, no poderse alguna vez renovar, lo que nunca tuvo sèr. Es, pues, claro, que la autoridad de el Concilio Lateranense referida hace constante, que antes de su Decreto logrò la Primacìa, respecto de las demàs Iglesias Patriarcales, excepta la Romana, que siempre fue la Cabeza de todas, la Iglesia de Constantinopla. Y assi, es insubsistente lo que en este punto dice, y repite la Iglesia de Sevilla.

CAPITULO QUINTO.

ES TOTALMENTE INCIERTO, LO QUE DICE la Iglesia de Sevilla de el nombre de Arzobispo.

1 NO es menos incierta, que las precedentes, otra noticia muy semejante à la passada, que tiene la Iglesia de Sevilla en su Memorial, al folio treinta y dos, hablando de el nombre de Arzobispo. Dice: *Apellido, que antes de su pèrdida no estaba introducido en España, y no solamente en España no lo estaba, pero ni en toda la Iglesia Occidental, excepto en Thesalonica, en el Ilirico, y en Acridos, ò por otrò nombre, la nueva Justiniana en la Dardania.* Mucho era necessario aver visto, para vna proposicion, que tiene tanta extension; y sin duda alguna no llegò el estudio, aunque grande, de el Autor à registrar quanto pedia semejante afirmacion. Verèmos muy claramente, que antes de la pèrdida de España fue vsado en ella, y en toda la Iglesia Occidental el nombre de *Arçobispo*: dexando à parte los tres, que dice en su Memorial la Iglesia de Sevilla.

Mem. fol. 32.n.33.

2 La España sè perdiò bien empezado el siglo de 800. sea en el año que quisieren, que para nuestro assumpto no hace al caso. Verèmos muchos Prelados de todas las Provincias de la Iglesia Occidental, llamados Arçobispos antes de el siglo de 800. Y para demostrar este assumpto sin confusion, es necessario saber, què terminos comprehendia, y à què Provincias se estendia el Patriarcado, y Iglesia Occidental. No se necessita de buscar libro alguno, pues todo quanto se puede dessear nos enseña la Iglesia de Sevilla. Dice, pues, que el Patriarcado de el Occidente comprehende toda la Europa, excepto la Provincia de Tracia, y demàs las Provincias de el Africa Occidental: con que si hallassemos muchos de los Prelados de casi todas las Provincias de Europa, especialmente de España, Francia, Inglaterra, è Italia, tratados con el nombre de *Arçobispo*, avremos probado nuestro assumpto, y manifestado ser justa, y muy moderada la censura de incierta, que se diò à la proposicion de el memorial. Pues vamos à la prueba.

Mem fol. 17.n.18.

3 En España era conocido, y vsado el nombre de Arçobispo. Consta lo primero de la autoridad de San Isidoro Arçobispo de Sevilla, que refiere la misma Iglesia, de el libro de las

Mem. fol. 33.

Ethi-

Ethimologias, donde el Santo Doctor dice: El orden de los Obispos se divide en quatro Dignidades, Patriarcas, Arçobispos, Metropolitanos, y Obispos: *Ordo Episcoporum quadripartitus est, in Patriarchis, Archiepiscopis, Metropolitanis, & Episcopis.* En las quales palabras, con toda la mayor expresion, se refiere el nombre de *Arçobispo*, sea en el sentido que fuere; que para el presente assumpto no hace al caso. En los Manuscritos, que se guardan en la Iglesia de Toledo, y en S. Lorenço el Real de el Escorial, y de la Iglesia de Oviedo, se leen estas palabras: *Cæsar Constantinus imperij sui quarto anno, cùm esset in Hispania, convocatis eius Episcopis, totam Provinciam in sex Archiepiscopatus partitus est.* El Cesar Constantino en el quarto año de su Imperio, hallandose en España, aviendo convocado los Obispos de ella, dividiò la Provincia toda en seis Arçobispados. Y en la division, que se hizo en tiempo de el Rey VVamba, que ninguno de nuestros Historiadores pone en duda, se dice: *Legio Civitas Sacerdotalis, & Regia, & Lucus: hæ nulli subdantur Archiepiscopo, vel Primati.* La Iglesia Sacerdotal, y Regia de Leon, y la de Lugo, no estèn sujetas à Arçobispo, ni Primado.

S. Isidoro lib. Ethim.

D. Garcia Loaysa Côc. Hispan. fol. 131.

Idem fol. 137.

4 Y despues de concluida la division de todas las Iglesias Cathedrales con sus Metropolitanos, dice: *Hæ sunt sedes harum duarum Hispaniarum octoginta sub dominio Gothorum, tàm Archiepiscopales, quàm Episcopales: hæc igitur nostra institutio, quæ assensu omnium Archiepiscoporum, & Episcoporum dictarum sedium facta est. Hęc omnia supra scripta legit gloriosus Rex VVamba in Concilio Toletano, vbi omnes Archiepiscopi, & Episcopi convenerant: quæ subscriptione omnium confirmata sunt. Quiriaco Toletano Archiepiscopo, & Primatia Dignitate, & Fide Catholica consistente.* Estas son las ochenta Iglesias, assi Arçobispales, como Obispales de las dos Españas, de quienes los Godos son Señores: esta nuestra institucion se ha hecho de consentimiento de todos los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias referidas: todas las cosas aqui contenidas expressò el glorioso Rey VVamba en el Concilio Toledano, en que se juntaron todos los Arçobispos, y Obispos, los quales las confirmaron con sus firmas, siendo Quiriaco Arçobispo de Toledo, y permaneciendo en la Dignidad de Primado, y en la Fè Catholica. Digno es de notar aqui quantas veces se refiere el nombre de Arçobispo en estas palabras, para que se vea quan vsado era yà en España en tiempo de los Reyes Godos, antes de su pèrdida, el renombre de Arçobispo.

Idem fol. 142.

Mas

5 Mas por si negare la Iglesia de Sevilla la autoridad de estos Manuscritos (que muchos de ellos no pueden padecer justa excepcion, y assi son admitidos aun de los mas criticos, y escrupulosos examinadores de los monumentos antiguos) harèmos mencion de otro testimonio de Don Lucas de Tuy, que refiere el Doctissimo Jacobo Sirmondo Autor Francès, en que se hace manifiesto, que en tiempo de el Rey Ervigio, successor de VVamba, se hallaban en España muchos Arzobispos. Dice, pues, este Autor, hablando de Ervigio: *Qui, vt proditum est à Luca Tudensi, Romani Pontificis assensu statuit, vt nullus Archiepiscopus Hispaniarum subderetur alicui Primati.* Ervigio, segun refiere Don Lucas de Tuy, consintiendo el Romano Pontifice, determinò, que ningun Arçobispo de las Españas tuviesse sujecion à Primado alguno, con que, segun este testimonio, en tiempo de Ervigio yà era vsado en la España el nombre de Arçobispo.

Jacob. Sirm. tom. 4. col. 223.

6 Me parece oygo à la Iglesia de Sevilla desestimar todos estos testimonios; y aunque alguno de ellos pudiera tener justo reparo, no puede alcanzar à todos digna excepcion, como queda prevenido. Pero referirèmos otros, que siendo por sì suficientes para probar nuestro assumpto, hagan debida la fè, y autoridad de los passados. Sabido es en todas las Historias Eclesiasticas, que, concluida la sexta Synodo General, Leon Segundo embiò à España à vn Presbytero, llamado Pedro, que por el oficio, y ocupacion que tenia, le dàn el titulo de Notario Regionario. Muriò muy presto Leon Segundo, y su successor Benedicto Segundo le escrive vna carta, en que le encarga la diligencia, que su Predecessor le avia cometido. Y aunque otras quatro cartas de el Papa Leon las juzgan graves Doctores por no legitimas, la de Benedicto no padece excepcion, como puede verse en el Eminentissimo Aguirre. En esta carta de Benedicto se halla vn manifiesto testimonio de la verdad de nuestro assumpto. Dice el Pontifice: *Tuam strenuitatem::: Dominus Leo Papa Hispaniarum Provinciam ire disposuit ad Præcellentissimum, & Christianissimum Regem, & Sanctissimos Archiepiscopos, & EcclesiarumPræsules ibidem constitutos.* El Señor Leon Papa dispuso, que tu cuidadosa diligencia passasse à la Provincia de España à tratar con el muy Preexcelente, y Christianissimo Rey, y con los Santissimos Arçobispos, y Prelados de las Iglesias de aquel Reyno. Es, pues, claro, que mucho antes de la pèrdida de España, era comun à muchos Prelados en estos Dominios el nombre de Arçobispo.

Card. Aguirre tom. 2. fol. 716.

Bened. II.

Esto

7 Esto era por el año de 684. con poca diferencia: mas referirèmos dos testimonios aun mas antiguos. El primero està patente, y manifiesto en el Concilio de Merida, celebrado en la Era de 704. esto es, el año de 666. el dia seis de Noviembre, el año 18. de el Rey Recesuinto. En este Concilio, Selva Obispo de Egelaste, firma en segundo lugar, en estos terminos: *Ego Selva Ægiditanæ Civitatis Ecclesiæ Episcopus, pertinens ad Metropolim Emeritensem, hæc instituta, cum Archiepiscopo meo Proficio, à nobis definita, subscripsi.* Yo Selva Obispo de la Iglesia de la Ciudad de Egelaste, que pertenezco à la Metropoli de Merida, firmo estos estatutos, que con mi Arçobispo Proficio hemos decretado. Bien claro, y publico es este testimonio: no es necessaria grande erudicion, para averle visto, pues està bien patente en la coleccion de los Concilios, que diò à luz Don Garcia de Loaysa, al folio 523. Y en la del Cardenal Aguirre, tomo 2. fol. 632. si se hace reflexion à las firmas de los demàs Obispos, cada vno es vn testigo, de la verdad, que intento probar; pues todos firman con los terminos: *Similitèr subscribo*; las quales palabras (segun se dice en carta de Inocencio III. dirigida à Don Pedro Arçobispo de Santiago, determinando los Sufraganeos, que à esta Metropoli, y à la de Braga debian pertenecer) hacen relacion à la firma de Selva, y incluyen su dicho todo. Y assi el año 666. era vsado en España el nombre de Arçobispo.

Conc. Emeritense.

D. Garc. de Loaysa, fol. 523.

Cardenal Aguirre t. 2. fol. 632.

Innoc. III. epist. ad Petrum Archiepisc. Compostel.

8 Otro testimonio hemos de referir, que nos ofrece la erudicion de D. Lucas Acheri, en las cartas antiquissimas que diò à luz de varios Obispos de Barcelona, y de S. Ildephonso, sacadas del Archivo de la Abadia de Corveja, en la Lenguadoc, de las quales hace mencion el Cardenal Aguirre. Entre aquellas cartas se halla vna de Ciriaco, ò Quirico Obispo de Barcelona, escrita al Santo Arçobispo de Toledo San Ildephonso, con este titulo, ò sobreescrito. *Domino Sanctissimo, & verè mihi specialitèr pertimendo, Ildephonso Archiepiscopo: Quiricius servulus vester.* Al Santissimo señor, y verdaderamente digno de mi especial respeto, y veneracion, Ildephonso Arçobispo de Toledo: Quiricio vuestro menor Siervo. Este testimonio tan antiguo, y dado à la publica luz de el Mundo tantos tiempos antes, por vn Autor Ilustrissimo en virtud, y erudicion (con este renombre le cita el Cardenal Aguirre) dignissimo de todo credito, acompañado de los referidos, nos dexa con vna moral evidencia, de no aver sido en aquellos tiempos antiguos el nombre de *Arçobispo* incognito, y desvsado en España.

Cardenal Aguirre t. 2. fol. 533.

D. Lucas Acher. tom. 1. fol. 308.

Cardenal Aguir. sup.

En

9 En la Francia es tan antiguo el nombre de Arçobiſpo, que compite la antiguedad de ſu vſo, con la de ſu Chriſtiandad; pues, aunque muy deſde el principio de la Igleſia huvo en la Francia muchos Fieles, que abrazaſſen la Fè de Jeſu Chriſto, pero el Reyno no ſe apellidò Chriſtiano, haſta que por medio de San Remigio recibiò el gran Clodoveo el Agua de el Bautiſmo, que fue el primero, que con el nombre de Luis, juſtamente adquiriò el renombre de Chriſtianiſsimo, el qual dexò vinculado à ſu Corona. Sin el menor reparo llaman los Hiſtoriadores Franceſes Arçobiſpo de Rems à S. Remigio (como aſsimiſmo à San Leandro, y San Iſidoro Arçobiſpos de Sevilla, y à San Ildephonſo Arçobiſpo de Toledo los Eſpañoles) y que no era ſolo quien gozaba eſte renombre, ſe hace evidente de el teſtamento, que hizo el Santo Arçobiſpo en ſu vltima enfermedad. Refierele Floroardo cèlebre Hiſtoriador Francès, en la Hiſtoria de la Igleſia de Rems. Encarga el Santo Prelado à ſus ſucceſſores la vigilancia, y cuidado en mantener la Religion Catholica, previniendo lo que deberian executar, en caſo que algun Rey intentaſſe turbar la Religion. Y dice aſsi: *Convocatis Remorum Diœceſis Epiſcopis primùm admoneatur; & deinde Eccleſia Remenſis præfata, adiuncta ſibi ſorore Eccleſia, ſcilicèt Trevirenſi, iterum conveniat. Tertio vèrò Archiepiſcopis tantum modò Galliarum tribus, aut quatuor convocatis, Princeps ille, quicumque fuerit, moneatur.* Si ſucediere, que algun Rey quiſiere turbar la Religion, el Arçobiſpo llame à los Obiſpos Sufraganeos, y hagaſele vna amoneſtacion: ſino baſtare, la Igleſia de Rems, junta con ſu hermana la Igleſia de Treveris, haga ſegunda amoneſtacion: Y ſi eſto no baſtare, convoque tres, ò quatro, no mas, Arçobiſpos de Francia, y hagaſele la tercera repreſentacion. Luego en tiempo de San Remigio (que fue Arçobiſpo de Rems deſde el año de 470. haſta el de 544. como dicen graves Hiſtoriadores, que le conceden ſetenta años de Prelado) avia numero grande de Prelados en la Francia, que tenian el renombre de Arçobiſpo.

Juan Morin. tom. de Primat. exerc. 25. fol. 192.

Floroardo Hiſt. Eccl. Rems. lib. 1. c. 18. apud Mor. ſup.

10 Yà no puede hacer novedad alguna, que el año de 594. en el dia 26. de Mayo ſe hallen diverſos Prelados de la Francia, que firmen con el renombre de Arçobiſpo. En eſte dia concediò San Gregorio el Magno vn privilegio al Monaſterio de San Medardo, ſito en la Francia en el Obiſpado de Soyſons, que ſe halla entre las Epiſtolas de eſte Santo Pontifice, entre la 38. y 39. de el libro ſegundo, el qual dos veces

ſe

se halla repetido en los tomos de los Concilios decimotercio, y decimoquarto. En este Privilegio se hallan las firmas de muchos Prelados de Francia. La primera, que està despues de la de San Gregorio, dice: *Euterius Arelatensis Archiepiscopus.* Euterio Arçobispo de Arles. Y lo que es mas de notar, en el vigesimo nono lugar se halla lo de el Prelado de Rems, y dice: *Flavius Remorum Archiepiscopus.* Flavio Arçobispo de Rems. Pero antes se avia celebrado en la Francia el Concilio Matisconense, en el año de 581. de que hace mencion en su Memorial la Iglesia de Sevilla. En este Concilio se hizo vn Canon, que es el sexto, en que se prohibe à los Arçobispos celebrar la Missa sin el Palio. *Archiepiscopus Missas dicere non præsumat sine Pallio.* Es, pues, cierto, y constante, que por estos tiempos era vsado, y frequente el nombre de Arçobispo en la Francia, lo qual aùn constarà mas de lo que adelante dirèmos.

S.Greg.Regist. lib. 2. post.ep.38. habetur t. 13. Concil fol. 310. & tom.14.fol. 108.

Mem. fol. 218.

Concl. Mat. Canon.6.

11 El nombre de Arçobispo fue en la Inglaterra tan frequente, que la proposicion referida hace evidencia de que el Autor de el Memorial, ni vn solo capitulo leyò de el venerable Beda su cèlebre Historiador, el qual florecia en Inglaterra, quando se perdiò España. Referirèmos algunos testimonios de este Ilustrisimo Autor, dexando otros muchos, que pudieran llenar muchas hojas. En el libro primero al capitulo 24. hablando de S. Agustin, y sus compañeros, quando iban à Inglaterra, pone este titulo: *Vt Arelatensis Archiepiscopus epistolam pro eorum susceptione miserit.* Como el Arçobispo de Arles embiò vna carta, para que fuessen admitidos. Y en el capitulo 27. *Interea vir Dei Augustinus venit Arelas, & ab Archiepiscopo eiusdem Civitatis Euterio, Archiepiscopus gentij Anglorum ordinatus est.* Llegò el varon de Dios Agustino à Arles, y Euterio Arçobispo de esta Ciudad, le Consagrò Arçobispo de los Ingleses. Y en el libro segundo capitulo segundo, hablando de los Obispos Ingleses, que resistian dice: *Illi nihil horum se facturos, neque illum pro Archiepiscopo habituros respondebant.* Respondian, que nada executarian, ni le mirarian como Arçobispo. Y en el capitulo tercero: *Augustinus Britaniarum Archiepiscopus ordinavit duos Episcopos.* Agustino Arçobispo de los Ingleses ordenò dos Obispos. Y al capitulo quarto, hablando de Lorenço sucessor de Agustino, dice: *Laurentius Archiepiscopatus gradu potitus.* Entrò Laurencio en el Arçobispado. Y luego al capitulo septimo, refiriendo su muerte, dice: *Beatus Archiepiscopus Laurentius regnum cæle-*

V.Beda lib. 1. cap. 24.

Idem cap. 27.ibi.

Idem lib.2. cap.2.

Ipem ibi c. 3.

Idem ibi. c. 4.

Idem cap.7.

Idem ibi, c. 9.

cæleste conscendit. En el capitulo nono: *Ordinatus Paulinus Episcopus à Iusto Archiepiscopo.* El Arçobispo Justo ordenò à Paulino Obispo. Y en el capitulo 18. *Iustus Archiepiscopus ad cælestia regna evocatus est.* Justo Arçobispo passò à mejor vida.

Idem ibi. c. 18.

12 Y en el libro tercero, capitulo septimo, hablando de Eleuterio embiado por Aygelberto, dice: *Quo honorificè à populo, & Rege sucepto rogaverunt Theodorum tunc Archiepiscopum Dorovernienfis Ecclesiæ, ipsum sibi in Antistitem consecrari.* Y aviendo recibido honorificamente à Aygelberto, rogaron à Theodoro Arçobispo entonces de la Iglesia de Conturbel, que le consagrasse por su Obispo. Y en el capitulo veinte, dice: *Electus est Archiepiscopus Cathedralis Dorovernienfis sextus Deusdetit.* Deusdetit fue electo sexto Arçobispo de la Cathedral de Conturbel. Al Prelado de Yorck le dà tambien el Venerable Beda el renombre de Arçobispo, segun assegura Don Manuel Schelstrate, que refiere, tratando de la confession auricular, y las palabras de Beda son estas: *Excepta Sanctorum Patrum per Egbertum Archiepiscopum.* Y aviendo referido algunas palabras de dicho Egberto, añade el mismo Don Manuel: *Iam intelliges de quali confessione loquatur ipse Egbertus Eboracensis in Anglia Archiepiscopus.* Yà reconoceràs de que confession habla Egberto Arçobispo de Yorck en Inglaterra. Y el erudito Juan Morino afirma, que vn codice de vn Antiquissimo manuscrito, tenia este titulo. *Excerptum de Canonibus Catholicorum Patrum, vel pœnitentiæ ad remedium animarum Domini Egberti Archiepiscopi Eburacæ Civitatis.* Sacado de los Canones de los Padres Catholicos, ù de penitencia, para el remedio de las Almas del Señor Egberto Arçobispo de la Ciudad de Yorck.

Idem lib. 3. cap. 7.

Idem ibi. c. 20.

D. Manuel Schelstr. de Conc. Antiq. can. 2. cap. 9. art. 7.

Juan Mor. tom. de Penitent. in fin.

13 Tambien se hace mencion en dos Concilios Anglicanos de el nombre de Arçobispo. El vno Nacional, que se celebrò el año de 678. de èl hace mencion el Venerable Beda, y se halla en el tomo catorce de los Concilios de la Imprenta Regia, el qual se juntò de orden de Agaton Papa, quien, con el zelo de la Religion Catholica, que ardia en su pecho, deseaba saber el estado de la Iglesia en Inglaterra; y à este fin embiò por su Legado vn Abad llamado Juan. Fue este Concilio presidido por Theodoro, por la gracia de Dios, Arçobispo de Inglaterra, y de la Ciudad de Conturbel. *Gratia Dei Archiepiscopo Britaniæ Insulæ, & Civitatis Dorovernienfis.* Y poco despues, aviendo expressado la confession de su Fè, segun,

Concil. Anglic. tom. 14 Conc. de la Impr. Reg. fol. 346.

ſegun, y como ſe comprehende en los Concilios Generales, celebrados haſta aquel tiempo, confieſſan todos, con ſu Arçobiſpo Theodoro, que es aquella la Fè que tienen, y profeſſan: *Nos omnes*, dicen, *ſubſcribimus, qui cum Theodoro Archiepiſcopo Fidem Catholicam exponimus.* Otro teſtimonio mas antiguo ſe halla en el tomo decimo de los Concilios, en vn fragmento de vn Concilio Anglicano, celebrado en tiempo de Symaco Papa, aunque puntualmente no ſe ſabe el lugar en que ſe juntò. En eſte fragmento ſe dice: *Contigit, vt Dubricius Landavenſis Præſul Sedis auctoritate Synodi Archiepiſcopus vrbis Legionum ad Hiſce fluenta anno Domini quingenteſimo duodecimo deſignaretur.* Sucediò, que Dubricio Prelado de la Igleſia de Laon por el año de 512. por la autoridad de el Synodo fue electo Arçobiſpo de la Ciudad de Lekerd, pueſta à la orilla de el Rio Ex. Dexamos otros muchos teſtimonios, porque los referidos prueban eficazmente, que el nombre de Arçobiſpo era vſado en Inglaterra antes de la pèrdida de Eſpaña.

Beda lib. 4. cap. 17.

Idem Conc. ibid.

Tom. 10. Conc. de la Impr. Reg. fol. 214.

14 Pero, què antiguedad es eſta para la que convence el teſtimonio que referirèmos? En el ſiglo ſegundo de Chriſto, àzia el fin, governò la Igleſia San Eleuterio Papa, que lo fue deſde el año de 171. como dice Papebroquio, ù deſde 179. como quiere Baronio. En tiempo de eſte Pontifice ſe convirtiò à la Fè de Chriſto Lucio Rey de Inglaterra, que fue el primero de todos los Reyes de el Orbe, que abrazò la Fè de Jeſu Chriſto. Eſte Rey eſcriviò à San Eleuterio, pidiendole Miniſtros, que adelantaſſen el numero de los Fieles, inſtruyendo en la Fè Catholica à todos ſus vaſſallos, haciendolos miembros de la Igleſia, por medio de el Bautiſmo. El Pontifice embiò à dos Varones inſignes, que llenaron todo el deſeo de el Santo Rey. Oygamos ſobre eſte ſuceſſo al Eruditiſsimo, y Doctiſſimo Juan Azor; el qual, aviendo referido la converſion de San Lucio, proſigue: *Hic, teſte Polydoro, lib. 2. de Hiſt. Anglic. poſt Bedam lib. 1. de Hiſt. Anglorum, & Damaſum, in Pontificali::: litteras ad Eleuterium Pontificem Romanum miſit::: Eleuterius eò miſit Fugatium, & Damianum, viros ſingulari pietate præditos::: erant tunc in Britania Flamines octo viginti, & Archiflamines tres; in quorum locum totidem Epiſcopi, & tres Archiepiſcopi poſtea ſubſtituti ſunt.* En Caſtellano dice: El Rey Lucio, ſegun refiere Polidoro en el libro ſegundo de la Hiſtoria de Inglaterra, deſpues de Beda, en el primer libro de la miſma Hiſtoria, y Damaſo en ſu Pontifical, eſcri-

P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 11. cap. 5. col. 1096.

viò à Eleuterio Pontifice Romano:::el qual embiò dos hombres de ſingular virtud, llamados Fugacio, y Damiano:::avia en la Inglaterra Gentil veinte y ocho Flamines, y tres Archiflamines: en lugar de eſtos ſe inſtituyeron veinte y ocho Obiſpos, y tres Arçobiſpos. Què coſa mas clara! Conſta, pues, de eſte teſtimonio con manifieſta evidencia, que 500. años, y mas, antes de la pèrdida de Eſpaña, avia Prelados en Inglaterra, conſagrados por los Miniſtros embiados por el Romano Pontifice, con el renombre, autoridad, y dignidad de Arçobiſpo.

Tom. 11. Conc. de la Imp. Reg. fol. 6.

Tom. 13. fol. 3.

15 Y aunque omitamos la carta de el Papa Juan Primero, eſcrita à Zacarias, à quien llama Arçobiſpo: *Ioannes vrbis Romæ Epiſcopus Zacariæ Archiepiſcopo.* La qual ſe halla en el tomo once de los Concilios: y la de Pelagio Segundo, que ſe halla en el tomo trece con eſta inſcripcion: *Dilectiſsimo Fratri Benigno Archiepiſcopo, Pelagius Epiſcopus.* Porque como el Autor de el Memorial tiene tan alto lugar en la Eſcuela de los criticos, ſerà del parecer de el erudito Pagi, que vna, y otra las declara inciertas, y las deſecha, como ilegitimas. Pero dexados eſtos teſtimonios, y ſea de ellos lo que fuere, tenemos otros graviſsimos de los Sumos Pontifices, que tratan con nombre de Arçobiſpo à algunos Prelados de ſu Patriarcado. Y ſea el primero el que no puede deſechar la Igleſia de Sevilla, pues le refiere en ſu Memorial.

Pagi in Critic. in Baron. ad ann. 529 & 576.

Mem. p. 2. §. 5. n. 55. fol. 212.

16 San Simaco eſcriviò à Theodoro, Prelado de Loric, vn Breve el año de 448. y empieza: *Simacus Sanctæ Apoſtolicæ Sedis gratia Dei Epiſcopus, Reverendiſsimo, & Sanctiſsimo Fratri Theodoro Laureacenſis Eccleſiæ Archiepiſcopo.* Simaco, por la gracia de Dios, Obiſpo de la Santa Sede Apoſtolica, al Reverendiſsimo, y Santiſsimo Theodoro Arçobiſpo de la Igleſia de Loric. Aunque eſta carta no ſe halla en los tomos de la Imprenta Regia, eſtà en el tomo quarto de la coleccion del Padre Labee, en la columna 1311. (no folio, como cita el Memorial) mas aunque no ſe halla eſta carta en dichos tomos; pero en el decimo ſe halla otra de el miſmo Simaco, que eſcriviendo à Lorenzo, Prelado de Milàn, le llama Arçobiſpo. Dice aſsi: *Dilectiſsimo, atque Chariſsimo Fratri Laurentio Mediolanenſis Eccleſiæ Archiepiſcopo, Simacus Epiſcopus in Domino ſalutem.* A nueſtro muy amado, y querido Hermano Lorenzo Arçobiſpo de Milàn, Simaco Obiſpo, ſalud en el Señor.

P. Labbe t. 4. Conc. col. 1311.

Tom. 10. Conc. de la Impr. Reg. fol. 254.

17 Otros muchos Pontifices han obſervado lo miſmo con varios Prelados, como podrà vèr quien quiſiere en los tomos

mos de los Concilios de la impresion Regia, que es la que voy ſiguiendo, donde ſe hallan repetidas cartas, eſcritas de los Sumos Pontifices à varios Prelados, à los quales apellidan con el renombre de Arçobiſpo: referiremos algunos, dexando otros muchos, que ſe pudieran alegar. De San Gregorio el Magno, entre las cartas que ſe hallan en el tomo decimoquarto, deſde el folio 191. ſe puede vèr eſta verdad convencida, y lo miſmo en el regiſtro de ſus cartas, que eſtàn en el tercer tomo de ſus obras. Eſte Santiſsimo Pontifice, en el libro primero, eſcriviendo al Prelado de Caller, no vna, ſino varias vezes, le trata con el renombre de Arçobiſpo: *Gregorius Iannuario Archiepiſcopo Calaritano.* Gregorio à Ianuario Arçobiſpo de Caller. Y en el libro ſeptimo, epiſtola cinquenta, al Prelado de Ravena: *Gregorius Mariniano Archiepiſcopo Ravenæ.* Gregorio à Mariniano Arçobiſpo de Ravena.

Tom. 14. Conc. de la Impr. Reg. deſde el fol. 191.
S. Greg ibi. y en el Reg. lib. 1.
Idem Ibid. ep. 60. 61. y 18.
Idem ib. lib. 7 ep. 50.

18 Bonifacio I. eſcriviendo al Prelado de Conturbel, en dos cartas le apellida Arçobiſpo. En vna dice: *Ad iuſtum Cantuarienſem Archiepiſcopum.* A Juſto Arçobiſpo de Conturbel. Y en otra: *Ad Iuſtum nuper Rofenſem Epiſcopum, modò Meletij ſucceſſorem in Archiepiſcopatu.* A Juſto, poco antes Obiſpo Rofenſe, al preſente ſuceſſor de Melecio en el Arçobiſpado. Vitaliano I. al Prelado de Creta eſcrive: *Vitalianus Epiſcopus, Servus Servorum Dei, Paulo Archiepiſcopo Cretenſi.* Vitaliano Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios, à Paulo Arçobiſpo de Creta. Y el Papa Agaton en la Epiſtola al Rey de Inglaterra, y al Prelado de Conturbel, dice: *Agato Papa Romanus Elthelredo Merciorum Regi, & Theodoro Archiepiſcopo Canturiæ.* Agaton Papa de Roma à Elthelredo Rey de los Mercios, y à Theodoro Arçobiſpo de Conturbel. El Reyno de los Mercios comprehendia diez y ocho Provincias las mas mediterraneas de Inglaterra. Todos eſtos teſtimonios ſon anteriores al ſiglo de 800. Luego en el ſiglo de 700. era vſado el renombre de Arçobiſpo en Roma, y en Inglaterra.

Bonif. I. ep. 7 fol. 419. t. 14. Conc. & epiſt. fol. 616.
Vital. I. t. 15 Concil. fol. 375.
Agat. tom. 16. fol. 8.

19 Añadeſe à lo dicho, que en algunos Concilios Generales, y particulares, celebrados antes de la pèrdida de Eſpaña, ſe halla repetido el nombre de Arçobiſpo en los Prelados de la Igleſia Occidental. En el Concilio General, celebrado en tiempo de Agaton Papa, al año 685. ò antes, en todas las 18. acciones ſe dà el apellido de Arçobiſpo al Prelado de Ravena, en el Vicario, que en ſu nombre aſsiſtia. Y aſsi ſe pone en caſi todas las Seſsiones inmediatamente à los Legados, y Patriarcas, à Theodoro, que en ſu nombre aſsiſtia: *Concurrentibus:::*

Bellar. tom. 1. lib. 1. de Conc. cap. 5. pag. 589.

tibus:::

Synod. sext. Gen.t.16. *tibus* ::: *& Theodoro Religioso Presbytero , & Vicario Theodori Archiepiscopi Ravenatis.* Concurriendo Theodoro, Religioso Presbytero, Vicario de Theodoro Arçobispo de Ravena. Y el mismo se dà al Obispo de Constancia en Chipre, por estas palabras: *Theodoro Episcopo Thremothuntorum locum agente Epiphanij Venerabilis Archiepiscopi Constantiæ Cypri.* Theodoro Obispo de Tremetuntis, Poderhabiente de Epiphanio, Venerable Arçobispo de Constancia de Chipre, y con estos mismos terminos firman la definicion de dicho Concilio. Y en la accion quarta, se leen estas palabras: *Sperabamus de Britania Theodorum magnæ Insulæ Britaniæ Archiepiscopum.* Esperabamos llegasse de Inglaterra Theodoro Arçobispo de la grande Isla de Inglaterra. Y en la accion decima se dice: *Relectum est testimonium Sancti Epiphanij, Archiepiscopi Cypri.* Leyòse vn testimonio de San Epiphanio Arçobispo de Chipre.

Ibidem. Ibid. act.4. Ibid. act.10.

20 En el Concilio Romano Britanico (assi llamado porque se juntaron en Roma varios Obispos de Inglaterra contra Theodoro su Arçobispo) que presidiò el Papa Agaton, se refiere el motivo de juntarse los Obispos: *Dissensio inter Sanctissimum Theodorum Archiepiscopum, & cœteros eiusdem Provinciæ Præsules.* La dissension entre el Santissimo Theodoro Arçobispo, y los demàs Obispos de la Isla de Inglaterra. Y despues, hablando el mismo Sumo Pontifice Agaton, dice: *Simul omnes cum Archiepiscopo duodecim Ecclesię Præsules nominantur: quos Archiepiscopus, qui pro tempore ab hac Apostolica Sede, Pallij honore decoratur, provehat.* Los Prelados de la Iglesia de Inglaterra, con el Arçobispo, en todos son doce, los quales provea el Arçobispo, que, quando vacaren, logre de la Silla Apostolica el honor de el Palio. El Papa supone, que avia algunos Arzobispos, pues dice, que à los doce Prelados los ordene el Arçobispo, que tuviere el honor de la Sede Apostolica de vestir el sagrado Palio. Y despues en el mismo lugar nombra el Papa Agaton repetidas vezes à Theodoro con el nombre de Arçobispo. Todos estos testimonios son de antes de el siglo de 800. en que se perdiò España, aora fuesse el año de 709. ò otros mas adelante, como cada vno quisiere afirmar, segun sus conjeturas; pero assegurando todos, que no sucediò antes de concluirse el Siglo de 700. se ha hecho manifiesto, que antes de la perdida de España, era vsado en la España, y en toda la Iglesia Occidental el renombre, ò apellido de Arçobispo.

Tom. 16. Conc. fol. 13. Ibidem.

Pero

21 Pero segun la Doctrina, que en su Memorial explica la Iglesia de Sevilla, es necessario, sea mucho mas antiguo el nombre de Patriarca, ò Primado, y de Arçobispo, no solo en la Iglesia Oriental, sino en la Occidental, y aun en la de España, con que de el todo queda fallsificada la proposicion, que tan inconcusamente se afirmaba, como cierta: y otra, que se halla al folio 31. numero 32. en que afirma: *De lo hasta aqui dicho, constan algunas cosas dignas de observarse, para lo que en adelante se ha de decir. La primera, que casi en los cinco siglos primeros no fue conocido en España el nombre de Metropolitano, ni de Arçobispo, ni de Sufraganeos.* Esta assercion, y la precedente se desvanecen con lo que, como cierto, è innegable en la Historia, afirma la Iglesia de Sevilla en su Memorial, esto es, que Osio, el grande Obispo de Cordova, que presidiò el Concilio Niceno, como Legado, y en nombre de San Sylvestre, despues de passados algunos años, bolviò à España, y publicò los Canones de el Concilio Niceno; Y esto fue el año de 356. como dice el Memorial en el lugar citado por estas palabras: *La publicacion de los Canones de el Concilio Niceno, que hizo Osio en España el año de 356.* Mem. fol. 31.n.32. Mem. fol. 65.

22 Esto supuesto, es claro, que este año publicò el capitulo treinta, y nueve, el qual es, *De cura, & potestate Patriarchæ in Episcopos, & Archiepiscopos sui Patriarchatus.* De el cuidado, y potestad propria de el Patriarca sobre los Obispos, y Arçobispos de su Patriarcado. Y el capitulo 41. cuyo titulo es: *De Synodo Archiepiscoporum apud Patriarcham semel quotannis congreganda.* De la Synodo de los Arçobispos, que todos los años se ha de juntar en la posada de el Patriarca, y dice assi: *Statuimus, ut omnes Archiepiscopi semel per annum apud Patriarcham suum conveniant.* Todos los Arçobispos vna vez cada año se junten en la posada de el Patriarca. Pues si como dice el Memorial en otra parte, los Españoles obedecieron los Decretos de el Niceno, como hechos, y publicados por vn tan insigne Español, como Osio: es constante, que desde entonces à lo menos, serìa conocido, y vsado el nombre de Arçobispo, y se juntarian cada año, en cumplimiento de el Decreto de el Concilio, en la posada de el Patriarca (que assi se llamò no pocas veces el Primado) y de passo no dexo de advertir lo que observa el doctissimo Coroliano con su gran juicio, que la frequencia de los Concilios Toledanos, es vn irrefragable testimonio de la Primacìa, que la Iglesia de Toledo tuvo en España desde aquellos tiempos. Conc. Nic. cap. 39. Ibid. cap. 41. Mem. fol. 30. Corol. vide part. 2. cap. 2.

Ni

23 Ni puede servir de escusa, à vista de convencido lo incierto de dicha proposicion, el averse hallado en otros Autores eruditos, que sin reparo la dicen, y afirman sin examen, que no ignoramos. Lo primero, porque esta es la respuesta, que antiguamente dieron algunos Autores Sardos, impugnando el Primado de la Iglesia de Caller: los quales (creyendo estàr defendidos con la autoridad de el Cardenal Baronio) hallando, que San Athanasio, y otros Padres de aquel tiempo, llaman à San Lucifero Metropolitano de la Iglesia de Cerdeña, responden, que este nombre de Metropolitano, ò Arçobispo es moderno en el Occidente, y no vsado en los primeros siglos de la Iglesia.

24 Assi lo refiere el Ilustrissimo señor Fray Alonso Machin Arçobispo de Caller, antes dignissimo General de la Sagrada Religion de la Merced, en su tomo impresso año de 1639. por estas palabras: *Ad hoc testimonium respondent contrarij, Divum Athanasium loquutum fuisse more Græcorum: quia hoc nomen Metropolitæ, seu Archiepiscopi, vt constat ex Baronio, & alijs Scriptoribus Ecclesiasticis, est recens in Occidente, non vsitatum, neque auditum primis sæculis Ecclesiæ.* Esta Doctrina, en quanto es contraria à su assumpto, eficazmente impugna dicho Ilustrissimo Prelado, y al numero quarto, dice: *Addo falsum esse, nomen Metropolitani, & Archiepiscopi esse recens in Occidente; est enim antiquum, & vsitatum à primis sæculis.* Lo qual prueba con algunos exemplares, que se han referido, y otros, que se han omitido. Lo segundo, no debe admitirse la escusa en persona, que hace profession publica de erudicion singular, y que justamente quiere, y merece tener vn grande, y vn muy primer lugar entre los eruditos: pues semejantes personas no deben fiarse, para proposiciones tan absolutas, de lo que asseguran los testimonios agenos, y siempre es bien registrar las fuentes con sus ojos mismos, para no quedar expuestos, à tropezar con el cieno, y padecer vn manifiesto sonrojo.

Illust. Machin. Arzobisp. de Caller. lib. 2. c. 7. §. 7. n. 2.

CAPI-

CAPITULO SEXTO.

CONTINUA LA MISMA MATERIA, Y SE convencen de inciertas otras muchas noticias de el Memorial.

1 EN el folio 60. no se puede componer lo que dice en el numero 62. Dice: *Que en el Concilio primero, General Niceno, se estableciò el govierno de los Metropolitanos: lo qual confirmò el Concilio Sardicense, tambien General, el año de 347. y despues confirmò el segundo Concilio General, y primero Constantinopolitano.* Aqui hallamos tres Concilios Generales, el Niceno, Sardicense, y Constantinopolitano, con que este vltimo no puede ser segundo. Si porque algunos llaman al Sardicense, General, se huviera de llamar absolutamente General, ni el Niceno fuera el primero, porque se celebrò antes el Concilio Arelatense en la causa de Ceciliano Obispo de Cartago, à quien perseguian los Donatistas, y por instancia de ellos lo juntò San Melchiades, aunque muerto este Santissimo, se celebrò en tiempo de San Sylvestre, y à este Concilio le llama San Agustin: *Plenarium ex universa Ecclesia Collectum.* Y aunque no falta quien diga se juntaron seiscientos Obispos; mas San Agustin dice, que fueron docientos, numero suficiente para que se le atribuyesse el titulo de General. Pero esto no ha sido suficiente, para que se diga absolutamente General dicho Concilio.

Mem. fol. 60.n.62.

Agust.lib.2 de Bap.contra Donatist.

S.Agust.l.1. contr. epist. Parm.cap.5.

2 La razon la dà el Cardenal Sfrondato en su *Gallia Vindicata*, donde podrà el curioso vèr la mucha erudicion de este Eminentissimo, que por no ser necessaria para nuestro assumpto, se omite. Y à la verdad, sin trastrocar, y confundir el numero de los Concilios Generales, ni el Sardicense, ni el Arelatense pueden absolutamente apellidarse Generales. No dudo, que en la coleccion de los Concilios se dà al Sardicense el nombre de apendice al Concilio Niceno; pero tampoco ignoro, que San Agustin no admite este Concilio Sardicense: y el Cardenal Belarmino le pone entre los Concilios parte aprobados, y parte reprobados: y que otros hacen dos Concilios Sardicenses, vno aprobado, que quieren sea General, porque le miran parte, ò apendice de el Niceno; y otro Conciliabulo, en que concluido el primero, se juntaron los Obispos Arrianos, y formaron otros Canones. Vease al Cardenal

Card.Sfrondat. Gall. Vindic.Dissert.3.ad 5. Object.

Bellar. tom. 1. lib. 1.de Conc.&Eccles.cap.7.

nal Belarmino en el lugar citado. Con que siendo el Autor tan erudito, pudo prevenir el reparo, que tan inmediatamente se ofrece. Porque realmente, quando se habla entre hombres sabios de Decretos de los Concilios Generales, qualquiera entiende los que estàn en toda la Iglesia recibidos por legitimos, y Ecumenicos, y de estos no es el Sardicense.

3 Al folio 17. hablando de los Obispos de Epheso, de Cesarea de Capadocia, y de Heraclea, que son tres Iglesias, que dice fundò San Juan Evangelista, que eran independientes por sì, y que no reconocian Patriarca alguno por Primado, y Superior suyo, y por esto se llamaban *Authocephalas*, aunque si al Sumo Pontifice, como à suprema Cabeza de la Iglesia vniversal, dice: *Y assi en los Concilios Orientales estos tres Obispos subscrivian siempre inmediatamente à los dos Patriarcas de Alexandria, y Antiochia, hasta el fin de el quinto siglo, que fueron violentamente despojados de esta autoridad.* Esta noticia tan incierta, y aun manifiestamente falsa, huviera escusado el Autor del Memorial, si huviera tenido presente lo que dice el erudito Juan Morino: en el tomo citado en la pagina 63. hablando de los cinco Patriarcas, dice: *Vbique enim quinque hi Episcopi, omnium primi, atque eodem ordine Concilijs, aut ipsi subscribunt, aut si absint, eorum Vicarij, & Legati. Cæteri Omnes post hos, nec semper primi, nec eodem ordine: quæ in Concilijs ex subscriptionibus tibi innotescant.* Estos cinco Obispos en todos los Concilios firman los primeros, y con vn mismo orden: y si ellos no se hallan presentes, sus Vicarios, ò Embiados. Todos los otros, ni siempre primero, ni con vn mismo orden. Lo que hacen manifiesto las firmas de los Concilios. Y pues la prueba se ha de tomar de los mismos Concilios, no serà dificultoso el formarla con evidencia.

Mem. fol. 17.

Juan Morin. de Prim. lib. 1. exer. c. 3. fol. 63.

4 Los Concilios celebrados en el Oriente, en los siglos de 400. y 500. son quatro; el Niceno en el año de 327. el Constantinopolitano primero en el año de 383. el Ephesino en el año de 434. El Calcedonense en el año de 454. segun la mas probable opinion; aunque ay alguna corta diferencia entre los Autores, que para nuestro assumpto es de niguna importancia. No huvo mas Concilios Generales en el Oriente en los quatro primeros siglos; porque el quinto se congregò el año de 545. ò 546. casi cien años despues del Calcedonense. Veamos aora como sale incierta la noticia aqui referida, pues en ninguno de dichos quatro Concilios se hallan las firmas de los tres Obispos de Epheso, Cesarea de Capadocia, y Heraclea (que

(que con este nombre, dice en el lugar citado, firma en los Concilios) inmediatas à los Patriarcas de Alexandria, y Antiochia.

5 En el Concilio Niceno, que se halla en el segundo tomo de la Imprenta Regia, en el folio 471. las firmas de los Padres se hallan con este orden: Osio. Alexandro Obispo de Alexandria, Machario Obispo de Jerusalèm, Eustachio de Antiochia, Juan Persa por las de toda Persia, y la India Magna, Leoncio Obispo de Cesarea de Capadocia, Theonas Ziziceno. Y en el folio 431. firman con este Orden: Osio, Alexandro Obispo de Alexandria, Eustaquio de Antiochia, Juan Persa por las Iglesias de toda la Persia, y India Magna, Leoncio, Obispo de Cesarea de Capadocia, Theonas Obispo Ziziceno, Machario de Jerusalèm. Yà tenemos, que en el primer Concilio de Oriente, celebrado en el siglo de 400. no firmaron los tres Obispos de Epheso, Cesarea de Capadocia, y de Heraclea, inmediatamente à los dos Patriarcas de Alexandria, y Antiochia.

Concil. Nici tom. 2. Imp. Reg. f. 471.

6 Pues en el segundo era sumamente dificultoso, porque aviendose determinado en este Concilio, que el Obispo de Constantinopla, y el de Jerusalèm fuessen Patriarcas, como lo eran los de Alexandria, y Antiochia, era consequencia forzosa, que el de Jerusalèm tuviesse la precedencia à los demàs Prelados, que no eran Patriarcas. Esto en caso que las firmas de los Prelados siguiessen el curso regular de las antiguedades, ò dignidades, y preeminencias de las Iglesias; lo qual no sucede en este Concilio, en donde la primera firma es de Nectario Obispo de Constantinopla (porque en este Concilio no huvo Legado alguno de la Sede Apostolica, y Obispo de Roma) y despues firman los Prelados por Provincias divididas en 24. La primera se pone la de Egypto, y en ella firma en primer lugar Thimoteo Obispo de Alexandria, en segundo lugar Dorotheo Obispo de Oxyrinchites, &c. la segunda es Palestina, y firma el primero Cirilo Obispo de Jerusalèm, el segundo Thesalio Cesariense, &c. La tercera es la de Phenicia, y firma el primero Zenon Obispo de Tyro, &c. La quarta, firma el primero Melecio Obispo de Antiochia, que siendo Patriarca indubitado, debiera, segun el orden regular, aver firmado à lo menos el segundo, despues de Nectario: y en la Provincia de Cilicia, que es la decima, en el primer lugar firma Heladio Cesariense, sin que en todas las firmas se lea el nombre de Obispo de Epheso, ni

Conc. Constantin. tom. 3. fol. 364.

ni de Heraclea : con que ſe vè con evidencia, que en eſte ſegundo Concilio General, los Obiſpos de las tres Igleſias de Epheſo, Ceſarea de Capadocia, y Heraclea, no firman inmediatamente à los dos Patriarcas Alexandrino, y Antiocheno.

7 Veamos lo que ſucediò en el tercer Concilio General, que es el Epheſino, convocado contra Neſtorio, en tiempo de Celeſtino I. en cuyo nombre le preſidiò San Cirilo Alexandrino. En eſte Concilio firman diverſas veces los Prelados, que le compuſieron. Al folio 435. en la accion primera ſe refieren los Prelados, que componen el Concilio, por eſte orden : Cirilo Obiſpo de Alexandria, Juvenal Obiſpo de Jeruſalèm, Memnon de Epheſo, Flaviano de Philipoli, Theodoro de Ancyra, Firmo de Ceſarea de Capadocia, y en el lugar ſexageſimo tercio, Aphthonato de Heraclea, y mas adelante en el centeſimo nono lugar, Euſebio Obiſpo de Heraclea. Y al folio 450. ſe hallan las firmas con eſte orden : Cyrilo de Alexandria, Juvenal de Jeruſalèm, Firmo de Ceſarea, Memnon de Epheſo, Theodoro de Ancyra. En el folio 524. eſtà la ſentencia dada contra Neſtorio, y la firman por eſte orden : Cyrilo Obiſpo de Alexandria, Juvenal de Jeruſalèm, Flaviano de Philipoli, Firmo de Capadocia, Memnon de Epheſo, y en el vigeſimo lugar Euſebio Obiſpo de Heraclea. Y al folio 670. ſe hallan otra vez firmas de los Prelados con eſte orden. Cyrilo Obiſpo de Alexandria, Arcadio Obiſpo, y Legado, Juvenal Obiſpo de Jeruſalèm, Proyecto Obiſpo, y Legado, Flaviano Obiſpo de Philipoli, Philipo Legado de la Sede Apoſtolica, Firmo Obiſpo de Ceſarea, Memnon Obiſpo de Epheſo, y Euſebio Obiſpo de Heraclea, en el lugar quadrageſimo ſexto. Con que es evidente, que en el tercer Concilio General, celebrado en el Oriente, no firmaron inmediatamente à los Patriarcas Alexandrino, y Antiocheno, los tres Prelados de Epheſo, Ceſarea de Capadocia, y Heraclea.

Conc. Eph. tom. 5. Imp. Reg. fol. 435.

8 El vltimo fue el Calcedonenſe, ſegun queda declarado, en que tampoco ſe obſervò en las firmas el orden, que dice el Memorial. Hallaſe eſte Concilio en el tomo octavo de la Imprenta Regia, que vamos ſiguiendo : y en la primera accion, donde ſe nombran los Prelados que aſsiſtieron, ſe refieren por la ſerie ſiguiente : Primero, Paſchaſino, y Lucencio Obiſpos Legados de San Leon, y Preſidentes del Concilio ; en ſegundo, Bonifacio Presbytero, Legado tambien de San Leon ; en tercero, Anatolio Obiſpo de Conſtantinopla,

Conc. Calc. tom. 8. Imp. Reg. deſde el fol. 12. aunque las actas empiezan al fol. 87.

pla; en quarto, Dioscoro de Alexandria; en quinto, Maximo de Antiochia; sexto, Juvenal Obispo de Jerusalèm, septimo, Quintilo Obispo de Heraclea de Macedonia Vices-Agente de Anastasio Obispo de Thesalonica; octavo, Thalasio Obispo de Cesarea de Capadocia; nono, Stephano Obispo de Epheso; decimo, Luciano Obispo de Bicia Vices-Agente de Ciriaco Obispo de Heraclea de Tracia. En esta entrada del Concilio es cierto, se interponen entre los tres vltimos el Obispo de Jerusalèm, y el de Thesalonica, porque los Vices-Agentes firman en el lugar de sus principales, cuyas personas representan.

9 Este mismo orden guardan en las firmas, que estàn al folio 634. donde està la definicion del Concilio, con sola esta diferencia, que Paschasino, y Lucencio firman de por sì, y aqui cada vno dice: *Definiens subscripsi.* Quien, pues, no admirarà, que arroje la Iglesia de Sevilla vna proposicion tan falsa al publico theatro de el mundo, donde vnos por leìdos, al punto la califiquen de totalmente incierta, y sin fundamento, y otros por curiosidad la examinen à la piedra de el toque de los mismos Concilios, y viendola tan repugnante à la verdad, dèn su sentencia en los estrados de los doctos de ser menos digna de credito en la mucha erudicion, que ostenta en su Memorial? pues en vna cosa tan clara, y tan facil de averiguar, se le convence de falsa. Lo cierto es, que quien vna vez es malo, siempre se presume malo segun reglas de derecho.

10 Con esto queda convencida de falsa toda la doctrina que contiene en el folio 107. Es preciso referirla, como la tiene el Memorial, aunque sea dilatada. Dice, pues. „Los „Primados que la antiguedad conociò sin disputa, de mas de „el Sumo Pontifice, fueron los Obispos de Alexandria, de „Antiochia, de Epheso, de Cesarea de Capadocia, y de He„raclea de Tracia en el Oriente:::Registrense todos los Con„cilios, que perseveran oy con sus subscripciones en todos „los ocho primeros siglos de la Iglesia, y se hallarà, que en „todos ellos los referidos Primados en los Concilios Genera„les, Nacionales, y Provinciales, se han sentado siempre en el „Consesso, y firmado con este orden de precedencia: prime„ro el Sumo Pontifice, siempre que ha estado presente; y sino „lo ha estado, su Legado, ò Legados, si fueron muchos; se„gundo, el Obispo de Alexandria; tercero, el de Antiochia; y „despues de estos, los tres Exarchos de Asia, de Ponto, y de Tra- Mem. fol. 107.

„ Tracia , y el Primado de Africa. Todos estos quatro entre „ sì , por la antiguedad de sus consagraciones::: Despues de „ la ereccion de los Patriarcados de Constantinopla , y Jeru- „ salèm , el de Constantinopla tomò el primer lugar entre los „ Patriarcas , y el de Jerusalèm el vltimo.

11 Quien creyera, que la confianza grande con que se arrojan estas clausulas al examen de su verdad, diciendo: „ Registrense todos los Concilios, que oy perseveran con „ sus subscripciones en todos los ocho primeros siglos, &c. pudiera nacer de vn descuido menos advertido , ù de vna menos diligente estudiosidad , ù de vna vana persuasion de no aver en el Orbe todo quien huviesse leìdo, ni pudiesse leer los antiguos monumentos, ni los Sagrados Concilios , por averse quitado de todas las librerias de el mundo estos sagrados Escritos: y no obstante parece cierto aver tenido su principio en alguna de estas causas: porque estando en otro dictamen, nadie pudiera arrojarse à esparcir en la Universidad del Mundo, proposiciones tan agenas de la verdad, que convencidas de falsas, quiten la autoridad, aun à las que fuessen verdaderas. Yo invoco el juicio de todos los sabios, y quiero se examinen mis testimonios, assi los que tengo citados , como los que citàre adelante , y se declare quien alega doctrinas, y testimonios verdaderos, y ciertos, y quien inciertos, y falsos, y por quien estuviere la verdad, se dè la sentencia en este pleyto.

12 Vimos en los cinco numeros desde el quinto, hasta el decimo, què en ninguno de los quatro Concilios Generales, celebrados en los siglos de 400. y 500. se observò el orden, que aqui dice la Iglesia de Sevilla en su Memorial: con lo qual queda anticipadamente convencida la falsedad de dicha proposicion. Pero con mayores ventajas adelantarè la prueba, registrando los demàs Concilios Generales, que se celebraron en la Iglesia en los ocho primeros siglos. La quinta Synodo General, que algunos llaman, aunque sin razon, fue la que se convocò de orden de Agapeto Papa, la qual Presidiò Menas Patriarca de Constantinopla, muerto yà Agapeto, y se celebrò en la misma Ciudad. En la primera accion no se halla memoria de los Obispos de Epheso, y de Heraclea. En la segunda se refieren los lugares, y assientos, que tuvieron los Padres, en esta forma: Menas Patriarca, en medio, à su mano derecha los Legados de el Papa Agapeto, Sabino Obispo de Canosa, Epiphanio de Asculi, Asterio de Salerno, Rus-

tico

tico de Fiesoli, Leon de Nola, despues nueve Metropolitanos, y 17. Obispos. A la izquierda Hipacio Obispo de Epheso, Constantino Metropolitano de Heraclea, Theogenes Metropolitano de Synadis, &c. Tom. 11. fol. 200. de la Imp. Reg.

13 En la session tercera, Menas en medio, y à su derecha los Legados referidos, y despues dos Metropolitanos, y 25. Obispos. A la Izquierda Hipacio Metropolitano de Epheso, Constantino Metropolitano de Heraclea, y Eusebio Obispo Metropolitano Ziziceno con otros 16. Metropolitanos, y 15. Obispos. En la quarta, Menas en medio, à su derecha los Legados, y el Metropolitano de Berit, con 25. Obispos. A la izquierda Hipacio Metropolitano de Epheso, Constantino Metropolitano de Heraclea, y Eusebio Metropolitano Ziziceno con otros 12. Metropolitanos, y 14. Obispos. Y en la condenacion de Antimo, que està en esta quarta accion, firman: primero, Menas Obispo Constantino politano; segundo, Hipacio Ephesino; tercero, Constantino Obispo de Heraclea; quarto, Eusebio Obispo Ziziceno; y despues los Legados del Papa referidos, y otros dos Diaconos, y despues 20. Obispos. De que es constante, que en este Concilio no se observò el orden de firmar, y sentarse, que dice el Memorial. Ibid. fol. 19

14 El Concilio General verdaderamente quinto, y segundo Constantinopolitano, es el que se juntò en tiempo de Vigilio Papa, y se halla en el tomo 12. de los Concilios, y empieza, refiriendo en la primera colacion, los nombres de los Prelados, que se juntaron, y los pone por este orden: Primero, Eusebio Patriarca de Constantinopla; segundo, Apolinar Arçobispo de Alexandria; tercero, Domino, ù Domno Patriarca de Antiochia; quarto, Esttephano, Gregorio, Damiano Obispos Vicesgerentes de Eustachio Obispo de Jerusalèm; quinto, Benigno Obispo de Heraclea de Peloponia, Vicesgerente de Elias Obispo de Thesalonica; sexto, Theodoro Obispo de Cesarea de Capadocia; septimo, Andres Obispo de Epheso; octavo, Sextiliano Obispo de Tunez, Vices-Agente de Primoso Obispo Carthaginense Metropolitano de Africa. Y con el mismo orden se refieren en todas ocho colaciones que contiene el Concilio. Y en las firmas, que se hallan al folio 228. que son la confirmacion de todo lo decretado en la dicha quinta Synodo General, està observado el mismo orden. Bien, pues, se reconoce en esta serie de nombrarse, y firmar los Obispos en este quinto Concilio General, celebrado en el siglo de 600. no subscrivir inmediatamente à los Tom. 12. Conc. Imp. Reg. fol. 8. Fol. 228.

los Patriarcas por sus antiguedades el Primado de Africa, y los Obispos de Heraclea de Tracia, Cesarea de Capadocia, y Epheso; pues en este hallamos antepuesto à los Obispos de Epheso, y Cesarea, y Primado de Africa, que son los tres que se nombran, el Obispo de Thesalonica, por quien firma inmediato al Patriarca de Jerusalèm su Lugarteniente Benigno Obispo de Heraclea de el Peloponeso.

15 El Papa Agaton governò la Iglesia en el siglo de 700. y juntò el sexto Concilio General en Constantinopla, en el año de 641. (con corta diferencia, y para nosotros ninguna) y assi es el tercero Constantinopolitano, constò de 18. acciones: En las nueve primeras los Padres, que assistieron, se nombran con este orden: Primero, Theodoro, y Gregorio Presbyteros, y Juan Diacono, Vicesgerentes de Agaton Papa; segundo, Gregorio Arçobispo de Constantinopla; tercero, Pedro Presbytero Vicesgerente, ò Vicario de la Sede de Alexandria; quarto, Machario Arçobispo de Antiochia; quinto, Theodoro Presbytero, por el Obispo de Jerusalèm; sexto, Juan Obispo de Portu, Abundancio Obispo de Paterna, Juan Obispo de Regio, en nombre de la Synodo, convocada en Roma de 125. Obispos; septimo, Theodoro Presbytero, y Vicario de Theodoro Arçobispo de Ravena; octavo, Basilio Obispo de Gortina en la Isla de Creta; nono, Theodoro Obispo de Epheso; decimo, Sisimo Obispo de Heraclea de Tracia. Y en estas nueve acciones, no se hace mencion de Obispos de Capadocia: pero en la 10. y 11. se pone en octavo lugar, y en nono Basilio Obispo de Gortina, y en decimo el de Epheso. En la 12. y 13. en el octavo lugar està Juan Obispo de Thesalonica; nono, el Obispo de Gortina; decimo el de Cesarea; vndecimo el de Epheso; duodecimo el de Heraclea.

Sext. Conc. Gen tom. 16. fol. 42.

16 Y en la accion 14. ay otra mutacion, porque en el lugar 12. està Theodoro Obispo de Tremetuntis Lugarteniente de Epiphanio Arçobispo de Chipre; y luego en 13. Sisimo Obispo de Heraclea. Lo mismo sucede en la accion 15. y 16. excepto, que en estas se llama Epiphanio Arçobispo de Constancia, de la Isla de Chipre. Y en la accion 17. estàn las firmas con este orden: primero los Legados de el Sumo Pontifice Agaton; luego los quatro Patriarcas, por la Dignidad de sus Iglesias; despues el Obispo de Thesalonica; siguese la de el Vicesgerente de el Arçobispo de Chipre; à esta, la de el Vicesgerente de el Arçobispo de Ravena; à esta, las de los Obispos,

Ibi. fol. 522

Ibi. fol. 543

pos, Legados de el Concilio Romano, à las quales estàn inmediatas las de los tres Obispos de Cesarea, Heraclea, y Ephesso. Y en la decima octava estàn con el mismo orden. Es, pues, evidente, que en ninguna de las 18. acciones de este sexto Concilio General, se hallan las firmas de estos quatro Prelados de Epheso, Heraclea de Tracia, Cesarea, y Primado de Africa, inmediatas à las de los Patriarcas de el Oriente.

17 Tambien en el septimo Concilio General, que fue el Niceno segundo, se hallan los nombres de los tres Obispos, con diverso orden de el que dice el Memorial. Quando en la primera accion se refieren los nombres de los Obispos, que concurrieron, no se hace mencion de el Obispo de Heraclea, ni de el Primado de Africa, como, ni en la segunda, donde se nombran los que reciben la carta de Adriano I. ni en la tercera, donde se recibe la de los Obispos Orientales; ni en la quarta, donde està la protestacion de la Fè. En la quinta, y sexta, no ay cathalogo de Obispos. En la septima, donde estàn las firmas de las determinaciones, y definiciones de el Concilio, en que en diversas impressiones de los Concilios solo se halla el Obispo de Heraclea, se observa este orden: primero los Legados de Adriano; segundo, Tarasio Patriarca de Constantinopla; tercero, Agapio Obispo de Cesarea; quarto, Juan Obispo de Epheso; quinto, Constantino Obispo de Constancia de Chipre; sexto, Leoncio Obispo de Heraclea de Tracia.

Sept. Conc. Gen. Dic. 2. tom. 18. fol. 245.

18 Y assi se halla en el Concilio citado de el tomo 18. folio 585. Es verdad, que en el tomo 19. fol. 583. en que se repiten segunda vez todas las actas de dicho Concilio, se vèn las firmas de los tres Obispos, inmediatas à la de el Patriarca Tarasio; pero tambien es verdad, que al folio 568. se refieren los nombres de los Prelados, que en esta accion concurren, y està en el quinto lugar Constancio Obispo de Constancia de Chipre, y en sexto Leon (que assi le llaman aqui) Obispo de Heraclea. Yà hemos registrado todos los Concilios Generales, celebrados en los primeros ocho siglos de la Iglesia, y por fruto de nuestro trabajo, se ha conseguido el desengaño de conocer la incertidumbre de lo que con tanta satisfacion se dice, y tan francamente se afirma, sirviendo de premio à nuestro estudio, conozca el mundo serà mas facil tropezar entre la grande erudicion de el Memorial con el error, que constantemente abominan los sabios, que con la verdad, que ansiosamente buscan los doctos.

Tom. 19. fol. 568. y 583.

19 La Iglesia de Sevilla pudiera aver omitido, y sin duda no huviera puesto aquella tan general clausula, que en todos los ocho primeros siglos, en todos los Concilios Generales, Nacionales, y Provinciales han firmado en primer lugar, si el Sumo Pontifice no se ha hallado presente, *el Legado, ò Legados, si han sido muchos, de el Papa*; si fuera igual à la erudicion el cuidado debido en las noticias, pues en el numero septimo se viò claramente lo contrario. Explicarèmos despues en la parte segunda, con la advertencia de el Eminentissimo Sfrondato, dos diferencias de Legados Pontificios, que assistian à los Concilios; vnos, que assistian con poderes, y autoridad, para presidir en nombre de el Papa; y otros, que siendo sus Legados, y embiados por el Sumo Pontifice, para assistir al Concilio, no tenian sus veces, poderes, y autoridad, para presidir. El Legado, ù Legados, que embiaban los Romanos Pontifices con sus poderes, y autoridad para presidir en su nombre, aunque no fuessen Obispos, ni aun Presbyteros, precedian à todos: tenian el primer lugar, assi en los assientos, como en las firmas; mas los otros Legados, aunque assistiessen como tales, no gozaban essa preeminencia. Reconocese esta verdad en el Concilio Arelatense, en el qual se tratò la causa de Ceciliano Obispo de Carthago, acusado de los Donatistas, donde assistieron, como Legados de el Papa, Claudio, y Vito Presbyteros, Eugenio, y Ciriaco Diaconos; y parece sin duda, que no presidieron en este Concilio; pues en la epistola Synodal, en que se declara la inocencia de Ceciliano, ninguna firma se halla de dichos Legados.

Card. Sfron. cit. p. 2. c. 1. n. 9.

20 Y en el Concilio Ephesino, citado en el num. 7. de este capitulo, Cyrilo, y Arcadio Legados, firman los primeros; pero Proyecto, y Philipo, aunque tambien Legados, firman despues de otros Obispos: Y en el Concilio Constantinopolitano, que algunos llaman segundo, y General quinto, aunque no lo fue, como queda dicho, congregado de orden de Agapeto Sumo Pontifice, ni presidieron, ni firmaron en el lugar primero; y en las firmas preceden à las de los siete Obispos Legados, las de Hipacio Obispo de Epheso, Constantino Obispo de Heraclea, y Eusebio Obispo Ziziceno, los quales firman inmediatos al Patriarca Menas. Por cuya causa, sabiamente previno el Cardenal Sfrondato la advertencia, que queda dicha, por estas palabras: *Sciendum est, non omnes Pontificum Legatos semper Concilijs præsedisse, præsertim Provincialatus, nec semper primo loco positos, nisi cum mandato præsidendi*

Card. Sfron. Gall. Vindi. dissert. 3. §. 1.

dendi mitterentur. Lo mismo previeron los muy eruditos Cardenal Perronio, Pedro de la Marca, y Marques de Mondejar. Sepa, pues, la Santa Iglesia de Sevilla, que la proposicion vniversal contiene tantos errores en la Historia Eclesiastica, quantas adelanta noticias en el concurso de los eruditos, y acuerdese de lo que cuerdamente avia advertido, *que es necessario mucho tiempo, para hablar con acierto, en cosas tan antiguas.* Prevencion muy prudente, y no poco necessaria, para quien junta tantas noticias, hablando de sucessos, que tienen muchos siglos de antiguedad.

Card. Perron. Replic. cap. 40. Marc. de Concor. lib. 5. cap. 2. Marq. de Mond. Dissert. Eccl. dissert. 4. c. 3. n. 33. Mem. fol. 65.

21 Pero tomando sus palabras, à vista de cosas tan inciertas, como se han visto, nos permitirà la Iglesia de Sevilla le digamos: *Si esto no es abusar de la buena feè de el publico, y de los que à ciegas creen quanto se dà à la prensa, es à lo menos vna demasiada confianza, de que no avrà quien examine lo estampado en los libros impressos. Pero el presente siglo, con semejantes exemplares, ha entrado en mas desconfianza, que los passados, y assi, se cree con mas tiento, y con examen de los fiadores. Por esta causa se ha puesto con tanta individualidad, y distincion lo que consta de los Concilios, y Bulas de los Sumos Pontifices, para que nadie se fie de lo que imprime la passion, quando esta se hace tema de mantener, lo que vna vez se dixo con poca consideracion.* Aviso admirable, y doctrina verdadera, que la Iglesia de Sevilla nos pone, para vna eficàz medicina, que sane la passion mas violenta; pero se le dirà lo que el Medico Soberano dixo à otro Medico en el Evangelio: *Medice cura te ipsum.*

Mem. fol. 80.

22 Se ha hecho manifiesta evidencia de los grandes, y frequentes errores en la Historia Eclesiastica, que contiene el Memorial de la Iglesia de Sevilla; cuyo principio pudo ser, ò menos advertida puntualidad, ù demasiada confianza, ò no tan seria reflexion, como requeria vn monton tan abultado de noticias. Mas ninguna de estas, aunque no apreciables escusas, puede tener la proposicion, que tiene al folio 88. Refiere como Euphemio Prelado de Toledo, en el tercero Concilio Toledano, celebrado el año de 589. firma en esta conformidad: *Euphemius in Christi nomine Ecclesiæ Catholicæ Metropolitanus, Episcopus Provinciæ Carpentaniæ.* Como es cierto; pero no lo es, sino muy ageno de toda verdad, lo que añade la Iglesia de Sevilla: *Y assi firmaron sus sucessores, hasta el año 610. que mudaron esta firma por decreto de el Rey Gundemaro.* Santo Dios! Rara animosidad de la Iglesia de Sevilla!

Mem. fol. 88.

Que con razon se le pudiera dàr otro nombre mas proprio,sino nos detuviera su respeto. No ay otro exemplar en todos los Concilios, y monumentos antiguos antecedentes,ni posteriores, que se han podido registrar,en que el Prelado de Toledo firme: *Metropolitano de la Provincia Carpentania.* Pues con què sinceridad se dice,que asi firmaron sus sucessores hasta el año de 610. para que quien lea menos advertido, se persuada, no ser este el vnico exemplar?

23 Mas para que se vea con evidencia, quan agena es de toda verdad, y razon, y la mala fè, con que se dice la proposicion referida, advierta el curioso, que el Concilio, que se juntò en tiempo de el Rey Gundemaro,se tuvo el año de 610. 21. años despues de el tercero,que se celebrò en tiempo de el Rey Recaredo el año de 589. Con que desde este, solo pudo mediar otro, que se celebrò en tiempo de el mismo Recaredo el año de 597.Pues lea quien quisiere las firmas de este Concilio (que le trae el Cardenal Aguirre, al folio 416. del tomo segundo.Y Don Garcia de Loaysa,en el tomo de los Concilios de España, al folio 253.) y hallarà la firma de Adelphio sucessor de Euphemio, en nada semejante à la de Euphemio, y de el todo vniforme con las de otros dos Metropolitanos, que firman; (porque en este Concilio quarto,no concurrieron los de Braga, Tarragona, y Sevilla) la primera es: *Mausona in Christi nomine Emeritensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi.* La segunda: *Migetius in Christi nomine Narbonensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi.*La tercera: *Adelphius in Christi nomine Toletanæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi.* Què puede responder à esta evidencia de tan manifiesto engaño la Iglesia de Sevilla?

Card. Aguirre tom. 2. fol. 416.

D. Garc. de Loaysa tomo de los Conc. de España fol. 253.

24 Pero el que curioso leyere estos desengaños,conocerà con quanto rezelo debe mirar, lo que afirma, como cierto, la Iglesia de Sevilla,sino quiere tener motivo, para quexarse de aver sido engañado, en lo que tenia firmemente creìdo: Y repare, para nuevo escarmiento, en las palabras, que tiene en el mismo folio, al principio de el numero 88.donde dice:*Consta tambien, que en Cartagena à este mismo tiempo* (reparese en estas palabras) *avia Obispo, que se llamaba Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Consta de el Concilio de Tarragona, celebrado el año de* 517. Desde este año, hasta el de 589. van 72. años. Y no obstante esta larga distancia de 72. años. que alli mismo se evidencia, todo sucedia *al mismo tiempo.*Esta es la sinceridad, y verdad, con que se escrive este Memorial, y este es el credito, que merece toda su grande erudicion.

Mem. supr.

dicion. Otros muchos yerros se hallaràn en el discurso de esta obra, que dexamos para sus proprios lugares.

CAPITULO SEPTIMO.

PROPOSICIONES, Y DOCTRINAS ENTRE SI repugnantes, que contiene el Memorial.

1 AL principio de el folio 30. hablando de el Canon 4. de el Concilio Niceno, donde dexaba dicho, se mandaba que en cada Provincia huviesse vn Metropolitano, refiere de el erudito Christiano Lupo: *Hispanos obediviße vident oculi nostri.* „ Los Españoles obedecieron, co„ mo nuestros ojos lo ven, dice este Autor. Pero què mu„ cho aviendo formado este Canon el grande Osio Español „ Obispo de Cordova, Presidente de este, y de otros muchos „ Concilios en el Oriente, como Legado de los dos Santos „ Pontifices San Sylvestre, y San Julio I. No solo obedecie„ ron en esto los Españoles, sino tambien à la disposicion de „ el Canon nono de el Concilio Antiocheno: Que confir„ mando la ereccion de los Metropolitanos, manda, que es„ ta se haga en las Metropolis, y Capitales de sus Provincias. Desde este tiempo assegura, con la autoridad de Guillermo Berveregio Herege (no le acredita mucho la Religion, para dàr credito a su dicho, y yà verèmos despues el que merece) que aunque antes fuesse poco conocido, fue tan frequente el nombre de Metropolitano, que nadie lo puede ignorar. *Post hanc Synodum, Metropolitanorum nomen passim invaluiße neminem latet.* Palabras de Berveregio, que con su aprobacion hace proprias en su Memorial la Iglesia de Sevilla. Pero es dificultoso componer esta obediencia de los Españoles, y notoriedad de el nombre de Metropolitano desde el Concilio Antiocheno, con lo que assegura en el mismo folio num. 31. y en todo el folio siguiente.

Mem. fol. 30.

Infra cap. 8. à n. 7.

2 El grande Osio bolviò à España por los años de 356. y juntò vn Concilio Nacional, para publicar los Canones de el Niceno, como dice la Iglesia de Sevilla. Y no obstante esso, en el Concilio celebrado en Zaragoza, el año 380. ninguno de los Prelados se llama Metropolitano, sino Obispo. En el primer Concilio Toledano Nacional, celebrado el año de 400. ninguno firma Metropolitano. El Concilio Tarraconense, celebrado el año de 517. es el primero en que se hace mencion de

Mem. fol. 62.

Mem. fol. 30.

Mem. fol. 31.

de Metropolitano, quando avian passado mas de 150. años despues de publicados los Canones del Niceno en España. Pues diga la Iglesia de Sevilla, donde està la puntualidad de la obediencia de los Españoles, à las determinaciones de el Niceno. No fue muy grande pues passaron 150. años, segun se vè, desde la publicacion, hasta la execucion de sus decretos; y diganos, como compone lo que alaba en Berveregio, que desde el Concilio Antiocheno, celebrado el año de 341. es manifiesto à todos, que frequentemente se vsaba el nombre de Metropolitano, si desde este año, hasta el de 517. no se halla el nombre de Metropolitano en España, y aun el de Arçobispo hasta el siglo de 800. como assegura, aunque con manifiesto error de la Historia, como se ha probado con evidencia.

3 Passemos à otra contradicion, aùn mas clara, que se halla en el folio 68. num. 67. Este numero empieza assi: *Por esta causa* (de las guerras) *en 116. años, que corrieron, desde el año de* 400. *hasta el de* 516. *no se halla en el Canon de los Concilios de España junta alguna de Obispos Españoles: quiebra de la disciplina de esta Iglesia, que llora San Leon el Magno.* Esta proposicion la quiere esforzar la Iglesia de Sevilla con la autoridad de el Santo en la epistola 83. escrita à Santo Toribio Obispo de Astorga, que sino me engaño prueba expressamente lo contradictorio, sus palabras son estas: *Ex quo multas Provincias occupavit irruptio. Ex quo inter Sacerdotes Dei difficiles commeatus, & rari cœperunt esse Conventus, &c.* Luego en el tiempo de las guerras, juntas huvo, aunque raras, de los Sacerdotes de Dios. No està aqui la contradicion, aunque si, la prueba de no ser verdadera, y de ser contraria à la proposicion dicha, la autoridad de San Leon el grande: quien quexandose de no ser frequentes, sino raras las juntas de los Obispos, por causa de las guerras, manifiestamente supone, que huvo algunas juntas de los Obispos desde el año de 400. hasta que escriviò à Toribio, que passaron poco mas de 40. años.

Mem. fol. 68. n. 62.

S. Leon. ep. 83.

4 El efecto que tuvo la carta de San Leon, afirmado por la Iglesia de Sevilla en el mismo folio, y numero, es quien contradice inmediata, y formalmente la primera proposicion. Refiere la Iglesia de Sevilla, como el Santo Pontifice Leon mandò en esta carta 83. à Santo Toribio, juntar vn Concilio, el mas numeroso que se pudiesse: y luego prosigue la Iglesia de Sevilla: *Esto sucedia el año de 447. y consta, averse juntado los Obispos de las quatro Provincias, Tarraconense Cartaginen-*

ginense, Lusitana, y Betica, y celebrado su Concilio. Componga la Iglesia de Sevilla con su grande ingenio, y erudicion, que desde el año de 400. hasta el año de 516. no consta huviesse Concilio, ni junta de Obispos Españoles: y que consta averse juntado los Obispos de las quatro Provincias de España Tarraconense, Cartaginense, Lusitana, y Betica en el año de 447. en virtud de la carta de San Leon. En buenas Sumulas se daràn ciertamente por contradictorias: *No consta, que huviesse en los* 116. *años referidos, junta alguna de Obispos Españoles. Consta, que en estos* 116. *huvo junta de Obispos Españoles.* Y estàn en vn mismo folio, y en vn mismo numero. Mem. ibi.

5 La tercera proposicion, que tiene mucha dificultad de componer con la doctrina de el Memorial, es la que està al folio 84. en el num. 84. donde para probar, que antiguamente no fue Metropolitana la Iglesia de Toledo, hace este discurso: *En toda la Provincia Cartaginense, quando se establecieron los Metropolitanos, no avia otra Ciudad, donde acudiessen à demandar justicia los sesenta y dos partidos, ò comarcas de toda ella, de las quales era vna la Carpentana, donde estaba Toledo, sino es la Ciudad de Cartagena. Los Metropolitanos, segun la institucion Apostolica se establecieron en aquella Ciudad de cada Provincia, adonde los Pueblos acudian à demandar justicia en sus nogocios seculares. Luego quando se establecieron los Metropolitanos, sea quando huviere sido, el de esta Provincia Cartaginense no pudo establecerse en otra parte, que en Cartagena.* He referido todo el discurso, porque siendo, como es la forma legitima, y convincente, nos valdrèmos despues de èl, para convencer nuestro principal assumpto. Pero no siendo ambas premissas verdaderas, ninguna verdad puede salir en el consiguiente, como se enseña por principio indubitado en los primeros rudimentos de las Sumulas. La proposicion mayor se convence de falsa por lo mismo, que dice la Iglesia de Sevilla en su Memorial, y asi es repugnante con lo mismo que afirma. Mem. fol. 66. §. 6. n. 66.

6 En el año de 400. en que se celebrò el primer Concilio Toledano, segun dice la Iglesia de Sevilla, no avia en España Metropolitanos, ni se avia introducido su autoridad con las preeminencias, que les diò el Concilio Niceno, y despues confirmò el Sardicense, y Constantinopolitano primero; y asi dice la Iglesia de Sevilla, que *consta*, que los Canones de el Concilio Niceno no estaban en practica en España Mem. fol. 66. §. 6.

ña

ña el año de 400. El año de 401.empezaron las guerras entre las Naciones Septentrionales, por apoderarse de España, y duraron todo aquel siglo quinto, como dicen nuestros Historiadores, y refiere la Iglesia de Sevilla en la parte primera, §.6. por cuya causa no se halla en los monumentos antiguos, se formasse en todo el siglo quinto Concilio alguno en nuestra España; porque las continuas, y sangrientas guerras, no permitian las juntas de los Prelados. De esta verdad innegable, en la Historia sale legitima esta consequencia. Luego en todo el siglo de 500. ni nombre, ni autoridad, ni exercicio de Metropolitano huvo en toda España; y asi, en todo este tiempo, no se establecieron los Metropolitanos en España. Es tambien cierto, que los Vandalos, aviendose apoderado de Cartagena, por el enojo de aversele resistido con gran valor, la arrasaron sin dexar casi memoria de ella, reduciendola à vnas caserias, como dice Mariana en su Historia Castellana, y confiessa la Iglesia de Sevilla repetidas veces en su Memorial, lo qual sucedió muy al principio de el siglo quinto. De toda esta Historia, que confiessa la Iglesia de Sevilla, sale la contradictoria de la proposicion mayor de su discurso, sin que aya forma de evitar la fuerza del argumento.

Marian. lib. 5. cap. 5.

Mem. 1. p. §.6. fol. 66. n. 66. y n. 59.

7 El qual formo asi. Quando Cartagena no era la Ciudad, adonde acudian à pedir justicia los sesenta y dos partidos de la Provincia Cartaginense, no pudo el Metropolitano de la Provincia Cartaginense instituirse en esta Ciudad. Es cierta la proposicion; porque como dice el discurso de la Iglesia de Sevilla, los Metropolitanos, segun la Institucion Apostolica, se avian de instituir en la Ciudad de cada Provincia, adonde los Pueblos acudian à demandar justicia en sus negocios seculares. Passo adelante. Quando se instituyeron en España los Metropolitanos, y consiguientemente en la Provincia Cartaginense, Cartagena no era la Ciudad, donde acudian à pedir justicia los sesenta y dos partidos de la Provincia Cartaginense, segun lo que queda dicho, y expressa el Memorial. Luego quando se instituyeron los Metropolitanos en España, la Ciudad de Cartagena no se instituyò en Metropolitana de la Provincia Cartaginense.

8 Nada se puede responder à este argumento, si la menor fuesse cierta, y sin duda lo es, de lo que queda assentado por confesion de la Iglesia de Sevilla; porque cierto, y evidente es, que quando no avia Ciudad de Cartagena en España, por estar destruida de el todo, no era Ciudad adonde acudies-

acudiessen à pedir justicia los sesenta y dos partidos de la Provincia Cartaginense ; y estando destruida , y sin moradores , desde muy al principio de el siglo quinto, en cuyo tiempo no consta, se huviessen instituido los Metropolitanos en España , quando estos se instituyeron, no era Cartagena la Ciudad , adonde acudian à pedir justicia los sesenta y dos partidos de la Provincia Cartaginense. Veamos, pues, como compone la Iglesia de Sevilla estas dos proposiciones , que afirman , que no se avian introducido en España , ni puesto en execucion los Canones de el Concilio Niceno en el año de 400. ni averse podido poner por las guerras , que empezaron el año de 401. ni constar averse observado hasta el año de 517. y que destruida Cartagena al principio de el siglo quinto , casi vn siglo antes , pudiesse mantener el ser convento juridico, donde acudiessen sesenta y dos partidos à pedir justicia. Yo creerè , que en Ciudad que no avia en España , à nada se podia recurrir.

9 Para entrar en la costumbre , que tuvieron los Sumos Pontifices , en conceder el honor de vestir el Palio , y à quien se le concedian , dice la Iglesia de Sevilla , que la primera noticia , que de el Palio Occidental se encuentra en la Historia Eclesiastica, como lo notò Baronio en el año de 336. es la de el Palio dado por San Marcos Papa al Obispo de Ostia. Aunque esta sea la opinion mas recibida , no es tan de el todo cierta, que no aya Autor, de muy grande autoridad, que afirme averse vsado aun en tiempo de el Apostol San Pedro, quien le diò à Materno Obispo de Treveris , y este , por hereditaria sucesion , le dexò à sus sucessores. Oygamos al Doctissimo Juan Azor de la Compañia de Jesus , quien nos refiere el sentir de Ruperto , Autor bien antiguo , y bien conocido, y estimado de los sabios.

Mem. p. 2. §. 5. n. 55. fol. 212.

P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 3. c. 34. §. Porrò 8.

10 Las palabras del Padre Azor son estas : *Rupertus libro primo de Divinis Officijs , capite vigesimo septimo, scribit, Maternum à Sancto Petro missum Treverensi Ecclesię , hæreditatem Pallij suis successoribus reliquisse.* Ruperto en el libro primero de los Oficios Divinos , capitulo 27. afirma , que Materno, aviendo sido embiado por el Apostol San Pedro à la Iglesia de Treveris , dexò à sus sucessores en herencia el sagrado Palio. Tambien el Doctor Inocencio Cironio hace mencion de el Palio de Materno. Lo qual es argumento, de no ser constante , que la primera noticia de el Palio Occidental , que se halla en la Historia Eclesiastica, sea la de el Palio, que San Mar-

Rupert. lib. 1. de Divin. Oficijs cap. 27.

Cironio in lib. Decret. tit. de Auct. & Vsu Pallij.

cos Papa el año de 336. concediò al Obiſpo de Oſtia. Pero ſea de eſto lo que fuere, vamos a lo que hace mas à nueſtro aſſumpto preſente.

11 En la parte ſegunda §. 4. num. 49. folio 207. hablando de las diferencias, que ſe deben reconocer, entre el Palio Griego, y Latino, dice, que vna „ conſiſte en que el Palio „ Griego, fue ſiempre inſignia, y ornamento de los Patriarcas, „ Metropolitanos, y Obiſpos Provinciales de la Igleſia Orien- „ tal, quando el Palio Latino en los primeros quatro ſiglos de „ la Igleſia, fue inſignia, y adorno ſolamente de el Sumo Ponti- „ fice Patriarca de el Occidente::: y no ay noticia en la Hiſto- „ ria Ecleſiaſtica, de que en eſte tiempo Prelado alguno de „ el Occidente vſaſſe de el Palio, quando en èl no eſtaban in- „ troducidos los Metropolitanos::: ſolo el Sumo Pontifice Pa- „ triarca de el Occidente, y Obiſpo de Roma vſaba el Palio en „ aquellos primeros ſiglos. No podemos ajuſtar la verdad de lo que aquí afirma la Igleſia de Sevilla, con lo que ſe dice algo antes, y vn poco deſpues; porque algunas hojas antes, aviendo referido que la primera mencion, que ſe hace en la Hiſtoria Ecleſiaſtica de el Palio en la Igleſia Latina, es el año de 336. quando San Marcos le concediò al Obiſpo de Oſtia, dice: *Eſta primera noticia de el Palio en la Igleſia Latina Occidental, no denota, que entonces fueſſe ſu invencion, ò ſu nacimiento, ſino que antes de eſte año no huvo eſcritor, que de èl hizieſſe mencion::: Pues el Palio en toda la Igleſia univerſal fue conocido deſde ſu fundacion.* Y mas adelante dice: *El vſo de el Palio en el Occidente, aunque no es menos antiguo, que en el Oriente, con todo eſſo comenzò mas tarde à manifeſtarſe, y comunicarſe à los Prelados de eſte Patriarcado.*

Mem. p. 2. §. 4. n. 49. fol. 207.

12 No alcanza mi corta capacidad à componer eſta manifieſta contradicion; que fuera de la que entre sì tienen las propoſiciones referidas, la tercera, en sì miſma tiene vna manifieſta repugnancia, que llaman los Eſcolaſticos: *Implicatio in terminis.* Para reconocer la contrariedad, que tienen las dos vltimas con la propoſicion primera, no ſe neceſsita mas de carear las primeras con las vltimas: „ El Palio Latino en „ los primeros quatro ſiglos de la Igleſia, fue inſignia, y ador- „ no ſolamente (*noteſe*) de el Sumo Pontifice Patriarca de el „ Occidente::: Solo el Sumo Pontifice Patriarca de el Occiden- „ te vſaba el Palio en aquellos primeros ſiglos. Como, pues, el „ Palio en toda la Igleſia vniverſal fue conocido deſde ſu fun- „ dacion. Y como el vſo de el Palio en el Occidente, no es menos

Mem. p. 2. §. 2. n. 20.

,, menos antiguo, que en el Oriente, si en los quatro primeros ,, siglos de la Iglesia el Palio Latino fue insignia sola- ,, mente de el Sumo Pontifice Patriarca de el Occidente. Y ,, si solo el Sumo Pontifice Patriarca de el Occidente vsaba el ,, Palio en aquellos primeros siglos. No ha de componer estas proposiciones, por mas ingenios que la ilustren, la Iglesia de Sevilla.

13 No menor dificultad ha de hallar la Iglesia de Sevilla, para evitar la implicacion de la tercera proposicion. Hagase vna mediana reflexion, y se reconocerà la manifiesta repugnancia. Las cosas, que solo se manifiestan con el vso de sì mismas, tan presto se manifiestan, como se vsan; y tanto mas tardan en manifestarse, quanto tardan en vsarse. Esto es evidente. Luego el Palio, que no tiene otro modo de manifestarse, sino es con el vso, es preciso, que tan presto fuesse manifiesto, como huviesse tenido vso, y que desde luego, que tuvo vso, fuesse manifiesto. Todo lo contrario dice la tercera proposicion; porque dice, que *el vso de el Palio en el Occidente no es menos antiguo, que en el Oriente*: Pues como pudo empezar mas tarde à manifestarse. El vsarse el Palio, y el manifestarse, todo es vno, quando el mismo vso es su manifestacion. Es, pues repugnante en sì misma la proposicion, que dice no ser menos antiguo en la Iglesia Occidental el vso de el Palio, y averse manifestado despues de muchos años. Otras dos contradiciones ay en la primera proposicion; vna es, que *el Palio Latino en los primeros quatro siglos fue insignia, y adorno solamente de el Sumo Pontifice.* Porque en el mismo numero, pocos renglones mas abaxo, dice, y lo repite en diversas partes, lo que es cierto: *Que el Pontifice San Marcos el año de 336. concediò al Obispo de Ostia el vso de el Palio*; y como este año sea vno de los que compusieron el quarto siglo, nos parecen contradictorias: *solamente* el Sumo Pontifice en los quatro primeros siglos vsò de el Palio Latino. *No solamente* el Sumo Pontifice en los quatro primeros siglos vsò de el Palio Latino.

14 Ay otra manifiesta contradicion con la primera proposicion, en lo que refiere el mismo Memorial, muy inmediatamente à las palabras referidas, y estàn al folio siguiente. Refiere de el Ilustrissimo Fray Angelo de Tagaste, Prefecto de la Capilla Pontificia, como en varias pinturas antiguas de San Gregorio, y otros Sumos Pontifices, todos se representan adornados con el sagrado Palio, y añade: ,, En lo qual se debe Mem. fol. 268.

 ,, notar

,, notar, que este Palio, que oy se vè en las antiquissimas ,, pinturas de los Pontifices Romanos, es el Palio Griego, y ,, no el Latino, que oy se vsa::: lo qual no es sin fundamento ,, de razon; assi porque el Palio, que oy se vsa, no avia comen- ,, zado entonces à vsarse en el Occidente, como porque el ,, Obispo de Roma, Patriarca de el Occidente, tenia en su Pa- ,, triarcado mucha parte de la Iglesia Griega; y assi su Pa- ,, triarca se vestìa el Palio, que à ellos les daba, y el que ellos ,, vestian.,, Evitese la manifiesta contradicion de proposicio- nes tan inmediatas. Al folio 207. ,, El Palio Latino en los pri- ,, meros quatro siglos de la Iglesia, fue insignia, y adorno ,, solamente de el Sumo Pontifice Patriarca de el Occidente: ,, y à la buelta de la hoja, folio 208. El Palio, que oy se vè ,, en las antiquissimas Pinturas de los Pontifices Romanos, es ,, el Palio Griego, y no el Latino:::El Palio, que oy se vsa, no ,, avia comenzado entonces à vsarse, (esto es à lo menos el año ,, de 590. quando San Gregorio era Sumo Pontifice) en el ,, Occidente; porque se vestìa de el Palio que les daba (à los ,, Griegos) y ellos vestìan. Passados 590. años, no avia co- menzado el Palio, que vsa la Iglesia Latina, y vsaba el Papa el Palio Griego, de que vsa, y vsaba la Iglesia Griega. Y no obstante en los 400. primeros años, el Pontifice Romano vsò el Palio Latino. Prodigio grande! Verdaderamente ageno de toda fè, que vsasse el Pontifice Romano por espacio de tantos años, vn sagrado ornamento, que aùn no se avia instituido.

15 Son sumamente repugnantes todas las Historias, y Doctrinas, que contiene el numero 131. al folio 270. con las del numero 150. al folio 288. y en la parte tercera, al folio 310. numero 174. en el primer lugar, hablando de el Palio, que concediò San Marcos al Obispo de Ostia, dice: ,, Con cu- ,, yo exemplar, los Pontifices lo han comunicado à otros Obis- ,, pos Sufraganeos. San Gregorio Magno el año de 595. lo ,, embiò à Dono Obispo de Mezina, y le dice en la epistola ,, octava de su libro quinto, que lo vse como su antecessor, à ,, quien se lo avia embiado Pelagio Segundo antecessor de ,, San Gregorio. El mismo San Gregorio lo embiò tambien à ,, Juan Obispo de Zaragoza de Sicilia, y à otro Juan Obispo ,, de Palermo. Y es de advertir, que ninguno de estos era Me- ,, tropolitano, porque todos los de la Isla de Sicilia, eran en- ,, tonces Sufraganeos de la Metropoli de Roma, y lo fueron ,, hasta el tiempo de Leon III. llamado Isaurico, en el qual se ,, erigie-

Mem. p. 2. §. 10. num. 131. fol. 270.

„ erigieron en Metropolitanos, los que oy lo son. El mismo „ San Gregorio embiò el Palio à Desiderio Obispo de Tolòn „ Sufraganeo de el Metropolitano de Viena de Francia. Tam- „ bien le embiò à Syagrio Obispo de Austum Sufraganeo de „ Leon, concediendole la preeminencia de primer Obispo „ entre los de su Provincia, à quienes avia de preceder en as- „ siento, y subscripcion. De estos Palios concedidos à Obis- „ pos puramente Provinciales en la antiguedad, perseveran oy „ algunos en los sucessores en las mismas Iglesias, como en „ Bamberga en Alemania, y en Luca en Italia, &c.

16 Todas estas Historias, que son ciertas, hacen de el todo incierto, y repugnante lo que la Iglesia de Sevilla dice en muchas partes, hablando de el Palio; pero aora digamos lo que està en el lugar citado; dice assi: „ Fue la practica de el „ Occidente, desde el fin de el quarto siglo, hasta todo el octa- „ vo, embiar los Patriarcas de el Occidente, esto es los Papas, „ con el Palio las veces Pontificias, y por consequencia la su- „ perioridad sobre otros Metropolitanos; de donde resultaba „ en los que tenian Palio, y veces Pontificias (que segun di- „ ce andaban juntas con el Palio) el apellido, y nombre de „ Arçobispo, que no tenian los otros Metropolitanos. Y en otra parte, hablando de el Palio embiado por San Gregorio à San Leandro Prelado de Sevilla, dice: „ La antigua cos- „ tumbre de la Iglesia era entonces embiarse el Palio à aque- „ llos Prelados, à quienes los Papas al mismo tiempo come- „ tian sus veces, como latamente queda probado. Y esto era „ conforme à lo que el mismo San Gregorio practicaba con „ otros. En las palabras de el numero antecedente, se refiere practica de muchos Palios dados por los Sumos Pontifices des- de el fin de el quarto siglo, hasta el siglo de 700. en que muy al principio muriò San Gregorio, que fue el año de 603. y fue practica, y costumbre, observada por el mismo San Gre- gorio, de embiar el Palio à Obispos Sufraganeos, sin darles sus veces, ni eximirlos de la jurisdicion de los Metropolitanos. Y yà se vè si à los tres Obispos de Sicilia, Mezina, Palermo, y Za- ragoza, à quienes San Gregorio embiò el Palio, los dexaria sujetos à su Metropolitano, pues este era solo el Obispo de Roma, no aviendo en todo aquel tiempo algun otro Metro- politano, à quien estuviessen sujetos, como bien dice el Me- morial.

Mem. ibi. §. 11. n. 150. fol. 288.

Mem. fol. 310. n. 174.

17 De esto consta, era casi igualmente vsado en aquel tiempo el dàr el Palio con las veces Pontificias à Metropolita-

nos,

nos, ò sin ellas, à Obispos Sufraganeos. Y asi se lee en las cartas de San Gregorio, que embiò el Palio à Obispos Metropolitanos, y à Obispos Sufraganeos, como à los referidos de Sicilia, y à Desiderio Obispo de Tolòn, y à Syagrio Obispo de Austum, sin libertarlos de la jurisdicion de los Metropolitanos. Y aunque con tanto empeño toma la Iglesia de Sevilla el persuadir, que en el Palio se comunicaba en la Iglesia Occidental, desde su institucion, alguna jurisdicion à los Prelados, à quienes le embiaban los Sumos Pontifices, pero de muchas cosas, que en la segunda parte dice, este empeño se convence de incierto, sino nos dice, què jurisdicion especial, ò què nueva autoridad concediò San Marcos al Obispo de Ostia, que antes no tenia, quando se concediò el Palio: pues sobre la de consagrar al Sumo Pontifice, que antes tenia, y fue el motivo de concederle esta gracia, ninguna nueva autoridad, y jurisdicion se le acrecentò.

18 Los Obispos de Sicilia referidos en el numero antecedente ninguna nueva jurisdicion aumentaron, quando San Gregorio el Magno, y su antecessor Pelagio II. les concedieron el Palio. Pues ni consiguieron libertad de sujecion, que antes tuviessen, ni jurisdicion, que antes no gozassen. La verdad es, que mucho de lo que la Iglesia de Sevilla dice en esta segunda parte de su Memorial, como cierto, de el sagrado ornamento de el Palio, està bien discurrido, pero no bien fundado, y es menos cierto: porque es constante en la Historia Ecclesiastica, que muchas veces concedieron los Sumos Pontifices sus veces, y autoridad, sin conceder el Palio, como se vè en Maximo Obispo de Zaragoza de Sicilia, à quien el año segundo de su Pontificado concediò sus vezes San Gregorio, sin hacer mencion de el Palio, y el año sexto à Juan Obispo de la misma Ciudad concediò el Palio, sin hacer mencion de las veces Pontificias; y siendo doce, ò trece los Palios, que consta aver concedido San Gregorio, no llegan à seis los rescriptos, donde les concede con el Palio sus veces, y autoridad.

19 Al folio 322. casi al fin de el num. 114. en consequencia de lo que queda referido en el numero 64. dice, hablando de el Palio, que San Gregorio el Magno embiò al grande, y Santisimo Prelado San Leandro; *con cuya insignia obtuvo legitimamente San Leandro el nombre de Arçobispo, y las vezes Pontificias, que segun la costumbre de aquellos tiempos, venian juntas con el Palio.* Dexamos en el capitulo quinto hecho

Mem. fol. 322.

Supr. cap. 5.

cho vn reparo sobre vnas palabras, que tiene el Memorial en la primera parte, §.2. numero 33. las quales es preciso repetir, para convinarlas con las referidas; porque alli se probò ser ciertamente falsas; pero aqui se veràn claramente repugnantes, y opuestas à las que se acaban de notar, y à las que se refirieron en el numero 12. Dice, pues: *El mismo Lucas Tudense llama à San Leandro Arçobispo, apellido, que no estaba introducido en España antes de su pèrdida, y no solo no estaba introducido en España, pero ni en toda la Iglesia Occidental, excepto en la Thesalonica:::ò por otro nombre la nueva Justiniana:::pero en España no se practicaban sino los dos tan solamente de Obispos, y Metropolitanos.* La repugnancia, y contradicion de estas proposiciones, y doctrinas, que repite la Iglesia de Sevilla, es tan manifiesta, que no se alcanza, como pueda el mas agudo ingenio escusarla. Por que como puede componerse, que ni en España, ni en toda la Iglesia Occidental estuviesse introducido el nombre de Arçobispo, si este venìa con el Palio, y la Iglesia de Sevilla refiere tantos Palios como se vieron en el numero 15. dados à Obispos Sufraganeos, y otros muchos en la parte segunda, al folio 288. que se dieron à Obispos Metropolitanos, y con las veces Pontificias?

Mem. 1 p. §. 2. n. 33.

Mem. p. 2. fol. 288. n. 150.

20 Porque à lo menos estos Metropolitanos, con veces Pontificias, y Palio, tendrian el nombre de Arçobispo. De donde se infiere, que tambien lo gozaron los Obispos de Arlès, à quienes se concediò el vso de el Palio con las veces Pontificias, por los Sumos Pontifices, San Cesario por San Simaco, Auxencio, y Aureliano por San Vigilio, Sapaudo por Pelagio, y Virgilio por San Gregorio, y demàs. Theodoro Obispo de Lorich por San Simaco. Natal Obispo de Salona, y Juan su sucessor por San Gregorio, y *otros muchos, que por evitar proligidad se omiten. Y antes que à todos estos le embiò San Gregorio à San Leandro Obispo de Sevilla.* Pues siendo estos Prelados tan antiguos, que algunos precedieron dos siglos, y los que menos, mas de vn siglo, à la pèrdida de España, y que con las veces Pontificias, y el Palio, adquirian el *apellido, y nombre de Arçobispo*, y no siendo ninguno de los referidos Prelado de Thesalonica, ni de Acridos, se vè la manifiesta repugnancia de las proposiciones. Por lo qual ha de confessar la Iglesia de Sevilla vna de dos proposiciones, ò que antes de la perdida de España era vsado el nombre de Arçobispo en España, y en toda la Iglesia Occidental (como es cierto, y dexamos probado con evidencia) ò que no venian con el Palio las veces Pontificias, y

Mem. supr. 288.

Sup. cap. 5.

y nombre de Arçobispo. Elija la Iglesia de Sevilla la proposicion que quisiere, que qualquiera es el contradictorio de lo que afirma en su Manifiesto.

21 Confiesso me tiene admirado la confianza, y resolucion con que tantas veces habla en su Memorial la Iglesia de Sevilla, y mas à vista de quedar convencidas de inciertas tantas proposiciones como se han visto. Mas toda la admiracion de lo passado cessa, à vista de lo que afirma en la segunda parte, al numero 159. y repite al numero 160. Dice, pues, hablando de el Palio de San Leandro, à quien le embiò San Gregorio: *A que se añade, que antes de San Leandro ningun Prelado de España, no solamente no le tuvo, pero ni le pudo tener.* Con esto cessa toda la grande admiracion. Porque aunque la prueba, que la Iglesia de Sevilla quiere sea evidente, passa, que en la España no huvo Prelado alguno, que lograsse de la Sede Apostolica el honor de el sagrado Palio (que tiene sus dificultades, por ser vna pura negativa la prueba de no hallarse instrumento juridico que lo afirme, y en cosas tan antiguas, no es mucho se ayan perdido los instrumentos juridicos) pero que no pudo aver en España otro Palio antes del de San Leandro, es agenissimo de toda razon, quando toda la doctrina, que acumula la Iglesia de Sevilla, acerca del sagrado Palio, convence con evidencia, que antes de la pèrdida de España, no solo pudo, sino huvo Palio à lo menos en algunos Arçobispos, y Metropolitanos de estos dominios. Y assi avrà de confessar la Iglesia de Sevilla, que en vna, ù otra doctrina ha padecido engaño.

Mem. p. 2. n. 159. y 160.

22 Y empezando por esta segunda parte, porque pertenece mas al reparo, que vamos siguiendo en este capitulo, formo el discurso assi: En España huvo Arçobispos con toda la plenitud de jurisdicion, y de potestad, que es propria de la Dignidad Arçobispal, antes que San Gregorio embiasse el Palio à San Leandro. En esto me parece no puede aver razon, ni aun leve apariencia de dudar; porque es certissimo, y constante, que los Arçobispos, ò Metropolitanos (llamelos como quisiere) tenian la misma jurisdicion, y potestad, que oy tienen, sin que se les aya aumentado, ni disminuido en la menor, ò mayor extension de actos proprios de la jurisdicion, que antes tenian. Assentada esta proposicion, que parece indubitada, corre el discurso sin tropiezo. La Iglesia de Sevilla, con muchos Autores que cita, y testimonios que alega, tiene por constante, que la plenitud de potestad, y jurisdicion de los Arçobispos, la obtenian estos en la colacion de el Palio, y

que

que ſin èl no podian exercitar los actos proprios de juriſdicion en ſus Sufraganeos, ni aun en ſu propria Igleſia. Luego antes de el Palio, que San Gregorio embiò à San Leandro, era vſada en Eſpaña en los Metropolitanos la ſagrada veſtidura de el Palio.

23 Quiero hacer mas clara la prueba de mi diſcurſo. Y ſupongo que en los ſiglos antecedentes, al tiempo, y año en que San Gregorio embiò el Palio à San Leandro, huvo en Eſpaña verdaderos Metropolitanos, con la plenitud de juriſdicion, poteſtad, y autoridad propria caracteriſtica de eſta Ecleſiaſtica dignidad, pudiendo conſagrar ſus Sufraganeos, y conocer de ſus cauſas por via de apelacion, y exercer en ſus Diœceſis proprias todos los actos de la juriſdicion Epiſcopal, en que no puede menos de convenir la Igleſia de Sevilla, que afirma obedecieron los Eſpañoles à las determinaciones de el Concilio Niceno, publicado en Eſpaña por el gran Oſio. Aora pregunto: Eſtos Metropolitanos tuvieron Palio, ò no? ſi le tuvieron: Luego antes de el Palio de San Leandro huvo en Eſpaña el vſo de el ſagrado Palio en los Prelados de eſtos Reynos. Sino le tuvieron: luego en la colacion de el Palio no ſe les concedia à los Prelados plenitud de poteſtad, y juriſdicion, que no tuvieſſen. Vno, y otro conſiguiente ſon con evidencia opueſtos à la doctrina de el Manifieſto de la Igleſia de Sevilla. Luego no menos manifieſta es la contradicion de ſus doctrinas. Mem. p. 1. fol. 30.

24 Conſtando por la razon formada, que de hecho huvo en Eſpaña Prelados, que gozaſſen el honor de el Palio, parecerà ocioſo el probar que le pudieron tener; pero como la Igleſia de Sevilla quiere hacer mas perſuaſible, que ninguno le tuvo, porque ninguno le pudo tener, harèmos evidencia de la poſibilidad, para que quede menos dificultoſa la exiſtencia. Es vn concluyente argumento, de que pudieron los Prelados de Eſpaña tener el ſacro honor de el Palio, la comunicacion que los Sumos Pontifices tuvieron con los Prelados de eſtos Reynos, eſpecialmente todo el tiempo que eſtuvieron debaxo de el dominio de el Imperio Romano, deſpues de la converſion de Conſtantino. Se ſabe, que Hicmerio Arçobiſpo de Tarragona embiò à Roma à vn Presbytero de ſu Igleſia, llamado Baſiano, con vna carta, en que conſultaba varias dificultades à San Damaſo, à quien ſuccediò San Siricio, que por aver muerto ſu predeceſſor, reſpondiò à la conſulta de Hicmerio el año de 385.

25 Què dificultad pudo aver para que el Papa San Siricio embiasse el Palio à Hicmerio? pues estando Tarragona, y toda España, en este tiempo debaxo de el dominio de los Romanos, ninguna repugnancia se puede discurrir de parte de el Emperador, para tener à bien, que à este Prelado se le embiasse el Palio (en caso que los Pontifices esperassen la voluntad de el Emperador, para dàr el Palio à los Obispos, que afirmado vniversalmente, se tiene por totalmente incierto, no obstante que lo afirme la Iglesia de Sevilla.) Parece claro, que pues no huvo repugnancia en embiar quien llevasse la consulta, y traxesse la respuesta, no huvo repugnancia en que el Papa San Siricio embiasse el Palio à Hicmerio, como ni la pudo aver en que San Hormisdas embiasse el Palio à Juan Arçobispo tambien de Tarragona, quando el año de 517. le hizo Vicario suyo en las Provincias Tarraconense, y Cartaginense, que segun dice la Iglesia de Sevilla estaban en dominio de los Romanos en este año.

Mem. p. 1. §. 12. n. 130 fol. 150.

26 El año de 400. ò 401. se juntò en Toledo vn Concilio, que, aunque de poco numero de Prelados, pues no passaron de diez y nueve, se tiene por Nacional, respecto de ser los Obispos de diversas Provincias de España; vno de ellos llamado Hilario, passò à Roma con vn Presbytero llamado Elpidio, como consta de la carta de San Inocencio I. escrita al mismo Concilio Toledano, ù à otro, que despues se juntasse el año de 405. segun diversas opiniones, que por no ser de nuestro caso, omitimos su averiguacion. Vealo el curioso en el Cardenal Aguirre en la referida carta, y notas que hace sobre ella. Pues si huvo forma de passar à Roma vn Obispo con vn Presbytero à consultar con San Inocencio las dudas, que se ofrecian en España, y restituirse à ella con la respuesta de el Santo Pontifice, quien pudo impedir, que en esta tan oportuna ocasion embiasse el Palio San Inocencio à alguno de los Prelados de España? El año de 513. escriviò San Hormisdas la carta referida à Juan Obispo de Tarragona, y en el mismo año, à lo que se puede colegir de el contexto, escriviò otra à Salustio Arçobispo de Sevilla, dandole sus veces, y autoridad, y constituyendole su Vicario sobre las Provincias Betica, y Lusitana, como à Juan Arzobispo de Tarragona lo hizo su Vicario en las Provincias Tarraconense, y Cartaginense. Y el año de 519. escriviò otra à todos los Obispos de España, los quales le avian escrito, significando la vnion que tenian entre sì, y dandole la enhorabuena por aver logrado el Pontifice la paz de

Card. Aguirre tom. 2. fol. 152. y 153.

de la Iglesia Romana con el Oriente. Todo puede verse en el Cardenal Aguirre. Pues què repugnancia, ò què dificultad pudo hacer impossible, que en tiempo de tan frequente, y mutua comunicacion de la Iglesia de España con el Pontifice Romano, este embiasse el Palio à alguno, ò à algunos Prelados de España?

Card. Aguirre tom. 2. fol. 105.

27 Passemos al tiempo que España estaba dominada de los Godos, y ninguna sujecion reconocia à los Romanos, y se verà no aver dificultad alguna en que los Sumos Pontifices embiassen el Palio à los Metropolitanos. Lo cierto es, que en este tiempo huvo frequente comunicacion de la Iglesia, y Prelados de España con el Pontifice Romano. Lo que contestan hombres eruditos, y que con diligencia tratan de el Palio, que à los Metropolitanos embian los Papas, es, que por no hacerse sospechosos estos à los Emperadores con la comunicacion de las Provincias cercanas, de quien pudiessen temer alguna invasion en la Italia; pedian los Sumos Pontifices su consentimiento à los Emperadores; por ser argumento de tener comercio con aquellas Provincias, à cuyos Prelados embiaban el Palio. Pero para darle à los Obispos de España, de quien la distancia ponia à cubierto todo imaginado temor, no fue necessario, ni se pidiò el consentimiento. Asi lo assegura el eruditissimo Jesuita Pedro Joseph Cantelio, quien expressa este motivo de averse alguna vez pedido el consentimiento de el Emperador, para conceder el Palio à Auxencio Obispo de Arlès, y à Siagrio Obispo de Austùm.

28 Estas son sus palabras: *Aliquando exteræ gentis Episcopis, vt Leandro Hispalensi, & alijs, vsus Palij permissus est, nec petitus tamen ab Imperatore consensus, quòd ijs subditi essent Regibus, à quibus Italiç (aberant enim longius) nihil timebatur. Auxianus verò, & Siagrius Francis parebant Regibus, quorum virtus, felicitas, vel nomen ipsum terrori erat Italiæ.* El vso de el Palio se concediò algunas veces, sin pedir su consentimiento al Emperador, à los Obispos de Naciones distantes, como à San Leandro Obispo de Sevilla, y à otros; porque estos estaban sujetos à vnos Reyes, de quienes (por su gran distancia) nada tenia la Italia que temer. Mas Auxencio, y Siagrio eran subditos de los Reyes de Francia, cuyo valor, y felicidad, y aun el nombre solo era espantoso à la Italia toda. Pues si para dàr el Palio à los Metropolitanos Españoles, no necessitaban los Papas de esperar consentimiento de los Emperadores, donde està la impossibilidad, de que antes de el

Cantel. hist. Metropolit. Vrb. p. 1. differt. 3. n. 12. fol. 78.

Palio de San Leandro algun Prelado le tuviesse en España?

Mem. p. 2. fol. 297. n. 160. y 161. 29 La Iglesia de Sevilla en su Memorial quiere suponer lo que algunos dixeron, que el Palio nunca se daba sin consentimiento de los Emperadores; y aùn adelantan mas, porque fundados en la necessidad, que asseguran de el consentimiento de el Emperador, passan à decir, que este era quien en lo antiguo concedia el Palio, como se puede vèr en el erudito Cantelio, citado. Pero vno, y otro carece de solido fundamento. Ni se halla mencion de el consentimiento de los Emperadores, hasta el tiempo de el Emperador Justiniano, à quien Vigilio Papa, el primero que se sabe, pidiò su consentimiento. Y San Gregorio Papa concediò à muchos Arçobispos el vso de el Palio, y solo en la concession hecha à Siagriò Obispo de Austùm se lee averse pedido el consentimiento de el Emperador. De que infiere el Autor citado, que rara vez pidieron los Sumos Pontifices el consentimiento de los Emperadores. Y lo prueba con este convincente argumento. (Cantel. ibi.)

30 Consta de lo antiguo aver dado los Sumos Pontifices el Palio à diversos Obispos de diversas Regiones, y Provincias, como seiscientas veces. Tres solas son, de quienes se puede afirmar con certeza averse pedido el consentimiento de el Emperador, para darles el Palio, que son Auxencio, y Aureliano Obispos de Arlès, y Siagrio Obispo de Austùm, y puede ser, que aya algun otro, que serà bien raro. Pues con què razon se puede afirmar, que era tan necessario el consentimiento de el Emperador, que sin èl, ò no podian, ò no le daban los Papas? *Cuius ergo hominis est, quod semel tantum, & iterum factum est, id non casu aliquo, sed certa lege factum esse contendere?* (Cantel. ibi.) Pues què hombre prudente podrà asseगurar ser precisa ley, y establecimiento, vna circunstancia, que se registra solo en vno, ù otro caso, quando el efecto se ha visto casi siempre desnudo de ella? hasta aqui este erudito Autor, en cuya autoridad fiamos toda la doctrina referida. Padece, pues, engaño la Iglesia de Sevilla, que por vno, ù otro exemplar, que alega, quiere hacer necessario el consentimiento de el Emperador, para que los Sumos Pontifices concediessen el Palio, y consiguientemente se hace evidente, que fue possible gozasse algun Prelado en España el honor de el Palio, antes que el Santissimo Arçobispo San Leandro le recibiesse de San Gregorio.

31 Nos divirtiò de el principal assumpto de este capitulo

la admiracion grande de la propoſicion, que adelantaba la Igleſia de Sevilla, queriendo eſtablecer vna impoſsibilidad, que ni por razon, ni por Hiſtoria ſe puede probar. Continuemos aora en hacer manifieſta la contradicion, y repugnancias de ſus doctrinas. Es doctrina, que repite muchas veces la Igleſia de Sevilla, que el Palio, y las veces Pontificias en los ſiglos antiguos, los embiaban juntos los Sumos Pontifices. Aſsi lo dice en ſu Memorial en la primera parte: *El Palio, y las veces andaban juntos, ſegun la coſtumbre de aquel tiempo*; y repetidas veces en la parte ſegunda, en el numero 124. *La antigua coſtumbre de la Igleſia era entonces, embiarſe el Palio à aquellos Prelados, à quienes los Papas al miſmo tiempo cometian ſus veces, como queda probado.* Y repite en el miſmo numero, al folio ſiguiente, por eſtas palabras: *Con cuya inſignia* (el Palio) *obtuvo legitimamente San Leandro el nombre de Arçobiſpo, y las veces Pontificias, que, ſegun la coſtumbre de aquellos tiempos, venìan juntas con el Palio.* Y en el folio 289. admite, y refiere, como verdaderas, vnas palabras de Juan Morino, que dicen eſto miſmo. Las palabras de Morino ſon eſtas: *Pallij inveſtitura Vicariatus deferebatur; ſolis enim Vicarijs, & Primatibus Pallij olim ornamentum, vt Vicariæ auctoritatis inſigne conferebatur.* Eſta doctrina es la que afirma la Igleſia de Sevilla procurando adelantarla, con repetirla frequentemente, y valiendoſe de ella, para esforzar ſus diſcurſos: pero no la podemos componer con muchas propoſiciones que afirma, y con razon; porque ſon indubitadas en las Hiſtorias, y monumentos Ecleſiaſticos.

Mem. p. 1. fol. 105. n. 113. y p. 2. fol. 310. n. 124. y fol. 311. en el miſmo numero.

Mem. p. 2. n. 151. fol. 289.

Juan Mor. cit. ibi. en la Excercit. 32.

32 En otras partes afirma la Igleſia de Sevilla, que Saluſtio, y Zenon Prelados de Sevilla, los quales florecieron antes que San Leandro, y Juan Prelado de Tarragona, tuvieron las veces Pontificias. Pues ſi el Palio, como ſeñal de la Vicaria Pontificia, venìa con las veces, y Vicarìa Apoſtolica, los tres Prelados referidos lograrian el honor de el Palio. Y aſsi, ſerà preciſo que la Igleſia de Sevilla confieſſe, ò que no ſolo fue poſsible, ſino que de hecho huvo en Eſpaña Prelados con Palio antes de San Leandro (lo que yo me perſuado, y me parece conſtar de el miſmo reſcripto de San Gregorio) ò que no venìan juntas las veces, y Vicarìa Apoſtolica con el Palio; pues aqui ſe vèn Vicarìas Apoſtolicas en eſtos tres Prelados, que no quiere la Igleſia de Sevilla huvieſſen tenido el Palio. Tambien aſſegura la Igleſia de Sevilla, que Obiſpos no Metropolitanos, ſino Sufraganeos, como Siagrio Obiſpo de Auſtum, y

Mem. p. 2. fol. 280. n. 142.

Mem. fol. 270. n. 131 y fol. 291. n. 153.

y Actardo Obiſpo de Nantes, Dono Obiſpo de Mecina, Juan Obiſpo de Zaragoza de Sicilia, y otro Juan Obiſpo de Palermo, lograron de la Sede Apoſtolica el poder vſar de el Palio en aquellos tiempos antiguos de San Gregorio, y anteriores; los quales, ſegun dice, quedaron ſujetos à ſus Metropolitanos. Eſta es la doctrina de la Igleſia de Sevilla. Es, pues, claro, que tuvieron el honor de el Palio ſin veces Pontificias. Componga, pues, eſta contradicion.

33 Aunque pudiera decirſe mucho en contra de lo que conſtantemente afirma la Igleſia de Sevilla de la ſagrada veſtidura de el Palio, tomando noſotros muchas noticias de el erudito Jeſuita Cantelio, arriba citado, parece mas cuerdo omitirlo, por no ſer de nueſtro propoſito, ni ſer el aſſumpto multiplicar erudicion, para conciliar la fè de lo referido. Pero no parece ſerà de el todo ageno de lo que ſe trata, el manifeſtar la propoſicion ſupueſta, y repetida tantas veces, que San Leandro tuvo con el Palio las veces Pontificias en toda Eſpaña. No es conſtante, antes bien padece graves dificultades, y ſi ſe perſuadiere lo contrario, quedarà viſto la incertidumbre que tiene la propoſicion, que tan reſueltamente dice, y tantas veces repite la Igleſia de Sevilla: eſto es, que el Palio, y las veces Pontificias venian juntos en aquellos tiempos. Mas antes de paſſar à proponer los motivos, que hacen dificultoſa la propoſicion dicha, aſſeguro ſincerisſimamente, reconozco, que el Santiſſimo Arçobiſpo fue dignisſimo de la mayor honra, que la Sede Apoſtolica pudo en algun tiempo aver hecho à Prelado alguno, y que la Igleſia de Sevilla, por sì, y por ſu nobilisſima Ciudad, que con tanto afecto abrazò, y defendiò el partido de San Hermenegildo, y de los Catholicos, tenia muy bien merecida qualquiera grande gracia de el Pontifice Romano.

34 Hecha eſta ſincerisſima proteſta, paſſo à probar, que San Leandro no tuvo las veces Pontificias, y Vicariato de San Gregorio en Eſpaña. El primer motivo le hallo en la miſma carta, en que San Gregorio embia el Palio à San Leandro, y en la que eſcrive el Santo Pontifice al Rey Recaredo. Las dos ſe hallan en el libro ſeptimo de el Regiſtro epiſt. y ſon la 125. y 126. En la primera, ni vna ſola palabra ſe lee de que pueda inferirſe, que le comete à San Leandro ſus veces, y autoridad Pontificia. Toda ſe reduce à engrandecer la charidad, expreſſar lo peſado de la carga de el Sumo Pontificado, los muchos trabajos, y dolores, que padecia, reconocer eran caſti-

S. Greg. in Regiſt. epiſtol. lib. 7. epiſt. 125.

castigos de los pecados, consolar à San Leandro en los dolores de la gota, expressando hallarse tambien no poco agravado de este mal, y por fin de todo, embiarle el Palio, sin que aya en toda esta carta vna palabra sola de veces, ò Vicarìa Apostolica.

35 Veamos que dice el Santo Pontifice en la que escrive al Rey Recaredo. Expressa el grande gozo, que le avia causado la noticia de aver Recaredo traido al gremio de la Iglesia Catholica toda la Nacion de los Godos, las gracias, que ofrece à Dios por este grande beneficio, quan grato ha sido delante de Dios lo que en este punto avia executado, que no se atribuya à sì accion tan gloriosa, que se aliente à poner su confianza en Dios, y otros consejos dignos de la santidad de San Gregorio. Dice, que le embia vna pequeña llave de el Santissimo Apostol San Pedro, en la qual se incluye vna parte de las cadenas, con que el Santo Apostol estuvo preso, vn Lignum Crucis, algunos cabellos de San Juan Bautista, y por fin, dice: *Reverendissimo autem Fratri, & Coepiscopo nostro Leandro Pallium à Beati Petri Apostoli Sede transmissimus; quòd & antiquæ consuetudini, & nostris moribus, & eius bonitati, atque gravitati debeamus.* A nuestro Reverendissimo hermano, y Coobispo Leandro le hemos embiado el Palio de la Sede del Santo Apostol San Pedro: lo que es debido à la antigua costumbre, à nuestros vsos, y à la bondad, y gravedad de su persona. Y no ay otra palabra, que hable de San Leandro, ni de la Vicarìa, que se le conceda, ò aya concedido en España. Pues de què instrumento, ù de què Breve Pontificio se infiere, que San Leandro aya sido Legado, ò Vicario de el Sumo Pontifice San Gregorio? Idem ibi. epist. 126.

36 Quando el Santo Pontifice concediò à Virgilio Obispo de Arlès sus veces, lo expressò distintamente en su rescripto, dirigido à Childeberto Rey Christianissimo de Francia, y añade, que tambien le concede el vso de el Palio, y que vno, y otro avia solicitado el Rey, y assi le dice: *Gratanter ea, quæ scripsistis, accepimus, & ea, quæ voluistis, animo libenti concedimus; atque adeo Fratri nostro Virgilio Arelatensis Civitatis Episcopo vices nostras::: Commissimus, cui etiam & Pallij vsum:::concessimus.* Donde debe repararse, que el vso de el Palio, y las veces Apostolicas son dos gracias distintas, y separables; pues vna, y otra pidiò Childeberto, y vna, y otra con distincion concediò San Gregorio: y en la antecedente, dirigida à todos los Obispos de la Francia, sujeta à Childeberto, S. Greg. in Regist. lib. 4. epist. 53.

Idem ep. 52

berto, les dice lo mismo: *Opportunum esse perspeximus in Ecclesijs, quæ sub Regno præcellentissimi filij nostri Childeberti Regis sunt.:: Fratri nostro Virgilio Arelatensis Civitatis Episcopo vices nostras tribuere.* Pues si en la carta, ù Breve dirigido à San Leandro, ni en el embiado al Rey Recaredo, ninguna mencion se hace de las veces, y Vicarìa Apostolica, por què se ha de creer sobre la fè de los que lo afirman, sin testimonio que lo apruebe? El aver logrado justissimamente el honor de vestir el Palio, no es argumento que lo persuada, quando es constante, y cierto, que San Gregorio concediò à muchos Prelados esta sagrada vestidura, sin concederles las veces Apostolicas; y quando el Santo Pontifice las concediò al Obispo de Arlès, expressò distintamente esta gracia, y la escriviò en su carta, ù Breve al Christianissimo Rey de Francia, y à los Obispos todos de sus dominios. Pues si nada de esto se halla con la concession de el Palio à San Leandro, por què se ha de creer que le concediesse esta gracia San Gregorio?

37 No es pequeño este argumento; pero es, en mi sentir, mucho mas dificultoso el que ofrece la venida à España de Juan con el titulo de *Defensor*, que segun admite la Iglesia de Sevilla, fue en tiempo de San Leandro; aunque à nosotros nos parece sumamente dificultoso, por lo que diremos sobre este sucesso en la segunda parte. Mas aora el argumento se forma en la suposicion dicha, y admitida por la Iglesia de Sevilla. El caso es, que Januario Obispo de Malaga, fue acusado, y depuesto de su Obispado, y puesto otro en su lugar (omito el Obispo Esteban, porque no es del caso) y aviendo acudido al Tribunal de San Gregorio, embiò el Santo Pontifice vn Presbytero, llamado Juan, con el titulo de *Defensor*. Oficio instituido por San Gregorio, que à los Apocrisiarios añadiò otros cinco Ministros, con titulo de *Defensores*; porque su oficio era atender, y defender las causas de los pobres; y à estos remitia el Santo Pontifice, quando se ofrecia alguna causa grave, cometiendo sus veces, y autoridad, para conocer de ella. Esto es lo que dicen de el titulo de *Defensor* el Eminentissimo Baronio, y el Ilustrissimo Spondano, y consta de la carta de San Gregorio à Vincomaldo. Otro motivo dice la Iglesia de Sevilla en el lugar citado. Este caso, que es cierto, y lo confiessa, y refiere el Memorial, como queda dicho, convence, que San Leandro no tenia las veces Pontificias.

Mem. p. 1. §. 12. num. 134. fol. 142.

Baron. t. 8. año 598. fol. 118. Spond. t. 2. año 598. fol. 140. S. Greg. Regist. epist. lib. 4. ep. 25

Por-

38 Porque como es creìble, que estando en España vn Prelado de las prendas de San Leandro, y con toda la potestad de el Papa, que le avia comunicado sus veces Apostolicas, y hecho Vicario suyo en todas las Provincias de España, por la gran satisfacion, que tenia de las letras, virtud, y prudencia de San Leandro, ofreciendose ocasion de exercer la dicha autoridad, y jurisdicion, le impidiesse el exercicio, y embiasse otra persona de tan inferior grado, y representacion como vn puro Presbytero, con solo el titulo de *Defensor*, para que conociesse de la causa de Januario Obispo de Malaga (y aun de la de Esteban, porque la Vicarìa Apostolica podia conocer de la causa de los Prelados de otras Provincias dentro de España, que eran verdaderamente comprehendidos en la Provincia, y Metropoli de San Leandro) siendo cierto, que, en esta ocasion, Malaga era Iglesia Sufraganea de la de Sevilla? Confiesso, que yo no hallo buena salida à este reparo; porque la venida de Juan *Defensor*, fue ciertamente despues que San Gregorio el Magno embiò el Palio à S. Leandro, porque este consta se embiò por los años de 594. año mas, ò menos, y la venida de Juan *Defensor*, fue algunos años despues. Luego si con el Palio huviera San Leandro obtenido la Vicarìa Pontificia, es preciso que la huviera tenido mucho antes de la deposicion de Januario. Era, pues, invtil embiar vn Vicario Apostolico, para conocer de vna causa particular, si avia en España otro Vicario Apostolico con todas las veces, y autoridad Pontificia, para conocer de todas las causas en general.

39 Quien depuso à Januario Obispo de Malaga, no dicen las Historias, que se han visto, ni consta de la comission dada à Juan *Defensor*; pero que no aya sido San Leandro con su Concilio (que era la salida vnica, que podia tener esta dificultad) parece cierto. Porque aviendo desde luego San Gregorio hecho el juicio, que consta de la comission misma, dada à Juan *Defensor*, de ser injusta la sentencia de deposicion de el Obispo, se conoce no aver sido San Leandro quien le avia condenado, y executado la sentencia, y puesto otro Prelado en la Iglesia de Malaga; pues sin duda no pudiera San Gregorio, que conocia muy bien las grandes prendas de letras, virtud, y prudencia de San Leandro, aver juzgado, ni aun rezelado vn tan injusto proceder de su persona. Ni huviera salido cierto el juicio, que formò el Santo Pontifice; porque San Leandro, en vna causa tan grave, y de tanto peso, como la deposicion de vn Obispo, y substitucion de otro, no

huviera procedido con la ligereza, y temeridad que se procediò en esta causa; quando en todas, aun en las muy ligeras, procedia el Santo Prelado con aquella prudencia, madurèz, y justicia, que eran dignas de su gran santidad. De este sucesso se hablarà despues en la segunda parte.

Part. 2. cap. 14.

40 Sobre este sucesso, cae de nuevo con mayor eficacia la ponderacion. El Obispo depuesto, en el juicio de San Gregorio, padecia injustamente el despojo de su Iglesia. Era el assumpto de el Santo deshacer este agravio, y castigar la culpa de los Juezes, y Executores de tan iniqua sentencia. San Leandro tenia inmediata la Iglesia, y persona de el Obispo de Malaga. Pues si el Santo tenia la Vicarìa de la Sede Apostolica, como no acudiò el Obispo de Malaga à San Leandro, y para què fue acudir à Roma, y San Gregorio como no tuvo satisfacion de su Vicario, para cometerle esta causa, y embiò de Roma vn nuevo Ministro? Desayre grande para San Leandro, y de el todo increìble, que lo executasse San Gregorio, si San Leandro fuera en la ocasion Vicario Apostolico en el Reyno de España, por la gran satisfacion, que el Santo Prelado se merecia, y con suma razon tenia San Gregorio de su persona. Y supuesto que la Iglesia de Sevilla, de la venida de Juan *Defensor* à conocer de las causas de los dos Obispos Januario, y Esteban, quiere inferir, que en aquella ocasion el Arçobispo de Toledo no tenia la autoridad de Primado, es preciso, que à esta venida la confiesse por argumento convincente de carecer en esta ocasion San Leandro de la Vicarìa Apostolica. Por lo qual deberase concluir, que San Leandro no tuvo las veces, y autoridad de Vicario Apostolico en los dominios de España; aunque tuvo el honor de vestir el sagrado Palio.

CAPI-

CAPITULO OCTAVO.

OTRO REPARO MAYOR.

PROPOSICIONES, Y DOCTRINAS, QUE CONTIENE el Memorial, porque parece digno de ser delatado al Santo Tribunal.

1 Contiene este Memorial proposiciones, y doctrinas muy increìbles de podèr hallarse en vn papel, que publìca en su nombre la Santa Iglesia de Sevilla. Dos advertencias propone el Expurgatorio de el año de 1707. y son comunes en todos los Expurgatorios. Vna, y es la quinta, dice assi: *Se debe siempre evitar todo lo que puede causar aficion, inclinacion, y estima à la persona desacreditada en materias de Religion.* Otra, que està en la regla nueve, y dice assi: *Hanse de borrar las clausulas detractorias de la buena fama de los proximos, y principalmente las que contienen detracciones de los Ecclesiasticos, y Principes.* A estas dos tan cuerdas, y prudentes advertencias de el Santo Tribunal, se oponen diversas proposiciones que contiene el Memorial. Expurg. de la Santa Inquisició año de 1707.

2 La primera al folio 12. al fin de el numero 8. donde para apoyar, que las Epistolas Decretales de los antiguos Sumos Pontifices, no sean dignas de fè, no obstante dexar probado este sentir, con la autoridad de los primeros hombres de estos siglos, se vale de Blondelo Herege; como si à vista de tan grandes hombres como los Eminentissimos Cardenales Belarmino, y Baronio, y los Ilustrissimos Antonio Agustin Arçobispo de Tarragona, y Pedro de la Marca Arçobispo de Parìs, y los Doctissimos Lorino, Sirmondo, y otros que cita, pudiera aumentar el dicho de vn Herege el credito de su assercion. Pero se reconoce ser este el intento de el Memorial, pues aviendo referido, que Don Manuel Schelstrate, hombre verdaderamente erudito, trata dilatadamente este assumpto, no puede tener otra mira, el añadir, que dichas Decretales *contienen muchos errores de Historia, y Cronologia, que todos los liquida, y examina menudamente Blondelo, aunque Herege de profession.* Verdaderamente pudieramos decir con suma razon, que no pudo *citar Autor mas à proposito, para desacreditar, y poner de mala fè esta su doctrina*; como en otra Mem. p. 1. fol. 12. n. 8. Mem. p. 1. §. 1. fol. 12. Mem p. 2. §. 1. fol. 179

parte dice de Pedro de la Marca, por aver citado à Marco Antonio de Dominis, otro tan grande Herege como Blondelo, cuya alabanza parece contraria à la quinta advertencia de el Expurgatorio, citada en el numero primero.

3 La ſegunda eſtà al folio 30. poco deſpues de la mitad; donde para autorizar, y explicar vna doctrina, que alli pretende eſtablecer, ſacada de los Concilios Niceno, y Antiocheno, y de los Canones Apoſtolicos, ſe vale tambien de la autoridad de Guillermo Berveregio Herege manifieſto; y no obſtante, que le conoce por tal, le alaba con eſte tan crecido elogio: *Diligente obſervador de la antiguedad.* En que reparo dos coſas. La primera, que en puntos tan ſagrados, como la inteligencia de los Santos Concilios, y Canones Apoſtolicos, ſe valga de Autor Herege: coſa indigna de vn verdadero Catholico, de quien es mas proprio autorizar ſus aſſerciones con los que buſcan la luz de verdad en los Padres, y Theologos; que no con los que amigos de la falſedad, ſiempre andan entre las obſcuras tinieblas de el error. Por eſto ſolo pudiera alguno juzgar digna de delatar al Santo Oficio eſta propoſicion.

Mem. fol. 30. n.30.

4 Pero ſe viene luego à los ojos la ſegunda coſa, que manifieſta, ſer eſta alabanza de Berveregio contraria à la advertencia citada de el Expurgatorio. Pues por eſſo ſe manda en dicho Expurgatorio *borrar en Pedro Opmeero, y Lorenço BeyerlinK, Autores Catholicos, diverſos elogios, que ponen à varios Hereges.* Conſta de el tomo ſegundo de el Expurgatorio al folio 143. donde ſe habla de eſtos Autores, y ſe manda, que en el folio 438. ſe borre eſte de Eraſmo: *Erat enim vir feſtiviſsimo ingenio, & opinione eruditionis percelebris.* Y porque en el folio 459. hablando de Munſtero, decia: *Linguam Græcam illuſtrabat,* ſe manda borrar *illuſtrabat,* y que ſe diga *tractabat.* Y porque al folio 464. de Hermano Buſcio ſe decia: *Vir faceti ingenij*; ſe manda borrar. Como tambien al folio 468. el qual de Juan Eſturnio, y Juan Camerario decia: *Ciceroniana eloquentia claruerunt.* Bien ſe manifieſta ſin mucho cuidado, quanto excede à todos eſtos elogios el de *Diligente obſervador de la antiguedad.*

Expurgat. del año de 1707. fol. 143.

5 Otros muy ſemejantes à eſte ſe mandan borrar en el miſmo libro: En el folio 512. ſe manda borrar el elogio que ſe daba à Conrado Geſner de *Polihiſtor Doctiſsimus*; y quedaba antes al folio 446. prevenido ſe borraſſe el que ſe atribuia à Conrado Celſis: *Magnus in Hiſtorijs Scriptor, veterum monumen-*

menta explicuit;que parecen ser casi el mismo, y quizàs no tan grande,como el que se dà aqui à Guillermo Berveregio.Lo que no admite duda es, que ser vn Autor,en el sentir de los hombres eruditos, *Diligente observador de la antiguedad*,le concilia vna justa estimacion, que engendra racionalmente vn afecto grande à la persona, y a sus escritos, y dà grande autoridad à sus opiniones.

6 Què pudiera responder la Iglesia de Sevilla al Quesnelista, que saliera impugnando su doctissima, eficacissima, y catholicissima carta, escrita con el ardor grande de la Religion Catholica, que siempre arde en su pecho, en defensa de la constitucion *Vnigenitus*, dirigida à la Santidad de Clemente XI. y que apoyasse sus doctrinas con Blondelo, y con Berveregio, estimados, y aplaudidos en su Memorial por hombres eruditos, y escudriñadores de la antiguedad; de los quales no serà imprudencia creer enseñen, como antiguas, muchas cosas contrarias a las ciertas, que contiene dicha eruditissima carta? Siempre fue mal visto en la Iglesia valerse de las autoridades de los Hereges (quando no es contra ellos mismos) para probar las verdades; porque si bien algunas veces aciertan con ellas, las mezclan con tantas falsedades, para engañar à los Fieles, que de su estudio mas se puede temer el engaño, que esperar algun verdadero conocimiento; siendo cierto, que todo su estudio le ponen en abusar de las noticias, que alcanzan, para deshacer, y turbar las mas seguras, mas ciertas,y las que enseña la Iglesia.

7 Este es el muy justo motivo, que obligò à los Sumos Pontifices, y sagrados Concilios à prohibir à todos los hijos verdaderos de el Rebaño de Jesu Christo el venenoso pasto, que entre su falsa erudicion se encuentra. Todo esto es doctrina de el doctissimo Salmeròn, vno de los Padres de el Concilio de Trento, insigne Expositor de la Sagrada Escritura: *Quoniam vtraque cognitione abvtuntur* (dice de los Hereges) *ad gloriam aucupandam, & ad scripturas, in quem velint sensum, detorquendas, & ad scrupulos contra Ecclesiæ fidem, & contra veteres Patres, & benè de tota Christiana posteritate promeritos inijciendos, & in suam hæreseos naturam instabiles pertrahendos, salubriter per Christi Vicarios prospectum fuit, vt huiusmodi perniciosam Auctorum lectionem suis interdicerent.* Y este mismo es el motivo, porque el Santo Tribunal de España quita de los libros de los Catholicos estos elogios de los Hereges; porque no se engendre en el corazon de

Salm. tom. 13. disp 20. fol. 76.

de los Españoles, afecto, voluntad, ni inclinacion à sus personas, y libros, ni estimacion de sus opiniones.

8 Y realmente esto es lo que sucede con Guillermo Berveregio, quien toda su erudicion la emplea contra la Iglesia Catholica, y su Cabeza el Sumo Pontifice. No cogerà de nuevo esta afirmacion à quien huviere leìdo el muy erudito D. Manuel de Schelstrate, en su libro sobre el Concilio Antiocheno, Canon nono, que es, donde le cita el Memorial. Porque avrà visto, como este Herege admite como innegables las noticias que sean contrarias al Romano Pontifice, aunque sean sacadas de Autores Scismaticos, y abusa de las que se hallan en Autores Catholicos, dandoles las depravadas inteligencias, à que le lleva su ceguedad. Avia dicho el Abad de Afulda, hombre verdaderamente erudito, que de proposito no referia las palabras de vn manuscrito Regio, donde se hallaban numeradas las Ciudades Episcopales de Italia, y de las Provincias Romanas de la Africa, porque las letras estaban borradas de suerte, que pocas palabras se hallaban cabales. De las quales palabras infiere Berveregio: *Si scriptori huic fides habeatur, manuscriptis saltem Papistarum codicibus iure denegetur; cum quæ ipsorum causis ibi non favent, obliterantur protinus, & corrumpuntur. Hoc enim studio, & dedita opera factum fuisse, nemo inficias eat.* Assi habla vn hombre declarado enemigo de la Sede Apostolica, y de la Religion Christiana.

D. Manuel Schelstrat. t. Conc. Antioch. can. 9. cap. 13. art. 1.

Guill. Berv. apud Schelstrat. supr.

9 Este Escritor, movido de esta su declarada enemistad, quiere hacer sospechosos todos los manuscritos de los Catholicos, porque en vno juzga averse borrado algunas cosas opuestas à la Sede Apostolica. Todas estas palabras son de el gravissimo, y eruditissimo D. Manuel de Schelstrate: *Sed appage*, añade, *cum tali commento longè omni Latinorum Ecclesiæ iniurioso.* Pero retirese de verguenza con su commentario tan injurioso à la Iglesia Latina. Y al numero tercero refiere de Berveregio, que de otra erudicion, de la division de los terminos proprios de los Patriarcados, que sacò de vn Autor Scismatico, infiriò contra la Sede Apostolica, que en la dicha memoria constaban los terminos legitimos de los cinco Patriarcas: y vn error manifiesto en el Patriarcado Romano, que no necessitaba de impugnacion por su notoriedad. Y despues añade: *Vbi etiam observetur in Romano Patriarchatu longè pauciores hìc memorari Provincias, quàm quas Episcopus istius sedis per multa retro sæcula sibi vsurpavit. Vt alias missas faciant,*

Schelstrat. sup. n. 2.

Idem ibid. n. 3.

Berver. apud eundem ibi. num. 4.

faciant, nec Anglia, nec Scotia, nec Hibernia hìc commemorantur.

10 Que bien aqui el gravissimo citado Autor. Yà me avia prevenido mi corazon, que vn hombre apartado de la comunicacion de la Silla Apostolica, solo podia alabar los engaños de los Scismaticos, para discurrir como fomentar el Scisma de los Ingleses: *Hoc præsagiebat animus hominem à Sedis Apostolicæ Communione seiunctum, ideò scismaticorum extulisse figmenta, vt haberet ex illis, quibus foveret scisma Anglicanum.* Vese claramente en este Herege lo que decia el Doctissimo Salmeròn, ser estilo de todos, y el justo motivo de prohibirse todas las alabanzas, que se les dàn en los libros. Y el muy grande que se puede considerar, para proponer al Santo Tribunal mande borrar este elogio de Guillermo Berveregio.

11 La nota segunda, que se ofrece contraria gravemente à lo contenido en las palabras de el Expurgatorio, referidas en segundo lugar, que es la regla nona, es de mucha mayor consideracion, y se contiene en la doctrina, que latamente trata en todo el §. 1. de la tercera parte, desde el folio 317. por parecer toda dicha doctrina sumamente injuriosa, denigrativa, y detractiva de la fama, estimacion, y buen nombre de muchos Sumos Pontifices, Reyes, y otras personas Eclesiasticas, y constituidas en alta Dignidad; y aun de alguna persona puesta en los Altares, venerada como Santo en toda la Iglesia, y reconocida como tal por la misma Iglesia de Sevilla: porque para deshacer la fuerza irresistible de las Bulas Apostolicas, à todos los referidos pone tachas, indignas de sus personas, y acumula culpas gravissimas. Y aunque toda la doctrina de dicho parrafo tiene este defecto, que han reparado, y no sin escandalo notado, quantas personas de maduro juicio, y seria reflexion, me consta aver leìdo el Memorial, que no son pocos, por cuya causa pudiera juzgarse digno de que todo se mandàra borrar; no obstante, para mayor evidencia, y porque pueda quien no le huviesse visto, reconocer el justo motivo de este reparo, se expressaràn singularmente algunas proposiciones.

Mem. p. 3. §. 1. à fol. 317.

12 Mas para explicar con claridad lo justificado de este reparo, es necessario presuponer en què consiste, y quando se comete el gravissimo pecado de *accepcion de personas*, tan reprobado, y reprehendido en la sagrada Escritura; y que todos los Theologos convienen, en que es de su naturaleza

peca-

pecado mortal. Consiste este vicio en no atender la persona à quien pertenece distribuir los bienes, honras, y Dignidades, al merito, y dignidad, que ay en la persona à quien se confiere; sino solo à la circunstancia de ser esta, ò aquella la persona à quien se dà, ò à otros qualesquiera motivos, ò condiciones, que concurren, y realmente no aumentan el merito, ni hacen crecer la dignidad de el sugeto. Esta es la doctrina de los Theologos, tomada de el Angelico Doctor en la 2. 2. quæst. 63. art. 1. in corp. donde dice: *Si aliquis consideraret in eo, cui aliquid confert, non id, propter quod id, quod ei datur, est ei proportionatum, & debitum, hic est acceptio personarum; quia non tribuitur ei aliquid propter aliquam causam, quæ faciat eum dignum.* Y poco despues: *Ad personam autem refertur quecumque conditio non faciens ad causam, propter quam sit dignus hoc dono. Puta si aliquis promoveat aliquem ad prælationem, quia est amicus, vel consanguineus.*

S.Thom. 2. 2. quæst. 63 artic. 1. in corp.

13 Esto mismo enseñan los Discipulos de Santo Thomàs. El Cardenal Cayetano, sobre este mismo articulo, dice: *Acceptio personæ est recognoscere, vt causam, illam conditionem, propter quam non est aliquid debitum secundum veritatem.* Es vicio de accepcion de personas, quando se mira como causa la condicion, que verdaderamente no hace digno del dòn que se confiere. El Maestro Soto, tomo de Iustitia, & Iure, libro tercero, quæst. 6. art. 1. define este vicio assi: *Est iniustitiæ crimen, quo in distributione, non causæ ad rem pertinentis; sed personæ, aliarumque qualitatum habetur ratio.* Es delito de injusticia en la distribucion de los bienes no atender à la razon, que hace digno; sino à la persona, y otras qualidades, que la acompañan.

El Carden. Cayet. ibi.

Soto de Iust. & iur. lib. 3. q. 6. art. 1.

14 Al Angelico Maestro sigue tambien el Doctissimo Abulense, sobre el capitulo 22. de San Matheo, donde latamente trata de este punto. Y en la quæst. 108. al principio, dice: *Acceptio personarum significat quamdam considerationem personæ, ad faciendum aliquid pro illa, quia talis persona est: non accipere autem personam, est non considerare personam ad hoc, vt ei vtilitatem, aut honorem, aut aliquid boni impendamus, quia talis persona est.* Y en el §. *Sed objicitur*, donde aviendo dicho, que hacer algun bien, *propter conditionem personæ*, vnas veces *est acceptio personæ*, y otras no, dice: *Pro quo sciendum est, quod aut conditio illa, quam respicimus, facit debitum esse personæ, vel competens ei, quod damus; aut non? Si conditio illa, quam respicimus, non facit debitum esse personæ,*

Abulens. in cap. 22. Matth. q. 108.

næ, vel competens id, quod tribuimus, est acceptio personæ. Y pone este exemplo. *Vt si aliquem solum promoveam ad Magisterium, quia est amicus, vel compatriota.* Y mas adelante muy de el caso. *Considerandum, quod licèt acceptio personæ secundum strictam significationem sit, quando sola consideratur persona, & non aliqua conditio; tamen vocamus acceptionem porsonarum, quandocumque aliquid datur, sive propter solam personam, sive propter quamcunque aliam causam, quæ non facit rem debitam, vel competentem. Et hoc, sive conditio se teneat ex parte personæ, sive non. Sicut respectu huius, quod est ad gradum promovere, omnes aliæ conditiones, præter hanc, quæ est esse sapientem, & ritè cursasse per tempora, & actus lege definitos: esse autem nobilem, divitem, cognatum, compatriotam: preces intercesisse, auxilia, & beneficia quondam recepisse, & quidquid aliud excogitari potest, facit hìc acceptionem personarum.* Hasta aqui el doctissimo Abulense.

16 De esta doctrina, cierta en toda buena Theologia, se hace evidencia de no ser muy errado el juicio de quien calificasse por injuriosa toda la doctrina de el parrafo citado; porque todo se dirige, y con sumo empeño intenta probar, que sin algun especial merito, ni especial dignidad que precediesse en el Arçobispado, y persona de el Arçobispo de Toledo Don Bernardo, solo por motivos de mundo, agenos todos de lo que requeria tan gran Dignidad, le concediò Vrbano II. y sus Sucessores la Primacìa de España, reduciendo todo quanto puede discurrirse aver motivado la concession de tan alta Dignidad, à las intercessiones, ruegos, y empeños, alianzas de Nacion, de Compatriotas, y concurrentes en vn mesmo Monasterio, debaxo de la obediencia de vn Abad, à quien miraban todos como Padre. Esta es toda la doctrina, que con novedad dice el Autor, propone de nuevo para deshacer el Primado de la Santa Iglesia de Toledo, y mejor dixera, para probar de injustos acceptadores de personas, à tantos Santissimos Pontifices, y demàs personas que explica concurrieron à la concession de este Primado.

17 Cinco señala en el numero sexto, para poner à cada vna su tacha. El Rey Don Alfonso el VI. Doña Constanza su muger; Vrbano II. Don Bernardo Abad de Sahagun, y San Hugon Abad de Cluni. Y luego dice: *Todos estos Personages nombrados, cuya junta parece casual, concurrieron, como causas, à la formacion, y ereccion de este Primado por raros caminos de vnion de interesses entre sì mismos.* Se vè aqui, que à todos Mem. p. 3. fol. 322. n. 6

O dos

dos cinco les pone tacha de el vicio de accepcion de personas: pues todos los interesses, y la vnion, que entre sì tuviessen, eran totalmente incapaces de dàr merito, ni dignidad al mero Arçobispo Don Bernardo, para tan suprema Prelacìa. Pero porque de cada vno en particular và discurriendo, se irà tambien haciendo el reparo en particular, notando lo que dice de cada vno.

18 De el Rey Don Alphonso el VI. es todo el numero septimo, el qual concluye con estas palabras: „Segun esta „relacion, resulta ligado con el interès de afecto el Rey „Don Alphonso VI. con los Monges de el Monasterio de „Cluni en Francia, por herencia de su Padre, y Abuelo, „y con San Hugon; y assimismo con el Monasterio de Saha„gun, y con su Abad Don Bernardo: todos poderosos atrac„tivos para el agradecimiento, y recompensa. Vease aora si el interès de afecto, que el Rey tenia, y agradecimiento à Don Bernardo, y todo lo que aqui refiere, constituye merito, ò proporcion en Don Bernardo, y en su Iglesia, para solicitarle la Dignidad de Primado contra el derecho de las otras Iglesias de España, como quiere la Iglesia de Sevilla; porque siendo esta Dignidad vna de las mayores Eclesiasticas, ni el Papa puede sin culpa conferirla à persona alguna, sin grave motivo, que suponga vn merito grande, y dignidad no comun en la persona, è Iglesia à quien se concede: como notò el Eminentissimo Cayetano sobre la respuesta, que dà Santo Thomàs al primer argumento de el articulo segundo.

Mem. supr. n. 7.

S. Thom. suprà art. 2. ad 1.

19 En este lugar, aviendo dicho el Santo Doctor, que el Prelado Eclesiastico no puede dàr sin meritos à persona alguna Dignidad Eclesiastica, porque no es dueño de los Ministerios Eclesiasticos, para poderlos dàr à quien quisiere; gravissimamente advierte el Eminentissimo Cardenal: *Ad primum nota, quod cum dicitur in responsione ad 1. quod Prælatus Ecclesiasticus non est Dominus, vt possit ministeria Ecclesiastica dare pro libito, nomine Prælati Ecclesiastici, clauditur etiam Papa.* Nota, dice el Eminentissimo Cayetano, que quando dice el Doctor Angelico, que el Prelado Eclesiastico no es dueño de repartir, por sola su voluntad, los Ministerios Eclesiasticos, en aquella palabra *Prelado Eclesiastico*, se incluye tambien el Sumo Pontifice. De aqui es claro, que si el Rey, y la Reyna, como despues dice en el numero doce, atendiendo à estos motivos, y de ser Compatriota de la Reyna, confirieron à Don Bernardo la Dignidad de Arçobispo, y

Card. Cayet. ibi.

procu-

procuraron con el Papa la de Primado de España, vno, y otro fueron acceptadores de perfonas.

20 Dexando el fegundo perfonage, que es la Reyna, en quien fe repara lo inmediatamente dicho, paffemos al tercero, que es el Papa Vrbano II. de quien en el numero nueve procura probar los mifmos intereffes, y hacer verdadera la propoficion, que dexaba dicha en el numero tercero, donde aviendo referido, como Don Bernardo, electo Arçobifpo de Toledo, pafsò à Italia con cartas de el Rey Don Alphonfo, y de San Hugon Abad de Cluni, dice: *Configuiò de efte Papa quanto le pidiò, por medio de interceffores tan poderofos; y de aquella afeccion, que engendra el contubernio de muchos años en vna cafa, y efcuela, y en vna mifma profefsion, como fe dirà.* Efto es lo que dice en dicho numero nueve; con que no conoce efte Autor otra dignidad, ò meritos en Don Bernardo, y en fu Santa Iglefia, para que el Papa le concedieffe las Bulas confirmatorias de el Primado, que las intercefsiones, y fuplicas, y la afeccion de aver eftado juntos en vn Monafterio. Nada de lo qual pudo conducir, para adelantar la dignidad de la Iglefia de Toledo, y hacer mas crecido el merito de Don Bernardo. Luego es claro, que fi efto fueffe, como lo dice la Iglefia de Sevilla, avrà incurrido el Papa Vrbano II. en vn gravifsimo pecado. Mem. fupr. n.3. fol.319.

21 Al folio 325. numero 10. Todo dicho numero lo gafta en explicar los intereffes de mundo, que concurrieron en los Papas Vrbano II. Pafqual II. y Calixto II. para defpachar, y mantener las Bulas de la Primacìa de la Santa Iglefia de Toledo: y lo concluye con eftas palabras: ,, Eftos Papas ,, nombrados fon los que concedieron, y confirmaron efte ,, moderno privilegio de el Primado de Toledo; cuya rela- ,, cion fe ha hecho, para que fe tenga prefente la parte, que ,, en efta concefsion graciofa, pudieron tener los intereffes de ,, la patria, de el afecto, de la crianza, y de vna mifma pro- ,, fefsion; que todos faben por experiencia, quan poderofos ,, fon aùn entre los Santos. Efta vltima claufula, parece mira à San Hugon, à quien no efcufa, antes incluye en eftos mifmos intereffes. Lo cierto es, que ningun Santo, mientras no dexe de ferlo, podrà concurrir por afectos de carne, y fangre, à que fe confiera Dignidad tan fuperior à perfona, que por otra parte no la aya fabido merecer, y en quien no fe halle jufta proporcion para obtenerla, de fuerte, que le fea debida, ò proporcionada fin fu recomendacion. Mas aqui la Iglefia de Sevilla ningun Mem. fol. 325. n. 10.

 gun

gun merito, ni proporcion halla en Don Bernardo, ni en la Iglesia de Toledo, para la Dignidad de Primado, y solo quiere, se concedisse *por los interesses de la patria, de el afecto, de la crianza, y de vna misma profession.*

22 No dudamos, que estos motivos, en quien tuviesse merito, como realmente le avia en la Santa Iglesia de Toledo, pueden tener algun lugar, sin menoscavo de la virtud; pero sin otro merito, es vicio, y pecado gravissimo de accepcion de personas. Mas para escusar à todos estos Sumos Pontifices, diganos la Iglesia de Sevilla, què merito, y fundamento verdadero reconoce en la Santa Iglesia de Toledo, y en su Arçobispo Don Bernardo? Y pues no le confiessa, ni le halla, es preciso, que digamos, segun su doctrina, que todos estos Sumos Pontifices cometieron el gravissimo pecado de accepcion de personas. Pues como queda dicho por el Eminentissimo Cayetano, *Acceptio personarum est, recognoscere vt causam, illam conditionem, propter quam non est aliquid debitum secundum veritatem.* Accepcion de personas es, mirar como motivo, para conferir la dignidad, lo que no hace en la verdad debido el don.

Card. Cayet.

23 La quarta persona es Don Bernardo, en quien concurrian estos motivos de alianza, y de interesses, con los otros quatro. Y para quitar la admiracion de aver hecho Arçobispo de Toledo à Don Bernardo, despues de mucha reflexion, que hace en el numero doce sobre esta eleccion, no halla otro motivo para suspenderla, que atribuir el mismo vicio à su eleccion, por estas palabras: *Cessa esta admiracion con lo que queda dicho; porque todo esto lo vencen, y superan las poderosas, y eficaces alianzas de interesses, y de afecto, que quedan expressadas en el Rey Don Alphonso.* Y en quanto à la quinta persona, que es S. Hugon, debe hacerse el reparo, que es preciso resulte culpado gravemente en la mediacion que interpuso con el Papa Vrbano II. porque esta intercession, y suplica, no pudo hacerla enterado de verdadera razon, que assistiesse à Don Bernardo; que esta, no la conoce en su Memorial la Iglesia de Sevilla, antes bien procura persuadir que no la huvo.

Mem. sup. fol. 326. y 327. n. 12.

24 De esta doctrina, se infiere necessariamente, que fue vna temeraria imprudencia de San Hugon, empeñar al Papa, à que concediesse esta Primacia; quando, segun leyes de toda Christiana prudencia, debiera el Santo, desengañar à vn hijo, tan verdaderamente suyo, como Don Bernardo, y apartarle de semejante pretension: y por la misma causa prevenir al

Papa Vrbano, para que no hicieſſe vna tan manifieſta injuſticia à todas las Igleſias de Eſpaña. Luego aviendo hecho San Hugon todo lo contrario, alentando con ſu recomendacion à Don Bernardo para ſu pretenſion, è induciendo al Papa Vrbano, para que le favorecieſſe, y concedieſſe la Primacìa, obrò contra toda razon, y juſticia, y contra charidad, ſiendo cauſa con ſus ruegos, de que el Sumo Pontifice executaſſe lo que, ſin faltar à ſu conciencia, no debia, ni podia hacer. Si eſta doctrina es eſcandaloſa, è injurioſa à tan gran Santo, determinelo quien puede conocer de eſta cauſa.

25 Porque ſe vea con evidencia, que todo el aſſumpto de eſte dilatado diſcurſo ſolo tiene por objeto, probar en los ſugetos que concurrieron, eſte vicio con los que ſiempre le acompañan, refiero las palabras que tiene en el folio 333. donde aviendo dicho como Dalmachio Arçobiſpo de Narbona, que reclamò de el Primado concedido à Don Bernardo, fue oìdo, y ſuſpendida la execucion; pero à Berengario Arçobiſpo de Tarragona ſe le mandò que obedecieſſe, y reconocieſſe el Primado de Toledo, dice eſtas palabras: *Eſte procedimiento en vna miſma cauſa, y à vn miſmo tiempo, induce preſumpcion de derecho, de que en eſte caſo fueron mas atendidas las perſonas, que la cauſa.* Mem. fol. 333. Bien evidente ſe vè, que tacha al Papa Vrbano II. de acceptador de perſonas; pues expreſſamente dice, que el Papa atendiò à las perſonas, y no à la cauſa, en que eſtà formalmente eſte vicio. Y diciendo vn poco mas abaxo, que el dicho Pontifice concediò à otro Dalmachio Obiſpo de Santiago, que tambien avia ſido Monge Cluniacenſe, y era Francès, la excepcion de Primado de Toledo, añade: „ Y aſsimiſmo, quanto favoreciò la cauſa de „ Dalmachio Arçobiſpo de Narbona, fue el miſmo titulo de „ la Nacion, y Compatriota de el Sumo Pontifice Vrbano, de „ ſu Legado Raynerio, y de el nuevo Primado Don Bernar- „ do; el qual en ninguna de las dos cauſas reclamò; pero ſi lo „ hizo en la cauſa de Berengario Arçobiſpo de Tarragona, con- „ tra quien, aſsi el Pontifice Vrbano, como ſu Legado en Eſpa- „ ña Raynerio, fulminaron la comminatoria de privacion de „ Palio, y ſuſpenſion de el Ingreſſo de la Igleſia: en lo que no „ ſe encuentra otro motivo, que el no aver ſido eſte Pre- „ lado Monge de Cluni, y ſer de Nacion Eſpañol.

26 Aqui ſe conoce, que no quiſo hallar el motivo muy racional, que aſsiſtiò al Papa, y à ſu Legado Raynerio; porque pudo la Igleſia de Sevilla averlo encontrado facilmente; pues

pues vno, y justissimo, dexaba escrito en el mismo Memorial, en la plana antecedente, donde dice: „El Papa Vrbano II. por „medio de Raynerio su Legado en España, mandò à Berengario Tarraconense, que reconociesse à Don Bernardo Arçobispo de Toledo por su Primado, por aversele dado la envestidura de Arçobispo de Tarragona, aunque destruida, „y el Palio con esta condicion. Si fue condicion, que reconociesse al Arçobispo Don Bernardo por Primado, que se le puso, y èl acceptò, quando se le diò la envestidura, por què queria quedar essempto? No era fraude manifiesto el admitir la Dignidad, y negar la condicion, debaxo de la qual se le avia dado, y èl la avia admitido? Y assi se descubre vn manifiesto motivo de la diferencia grande, y notoria entre Berengario Arçobispo de Tarragona, y Dalmachio Arçobispo de Narbona: la qual escusa la sentencia de el juicio de acceptacion de personas, en que injustamente, quiere la Iglesia de Sevilla aver incurrido el Papa, y su Legado en esta sentencia.

Mem. fol. 333.

27 Mas porque la Iglesia de Sevilla manifiesta estàr pagada, y satisfecha de la razon que aqui expressa, y le parece aver convencido con ella su assumpto, probando solo como se hace manifiesto, el vicio de accepcion de personas, con que infama à personas tan sagradas; prosigue en los folios siguientes, hablando de los mismos supremos Principes, con las mismas expressiones. Al folio 369. empieza el numero 51. por estas palabras: „Los Edificios fabricados sin ci„mientos, muy desde sus principios muestran la debilidad „de su consistencia. Aviendo sido, pues, los de este Primado „de Toledo, los que antecedentemente quedan propuestos „de empeños, de alianza, de afectos Nacionales, interesses „de amistad, autoridad, y poderosa intercession de los Señores „Reyes. Hallase aqui repetido lo mismo que queda notado en los numeros antecedentes. Y al folio siguiente numero 52. aviendo referido Como Vrbano II. concediò à Dalmachio Obispo de Santiago la inmediata sujecion à la Silla Apostolica, y excepcion de Primado de Toledo, dice, que el motivo fue, ser Dalmachio de Nacion Frances, y concurrente en el Convento de Cluni, debaxo de la disciplina, y enseñanza de San Hugon. Sus palabras son estas: „No es de menos con„sideracion el motivo. Este fue ser Dalmachio de Nacion Fran„ces, Monge de Cluni, y averse criado en este Monasterio, „con el Pontifice que le hizo la gracia, y ambos criaturas, de

Mem. fol. 369. n. 51.

Mem. fol. 370. n. 52.

San

„ San Hugon Abad. Que eſte fue el motivo, lo prueban dos „ caſos. El primero, que en eſte miſmo tiempo amenazò eſ- „ te Pontifice, con privacion de el Palio, y ingreſſo de la Igleſia „ à Berengario Arçobiſpo de Tarragona, porque repugnò re- „ conocer à Don Bernardo por Primado.

28 Es de admirar, como ſe alcanzò deſpues de 600. años el motivo, que en ſu ſeno tuvo oculto el Papa Vrbano. Y haciendo reflexion en las palabras referidas, hallo que reparar dos coſas. La primera, la falſedad que por sì miſma ſe hace manifieſta con muy poca reflexion de los motivos de mundo, que propone la Igleſia de Sevilla, con que reſultaria culpado de acceptador de perſonas el Pontifice Vrbano. La evidencia de la falſedad ſe demueſtra con eſte claro diſcurſo. Sin duda no puede ſer motivo para favorecer à Dalmachio contra Don Bernardo, el miſmo, que ſin diferencia alguna, y con la miſma eficacia perſuadia favorecer à Don Bernardo contra Dalmachio, como es evidente. Y es cierto, que el ſer Francès, Monge de Cluni, y criatura de San Hugon, igualmente concurria en Don Bernardo, y en Dalmachio. Luego es patente, y manifieſta la graviſsima injuſticia, que aqui ſe hace al Papa Vrbano, quando ſolo ſe pone por razon de vna gracia concedida à Dalmachio, motivos de el mundo, que no pudo tener, y que ſin temeridad no ſe pueden aſſegurar.

29 Lo ſegundo, que yà tenemos otra vez al Papa Vrbano II. que en vna miſma cauſa abſuelve à vno, y condena à otro, por ſer aquel Francès, y eſte Eſpañol. Si eſto no es ſer acceptador de perſonas, diganos la Igleſia de Sevilla, què ſerà? Yo hallo en el graviſsimo Theologo Leſio, Autor doctiſsimo, de la Compañia en el tomo de Juſticia, & Iure, lib. 2. ſect. 5. cap. 32. dub. 2. num. 5. *Si Iudex aliquid reſpiciat præter cauſarum merita, committit hoc vitium acceptionis perſonarum.* Y vn poco deſpues: *Adverte, non tantum eſſe vitium acceptionis perſonarum, quando Iudex in ferenda ſententia conſiderat perſonam potius, quam æquitatem cauſæ; ſed etiam quando vni parti concedit longiorem terminum ad probandum, vel informandum, quàm alteri, cùm tamen par ſit vtriuſque ratio.* Eſto es lo que dice la Igleſia de Sevilla en ſu Memorial, aver executado por dos veces, en vn miſmo juicio, Vrbano II. en vna miſma cauſa favorece à vno, y condena à otro, ſolo porque eſte es Eſpañol, y el otro Francès. En el caſo de la controverſia entre Don Bernardo, y vn Dalmachio Arçobiſpo de Narbona, y Berengario Arzobiſpo de Tarragona, concede tiempo

Leſio de Iuſt. & iur. lib 2 ſect. 5. cap. 32 dub. 2. n. 5.

po

po para apoyar su derecho à Dalmachio, porque es Francès, y se le niega à Berengario, porque es Español. Y à otro Dalmachio Obispo de Santiago se le absuelve de la instancia, por ser Francès, y se condena à Berengario por ser Español. Si esto no es el vicio gravissimo de accepcion de personas, tan reprehendido en la Sagrada Escritura; jamàs se hallarà en Juez alguno.

CAPITULO NONO.

TRES PROPOSICIONES SOBRE QUE SE HACE el mismo reparo.

1 AL folio 383. numero 64. se nota el modo de hablar tan poco decente, antes bien indecoroso, irreverente, y verdaderamente injurioso al Arçobispo de Toledo Don Gonzalo Segundo, en particular, y en general à todos los Arçobispos de Toledo. Hablando de el juicio, que dice intentò el Arçobispo de Sevilla en virtud de Bula de Honorio IV. para que el Arçobispo de Toledo dexasse à los Obispos de Cordova, y de Jaen por Sufraganeos de el de Sevilla, dice de Don Gonzalo: ,, Este Prelado de Toledo, desconfiado de su Justicia en esta causa, no se atreviò à disputarla con quien tenia tanta razon, à que no podia responder, sino con la entrega efectiva de lo que posseìa sin titulo, y contra el mandato Apostolico de el mismo Vrbano II. y de todos los siguientes Pontifices, hasta el referido Honorio. Y assi se acogiò al patrocinio de la Real autoridad, como en semejantes casos siempre lo ha acostumbrado, valiendose de esta sombra, por titulo legitimo. Dos partes tiene esta clausula, y en ambas tengo gravissimo reparo. En la primera, acusa de manifiesta, y declarada injusticia à dicho Don Gonzalo; pues dice, que no se atreviò à disputar esta causa, porque desconfiò de su justicia, reconociendo posseìa sin titulo, y contra el mandato de tantos Sumos Pontifices, el Obispado de Cordova por Sufraganeo. Lo qual, si fuesse cierto, es preciso, y evidente, que cometiò à sabiendas vna manifiesta injusticia, y vna notoria desobediencia à la Sede Apostolica. Verdaderamente, que tratar en vn publico escrito con tan claras, y expressivas voces de manifiestamente injusto, y desobediente à tan multiplicados decretos Apostolicos, à vn Arçobispo de Toledo, dificultoso es de librarse de la nota, y cen-

Mem. p. 3. fol. 383. n. 64.

censura de denigrativo, y detractivo de personas de alta Eclesiastica Dignidad.

2 El segundo reparo tengo en lo que se contiene en la segunda parte de dicha clausula: pues aviendo hablado en la primera de solo Don Gonzalo, adelanta su sentencia, comprehendiendo en ella en general à todos los Arçobispos, y la Santa Iglesia de Toledo, con quien empieza hablando en el principio de el numero 64. en la pagina antecedente. Dice, pues, la segunda parte, que Don Gonzalo se acogiò al patrocinio de la Real autoridad, *como en semejantes casos siempre lo ha acostumbrado, valiendose de esta sombra por titulo legitimo.* Es claro, que toda esta proposicion apela sobre los demàs Arçobispos, y sobre la Iglesia de Toledo: con que el sentido que expressa dicha proposicion, y lo que en buen romance dice, es, que el Arçobispo Don Gonzalo, y los demàs Prelados de Toledo, y toda aquella gravissima Iglesia, siempre que les falta justicia, y razon en sus pleytos, acuden à la autoridad Real, para mantenerse en sus fingidos, y falsos derechos. Lo qual yà se reconoce, quan grande agravio es, contra tantos Prelados, como ha venerado en la Silla de Toledo nuestra España, y contra aquella gravissima Iglesia.

3 Que este sea el sentido de la proposicion, se vè claramente de la vltima parte, en que dice: *Valiendose de la autoridad tan poderosa por titulo legitimo.* Pues si estos Prelados, y la Iglesia misma reconocen que no tienen mas titulo legitimo, que la fuerça de el poder de los Señores Reyes, y este evidentemente no es titulo legitimo, ni lo puede ser, como es cierto. Luego lo que en la realidad afirma la Iglesia de Sevilla, y sin reparo dice, es, que en este pleyto, y en semejantes casos, la Iglesia de Toledo, y sus Prelados todos, han mantenido, y mantienen derechos falsos, y fingidos, desobedeciendo à los Papas, y tomando para sì, lo que evidentemente conocen ser ageno, empeñando à los Reyes à cooperar à vna tan grave, y manifiesta injusticia, contra todas las otras Santas Iglesias de España. Si esto no es injuriar, y faltar al respeto que se debe à tantos gravissimos Prelados de Toledo, y à su Ilustrissima Iglesia, no sè que nombre se le puede poner.

4 No es de passar en silencio el motivo grande, que tuvo Don Gonzalo, para resistirse, y no contestar la demanda. Y en quanto à la Iglesia de Jaen, se estraña quiera la Iglesia de Sevilla afirmar, que antes de la pèrdida de España fue su Sufraganea, y que por virtud de las Bulas de mas de doce

Mem. fol. 384.

Hist. Gener. 4. part. fol. 415.

Don Martin de Ximena Jurad. Anal. Ecle. de Jaen fol. 207.

Pontifices, restituida Sevilla al poder de los Christianos, debia restituirsele à su jurisdicion. Porque antes de la perdida de España, no huvo Obispo en Jaen, como es constante de las Historias, y de los Concilios Nacionales, ò Provinciales de España, no hallandose en ninguno firma de Obispo de Jaen. Ni era dable, segun los muchos Obispados que avia establecidos en sus cercanìas, vno de los quales era Baeza, el qual siempre fue Sufraganeo de Toledo, como consta de las divisiones de las Metropolis hechas en España, de què se harà mencion en la segunda parte. Y despues de conquistada Jaen por el Santo Rey Don Fernando, Abuelo de Don Sancho el Bravo (en cuyo tiempo se moviò el dicho pleyto) la hizo, y fundò en Cathedral, sacando Bula de Inocencio IV. que entonces governaba la Iglesia, para que la Cathedral de Baeza se passasse à Jaen, como se executò; aunque por otra Bula suya mandò, que assistiessen en la Iglesia de Baeza seis, ù ocho Canonigos, con lo qual se le diò à aquella nobilissima Ciudad algun consuelo, en la pena que justamente padecia, viendose privada de la Silla Cathedral, que tan antiguamente se avia fundado, y que en ella se avia mantenido con tanto esplendor por tantos siglos.

Inoc. VI. en su Breve dirigido al Arçobispo de Toledo.

Don Diego Ortiz de Zuñiga en su lib. Anales de Sevilla fol. 140 n. 3

5 Por este motivo fue siempre desde su ereccion la Iglesia de Jaen Sufraganea de la de Toledo; por cuya causa el Pontifice Inocencio VI. en vn Breve, que escrive al Arçobispo de Toledo (eralo entonces Don Vasco) su fecha en Aviñòn à veinte y vno de Agosto, el quinto de su Pontificado, que fue el de 1357. recomendando la persona de Don Juan, recien electo Obispo de Jaen, le dice: *Cùm igitur, vt electus in commissa sibi dictæ Ecclesiæ Gienensis cura, faciliùs idem proficere valeat, favor tuus sibi noscatur esse plurimùm opportunus, Fraternitatem tuam rogamus, & monemus, & hortamur, per Apostolica scripta mandantes, quatenus eundem Ioannem electum tuum Sufraganeum, ac Ecclesiam suam sibi commissam, tibi Metropolitano iure subiectam habens: tui favoris præsidio prosequaris.* Por lo qual Don Diego Ortiz de Zuñiga, aunque Sevillano, y escriviendo las grandezas de Sevilla en sus Anales, al año de 1290. dice: *Qual fuesse el derecho à la Iglesia de Jaen, que es bien notorio ser la misma, que la de Baeza; muy dificil es de comprehenderlo.* De que se hace evidencia no ser justificada la demanda, que à la Iglesia de Toledo ponia la de Sevilla en esta ocasion. En esta fue, en la qual escriviò Don Sancho la carta, de que en confuso hace mencion el

Memo-

Memorial en el lugar citado. Y porque en ella misma se expressan las graves razones, que movieron al Rey Don Sancho à patrocinar al Arçobispo, è Iglesia de Toledo, me ha parecido ponerla à la letra, como la refiere Don Martin de Ximena en los Anales de Jaen, y Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de Sevilla, y es de el tenor siguiente.

6 „ Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, è del Algarve. A vos Don Johan Miguel, por essa misma gracia electo, y al Cabildo de la Eglesia de Jahen, salut, como à aquellos para quien quiero bien, en qui fio. Sepades, que Don Gonzalvo Arçobispo de Toledo, y el Cabildo de essa misma Eglesia, se me embiaron querellar, è dicen, que Don Garcia Arçobispo de Sevilla les mueve pleyto, è los face citar para Burgos, ante jueces del Papa, en razon de la vuestra Eglesia, y de la de Cordova, diciendo, que son en su Provincia, et que son sus Sufraganeas. Et sabedes vos, ò podedes saber, que despues que Cordova, y Jahen fueron de Christianos, siempre fueron Sufraganeas, è entenencia de la Eglesia de Toledo. Cà tan ayna como el Rey Don Ferrando mio Abuelo las prisò, luego las diò al Arçobispo Don Rodrigo, y à la Eglesia de Toledo. Et despues de esto ovo Arçobispos en Sevilla, tal como el Infante Don Felipe mio Tio, et despues de èl, el Arçobispo Don Remondo: Et numqua tovieron por guisado de fablar, nin de mover tal razon. Et maravillome mucho como son ossados de mover tal pleyto como este nuevamente. Onde vos ruego, è vos mando, que seades con el Arçobispo, et con la Eglesia de Toledo en guardar, et en consejar, et en defender el derecho de la Eglesia de Toledo, assi como siempre ficiestes. Et en esto faredes lo que debedes, et à lo que sodes tenudos, et yo gradecervoslohe mucho. Cà non es mi voluntad, nin tengo por bien, que ninguno venga contra la donacion, et el ordenamiento, que fizo el Rey Don Ferrando mio Abuelo, nin contra la tenencia, en que es la Eglesia de Toledo de tan luengo tiempo à acà. Cà tengo, que non seriè mi onra en ser minguada en mio tiempo la onra de la Eglesia de Toledo, que yo he tan gran sabor de levar adelante, et de aguardar, pues siempre fue aguardada en el tiempo de los otros Reyes mios Antecessores, donde yo vengo. Et por esto señaladamente vos farè siempre mucho bien, et mucha merced à vos, et à vues-

Don Martin de Ximena, Don Diego Ortiz de Zuñiga en los lug. cit.

,, tra Eglesia, et vos lo ternè en señalado servicio. Dada en ,, Madrit, cinco dias de Deciembre, Era de mil et trecientos ,, veinte et ocho años. Yo Gonzalo Perez Arcidiano de Ubeda ,, la fiz escrivir por mandado del Rey. A. Perez. V. Yeròn Fal- ,, conero.

7 En esta carta se reconoce con quanta razon resistiò D. Gonzalo el contestar la demanda; pues por vna parte, en quanto al Obispado de Jaen, no se descubria fundamento de algun justo motivo, que tuviesse el Arçobispo de Sevilla Don Garcia, para intentar desposseer al Arçobispo, è Iglesia de Toledo de el derecho, que de antiguo tenia de Metropolitano, sobre la Iglesia de Baeza, que se avia passado à Jaen, y en que se hallaba al presente, despues que la Silla Obispal se mudò à esta Ciudad. A que se añadia, assi por Jaen, como por Cordova, la possession en que se hallaba, à que no se avian opuesto otros Arçobispos de Sevilla de tan elevada gerarchia, como el Infante Don Phelipe, hijo de San Fernando; quien no huviera permitido, que su hijo estuvisse privado de vnas Iglesias, que segun dice el Memorial, pertenecian por Decretos Apostolicos à la Metropolitana de Sevilla. Lo que yo infiero de las palabras de el Rey Don Sancho, es, que el Santo Rey Don Fernando obtuvo de el Sumo Pontifice algun especial rescripto, para que las Iglesias de Jaen, y Cordova quedassen por Sufraganeas de la de Toledo. Y con esta circunstancia, como ya Cordova no podia ser Sufraganea de Sevilla, ni el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe su Arçobispo, ni los otros Ilustrissimos Arçobispos, que le sucedieron, no intentaron restituir à Cordova à la Metropoli de Sevilla. Con lo qual se entiende muy bien, que luego que el Santo Rey Don Fernando conquistò estas dos Ciudades, diò sus Iglesias al Arçobispo Don Rodrigo, y à la Iglesia de Toledo.

8 Al folio 388. al fin, continuando las mismas expressiones con la Santa Iglesia de Toledo, y los Catholicissimos Reyes de España, dice: *Este ha sido siempre el verdadero fundamento de Toledo: Conviene à saber, la Real Autoridad declarada por esta Santa Iglesia, y sus Prelados, aviendo los Señores Reyes hecho causa suya la de Toledo.* Parece dicha proposicion no poco injuriosa a la Santa Iglesia de Toledo, y à los Catholicissimos Reyes de España: pues contra toda justicia, y razon, en vna causa Ecclesiastica, los declara por empeñados, que no tiene otro fundamento, que su Real autoridad, empeñada en favorecer. Pero quien puede sin vn manifiesto agravio de su

Mem. fol. 388.

auto-

autoridad soberana, y vna imprudentissima temeridad, no digo decir, pero ni imaginar, que en semejante empeño huvieran entrado tantos, y tan grandes Reyes, como ha tenido nuestra España, desde que se ganò Toledo, sin consulta de hombres grandes, doctos, juiciosos, y prudentes, que considerando la materia con la reflexion correspondiente à su gravedad, informassen, y hiciessen presentes à sus Magestades los grandes motivos, que persuadian la justicia de la Silla de Toledo. Esto es sin duda; sino se quiere calificar à todos los Reyes de arrojados, imprudentes, y temerarios.

9 Es, pues, mas claro, que la luz, aver nacido el favor que siempre han hecho los Señores Reyes à la Santa Iglesia de Toledo, de vna prudentissima resolucion, apoyada de gravissimos fundamentos, para tomar sus Magestades por suya la causa de la Santa Iglesia de Toledo. Los quales gravissimos fundamentos, como antecedieron al favor, afianzan la gracia, que inmortal vivirà, para el reconocimiento en la Santa Iglesia, y Prelados de Toledo. Y pues todos los Catholicos Reyes de España se han esmerado en patrocinarla, y empeñado en favorecerla, sin duda experimentarà eternamente la benignidad de nuestros Reyes. Quien, pues, no estrañarà se afirme no tiene verdadero fundamento de razon vna causa, que todos los Reyes han convenido en favorecerla. Y si, como dice la Iglesia de Sevilla: *La voluntad de los Principes puede mudarse, quando no està afianzada en la justicia de la causa*, y por esso dice se mudò en los Christianissimos Reyes de la Francia, que aviendola tenido con grande empeño de la Primacìa de la Iglesia de Leon, despues la fueron muy contrarios; sin duda la constancia, que siempre han tenido los Catholicos Reyes de España, por la Santa Iglesia de Toledo, asseguran no ha sido solo empeño de su voluntad, sino de la gran justicia de la causa.

Mem. fol. 390. 3. p. §. 4. n. 72.

10 Hallanse tambien otras proposiciones poco respetosas à los Reyes Catholicos de España, y aun à los Sumos Pontifices. Al folio 384. poco despues de el principio, ay vna proposicion que parece irreverente, y menos respetosa à la persona de el Rey Don Sancho el Bravo. Avia referido la Iglesia de Sevilla en la pagina antecedente vnas palabras, en que el Rey Don Sancho afirmaba, que su Abuelo el Santo Rey Don Fernando, luego que conquisto à Jaen, y à Cordova, las avia dado al Arçobispo Don Rodrigo, y à la Iglesia de Toledo. Las palabras de el Rey las dexamos referidas en el numero

Mem. fol. 384.

ro ſeis, donde eſtà entera toda la carta. Y por lo que mira à eſte reparo, ſe reducen à eſtas, en que dice, hablando de las Igleſias de Cordova, y Jaen: *Cà tan ayna, como el Rey Don Ferrando mio Abuelo las prisò; luego las diò al Ançobiſpo Don Rodrigo, y à la Igleſia de Toledo.*

11 Eſto contradice la Igleſia de Sevilla en el lugar citado, diciendo, que por las diſpoſiciones de los Sumos Pontifices, antes de la reſtauracion de Sevilla, Cordova, y Jaen, quedaron ſujetas à Toledo: y añade: *No por la diſpoſicion de el Santo Rey Don Fernando, como dice ſu Nieto en la citada carta, cuya clauſula no ſe conforma con las diſpoſiciones Ecleſiaſticas, y Canonicas.* Eſte modo de hablar me parece irreverente à la Mageſtad Real; pues decir, no es aſsi, como el Rey lo dice, es vn genero de deſmentir ſu perſona à viſta de todo el mundo, que con dificultad ſe puede eſcuſar de falta de reſpeto à la Mageſtad de el Rey. Quando la propoſicion no pudiera tener legitimo, y verdaderiſsimo ſentido, ſe debiera decir: *En eſto padeciò engaño, ò equivocacion, ò no eſtuvo bien informado.* Pero frente à frente, en vn publico eſcrito, decir: *No es aſsi, como lo dice el Rey*; no puedo perſuadirme lo diria la Igleſia de Sevilla, quien ſabe muy bien explicar ſus conceptos con terminos muy decoroſos.

12 Pero què diria la Igleſia de Sevilla de el Rey Don Alonſo el Sabio, que vſa de la miſma expreſsion, hablando de la miſma Santa Igleſia de Sevilla en vna carta, que eſcriviò à la nobiliſsima Ciudad, ſu fecha en Valladolid à 25. de Febrero, Era de 1314. Eſto es año de Chriſto de 1276. En dicha carta, que la Santa Igleſia puede facilmente regiſtrar, pues eſtà reſervada en ſu Archivo, ſegun refiere Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla; hablando con la Ciudad de Sevilla, dice el Sabio Rey: *Bien debedes ſaber, que la Igleſia de Sevilla, que mio Padre, y yo ganamos, y la hizimos Cathedral.* Ignorante, y mucho era el Señor Rey Don Alonſo, pues no llegò à penetrar, lo que oy pudiera aprender de la Igleſia de Sevilla: quien le enſeñarà, que eſta *clauſula no ſe conforma con las diſpoſiciones Ecleſiaſticas, y Canonicas.* Por cierto, que ſi entendieſſe Don Alonſo ſus palabras en el ſentido, que la Igleſia de Sevilla toma las de ſu hijo Don Sancho, no ſe acreditaria de Sabio, y haria publica, y patente al mundo vna graviſsima ignorancia, agena mucho de ſu gran ſabiduria. Yo tengo por cierto lo que dice, y todos los hombres de el mundo dirian, quando refi-

Don Diego Ortiz de Zuñiga Anales de Sevilla, año de 1275. fol. 112. n. 1.

refirieſſen el nombramiento, ò preſentacion, que el Rey hizo de la perſona de el *Iluſtriſsimo ſeñor Don Luis de Salcedo para la Igleſia de Sevilla.* Dirian, digo, ſin contravenir à las diſpoſiciones Ecleſiaſticas, y Canonicas, el Rey ha hecho Arçobiſpo de Sevilla al ſeñor Don Luis de Salcedo.

13 Siendo, pues, cierto, que los dichos de los Principes ſupremos ſe deben entender cuerdamente dichos, y en ſentido ſano, y de que no reſulte inconveniente, y mucho mas à ſus miſmas perſonas, debe vna, y otra clauſula explicarſe en ſentido legitimo, y Catholico, no en quanto con ſu ſecular autoridad erijan Igleſias, y hagan Obiſpos, ſino en quanto los Señores Reyes con ſu autoridad, y repreſentacion hecha à la Sede Apoſtolica, conſiguieſſen de los Sumos Pontifices, aſsi la ſujecion de los Obiſpados, haciendolos Sufraganeos, de quien antes no lo fueron, como la formacion, y erección de las antiguas, ò formacion de las nuevas Igleſias. No dudarè (ni creo que avrà hombre prudente que lo dude) que ſi el Santo Rey Don Fernando quiſiera aver hecho Metropolitana à Cordova, y ſu Sufraganea à Sevilla, que lo huviera conſeguido, ſin que fueſſe neceſſario, que con la Regia autoridad pudiera llegar à poner eſta mudanza en execucion; ſino porque el Pontifice à ſus ruegos, huviera condeſcendido con la voluntad de vn tan gran Rey, y tan benemerito de la Igleſia.

14 Por ventura, no ha ſucedido aſsi en muchas Igleſias de Eſpaña? Por què ſe dexò à Merida ſin Igleſia, y ſe paſsò ſu Silla con toda ſu autoridad à Santiago? Por què la Silla de Iliberi, que era Igleſia Sufraganea de Sevilla, ſe paſsò à Granada, y ſe hizo Metropolitana? Por què la Silla de Auca, que era Sufraganea de Tarragona, ſe paſsò à Burgos, y ſe hizo Metropolitana? Y la Igleſia de Valencia, antes Sufraganea de Toledo, por què aora es Metropolitana? Por què, ò como paſsò la antiquiſsima Igleſia de Baeza à Jaen? Y por què ninguna Metropoli de Eſpaña tiene al preſente los miſmos Sufraganeos, que tenia antes de ſu pèrdida? Sino por que los Reyes han tomado otra providencia, que les ha parecido mas racional, por los juſtos motivos que han repreſentado à los Sumos Pontifices; quienes con ſu ſuprema autoridad lo han aprobado, y hecho la dicha mutacion, aumentacion, ò diminucion. Yo aſsi entiendo las clauſulas de los Señores Reyes Don Alonſo el Sabio, y Don Sancho el Bravo.

15 Aſsi avia yo diſcurrido con la ſatisfacion, que ofrece en

en su obrar la virtud de vn Santo tan hijo de la Iglesia, y tan amante de la Religion, como San Fernando, y la que se merecen las palabras de vn hombre tan sabio, como su hijo Don Alfonso, quando llegò à mis manos vn papel bien erudito, formado à favor de la Iglesia de Sevilla, por vno de sus mas dignos Prebendados en pleyto de Diezmos. El papel tiene este titulo: *Discursus Historicus. In quo per rerum gestarum seriem demonstratur Sanctum Regem Ferdinandum III. & Alphonsum X. cognomento sapientem, illius filium, eorumquè Prædecessores, Castellæ, & Legionis Reges, habuisse ius disponendi de Decimis terrarum, quas è Sarracenorum manibus recuperabant.* Discurso Historico. En el qual se demuestra por la serie de diversos continuados sucessos, que el Rey San Fernando Tercero, y su hijo Don Alfonso Decimo, llamado el Sabio, y sus Predecessores Reyes de Castilla, y Leon, tuvieron derecho de disponer de los Diezmos de las tierras, que conquistaban de los Moros. No està foliado; pero tiene veinte y dos hojas, inclusa la primera, en que solo està la imagen de el Santo Rey. Dividese en diez y ocho numeros, y su introduccion. Dice estàr impresso en Napoles, con licencia de los Superiores, el año de 1681. Y està firmado por *Don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerèz, Dignidad, y Canonigo de la Metropolitana Iglesia de Sevilla. I. V. D.*

16 Yo no puedo dudar ocuparà este papel en el Archivo de esta gravissima Iglesia vn lugar muy seguro, para su permanencia, y muy obvio para su vso; pues se escriviò en favor de sus derechos, y en vn punto tan critico, como el de Diezmos, y que sin duda es vn alegato docto, y erudito, con mucho conjunto de noticias muy vtiles para el assumpto, y dignissimo de vna persona, à cuyo gran merito fue proporcionado premio ocupar vna de las primeras Sillas de su Coro: y que se diò al publico, para satisfacer al principal fundamento, que avia ocasionado la sentencia dada en la Sacra Rota, por la qual fue condenada la Iglesia de Sevilla en el pleyto, que tenia con la Cartuja, è Iglesia Colegial de Olivares. Mas sin duda, ninguno de los Capitulares se hallò instruido con esta noticia, quando estampò en su Memorial, que Cordova, y Jaen, *no por donacion de el Santo Rey Don Fernando,* quedaron sujetas à Toledo, *como dice su Nieto el Rey Don Sancho, cuya clausula no se conforma con las disposiciones Canonicas*: porque en èl huviera reconocido, que dicha clausula se conforma con la potestad, que tuvieron estos grandes Reyes, porque avria

visto latamente apoyado, que los Reyes Godos Catholicos, y sus descendientes Reyes de Castilla, y Leon, hasta el Santo Rey, y su hijo Don Alonso el Sabio, ò por tolerancia de la Sede Apostolica, que con cierta ciencia nunca lo contradixo: *Vel vt faciliùs credi potest eiusdem Sedis speciali privilegio præeunte*: ò conseguido primero especial privilegio de la Sede Apostolica, exercitaron muchas acciones, que de suyo pertenecen à la jurisdicion Eclesiastica, y en especial la de instituir nuevas Iglesias, y mudar las yà fundadas.

Quintanilla discurs. cit. n. 5. in fin.

17 Y aunque es verdad, que en las palabras referidas habla de el Rey Recaredo en la confirmacion, y mandato de juntar el Concilio Toledano tercero, pero inmediatamente empieza el numero sexto: *Et sanè non alitèr, quàm ex Apostolico privilegio hæc, & alia similia Regum gesta, concernentia iurisdictionem Ecclesiasticam manasse, suadet continuatus vsus eorumdem::: novas Sedes erigendi, erectas transferendi, Diœcesium fines statuendi.* „Verdaderamente, que „todos estos exercicios, y otros semejantes hechos de los „Reyes, que miran à la jurisdicion Eclesiastica, nacieron de „privilegio de la Sede Apostolica, lo persuade el vso conti„nuado, que han tenido los mismos Reyes ::: de erigir nue„vos Obispados, y mudar las Iglesias à otros lugares, y de se„ñalar los terminos de cada Dioceси. Lo que continùa probando por varios exemplares de los Reyes Godos, y de los Reyes de Castilla, y Leon, hasta San Fernando, y su hijo Don Alonso. Luego sin contravenir en vn apice à las leyes Canonicas, se pueden entender en todo el rigor mayor los dichos de los dos Reyes, Hijo, y Nieto de San Fernando: porque teniendo privilegio para instituir, y mudar las Iglesias, pudieron por sus personas hacer Sufraganeo de Toledo al Obispado de Cordova, y fundar la Iglesia de Sevilla, haciendola Metropolitana: y se conformaria su hecho con los sagrados Canones, y determinaciones de la Iglesia.

Idem, n. 6.

18 Otra proposicion se halla al folio 379. en el numero 61. en que no poco se agravia à la persona de el Papa Honorio III. La clausula, donde se contiene la proposicion, es esta: *Don Rodrigo Ximenez Arçobispo de Toledo, comenzò à temer à Sevilla, aun antes de restaurarse, pues profetizando su cercana resurreccion* (profeta bueno fue, pues la conociò treinta años antes, y sin prudentes motivos, que entonces pudiesse discurrir) *en el año de* 1218. *que fue el primero de el Reynado de su Conquistador San Fernando, impetrò vn Breve de Honorio III. en el qual*

Mem. fol. 379.

el dicho Pontifice de motu proprio, como èl dice, pero à la verdad, por las instancias de el Prelado, dice, ordena, y manda, que luego que Sevilla sea conquistada, su Iglesia, y Prelados ayan de reconocer al de Toledo por su Primado. De esta Bula hablarèmos en la segunda parte; pero aora solo se nota la proposicion, que es dificultoso escusarla de gravemente ofensiva, è injuriosa à la persona de Honorio.

19 Este Sumo Pontifice afirma, que dicha Bula la despachò *motu proprio*. Y en las palabras referidas se dice, que no es verdad fuesse *motu proprio*. Con què terminos mas expressivos se pudo desmentir al Papa Honorio? Ni què mayor agravio se le pudo hacer, que sin rebozo alguno, sino muy claramente afirmar, que lo contrario era la verdad? Que se debe creer quanto el Principe supremo dice, asseguran los Canonistas, y Juristas de los modernos. Vease el Eminentissimo Cardenal de Luca en el tomo de Feudis, y al señor Larrea en el primer tomo de sus Alegaciones Fiscales, y consta expressamente de el Sumo Pontifice, ex clement. 1. de Probat. Por lo qual es vno como sacrilegio, segun dice en el lugar citado Larrea, solo el dudar de lo que el Principe afirma: *Instar sacrilegij est, de Principis assertione dubitare.* Què serà el decir sin velo, ni rebozo, y sin vn termino atento, y cortès afirmar, que à la verdad no es *motu proprio*, aunque el Papa lo diga? Quando el ser, ò no *motu proprio*, depende vnicamente de su voluntad. Mucha animosidad es: y yo le diera otro nombre mas proprio; pero no quiero incurrir en lo mismo que acabo de estrañar; mas dirè sin reparo, que no alcanzo, como se pueda librar dicha proposicion de irreverente, y gravemente ofensiva à la persona de Honorio.

Card. Luc. tom. 5. disc. 5. n. 19. y disc. 104. n. 14.

Larrea tom. 1. Allegat. Allegat. 6. n. 1. 2. 3.

20 No es mio el reparo: hizole muchos años ha el Doctor Eximio: cuyas palabras adelantaron en mi razon la dissonancia, que avia llegado à concebir. Oygamoslas, y se verà quan bien se ajusta su autoridad grande al caso presente. Habla de los Rescriptos Apostolicos, y dice: *Quando est clausula* motu proprio, *non admittitur pars ad probandum contrarium: quia esset arguere Pontificem de mendacio.* Quando en el Rescripto Pontificio se pone la clausula *motu proprio*, no se admite la parte à probar lo contrario, porque esse intento fuera persuadir, que el Pontifice era vn mentiroso. Por esto nos parece, que dicha proposicion, no es digna de permanecer estampada en vn libro, que en su frente dice ser compuesto, y publicado por vna Iglesia tan grave, como la de Sevilla. Acerca de esta respuesta se hablarà en el lugar citado.

CAPI-

CAPITULO DECIMO.

CONTINUA EL REPARO ANTECEDENTE CON mayor eficacia contra vna duda propuesta, agena de la piedad Española, y contraria à la honra de la Nacion.

1 SI la Iglesia de Sevilla huviera tenido presente lo mucho, que el Manifiesto contenia menos digno de su grandeza, de su madurèz, y prudencia, nunca le huviera adoptado por proprio; pero si huviera leìdo lo que contiene de menos conforme à la piedad Christiana, y contrario à la mayor honra de la Nacion Española, sin duda le huviera reprobado, como muy ageno de su innata piedad, y gran Religion. Es el empeño, que voluntariamente se toma vn vicio tan ciego, y tan violento, que cierra los ojos para no vèr la verdad, que con moral evidencia persuade vna religiosa razon, y los abre, para hallar dificultades, que aunque el entendimiento no las descubra, la voluntad las encuentra. Pone la mira en disminuir, aun lo mas sagrado, que no puede negar, y procura dificultar, lo que la piedad manda creer. No atiende à que pueda, ò no servir de argumento, para el principal assumpto, llevase la atencion toda, los modos de hacer menor la soberanìa de el sugeto, cuya grandeza, ni puede sufrir, ni quiere confessar. Esta es la villanìa de este detestable vicio, indigno de caber en vn corazon generoso, y de vn Principe grande.

2 Por cuya causa le mirò como repugnante à la soberanìa, generosidad, y grandeza, que venera mi respeto en vn Principe tan piadoso, y tan religioso, como la Iglesia de Sevilla; y no menos contrario à la nobleza, virtud, prudencia, y sabiduria, que mi razon confiessa en cada vno de sus Capitulares. Pero siendo preciso expressar el reparo, passo à referirle, conteniendo la pluma de las expressiones que dicta vn grave racional sentimiento, y ofrece vn enojo justo. Fundase en lo que el Memorial dice al folio 337. donde hiriendo en lo mas sagrado, y que tiene mas en su corazon, y sobre toda dignidad, y grandeza estima la Iglesia de Toledo, y que sin duda es vn gran decoro, honra inestimable, y lustre entre los grandes, el mayor de toda la Nacion Española; quiere turbar la pacifica possession, tradicion inmemorial, y cons-

tante de España, con permanente, y visible testimonio de la Descension de Maria Santissima, quando vino à dàr la Casulla à su devotissimo Capellan San Ildephonso, favoreciendo con vn excesso singular de su soberana dignacion al Santo Arçobispo, à la Iglesia, y Ciudad de Toledo, y à toda España, baxando de el Cielo en propria persona inmortal yà, y gloriosa, como otra vez la favoreciò viniendo à Zaragoza en carne mortal.

3 Refiere en dicho lugar, como el Arçobispo Don Rodrigo en el Concilio Lateranense quarto, delante de el Papa Inocencio III. alegò contra el Arçobispo de Santiago, que la *Madre de Dios santificò su Templo* (de Toledo) *con su presencia*; y despues intenta poner en duda, y aun inclina à dàr por incierto este grande favor, recibido de todos los Autores, y de cuya verdad, no se puede sin gran temeridad, admitir duda alguna; porque si la piedad Christiana, fundada en vna antiquissima tradicion, y apoyada por escritos antiquissimos, por sola vna sutileza voluntaria de vn ingenio traviesso, pudiesse padecer menoscabo, todo quanto piadosamente se cree de favores de Dios, y de milagros de los Santos, con facilidad se pusiera en duda, y muy luego, se negàra, con grande perjuicio de la piedad Christiana.

4 Quiero referir sus clausulas, para que se vea quan voluntariamente quiere atropellar por vna tan establecida tradicion de la singularissima gracia, que Maria Santissima hizo à nuestra España, viniendo en su Real persona à favorecer à su devotissimo Capellan San Ildephonso. Sus palabras son estas: *Supuso este Prelado, que la Madre de Dios baxò en persona à aquel Templo para esta funcion* (de dàr la Casulla à San Ildephonso) *en lo qual no convienen facilmente los Theologos, y los Santos, y en que semejantes apariciones se executen con la Real presencia de las personas, que en estos casos se dicen aparecerse: como entre todos los que esta materia la desmenuzan, lo notò el Cardenal Bona en su tratado de Discretione Spirituum capite* 18. *y* 19. Hasta aqui el Memorial.

Mem. fol. 337.

5 Ninguno medianamente Theologo puede ignorar, que no todas las apariciones se executan con Real presencia de la persona, que se dice manifestarse. Y sabe qualquiera que huviesse deseado entender la sagrada Escritura, que es sentencia de los Expositores sagrados, que no la Magestad de Dios, sino vn Angel en su nombre, se aparecia en la Ley Antigua; no obstante, que en las sagradas letras, repetidas veces

ces

ces se diga, ser el Señor el que hablaba con los Profetas. De esto no puede aver duda, como tampoco debe averla, de que en la Ley de Gracia, y despues de venido Christo al mundo, y subido à los Cielos, pueda su Mageſtad, y su Santissima Madre aparecerse en propria, real, y phisica persona en este mundo à qualquiera de los Santos, que su Mageſtad quisiere favorecer con este especial favor.

6 No es tan cierto, que de hecho aya sucedido, aunque es casi vniforme sentir de los Padres, y Theologos, aver su Mageſtad alguna vez executado este favor, yà con el Principe de los Apostoles San Pedro, quando saliendo el Santo Apostol de Roma, se le apareciò bien cerca de la Ciudad, y le dixo, que iba à Roma para ser crucificado: lo qual, entendido por el Santo, le obligò à entrarse en Roma, para morir, como su amado Maestro. Yà al Apostol San Pablo, de que ay muchos textos, que con eficacia lo prueban: y muy en especial quando Christo convirtiò al Apostol con las voces, y resplandor, que le quitò la vista. Vea quien fuere curioso este punto en el Eximio Suarez, que le trata con la erudicion, y acierto que acostumbra. Suarez t.2. in 3.p. disp. 51. sect.4.

7 Para mayor claridad de este punto, es de suponer, que en las escuelas Catholicas ay dos sentencias muy probables, sobre si vn cuerpo puede al mismo tiempo estàr en dos lugares con la presencia, que naturalmente tienen, que los Escolasticos llaman circunscriptiva. La escuela Thomista assegura ser repugnante este caso; pero la escuela de Escoto, à quien en este punto sigue la de la Compañia, ninguna repugnancia descubre en este milagro. En el sentir de estas dos gravissimas Escuelas es manifiesto, no aver la menor dificultad, en que las apariciones de Christo Señor nuestro, y de Maria Santissima su Madre, se executen en la Real, y phisica presencia de sus personas: pues sin dexar de estar en el Cielo, que es su Real Palacio, y donde tienen establecido, y perpetuo su Trono, pueden favorecer à sus especiales Siervos, y amigos, visitandolos con su propria persona.

8 Por lo qual, con gran razon dixo el Eximio Theologo citado: *Si autem hoc est possibile, faciliùs explicantur omnia Scripturę testimonia, asserendo ita factum esse. Et ad maiorem Christi maiestatem, & auctoritatem spectat, vt suo loco, & sede regia non recedat; & tamen benignitatis, & charitatis ergo, interdum amicos invisat, & sua pręsentia reficiat.* Mas si fuere cierta la sentencia contraria, no podrà Maria Santissima, Ibidem §. tertius modus.

ma, ni Christo Señor nuestro, aparecerse en su propria persona, con natural circunscriptiva presencia, quedandose en el Cielo. Y no obstante este, que parece algun inconveniente, es de sentir Cayetano, con el Angelico Doctor, segun dice el Eximio en el lugar citado, averse Christo en alguna ocasion aparecido en el mundo.

9 Digo, si ay algun inconveniente, porque yo no le discurro. Pudiera algun novicio Theologo hallarle de parte de las mismas personas, que dexando el Cielo, viniessen à la tierra, ò quizàs de parte de los Bienaventurados, que se quedan en el Cielo. De parte de los primeros, si con la ausencia de el Real Palacio, perdiessen alguna parte de la gloria que alli gozan. Este reparo no puede proponerle, quien sepa Theologia, aun muy poca. Los Angeles de guarda, que Dios destina para guardar à los hombres, no estan en el Cielo, sino en la tierra en nuestra compañia; y no por esso dexan de lograr el lleno de la Bienaventuranza: *Angeli eorum semper vident faciem Patris, qui in Cœlis est.* Porque para lograr la felicidad de la gloria, no puede servir de impedimento la mas grande distancia. Christo nuestro Redemptor, desde el primer instante de su concepcion, viviendo treinta y tres años en la tierra, fue tan Bienaventurado, como lo es aora glorioso, y triunfante en el Cielo.

Matth. cap. 18.

10 Ni el segundo puede tener apariencia de fundamento; pues la gloria toda essencial de los Santos, que habitan en el magnifico Palacio de el Cielo, consiste en vèr à la Divina Essencia con el cumulo de perfecciones, que incluye, y en amar à la bondad infinita de Dios. Y aunque sea parte, como accidental, ò integral de la gloria, el vèr la Humanidad Santissima de Christo nuestro Redemptor, y la grandeza de su Santissima Madre, y aunque estuviessen distantes de los Cielos, pudieran verlas los Bienaventurados; pues San Estevan, estando en la tierra, viò los Cielos abiertos, y en lo mas supremo de el Cielo Empireo, registrò à la Magestad de Christo Redemptor nuestro. Pudieran, pues, desde el Cielo los Bienaventurados vèr à Christo, y à Maria Santissima en la tierra; con que mantuvieran toda la gloria essencial, integral, ò accidental, que logran al presente en la Gloria.

11 Esto assentado como cierto, solo puede moverse muy voluntariamente la duda, de si en esta ocasion executò Maria Santissima el favor tan grande, y singular de venir en su propria persona, phisica, y realmente à la Santa Iglesia de Toledo,

do, à veſtir por ſus proprias manos la precioſa veſtidura à ſu devotiſsimo Capellan San Ildephonſo. Darèmos pruebas tales, que puedan ſervir de confuſion à quien, ſin mas motivo que ſer luſtre grande de la Igleſia de Toledo, ò niega, ò pone en duda eſte favor, paſſando por encima de toda la piedad Eſpañola, y de vna tan grande gloria de nueſtra Nacion. Las pruebas ſeràn Hiſtoriadores grandes, Theologos inſignes, Santos Doctiſsimos, monumentos ſagrados, Concilios venerables, y tradicion antiquiſsima. Para hacer clara, la prueba conviene prevenir lo que parece no ſe puede dudar, que eſta expreſsion, *vèr con los ojos*, denota real, y phiſica preſencia de el objeto viſto; porque, aunque en el termino preciſo *vèr* pueda caber alguna eſtenſion à la viſion intellectual, y à la imaginaria; pero quedan excluidas eſtas viſiones, y ſolo puede tener lugar la que es corporal, quando ſe adelanta en la expreſsion de *vèr* la *de ſer con los ojos.*

12 Tambien es cierto, que no puede decirſe *venir, ò baxar de el Cielo à la tierra* Chriſto, ò Maria Santiſsima, ſi realmente, y en propria perſona no aparecieſſe ſu Mageſtad. La razon es muy facil, porque ſin duda mas ſe quiere expreſſar, y mas ſignifica el termino de *Deſcenſion*, que el termino de *aparicion.* Y eſta diferencia, ſolo puede conſiſtir en la diverſa ſignificacion, y objeto, ſignificado de vna, y otra voz. Lo cierto es, que *Aſcenſion* denota, y expreſſa phiſica, y real preſencia en el lugar, donde aſciende la perſona de quien ſe dice, que ſube: y conſiguientemente *Deſcenſion* ha de notar phiſica, y real preſencia de la perſona de quien ſe afirma que baxa.

13 Paſſemos yà à las pruebas ofrecidas. El Padre Pedro de Rivadeneyra en el primer tomo de el Flos Sanctorum, aſſi en el dia veinte y tres de Enero, en la vida de San Ildephonſo, como en el dia veinte y quatro en la fieſta de Nueſtra Señora de la Paz, tan cèlebre en todo el Arçobiſpado de Toledo, con las mas vivas expreſsiones refiere la venida en propria perſona de Maria Santiſsima. Sus palabras ſon eſtas: „ En la „ Ciudad, y Arçobiſpado de Toledo, ſe celebra vna fieſta, „ que es propria ſuya, y ſe llama la Deſcenſion de Nueſtra „ Señora. Por aquel favor incomparable, y ſingular benefi- „ cio, que hizo Dios nueſtro Señor à la Santa Igleſia, y Ciu- „ dad de Toledo, quando la Sacratiſsima Virgen Maria ſu „ Madre, y Reyna nueſtra, à los diez y ocho de Diciembre, „ el dia en que en la miſma Ciudad ſe hacia la Fieſta de ſu „ glo-

P. Pedro de Rivad. Flos Sanct. 23. y 24. de Enero.

,, glorioſa Anunciacion, baxò de el Cielo acompañada de ,, inumerables Angeles, y Virgines, y con inmenſa claridad ,, iluſtrò el Templo de Toledo, y puſo ſus ſagrados pies en ,, el ſuelo, y ſe aſſentò en la Cathedra de donde San Ildephon- ,, ſo ſolia predicar, y viſtiò al Santo Prelado con vna Caſu- ,, lla labrada por manos de Angeles. Haſta aqui el Padre Pedro de Rivadeneyra; cuyas relevantes prendas de ſabiduria, juicio, y madurez mueſtran todos ſus eſcritos.

14 El Maeſtro Pedro de Medina, Autor Sevillano, en ſu libro de las grandezas, y coſas memorables de Eſpaña, impreſſo el año de 1648. tratando de la Ciudad de Toledo, refiere el favor, que hizo Maria Santiſsima à San Ildephonſo, con ſumo afecto, y devocion, y dice: *O Bienaventurados ojos que tal merecieron vèr, y oìdos que tal oyeron! Y muy Bienaventurado hombre que tal mereciò, que la Madre de Dios cara à cara le hablaſſe.* Bolando, en el dia veinte y tres de Enero, en el tomo primero, hablando de la Fieſta de la Expectacion, que San Ildephonſo avia promovido con el zelo, y devocion, que profeſſaba à Maria Santiſsima: dice: *Eodem quoque die, ſolemnis ille Deiparæ deſcenſus, & apparitio contigit, quæ nunc Officio duplicis ſecundæ claſis celebratur, poſtridie feſtivitatis Sancti Ildephonſi.* En el miſmo dia ſucediò aquella ſolemne Deſcenſion, y aparicion de la Madre de Dios; que al preſente ſe celebra el dia deſpues de la Fieſta de San Ildephonſo, con Oficio de doble de ſegunda claſe. Mariana en ſu Hiſtoria Caſtellana, en el libro ſexto, en el capitulo decimo, hablando de eſte milagroſo ſuceſſo, dice, que San Ildephonſo, *alli viò con ſus ojos à la Madre de Dios, la qual le hablò.* Pudieramos llenar muchos folios, ſi huvieramos de referir todos los Autores, que en ſus Hiſtorias hacen mencion de eſta venida de Maria Santiſsima, en ſu real, y phiſica perſona, à la Santa Igleſia de Toledo.

Maeſtro Pedro de Medina libr. Grandezas, y coſas memor. de Eſpaña fol. 85

Bolando t. 1. die 23. Ian.

Marian. lib. 6. cap. 10.

15 Pero ay algunos de tan grande autoridad, por ſu conocida ſabiduria, erudicion, y aun por ſu eminente Dignidad, que fuera muy reprehenſible no referir ſus dichos. Referirè ſolos dos, que juſtamente ſe hacen mas eſtimar en el concurſo de los eruditos, y verdaderamente ſabios. Eſtos ſon Don Nicolàs Antonio, y el Cardenal Belarmino. Eſte Eminentiſsimo Prelado en el libro de los Eſcritores Ecleſiaſticos, llegando al año de 658. pone à San Ildephonſo, y deſpues de aver hecho vn breve elogio de ſus virtudes, proſigue: *Ob ſingularem devotionem erga Beatiſsimam Dei Matrem, & Defenſio-*

Belarm. de Script. Eccleſ. ad ann. 658.

fensionem perpetuæ virginitatis eiusdem Virginum Reginæ, meruit iste felicissimus Antistes, non solùm in terris intueri eam divino splendore fulgentem, sed etiam ab ea donari præclara veste Sacerdotali. „El felicissimo Arçobispo San Ildephonso, „por la singular devocion que tuvo à la Madre de Dios, y „por la defensa de la perpetua Virginidad de la misma Rey- „na de las Virgines, mereciò, no solo vèr en la tierra à su „Magestad resplandeciente con resplandores divinos, sino ser „favorecido de la misma Señora con vna rica, y preciosa „Casulla. Hasta aqui el Eminentissimo Belarmino.

16 Don Nicolàs Antonio, à quien la Iglesia de Sevilla no negarà su grande autoridad, y juicio en sus opiniones, pues logra la honra de ser su Prebendado, y que es vno de los Autores, que en la escuela de los criticos logra vna de las primeras Cathedras; en el tomo primero de la Bibliotheca Hispana, despues de referido el milagro de la aparicion de Santa Leocadia, refiere el milagro de la Descension de Maria Santissima, por estas palabras: *Nec diu post in Ecclesiam die festo spectationis partus Beatæ Mariæ Virginis, ad peragendum matutinum Officium veniens, eandem Filij Dei Matrem in Episcopali Cathedra sedentem oculis mortalibus conspicere, sibique benignè alloquentem audire, ac de Thesauro Cœlesti acceptam vestem, qua ipse in hoc solemni festo solus vteretur, sibi prorrigentem, adorasse, promeruit. Quod, cum alijs per eum à Spiritu Sancto peractis miraculis, retulisse sibi Vrbanum, & Evantium Cixila testatur; quorum prior ab Isidoro Pacensi Toletanæ Ecclesiæ Veteranus methodicus, hoc est Cantor; Evantius autem eiusdem Ecclesiæ Archidiaconus, doctrina, sapientia, sanctitateque, & in omni secundum scripturas spe, fide, & charitate ad confortandam Ecclesiam Dei Hispaniam sub captivitate degentem, vterque clarus.* Y luego prosigue en el numero siguiente: *Ægregie autem confirmat famam rei vbique vigentem, duodecim sæculi Scriptor Hermanus Monachus de miraculis Sanctæ Mariæ Laudanensis.* Lo qual traducido en nuestro Idioma, dice.

D. Nicolàs Anton. t. 1. Bibliot. Hispan lib. 5. c. 6. n. 28.

17 „No passaron muchos dias despues, quando llegan- „do à la Iglesia, para celebrar los Maytines en el dia de la „Fiesta de la Expectacion de el Parto de la Bienaventurada „Virgen Maria, mereciò vèr con sus ojos mortales à la mis- „ma Madre de Dios, assentada en su Cathedra Episcopal, „y oìr las voces, con que benignamente le hablaba, y ado- „rarla al mismo tiempo, que de su mano recibia vna vestidu-

,, ra traìda de los tesoros de el Cielo, de la qual solo el San-
,, to vsasse en esta Fiesta. Este es el caso, como le refiere Don Nicolàs Antonio; pero como entre los criticos de estos tiempos sobre toda la antiguedad se dificulta, sino se afianza con testigos dignos de credito, y coevos, ò muy cercanos al tiempo de el sucesso; passa adelante refiriendo dos dignissimos, y libres de toda excepcion: ,, Este, dice, y otros milagros, que
,, por medio de San Ildephonso hizo el Espiritu Santo, re-
,, fiere Cixila averlos sabido de Vrbano, y Evancio, de el qual
,, refiere San Isidoro Obispo de Badajòz, que fue muy antiguo
,, Chantre de la Iglesia de Toledo, y de Evancio, que fue
,, Arcediano de la misma Iglesia: vno, y otro varones muy
,, ilustres en doctrina, sabiduria, y santidad, y en toda Fè, Es-
,, peranza, y Charidad, segun la Escritura, para confortar
,, la Iglesia de Dios Española, quando estaba yà en poder de
,, los Moros. Esta tradicion estendida, y recibida por todo
,, el mundo, señaladamente confirma Hermano Monaco, Es-
,, critor de el siglo de mil y ducientos, en vn libro de los mi-
,, lagros de la Virgen de Laon. Nada puede añadirse à testimonios tan manifiestos.

18 Y pues yà hemos visto lo que dicen Historiadores ilustres, dignos de toda fè, de la venida de Maria Santissima à la Iglesia de Toledo; veamos aora que sienten los Theologos, que hablaron de el caso. Sin dificultad puede tener el primer lugar aquel gran Theologo de la Compañia de Jesus el Doctor Eximio. Dos veces trata de las Festividades, que se celebran en la Iglesia de Maria Santissima, y ambas pone en el numero de las que celebran las particulares Iglesias, la Descension de la Purissima Virgen. La vna en el tomo primero de Religione, donde dice: *Sunt aliæ festivitates Virginis particulares aliquorum Regnorum, præsertim in Hispania, festum Expectationis, & Descensionis Virginis.* Y en el tomo de la vida de Christo, aviendo referido las Fiestas de Maria Santissima, que celebra la Iglesia Vniversal, añade: *His addi possunt singulares festivitates Virginis, quæ in diversis Provincijs celebrantur. Quales sunt in Hispania festum Expectationis Virginis; & festum Descensionis eiusdem: quod in Ecclesia præsertim Toletana, antiqua traditione collitur. Et vtraque festivitas à Gregorio XIII. nuper approbata est.* Ay, dice este gran Theologo, otras Festividades de la Santissima Virgen en algunas Provincias; como en España se celebra la Fiesta de la Expectacion, y la Fiesta de la Descension de la misma Santis-

P.Suar. t.1. de Relig. Ob.2.cap.8 n.15.

Idem In 3. p. t.2. disp. 22. sect. 1. prop.fin.

Santiſsima Virgen, eſpecialmente en la Igleſia de Toledo, donde por antigua tradicion ſe venera : y vna, y otra Fieſta las confirmò, pocos tiempos ha, el Papa Gregorio XIII. Autoridad grande, para afianzar la venida en propria perſona de Maria Santiſsima, aſsi porque eſta es la Feſtividad, que ſe celebra en la Igleſia de Toledo, como porque fuera improprisſimo el termino de Deſcenſion, ſi Maria Santiſsima en propria perſona no huviera venido, à favorecer à ſu devotiſsimo Capellan San Ildephonſo.

19 Otro gran Theologo llamado, con muy juſta razon, *Martillo de los Hereges*, el Venerable Padre Pedro Caniſio, aviendo referido varios favores, que la Madre de Dios ha hecho à ſus devotos, dice: *Quod ſi miracula miraculis addenda ſunt, quibus Mariæ cultores ornat Deus, Equidem prœterire non poſſum, nec debeo Ildephonſum: fuit is Toletanus Archiepiſcopus, & in Maria quidem Colenda, publicèque prædicanda, per quam ſtudioſus. Quare cum aliquando mane, multis commitantibus, ad altare progrederetur, mirum dictu, Sacroſanctam Virginem ſibi apparentem habuit, & in Epiſcopali Cathedra ſedentem vidit, ſibique blande loquentem audivit, ſed & veſtem Sacram, qua in facienda re divina, vteretur, ſibi ab illa donatam accepit. Qua de re tota loquitur Hiſpania.* Dice en Caſtellano: „ Si ſe han de „ referir los milagros, y favores, que Dios hace à los devotos „ de Maria Santiſsima, verdaderamente no puedo, ni debo „ paſſar en ſilencio à San Ildephonſo. Era Arçobiſpo de Tole- „ do, y ſumamente aplicado à reverenciar, y publicamente „ enſalzar à Maria Santiſsima. Por lo qual, yendo vna maña- „ na, acompañado de muchos, à celebrar los Oficios: Raro „ „ prodigio! ſe hallò con la Sacroſanta Virgen, que ſe le ma- „ nifeſtaba, y la viò ſentada en la Cathedra Epiſcopal, y oyò „ ſus palabras dulciſsimas, y recibiò de ſu mano vna ſagrada „ veſtidura, que ſu Mageſtad le diò, para que vſaſſe de ella „ en el Divino Sacrificio. Eſto lo vocea toda Eſpaña. Haſta aqui eſte gran Theologo.

Caniſi. de Beat. Virg. lib. 5. c. 28. fol. 549. impreſ. en Leon año de 1584.

20 Omito las palabras de el Padre Pedro Antonio Spineli de la Compañia, que tiene en el libro ſexto de ſu libro intitulado: *Maria Deipara Tronus Dei*, impreſſo en Napoles, mas ha de cien años, donde en el folio 241. refiere eſte prodigio ſingular, pero tan latamente, que no juzgo conveniente referir ſus palabras: podrà el que quiſiere verlas en el lugar citado. Pero no omitirè las palabras de el Venerable Padre Nieremberg, quien en el lugar citado à la margen, dice aſsi: *Deipara*

Spineli lib. 6. fol. 141.

Nieremberg. Troph. Marian. lib. 5. cap. 75.

para innumerabili propemodum Angelorum, & Virginum ſtipata Commitatu, magnoque ſplendore circumfuſa in hoc Templum Toleti deſcendit Cathedrale, & in Cathedra conſedit, ex qua verba ad populum facere conſueverat Sanctus Ildephonſus, eique veſtem ad ſacrificandum donavit. „La Madre de Dios, „acompañada de caſi innumerable multitud de Angeles, y „de Virgines, rodeada de vn grande reſplandor, baxò al Tem„plo de Toledo, y ſe aſſentò en la Cathedra, en que San Il„dephonſo ſolia predicar al pueblo, y le favoreciò con la ſa„grada Veſtidura, que viſtieſſe, quando celebraſſe el Sacrifi„cio de la Miſſa. Haſta aqui el Eſpiritualiſsimo, y Doctiſsimo Padre Euſebio Nieremberg.

21 Corone el numero de los Theologos el eruditiſsimo, ſapientiſsimo, y Eminentiſsimo Cardenal Aguirre, à quien la eminencia de ſu ſabiduria, y ardiente zelo, con que defendiò la Cathedra de San Pedro, elevaron à lo eminente de la Purpura, y à la veneracion de Roma. Eſte doctiſsimo Theologo en el primer tomo, que diò à luz, de los Concilios de Eſpaña, en la diſſertacion decima, hablando de la antiguedad de el religioſo eſtilo, que inviolablemente obſerva la Igleſia de Toledo, de cantar à la media noche los Maytines en el Coro, dice: *Certè Deſcenſus Virginis Matris ad Sacratiſsimum illud Templum, quando veſtem pretioſam, è Cœlo detulit fideliſsimo Servo ſuo Ildephonſo Præſuli Toletano, tunc contigit, cum ille, ad accinendas nocturnas horas, circa mediam noctem accederet.* Sucediò ſin duda la Deſcenſion de Maria Santiſsima à aquel ſacratiſsimo Templo, quando à ſu fideliſsimo Siervo Ildephonſo, Arçobiſpo de Toledo, le traxo de el Cielo vna precioſa Veſtidura, en la ocaſion que el Santo Prelado llegaba à la Igleſia à la media noche à cantar los Maytines. Bien claro es eſte teſtimonio.

Card. Aguirre tom. 1. Conc. diſſ. 10. Excurſ. 1. n. 6. fol. 235.

22 Pero no ſe contentò eſte Eminentiſsimo con dàr vn teſtimonio ſolo de eſte maravilloſo portento; antes bien quiſo añadir otro nuevo. Y aſsi refiriendo la vida de San Ildephonſo en el ſegundo tomo de los Concilios de Eſpaña, al folio 657. dice: *Anno Chriſti DCLXVI. florebat inſignis ſanctitatis fama Sanctus Ildephonſus Præſul Toletanus, præſertim poſt celeberrimam Deſcenſionem Deiparæ ad ipſum, & apparitionem Sanctæ Leocadiç vbique notam.* „En el año de Chriſ„to de 666. florecia San Ildephonſo, Arçobiſpo de Toledo, „con fama de inſigne ſantidad, eſpecialmente deſpues que „baxò la Madre de Dios à viſitarle, y ſe le apareciò San„ta

Card. Aguirre tom. 2. Conc. Hiſp. fol. 657.

„ ta Leocadia : cosa bien notoria en todo el mundo. Què mas claros, ni mayores testimonios se pueden pedir? Fuera agraviar la grande autoridad de este Eminentissimo Theologo, si sobre sus expressiones tan patentes, se quisiera añadir el testimonio de otro Autor.

23 Entren yà à deponer los otros testigos ofrecidos, que son monumentos sagrados. La Iglesia de Almeria, en la Fiesta de San Ildephonso, en el rezo de el Santo Prelado tiene vna Antiphona (como refiere el Ilustrissimo señor Don Diego de Castejòn y Fonseca en la Defensa de el Primado de la Iglesia de Toledo) en la qual se expressa esta verdad por estas palabras, que muy à otro fin refiere el Autor citado, en que hablando con la Ciudad de Toledo, dice: *Vrbs Imperialis, magnifica hodie Dominum, qui fecit tibi hæc magna, vt Sanctissima Mater sua in te descenderet, multoque honore susciperet Ildephonsum Puerum suum, & tuum Sanctum Præsulem.* „ Ciu- „ dad Imperial, engrandece oy à tu Señor, que ha executado en ti cosas tan grandes; que su Santissima Madre aya ba- „ xado à tu suelo, y favorecido con vna singular honra à Il- „ dephonso su querido, y tu Santo Prelado.

Brev. de la Iglesia de Almeria. Don Diego de Castejòn y Fonsec. t. 7. fol. 321.

24 Las lecciones de la Fiesta de la Descension de Maria Santissima, que celebra la Santa Iglesia de Toledo, y la de Oviedo, con aprobacion de los Sumos Pontifices, describen muy por menor todo el milagroso portento. Refiero solo las palabras, que expressan el principal assumpto, y estàn en la primera leccion de el segundo Noturno. *Incarnationis enim Filij eius festo, qui die decimo quinto Kalendas Iannuarij per vniversam Hispaniam ex decimi Concilij Toletani Decreto celebratur, nocte intempesta descendit de Cœlo Sanctissima Virgo, Virginum, & Angelorum comitata Choris, & in Cathedra, vnde Ildephonsus verba facere consueverat ::: consedit.* „ En el dia de la „ Fiesta de la Encarnacion de su Hijo, la qual se celebra en „ la España toda, el dia diez y ocho de Diciembre, por Decre- „ to de el decimo Concilio Toledano, la Virgen Santissima, „ acompañada de Coros de Virgines, y Angeles, baxò à me- „ dia noche de el Cielo, y se sentò en la Cathedra, en que „ San Ildephonso solia explicar la doctrina sagrada. Esto es lo que se dice en la Fiesta, que celebra la Santa Iglesia de Toledo.

Brev Tolet. die 21 Ian. Brev Ovet. eodem die.

25 Mas aunque la Fiesta sea especialmente suya, es comun de todas las Iglesias de España el testimonio; pues todas le celebran, y le afirman en la Fiesta de San Ildephonso, en

la

En los Santos de España 23. de Enero.

la segunda leccion de el segundo Noturno de la Fiesta de el Santo Prelado, donde se dice: *Cum Ildephonsus ad praces Matutinas Expectationis Beatæ Mariæ in Ecclesiam Descenderet, comites eius in Ecclesiæ limine fulgore quodam repentino deterriti, retrocesserunt. Ille vero intrepidus ad aram progressus Virginem ipsam vidit, & adoravit, ab eademque vestem, qua in sacrificijs vteretur, accepit.* „Como San Ildephonso „baxasse à la Iglesia à los Maytines de la Expectacion de Ma„ria Santissima, los que acompañaban al Santo Prelado, assus„tados à la entrada de la Iglesia con vn repentino singular res„plandor, bolvieron atràs; pero San Ildephonso, aviendo „caminado animoso hasta el Altar, viò, y adorò à la misma „Virgen (notese) y recibiò, para celebrar el Santo Sacrificio, „vna Casulla de su mano. Este es sagrado testimonio, no de alguna persona devota, no de vna particular Iglesia, si, de toda la religiosissima Iglesia Española, que como ha sido en todos los siglos venerada por los Concilios Toledanos, dà suma autoridad à sus determinaciones. Si la Iglesia de Sevilla, que es vna parte, y muy principal de este grande cuerpo de la Iglesia de España, celebra, y confiessa con todas las Iglesias este favor, verdaderamente comun à todas, aunque especial de la Santa Iglesia de Toledo, como no ha de mirarse repugnante à su gran prudencia, que salga en particular à ponerle en duda. Buelvo à repetir, que si lo huviera llegado à leer, lo huviera mandado borrar. Sobre los tres referidos añade otros cinquenta y dos, que assegura aver visto el Doctor Salazar de Mendoza, que todos son cinquenta y cinco.

Doct. Salaz. de Mendoz. vida de San Ildephonso cap. 13 §. 1 al fin.

26 Examinemos, que dicen los Santos de este milagro. Son pocos los que sabemos aver hecho mencion de este prodigio, y de ninguno sabemos averlo dudado. Solo hallè, muchos años ha, vn gran Santo, insigne Theologo, y dignissimo Prelado. Este es el grande Arçobispo de Valencia Santo Thomàs de Villanueva; quien en el primer Sermon de S. Ildephonso, casi al fin, despues de referir el milagroso portento de la aparicion de Santa Leocadia, dice: *Sed quid hoc, aut quantum ad illam inestimabilem gratiam, quam promeruit, vt Virgo Sacra Cœlesti Curia comitata, ei apparere, & cum loqui dignaretur. Felix Ecclesia Toletana tantæ Virginis præsentia consecrata: Sacerrimum Templum Reginæ Cœli vestigio sublimatum, quid minus habes ab illo Templo Salomonis mirifico? Nisi quod Filius illud, te Mater sua præsentia decoravit. Fateor, Fratres, quoties Templum illud ingredior, nescio quid in me reverentiæ, & devotio-*

S. Thom. de Villan. sermon. 1. de S. Ildephonso àzia el fin.

tionis invenio. Cœlestia ibi vestigia impressa manserunt. Lo qual traducido en Castellano dice.

27 „ Mas, que es todo esto, ò como puede llamarse favor „ grande, si se compara con aquella gracia grande, sobre to- „ da estimacion, que mereciò San Ildephonso, de que la sa- „ grada Virgen, acompañada de la Corte de el Cielo, se dig- „ nasse de aparecersele, y hablar al Santo Prelado. Felìz la „ Iglesia de Toledo, consagrada con la presencia de tan gran- „ de Señora. Templo Santissimo, engrandecido con la señal „ de la planta de la Reyna de el Cielo; què menos grandeza „ tienes, que aquel Templo maravilloso de Salomon? Nin- „ guna otra, sino que à aquel el Hijo le honrò con su presen- „ cia, y à ti te honrò con su presencia su Madre. Yo confiesso, „ hermanos, que todas las veces que entro en aquel Templo, „ experimento en mi vn especial movimiento de reverencia, y „ devocion, que no acierto à explicar. Quedaron alli impres- „ sas las señales de las Celestiales plantas. Quien leyere estas palabras, es preciso quede convencido, de que Santo Thomàs de Villanueva, no dudaba de la verdad de la Historia, y que estaba persuadido, aver Maria Santissima venido en propria persona à la Iglesia de Toledo.

28 Pero por si, ò la malicia, ò el empeño, quiere dàr alguna frivola solucion à testimonio tan claro, refiero otro de el mismo Santo Arçobispo, en el sermon segundo de el mismo San Ildephonso, tan expresso, que ni la temeridad mas imprudente pueda discurrir, como le pueda torcer. En dicho sermon, tambien al fin, y despues de referido el milagroso succesfo de la aparicion de Santa Leocadia, dice: *Deinde per se, ipsa Virgo nocte festi, quod in laudem perpetuæ illius Virginitatis idem Sanctus instituerat, publice in loco prædicationis apparens, decora ipsum propria manu induit veste sacerdotali, qua in sacris vteretur sacrificijs. Si quid de aliquo Sanctorum simile audistis, dicite. Ego fateor non audivi: nam, & si Beata Deigenitrix apparuisse alijs dicitur; sed non ita. Existimo igitur, & Paulo Apostolo filium, & Ildephonso Matrem hoc Privilegium contulisse, vt verè, & visibilitèr per se apparere, ante horam mortis dignarentur.*

El mismo Santo Thomàs de Villau. serm. 2 de San Ildephonso àzia el fin.

29 Lo qual en nuestro Castellano, dice: „ Tambien la „ misma Virgen en la noche de la Fiesta, que el mismo San- „ to avia instituido en alabanza de su perpetua virginidad, apa- „ reciendose publicamente en la Cathedra, de donde el Santo „ pre-

„ predicaba, le vistiò con su propria mano vna hermosa Casulla, de que se sirviesse para celebrar el Divino Sacrificio. „ Decid, si aveis oìdo cosa semejante de alguno de los Santos. Yo confiesso no averla oìdo. Porque aunque se diga „ averse aparecido à otros Santos la Bienaventurada Madre de „ Dios, pero no como en esta ocasion. Yo, pues, juzgo, que „ al Apostol San Pablo el Hijo, y à San Ildephonso su Madre, „ confirieron el singular beneficio de querer, verdadera, y visiblemente, aparecerseles antes de la hora de la muerte. Es tan claro este testimonio, que ni la menor duda admite, de que este Santissimo, y Doctissimo Prelado afirmò, que la Virgen Santissima en propria persona vino à la Iglesia de Toledo, à favorecer à su devotissimo Capellan San Ildephonso.

30 Ni tampoco falta testimonio expressissimo de Concilio, que no admite la menor duda, segun las expressiones con que habla de este sucesso. Este es el Concilio de Peñafiel, que refiere el Cardenal Baronio en el octavo tomo de sus Anales al año 657. y està al folio 425. Y tambien el Eminentissimo Cardenal Aguirre en el tomo tercero de los Concilios de España, al folio 538. y es como se sigue, segun la correccion de este Eminentissimo. *Mater Dei, & Salvatoris nostri Domini Iesu Christi gloriosa, ac semper Virgo Maria, Capellanum, ac suæ Virginitatis specialem Præconem Beatum Ildephonsum Patriarchalis Toletanæ Ecclesiæ Præsulem, ac Rectorem, post sui assumptionem descendens de Cœlo Impireo, corporaliter visitavit, ac donis, & muneribus spiritualibus decoravit in signum spiritualis, seu singularis dilectionis, & amoris.* „ La Madre de Dios, y de nuestro Salvador, y Señor Jesu Christo, la gloriosa, y siempre „ Virgen Maria, despues de su Assumpcion, baxando de el „ Cielo Impireo, visitò à su Capellan, y especial Predicador „ de su Virginidad San Ildephonso, Prelado de la Iglesia Patriarchal de Toledo, y le honrò con dones, y beneficios espirituales singulares, en señal de especial afecto, y „ amor. Parece fingido el texto; pero quien quisiere examinarlo, lo puede executar facilmente; pues assi en el Cardenal Baronio, como en el Cardenal Aguirre và citado con toda expression el lugar. Y solo ay la diferencia, en que este Eminentissimo corrige el termino *Spiritualibus*, y *spiritualis* en singular, que hemos seguido en la traducion, como mas naturales al assumpto.

Baron. tom. 8. año de 657. fol. 425.

Aguir. tom. 3. Conc. fol. 538.

31 Ni es de omitir el juicio que de este sucesso hace el Car-

Cardenal Baronio, quien, ſino le aſſegura poſitivamente como cierto, manifieſta en ſus expreſsiones grande inclinacion à la verdad de el milagro, ſin hallar repugnancia, antes ſi muchos motivos para ſu certeza. Oygan, y den ſu parecer los doctos deſapaſsionados, y aun los que apaſsionados tuerzen el juicio para no encontrar con la verdad. Al fin de el año 657. al folio 476. deſpues de referido muy por menor el ſuceſſo, como le refiere Juliano Arçobiſpo de Toledo, dice: *Qui eiuſdem Sancti Opuſcula legerit, videritque quam ardentiſsimo Dei genitricis amore ipſe flagraverit, & quam copioſe proſecutus ſit laudes eiuſdem Sanctiſsimę Mariæ Deiparę, non adeo, puto, mirabitur, ſi tale ab ipſa munus fuerit conſequutus.* „Quien leyere, dice Baronio, las obras de San Ildephonſo, „y notare el ardentiſsimo amor que tuvo à la Madre de Dios, „y quanto adelantò en las alabanzas de la Madre de Dios „Maria Santiſsima, juzgo no tendrà por que maravillarſe, „que la Virgen le aya hecho eſte gran favor. Bien ſabia el Cardenal, lo que los Theologos ſienten de las apariciones de Chriſto, y ſu Madre Santiſsima; pero à viſta de el amor, y afecto, con que San Ildephonſo tiernamente amaba à eſta Señora, ſe empleaba en promover ſus alabanzas, y en defender ſu Pureza, juzga el Cardenal Eminentiſsimo, que no ay dificultad en creer ſe executaſſe el milagro con la ſingularidad que ſe dice. Baron ſupra fol. 426.

32 No es poco lo que dice el Cardenal Baronio; pero mas adelanta ſu compendiador el Iluſtriſsimo Henrique Spondano, aſſegurando el prodigio, como le confieſſan nueſtros Hiſtoriadores. Y aſsi, aviendo referido las virtudes de San Ildephonſo, y los prodigios que obrò, y entre ellos el milagro eſtupendo de la aparicion de Santa Leocadia, dice, que no fue aquel ſolo el favor que recibiò de el Cielo: *Sed etiam cum immenſo arderet Sanctiſsimæ Dei genitricis amore (cuius laudes; & cultum in ſuis opuſculis copioſè proſecutus eſt) dignum eum eadem miſericordioſiſsima Virgo cenſuerit, quem præſentia corporali viſitaret.* „No ſolo recibiò eſte favor tan „grande (de la aparicion de Santa Leocadia) ſino que como „ſe abraſaſſe en el amor de la Santiſsima Madre de Dios (cu„yas alabanzas, y culto en ſus obras avia copioſamente ade„lantado) la miſma Miſericordioſiſsima Virgen le juzgò dig„no de viſitarle con ſu preſencia corporal. Aſsi eſte graviſsimo Eſcritor Frances, en quien pudo mas la piedad, y fuerza de la razon, que otros motivos, que pudiera aver enton- Spondan. t. 2. ann. 657. n. 3. fol. 150

ces tenido, para dificultar el milagro, y disminuir el portento.

33 La tradicion es general en toda España. Quantos con religiosa atencion pisan las losas de la Santa Iglesia de Toledo, passan à la Capilla de la Descension à reverenciar la piedra donde Maria Santissima dexò impressas sus huellas; porque como decia Santo Thomàs de Villanueva: *Cœlestia vestigia ibi impressa manserunt.* Esto executan todos quantos hombres grandes registran las cosas memorables, que se contienen en aquel sagrado Templo, los Principes, los Obispos, los Nuncios, los Eminentissimos Cardenales. Y el Sumo Pontifice, que poco ha governaba la Iglesia dignissimamente, Inocencio XIII. de gloriosa memoria, passando por Toledo el año de 1710. venerò religiosamente dicha piedra, que para eterno monumento de el milagro, se mantiene entre vna reja en la Capilla de la Descension de la Virgen. *Extat hoc ipso in Templo lapis, in quo vetusta maiorum traditione, ac veneratione constat Mariam descendentem vestigio constitisse.*

En las Leciones de la Descension de Maria Santissima. P. Canisio. Doct. Exim. D. Nicolàs Antonio. Card. Aguirre vbi supr.

34 Esto dice toda España. Esta es antigua tradicion nuestra. Esto es lo que siempre hemos oìdo à nuestros mayores. Esto afirman los estraños, dando por segura la tradicion Española. Pues como puede ser decente à la Iglesia de Sevilla el mover dudas, poner questiones, dificultar hechos, que son de tanta honra de nuestra Nacion; quando los Estrangeros sin dificultad la conceden. Bien se vè, que esta duda no nace en el Autor de el principio de buscar la verdad, sino de vn menos afecto à la Iglesia de Toledo; quien à la verdad no se lo tiene merecido à la Iglesia de Sevilla.

35 Ni tiene la menor dificultad, ni hace al caso presente la doctrina de el Eminentissimo Cardenal Bona en el libro de *Discretione spirituum*, que cita la Iglesia de Sevilla. Y lo primero no sabemos para que se citò el capitulo 18. porque en èl no se halla cosa, que pueda servir para el caso presente. En el 19. es solo donde trata de si las apariciones se hacen con real presencia de la persona, que se dice aparecerse. Y en el numero quarto confiessa por innegable averse aparecido Christo nuestro Redemptor en propria persona al Apostol San Pablo (con cuya aparicion compara Santo Thomàs de Villanueva la de la Virgen à San Ildephonso) y aunque en general dice este Eminentissimo Cardenal, que las apariciones de Maria Santissima, no se hacen viniendo esta gran Reyna en propria persona; pero sabe el medianamente docto, que las generalida-

des

des tienen siempre sus excepciones: y no hablando con expression de esta tan singular, apoyada de Theologos insignes, de Historiadores grandes, de Ilustrissimos Prelados, de Santos, de Concilios Venerables, tradicion antiquissima de dentro, y fuera de España, de aprobacion de la Iglesia en el Rezo de San Ildephonso, y en el particular de la misma Descension de Maria Santissima, no debe entenderse su doctrina de este sucesso. Por lo qual esta duda, que se pone està destituida de todo fundamento, y razon, y quizàs huviera quien la calificàra por imprudente, y temeraria. Pero à mi no me pertenece dàr calificacion alguna, sino proponer los fundamentos que persuaden, no ser esta duda digna de la Iglesia de Sevilla.

36 Antes de passar à otra materia, no puedo escusar el hacer vna reflexion muy seria en este punto. Està vniversalmente recibida en España la Descension de Maria Santissima, y su venida en propria persona gloriosa, è inmortal à la Santa Iglesia de Toledo, à favorecer à su devotissimo Capellan San Ildephonso, no menos que la venida en carne mortal à Zaragoza, à visitar al Apostol Santiago. Celebra la Santa Iglesia de Toledo en todo su Arçobispado, con aprobacion de los Sumos Pontifices, la Descension de su Magestad en propria persona gloriosa, è inmortal à su Santa Iglesia, no menos que la Santa Iglesia de Zaragoza la venida de la misma Santissima Virgen en carne mortal à su Ciudad. Sirve de testigo irrefragable la piedra, que se venera en la Santa Iglesia de Toledo, donde Maria Santissima dexò estampada su planta, no menos que el Pilar que en su Iglesia se venera en Zaragoza.

37 Quanto lustre sea de nuestra España, que la Madre de Dios, aun despues de subida à los Cielos, viniesse en su propria persona à honrar nuestra Tierra, nadie puede ignorarlo. Quanto crece la piedad, y devocion à esta Señora, con esta singularidad tan propriamente nuestra, es manifiesto. Historiadores gravissimos la afirman, Theologos doctissimos la defienden, Cardenales Eminentissimos la confiessan. Testimonios de Santos la autorizan. Concilios la aplauden. La tradicion vniversal de el mundo la predica. La Iglesia de Toledo, con aprobacion de los Papas, la celebra. Pues si el Santo Tribunal justissimamente prohibiò ciertos papeles, y todos los escritos, que ponian en duda el milagro de la venida en carne mortal

de Maria Santiſsima à Zaragoza ; parece aver la miſma razon, para embarazar , que corra vn eſcrito ,que pone en duda , y ſignifica ſer incierta la venida de Maria Santiſsima en carne inmortal , y glorioſa à la Iglesia de Toledo , à favorecer à ſu devotiſsimo Capellan , San Ildephonſo. Puedo proponer la duda , mas no puedo dàr la ſentencia.



PARTE



PARTE SEGUNDA.

DISPUTASE EN TODA FORMA, Y SE CONVENCE EL PRIMADO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO.



QUIERO tratar esta materia con aquella forma, y methodo que pueda hacer mas clara la gran justicia, que indubitadamente asiste à la Santa Iglesia de Toledo, para lograr, y mantener la muy alta Dignidad de Primada de las Españas: y ninguna puede ser, ni mas eficàz, ni mas à proposito, para hacer evidencia de su gran razon, que formar vna disputa, en la conformidad que se estila en las Escuelas, con cuyo methodo se manifiesta claramente la verdad de la sentencia, que se sigue; y la insubsistencia de la contraria, que se impugna. Por cuya causa se darà principio à esta disputa por vnos notables, ò suposiciones, tan ciertos, è indubitados, que no quepa en la malicia el negarlos, y por sì mismos se merezcan la autoridad de ser creidos. Y si alguno no fuere tan cierto, tendrà consigo autoridad tan calificada, que sea digno, en sentir de los sabios, de el credito de verdadero. Probarè despues el Primado de la Santa Iglesia de Toledo, con el parecer, y sentir de los Autores mas clasicos, que no deban padecer la nota de apasionados; porque muchos, y aun los mas, que referirèmos por menor, seràn de fuera de estos Reynos, y alguno, no de pequeña autoridad, y que se ha merecido de la Santa Iglesia de Sevilla el renombre de desapasionado: y asi le serà preciso recibirle por buen testigo. Passarà el discurso à la prueba incontestable de la autoridad soberana de muchos Pontifices, deshaciendo con evidencia clara, quanto para malquistar la fuerza de sus testimonios ha discur-

discurrido la Iglesia de Sevilla. Tendràn su lugar los testimonios de los Señores Reyes de España, que haràn notoria la possession establecida, siendo vno de los testigos el Santo Rey Don Fernando el III. Conquistador de Sevilla. Adelantaràse el discurso al vltimo, y mas solido fundamento de la razon, que probarà con discursos, autoridad, y exemplos convenir à la Iglesia, y Prelado de Toledo, todo quanto la Iglesia de Sevilla quiere sea de la essencia de el Primado. Y en la tercera parte de esta obra se pondràn por fin, y conclusion de la disputa, claras respuestas à los argumentos que forma la Iglesia de Sevilla, y las que se daràn à los que juzga mas fuertes, y nuevamente discurridos, seràn tan evidentes, que no admitan aun la mas leve duda de su certeza, con que espero aver cumplido, y dado entera satisfacion al empeño, y assumpto de mi obra.

CAPITULO PRIMERO.

PROPONENSE ALGUNOS NOTABLES PARA LA mayor claridad de la question.

1 PRimera suposicion, y notable. Para el assumpto, que la Santa Iglesia de Sevilla intenta, no es de el caso, que la Santa Iglesia de Toledo aya tenido, ò no, el Primado de España, desde el tiempo de los Apostoles, sin interrupcion. La razon es clara, y evidente. Intenta la Santa Iglesia de Sevilla no reconocer al presente el Primado de la Santa Iglesia de Toledo, y en orden à lograr este assumpto, ò quedar vencida, es de ninguna importancia, que lograsse, ò no en aquella antiguedad la Santa Iglesia de Toledo la Dignidad de el Primado de las Españas; porque demos que el Apostol Santiago, quando predicò en España, huviera concedido à la Santa Iglesia de Toledo la Dignidad de Primada, y que la huviera confirmado el Apostol San Pedro; importaria muy poco, si por justos motivos estuviera al presente despojada de essa grande autoridad; y lograria justissimamente la Iglesia de Sevilla la indemnidad que pretende. Como al contrario: si oy logra la Santa Iglesia de Toledo la Dignidad de Primada, aunque en los tiempos antiguos huviera carecido de esta preeminencia, quedarà vencida la Iglesia de Sevilla, y obligada à reconocer sujecion à la Santa Iglesia de Toledo. Siendo, pues, cierto, que esta antiguedad mayor, ò

menor

menor de el Primado, nada conduce al aſſumpto principal, de que ſe trata al preſente: pues ſe reduce ſolo à ſi la Igleſia de Toledo goza, ò no la Dignidad de Primada; admito, como ſe dice en las Eſcuelas, que el Primado de la Santa Igleſia de Toledo no ſea tan antiguo, como quieren muchos Autores nueſtros con Don Garcia de Loayſa; ſi bien en todo el gran volumen, ninguna prueba trae la Santa Igleſia de Sevilla, que lo convenza; hallando vn mediano diſcurſo reſpueſta racional, à quanto alega para eſte fin en todo ſu libro, como ſe verà en la reſpueſta à ſus argumentos.

2 Segunda ſupoſicion. Tampoco procede la diſputa de alguna nueva conceſsion, que, reſtituida la Ciudad de Toledo al poder de los Chriſtianos, ſe aya hecho por los Sumos Pontifices à Don Bernardo ſu primer Arçobiſpo, ù à otro de ſus ſucesſſores. Porque de el conteſto de todas las Bulas, conſta, que nada conceden de nuevo; ſi, que confirman, eſtablecen, y reſtituyen ſu antigua autoridad, y eſplendor à la Iluſtre Ciudad, y Santa igleſia de Toledo. De que es conſequencia neceſſaria, que la Primacìa de Eſpaña eſtuvo antes de la pèrdida de Eſpaña en la Santa Igleſia de Toledo, ſin que para aſſegurar eſta verdad ſea preciſo determinar el tiempo en que empezò eſta poſſeſsion: ſi bien, quanto los actos fueren mas repetidos, y mas antiguos, ſe probarà con mas eficacia la antigua poſſeſsion pacifica, y no interrumpida. De aqui es, que la obligacion, que por el honor de la Santa Igleſia de Toledo, y por defender la verdad, he tomado à mi cargo, no es diſputar de vn moderno Primado, concedido de nuevo à la Santa Igleſia de Toledo, y à ſu Arçobiſpo Don Bernardo, ſino de vna Dignidad antigua, que aviendo empezado antes de la pèrdida de Eſpaña, ſe mantenga en nueſtros dias: porque digo con el Eſpiritu Santo. *Non valet quiſquam dicere, hoc recens eſt. Iam enim præceſſit in ſæculis, quæ fuerunt ante nos.* Nadie puede decir eſte privilegio es nuevo; porque muchos ſiglos antes eſte privilegio tuvo ſu fuerza, y ſe puſo en execucion. Eccleſiaſt. c. 1. verſ. 10.

3 Supoſicion tercera. Es cierto lo que eruditamente prueba el Memorial: eſto es, que la Republica Ecleſiaſtica ſe fue eſtableciendo deſde ſus principios con mas, ò menos formalidad, ſegun dieron lugar las graviſsimas perſecuciones con que ſe empezò, ſe aumentò, y formò la Igleſia; porque, viviendo los Chriſtianos en vn continuo ſuſto de la muerte, aunque deſeada por caſi todos, no pudo ſeñalarſe à cada Prelado Mem. 1. p. §. 1. n. 10.

lado

lado sus terminos: Y aunque siempre huvo Sacerdotes, y Obispos; pero no tenian determinadas sus Diecesis, ò Parroquias; mas siempre arreglaron los Apostoles la planta de el govierno de la Iglesia, sobre la que seguian en su govierno Politico los Principes: y assi fundaron Iglesias, y pusieron Obispos en las Ciudades, Cabezas de Provincia, en donde assistian los Governadores principales de la Provincia, Reyno, ò Imperio. Por esta razon en Athenas, Cabeza de su Republica, ordenò San Pablo Obispo à San Dionisio Areopagita; y San Pedro en Antiochia, al principio, y despues por ordenacion divina, puso su Cathedra permanente en la Ciudad de Roma, Cabeza entonces de el Imperio Romano, y señora de todo el mundo: porque siendo esta Ciudad, à quien todos reconocian por superior en lo Politico, alli estuviesse tambien la Cabeza en lo Sagrado; no pudiendo Nacion alguna ignorar, lo que Roma huviesse llegado à saber.

4 Esto es lo que dixo el grande San Leon: *Petrus Princeps Apostolici ordinis ad arcem Romani destinatur Imperij, vt lux veritatis, quę in omnium Gentium revelabatur salutem, efficacius se ab ipso Capite per totum mundi corpus diffunderet. Cuius autem Nationis homines in hac tunc Vrbe non essent: aut quæ vsquam gentes ignorarent, quæ Roma didicisset?* El motivo, que los Apostoles tuvieron para tomar esta determinacion, fue muy digno de su grande, y ilustrada prudencia. A estas Ciudades, que los Principes tenian destinadas para el despacho de las dependencias, acudian todos quantos tenian negocios que tratar: y con essa ocasion era el concurso mayor, con que se hacia mas facil el acudir los Christianos à conferir con su Pastor las dudas, que se les ocurrian. Esta fue determinacion de los Apostoles, que confirmò San Clemente Papa, como consta de la decision de San Anacleto à los Obispos de Italia, que Graciano refiere en el Decreto, aunque no admitida por la Iglesia de Sevilla.

S. Leon sermon. 1. de Petr. & Paul.

Part. 1. dist. 89. cap. 1.

5 Suposicion quarta. Aunque los Apostoles determinaron, que las Sillas Cathedrales se pusiessen en los lugares en donde estaban los Governadores Politicos de los Principes, no dexaron aligadas precisamente las dichas Sillas à las Ciudades en donde primero tuviessen su principio; porque mudandose con el tiempo el govierno Secular, y quedando la Ciudad reducida à vna corta poblacion, faltaba la razon, que obligò al principio à poner en ella la Silla Episcopal. En

esta

esta inteligencia estuvo la Iglesia, quando, passados mas de quatrocientos años, determinò en el Concilio Calcedonense, se debian poner las supremas Dignidades Eclesiasticas en las Ciudades mas principales de la Provincia, Reyno, ò Imperio, previniendo se tuviesse siempre la atencion à las disposiciones de los Principes Seculares, de suerte, que si en algun tiempo el Principe innovasse en la autoridad de la Ciudad, ò formasse otra, en quien concurriesse la mayor estimacion; à esta se passasse tambien la autoridad Eclesiastica. Las palabras son estas: *Si qua Civitas potestate imperiali novata est, aut protinùs innovetur, civiles dispositiones, & publicos Typos Ecclesiarum quoquè Parochiarum ordines sequantur.*

6 La qual determinacion renovò el sexto Concilio General, tercero Constantinopolitano, mandando se observe lo determinado en el Concilio Calcedonense, por estas palabras: *Canon, qui à Patribus factus est, nos quoque observamus, qui sic dicit. Si qua Civitas innovata est, vel rursus innovata fuerit, Civiles, ac publicos Typos Ecclesiasticarum quoque rerum ordo sequatur.* Nosotros, dice el Concilio, observamos el Canon, que formaron nuestros Padres, en el qual se determina, que si alguna Ciudad estuviere innovada, ò en adelante se innovare, siga el orden de las cosas Eclesiasticas las Civiles determinaciones. Y como es cierto, que aqui no se hable de el juicio perteneciente à las leyes, debe entenderse vnicamente de la permanencia, assiento, y preeminencia de la Silla Episcopal.

Conc. Calced. can. 17. Sexta Syn. Gener. Cõstantinop. 3. can. 38.

7 Assi entiende estos Canones Zonaras, explicando este vltimo de el Constantinopolitano por estas palabras: *Pragmaticis igitur huiusmodi, vel publicis Typis, Ecclesiastici quoque ordinis dispositionem accommodandam esse suadet Canon, vt seu novæ vrbis Episcopatus appellatione, seu Metropolitani fastigij honorem Imperator indulserit, eodem prorsus ordine, ac iure Ecclesiasticis quoque legibus habenda esse censeatur.* Esta misma es la inteligencia, que diò Theodoro Balsamon al Canon de el Concilio Calcedonense, diciendo, se determina en el referido Canon, que quanto determinaren los Emperadores por sus Decretos, y leyes; y acerca de las Ciudades huvieren innovado, ò innovaren en adelante, quede determinado, y fixo; porque la Iglesia ha de seguir estas determinaciones. *Quę ab Imperatoribus per publicas formas, sive iussiones imperiales pro innovatis, vel innovandis à se Civitatibus decernuntur, manere, vt decreta fuerint, vtpote quòd Ecclesia*

Zonaras in can. 38. Concil. Constantinopolitan.

Balsam. in Can. 17. Conc. Calcedon.

clesia debeat sequi, quæ sic decernuntur. Ni por esto se les concediò à los Emperadores, ò Principes Seculares potestad de erigir Iglesias, y formar Obispados, y mudar Metropolitanos; porque esta, como provenga de la potestad espiritual, que Christo nuestro Señor concediò à la Iglesia, no la tiene ningun Principe temporal; si por el poder, que verdaderamente tiene de mudar, deshacer, ò edificar de nuevo las Ciudades, mudar los Governadores, y disponer otro modo de govierno en sus dominios, fuere preciso, segun los sagrados Concilios, mudar las Metropolis; esto lo avrà de hacer el Vicario de Jesu Christo, en quien vnicamente reside esta potestad suprema, ò el Concilio, con la aprobacion, ò consentimiento de la suprema Cabeza.

8 Suposicion quinta. Se admite la definicion, que el Memorial discurre sea la mas propria explicacion de el Primado, tomado en la rigurosa significacion, que se disputa; y porque es fuera de nuestro assumpto la Primacìa, que fuesse vna sola Vicarìa temporal, que lograsse alguno, ò algunos Prelados de vna Iglesia, por especial comission de el Papa, se ha de añadir à la difinicion la palabra *firme, constante, y anexa à vna Sede*: en que no desconvendrà la Santa Iglesia de Sevilla. Y asi definirèmos el Primado, de que aqui se disputa, en estos terminos. *Primado es vn Metropolitano, que teniendo la jurisdicion de tal sobre su Provincia: tiene, de mas de esta, autoridad, y jurisdicion firme, constante, y anexa à su Sede sobre los Metropolitanos de otras Provincias, segun los Canones.* Con esta suposicion, que es quanto la Santa Iglesia de Sevilla puede desear, ha de caminar esta question, y en estos terminos se ha de resolver, para que se haga mas patente al mundo la razon con que se apellida Primada la Santa Iglesia de Toledo. Y porque qualquiera definicion tiene su genero, y diferencia, como dicen los Logicos, de el genero no hemos de disputar, de la diferencia serà la question. Es, pues, cierto, que el Arçobispo de Toledo es, y fue de muy antiguo, Metropolitano; que tuvo, y tiene jurisdicion sobre su Provincia: y solo resta probar quan antigua es en la Iglesia de Toledo la Dignidad de Metropolitano, y que tuvo, y tiene autoridad afixa à su Sede, sobre los Metropolitanos de otras Provincias, que es lo mas arduo de este assumpto.

Mem. fol. 47. n. 50. 9 Convenimos tambien en la explicacion que tiene el Memorial, de aquella palabra: *Segun los Canones.* Porque el Prela-

Prelado, que verdaderamente era Primado, juntaba en ſu perſona, è Igleſia tres juriſdiciones de diverſas eſpecies; que yà en vno, yà en otro ſentido ſe excedian mutuamente. Tenia la que inmediatamente miraba à ſu Parroquia (que el nombre de Diœceſis tenia otra ſignificacion en aquellos tiempos) Y eſta en vn ſentido era mayor, que las otras dos; y en otro era menor. Era menor en quanto ſe eſtendia ſolo à las cauſas de ſus ſubditos; y aſsi no tenia tantos en que poder exercitarſe: pero era mayor, en quanto ſe eſtendia à muchos mas actos de juriſdicion, conociendo de las cauſas en primera inſtancia, por ſer juriſdicion ordinaria. La que miraba à los ſubditos, y Prelados Sufraganeos, que es la que tenia por Metropolitano, era menor en la eſtenſion de los actos à que ſe eſtendia, y mayor en orden à las perſonas en quien ſe exercitaba; porque ſolo, por via de apelacion, podia conocer de las cauſas de los otros Obiſpados: pero en eſta eſpecie, todos los ſubditos de los Sufraganeos lo eran tambien de el Metropolitano. La que le competia por Primado, era mucho mas eſtendida en quanto à los terminos; porque todos los Obiſpos, y Metropolitanos de ſu Provincia eran en cierto modo ſubditos de el Primado; pero en quanto à los actos de ſu juriſdicion, era muy limitada, porque ſon muy pocos los actos, y materias, que por los ſagrados Canones le eſtàn cometidos à la juriſdicion de el Primado, la qual juriſdicion, como es ordinaria, permanecia en la Silla, quando faltaba el Prelado, por eſtàr, como ſe ha dicho, afixa, no à ſu perſona, ſino à ſu Cathedra, è Igleſia, de que ſe veràn exemplos en la Santa Igleſia de Toledo.

10 Tambien es preciſo ſuponer, como coſa indubitada, que no es argumento para negar el Primado, exemplar ninguno de Preſidencia de otro Obiſpo en vn Concilio, aunque junto en el termino, y juriſdicion de el Primado. Es tan cierto eſto, que ſolo lo podrà dudar, quien no huviere logrado algun rato de tiempo en la leccion de los ſagrados Concilios; porque en ellos ſiempre preſidia el Legado, ò los Legados Pontificios, que en ſu nombre paſſaban à preſidir, aunque el Concilio ſe juntaſſe en el termino, y juriſdicion de los Patriarcas. En el tercero General Concilio Epheſino preſidiò San Cyrilo Alexandrino, que era Patriarca de Alexandria, no obſtante, que Epheſo era Igleſia Authocephala, y en donde ninguna autoridad tenia San Cyrilo, como el Memorial debe reconocer, reſpecto de lo que dice de la Igleſia de Epheſo. En el Con- Mem. fol. 17. n. 14.

Concilio quarto Calcedonense, celebrado en Calcedonia, perteneciente al Patriarcado de Alexandria, presidieron Pascasino, y Lucencio, Legados de el Pontifice San Leon el Grande. En el sexto Concilio General, Constantinopolitano tercero presidieron, como Legados de el Papa Agaton, Theodoro, Gregorio, y Juan: los dos primeros Presbyteros, y el vltimo solo Diacono. En el septimo Concilio General, segundo Niceno, presidieron como Legados de el Papa Adriano, dos Presbyteros, llamados vno, y otro Pedro: Es, pues, cierto, que los Legados de los Pontifices, que tenian las veces, y autoridad de la Silla Apostolica, en qualquier lugar, que se juntassen los Concilios, tenian el primer lugar, y firmaban los primeros; sin que esta Primacìa, y frequencia arguyesse ser los que presidian mayores en Dignidad, y autoridad por solas sus personas, y puestos, que los que tenian assiento inferior en las sessiones, ò juntas, y menos buen lugar en las firmas.

11 Si bien no era comun à todos los Legados de el Papa esta preeminencia, sino solo à los que tenian su autoridad, para presidir en el Concilio, como queda advertido, y notò el Cardenal Sfrondato, lo qual consta de el Concilio Constantinopolitano, que algunos llaman quinto General, aunque no fue verdaderamente, como dexamos advertido en la primera parte, cap. 6. num. 10. En èl presidiò Mena, Patriarca de Constantinopla, y firmò primero, y los Legados de el Papa Agapeto firmaron aùn despues de otros Obispos, como se vè en las firmas, quando firmaron la condenacion de Antimo. Por cuya razon en el Concilio Arelatense primero, se duda mucho presidiessen los Legados de San Sylvestre, pues aunque se nombran al principio quatro, no se halla despues firma de alguno. Y assi, solo el Legado de el Papa, que tenia sus veces, y autoridad, presidia; y por esta razon presidieron muchos Concilios Provinciales, ò Nacionales, algunos Obispos Vicarios ò Vicesgerentes de los Papas: y en dicho Concilio Arelatense presidiò el Obispo de Arlès, Marino, como bien notò el Cardenal Sfrondato en el lugar citado: argumento claro, que no tuvieron las veces, y autoridad de el Papa, para presidir sus Legados.

Card. Sfrõd. Galli. Vind. dissert. 3. §. 3. n. 10. pagin. mihi 46.

Conc. quint. Gener. Constantinopol. sess. 4.

12 Y porque no le parezca à la Iglesia de Sevilla, que se quiere hacer fuerza en los Autores, que llama venales, apocrifos, y nuevos inventores de fabulas, inventadas solo para adelantar la fe, y creencia de el Primado de la Iglesia de Toledo,

ledo, convengo que en este libro no se aya de estimar à Marco Maximo, à Auberto, Julian Perez, y otros Autores, que como supuestos desestiman comunmente no pocos eruditos de nuestros tiempos: no obstante, que aya hombres de gran juicio, y de muchas letras, que han defendido en el publico theatro de el mundo la causa de estos Autores, los quales se citan, y son admitidos en los Tribunales Eclesiasticos, y Sagrados de Roma, donde se hallan alegados por el Eminentisimo señor Cardenal Belluga, en la Congregacion de Ritus en la causa de el Rezo de San Fulgencio Obispo de Cartagena, su fecha en 31. de Agosto de 1722. Quien desde el numero 19. de dicho papel castiga dignamente estas, y semejantes expresiones de los criticos. Pero sean en buena hora fingidos, de el todo apocrifos, y no dignos, de que en vna causa tan grave, como la que aqui se trata, se admitan como testigos legitimos, porque su verdad, y justicia no necessita de testimonios dudosos, quando se puede probar la conclusion, que se intenta convencer con Autores indubitados, y cuya fe publica se merezca tanto credito en el mas recto tribunal de la razon, que ninguno se atreba à negar su grande autoridad.

13 Como la Iglesia de Sevilla quiere hacer imposible la prueba de la Primacìa de la Iglesia de Toledo, excluye quantos instrumentos, y Autores pueden convencer facilmente su verdad. No nos detenemos en excluir, quanto quiere: y asi tambien se le ha de conceder à la Iglesia de Sevilla, que no se admitan, para comprobacion de la causa, los instrumentos que excluye como falsos. Estos son las Decretales de los Sumos Pontifices, que florecieron los primeros 384. años en que se hallan testimonios, que bastàran à deshacer quanto dice la Iglesia de Sevilla; lo qual admitimos muy voluntariamente; porque si estas decretales pueden servir, y se valen de ellas los primeros Maestros de el mundo en puntos Dogmaticos, como se viò en la primera parte, para probar la continua sucesion de la Silla, y autoridad de San Pedro en todos los Pontifices Romanos; por què no han de tener lugar, para probar el Primado de Toledo? Pero tambien esto se ha de conceder à la Iglesia de Sevilla; porque la justicia de la causa es à todas luzes tan clara, que dexados aquellos antiguos monumentos, se hace patente por otros muchos, que negarles su autoridad manifiesta, fuera vna temeridad inaudita. Y si la escuela de los criticos pusiere dolo en los Autores, se manifesta-

Mem. fol. 12.

Bellar. Suar. Turrian. cit. en la p. 1. cap. 4.

festarà digna de ser desterrada de todas las vniversidades de la verdad. Y assi, admitiendo el desafio que hace en su Manifiesto, no elegimos armas que asseguraßen de el todo la victoria, porque querèmos pelear con solas las que nos ofrece, y que en todo Tribunal se daràn por buenas, para lograr el triunfo grande de vencer à quien, confiado en sus armas, saliò à provocar.

CAPITULO II.

REFIERENSE ALGUNOS AUTORES DE LOS muchos que defienden el Primado de la Santa Iglesia de Toledo.

1 NO referirèmos por sus palabras con expresion, y en singular los muchos Autores que defienden el antiguo Primado de la Iglesia de Toledo, que en gran numero se hallan en el primer tomo de el Ilustrisimo Don Diego de Castejon, en donde podràn verse citados, y nosotros harèmos mencion en este capitulo, al numero vltimo. De aquellos referirè algunos pocos, y otros muchos, que seràn los mas, ò casi todos, de que no hace, ni aun pudo hacer mencion el Ilustrisimo Castejòn, con la prevencion de ser nuestro assumpto, que antes de la pèrdida de España, era la Iglesia de Toledo Primada de las Españas, sin empeñarme por aora en determinar en què tiempo empezò el Primado. Porque si las razones que se alegaren, fueren bastantes para probar mayor antiguedad, que la que algunos quieren, no se disminuye, antes se aumenta la conclusion. Pero quantos à la Iglesia de Toledo conceden la Primacia en tiempo de los Godos, favorecen nuestra causa, y defienden nuestra conclusion: y assi los referirèmos como testigos, que en este pleyto deponen à favor nuestro.

2 El primero ha de ser el docto, y erudito Francès Juan Morino, gran favorecedor de la Iglesia de Sevilla; por cuya causa es el testigo mas abonado, y que no puede su dicho ser excluido. Refiero todo su testimonio con la legalidad que acostumbro. En el libro primero de las Exercitaciones Eclesiasticas, al folio 275. al margen, dice: *Toletano Primatus asseritur.* Y dentro dice: *Tandem admitentibus Gothorum Regibus in Concilio Toletano XII. & Æra 719. sive Christi 681. magna ex parte voti compos fit Toletanus Archiepiscopus: ita enim*

Juan Mor. [illegible] Exerc. [illegible] 275.

enim cap. 6. decernitur, unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, vt, salvo privilegio uniuscuiusque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit, etiam dicti Toletani Episcopi iudicio eos dignos esse probaverit, in quibuslibet Provincijs in decedentium sedibus præficere Præsules, & decedentibus Episcopis eligere successores::: Ita autem brevi tempore invaluit auctoritas ista, vt duodecim post hoc Concilium annis de Primatu Toletano nihil amplius ambigeretur::: Ne autem existimes Hispanos Episcopos, minimum sibi tribuentes hanc auctoritatem, in Toletanum Episcopum contulisse, Cindasuinthus privilegium istud à Pontifice impetraverat::: Ab eo tempore Concilijs Hispaniæ generalibus præfuit Archiepiscopus Toletanus: Recuperato tandem Toleto ab Alphonso Sexto, Primatus quoque ei ab Vrbano Secundo restitutus est.

3 Digamos en nuestro vulgar las palabras de Juan Morino. A la margen dice: ,, Se establece el Primado al Arçobispo ,, de Toledo. Y dentro dice: ,, Finalmente, insistiendo los Re- ,, yes Godos en el Concilio XII. Toledano, en la Era de 719. ,, ò año de Christo de 681. logrò el Arçobispo de Toledo ca- ,, si todo quanto avia deseado; porque en el capitulo sexto se ,, estableciò el Decreto siguiente: Todos los Obispos de Es- ,, paña convienen, que guardandose los privilegios de cada ,, Provincia, en adelante mantenga el Arçobispo de Toledo ,, la autoridad en todas las Provincias de señalar Obispos en ,, las Iglesias, que vacaren, à aquellas personas que el Rey hu- ,, viere elegido, y que yà, con el parecer de el mismo Arço- ,, bispo, huviere juzgado dignos de el empleo. De aqui, en ,, brevissimo tiempo, creciò tanto esta autoridad, que passa- ,, dos doce años despues de este Concilio, nunca mas se du- ,, dò de el Primado de la Iglesia de Toledo. No por esto juz- ,, gues, que los Obispos de España, tomandose mas poder de el ,, que debian, dieron esta autoridad al Prelado de Toledo; ,, porque el Rey Cindasuintho, cuya muerte precediò à este ,, Concilio (habla de el 16.) avia alcanzado este privilegio de ,, el Sumo Pontifice. Desde entonces siempre presidiò en los ,, Concilios Generales de España el Arçobispo de Toledo. Y ,, despues que la Ciudad de Toledo fue conquistada por Don ,, Alfonso el Sexto, Vrbano Segundo restituyò el Primado à ,, Toledo. Hasta aqui el erudito Juan Morino, en el lugar citado de la impression de Parìs, año de 1626. No se dirà, que este Autor es apassionado. Francès es, y muy favorecedor de la Iglesia de Sevilla.

4 Sea el Segundo otro no menos ageno de toda afeccion, por ser Italiano, el Doctissimo Fray Francisco Longo Coriolano, Religioso Capuchino, que dos veces testifica de el Primado de la Iglesia de Toledo. Este gravissimo Escritor en la Suma de los Concilios impressa en Ambers, año de 1623. en las anotaciones al Concilio Toledano 13. dice: *In Hispania Archiepiscopus Toletanus vocatur Primas; eò quòd supra Hispalensem, Compostellanam, Bracarensem, Elborensem, Vlissiponensem, Granatensem, Cæsaraugustanam, Valentinam, Burgensem, Tarraconensem, & Narbonensem Ecclesias Metropolitanas, ius, & Primatum habet. De qua re fusiùs disserit Binnius, in Opusculo suo de Primatu Ecclesiæ Toletanæ.* „En España el Arçobispo de Toledo se llama Primado, porque tiene el derecho de Primacìa sobre todas las Iglesias Metropolitanas de España, Sevilla, Santiago, Braga, Evora, Lisboa, Granada, Zaragoza, Valencia, Burgos, Tarragona, y Narbona; de lo qual trata mas latamente Binio en vn Opusculo, que compuso de el Primado de la Iglesia de Toledo. Hasta aqui en este lugar.

Coriolan. sum. Concil. fol. 586.

5 En el Breviario Cronologico de los Pontifices, y Concilios, dice el mismo Autor, el año de 610. *Vt autem, non vnius Carthaginensis Provinciæ; sed totius Hispaniæ Toletanus Episcopus Primas esset, ab Ecclesia Romana Toletanam Ecclesiam consecutam esse, certum est. Sed, quando id primum, nobis incompertum est::: Summo tamen honore super omnes alias Hispaniarum Ecclesias, semper habitam esse Toletanam, frequentiora illic celebrata Concilia satis indicant.* Cierto es, dice este gravissimo Autor, que la Iglesia de Toledo consiguiò de la Iglesia Romana, que su Arçobispo fuesse Primado, no solo de la Provincia Cartaginense, sino de toda España. Quando tuvo principio el Primado de Toledo, no està bastantemente averiguado :: si bien la frequencia de tantos Concilios, como en Toledo se celebraron, claramente manifiesta el sumo honor con que la Iglesia de Toledo siempre se mirò como superior à todas las otras Iglesias de España.

Idem Brev. Cronolog. Pontif. & Conc. fol. 189.

6 Tomò de el Cardenal Baronio las palabras aqui referidas el Autor citado, y solo omitiò algunas voces. Pero como sea de tanto peso la autoridad de este Eminentissimo Cardenal, repitolas por nuevo testigo, en abono de la conclusion, añadiendo las que dexò Coriolano. Dice, pues, en el tomo 8. al folio 217. *Vt autem non vnius Carthaginensis Provinciæ, sed totius Hispaniæ Toletanus Episcopus Primas esset,*

Baron. tom. 8. ad ann. 610. fol. 217.

ab Ecclesia Romana Toletanam Ecclesiam esse consecutam certum est. Neque id semel, sed repetitis sæpiùs privilegijs perpetuò stabilitum::: Quando autem acciderit, vt Toletana Ecclesia ab Ecclesia Romana huiusmodi sit consecuta privilegium, id fateor hactenùs inexploratum::: Cæterum summo honore super alias Hispaniæ Ecclesias semper habitam esse Toletanam, evidens est illud argumentum, quod longe frequentiora illic reperiantur Concilia celebrata. Hasta aqui Baronio.

7 Que en nuestro Castellano dice: cierto es, que la Iglesia de Toledo consiguiò de la Iglesia de Roma, que el Obispo de Toledo fuesse Primado, no solo de la Provincia Cartaginense, sino tambien de toda España. El qual Primado no vna sola vez, sino por privilegios muchas veces repetidos, quedò perpetuamente establecido::: Confiesso, que no he podido averiguar, quando tuvo principio, que la Iglesia de Toledo lograsse de la Iglesia Romana este privilegio::: Pero ay vn evidente argumento, de aver sido la Iglesia de Toledo siempre estimada con grandes ventajas sobre todas las Iglesias de España: y este es los muchos, y frequentes Concilios, que se celebraron en dicha Ciudad. Lo mismo dice Henrique Spondano con las mismas palabras. Donde es de notar, que estos gravissimos Autores, no solo afirman el Primado antiguo que defendemos, sino que adelantan, *que es cierto*, hallando fundamentos, que hacen certeza de aver sido antiguamente Primada la Iglesia de Toledo. Spond. t. 2. fol. 117.

8 Lucio Marineo Siculo dos veces hace mencion de el Primado de la Iglesia de Toledo. La primera en la descripcion, que hace de la España en el libro segundo, al folio nono, donde hablando de Toledo, dice: *Huius Antistes in Hispania secundus est à Rege, non dignitate solùm, & auctoritate; verum etiam populis, vectigalibus, & potentia.* El Arçobispo de Toledo en España es la segunda persona despues de el Rey, por sus rentas, por su poder, por los pueblos, por su dignidad, y su autoridad. Y en el libro quarto, al folio 21. hablando de los Prelados de España, dice: *Inter Hispaniæ Pontifices, qui sunt numero quinquaginta quinque, Toletanus Antistes cæteros honoribus, redditibus, & dignitate præcedit. Est enim Castellæ Maximus Cancellarius, qui nunc Hispaniarum Primatum tenet, ratione dignitatis.* Entre los Prelados de España, que hacen el numero de cinquenta y cinco, el Prelado de Toledo excede à todos en honores, rentas, y dignidad. Porque es Cancelario mayor de Castilla, y por razon

Luci. Marin. Sicul. lib. 2. fol. 9.

Idem lib. 4. fol. 21.

zon de su dignidad goza el Primado de las Españas.

Jacob. Gordon. tom. intitul. Opus Crono. ann. 610. fol. 375.

9 El Padre Jacobo Gordon de la Compañia de Jesus, de nacion Escocès, en su Cronologia, desde el principio de el mundo, hasta el año de 1616. llegando al año de 610. folio 375. dice: *Toletanum Concilium habitum Æra 648. de controversia ex Primatu Toletanę Ecclesiæ in Provincia Carthaginensi. Constat tamen illius nobilissimæ Ecclesiæ ampliorem fuisse postea, & in omnes Hispaniæ Ecclesias prærrogativam.* En la Era de 648. se tuvo vn Concilio Toledano en que se tratò de el Primado de la Iglesia de Toledo en la Provincia Cartaginense; pero consta, que despues aquella nobilissima Iglesia tambien logrò otra mayor prerrogativa sobre todas las Iglesias de España. Y el año de 649. al folio 366. dice con mayor expression. *Cindasuinthus impetrat à Romano Pontifice, vt prima Dignitas sit Toleti, vt ab antiquo fuerat.* El Rey Cindasuinto consiguiò de el Romano Pontifice, que la Dignidad de Primado se estableciesse en Toledo, como avia estado antiguamente. Bien claro es este testimonio.

Idem fol. 366.

10 El Padre Juan Bautista Riccioli de la Compañia de Jesus, Italiano, en el segundo tomo de su *Cronologia reformada*, escrito para la instruccion de los Nobles, que se crian en el Seminario de Parma, al folio 90. al año de 610. dice: *Concilium Toletanum celebratum sub Rege Gundemaro, pro Primatu Ecclesiæ Toletanæ.* Celebròse en Toledo vn Concilio, siendo Rey Gundemaro, por el Primado de la Iglesia de Toledo. Y Juan Luis Gotofredo Alemàn, Autor muy erudito, en vn tomo bien grande, que intitulò: *Archonologia Cosmica, seu Imperiorum, Regnorum, Principatuum, Rerumque publicarum commentarij luculentissimi*; al folio 219. llegando à referir los Prelados de España, empieza assi: *Archiepiscopus Toletanus, Hispaniæ Primas, Magnus Regni Castellæ Cancellarius.* El Arçobispo de Toledo, que es Primado de España, y Canciller mayor de Castilla.

Juan Baut. Ricciol. t. 2. Cronol. fol. 90.

Juan Luis Gotofr. Archonol. fol. 219.

11 El Padre Pedro Joseph Cantelio, Jesuita, Francès, en el tomo que intitulò: *Historia de las Ciudades Metropolitanas*; diversas veces, ò claramente dice, ò en lo que dice, supone el Primado de la Iglesia de Toledo. En la parte primera, dissertacion primera, numero seis, explicando la diversidad de Primados, que conociò la antiguedad, dice: *Vt apud Gręcos, ita etiam apud Latinos diversa Primatus acceptio, & potestas fuit. Alij iam à primis temporibus integram regebant Diœcesim, vt Romanus Italiam, Carthaginensis Africam, & multo*

Pedro Joseph Cantel. Metropolit. Vrb. Hist. p. 1. n. 6. fol. 12.

post

post Hispaniam Toletanus. Asi entre los Griegos, como entre los Latinos, fue diversa la accepcion, y potestad de Primado. Porque vnos yà desde los primeros tiempos governaban vna Dieccesi entera (Dieccesi en aquellos tiempos significaba vna Provincia, que incluia varios Metropolitanos) como el Obispo de Roma la Italia, el de Carthago la Africa, y mucho despues el de Toledo la España.

12 Y tratando de la preferencia en lugar, y firma, que antiguamente se daba al Prelado mas antiguo, dice: *Haud aliter in Hispania, antequam Toletano Episcopo Primatus Dignitas permissa esset::: vt verò Primatis iura Toletano firmata sunt, illius fuit, & Synodis præsidere, & ante cæteros subscribere; quod exemplo nos docent in nona, duodecima, & alijs Synodis Eugenius, & Iulianus Toletani.* Lo mismo sucedia en España antes que se huviesse concedido la Dignidad de Primado al Obispo de Toledo::: Pero luego, que los derechos de Primado se asseguraron en el Obispo de Toledo, à este perteneciò el presidir en los Concilios, y firmar primero, que los demàs Prelados, como nos es manifiesto por las firmas de Eugenio, y Juliano, Prelados de Toledo, en el nono, y duodecimo, y otros varios Concilios. Idem dissert. 6. fol. 178.

13 Y refiriendo la antelacion, y preferencia de asientos en los Concilios Generales pone primero à los quatro Patriarcas de Oriente, despues de el Sumo Pontifice, y continùa: *Hos excipiunt Occidentis Patriarchæ alijs nomine quidèm pares; re tamen, & dignitate inferiores multo. Deinde sedent Primates, vt Lugdunensis, vt Toletanus.* Despues de los quatro Patriarcas de Oriente, toman asiento los Patriarcas de el Occidente, que aunque en el nombre son iguales à los primeros; pero en la realidad, y dignidad son muy inferiores. Despues se asientan los Primados, como el Arzobispo de Leon de Francia, y el Arçobispo de Toledo. Y poco despues. *An non potior auctoritas, & Moguntinensis in Germania, & in Gallia Lugdunensis, & in Hispania Toletani, quàm Aquileiensis in Italia?* No es por ventura mayor la autoridad, que tienen los Primados; el Arçobispo de Moguncia en Alemania, el de Leon en Francia, y el de Toledo en España, que el de Aquileya en Italia? Este Arçobispo de Aquileya es llamado Patriarca, cuya autoridad en Italia no iguala à la que mantienen en Alemania, España, y Francia los referidos Arzobispos, como Primados en sus Provincias. Idem ibid. fol. 133.

14 Genebrardo Autor Francès, al año de 657. fol. 489. afir-

afirma, que el Primado de España, desde este tiempo, estuvo en la Iglesia de Toledo. Y lo mismo dice Juan Vaseo, Autor Flamenco, natural de Bruxas. Y aunque no demos por cierto el motivo, que estos Autores tienen, que es la Apostasia de Theodisclo, su conclusion favorece nuestro assumpto; pues establece el Primado constantemente en la Iglesia de Toledo, desde el año de 657. El erudito Pedro Opmeer, Olandès, en su tomo intitulado: *Opus Chronologicum vniversi orbis*, impresso en Ambsterdàn el año de 1611. llegando al año de 1088. en el folio 368. aunque no habla de el Primado, que antiguamente tuvo la Iglesia de Toledo; pero le assegura por firme, y constante, desde el tiempo de Vrbano Segundo, por estas palabras. *Vrbanus Secundus Archiepiscopum Toletanum Primatem totius Hispaniæ constituit, estque hic dignitate, & potentia secundus à Rege.* Vrbano Segundo hizo Primado de toda España al Arçobispo de Toledo; el qual es la persona mayor en dignidad, y poder despues de el Rey.

Genebrard. Crono. ann. 657. fol. 489. Juan Vaseo al mismo año, fol. 105

Pedro Opm. Opus Cron. vniv. orbis, fol. 368.

15 El Cardenal Jacobacio, en el tomo 13. part. 1. lib. 1. de Concilijs, artic. 1. num. 260. folio 190. aviendo tratado de los Patriarcas, que algunos llaman tambien Primados, y casi son vna misma dignidad, dice: *Sunt etiam Primates, in Italia Archiepiscopus Pisanus, in Vngria, Archiepiscopus Stridonensis, in Alemania, Archiepiscopus Magdeburgensis, in Hispania Archiepiscopus Toletanus.* &c. Tambien ay Primados, conviene à saber, en Italia, el Arçobispo de Pisa, en la Vngria, el Arçobispo de Estrigonia, en Alemania, el Arçobispo de Magdeburg, en España, el Arçobispo de Toledo, &c. Assi habla este gravissimo, y antiquissimo Autor, que ha casi trecientos años que floreciò.

Jacobac. t. 13. p. 1. lib. 1. de Conc. art. 1. n. 260 fol. 190.

16 El Docto Inocencio Cironio (à quien el Marquès de Mondejar alguna vez llama Juan, por equivocacion, pues otras veces le nombra con el nombre de Inocencio) Doctor in vtroque Iure, Canonigo de la Iglesia de Tolosa de Francia, y Cancelario de la Universidad, en la compilacion quinta sobre las Decretales de Honorio, dos veces toca este punto, y ambas assegura la Primacìa à la Iglesia de Toledo. La primera en el libro primero de in Integ. restit. en la anotacion al capit. 1. de el titul. 23. donde dice: *Ex quo conjiciendum est, hanc controversiam inter Rodericum Jimenensem Toletanum Præsulem, magni animi virum, & doctrinæ opinione singularem, qui sedebat sub Honorio nostro, & Archiepiscopum Bracarensem, qui iugum Toletanum excutere cupiebat, terminatam, vel præiudica-*

Inoc. Ciron. In Decret. Honor. lib. 1. de in Integr. restit. tit. 23. cap. 1. in annot.

dicatam fuisse in favorem Toletani. De lo dicho se ha de inferir averse concluido, ò sentenciado à favor de el Arçobispo de Toledo la controversia, que sobre el Primado de España se trataba entre Don Rodrigo Ximenez, Arçobispo de Toledo, (persona de grande animo, y estimado por hombre de singular sabiduria, que era el Prelado de Toledo, en tiempo de nuestro Honorio) y el Arçobispo de Braga, que intentaba desechar, ò sacudir el yugo de la jurisdicion de el Arçobispo de Toledo. Y dice muy bien en los terminos, *Excutere iugum:* porque yà le tenia sobre sì, aviendole obligado los Juezes Apostolicos à reconocer por su Primado al Arçobispo de Toledo. Vease sobre esto la sentencia dada por el Cardenal Jacinto, y lo que dicen los Historiadores de España, que como aora no es la controversia con la Iglesia de Braga, fuera invtil amontonar testimonios.

17 Repite el mismo sentir en el lib. 2. en el titul. 4. de Dilationibus, en la anotacion al capit. 3. por estas palabras: *Licèt anteà de hac quæstione tractatum fuerit in cap. finali de in integrum restitutione, adjiciendum & hoc putavi, contentionem inter Toletanum, & Bracarensem Episcopos de Primatu, in gratiam Toletani decissam fuisse. Constat ex Concilio Toletano duodecimo, Canone 6. anno 681. quod est antiquius monumentum. Licitum maneat Toletano Pontifici, in quibuslibet Provincijs præficere Præsules, & decedentibus Episcopis eligere successores. Quod ius sine dubio ad Primates tantum pertinebat.* Aunque dèxo tratada esta question sobre el Capitulo final de la restitucion in integrum, he juzgado añadir, que la controversia sobre el Primado de España entre los Arçobispos de Toledo, y de Braga, fue decidida à favor de el Arçobispo de Toledo: se hace manifiesto por el Canon sexto de el Concilio Toledano duodecimo, celebrado el año de 681. el qual es monumento mas antiguo. Permanezca licito al Arçobispo de Toledo poner Metropolitanos en las Provincias, y dàr sucessores à los Obispos, que muriessen. El qual derecho, no ay duda que pertenecia al Primado. Haràse despues mencion de esta autoridad, para afianzar nuestra conclusion.

Idem lib. 2. tit 4. de Dilation. c. 3. in annot.

18 De este mismo parecer, fundado en el mismo Concilio, es el sapientissimo Doctor Theologo, tambien Francès, Francisco Halier, de sacra electione, donde dice: *Erectio quoque Primatus Toletani in Hispania facta est, maximè propter Ordinationes, tàm Metropolitanorum, quàm Episcoporum, quos nominatos à Regibus, faciliùs Toletani consecrabant Antisti-*

Halier de Sacr. Elect. p. 2. art. 3. §. 3. n. 19.

tistites. El principalissimo motivo de erigirse en España el Primado de la Iglesia de Toledo, fue para que pudiesse consagrar à los Metropolitanos, y à los Obispos, los quales, vna vez que los señalasse el Rey, era mas facil, que el Arçobispo de Toledo los consagrasse. Este testimonio cita el Excelentissimo Marquès de Mondejar en sus Dissertaciones Eclesiasticas; y assi le citamos sobre su palabra, porque no hemos visto este Autor. Tenemos, pues, otros dos eruditos Doctores Franceses, que afirman el Primado de la Iglesia de Toledo en tiempo de los Godos, que juntos con los que se han referido de la misma Nacion, pueden con muy gran razon contrapesar la autoridad de el Ilustrissimo Marca.

Exc. Marq. de Mondej. Dissertat. Eclesf. fol. 401.

19 El Reverendissimo Fray Francisco Bordon, General de el Orden de los Terceros de San Francisco, Autor Italiano, en vn libro, que imprimiò de la precedencia, que deben tener las personas, por razon de sus dignidades; aviendo dicho en el numero 167. §. *Patriarchæ*, que los Patriarcas, y Primados, solo se diferencian en el nombre; y que los quatro de Constantinopla, Alexandria, Antiochia, y Jerusalèm, preceden à todos los demàs Prelados de las demàs Iglesias, al §. *Præter*, dice: *Præter illos quatuor, sunt alij Patriarchæ Aquileiensis, Gradensis, Toletanus, &c.* Fuera de los quatro Patriarcas referidos, ay otros Patriarcas, el de Aquileya, el de Grado, y el de Toledo. El Ilustrissimo señor Spirit Flechier, Obispo de Nimes, en la vida de el Venerable Cardenal Cisneros, hablando de la Dignidad grande de el Arçobispo de Toledo, dice: *Es Gran Canciller, y Primado de las Españas.* Y vn poco despues dice, como Don Bernardo, su primer Arçobispo, despues de libertada Toledo de los Sarracenos, restableciò la Primacìa. Termino, que significa la possession antigua, que de nuevo se bolviò à establecer. Sus palabras son estas: *Este restableciò la Primacìa por autoridad de la Sede Apostolica.*

Fr. Francisco Bordon. lib. de Præced. n. 167. §. Patriarch.

Ilust. Spirit. Flech en la vida de el Card. Cisn. lib. 1. fol. 47

20 No se puede omitir sin manifiesto agravio de esta obra, y de el Primado de Toledo, la grande autoridad de el Ilustrissimo señor Don Fr. Francisco Gonçaga, quien, trocando las honras, que le ofrecian su alto nacimiento, el enlace con tantos Soberanos, y los meritos de sus Excelentissimos Progenitores, por el humilde Sayal de San Francisco, vistiò esta Serafica divisa en aquel siempre grande, y Religiosissimo Convento, llamado entonces Santa Maria de los Angeles, y al presente San Diego de Alcalà, el dia 16. de Mayo de 1562.

ſegun èl miſmo refiere. Mas como la gloria es ſombra de la virtud, que ſin ſu permiſsion la acompaña, como dixo vn Philoſpho, y contra ſu voluntad la ſigue, no le baſtò eſta ſanta induſtria, para huir el empleo de Miniſtro General de toda la Seraphica Familia, que anſioſa le ſolicitaba, ni las Igleſias de Pavia, y Mantua, que con el miſmo empeño le buſcaron. Eſte Iluſtriſsimo Principe dice, hablando de la Igleſia de Toledo, y de ſu Primado, lo que expreſſaràn ſus voces, que ſon las ſiguientes: *Iure optimo non tantum Caſtellæ novæ, ſive Toletani Regni Primatum, ſed totius Hiſpaniæ, atque etiam Galliæ Gothicæ Principatum aliquando obtinuit. Quamobrem D. Rodericus Toletanus Archiepiſcopus in Concilio Generali Lateranenſi, poſt acutam, atque prolixam diſputationem, ab eius Præſide Innocencio III. Pont. Max. omnium Hiſpaniæ Epiſcoporum atque Archiepiſcoporum Primas declaratus eſt. Quo etiam titulo eius ſucceſſores potiti ſunt, & vſque in præſens vlla abſque contradictione gaudent.* La Igleſia de Toledo, con ſuma razon obtuvo antiguamente, no ſolo el Primado de Caſtilla la Nueva, eſto es de el Reyno de Toledo, ſino tambien de toda la Eſpaña, y aun de la Galia Gotica. Por cuya cauſa, el Sumo Pontifice Inocencio III. preſidiendo al Concilio Lateranenſe, deſpues de vna larga, y aguda diſputa, declarò al Arçobiſpo Don Rodrigo, Primado de todos los Obiſpos, y Arçobiſpos de Eſpaña. De el qual titulo han gozado todos ſus ſuceſſores; y aùn gozan en nueſtros tiempos, ſin contradicion alguna. Nada mas claro, ni mas de nueſtro aſſumpto.

Iluſtr. Gonzag. de Orig. & progr. Relig. Seraph. p. 3. p. 604.

21 Antes de paſſar à referir otros Autores, aſsi de eſtos Reynos, como foraſteros, que en vn numero grande refiere el Iluſtriſsimo Caſtejon, y otros Eſpañoles, que eſcrivieron deſpues, de quienes ſe harà honorifica mencion; no puedo eſcuſar hacer aqui vna muy ſeria reflexion. Ninguno de eſtos Autores es Caſtellano, ni aun Eſpañol. Todos ſon Eſtrangeros, en nada apaſsionados por la Igleſia de Toledo. Franceſes, Alemanes, Italianos, Eſcoceſes, Flamencos, Olandeſes, hombres muy doctos, y algunos alabados, con razon, de la Igleſia de Sevilla, por hombres eruditos, y todos eſtimados de los hombres cuerdos, y doctos, por dignos de la primera eſtimacion entre los mas ſabios: ni los criticos mas ſeveros les pueden negar vn eminente lugar en ſus eſcuelas. Què, pues, puede alegar la Igleſia de Sevilla, para que teſtigos de tan primera eſtimacion, en vn todo no hagan fè, y plena pro-

probanza en este juicio? Confiesso, que no lo alcanzo. Passion no se puede alegar, porque son sumamente independientes. Ignorancia, no se les puede sin injuria oponer, porque son hombres muy eruditos: De inadvertencia, no se les puede arguir; porque son esmerados en liquidar, y distinguir las memorias mas antiguas. Colusion, ò prevencion, no se puede temer; pues sus testimonios estàn escritos, quando no se pudo discurrir en este nuevo pleyto. Deben, pues, ser creìdos de quien los leyere desapassionado.

22 Dos muy sabios, y eruditos Españoles, que escrivieron en el siglo passado, contribuyen mucho, à persuadir la verdad de nuestra conclusion; porque son venerados entre todos los sabios por su eminente sabiduria, y excelente erudicion. Estos son el Excelentissimo señor Don Gaspar Ibañez de Segovia y Mendoza, antes Marquès de Agropoli, y despues Marquès de Mondejar, à quien colocan los criticos entre los mas benemeritos de su escuela: y el Eminentissimo Cardenal Aguirre, de quien confiessan los sabios merece la primera Cathedra entre todos, y à quien veneran, como muy diligente investigador de las antiguedades, los muy eruditos. No ignoro, que la Iglesia de Sevilla en este punto desestima la autoridad de ambos; pero sin duda deben ser atendidos, como son venerados de todos los doctos. Y no puede dexar de estrañarse, por poco merecido de hombres de tan alto grado de dignidad, y sabiduria, que ni vn fundamento probable quiera conceder la Iglesia de Sevilla al Primado de la Iglesia de Toledo, quando estos grandes, y eruditos varones asseguran ser indubitado, y cierto. Mas nombre, y estimacion se han merecido en el mundo, de todos los sabios, que la que les dà la Iglesia de Sevilla en su Manifiesto.

23 Refiero primero al Marquès, porque fue el primero que diò à luz su voto, y explicò su muy serio, y maduro juicio. Este eruditissimo, y Excelentissimo Escritor, en su libro intitulado: *Dissertaciones Eclesiasticas*, en la dissertacion quarta trata muy de proposito este punto, desde el numero 66. y llegando à hablar de el Canon sexto, de el decimo Concilio Toledano, dice: „En el Concilio Nacional, que se celebrò en „Toledo el año de 681.::: se decretò confirmasse el Prelado „de Toledo, y ordenasse todos los demàs Obispos de España, y Francia, transfiriendo en èl la autoridad de los Concilios Provinciales, à quienes competia por derecho::: cuya „prerrogativa::: es la mayor demonstracion de que se estable- „ciò,

Don Gaspar Ibañez de Segovia y Mendoza Marquès de Mond. Dissert. Eclesiast. dissert. 4. c. 3. desde el num. 66.

„ ciò desde entonces, sin contradicion, esta honorifica excelencia en los Metropolitanos de Toledo, como jurisdicion inseparable, y consiguiente à la Primacìa. Y al numero siguiente, aviendo referido las palabras de el Canon citado, continùa: „ En que no tiene duda se establece el Primado de España, y Galia Gotica, con esta prerrogativa de tanta superioridad:::à todos los demàs de la Iglesia::: Y asi no tiene duda::: que permanente desde entonces, segun observa Juan Cironio (Inocencio debia decir) aunque con variedad en los actos de jurisdicion, segun los accidentes de el tiempo, se conserva en la Iglesia de Toledo. Hasta aqui el Marquès. Idem.n.70. y 71.

24 Oygamos aora al Eminentisimo Cardenal. Pero era necessario para referir todo lo que dice sobre este punto, trasladar lo que bastasse para llenar vn capitulo entero. Y asi, solo refiero el titulo, que pone en la dissertacion sexta, al excurso quarto : *Primatus Ecclesiæ Toletanæ, tàm in totam Provinciam Carthaginensem, quam in alias Hispaniæ Metropoles, quibus gradibus, & quomodo stabilitus fuerit, prçsertim ab anno DCLXXII. & vnctione Regia Gothorum in suis coronationibus vsque ad irruptionem Sarracenorum in Hispaniam, & deinceps à tempore Vrbani secundi Papæ.* Por que grados, y camino se estableciò el Primado de la Iglesia de Toledo, no solo en la Provincia Cartaginense, sino sobre todas las Iglesias Metropolitanas de España, especialmente desde el año de 672. y Vncion de los Reyes Godos, quando tomaban la Corona de el Reyno, hasta la perdida de España, y despues desde el tiempo de el Papa Vrbano Segundo. Vea todo este discurso de el Eminentisimo Aguirre, el que dudare de la verdad de el testimonio. Card. Aguirre tom. 2. dissert. 6. excurs. 4. fol. 164.

25 No serà escusado añadir las palabras con que concluye el numero 58. *Itaque, tàm in eo Concilio XII. Toletano, quàm in alijs omnibus, quotcumque intra Hispaniam celebrata fuerunt Nationalia vsquemodo plusquam mille annorum spatio, vbicumque intervenère Prçsules Toletani cum alijs Metropolitanis, semper primum locum habuerunt, veluti Primates totius Hispaniæ, etiam si contingeret alios Metropolitanos intervenire Ordinatione antiquiores.* Por lo qual, asi en el Concilio Toledano duodecimo, como en todos los demàs Nacionales, que por espacio de mas de mil años se han celebrado en España, en qualquiera parte, que concurrieron los Prelados de Toledo, con otros Metropolitanos, aunque estos Idem ibi. n. 58.

fueſſen mas antiguos de Orden, los de Toledo ſiempre tuvieron el primer lugar, como Primados de Eſpaña. Aſsi habla eſte Eminentiſsimo en Purpura, ſabiduria, y ſantidad.

26 No ſerà razon omitamos referir entre los Autores mas graves, que defienden el Primado antiguo de la Igleſia de Toledo, al Iluſtriſsimo Don Garcia de Loayſa, que por ſus grandes prendas mereciò ocupar la primera Silla de Eſpaña, a que aſcendiò por los paſſos de vna gran ſabiduria, de vna integridad de coſtumbres, y de vna prudencia muy ſingular, que le hicieron digno de que Phelipe Segundo, el Prudente, eligieſſe ſu perſona para Maeſtro de ſu hijo el Principe Don Phelipe, que deſpues fue Rey tan Santo, como prometia la educacion tan Chriſtiana de Don Garcia; y aviendo crecido con la inmediacion, y experiencia, la eſtimacion de ſu perſona, le eligiò deſpues por Adminiſtrador de el Arçobiſpado de Toledo, por el Sereniſsimo Cardenal Archiduque Alberto; y por renuncia, que ſu Alteza hizo de la Silla de Toledo, le preſentò ſu Mageſtad para que ſucedieſſe en aquel gran cargo al Sereniſsimo Archiduque, aunque à coſta de vn inexplicable ſentimiento de todo el Arçobiſpado; pues no bien concluidas las demonſtraciones de el guſto, empezaron las muy amargas de el llanto, ſiendo tan breve la poſſeſſion de la Silla de Toledo, que caſi continuaron en la Igleſia Primada los triſtes clamores por ſu deſgracia, à los repiques alegres por ſu dicha. Eſcriviò Don Garcia de Loayſa, mucho antes de ſer Arçobiſpo, vn tratado por la Primacia de Toledo; y aunque nueſtro aſſumpto no ſe eſtiende à todo lo que en el intenta, no contradecimos ſu concluſion; antes confeſſamos, queda muy probable con los fundamentos, y autoridad de tan ſabio, y erudito Maeſtro.

Don Garcia de Loayſ. en la colec. de los Conc. de Eſpaña al Decret. del Rey Gund. fol. 266.

27 El muy erudito, y con razon eſtimado entre los mas ſabios, Don Nicolàs Antonio, Canonigo de la Santa Igleſia de Sevilla, favorece mucho nueſtra cauſa en el elogio que hace à Don Garcia; porque llama à la Igleſia de Toledo la Principe, ò Primada de todas las Igleſias de Eſpaña. Oygamos las palabras con que habla de la eleccion de Don Garcia para la Igleſia de Toledo: *Renuntiante Alberto, Clemens Papa VIII. poſtulante eodem Rege, non diù ſuperviƈturo, gratiam Toletanæ Eccleſiæ, cæterarum Hiſpaniarum Principi, anno XCVII. ſupra ſeſqui milleſimum, impoſuit.* Renunciando el Archiduque Alberto, à peticion de Phelipe II. que poco deſpues paſsò à mejor vida, el Pontifice Clemente VIII. en el año

D. Nicolàs Anton. t. 1. Bibl. Hiſp. fol. 394.

de

de 1597. elevò à Don Garcia à la Dignidad de Arçobiſpo de Toledo, Igleſia, la Primada de todas las de Eſpaña. Si deſagrada eſta traducion à la Igleſia de Sevilla (que parece legitima, porque al termino latino *Principi*, no puede aqui correſponder otro buen Caſtellano, que *Primado*:) deberà confeſſar à lo menos, que en dictamen de eſte ſu graviſsimo Prebendado, ha de mirar à la Igleſia de Toledo como à Principe, ò ſuperior en dignidad, grandeza, y autoridad.

28 Digamos aqui otros Autores Eſpañoles, que por ſu grande ſabiduria ſon dignos de eſpecial memoria, aunque ayan, ſolo de paſſo, y con alguna breve expreſsion, explicado ſu ſentir de el Primado de la Igleſia de Toledo. El Maeſtro Pedro de Medina, natural de Sevilla, en el libro que intitulò, *Grandezas de Eſpaña*, en el libro ſegundo, capitulo 73. impreſſo en el año de 1564. llegando à hablar de la conquiſta de Toledo por Don Alfonſo el Sexto, dice: *Fue electo por Arçobiſpo, y Primado de las Eſpañas Don Bernardo.* Y antes en el libro primero, en el capitulo 23. en que refiere las Dignidades de Eſpaña, aſsi Ecleſiaſticas como ſeculares, empieza diciendo: *Arçobiſpos. Arçobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas.* Y deſpues continùa: *Arçobiſpo de Sevilla, &c.* Eſte Autor es vn teſtigo de grande autoridad por ſu mucha ſabiduria, y por no padecer la excepcion de apaſsionado, pues es Sevillano.

Maeſtr. Pedro de Medina, Grand. z. de Eſpaña lib. 2. cap. 73.

Idem lib. 1. cap. 23. fol. 25.

29 Refiero otro, que debe tambien tenerſe por de mayor excepcion, por ſer Hiſtoriador de Aragon, en donde quiere el Arçobiſpo de Tarragona diſputarle al de Toledo la Dignidad de Primado. Eſte es el doctiſsimo Padre Maeſtro Pedro Abarca, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, que fue el oraculo de la Univerſidad de Salamanca: y ay oy tantos teſtigos de ſu gran ſabiduria, y madurèz, en ſus juicios, y pareceres, que pueden contarſe por el numero de caſi todos los que digniſsimamente ocupan los Tribunales. Eſte graviſsimo Autor, que deſpues de aver ſido vn grande, y conſumado Theologo, fue vn cèlebre Hiſtoriador, en el ſegundo tomo de los Anales de Aragon, llegando à referir la cèlebre Batalla de el Salado, y el esfuerzo, y animo, que moſtrò Don Gil Alvarez de Albornòz Arçobiſpo de Toledo, que en medio de los mayores peligros, jamàs ſe apartò de el lado de el Rey Don Alfonſo el XI. alentando con ſus palabras, y preſencia, el esforzado animo de el Rey (como en la celebre Batalla de las Navas de Toloſa aſsiſtiò el

Arçobispo Don Rodrigo al Rey Don Alfonso Octavo, sin apartarse de su lado, aun en lo mas recio de el combate, dando aliento al magnanimo corazon de el Rey.) Dice assi: *Ni en esta Batalla, ni à este Rey Don Alfonso le faltò su Arçobispo Don Rodrigo. Tanto debe España apreciar la autoridad, y dignidad de la Primacìa de Toledo.* Con esta estimacion habla de el Primado de la Iglesia de Toledo, quien tiene entendimiento, para conocer la justicia sin embidia, y razon para ensalzarla sin ponderacion.

P. Abarc. Anal. de Aragon tom. 2. c. 1. fol. 93.

30 Don Francisco Ruiz de Vergara, de el Consejo de su Magestad, en el Supremo Real de Castilla, en el libro que estampò el año de 1661. de el siempre Mayor Colegio de San Bartholomè de la Universidad de Salamanca, es Autor sin duda de este mismo sentir; porque si bien en este libro no vsa de la voz *Primado*, pero se leen otros terminos equivalentes, y aun quizàs mas expressivos. En la pagina 133. refiriendo como Don Pedro de Oropesa, Colegial de San Bartholomè, y de el Consejo Real, renunciò el Arçobispado de Toledo, à cuya gran Dignidad quiso elevarle la Reyna Catholica, quando muriò el gran Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, dice que la Reyna le embiò la cedula, y presentacion à su casa, para que con ella deliberasse si le estaba bien desechar la primera Prelacìa de España. Bien significativa de la Primacìa es esta expression; pero veremos otra mucho mayor.

D. Francisc. Ruiz de Verg. de el Coleg. de S. Barthol. fol. 133.

31 Llega à poner vn elogio de el Cardenal Don Juan Martinez Siliceo (aquel gran Prelado, que en lo excelente de su doctrina, pudo encubrir lo humilde de su nacimiento, y aun darle nuevos, y grandes lustres, aunque huviera sido su ascendencia de las mas elevadas casas, pues mereciò ser Maestro de el mayor Rey, que conociò el mundo) y dice: „Por „agradecimiento de las mercedes que avia recibido de los „Reyes, escriviò el mismo vn resumen de su vida, ò por „ventura fue humildad grande referir sus principios obscu-„ros, y sin esplendor, quando avia conseguido la mayor „Dignidad Eclesiastica, que se conoce en la Christiandad, des-„pues de la Pontificia. Con què expressiones mas vivas pudo explicar la Dignidad de Primado, à que avia ascendido el Arçobispo?

32 Don Joseph Pellizer de Thobar, Cavallero de el Avito de Santiago, Coronista mayor de Aragon, hombre tan erudito, como manifiestan sus obras, y tan conocido de to-

dos

dos los amigos de las buenas letras, que se calificarà de indigno de contarse entre los eruditos, quien no huviere leìdo sus obras; y en esta materia es testigo de toda excepcion por ser de la Corona de Aragon, y Coronista de aquel Reyno. En el informe, que imprimiò el año de 1661. de la Casa de Sarmiento, refiriendo en el fol. 77. los hijos de Don Pedro Martinez de Luna señor de Almonacid, y Polàn, dice: *Don Ximeno de Luna Obispo de Zaragoza, Arçobispo de Tarragona, y despues Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* Y al folio 82. escriviendo los hijos de Don Juan Martinez de Luna, señor de Almonacid, y de Doña Theresa de Albornòz, su segunda muger, pone entre ellos à *Don Pedro de Luna, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* Y en el folio 83. dice, que el Condestable Don Alvaro de Luna era hermano de *Don Juan de Luna Obispo de Tuy, y de Osma, Arçobispo de Sevilla, y Arçobispo, y Primado de Toledo.* Estas mismas expressiones tiene en otras de sus obras, hablando de diversos Arçobispos de Toledo.

D. Joseph Pelliz. Inform. de la Casa de Sarmiento, fol. 77. 82. y 83.

33 Otro testigo hemos de referir, que no tiene excepcion, que justamente se le pueda oponer; pues es Sevillano, y Canonigo de vna Iglesia Colegial de Sevilla, y sujeta al Prelado de aquella grande Iglesia. Este es el Doctor Don Salvador Sylvestre de Velasco, Proto-Notario Apostolico, y Canonigo de San Salvador de Sevilla: que el año de 1696. diò à luz vn libro de la fundacion de el Colegio de los Españoles de San Clemente de Bolonia, donde avia sido Colegial, y en el capitulo sexto dice, que el Cardenal Don Gil de Albornòz, que fue su Fundador, dexò presentacion de Vecas à todas las Iglesias Cathedrales, donde tuvo alguna Dignidad: *Como de la Ciudad, ò Diecesi de Toledo, de cuya Santa Iglesia Primada de las Españas fue Arçobispo.* Y al folio 116. tratando de el Estatuto de limpieza, dice: *El señor Obispo Valenzuela Velazquez trae mucho de los Estatutos de limpieza de la Primada Iglesia Toledana, y Jaen, y Osma, y muchas decissiones, y autoridades en el Estatuto de la Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla, mi Patria.* La misma expression buelve à repetir al folio 224. donde dice: *La Ciudad de Toledo, y su Santa Iglesia Primada de las Españas* se gloria de aver tenido algunos señores Colegiales de el Mayor de Bolonia.

Doct. Don Salvad. Silvestr. de Velasc. lib. de la Fundaciõ de el Coleg. de S. Clem. de Bolon. c. 6. fol. 78. c. 7. fol. 116. cap. 15. fol. 224.

34 De este mismo sentir es el Ilustrissimo señor Don Fray Prudencio de Sandoval Obispo de Pamplona, el qual en

en diversas partes de sus Historias hace mencion de el Primado de la Iglesia de Toledo. En la Historia de las Fundaciones de los Monasterios de el Orden de San Benito, en la fundacion de el Convento de Sahagun, dice repetidas veces, que Don Bernardo fue electo *Arçobispo, y Primado de las Españas*. La misma expresion se halla en la Historia de el Emperador Carlos Quinto: y en el tomo segundo refiere, como reconociò Don Garcia de Loaysa, Cardenal, y Arçobispo de Sevilla, la Primacìa de España en Don Juan Tavera, cediendole por este motivo el primer asiento en las Cortes, aunque avia mucho antes vestido la sagrada Purpura. De este caso se hablarà con toda distincion en el capitulo veinte.

D.Fr.Prud. Sandoval Hist. de las Fúdaciones de los Conventos de S. Benit, en el de Sahagun, fol 62. Idem Hist. de Carl. V. tom. 2. fol. 356.

35 Entre los muchos Autores, que cita el Ilustrissimo Don Diego Castejòn, por el Primado de la Iglesia de Toledo, vno es Ambrosio de Morales: pero aviendonos ofrecido la casualidad vnas palabras, que nos parece fuera vn gran delito omitir, principalmente quando son las mas expressivas de nuestra conclusion, que se pudieran desear, no las podemos dexar de referir. En vn tratadito, que imprimiò de el estado que tenia la Religion Catholica, imperando los Arabes en tiempo de San Eulogio, assegura aver sido Cordova la Ciudad donde mas florecia la Christiandad, y añade: *Non quod Toletana Ecclesia, vt olim fuit, & nunc quoque est, eo tempore totius Hispaniæ Primas esse desierit, caputque Christianæ apud nos Religionis haberi.* No dexò por esso la Iglesia de Toledo de ser en aquel tiempo, como antes lo avia sido, y al presente es, Primada de Toda España, y entre los Españoles la Cabeza de su Iglesia. Puede verse este testimonio en el quarto tomo de la Hispania Ilustrata, en el lugar que citamos.

Ambros. de Morales Hisp Illustr. tom. 2. fol. 220.

36 El Reverendissimo Padre Bartholomè Alcazar, de la Compañia de Jesus, Maestro de erudicion en el Colegio Imperial de Madrid, Coronista de su Religion, y vno de los primeros Fundadores de la Real Academia Española, en el libro que escriviò de la Vida de San Julian Obispo de Cuenca, en el libro primero, al capitulo 21. con ocasion de referir como el Santo Prelado, por su gran virtud, avia ascendido à la Dignidad de Arcediano de la Iglesia de Toledo, la dà el renombre de *Primada de las Españas*. Lo que repite diversas veces.

P. Alcazar Vida de S. Julian lib. I cap. 21.

37 Estos Autores teniamos yà trasladados al papel, quando

do ſe ofreciò à la memoria, omitiamos vno de los mas doctos, y mas ſabios hombres de nueſtros tiempos, cuyo dictamen, aunque levemente explicado, daba à nueſtro ſentir vn nuevo, y graviſsimo argumento de ſu verdad. Eſte es el muy iluſtre Don Luis de Salazar, Cavallero de el Avito de Calatrava, Comendador de Zurita, Conſejero de ſu Mageſtad en el Real de las Ordenes, y vno de los hombres mas conocidos, por ſu ſabiduria, en nueſtra Eſpaña; cuyo parecer, y juicio, aunque ſignificado con la breve expreſsion, que ofreciò vna caſualidad, manifieſta el firme concepto que tiene formado de la certeza de el Primado de la Igleſia de Toledo; porque en perſonas de ſu prevenida reflexion, en quanto eſcrive, ninguna expreſsion ſe debe mirar como caſualidad inadvertida; todas las conſidero pueſtas con vna ſuma, y muy prevenida advertencia. Eſte, pues, erudito Eſcritor en el ſegundo tomo de la Hiſtoria de la Caſa de Silva, llegando à nombrar la Igleſia de Toledo, ſolo la nombra con el renombre de *Primada*. Aſsi ſe lee en el libro ſexto, capitulo quinto, en donde trata de la virtud de la Venerable Doña Beatriz de Silva, que fundò en Toledo el Orden de la Puriſsima Concepcion de Maria Santiſsima: y refiriendo los prodigios que ſucedieron, para que llegaſſen à ſus manos las Bulas de la confirmacion, que deſpachò Inocencio VIII. en 30. de Abril de el año de 1489. dice aſsi: ,, Suceſſo que ſe celebrò mucho en Toledo, y en la publicacion de las Bulas le ,, predicò el Obiſpo de Guadix Don Fray Franciſco de Quixada, que aquel dia las avia llevado en proceſsion, con el ,, Cabildo Ecleſiaſtico de Toledo, deſde la Igleſia Primada, ,, al Monaſterio de Santa Fè. Breve expreſsion, ſi ſe miran las voces: grande autoridad, ſi ſe mira la perſona que la eſcrive.

D. Luis de Salazar t. 2. de la Hiſt. de la Caſa de Silva lib. 6. c. 5. fol. 36.

38 Con eſta corta expreſsion avia quedado ſatisfecho nueſtro deſeo, y autorizado nueſtro ſentir; pero aviendo dado lugar el tiempo à regiſtrar las otras eruditas obras de eſte grande Eſcritor, reconocì aver ſido acertado mi diſcurſo; porque ſon tan repetidas las veces, que en ſus eſcritos aſsienta por fixa en la Igleſia de Toledo la Primacìa de Eſpaña, que ſe hace patente aver nacido aquella corta expreſsion de vn juicio firme, y evidente de la verdad. Y aſsi en el tomo citado de la Caſa de Silva, en la tabla genealogica de la Caſa de Tenorio, al Arçobiſpo Don Pedro le apellida con el renombre de Primado. Sus palabras ſon eſtas: *Don Pedro Tenorio Obiſpo de Coim-*

Idem t. 2. de la Caſa de Silva, lib. 3. c. 7. fol. 184

Coimbra, Arçobispo, y Primado de Toledo. Y en el tomo intitulado: *Advertencias Historicas*, que diò à luz el año de 1688. nombra seis Arçobispos de Toledo con el mismo titulo de Primado. A Don Sancho de Roxas al folio 149. y al folio 213. refiriendo los Consejeros de Estado, à los cinco, Don Alonso Fonseca, Don Juan Tavera, Don Gaspar de Quiroga, Don Baltasar de Moscoso, y Don Pasqual de Aragon.

Idem Advert. enc. Histor. fol. 149. y 213.

39 Y en todos los tres tomos, que escriviò de la Casa de Lara, se hallan otros cinco Arçobispos, nombrados con el mismo renombre. En el tomo primero refiere la Escritura de Donacion de la Mezquita de Calatrava, que hizo el Rey Don Alphonso el Septimo, que se llamò Emperador, à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo: en la qual el Emperador à la Iglesia llama Primada, y al Arçobispo Primado. Referirèmos esta donacion en el capitulo 22. En el mismo tomo, mas adelante al capitulo sexto de el libro quinto pone este titulo *Don Gomez Manrique Arçobispo de Santiago, y de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller, y Notario mayor de Castilla, y Leon, &c.* Y al capitulo nono à su sobrino Don Garcia Manrique le llama: *Arçobispo de Santiago, electo Arçobispo Primado de Toledo.* Y en el tomo segundo, refiriendo la descendencia de la Casa de Palma, llegando à nombrar al Cardenal Portocarrero, dice: „ Don Luis Manuel Fernandez Portocarrero, „ Cardenal de el titulo de Santa Sabina, Protector de España, Virrey, y Capitan General de el Reyno de Sicilia, Teniente General de el Mar, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Embaxador en Roma, de el Consejo de Estado.

Idem Hist. de la Casa de Lara, tom. I lib. 3. cap. I. fol. 113.

Ibidem lib. 5. c. 6. fol. 371.

Ibidem c. 9. fol. 349.

Idem tom. 2. lib. 12. c. 4. §. 2. n. 24 fol. 606.

40 Tambien en el tercer tomo ay repetidas pruebas de esta verdad. En el Capitulo sexto de el libro nono, llegando à referir los hijos que tuvieron Don Juan Martinez de Luna, y Doña Teresa de Albornòz su legitima muger, dice: *Nacieron de este matrimonio tres ilustres hijos; à saber, Don Alvaro, y Don Pedro de Luna, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Don Rodrigo, &c.* Poco despues al folio 386. declarando los hijos que tuvieron en su matrimonio Lope Vazquez de Acuña, y Doña Teresa Carrillo de Albornòz, dice: *El segundo Don Alonso Carrillo, Proto-Notario Apostolico, Administrador perpetuo de la Iglesia de Siguenza, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla.* Con esta tan repetida continuacion de llamar Primado à los Arçobispos de Toledo, se hace manifiesto, el juicio, y sentir de

Idem tom. 3. lib. 9. cap. 6 n. 14. fol. 376.

Idem fol. 386.

este

este ilustre, y erudito Escritor, en favor de la Primacìa de la Iglesia de Toledo.

41 Y porque no serà razon omitir de el todo tantos, y tan graves Autores, como refiere el Ilustrisimo Don Diego de Castejòn y Fonseca en el primer tomo de los dos que escriviò en defensa de la Primacìa de la Iglesia de Toledo, los quales, con la grande autoridad de su erudicion, sabiduria, y prudencia, pueden adelantar mucho la estimacion de la conclusion, que defendemos, los trasladarèmos à este escrito; pero no haciendonos cargo de su defensa: porque en la persona que los refiere, dexamos la obligacion de assegurar, y probar lo cierto de las citas, y la verdad de los Autores. Dexarèmos los Maximos, los Flavios Dextros, los Aubertos, los Luitprandos, y Archiprestes; pues dexamos dicho, no han de tener lugar en este escrito estos Autores, porque la Iglesia de Sevilla no admite, ni aun por verosimil su dicho; no obstante, que en mas sagrados Tribunales sean admitidos sus testimonios. Por lo qual omitirèmos las citas de estos Autores, y de sus defensores. Dice, pues, assi. Sup. cap. 1. n. 10.

42 De los Doctores antiguos, que tiene por sì la Santa Iglesia de Toledo, es vno Especulador en su primera parte, en el titulo de *Dispensatione*, en el §. *Sunt quoque, num.* 2. Alverico, sino tan expressamente, le siguiò en la Rubrica, *ff. de Statu hominum*, en la tercera coluna al fin, en el §. *In Hispania.* Lo proprio se colige de Felin. en el titulo de *Maioritate, & obedientia.* Siguieron à estos Doctores Alexandrino, *In cap. Cum longe* 25, *dist.*63. Pedro Greg. *In Syntagm. Iuris lib.*5.*capit.* 10. Lanceloto Conrado, *In Templo omnium Iudicum, lib.*2. *cap.*3.*n.* 4. el Cardenal Jacobacio *de Concilijs, lib.*1. *art.*1.*num.* 260. Lelio Ceco, *in Republica Ecclesiastica de Statu Reverendissimorum Patriarcharum num.*3. Anastasius Germonio *de Sacrorum immunitate, lib.*3.*cap.*7.*n.*2.*&* 7. Casaneo en el Catalogo de la gloria de el mundo, 4.*part. consid.* 9. §. *Autem alijs.* Gregorio Lopez en la *Ley* 9.*tit.* 5.*part.* 5. Don Fernando de Mendoza *de Confirmatione Concilij Illiberitani, lib.* 1. *cap.* 10.*fol.*7. *al fin.* Nicolàs Coetèo en la Monarquia Eclesiastica, *tom.*2. *cap.* 2. *lib.*3.§. *Ad amussim.* Ximenez *in Concordia iuris vtriusque, en la* 1.*p. cap. Longè, dist.*63. El Doctor Don Juan de Narbona, en el tratado que hizo *de Appellatione à Vicario ad Episcopum, part.*2.*fundam.*1.*fol.*168. Gonzalez, *à la Regla* 8. *de la Cancellarìa, gloss.*41.*num.* 14.*fol.* 510. Preposito Ind. *cap. Cum longè.* Villadiego en el *Fuero juzgo en la* D. Diego de Castejon t. 1. de la Primac. de la Iglesia de Toledo.

Chronica de los Señores Reyes Godos, donde habla de Leovigildo. Franciscus de Panuinij, *de Officio,& potestate Cap.Sede Vacante,prælud.6.n.* 13. Altamirano *de Visitatione, fol.* 2.*n*. 2. Antonio de Pretis *de Iurisdictione Episcopi, cap.6.col.* 3. *n*.27. Rodoano *de Simonia*, y los que el cita por esta opinion. Villalpando *ad præcipua Toletanorum Conciliorum,cap.*38. D. Alonso de Narbona en la 3. p. de la Recopilacion, *lib.*4.*tit.* 1. *ley 9. gloss.* 10.*n*.2. Lucerna Rubricarum, *fol.* 112. *n*. 3. Alcedo *de Precellenc. Episcopi* 1. *quæst. cap.* 10. *num.* 44. Filesac. *de Sacra Episcopi auctoritate, cap. 9.* §. 13.*fol.* 124. Filliucius *de Statu Clericorum, cap.* 1. *n*. 35. Dion.Paul. *de Vera quatuor Patriarchalium Sedium erectione, cap.* 17. *n*.8. el P. Azor en sus instituciones Morales, *tom.*2. *cap.* 36. §. *Item certum,* y en el §. 2. largamente. Segismundo Escacia *de Appellation. q.8. n.99.* §. *Quod si velimus.* Cesar Baronio en sus Anales, el año de 611. y 612. de Christo, y de el Pontificado de Bonifacio IV. V. VI. Platina *de Vitis Pontificum* à la Vida de Vrbano II. §. *Quoquidem tempore, fol.*140. Garcia de Loaysa en la Coleccion, que hizo de los Concilios Toledanos, *ad Decretum Gundemari Regis, fol.* 263.*vsq.ad* 301. Don Juan de Solorzano, de el Consejo de su Magestad, en el tratado de los Honores, y Privilegios de los Consejeros jubilados, *n*. 475::: El Señor Rey Don Alonso, en la Historia de España, 1.*p.cap.* 149. y en la 2. part. cap. 51. y en la 4. part. cap.3. en el §. de el Oficio Romano. El Arçobispo Don Rodrigo, lib. 2. de la Historia de España, cap. 22. y en el lib. 11. cap. 19. Alonso Morgado en la Historia de Sevilla, lib.1. cap.5. Don Francisco de Padilla en la 2.part. de la Historia de los Concilios, *centur.* 7.*cap.*32. el mismo en el Indice de los lugares donde se celebraron los Concilios, en la letra F. verb.*Toletana.* Fray Alonso Velazquez de Miranda, lib.4. de San Ildephonso defendido, cap. 6. El Doctor Eugenio de Narbona, en la Historia de Don Pedro Tenorio, 1. part. cap. 15. Don Lucas de Tuy *de Excellentia Hispaniæ*: Gonçalo de Yllescas en la Historia Pontifical, 1. part. lib.5. à la Vida de Urbano II. fol. 284. Pineda, en la Monarquia Eclesiastica, 4. tom. lib. 20. cap.2. §.3. en el fin. Guillermo Tydio, lib.1. cap. 4. y Pontaco en su Chronica. Baseo en la Historia de España, *cap.* 21. §. *Postremo illud addendum videtur, & cap.*20.§.*Bracarensis, al fin.* Donde aviendose confessado obligado, y aun vencido de los beneficios de Braga, no niega en favor de Toledo lo que todos han confessado. El Maestro Fray Antonio de Yepes, en

la

la Chronica General de el Orden de San Benito, tom.1.centur.1.en el año de Christo 554. y de su Patriarca S. Benito 74. cap.5. §. *El que librò à Toledo de los Moros.* El Padre Juan de Mariana en la Historia vniversal de España, en la de latin, y romance, lib. 9. 1. part. año de 1091. cap. 19. por todo èl. Garibay, y Zamalloa, en el Compendio Historial de las Chronicas de España, lib. 11. cap. 19. por todo èl; y en el lib. 12. cap. 21. y en el cap. 49. al fin, y en el lib. 13. cap. 14. num. 10. y en el capit. 19. numer. 30. y en el capitulo 23. num. 25. Pedro de Medina, y Diego Perez de Mesa, que le corrigiò, y reduxo à mejor estilo, en el tratado de las Grandezas de España, lib. 2. capit. 73. folio 200. coluna 1. al fin. Alcocèr, en la Historia, y Descripcion de la Imperial Ciudad de Toledo, lib. 1. cap. 32. folio 35. Alvaro Gomez *de Rebus gestis à Francisco Ximenio Cisneros, Arçobispo de Toledo*, lib. 1. folio 9. §. *Rursus Archiepiscopi Toletani.* Ambrosio de Morales en su Chronica, lib. 9. capit. 26. y en el libro 11. capit. 44. El Doctor Gregorio Lopez Madera, de el Consejo supremo de Castilla, en las Excelencias de la Monarquia, y Reyno de España, capit. 11. §. 2. y muchos Doctores que cita alli. El Doctor Pedro Salazar de Mendoza, Canonigo Penitenciario en la Santa Iglesia de Toledo, en la Chronica de el Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, cap. 74. §. *Vnico*, fol. 256. y el mismo en la Historia de el Arçobispo Don Juan Tavera. El Maestro Alonso Sanchez en el Epitome, que hizo de las Historias de España, en el lib. 4. capit. 15. y en el §. *Intereà*, fol. 193. Don Fernando Ballestero y Saavedra en la vida de San Carlos Borromeo. Hasta aqui el Ilustrissimo Castejòn.

***



CAPITULO III.

PRUEBAS INCONCUSAS, TOMADAS DE LAS Bulas de quatro Sumos Pontifices, Vrbano II. Paſqual II. Gelaſio II. y Calixto II.

1 SOn tan claras, y expreſsivas las voces con que los Sumos Pontifices aſſeguran el Primado de la Santa Igleſia de Toledo ſobre las Igleſias de Eſpaña, que cauſa en el juicio de los ſabios vna ſingular admiracion (mejor dixera eſtrañeza) la ſinieſtra inteligencia, que violentamente les aplica la Igleſia de Sevilla. Refiere ſolo lo que dice vna Bula, y omite las mas vivas voces, que contienen otras: no ſe hace cargo de el principio, y motivo de los Reſcriptos Pontificios, que ſuelen ſer el alma que dà la verdadera inteligencia à las palabras. Argumento no pequeño de la mala fè con que procede el Memorial de la Igleſia de Sevilla. Por obviar, y prevenir eſtos inconvenientes, pondrèmos los teſtimonios expreſſos, con ſus miſmas voces, y referirèmos los principios de las Bulas, para hacer evidencia de la mente de los Papas; y las que contuvieren vnas miſmas expreſsiones, ſe daràn por dichas, y referidas en las antecedentes.

2 La primera, que ſobre eſte punto ſe refiere, es la de Vrbano II. que fue el primero que, reſtaurada la Ciudad de Toledo de los Moros, confirmò, y eſtableciò en Don Bernardo ſu primer Arçobiſpo la Dignidad de Primado de las Eſpañas. Dice, pues, el Sumo Pontifice: *Vrbanus, Servus Servorum Dei. Reverendiſsimo Fratri Bernardo Toletano Archiepiſcopo, eiuſque ſucceſſoribus in perpetuum. Cunctis Decretales ſcientibus Conſtitutiones liquet, quantæ Toletana Eccleſia* Vrbano II. *dignitatis fuit ex antiquo: quantæ in Hiſpanicis, & Gallicis Regionibus auctoritatis extiterit: quantæ per eam Eccleſiaſticis negotijs vtilitates acceſſerint:::Nos ergo miſerationi divinę gratiæ reſpondentes; quia per tanta terrarum, mariumque diſcrimina Romanæ auctoritatem Eccleſiæ humiliter expetiſti, auctoritatem priſtinam Toletanæ Eccleſiæ reſtituere non negamus ſtatumque eiuſdem vrbis (quoad noſtras eſt facultates) ſtabilire, atque augere, ipſo adiuvante peroptamus: Tum benevolentia igitur Romanenſis Eccleſiæ ſolita, & digna Toletanæ Eccleſiæ reverentia, tum chariſsimi filij noſtri præſtantiſsimi*

Regis

Regis Ildephonsi precibus invitati, Pallium tibi Frater venerabilis Bernarde ex Apostolorum Petri, & Pauli benedictione concedimus: teque (sicut eiusdem urbis, antiquitus constat, extitisse Pontifices) in totis Hispaniarum Regnis Primatem, privilegij nostri Sanctione statuimus: Primatem te universi Hispaniarum Præsules respiciant; ad te inter eos, si quod quęstione dignum exortum fuerit, referatur, salva tamen Romanensis auctoritate Ecclesiæ, & Metropolitanorum privilegijs.

3 La qual clausula en Castellano, dice: „ Vrbano, Sier„vo de los Siervos de Dios. Al Reverendissimo Hermano „ Bernardo Arçobispo de Toledo, y à sus sucessores perpe„ tuamente. Manifiesto es à quantos saben las Constitucio„ nes Decretales, quan grande dignidad logrò en lo antiguo „ la Iglesia de Toledo: quanta autoridad tuvo en las Pro„ vincias de España, y Francia: quan grandes vtilidades por „ su medio lograron las dependencias de la Iglesia. Y despues de referir los trabajos, que España padeciò en su perdida, y los años que Toledo estuvo en poder de los Moros, y como se avia libertado de su esclavitud, por el valor de el Rey Don Alphonso el Sexto, y de averse elegido à Don Bernardo por Arçobispo de Toledo, continùa diciendo: „ Nosotros, pues, „ correspondiendo à las misericordias divinas, porque, atro„ pellando por tantos peligros de tierra, y de mar, has acu„ dido à la autoridad de la Iglesia Romana, venimos en res„ tituir à la Iglesia de Toledo aquella Dignidad, que logrò „ antiguamente; y grandemente deseamos, con la ayuda de „ Dios, en quanto alcanzaren nuestras fuerças, restablecer, y „ aumentar el estado que obtuvo la misma Ciudad. En vir„ tud de lo qual, tanto por la benevolencia acostumbrada de „ la Iglesia Romana, y reverencia debida à la Iglesia de To„ ledo, como movidos de los ruegos de nuestro muy ama„ do hijo el prestantissimo Rey Alphonso; à ti, venerable „ hermano Bernardo, entregamos el Palio con la bendicion „ de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Y en todos los „ Reynos de España, en fuerza de este nuestro privilegio, de„ terminamos que seas Primado, como consta lo fueron an„ tiguamente los Prelados de la misma Ciudad; todos los Pre„ lados de España te miren como à su Primado, y si al„ guna question grave entre ellos se moviere, à ti debe„ ran acudir à proponerla. Hasta aqui el Sumo Pontifice.

4 De estas palabras de Vrbano II. se hacen estos discursos manifiestos. El primero: Es claro, y notorio à quantos

tos saben las Constituciones Decretales, quan grande fue en lo antiguo la dignidad de la Iglesia de Toledo, su autoridad, en las Provincias de España, y Francia. Luego es cierto, è incontestable, que la Iglesia de Toledo tuvo de muy antiguo vna grande, y elevada dignidad; y vna grande autoridad en las Provincias de España, y Francia. La consequencia es innegable; porque, como puede ser manifiesto, que de muy antiguo logrò la Iglesia de Toledo vna gran dignidad, y autoridad en las Provincias de España, y Francia, si ninguna dignidad elevada, y grande autoridad huviera tenido la Iglesia de Toledo sobre aquestas Provincias? Siendo, pues, cierta la consequencia, sale con evidencia el discurso. Dignidad grande, y autoridad en las Provincias de España, y Francia, que tuvo la Iglesia de Toledo, no es, ni puede ser, sino la de Primada; porque estendiendose antiguamente el Dominio de los Godos à la Galia Narbonense (que por esto se llamaba Galia Gothica) toda esta Provincia pertenecia al Primado de España: luego es constante, que la Iglesia de Toledo tuvo de muy antiguo el Primado de las Españas.

5 No puede negarse proposicion alguna de este discurso, sino que la Iglesia de Sevilla ponga tacha, y dolo en las palabras de el Sumo Pontifice, diciendo, que se engañò como hombre en caso de hecho, en que no es infalible la autoridad de sus dichos. Sino tiene mas que responder, yo quedo contento, con que el argumento no tenga otra solucion; porque semejante respuesta, declara mas la fuerça de el discurso, y la evidencia de el argumento. Fuera de que no sè si puede tocar en terminos de falta de respeto à la soberana Pontificia autoridad, querer que subsista vna tan agena satisfacion. No se duda, que en materias de hecho (quando este, ni indirectamente pertenece à la Fè, y buenas costumbres) pueden errar los Papas, como ellos mismos confiessan; pero decir, que es falso, lo que el Papa dice que es manifiesto, no puede escusarse de falta de el respeto debido à su sagrado caracter; pues à lo menos se trata su persona de temeraria, è imprudente; censura, que justamente merece quien vna cosa falsa, y sin fundamento la assegura por cierta, y manifiesta.

6 El segundo discurso se toma de otras clausulas no menos convincentes que las passadas. Para cuya evidencia tomaremos la leccion que nos dà la Iglesia de Sevilla en su Memorial.

morial. Dice, pues, que el termino *reſtituit*, *ſignifica lo que los Juriſtas ſuelen llamar reivindicacion de la prenda, de que vno eſtuvo antes en poſſeſsion.* De doctrina tan verdadera, que no avrà quien la dificulte, ſale vn argumento evidente, cuyas premiſſas, vna es la autoridad de el Papa, y otra las palabras de el Memorial, y lo formo aſsi. Reſtituir la Primacìa à la Igleſia de Toledo, dice neceſſariamente aver tenido antes la Primacìa. Es la doctrina de el Memorial; pues ſegun dice, ninguna coſa puede reſtituirſe à quien antes no la poſſeyò. El Papa reſtituye (aſsi lo dice) la Dignidad de Primado al Arçobiſpo de Toledo, y à ſu Igleſia. Luego en tiempos antiguos avia poſſeìdo la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo la Dignidad de Primado. No veo que ſe pueda reſponder à eſte diſcurſo; pues ſon tan claras, y ciertas las premiſſas, y la conſequencia evidente. Mem. fol. 119.

7 El tercer diſcurſo ſe toma de las palabras de la Bula, de que ſe formò el diſcurſo antecedente, y de las inmediatas. El Papa quiere reſtituir à la Igleſia de Toledo la Dignidad, que antiguamente poſſeyò; quiere, en quanto alcancen ſus fuerzas, reſtablecer el eſtado antiguo de la miſma Ciudad, con la ayuda de Dios. Y para eſte fin le declara à Don Bernardo, y à ſus ſuceſſores, por Primado de las Eſpañas, y manda à los Obiſpos todos, que le reconozcan como tal Primado. Luego el Pontifice reconoce, y aſſegura, que la Igleſia de Toledo gozò antiguamente la Primacìa, y al preſente ſe la reſtablece, y reſtituye, para que con eſte nuevo Reſcripto, ninguna Igleſia de Eſpaña pueda alegar la excepcion de la preſcripcion: pues no fuera de eſtrañar, que las Santas Igleſias, que tantos años avian eſtado libres, quiſieſſen permanecer eſſemptas.

8 Las palabras, que han de formar el quarto diſcurſo, las refiere la Igleſia de Sevilla en ſu defenſa. Pero verèmos quan eficazmente prueban nueſtro aſſumpto. Quando el Papa llega à declarar, y conceder la Dignidad de Primado à Don Bernardo, dice: *Te (ſicut eiuſdem vrbis antiquitus conſtat extitiſſe Pontifices) in totis Hiſpaniarum Regnis Primatem privilegij noſtri Sanctione ſtatuimus.* Quiere la Igleſia de Sevilla, que aquella clauſula, *como conſta*, no ſea afirmacion, ſino modificacion de la conceſsion de el privilegio. Porque con aquellas palabras, dice, no afirmò el Papa, que conſtaba aver los Prelados de Toledo obtenido la Dignidad de Primado; ſino que concedia eſte privilegio, como conſtaba: eſto es *ad-*

inſtar,

instar, como suelen decir, segun constasse, ò segun le huviesse tenido: y como, segun la Iglesia de Sevilla, jamàs le gozò la Iglesia de Toledo, viene à ser, que Vrbano, y sus successores, nada concedieron, y en virtud de este Rescripto, la Iglesia, y Arçobispo de Toledo no pudieron adquirir la possession de el Primado. Inteligencia tan contraria à la misma Bula, que se admira mucho se estampasse como satisfacion de vn argumento, que no admite respuesta. No leyò, ò no quiso tener presente el Autor de el Memorial la Bula. Empieza Vrbano, diciendo, que es manifiesta la grande dignidad, y autoridad, que de antiguo tuvo la Iglesia de Toledo en los Reynos de España, y Francia; continùa diciendo, que quiere restituir à la Iglesia esta antigua dignidad, y autoridad, y luego dice: por este mi Privilegio, y Decreto determino, que tu seas Primado de las Españas, como consta lo fueron antiguamente los Prelados de Toledo. Cabe aqui el *ad instar*?

9 Pero hagamos manifiesta la sincera inteligencia de la Bula, y quan agena de la verdad es la que expressa la Iglesia de Sevilla. Lease el Breve dirigido à Don Alphonso el Sexto, Conquistador de Toledo, y el que se dirige à los Arçobispos, y Obispos de España, y en ambos se hallaràn expressiones, que convenzan à el entendimiento mas apassionado. En el dirigido al Rey Don Alphonso, dice: *Fratrem venerabilem Bernardum eiusdem vrbis Præsulem, tuis exhortationibus invitati, dignè, & reverenter excepimus. Privilegium quoque Toletanæ Ecclesiæ antiquæ Maiestatis indulsimus; ipsum enim in totis Hispaniarum Regnis Primatem statuimus. Et quidquid Toletana Ecclesia antiquitus noscitur habuisse, nunc quoque ex Apostolicę Sedis liberalitate habere censuimus.* En Castellano, dice: Movidos de tus ruegos, recibimos con atencion, y reverencia al venerable hermano Bernardo Prelado de la dicha Ciudad; y tambien le concedimos el privilegio de la antigua Magestad de la Iglesia de Toledo; porque le hemos establecido Primado en todos los Reynos de las Españas. Y hemos determinado, que la Iglesia de Toledo tambien al presente mantenga, por liberalidad Apostolica, todo quanto se reconoce aver logrado antiguamente. Testimonio, que hace evidente averse examinado los instrumentos, que presentò el Arçobispo Don Bernardo; y claramente se demuestra, que las palabras de el Papa son assertivas, no restrictivas de dignidad antigua, que por este privilegio le avia concedido.

10 Y en el Breve, que dirige à los Arçobispos, y Obispos

pos de España, absolutamente les dice, como tiene hecho al Arçobispo de Toledo Primado de las Españas. *Toletanum Archiepiscopum privilegij nostri auctoritate Primatem in totis Hispaniarum Regnis facere decrevimus.* Consta, pues, claramente, que la palabra *sicut constat, como consta*, es afirmativa de el Primado, que antes tuvo la Iglesia de Toledo, y no restrictiva de el que aora la concede Vrbano. Esto mismo convencen las mismas expresiones, que contiene otra Bula de Vrbano, dirigida à San Hugon Abad Cluniacense, en la qual, hablando de Don Bernardo, dice: *Antiqua Ecclesiæ suæ, prout rogasti, munimenta concessimus, & privilegij nostri paginam pristina plenam dignitate libenter indulsimus: Primatem Episcoporum omnium, qui in Hispanijs sunt, effecimus.* En nuestro Español, dice: „ Las antiguas memorias de su Iglesia se „ las hemos concedido, como nos suplicaste, y de nuestra „ buena voluntad le hemos entregado Rescripto de el privi- „ legio, lleno de toda la antigua dignidad. Le hemos hecho „ Primado de todos los Obispos, que ay en España. Puede aver cosa mas clara, y evidente? Idem Vrban. ad Hug. Abbat.

11 Passemos al sucessor de Vrbano, Pasqual II. cuyas expressiones confirman la inteligencia cierta de las palabras de su antecessor. Empieza la Bula: *Paschalis Episcopus, Servus Servorum Dei. Reverendissimo Fratri Bernardo, Toletano Archiepiscopo, eiusque successoribus canonicè constituendis.* Y continùa casi con las mismas palabras, que Vrbano, en esta forma: *Actorum Synodalium Decreta scrutantibus liquet, quantę dignitatis Toletana Ecclesia fuit ex antiquo, &c. Vnde, & Nos eiusdem vrbis statum, quantum ad nostras est facultates, in Ecclesiasticæ dignitatis gloriam stabilire, Domino adiuvante, optamus. Igitur tum pro benignitate Sanctæ Romanæ Ecclesiæ debita, tum pro digna Toletanę Ecclesiæ reverentia, tum etiam pro::: pręstantissimi Regis Ildephonsi postulationibus:::Te Reverendissime Frater, juxta prædecessoris nostri sanctæ memoriæ Vrbani Secundi statutum, in totis Hispaniarum Regnis Primatem fore præsentis privilegij auctoritate sancimus. Sic eiusdem vrbis antiquitùs constat extitisse Pontifices::: Primatem te vniversi Hispaniarum Præsules respicient, & ad te, si quid inter eos gravi quęstione dignum, ortum fuerit, referent:::Hæc, & cætera omnia, quæ ad antiquam Toletanæ, Sedis Apostolicæ concessione, probari poterunt, Nos tibi, tuisque successoribus perpetuo possidenda concedimus, atque firmamus, &c.* Pasqual II. ad Bernard.

12 Que en Castellano, dice: „ Pasqual Obispo, Siervo

„ de los Siervos de Dios. Al Reverendissimo hermano Ber-
„ nardo Arçobispo de Toledo, y à todos sus legitimos sucessores. Manifiesto es à quantos examinan los Decretos de los
„ Hechos Synodales, la gran dignidad, que en lo antiguo tu-
„ vo la Iglesia de Toledo. De que nace en Nos vn deseo de res-
„ tablecer el estado de la misma Ciudad, en quanto alcanzare
„ nuestro poder, en la gloria de la Eclesiastica Dignidad. Por
„ lo qual, assi por la benignidad debida à la Santa Iglesia de
„ Roma, como por la reverencia digna à la Iglesia de Tole-
„ do, como tambien por los ruegos de el prestantissimo Rey
„ Alphonso, determinamos, por autoridad de este nuestro
„ presente Decreto, que tu, Reverendissimo hermano, segun
„ la determinacion de nuestro predecessor, de santa memo-
„ ria, Vrbano II. en todos los dominios de España seas Pri-
„ mado. Assi consta, que lo fueron antiguamente los Prela-
„ dos de la misma Ciudad. Todos los Obispos de España te
„ respetaràn como à su Primado; y si se ofreciere algun ne-
„ gocio grave entre ellos, acudiràn à ti. Estas gracias, y to-
„ das las otras, que se pudieren probar aver tenido antigua-
„ mente la Iglesia de Toledo por concession Apostolica, à ti, y
„ à todos tus sucessores, las concedemos, y damos por fir-
„ mes, y permanentes.

13 En esta Bula de Pasqual se puede formar el primer discurso, que se formò en la de Vrbano, pues las palabras, con que empiezan ambas Bulas, casi son las mismas. Dice, pues, Pasqual II. que en quanto alcanzaren sus fuerzas, con la ayuda de Dios, quiere restablecer la gloria de la Eclesiastica Dignidad, que antiguamente obtuvo la Iglesia de Toledo. Y como consequencia de este deseo, explicada con el termino *igitur*, que los Logicos llaman nota de ilacion. El discurso se forma assi: Es consequencia legitima, que el Papa Pasqual infiere de el deseo de restablecer, con la ayuda de Dios, en quanto alcancen sus fuerzas, la gloria de la Eclesiastica Dignidad, que obtuvo antiguamente la Iglesia de Toledo, el confirmar, y establecer, con todo el peso de la autoridad Pontificia el Primado de España, antes establecido por su predecessor Vrbano en esta Santa Iglesia. Luego es manifiesto, que el Sumo Pontifice, no solo conocia, sino que con expressas voces afirma la antigua Dignidad Eclesiastica de el Primado de la Iglesia de Toledo: pues de otra suerte no puede ser legitima la consequencia, ni verdadera la proposicion. Añaden nueva fuerza al discurso las inmediatas palabras de la Bula, que

que declarando las de Vrbano, dexan convencido el assumpto. *Assi consta, que en lo antiguo tuvieron esta Dignidad los Obispos de Toledo.* Las quales palabras hacen evidencia de el sentido, en que dixo Vrbano: *Sicut constat*; convenciendo de siniestra, y violenta la inteligencia, que le quiso aplicar, ò la passion ciega, ò el voluntario discurrir.

14 Hago otro discurso, que puede tambien servir para la Bula de Vrbano, y de otros sucessores, y se forma assi: Mandar à los Obispos todos de vna Provincia, que acudan à vn Metropolitano, y à sus sucessores legitimos, en todas las causas graves, que entre ellos se ofrezcan, es vn argumento evidente, de que este Metropolitano es Primado en aquella Provincia. Consta la verdad de esta proposicion de lo que queda dicho en el capitulo primero; en esta Bula, y en otras, manda el Sumo Pontifice, que si alguna dependencia grave ocurriere entre los Obispos de toda España, acudan estos al Arçobispo de Toledo, que es Metropolitano: luego es argumento evidente, que el Arçobispo de Toledo es Primado de España. Hagase tambien reflexion de las vltimas palabras, que referimos de la dicha Bula, y se verà como se hizo probanza cierta de aver tenido la Iglesia de Toledo la Dignidad de Primada, antes de la perdida de España.

15 Avia el Pontifice concedido el Palio à Don Bernardo: le avia hecho, ù declarado, ù confirmado Primado de las Españas: aviale concedido otras gracias, que constan de la misma Bula, y dice despues: *Estos privilegios, y todos los demàs, que se pudieren probar aver antiguamente logrado la Iglesia de Toledo por concession de la Sede Apostolica, los confirmamos para ti, y para todos tus sucessores.* Quien atentamente considerare esta clausula, sino llega ciego de passion, y empeñado en defender su error, conocerà en ella, que Don Bernardo probò su intencion en quanto al Primado, aunque otros assumptos, que intentaba, no estaban tan probados. Y assi lo que el Papa Pasqual dice en las palabras referidas, tiene, sin prudente duda este sentido. De los privilegios, que has pretendido convenir de antiguo à tu Iglesia de Toledo, los aqui contenidos estàn legitimamente probados; y assi estos, como los demàs, si se pudiesse probar averlos posseìdo la Iglesia de Toledo en los tiempos antiguos, los confirmamos.

16 Siguese el Sumo Pontifice Gelasio II. que en las primeras palabras de su Bula trata de Primado al Arçobispo Don Bernardo; pues el titulo dice: *Gelasius Episcopus, Ser-*

Gelasio II. à D. Bernardo. *vus Servorum Dei. Reverendissimo Fratri Bernardo Toletano Primati, ciusque successoribus.* Y despues de alguna introducion, dice: *Ad hoc charitatis debito provocamur, & Apostolicæ Sedis auctoritate compellimur, honorem debitum fratribus exhibere, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ dignitatem pro suo cuique modo cæteris Ecclesijs impertiri. Idcirco prædecessorum nostrorum sanctæ memoriæ Vrbani Secundi, & item Paschalis Secundi vestigijs insistentes, tam tibi, quam tuis successoribus Toletanæ Ecclesiæ Cathedram illustrantibus, totius Hispaniæ Primatum, largiente Domino, confirmamus.*

17 Las quales palabras, traducidas en nuestro idioma, dicen: „ Gelasio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Re„verendissimo hermano Bernardo, Toledano Primado, y à „ sus sucessores. La obligacion de la caridad nos incita, y la „autoridad misma de la Sede Apostolica nos obliga à con„ceder à nuestros Hermanos el honor que les es debido, y „segun la proporcion, que las Iglesias inferiores tuvieren, „ comunicar à cada vna la Dignidad de la Santa Iglesia Ro„ mana. Por cuya causa, siguiendo las pisadas de nuestros „ predecessores, de santa memoria, Vrbano II. y Pasqual II. „ à ti, y à todos tus sucessores en la Silla de la Iglesia de To„ ledo, confirmamos, concediendo el Señor, el Primado de „ toda España. Hagase aqui vna muy seria reflexion de las palabras tan graves con que se explica Gelasio. Incitado, dice, de la caridad, y precisado de la autoridad de la Sede Apostolica, que obligan à conceder à cada vno de los Prelados el honor que les es debido, confirma à Don Bernardo, y à sus sucessores la Dignidad de Primado. Confiesso, que no alcanza mi discurso, como pueda desvanecerse tan claro, y fuerte testimonio.

18 Y para declarar la fuerza, que contienen estas palabras, quiero hacer dos preguntas. Pregunto lo primero. Hablò aqui el Papa sin motivo, ni razon, sino arrojada, y temerariamente? Inutil parecerà esta pregunta: pues yo la juzgo sumamente necessaria; y la respuesta creerè serà de todos los que no han perdido el juicio, que Gelasio hablò con vn gran motivo, y razon, fundada con gran prudencia, y madurèz. Pregunto lo segundo. Puede aver virtud, y autoridad verdadera, que pueda incitar, y obligar à confirmar el honor, y preeminencia, que goza sin justicia vna parte en perjuicio de otras? Tan ociosa parece esta pregunta, como la primera; y no obstante es precisa para la mas clara, y evidente inteligencia.

Qual

Qualquiera que no salga de los terminos de Christiano, responderà ser impossible, que virtud alguna pueda inclinar, y mover à lo que manifiestamente es vicio.

19 De estas dos proposiciones sale este eficàz argumento. Ninguna verdadera virtud pudo mover, ò incitar al Pontifice Gelasio, ni la autoridad de la Silla Apostolica pudo obligar, à que, por dàr el honor que es debido à los Prelados de la Iglesia, confirmasse en Don Bernardo, y sus sucessores el Primado de las Españas, si la Iglesia de Toledo, y su Arçobispo no huviesse tenido antiguamente dicho Primado; la caridad, que sin duda es verdadera virtud, moviò, ò incitò al Sumo Pontifice Gelasio, à que por dàr el honor que es debido à los Prelados de la Iglesia (que llama hermanos) confirmasse en Don Bernardo, y sus sucessores el Primado de España: luego antecedentemente, y en lo antiguo, tuvo la Iglesia de Toledo, y su Arçobispo el Primado de España. El discurso es claro, la consequencia evidente, y las premissas verdaderas. La mayor, porque ninguna verdadera virtud, mucho menos la caridad puede mover, ni la autoridad de la Sede Apostolica puede obligar, à que se atropelle la justicia, para guardar el honor, que fuere debido à los Prelados de la Iglesia. Y si la Iglesia, y Arçobispo de Toledo no huvieran tenido antes la Primacìa de España, pudiera guardarse el honor, que es debido à todos los Prelados, sin declarar, y confirmar el Primado en Don Bernardo, y sus sucessores; y la confirmacion serìa atropellar las demàs Iglesias, que por vn rumor sin fundamento, eran privadas de su libertad, y sujetas violentamente à vn nunca reconocido superior.

20 Pues la menor de el discurso, no sè como se puede negar; porque el Pontifice mismo, con gran razon, y muy justificado motivo, assi lo afirma, y assi lo assegura, como lo declaran sus bien expressivas voces; por cuya causa no puede la Iglesia de Sevilla dexar de confessar ser cierta, assi por lo que queda respondido à la primera pregunta, como por la misma doctrina, que en su Memorial enseña; que no padeciendo engaño en esta parte, es testigo, que assegura ser la proposicion verdadera; pues para responder al Ilustrissimo Don Diego de Castejòn, que insiste en la palabra *constat*, que dice el Pontifice Vrbano, hace esta advertencia: „La „afirmacion de el Principe puede ser en casos proprios, y „hechos suyos, de que puede tener ciencia natural, ù de „casos, y hechos agenos: en los primeros la afirmacion „de

Mem. p. 3. §. 3. n. 36. fol. 355.

,, de el Principe hace plena probanza, y no se admite pro-
,, banza de lo contrario; lo que serìa vn gran desayre de su
,, autoridad; porque serìa lo mismo que tratarle en juicio, ù
,, de mentiroso, ù de crassamente engañado; y qualquiera de
,, estas dos cosas deslustra, y empaña la autoridad de el Prin-
,, cipe. Estamos, pues, en estos terminos. El Pontifice dice, que la caridad le incita, que la autoridad de la Sede Apostolica le obliga. Quien puede negar ser actos proprios, y hechos de el mismo Pontifice el moverse, y incitarse por la caridad, el conocerse obligado por la autoridad de la Sede Apostolica? Si estos hechos proprios, que afirma el Papa, niega la Iglesia de Sevilla: serà, segun su doctrina, vn gran desayre de la autoridad de Gelasio; porque serà lo mismo que tratarle de mentiroso, ù de crassamente engañado. Y no debiendo admitir este partido, le serà preciso admitir como cierta la proposicion, que es lo vnicamente decoroso. Es, pues, cierto, que aviendose de dàr à cada Prelado el honor, que le era debido, era preciso conceder al de Toledo el Primado de las Españas, por aver antiguamente ennoblecidose esta Iglesia con esta tan grande Dignidad.

21 No son menos eficàz argumento, para prueba de el assumpto, los terminos con que se explica el Papa Calixto II. empieza su Bula. *Calixtus Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Bernardo Toletano Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum. Postquam supernæ miserationis dignatio insignem quondam, & inter Hispaniarum vrbes magni nominis Civitatem Toletanam, studio, & labore gloriosæ memoriæ Regis Ildephonsi de Sarracenorum manibus liberavit, Domini prædecessores nostri sanctæ recordationis Vrbanus, & Paschalis Ecclesiæ Romanæ Pontifices, eiusdem Civitatis Ecclesiam pristinæ studuerunt restituere dignitati, vnde Reverendissimè Frater, & Coepiscope Bernarde, Pallium tibi :::: Conferentes, in totis Hispaniarum Regnis Primatem te, privilegiorum suorum Sanctionibus statuerunt, sicut Prædecessores tuos prædictæ vrbis Pontifices constat antiquitus extitisse. Quorum nimirum Patrum nostrorum vestigijs insistentes, tàm tuis, quàm, & Reverendissimi Nepòtis nostri Ildephonsi precibus duximus annuendum, vt, auctore Domino eumdem tibi, tuisque successoribus honorem, & per vos confirmemus. Apostolica igitur auctoritate statuimus, vt per vniversa Hispaniarum Regna Primatus obtineas Dignitatem. Verum Personam tuam in manu nostra propensiore gratia retinentes, censemus,*

Calixto II. à Don Bernardo.

ſemus, vt ſolius Romani Pontificis iudicio, eius cauſa, ſiqua fuerit, decidatur. Te itaque vniverſi Hiſpaniarum Præſules Primatem reſpicient, &c. En nueſtro Caſtellano dice.

22 „ Calixto Obiſpo Siervo de los Siervos de Dios. Al „ venerable hermano Bernardo, Toledano Primado, y à ſus „ legitimos ſuceſſores para ſiempre. Deſpues que la dignacion „ de la ſuprema miſericordia, por el cuidado, y trabajo de „ el Rey Don Alphonſo de glorioſa memoria, librò de las „ manos de los Sarracenos à la inſigne en otros tiempos, y „ de grande nombre entre las Ciudades de Eſpaña, la Ciudad „ de Toledo; nueſtros predeceſſores, de ſanta memoria, Vr„ bano, y Paſqual Pontifices de la Igleſia Romana, procura„ ron reſtituir la Igleſia de dicha Ciudad à ſu antigua digni„ dad. De aqui es, que quando te dieron el Palio à ti, Re„ verendiſsimo hermano, y Coobiſpo Bernardo, determi„ naron, en virtud de ſus Decretos, que fueſſes Primado en „ todos los Reynos de Eſpaña, como conſta lo fueron an„ tiguamente tus predeceſſores Prelados de la miſma Igleſia; „ y ſiguiendo ſus exemplares, determinamos condeſcender „ à tus ruegos, y à los de nueſtro ſobrino Alphonſo, para „ confirmar, ſiendo Dios el Autor, tanto à ti, como à tus „ ſuceſſores en tu perſona, el miſmo honor. Y aſsi con la „ autoridad Apoſtolica, determinamos, que mantengas la „ Dignidad de Primado en todos los Reynos de Eſpaña. Pe„ ro ſi ſucediere alguna cauſa acerca de tu perſona, la qual, „ con eſpecial gracia, en nueſtra mano mantenemos, quere„ mos, que aya de ſer decidida por ſola la perſona de el Ro„ mano Pontifice. Y aſsi todos los Prelados de las Eſpañas „ te reſpetaràn como à ſu Primado.

23 En eſta Bula ſe reconoce evidentemente (ſino ſe quiere negar el claro, y manifieſto ſentido de las palabras) como Don Bernardo eſtà reconocido por el Papa Calixto; pues en el titulo de el Reſcripto le llama Primado: quien reconoce tambien, que los anteceſſores de Don Bernardo en la Igleſia de Toledo fueron Primados de Eſpaña, llamando reſtitucion de el honor de Primado à la Igleſia de Toledo, el privilegio concedido por ſus predeceſſores Paſqual, y Vrbano: *Priſtinæ ſtuduerunt reſtituere dignitati*: afirmando con las mas expreſſivas voces ſer conſtante, que antiguamente los predeceſſores de Don Bernardo en la Igleſia de Toledo tuvieron el honor de Primados de Eſpaña. Se vè manifieſtamente que le confirma en Don Bernardo, y por ſu medio en todos ſus ſuceſſores.

Y finalmente determina, con la autoridad Apostolica, que goce la Dignidad de Primado en todos los Dominios de España; dexando su persona sujeta solo al Sumo Pontifice, y mandando, que todos le respeten, y miren como à su Primado. Es tan claro este testimonio, que solo le podrà contradecir, quien haga empeño dè negar la verdad. Y quanto se quisiere oponer, tiene antes prevenida vna clarissima impugnacion.

CAPITULO IV.

SEGUNDA PRUEBA TOMADA DE LA autoridad de Honorio II. Lucio II. Eugenio III.

1 JUntamos en este capitulo las Bulas de todos estos Papas, porque las mas de ellas contienen casi vnas mismas palabras, y todos convienen en dàr vn renombre à la Iglesia de Toledo, que dicho solo por vn Pontifice, era vn elogio sumamente apreciable; pero repetido por tantos, no tiene termino su debida estimacion. En la Bula, que el Papa Honorio II. despachò à favor de Don Raymundo Arçobispo de Toledo el año de 1125. dice: *Sacrosancta Romana, & Apostolica Ecclesia ab ipso Salvatore omnium Domino Iesu Christo, Caput, & Cardo est Ecclesiarum omnium constituta. Non decet igitur à capite membra discidere, sed eminenti rationi, provisioni supernæ Capitis obedire. Moderatrix autem discretio capitis, singulorum membrorum officiosas actiones considerans, vnicuique ius, & ordinem à natura constitutum distinctè conservat, & quibuslibet nobilibus venustatis suæ dignitatem sine invidia, sociali charitate custodit. Hac igitur inducti ratione honorem nobilis, & famosę Toletanę Ecclesię, Apostolicę Sedis propriæ, & specialis filię volumus conservare. Ideoque venerabilis Frater Raymunde: tuis rationalibus postulationibus paternę pietatis affectu duximus annuendum. Per præsentis ergo privilegij paginam, auctoritate Apostolica statuimus, vt per vniversa Hispaniarum Regna Primatus obtineas dignitatem.* Al mismo Arçobispo Raymundo escriviò otro Breve, en todo semejante, Lucio II. el año de 1144. y por esso se dà aqui por referido.

Honor. II. año de 1125.

Lucio II. año de 1144.

2 En Castellano dice: „La sacrosanta Romana Apostolica Iglesia fue constituida por el mismo Salvador, Señor de „todas

„ todas las coſas, Jeſu Chriſto, Cabeza, y Norte fixo de todas „ las Igleſias: por lo qual es contrario à la razon, que los miem„ bros eſtèn ſeparados de ella, debiendo obedecer à la emi„ nente razon, y alta diſpoſicion de la Cabeza, cuyo diſcre„ to govierno eſtà atendiendo las cuidadoſas acciones de ca„ da vno de los miembros; les conſerva ſeparadamente el de„ recho, y orden, que les conſtituyò la naturaleza, y ſin em„ bidia de alguno, antes bien con hermanable caridad con„ ſerva à los mas nobles la dignidad de ſu antiguo eſplendor. „ Noſotros, pues, obligados de eſta razon, queremos con„ ſervar el honor de la noble, y celebre Igleſia de Toledo, que „ es eſpecial, y propria hija de la Sede Apoſtolica. Y por tanto, „ hemos juzgado, con el afecto de cariñoſo Padre, venera„ ble hermano Raymundo, condeſcender à tus juſtos rue„ gos. Por lo qual, con la autoridad Apoſtolica, determina„ mos, en virtud de el privilegio de eſte preſente Decreto, „ que obtengas la Dignidad de Primado en todos los domi„ nios de Eſpaña.

3 Muchas coſas ſe ofrecen, que notar en eſtos privilegios de Honorio, y Lucio, que perſuaden eficazmente nueſtra concluſion. En los Reſcriptos, y Bulas Pontificias (lo miſmo es en qualeſquiera Reſcriptos de Principes ſupremos) ninguna clauſula debe, ni puede conſiderarſeocioſa, è impertinente; antes bien todas ſe deben contemplar pueſtas con vna reflexion ſuma, y vna advertencia cuidadoſa. Lo qual es mas neceſſario en las cabezas, y entradas de los Reſcriptos; porque ſuele ſer lo que declara la mente de el Principe, y acredita de racional, y juſto el privilegio. Eſto ſupueſto, como innegable, ſe reparan las miſterioſas clauſulas, con que empiezan ſus Reſcriptos eſtos Sumos Pontifices, que debemos cotejar con el fin, y privilegio, que vſando de la ſuprema autoridad Apoſtolica, conceden à Don Raymundo Arçobiſpo de Toledo, y à ſus ſuceſſores. Y es que tenga la Dignidad de Primado en todos los dominios de Eſpaña; y por què motivos, y què Primado, lo dicen las palabras de la cabeza de las Bulas. Dicen los Sumos Pontifices, que por ſer inſtituida la Igleſia Romana por nueſtro Redemptor Jeſu Chriſto, Cabeza, y Norte fixo de todas las Igleſias, eſtas, como miembros menos principales, no deben apartarſe de lo que ſu eminente razon, y alta diſpoſicion determinare. Luego determinando la Igleſia Romana, con eminente razon, y alta diſpoſicion, que la Igleſia de Toledo tenga la Dignidad de Primada, no debe

Iglesia alguna separarse de esta determinacion, si quiere mirar al Norte fixo, y Cabeza de todas las Iglesias, constituida por nuestro Redemptor Jesu Christo.

4 Passa adelante este discurso. Porque el discreto govierno de la Cabeza conserva à cada vno de los miembros separadamente el derecho, y orden, que les constituyò la naturaleza, y sin embidia de los inferiores, conserva con hermanable caridad à los mas nobles la dignidad de su antiguo esplendor; Nos hallamos obligados de esta razon (dicen los Papas) à conservar el honor de la noble, y cèlebre Iglesia de Toledo, que es especial, y propria hija de la Sede Apostolica. Y por tanto, con amor de cariñoso Padre, determinan, con la autoridad Apostolica, que tenga el Primado de España. Aqui se expressa, que entre las Iglesias, que componen vn cuerpo mistico, cuya Cabeza es la Iglesia Romana, se debe mirar como miembro muy noble, y principal, à la Iglesia de Toledo. Y assi como la cabeza, sin embidia de los demàs miembros de el cuerpo humano, à cada vno mantiene en aquel lugar, que le diò la naturaleza, sin embidia de el inferior al superior; assi en este cuerpo mistico, que es la Iglesia Catholica, sin embidia de vnas Iglesias, antes bien con vna hermanable caridad de todas, su legitima Cabeza, que es el Papa, mantiene en la de Toledo el honor antiguo, como miembro tan noble, y principal de este mistico cuerpo, y como hija especial, y propria de la Sede Apostolica. Este es el discurso de los Sumos Pontifices, que quiero reducir à forma Escolastica para su mayor explicacion, y clara inteligencia.

5 En el cuerpo natural la cabeza, à quien toca la direccion, y govierno de los miembros de su cuerpo, conserva à cada vno de ellos aquel derecho, y orden, que adquirieron por su naturaleza, logrando el mas noble el de mayor esplendor, con hermanable caridad de todos, y sin embidia de alguno. Luego en el cuerpo mistico de la Iglesia Catholica, compuesta como de miembros misticos de todas las demàs Iglesias; la Iglesia Romana, que es la Cabeza constituida por Jesu Christo, con lo discreto, y prudente de su govierno, ha de conservar à cada vna de las Iglesias aquel derecho, y orden, que les està constituido, manteniendo el honor à la que se esmera en lo noble, y cèlebre de su fama. Es, pues, consequencia necessaria, que nosotros (dicen los Sumos Pontifices) conservemos el honor, que en este cuer-

po

po mistico de la Iglesia tuvo la noble, y celebre Iglesia de Toledo, que fue, y es con singularidad, y propriedad, especial hija de la Sede Apostolica. Y de esta consequencia infiero otra, que es esta. Luego movidos con el cariñoso afecto de Padre, con la autoridad Apostolica, determinamos (dicen Honorio, y Lucio) que la Dignidad de Primado en todos los dominios de España la mantenga el Arçobispo de Toledo. En este discurso se siguen cada vna de las consequencias de las primeras, como las vàn infiriendo los Sumos Pontifices, y sale la vltima de el Primado de la Iglesia de Toledo. Se expressa el motivo, no para conceder la Dignidad, sino para mantener el honor de el Primado, la nobleza, y estimacion que se adquiriò la Iglesia de Toledo, aviendose sabido merecer el mas apreciable renombre de hija, singularmente propria, y especial de la Sede Apostolica, gloria, que basta, para que, sin embidia de alguna, antes bien con hermanable caridad de todas, se reconozca singularmente noble entre las de España; y que por mantener el honor, que obtuvo en lo antiguo, se le conserva la Dignidad de Primado. Parece el discurso legitimo, à quien mire con ojos desapassionados las palabras referidas de los Papas.

6 No debo omitir la Bula, que Lucio II. escrive à todos los Obispos de España, para que reconozcan al Arçobispo de Toledo por su Primado, aunque de ella no se pueda formar nuevo discurso; pero su testimonio es tan expresso, que por sì mismo se hace manifiesto. Dice assi: *Apostolicæ Sedis clementia singulis Ecclesijs, & Ecclesiasticis personis, suam dignitatem, & iustitiam servare consuevit. Vnde Nos, quorum præcipuè interest, Ecclesiarum omnium curam gerere, venientem ad Nos venerabilem Fratrem nostrum Reverendissimum Archiepiscopum Toletanum benigne recepimus; & inspectis prædecessorum nostrorum privilegijs, Primatus dignitatem per vniversa Hispaniarum Regna, iuxta eorumdem privilegiorum tenorem ei confirmavimus. Ipsum itaque :::: ad Sedem propriam remittentes, vniversitati vestræ mandando præcipimus, quatenus eidem, tamquam Primati vestro, absque vlla contradictione canonicam obedientiam, & debitam reverentiam exhibere curetis, &c. dignum namque est, vt qui multis lætatur præesse subditis, nullatenùs erubescat suis subesse Prælatis, &c.* Lucio II. año de 1144.

7 En nuestro Idioma dice: „La benignidad de la Se„de Apostolica acostumbrò guardar à cada vna de las Igle„sias, y personas Eclesiasticas, su justicia, y su dignidad. Por

,, cuya causa nosotros, à cuyo cargo està principalmente el ,, cuidado de todas las Iglesias, recibimos amorosamente à ,, nuestro venerable hermano el Reverendissimo Arçobispo ,, de Toledo, viniendo à nuestra presencia; y aviendo visto ,, los privilegios de nuestros antecessores, le hemos confir- ,, mado el Primado de todos los Reynos de las Españas, se- ,, gun el tenor de los mismos privilegios. Y aviendole des- ,, pachado, para que se buelva à su Iglesia, mandamos à to- ,, dos vosotros, que sin contradicion alguna le obedezcais, se- ,, gun los sagrados Canones, y le rindais la debida reveren- ,, cia, como à vuestro Primado. Porque razon es, que quien ,, tiene el gusto de tener muchos subditos, no se dedigne ,, de sujetarse à sus mayores. No necesita de comento testi- ,, monio tan evidente.

8 De especialissima reflexion son dignas las clausulas de la Bula de Eugenio Tercero, dirigida al Arçobispo Don Juan, y à sus sucessores legitimos: despues de aver dicho como Christo nuestro Señor diò à San Pedro la potestad de hacer, quedasse atado, ò desatado en el Cielo, lo que el Santo Apostol atasse, y desatasse en la tierra, y la potestad de confirmar en la Fè à todos sus hermanos; entra diciendo: *Oportet ergo Nos, qui licet indigni, Beati Petri residemus in loco, prout divina nobis clementia scire, & posse donaverit, prava corrigere, recta firmare, & in omni Ecclesia sic ad arbitrium Æterni Iudicis disponenda disponere, ut de vultu eius iudicium nostrum prodeat, & oculi nostri videant æquitatem. Tuis itaque, dilecte in Christo Frater Ioannes Archiepiscope, iustis postulationibus gratum impertimur assensum, & prædecessorum nostrorum Honorij, & Lucij Romanorum Pontificum sanctæ memoriæ vestigijs inhærentes, per præsentis privilegij paginam, Sedis Apostolicæ auctoritate, statuimus, ut per universa Hispaniarum Regna, Primatus obtineas dignitatem:::: Primatem te universi Præsules Hispaniarum respicient, & ad te, si quid inter eos quæstione dignum fuerit, referent, &c.* Lo qual dice en Español.

Eugenio III. año de 1152.

9 Aviendo tenido el Apostol San Pedro, por concession de Christo Redemptor nuestro, la potestad de ligar, y libertar en la tierra, lo que huviesse de quedar ligado, ò libre en el Cielo, y juntamente el encargo de confirmar sus hermanos en la Fè. ,, Es necessario à nosotros, que, aunque in- ,, dignos, ocupamos el lugar de el Santo Apostol, en quanto ,, alcanzare el poder, y sabiduria, que la clemencia di-

,, vina

,, vina nos huviere dado, corregir lo malo, y establecer lo
,, bueno, y de tal manera disponer en toda la Iglesia, segun
,, la voluntad de el Juez Eterno, quanto fuere conveniente
,, disponer, que nuestro juicio, y sentencia nazca, como de
,, su boca, y nuestros ojos vean la justicia. Y assi, amado en
,, Christo, hermano Juan Arçobispo, gustosamente consen-
,, timos à tus justos ruegos, y siguiendo los passos de nuestros
,, predecessores Honorio, y Lucio, Pontifices Romanos, de
,, buena memoria, con la autoridad Apostolica, en fuerza de
,, el privilegio contenido en este nuestro Decreto, determi-
,, namos, que en todos los Reynos de las Españas manten-
,, gas la Dignidad de Primado. Todos los Prelados de las Es-
,, pañas te respeten como à su Primado; y si alguna grave di-
,, ficultad se les ofreciere, los dichos Prelados deberan acu-
,, dir à tu persona. Hasta aqui Eugenio Tercero.

10 Para reconocer la fuerza de las clausulas de esta Bula, se previene lo mismo, que al numero tercero se notò, para la explicacion de las Bulas de Honorio II. y Lucio II. No sin misterio, ni ociosamente se ponen las palabras tan graves, y serias, con què advierte el Pontifice Eugenio III. la obligacion en que se halla por sucessor de San Pedro, de corregir lo malo, y establecer lo bueno, quanto alcanzaren las fuerzas de su poder, y de su sabiduria, dadas por la divina clemencia. Que por este motivo le es preciso disponer en toda la Vniversal Iglesia, con tal atencion, y cuidado, que quanto se aya de determinar, logre el ser conforme à la voluntad, y parecer de el Eterno Juez, y en cuya determinacion, solo puedan los ojos registrar la justicia. Y para què es toda esta tan singular, y atenta consideracion de el Sumo Pontifice? Este tener presente el juicio, y parecer de el Eterno Juez: este deseo de que en sus determinaciones, solo descubra la vista mas lince la justicia: para declarar, y confirmar el Primado de la Iglesia de Toledo: para mandar à todos los Prelados de las Españas, que en Don Juan, y sus legitimos sucessores, reconozcan esta Primacìa; para prevenirles, que, si se ofreciere alguna grave controversia, acudan al Arçobispo de Toledo, para que, como su legitimo Juez, la sentencie, y determine.

11 Que pueda responder la porfia mas empeñada, ò el empeño mas ciego, no es facil de discurrir; pues lo que luego se ofrece sospechar, deberà desestimarse en el tribunal de los sabios, y no temerse en el juicio de los prudentes. Se lee en el

Mem. fol. 360.n.41. el Memorial al folio 360. numero 41. lo que previene la Iglesia de Sevilla, queriendo quitar la fuerza à tanto numero de Bulas Pontificias, que expressamente afirman el Primado de Toledo. Dice, pues, que siendo nulo el Rescripto de Vrbano II. (lo que asienta con tan gran confianza, que mas de vna vez quiere hacer passe por evidencia, lo que sin grande injuria de el honor, y respeto debido à la persona de Vrbano, no se puede afirmar, como constarà latamente en la parte tercera, capitulo tercero, y quarto:) *Nunca ha tenido validacion, ni se la han dado las repetidas confirmaciones de los Pontifices siguientes, porque ninguna de ellas ha subsanado los defectos substanciales de el primer Rescripto.* Part. 3. capit. 3. y 4.

12 Probaràse con toda eficacia lo valido, y firme de el Rescripto de Vrbano en el lugar citado; pero para la fuerza, que hacen en vn entendimiento desapassionado las palabras de Eugenio III. pudieramos permitir lo desatentado de el fundamento. Pues quando alguna menor reflexion à la insubsistencia de los motivos, pudiesse la calumnia presumir de Vrbano; atentas las tachas, que injustissimamente se ponen en su Rescripto, como claramente dexamos probado, y con manifiesta evidencia se probarà en los lugares citados, ella, y otra qualquiera, se halla expressamente excluida en el Rescripto de Eugenio. Entra con la reflexion de el poder que tiene por successor de San Pedro: previene de su obligacion, corregir lo mal executado, y mantener lo justo. Y dirà la Iglesia de Sevilla, que sin mas examen de si lo que quiere executar, es justo; sin mas consideracion de si tuvo, ò no defecto substancial la primera concession; sin mas reflexion à los motivos, que pudieran impedir esta gracia, se arrojò vn Pontifice tan Santo, como Eugenio III. à confirmar este Primado? Dice este Santissimo Papa, que reconoce ser de su obligacion, disponer en la Iglesia toda, lo que se huviere de decidir, con vna sentencia, y determinacion, que se crea nacida de la boca de el Eterno Juez, y en quien los ojos mas delicados solo vean la justicia; y sin mas examen, sin vna profunda consideracion, dispone lo que no es digno de disponerse en la Iglesia? profiere vna sentencia manifiestamente contraria à los meritos de la causa, y à la justicia de las partes? Que esto conceda la Iglesia de Sevilla, para mantener su dicho, es ageno de su gran prudencia, y de el respeto, que inviolablemente professa à la Silla Apostolica. Luego es preciso confessar, que este gran Pontifice, con maduro examen, con pru-

prudente consideracion, con reflexion digna de su autoridad suprema, passò à dàr sentencia, y à mantener, y confirmar lo bueno; y que ella fue tan justificadamente proferida, que si alguna nulidad pudo padecer la primera, aqui quedò subsanado el defecto, y assegurado lo valido de el Rescripto.

13 Confirma la fuerza de este discurso el no ser vno solo el Rescripto de este gran Pontifice, sino muchos, y repetidos, despachados en diversos tiempos, vnos al Rey Don Alphonso Septimo, llamado comunmente Emperador, otros al Arçobispo de Toledo Don Juan, trasladado de la Iglesia de Segovia à la de Toledo, otros à los Prelados de Braga, y Tarragona: pues el Ilustrissimo Don Diego de Castejòn, y Fonseca Obispo de Lugo, Governador por el Señor Infante Cardenal, en su primer tomo, en defensa de el Primado de Toledo, refiere diez Rescriptos de el mismo Eugenio III. quien en todos contesta, y mantiene el Primado de las Españas en la Iglesia, y Arçobispo de Toledo. Y es ageno de toda razon el querer persuadir, que sin conocimiento de causa, sin examen de lo justificado de la pretension de el Arçobispo, huviera concedido tan repetidas Bulas en confirmacion de el dicho Primado. Lo que consta de la Bula despachada contra el Arçobispo de Braga Don Juan, es, que por no aver comparecido, despues de repetidas veces citado, assegura el Pontifice la ninguna justicia, que assistia al dicho Arçobispo, para eximirse de reconocer la jurisdicion de Primado en el Arçobispo de Toledo. *Tu vero*, le dice, *tanquam diffidens de iustitia, nec venisti, nec excusationem rationabilem prętendisti.* Por cuya causa le manda, que pena de suspension de el oficio Episcopal, *ipso facto incurrenda*, dentro de tres meses, como se le haga notorio este Rescripto, *eidem Archiepiscopo, tanquam Primati tuo, canonicam obedientiam exhibeas.* Reconozca por su Primado al Arçobispo de Toledo, y como à tal le rinda la obediencia.

14 Lo mismo consta de otras dos Bulas de este Pontifice, averse mandado al Arçobispo de Tarragona: y de los Rescriptos embiados sobre esta causa à los dos Metropolitanos de Braga, y de Tarragona, hace mencion el mismo Sumo Pontifice en la Bula dirigida à Don Juan, de que ya se ha hecho memoria, y la refiere el Autor citado. En ella le dice, que amando à su persona con vna verdadera caridad, desea, en quanto permitiere la razon, y justificacion, guardar, y mantener la dignidad, y honor de la Iglesia de Toledo. *Ecclesiæ Tole-*

Idem Eugen. III. Ilustrissimo Castejon tom. I. fol. 10.

Toletanæ honorem, ac dignitatem, in quantum ratio, & honestas permittit, integrè custodire volumus, & conservare. Hagase el reparo en las palabras, *in quantum ratio, & honestas permittit*, para que se vea la madurèz, y reflexion con que trataba esta materia este gran Pontifice. Y es cosa digna de admiracion, que despues de 570. años halle la Iglesia de Sevilla fundamentos tan graves en su juicio, que piense aver convencido su assumpto, y en aquellos tiempos mas inmediatos no se hallasse ni vno, que pudiesse retardar la sentencia, ni que oponer al juicio de el Papa Eugenio. Los Arçobispos de Braga, y Tarragona, y quantos defendian, y han defendido su causa, siempre suponen, que antes de la pèrdida de España huvo Primado en nuestros Reynos, ni se halla Autor, que afirme lo contrario con la resolucion que lo afirma la Iglesia de Sevilla. Por cuya causa, aunque sean agudos sus discursos, no tienen tan grave peso en la balanza de vn entendimiento dispierto, y desapassionado, que lleven tràs sì à la razon; antes bien, quando esta atenta, los examina, como los halla tan sutiles, y delicados, no pueden resistir à la fuerza de lo grave, y solido de los fundamentos contrarios.

CAPITULO V.

TERCERA PRUEBA, TOMADA DE OTROS Sumos Pontifices.

1 MUerto Eugenio III. le sucediò Adriano IV. quien en su Bula, dada en Benevento el año de 1155. y segundo de su Pontificado, à quince de Febrero dirigida al mismo Don Juan, casi con las mismas palabras, que los Pontifices Vrbano II. Pasqual II. y otros referidos, confirma el Primado de la Iglesia de Toledo, y expressa la possession antigua, que lograba aun antes de la pèrdida de España. Y assi aqui se debe reproducir quanto queda dicho, quando se refiriò la Bula de Vrbano. Pero no deben omitirse algunas palabras, por la expression tan clara de la antiguedad de el Primado: *Quia verò*, dice, *dignum erat, & consentaneum modis omnibus, rationi, vt postquam eadem Civitas in amissam respirabat libertatem, ipsa, & Ecclesia in statum reduceretur pristinę dignitatis; prędecessor noster divæ memoriæ Vrbanus Papa, cuius temporibus à Sarracenorum manibus Civitas est erepta, vt ibi sedes esset Pontificalis, instituit, & in prędicta Eccle-*

Adrian. IV.

Ecclesia, sicut antiquitùs fuerat, Præsulem ordinavit::: Igitur, tum pro digna Toletanę Ecclesiæ reverentia, tum pro filij nostri prestantissimi Regis Ildephonsi postulationibus::: Te, venerabilis Frater, iuxta prædecessorum nostrorum sanctæ memorię Vrbani Secundi, Paschalis, Calixti, Eugenij Romanorum Pontificum instituta, in totis Hispaniarum ~~Regnis~~ Primatem fore, pręsentis privilegij auctoritate, sancimus. Sic eiusdem Vrbis antiquitùs constat extitisse Pontifices::: Primatem te universi Hispaniarum Pręsules respicient:::Hęc, & cætera omnia, quę ad antiquam Toletanę sedis dignitatem, atque nobilitatem probari potuerunt, pertinuisse, auctoritate, & certa Sedis Apostolicę concessione, Nos tibi, tuisque successoribus perpetuò possidenda concedimus, atque firmamus.

2 Hallamos en estas palabras de Adriano, que no fue nueva concession la que hizo Vrbano II. à la Ciudad, y Iglesia de Toledo, sino restitucion precisa, obligado por todas las reglas de la razon. *Quia dignum omnibus modis, & consentaneum erat rationi*: Porque aviendo la Ciudad sacudido el yugo de la servidumbre de los Sarracenos, pedia toda la justicia, que à la Iglesia, y Ciudad se le restituyesse el honor de la dignidad, con que antiguamente se avia mirado. Passa adelante en sus expressiones Adriano, y dice, que atendiendo à la reverencia, de que es digna la Iglesia de Toledo, y à los ruegos de el Rey Don Alphonso, determina, con la autoridad Apostolica, que en todos los Reynos de España sea Primado el Arçobispo de Toledo, segun lo determinado por sus predecessores Vrbano, Pasqual, Calixto, y Eugenio. Y luego añade lo que deshace quanto la Iglesia de Sevilla dice: *Assi consta lo fueron antiguamente los Prelados de Toledo.* Aqui se ve con expression tan manifiesta, afirmada por Adriano la antiguedad de el Primado de Toledo, que solo negando la Bula, se puede negar ser esta la mente de el Papa, ù diciendo està viciado el Rescripto. Y si esto se dixere sin otro fundamento, que ser manifiesta decision de la causa, qualquiera podrà negar quanto cita la Iglesia de Sevilla, ò le serà concedido oponerla los mismos defectos.

3 Pero en la vltima clausula ay otro testimonio tan convincente, como el referido; pues en èl declara el Sumo Pontifice averse probado en sus estrados el Primado de la Iglesia de Toledo. Reparense las vltimas palabras. *Hæc, & alia omnia, quę ad antiquam Toletanę Sedis dignitatem, atque nobilitatem probari potuerunt, pertinuisse.* Estos privilegios, y

los demàs, que se ha probado pertenecer à la antigua dignidad, y nobleza de la Silla de Toledo, los confirmamos, para que tu, y todos tus sucessores los logreis perpetuamente. Luego es constante, que se hicieron autos, se exhibieron instrumentos, y se presentaron testigos; todo lo qual hizo en el rectissimo juicio de Adriano vna plena probanza de pertenecer à la antigua dignidad, y nobleza de la Iglesia de Toledo el Primado de las Españas. Pues diga lo que quisiere, incitada de la emulacion, que manifiesta, la Iglesia de Sevilla; que yo mas debo creer à lo que sentencia la Cabeza de la Iglesia Romana. Y si esto fuera sumamente acertado, quando la Iglesia Romana fuesse singular en su sentir; què se deberà juzgar, quando el sentir comun es el de la Iglesia Romana, y el muy particular el de la Iglesia de Sevilla?

4 Aùn es mucho mas eficàz el segundo Rescripto de el mismo Adriano, dirigido al mismo Arçobispo, que contiene la revocacion de el privilegio, que alguno de sus antecessores avia concedido à la Iglesia, y Arçobispo de Santiago de Galicia, eximiendole de la jurisdicion de el Primado de Toledo, y dexandole inmediatamente sujeto à la Sede Apostolica, su data en Benevento à ocho de Febrero, no dice el año, pero parece fue el de 1155. En esta Bula, despues de aver expressado la suplica, que inmediatamente por su propria persona avia hecho el Arçobispo, hallandose en la Corte Romana, dice Adriano: *Nos autem, quia te sincera charitate diligimus, & personam tuam, QUÆ INCONCUSSA EST COLUMNA ECCLESIÆ, ET STABILE FUNDAMENTUM, quibuscumque modis convenit, proposuimus honorare, postulationem tuam duximus admittendam, & desiderium tuum, effectu suo passi non fuimus defraudari. Vnde communicato Fratrum nostrorum consilio Apostolicæ Sedis auctoritate statuimus, vt vestræ propositæ petitionis indultum debeat privilegium simul cum litteris innovari. Et sicut Ecclesia tua ex antiquo habuit in tota Hispaniarum Regione Primatum, sic tu, & Ecclesia Toletana, cui, Domino Auctore, præesse dignosceris, eumdem Primatum super omnibus debeas in perpetuum obtinere. Adjicientes.* Aqui la revocacion de el privilegio de la Iglesia de Santiago; y prosigue: *Decernimus itaque, vt ipse Compostellanus Archiepiscopus, sicut & reliqui Hispaniarum Pontifices, tibi, tanquam Primati suo, & successoribus, obedientiam de cætero, & subiectionem, iure Primatus, impendat; & dignitas ipsa tibi, tuisque successoribus sem-*

Idem Adrianus.

ſemper firma permaneat, & perpetuis temporibus illibata. Pongamos en Eſpañol lo aqui referido, y deſpues harèmos las reflexiones dignas de vnas palabras tan graves, y expreſsivas.

5 Adriano dà principio à eſta Bula, diciendo, como hallandoſe en ſu Corte el Arçobiſpo de Toledo Don Juan (que como ſe ha dicho ſe ignora ſu apellido) acudiò à la Sede Apoſtolica, que ſiempre oye benigna, y concede lo que juſtamente ſe le pide, y que ſuplicò à ſu Beatitud ſe ſirvieſſe de confirmar en la Igleſia de Toledo el Primado de las Eſpañas, como lo avian executado ſus anteceſſores. Y luego el Papa: ,, Noſotros, que con vna verdadera caridad amamos à tu dig- ,, nidad, y à tu perſona, à quien es juſto honrar de todos ,, modos, y aſsi lo tenemos reſuelto, porque eres VNA IN- ,, MOBLE COLUNA DE LA IGLESIA, Y FUNDAMEN- ,, TO PERMANENTE, hemos juzgado atender à tu ſuplica, ,, ſin permitir quede fruſtrado tu deſeo. Por cuya cauſa, ,, aviendo comunicado el punto con el ſagrado Colegio de ,, los Cardenales, hemos determinado, con la autoridad ,, Apoſtolica, que ſe debe confirmar, y renovar el privilegio ,, concedido de vueſtra peticion, y deſpachar ſobre ello nueſ- ,, tras letras. Y aſsi, como tu Igleſia antiguamente tuvo en to- ,, da Eſpaña el Primado; aſsi tu, y la Igleſia de Toledo, de ,, la qual, por voluntad de Dios, eres Prelado, obtengas para ,, ſiempre ſobre todos la Primacìa. (Añadiendo la revocacion ,, de el privilegio de la Igleſia de Santiago.) Y aſsi determina- ,, mos, que el Arçobiſpo de Santiago, y los demàs Prelados ,, de Eſpaña, à ti, y à tus ſuceſſores, como à ſu Primado, en ,, adelante dè la obediencia, y eſtè ſujeto por el derecho de la ,, Primacìa; y que eſta dignidad ſea firme, permanente, y ,, perpetua, en todos los tiempos futuros, en ti, y en todos ,, tus ſuceſſores. Haſta aqui Adriano.

6 En eſte Reſcripto ſe halla la expreſsion de la mayor grandeza de la Igleſia de Toledo, y que en ella ſola ſe convence el fundamento irrefragable de ſu Primacìa. Si huviera leìdo eſta Bula, y otras dos de Alexandro Tercero (la vna dada en el Monaſterio de Dola à 10. de Julio de 1164. y la otra en Benevento à 22. de Noviembre 1169.) el Autor de el Manifieſto, que adoptò por proprio la Igleſia de Sevilla, ſin duda eſcuſaria el reparo, que voluntariamente hace en el Memorial, que la Igleſia de Toledo diò à la Mageſtad Catholica de el Señor Carlos Segundo, que goza de Dios. Llaman los

Sumos Pontifices à la Iglesia de Toledo COLUNA INMOBLE, Y PERMANENTE FUNDAMENTO DE LA IGLESIA, elogio, que debia estàr gravado en cada marmol de la Iglesia de Toledo, con letras de el metal mas fino, y en laminas de Oro, con caractères de diamantes; porque, à pesar de la mas rabiosa embidia, sea eterna su memoria. Què Iglesia particular mereciò à la Cabeza de la Iglesia alabanza tan grande? Pues, si entre todas, la Iglesia de Toledo es tan particular en su merito, por què entre todas no ha de merecer el Primado? Si son tan singulares los servicios, que reconocen los Sumos Pontifices aver hecho à la Iglesia de Jesu Christo, por què no avia de ser muy particular el premio, que concediesse su Vicario? Baste aver tocado de passo este motivo, que confiessa el Papa Adriano, que despues tendrà su lugar mas proprio, donde se harà reflexion mas despacio.

7 El motivo, que Adriano manifiesta obligar à su persona, para condescender à los ruegos de el Arçobispo de Toledo, es tan justo, y tan grave, como el ser la Iglesia de Toledo Coluna inmoble, y fundamento firme de la Iglesia Catholica; y no obstante quiso en vna materia de tanta importancia, proceder con aquella mayor prudencia, y madurèz, que suelen los Sumos Pontifices en los negocios mas graves. Juntò el Sacro Colegio de los Eminentissimos Cardenales, propuso el punto, y sobre èl dixeron su parecer, que fue el que expressa el mismo Pontifice. Què le falta à este Rescripto, para ser dado con suma prudencia? No tuvo quanto piden los Theologos, y Canonistas, para que deba admitirse, como justa, vna sentencia? Si en qualquiera otro punto, que se tratàra ante el Papa, se procediera con esta atencion, y prudencia, quien no juzgàra atrevimiento sacrilego, poner duda en lo substancial de el juicio, y decir de nulidad de la sentencia? No dudo, que aùn con todas estas circunstancias, pudiera ser menos ajustada à la verdad de el hecho, por no aver estado los Eminentissimos Cardenales bien instruidos en su realidad; pero, que examinada la causa, y fallando segun los meritos de ella, sea la sentencia nula, no lo ha de hacer bueno la Iglesia de Sevilla. Es, pues, preciso confessar, que la sentencia dada por Adriano, es valida, y permanece en su fuerza.

8 A que se añade aver el Sumo Pontifice adelantado en su Bula, lo que no consta aver pedido el Arçobispo. Pidiò

este

este al Papa Adriano Quarto, renovasse el privilegio de el Primado de su Iglesia, segun se le avian concedido sus antecessores; y no consta fuesse otro el objeto de la peticion, segun refiere el Sumo Pontifice en la cabeza de la Bula, y se dexa conocer de las mismas palabras, que despues de la confirmacion de el dicho privilegio, pone en su Rescripto Adriano, diciendo: *Añadimos*, la qual palabra con evidencia explica no ser contenido en la suplica, lo que và à conceder el Papa. Y què es esto? Revocacion de el privilegio, que gozaba por concession de Anastasio Papa la Iglesia de Santiago, mandando estè sujeta, como las demàs Iglesias de España, à la Iglesia de Toledo, como à Primada de todas. Argumento claro de el examen, que se hizo de los privilegios de los Papas concedidos à la Iglesia de Toledo: y reconocido en este examen la essempcion de la Iglesia de Santiago; tan lexos estuvo de hallarse motivos, que pudiessen tener peso de razon, para no confirmar la Dignidad à la Iglesia de Toledo, que antes parece se hallaron, y muy eficaces, para de nuevo establecerla en toda la antigua grandeza, sin diminucion alguna, obligando à la de Santiago à hacer el mismo reconocimiento. Yà no puede hacer novedad, lo que sirve de nuevo apoyo, y confirmacion de nuestro intento, y es, que escriviendo el mismo Papa Adriano al Arçobispo de Toledo, cometiendole la causa de vn Obispo de Pamplona, dice el titulo: *Toletano Archiepiscopo, totius Hispaniarum Regni Primati.* Al Arçobispo de Toledo, Primado de todo el Reyno de las Españas. Idem Adrianus.

9 El mismo titulo ponen en sus Rescriptos otros Sumos Pontifices à los Arçobispos de Toledo. Alexandro Tercero empieza la Bula dirigida à Don Juan, en que repite la confirmacion de el Primado de Toledo, casi con los mismos terminos, que Lucio Segundo, que referimos en el capitulo quarto, numero primero, dada en el Palacio Lateranense, en 10. de Noviembre de el año de 1266. septimo de su Pontificado, con estas palabras: *Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Ioanni Toletano Archiepiscopo, & Hispaniarum Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum.* Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al venerable hermano Juan, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y à sus successores legitimos. En esta Bula se deberà hacer el mismo reparo, que se hizo en la Bula de Lucio Segundo; porque, conteniendo las mismas Alexand. III.

clau-

clausulas, merece iguales reflexiones. Lo que no puede passarse en silencio, es el ilustre renombre, con que trata Alexandro à la Iglesia de Toledo, llamandola: *Propria, y especial hija de la Sede Apostolica*, à quien repite, quiere mantenerla su honor: *Honorem nobilis, & famosæ Toletanæ Ecclesiæ, Apostolicæ Sedis propriæ, & specialis filiæ volumus conservare.* Queremos, dice Alexandro Tercero, *conservar el honor de la noble, y cèlebre Iglesia de Toledo, hija especial, y propria de la Sede Apostolica.* Elogio, que repetidas veces ha merecido la Iglesia de Toledo, y con que los Sumos Pontifices la han favorecido en todos tiempos.

10 Refierolos aqui todos juntos, por no repetir vna cosa muchas veces. Honorio Segundo en su Bula dirigida à Don Ramon, dada el primer año de su Pontificado, en el Palacio Lateranense à 30. de Noviembre, año de 1125. Lucio Segundo en la Bula dada en el mismo Palacio, dirigida al mismo Don Ramon, en el primer año de su Pontificado, à 12. de Mayo de 1143. Adriano Quarto en vna suya dada en Benevento, en el segundo año de su Pontificado, à 15. de Febrero de el año de 1155. Alexandro Tercero, en la Bula referida. Vrbano Tercero en vna dada en Verona, à cinco de Mayo de el año de 1187. segundo de su Pontificado, dirigida à Don Gonzalo. Celestino Tercero en la Bula dirigida à D. Martin, su data en Roma à seis de Junio de 1192. el segundo de su Pontificado. Inocencio Tercero en la Bula dirigida al Arçobispo Don Rodrigo, su data en el Laterano à tres de Marzo año de 1209. y decimotercio de su Pontificado.

Honorio II.
Lucio II.
Adrian. IV.
Alexandro III.
Vrbano III.
Celestino III.
Inocencio III.

11 A que añado, que los quatro vltimos, en la frente de sus Bulas ponen la clausula de Primado en la misma conformidad, que se dixo de Alexandro Tercero: las quales todas empiezan con el nombre de el Sumo Pontifice, y titulo de Siervo de los Siervos de Dios, y luego ponen al nombre de el Prelado el titulo de *Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y à sus legitimos sucessores.* En todas estas Bulas se atribuye à la Iglesia de Toledo el glorioso renombre de *hija especial, y propria de la Sede Apostolica.* En otras muchas la engrandecen los Sumos Pontifices Adriano Quarto, y Alexandro Tercero con el elogio mas apreciable de *Coluna firmissima, y permanente fundamento de la Iglesia.* Y siendo estos motivos tan superiores, à quanto se puede discurrir, para conceder à la Iglesia de Toledo la Dignidad de Primada, à què excesso de ceguedad ha de llegar la passion, que no quede convencida de esta verdad!

Por

12 Por mas que adelante en su empeño la Iglesia de Sevilla, con quien es especialmente esta controversia, no pueden sus esfuerzos librarse de las Bulas de Honorio Tercero, y de Inocencio Octavo; porque la primera habla singularmente con la Iglesia de Sevilla, y la segunda, en la generalidad de las Iglesias todas de los Reynos de Castilla, y Leon. Honorio Tercero, en el segundo año de su Pontificado, à 25. de Enero (no en Febrero, como dice la Iglesia de Sevilla: Mem. p. 3. fol. 379. n. 61. pues la data de dicha Bula dice, à ocho de las Kalendas de Febrero) de el año de 1218. despachò vn Breve *motu proprio*, à favor de el Arçobispo Don Rodrigo, y de la Iglesia de Toledo, solo à fin de expressar, que la Primacìa de la Iglesia de Toledo huviesse de comprehender à la Iglesia de Sevilla, y à toda su Provincia, que debiesse quedar para siempre sujeta, por el derecho de la Primacìa. Y porque quizàs alguno pudiera arguir contra el Primado de Toledo en todas las Iglesias de España, que pues en este Rescripto se concedia especialmente el Primado à la Iglesia de Toledo, sobre la Iglesia de Sevilla, no gozaba este Primado en todas las Iglesias de España, previno prudentissimamente Honorio, que por esta especial concession, hecha motu proprio, ningun perjuicio se pudiesse inferir contra la Iglesia de Toledo, y su Arçobispo Don Rodrigo. Y no tuviera yo dificultad alguna en conceder, que atenta la grandeza de la Iglesia de Sevilla, pudiera intentar no ser comprehendida en la general ley de el Primado; porque su antiguo lustre, su singular esplendor, su grande autoridad, y los muchos meritos, que en los siglos antecedentes hizo à la Iglesia, pedia singular expression, para entenderse comprehendida en la ley comun.

13 Bien serà referir sus palabras. Dice, pues, assi: *Attendentes nobilitatem Ecclesiæ Toletanæ, intuitu specialis devotionis, quam ad Apostolicam Sedem habere dignoscitur, volentes facere gratiam specialem, in Hispalensi Metropoli, ac eius Provincia, eidem Ecclesiæ præsentis scripti privilegio, ius concedimus Primatiæ: statuentes, vt, cùm præfata Metropolis ad Christianorum manus, Deo favente, redierit, tu Frater Archiepiscope, ac successores tui, ea, quæ expectant ad Primatis officium, exerceatis liberè in eadem. Addimus tamen, ex concessione eiusmodi, quam motu proprio fecimus, tibi, vel ipsi Ecclesiæ Toletanæ nullum omnino præiudicium generetur.* Las quales palabras, traducidas en Castellano dicen: „Atendiendo Nosotros „à la nobleza de la Iglesia de Toledo, y queriendo hacerla al- Honorio III.

guna

„ guna especial gracia, por la especial devocion, que manifies-
„ ta tener à la Silla Apostolica, la concedemos en fuerza de es-
„ te nuestro privilegio el derecho de Primada en la Metropoli
„ y Provincia de Sevilla: determinando, que quando la refe-
„ rida Metropoli, con la ayuda de Dios, bolviere al poder de
„ los Christianos, tu, nuestro Hermano Arçobispo, y tus su-
„ cessores, exerciteis libremente en dicha Metropoli los actos
„ todos, que son proprios de el oficio de Primado. Pero aña-
„ dimos, que por esta nuestra concession, hecha de nuestro
„ motu proprio, ningun perjuicio pueda resultar, ni à ti, ni à
„ la Iglesia de Toledo. Hasta aqui el Pontifice Honorio.

14 Es tan fuerte el argumento, que de esta Bula se forma, que no alcanza mi corto discurso, què pueda responder con algun, aun aparente, fundamento y color de verdad, la Iglesia de Sevilla; porque tiene el Rescripto de el Principe hecho motu proprio, vna fuerza tan grande, que no se le puede arguir de subrepcion, como enseñan comunmente los Canonistas, con el Abad Panormitano, Felino, Rebuffo, y otros muchos: y los Theologos en el tratado de Legibus, con los doctissimos Andaluzes, el Doctor Eximio Suarez, y Thomàs Sanchez, dos grandes Maestros de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus. Y parece claro de el Capitulo, *si motu proprio, de Præb. in 6.* y de la Clementin. *Si Romanus de Præb.* y la razon es manifiesta: porque toda subrepcion ha de nacer de vno de dos efectos, ò de ocultar la verdad, ù de la falsa narracion; y quando el Rescripto es motu proprio de el Principe, y por sola su voluntaria liberalidad, como no supone peticion de la parte, no pudo aver ni falsedad en la narrativa, que no huvo, ni pudo ocultarse verdad en la peticion, que faltò; con lo qual queda assegurado, que à este Rescripto, y Bula de Honorio Tercero, no se le puede arguir de subrepcion; con que no ofreciendose otra nulidad, que se le pueda oponer, como se harà manifiesto, avrà de permanecer en toda su firmeza, y mantenerse la Iglesia de Toledo en la autoridad de Primada, y exercer todos los actos proprios de Primacia en toda la Metropoli de Sevilla, como dice la Bula.

Panormit. *in cap. ad aures de Rescript. n.* 5. Felin. *in idem cap. n. 6. & in cap. Cæterũ eodem tit.* Thom Sanch. *lib. 8. de Matr. disp. 21. quæst. 3* Rebuff. *in Cõcord. tit. de Form. mand. Apostolic.* verb. *Motu proprio*, P. Suar. *tom. de Legib. lib. 8. cap. 12. & tom. 4. de Relig. tract. 10. lib. 3. cap. 4 n. 9.*

15 Solo quedaba vn camino de eludir la gran fuerza de este argumento; pero no creerè le mire como digno de elegirle la Iglesia de Sevilla. Este era arguir de falso lo que el Papa Honorio dice, y repite segunda vez en su Bula. Esto es, que *motu proprio* se despachò à favor de el Arçobispo, y Igle-

sia

sia de Toledo el Rescripto, en que Honorio les concede el derecho de Primado sobre la Iglesia, y Metropoli de Sevilla: Porque decir, que el Sumo Pontifice en vn hecho proprio, que no tiene otro principio, que sola su voluntad, dice cosa incierta, lo tengo por tan ageno de la cortesana atencion, Christiana politica, y respeto dignissimo de la siempre grande, respetosa, y gravissima Iglesia de Sevilla, para con la Cabeza de la Iglesia, que à no hallar otra respuesta al argumento, tengo por sin duda (me debe tan alto concepto su singular prudencia, y eminente sabiduria) que eligiria el extremo de confessarse engañada, antes que incurrir en el enorme crimen de manifestarse desatenta. Sabe muy bien la Iglesia de Sevilla, que para distinguir quando el Rescripto, ò privilegio de el Papa (y lo mismo es de qualquiera otro Principe Soberano) se ha de tener por concedido *motu proprio*, ò por ruegos, y suplicas, se deben mirar las clausulas, que en èl se contienen. Sino se expressan suplicas, ni instancias algunas de la parte favorecida, y se dice, que *motu proprio* se concede la gracia, como tal se admite, sin dudas, y se desestiman todas las dificultades, como lo harà evidente la razon.

16 Si en el Breve se expressan instancias, y suplicas, y no se halla la referida clausula, se juzga ser concedido *ad instantiam partis*. Si ninguna de las clausulas contiene el Rescripto, mientras no se pruebe la falta de suplicas (probanza nimiamente ardua) suponen los Autores, què debe considerarse concedido *ad instantiampartis*. Pero si se juntassen en el Rescripto la expression de suplicas, y la clausula *motu proprio*, quieren los mas, y mejores Autores, que las suplicas no impidan, ni quiten la fuerza, que tiene el Rescripto hecho *motu proprio*, como puede verse en el Eximio Andaluz citado: P. Suarez supr. n. 12.
y es la razon; porque como el Principe pueda moverse à conceder la gracia, ò por los motivos, que se le expressan, ò solo por la generosidad de su animo, y espontanea liberalidad de su grandeza; quando expressa, que *motu proprio* la otorga, se desestiman los motivos, que no tuvieron lugar en su estimacion, ni movieron su animo, como afirma el Principe; y solo se considera la voluntad libre de el Soberano, que quiso, porque pudo, hacer semejante gracia. Mas, quando esta doctrina tuviesse alguna falencia, siempre es constante, quando no se expressan suplicas, ni se manifiestan ruegos. Lo que sucede en esta Bula de Honorio, en la qual ninguna expression se regis-tra, que signifique suplica de el Arçobispo de Toledo, ni manifieste ruegos de la Iglesia.

17 Ni deshace, ni aun disminuye, antes aumenta la fuerza de el argumento, que el Pontifice Honorio, considerando mortificado al Arçobispo Don Rodrigo (demos lo que el Memorial dice de Luis Thomasino) por no aver logrado de su antecessor Inocencio Tercero la sentencia contra los Arçobispos de Braga, y Santiago, huviera hecho esta gracia, y expedido esta Bula, para que sirviesse de algun alivio en la pena, que tenia el Arçobispo Don Rodrigo: *Vt lenimenti aliquid adferret Toletano Archiepiscopo Roderico, Primatum illi contulit in Provinciam Hispalensem.* Porque, à mi vèr, esta respuesta hace tan eficàz el argumento, que cierra todos los passos, que se podian dàr para detener su fuerza. Y sino me engaña mucho mi proprio juicio, harè manifiesta evidencia. Formo asi el discurso. Quando el Sumo Pontifice concede vna gracia comprehendida en su suprema potestad, con pleno conocimiento de lo que concede, y siendo cierto el motivo de concederla, no se puede oponer vicio al Rescripto, y la gracia debe permanecer en su fuerza; Honorio concede en este Rescripto vna gracia, que està comprehendida en su potestad suprema, con pleno conocimiento de lo que concede, y es cierto el motivo de concederla, segun lo que dice la Iglesia de Sevilla: Sale, pues, por consequencia evidente, que este Rescripto, y Bula de el Papa Honorio Tercero tiene su fuerza, y consiguientemente, que la Iglesia de Sevilla debe reconocer el Primado de la Iglesia de Toledo.

Mem. fol. 379.

Luis Thomasino cit. ibi.

18 Este es vn discurso, que convence la razon; porque la mayor, que dicen en las Escuelas, no admite duda, siendo innegable, que la gracia concedida por el Principe supremo, solo puede quedar sin efecto por vno de dos motivos, que la hacen involuntaria: vno es por no penetrar el Soberano la grandeza, ò sustancia de la gracia: otro por ser inciertos los motivos de concederla. Y asi la respuesta que podia tener el argumento, la evita la confession de la parte. Dice la Iglesia de Sevilla, que el Arçobispo Don Rodrigo se hallaba mortificado con la irresolucion de Inocencio, y que el motivo de conceder Honorio este nuevo Rescripto, fue para que tuviesse este alivio en medio de su pena. Luego el motivo que moviò el animo, y voluntad de el Sumo Pontifice, fue constante, y cierto. La noticia, y ciencia en el Papa de lo que concedia, es evidente. Pues como podrà la Iglesia de Sevilla eximirse de el Primado de la Iglesia de Toledo, quando por su confession voluntaria se convence la validacion, fuerza, y subsistencia de el Rescripto?

Pro-

19 Probado con la razon, que este Breve de Honorio Tercero fue expedido *motu proprio*, podemos adelantar la prueba con la autoridad de vn testigo, que mayor no se puede presentar. Este es Gregorio IX. inmediato sucessor de Honorio: el qual, en otra Bula dirigida à el Arçobispo Don Rodrigo, y à todos sus sucessores, confirma la gracia de su antecessor, hecha sobre la Metropoli, y Provincia de Sevilla, para quando Dios fuesse servido se restituyesse al dominio de los Christianos. En este Breve (de quien serà preciso referir vna parte no pequeña) dice expressamente Gregorio IX. que dicha concession, hecha por su predecessor Honorio, fue *motu proprio. Quam dictus prædecessor noster motu proprio fecit.* Gregor. IX.
Nuestro predecessor hizo *motu proprio* esta gracia al Arçobispo, y à la Iglesia de Toledo. Querrà la Iglesia de Sevilla, despues de quinientos años, saber mejor, que el Papa Gregorio IX. inmediato sucessor de Honorio, si el Breve fue, ò no, motu proprio? Querrà que haga mas peso en el juicio de los prudentes su testimonio, dicho por vn vano discurso, que el de vn Pontifice Sumo, que atestigua lo que viò por sus ojos? Dificultoso serà de persuadir à quien voluntariamente no se quisiesse engañar.

20 Diximos seria preciso referir vna gran parte de este Breve, para que vea la Iglesia de Sevilla el castigo, y pena à que condena Gregorio en esta vida, y la maldicion con que amenaza en la otra, à qualquiera persona Eclesiastica, ò Secular, que intentare contradecir esta gracia. Despues de concluìdas las clausulas de la concession, añade: *Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, sæcularisve persona hanc nostræ concessionis, & constitutionis paginam sciens, contra eam temerè devenire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui careat dignitate, reamque divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ subiaceat vltioni: cunctis autem eidem Ecclesiæ sua iura servantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus & hìc fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum Iudicem præmia ęternæ pacis inveniant.* Amen. Amen.

21 Traducido en Castellano, dice: ,, Si alguna persona ,, Eclesiastica, ò Secular, siendo noticiosa de esta nuestra Cons- ,, titucion, temerariamente se atreviere à obrar contra ella,

,, si avisado segunda, y tercera vez, no diere plena satisfa-,, cion, quede privada de la dignidad de la potestad, y ho-,, nor, que goza; y reconozca hallarse culpada en el Juicio ,, de Dios, y excluida de la participacion de el Cuerpo, y ,, Sangre de nuestro Dios, y Señor Jesu Christo, Redemp-,, tor nuestro: y en el Juicio Final sea sujeto à vn riguroso ,, castigo. Pero à todos los que guardaren intactos los dere-,, chos de la Iglesia de Toledo, les acompañe siempre la paz ,, de nuestro Señor Jesu Christo, de suerte que en esta vida ,, reciban el fruto de su buena obra, y por sentencia de el ,, mas recto Juez, consigan en la otra los premios de vna paz ,, eterna. Assi sea. Assi sea. Esta Bula se halla al presente en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, con vn sello, y firma de el mismo Gregorio IX. y de nueve Cardenales, y fue despachada en el Palacio Lateranense à 22. de Mayo de el año de 1231. Si la Iglesia de Sevilla despreciasse la maldicion de el Sumo Pontifice, nosotros la juzgamos muy digna de temerse, y su bendicion muy digna de apreciarse.

22 No escusamos prevenir, que en el mismo Archivo de la Santa Iglesia de Toledo se hallan dos Breves de los dos mencionados Sumos Pontifices, dirigidos à todos los Reyes, y Principes de España, en que les dàn noticia de esta gracia, y concession Apostolica, y les mandan, que luego que qualquiera Principe Christiano conquistare algunos lugares de la Metropoli, y Provincia de Sevilla, dè los ordenes necessarios, para que todos reconozcan la Primacìa de el Arçobispo de Toledo, y le tengan la sujecion en las cosas espirituales, que pertenecen al derecho de Primado. El Breve de Honorio Tercero està despachado en el Palacio Lateranense à 31. de Enero, el año segundo de su Pontificado, que fue el año de 1219. El de Gregorio IX. se despachò en el mismo Palacio Lateranense el dia quatro de Abril, en el año quinto de su Pontificado, que fue el año de 1232. Por lo qual, desde luego que se conquistò la muy ilustre, y noble Ciudad de Sevilla, siempre los Arçobispos de Toledo han llevado ante sì levantada la Cruz Patriarcal, en toda esta Provincia, Diecesi, y Ciudad, y aunque sus Prelados lo ayan alguna vez resistido, se contentaron con vna protesta, cuyo efecto fue sossegar el alboroto, que se podia temer, y mantenerse el Arçobispo de Toledo en la possession de su autoridad. De cuyo successo se harà despues nueva mencion en el capitulo veinte.

Infra capit. 20.

La

23 La Bula de Inocencio Octavo dada en Roma à nueve de Mayo de el año de 1489. de su Pontificado año quarto, es vn *motu proprio* dirigido al Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, en quien ningun vicio de subrepcion, obrepcion, falta de conocimiento, incertidumbre de motivos, instancias de Principes, ù otro alguno, que pueda tener algun Rescripto Pontificio, puede intentar la mas ingeniosa cavilacion: pues dice expressamente la despacha por su proprio motu, sin aver precedido instancias, ni suplicas de persona alguna, sino por sola su mera deliberacion, y con cierta ciencia. Lo qual significa, segun dice el Doctor Eximio, que sin engaño alguno, sino con verdadera, y perfecta noticia el Pontifice concede el privilegio. Por cuya causa, ningun prudente puede responder, que el Papa concediò dicho privilegio, ò con ignorancia, ò con falsa informacion; porque esto fuera arguir de mentiroso al Sumo Pontifice. Todas son palabras de el P. Suarez en el lugar citado al margen, donde se podràn vèr.

P.Suar.t.4. de Relig. tr. 10. lib. 3. cap.4.n.10.

24 Que mas se pueda desear para la firmeza, y validacion de vna Bula Pontificia, es dificultoso afirmar. En esta Bula hace mencion el Pontifice Inocencio Octavo de la controversia, que avia entre los Arçobispos de Toledo, y de Braga, sobre la Primacìa de las Iglesias de España; mas no hace mencion de que otra ninguna Iglesia de toda España le disputasse à Toledo la Primacìa; antes bien, para obviar los inconvenientes, y daños, que se experimentaban en los Eclesiasticos, que sintiendose agraviados de los Metropolitanos, no tenian el recurso de la apelacion al Primado; porque aviendo la controversia entre los dos, à ninguno podian acudir con seguridad; dispone su Santidad vna providencia interina, en que, con la suprema autoridad de Cabeza de la Iglesia, ordena, y manda, que mientras la controversia se decida, y determine, todas las Iglesias de Castilla, y Leon reconozcan por su Primada à la Iglesia de Toledo, y su Arçobispo exerza en todas ellas la jurisdicion, y autoridad de Primado, con todas las acciones, y superioridad, proprias de esta Dignidad. Contra esta Bula no se ha hecho ninguna contradicion por la Iglesia de Sevilla en 234. años, que passaron hasta el de 1723. que diò à luz su Memorial: y desde aquel tiempo la Iglesia de Sevilla, ni impidiò, ni pudo impedir, que el Arçobispo de Toledo exercieisse los actos proprios de su Primacìa en su Dieceli, y Ciudad, como constarà en el capitulo inmediato, y mas latamente en el decimo-

Infra cap.6. 15. y 20. y p.3. cap.6. cimo quinto, y en el veinte, y aun en la tercera parte, capitulo sexto, desde el numero trece, se veràn multiplicados instrumentos de su reconocimiento.

25 Las palabras de la Bula son las siguientes. Despues de aver referido el estado de la controversia entre los Arçobispos de Toledo, y Braga, y el inconveniente, que padecian las Iglesias de España, llegando à tomar providencia en la materia, dice: *Interim :::: motu proprio, non ad tuam, vel alterius pro te, nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, & ex certa scientia, vt tu, qui Ecclesię Toletanæ ex concessione, & dispensatione Apostolica præesse dignosceris, vsquequò controversiæ prædictæ::: debitus suus finis impositus fuerit, Apostolica auctoritate, in eisdem Regnis, & dominijs Castellæ, & Legionis, prædictorum Regis, & Reginæ temporali dominio subiectis huiusmodi Primatiæ officium, & illi competentes iurisdictionem, & superioritatem, appellationes ad eorum Primatem pro tempore legitimè impositas, recipiendo, & admittendo, ac in omnibus, ad officium ipsum pertinentibus, iustitiam administrando, per te, vel per alium, seu alios exercere, ac contradictores quoslibet, & rebelles per Ecclesiasticam Censuram, & alia iuris remedia compescere liberè, & licitè valeas, auctoritate Apostolica pręsentis tenore concedimus, &c.* En esta Bula de Inocencio Octavo se reconoce vna impugnacion eficacissima de quanto dice la Iglesia de Sevilla. Quiere esta persuadir, que en toda la antiguedad jamàs en España huvo Primado perpetuo afixo à vna Iglesia. Este es todo el assumpto de su Memorial, que por esso se estraña mas; porque sin procurar para sì honor alguno digno de su grandeza, quiere quitar à la Iglesia de Toledo, el que fue como debido à su soberanìa. Por inconveniente grave juzga el Pontifice Inocencio, que en vn tiempo, en que era facil el recurso à la Sede Apostolica, no huviesse en España Primado à quien ocurrir promptamente los Fieles, que se sintiessen agraviados de los Metropolitanos. Pues como no se ha de estimar por inconveniente grande, que quando era tan dificultoso el recurso à la Sede Apostolica, como lo fue antiguamente, no huviesse vn Primado en quien hallassen los fieles enmienda de el agravio, que les hiciessen los Metropolitanos? Luego no es creible, que estos Papas, ni como Patriarcas de el Occidente, ni como Cabezas de la Iglesia, dexassen en España por tan dilatado tiempo à tantos hijos fidelissimos, como produxo nuestra Provincia, sin el remedio, que tenian otras Provincias, y Reynos de el

Inoc. VIII.

el Occidente. Pero de esto se hablarà mas latamente.

26 No negarè, que, si bien lo executado, y mandado por Inocencio Octavo, fue muy suficiente para que quedasse sin disputa la Iglesia de Sevilla obligada à sujetarse à la jurisdicion de la Iglesia de Toledo, y que fuessen legitimas las apelaciones de el Metropolitano de Sevilla, hechas al Arçobispo de Toledo, como à Primado de España; no negarè, repito, que fue lo menos, que pudo hacer Inocencio; porque el Pontifice Martino V. avia puesto fuera de toda disputa, que la Iglesia de Toledo tenia la autoridad de Primada, quando en su Bula dada en Roma el vndecimo año de su Pontificado, à veinte y cinco de Marzo, avia mandado, que, „ por quanto el Arçobispo de Toledo, por ser Prelado de aquella venerable „ Iglesia, es Primado, Dignidad muy semejante à la de Patriarca: para quitar toda duda, que se pudiesse levantar, y remover en adelante, el Arçobispo Don Juan (eralo entonces „ Don Juan de Contreras) y sus sucessores en el Arçobispado „ de Toledo, deban tener el primer lugar en las Capillas de „ los Sumos Pontifices, y en todos los Consistorios, y Concilios Generales, y en otros qualesquiera actos publicos, y secretos, antes de los Notarios de la Sede Apostolica, precediendo à los demàs Arçobispos, aunque sean mas antiguos, „ excepto los Electores de el Imperio, y los que fueren Primados. Y tambien con la autoridad Apostolica, dice, determinamos, y declaramos por el tenor de estas nuestras „ letras, que pueda libre, y licitamente gozar, y vsar de todos, y de cada vno de los privilegios, prerrogativas, y insignias, que competen à los Patriarcas. No sè que cosa mas „ evidente se pueda alegar. Vease lo que sobre esto se dirà en el capitulo veinte. Mas no omitamos referir la Bula misma, que es de el tenor siguiente. Infrà cap. 20.n.28.

27 *Martinus Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.*

Ex susceptę servitutis officio de cunctis Orbis Ecclesijs, quibus Nos Apostolicæ pertulit excellentia dignitatis, studijs cogitare tenemur assiduis, vt illæ, earumque Pastores consilij cœlestis dispositione in partem solicitudinis evocati, congruis perfruantur prærrogativis, & honoribus, nostri dona ministerij favorabiliter impertimur. Venerabilem igitur Toletanam Ecclesiam paternis (vt decet) complectentes affectibus, quòdque illius consideratione, & intuitu Archiepiscopus Toletanus pro tempore existens Primas est, & propterea venerabilium Fratrum

nostro-

nostrorum Patriarcharum, adinstar quorum, ad Primatum (licèt nomine duntaxàt differat) cædem existant dignitates, quod præeminentia dignitatis administralis attollendus sit, æquanimiter; recensentes ad omnis ambiguitatis dubium (quod forsam apud aliquos oriri posset) in posterum penitus submovendum, venerabilem Fratrem nostrum Ioannem, & successores suos pro tempore existentes Toletanos Archiepiscopos, in nostris, & successorum nostrorum Romanorum Pontificum Capellis, Generalibusque Consistorijs, & Concilijs, ac quibuslibet alijs publicis, ac privatis locis, vltra Sedis Apostolicæ Notarios, ac omnes, ac singulos alios (& prius promotos) qui Primates, & Electores Imperij non fuerint, Archiepiscopos, locum tenere illisque præponi, ac præferri debere, nec non omnibus, & singulis prerrogativis, privilegijs, & insignijs, quæ dictis Patriarchis competere poterunt, vti, & gaudere liberè, liciteque posse, auctoritate Apostolica tenore præsentium decernimus, & declaramus: non obstantibus Constitutionibus Apostolicis, statutis, & consuetudinibus Ecclesiarum, & locorum quorumlibet, iuramento, Apostolica confirmatione, & quavis alia firmitate roborationis, cæterisque contrarijs quibuscumque: nulli liceat. Datum Romæ apud Sanctos Apostolos, septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus vero nostri anno vndecimo.

28 Esta declaracion de Martino V. tuvo su efecto en el Concilio Basiliense, como despues verèmos en los capitulos 20. y 21. Y el mismo Martino V. en otra Bula, que refiere el Cardenal Aguirre, trata al Arçobispo de Toledo Don Juan de Contreras con el titulo de Primado, de que se harà mencion en el capitulo 21. donde se veràn otras expressiones de la Primacìa, que satisfagan à quantos las leyeren. Y aunque mas adelante se pondrà vn capitulo aparte, en el qual constarà aver siempre tratado los Catholicos Reyes de España (y aun todos los Reyes Catholicos de el mundo) à los Arçobispos de Toledo como à Primados de toda ella; en este inmediato se pondrà la Provision, y Decreto Real, que ganò el Arçobispo de Toledo D. Alphonso Carrillo en el tiempo de D. Juan el Segundo, contra el Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, y el Decreto de el mismo Rey dirigido à todos los Prelados, Principes, Señores, y Justicias de todos sus dominios, para que se mantenga al Arçobispo de Toledo el privilegio de Primado de las Españas, que le està concedido por los Sumos Pontifices.

Infrà cap. 20. y 21.

Infrà capit. 22.

)(?*?)(

CAPI-

CAPITULO VI.

REFIERENSE LA PROVISION, Y DECRETO REAL expedidos en tiempo de Don Juan el Segundo à favor de el Arçobispo de Toledo, con el testimonio de su execucion.

1 REferidas las Bulas, y Decretos de los Sumos Pontifices, en virtud de los quales parece innegable, assi la sustancia de el Primado, como la antiguedad de esta Dignidad en la Iglesia de Toledo, justamente tiene el primer lugar el Real Decreto, que con vista de lo alegado por la parte de el Arçobispo de Toledo, y de el Obispo de Burgos (que aùn no era Metropolitano el Prelado de esta Iglesia) expidiò el Consejo Real à favor de Don Alonso Carrillo, quando el año de 1448. acudiò al Rey, para que le mandasse mantener en el privilegio, Dignidad, y autoridad de Primado, y al Consejo Real, que conociesse de la fuerza, que hacia el Obispo de Burgos, quien avia puesto Entredicho en la Ciudad, por aver vsado de la Dignidad de Primado dicho Don Alonso Carrillo, aviendo entrado en el Obispado, y Ciudad de Burgos, enarbolada su Cruz, en señal de su Dignidad. La Provision Real es como se sigue.

2 „Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de „Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de „Jaen, del Algarve de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Mo- „lina. A vos el Reverendo Padre Don Alonso, Obispo „de la Iglesia de la muy noble Ciudad de Burgos, Cabeza „de Castilla, mi Camara, Oidor de la mi Audiencia, è mi „Refrendario, è del mi Consejo (como aquel que precio, è „de quien mucho fio) yà sabedes el debate, y question, „que ha sido entre el Reverendo Padre en Christo Don Al- „phonso Carrillo Arçobispo de Toledo, Primado de las Es- „pañas, è Chanciller mayor de Castilla, è del mi Consejo, de „la vna parte, y vos de la otra: sobre razon, que el dicho „Arçobispo metiò en essa Ciudad la Cruz infiesta al tiempo „que en ella entrò, è el Entredicho, que por la dicha causa „vos pusistes, y mandastes guardar en la dicha vuestra Igle- „sia, y en las otras Iglesias de essa Ciudad; è como el dicho „Arçobispo embiò à mi sobre ello sus Mensageros; è ansimes- „mo vos venistes por vuestra persona à las cosas, que ante „mi, y en el mi Consejo fueron propuestas, è alegadas por

„ ambas las dichas partes, cada vno en guarda de su derecho: „ y lo que por mi fue mandado, è acordado, que por enton- „ ces se ficiesse; de que mas largamente se face mencion en „ ciertos mis autos, que sobre ello yo mandè dàr.

3 „ E agora, por parte del dicho Arzobispo, fue pro- „ puesto, y alegado ante mi, y en el mi Consejo, que su de- „ recho, en esta parte, è de su Dignidad, è Primacìa està „ muy claro, segun se contiene en ciertas Bulas, que sobre „ ello fueron falladas en el Sagrario de la Santa Iglesia de la „ muy noble Ciudad de Toledo; los transumptos, y copias „ de las quales autorizados, è autenticados le fueron embiados „ por el Cabildo de la dicha su Iglesia: por las quales se con- „ tiene expressamente, que los Arçobispos de Toledo son Pri- „ mados, no solo de las Iglesias de mis Reynos, mas de todas „ las otras Iglesias de los Reynos de las Españas, segun que „ lo fueron antiguamente, antes que los Moros enemigos de „ nuestra Santa Fè ganassen estos mis Reynos, è los otros Rey- „ nos de las dichas Españas; è que especialmente agora en nues- „ tros tiempos el Papa Martin V. de bienaventurada recorda- „ cion, diò sus Bulas à Don Juan de Riaza Arçobispo que fue „ de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de „ Castilla: por el tenor de las quales, por la autoridad Aposto- „ lica decerniò, y declarò, è estableciò, que el dicho Arço- „ bispo de Toledo, è sus sucessores, en las Capillas del di- „ cho Papa Martin, è de los otros Papas sus sucessores, y en „ los Generales Consistorios, è Concilios, y en otros quales- „ quier lugares publicos, è privados, tuviessen lugar, y fues- „ sen antepuestos, è preferidos, allende de los Protonotarios „ de la Sede Apostolica, è allende de todos los otros Arçobis- „ pos, que antes de ellos avian sido promovidos, que Prima- „ dos, e Electores del Imperio no fuessen.

4 „ E otrosi, que el dicho Arçobispo de Toledo, è sus su- „ cessores libre, y licitamente puedan vsar, è gozar de todas, „ è qualesquier prerrogativas, è privilegios, è insignias, que en „ qualquier manera puedan competer à los venerables Patriar- „ cas, à semejanza de los quales son los Primados: E han essa „ mesma Dignidad, è son de ensalzar igualmente por admi- „ niculos de essa misma preeminencia, è honor, aunque „ ayan diversos nombres. Lo qual todo el dicho Papa Mar- „ tin constituyò, è decerniò, è declarò, è mandò, que „ se guardasse asi irrefragable, y perpetuamente en to- „ dos los tiempos advenideros, no embargantes quales-

„ quier

„ quier Conſtituciones Apoſtolicas,è eſtatutos, è coſtumbres
„ de qualeſquier Igleſias, è Lugares, aunque fueſſen confir-
„ mados por la Sede Apoſtolica, ò por qualquier juramento,
„ ò en otra qualquier manera; ni otras qualeſquier coſas, que
„ en contrario fueſſen: E deputò ciertos Executores,à los qua-
„ les mandò, que lo ficieſſen aſsi guardar, è dieſſen para ello
„ toda ayuda, è non permitieſſen, que el dicho Arçobiſpo de
„ Toledo, ni ſus ſuceſſores, ni alguno de ellos, fueſſen moleſ-
„ tados dende en adelante en alguna manera contra lo ſuſodi-
„ cho; è que compelieſſen por toda Cenſura Ecleſiaſtica à
„ qualeſquier contradictores: ſegun que eſto, y otras coſas
„ mas largamente ſe contiene en las dichas Bulas.

5 „ Segun lo qual fue viſto en el mi Conſejo, que el
„ dicho Arçobiſpo Don Alphonſo Carrillo, como Primado
„ de las Eſpañas, igual de Patriarca, puede inſieſta, è alzada,
„ traer la dicha Cruz, no ſolamente en vueſtra Igleſia, y Dio-
„ ceſis de mis Reynos, anſi de Arzobiſpos, como de Obiſpos,
„ quanto quier que ſeades eſſentos, mas aun en todas las Eſ-
„ pañas, como en Provincia de ſu Primacìa, ò Patriarcado.
„ E que pues el Papa otorgò eſto à los Arçobiſpos de Toledo,
„ lo qual redunda en gran ſervicio mio, è honor de la Corona
„ Real de mis Reynos, no eſtà en razon,que le ſea embargado
„ por vos, ni por los Prelados, Arçobiſpos, ni Obiſpos, ni
„ otros qualeſquier de las Igleſias de mis Reynos: E que no
„ ſolo yo debo mandar, que en mis Reynos ſe faga, y guarde
„ anſi; mas procurar, con todas mis fuerzas, que en los otros
„ Reynos de las Eſpañas ſea guardada eſta prerrogativa, è
„ preeminencia à los Arçobiſpos de Toledo, como Prima-
„ dos, ò Patriarcas de las dichas Eſpañas.

6 „ Lo qual no es ſin cauſa, pues como vos bien ſabe-
„ des, la muy noble Ciudad de Toledo es Metropolitana en
„ todas las Eſpañas, è la Santa Igleſia de ella es vna de las qua-
„ tro mayores de todo el mundo. Por lo qual con gran ra-
„ zon los Santos Padres de la Igleſia de Dios antiguamente
„ dieron, y otorgaron la Primacìa, ò Patriarcado de las Eſ-
„ pañas à los Arçobiſpos de Toledo: E deſpues que la tierra ſe
„ ganò del poder de los Moros, gela reſtituyeron,è tornaron,
„ ſegun,y en el eſtado,que antiguamente la tenian.E agora poſ-
„ trimera,è nuevamente gela renovò,è conſtituyò,è decerniò,
„ è declarò el dicho Papa Martin V. por las dichas ſus Bulas.
„ Mayormente, que yo ſo bien cierto, que el dicho Arçobiſ-
„ po Don Juan de Riaza à todo el tiempo, que anduvo con-

,, migo en mi Corte, traxo la Cruz infiesta por qualesquier ,, Ciudades, Villas, è Lugares, è Diocesis de qualesquier Ar- ,, çobispados, è Obispados de los dichos mis Reynos, quan- ,, to quier que se digan ser essentos donde yo iba, y èl conmi- ,, go: Especialmente por Villas, y Lugares de la Diocesi de ,, vuestro Obispado. E aùn so informado por personas dignas ,, de creer, que despues, que el dicho Papa Martin le diò, y ,, concediò las dichas Bulas, siempre traxo Cruz infiesta por ,, qualesquier partes fuera de mios Reynos, doquier que an- ,, duvo: è especialmente, que èl, è los otros por mi Diputa- ,, dos, sobre los debates que eran entre mi, è los Reyes de ,, Aragon, è de Navarra, ovieron de entrar en Aragon; y se- ,, ñaladamente en Tarazona, el dicho Arçobispo siempre ,, metiò, ò trajo la Cruz alzada, è infiesta ante sì: è que le ,, fue tolerado por los Prelados, no solo de mis Reynos, mas ,, fuera de ellos.

7 ,, Segun lo qual grave serìa, que agora le fuesse impe- ,, dido por vos, ni por otro Prelado Arçobispo, ni Obispo de ,, mis Reynos; nin serìa cosa razonable, que prejudicasse al ,, dicho Arçobispo, nin à su Dignidad, è Iglesia, qualesquier ,, autos, que algunos sus predecessores contra esto huviessen ,, fecho, ò consentido: mayormente, pues despues de todo ,, aquello el dicho Papa Martin V. constituyò, è decerniò, è ,, declarò, que el dicho Don Juan Arçobispo de Toledo, y ,, sus sucessores igualmente, sin otra diferencia, nin distincion ,, real pudiessen gozar, è gozassen de las insignias, è prerro- ,, gativas, è privilegios, que à los Patriarcas, en qualquiera ,, manera pueden competer.

8 ,, Porque vos ruego, è mando, que veades los dichos ,, transumptos, è copias de las dichas Bulas autorizadas, que ,, en esta razon vos seràn mostradas: è conformandovos con ,, ellas, como de razon lo debedes facer, è ansimismo con mi ,, volantad en esta parte, especialmente por esto red undar ,, tanto en servicio mio, è honor de la Corona Real de mis Rey- ,, nos, como suso es dicho; è porque, si por vos le fuesse con- ,, tradicho, serìa dàr exemplo à los otros Prelados, no solo de ,, mis Reynos, mas aun de fuera de ellos, para facer semejan- ,, tes contradiciones, dedes lugar, que el dicho Arçobispo ,, como Primado de las Españas, sin embargo, ni contradi- ,, cion vuestra, libremente pueda facer traer ante sì infiesta, è ,, alzada la Cruz, por essa Ciudad, y vuestra Diocesi; pues se ,, falla por las dichas Bulas, que licita, y libremente le com-

,, pete

„ pete lo susodicho, como insignias de su Primacìa, ò Pa-
„ triarcado, è lo puede bien facer. E luego alcedes de todo
„ el Entredicho, que por la dicha causa ovistes puesto, è pu-
„ blicado, ò declarado en essa Ciudad: En lo qual me faredes
„ singular placer, è servicio: è por cosa alguna non cumple
„ que fagades ende al; cà por esta misma via entiendo mandar
„ que lo guarden todos los otros Prelados de mis Reynos, assi
„ Arçobispos, como Obispos, è otros qualesquier; è procu-
„ rar, è trabajar, porque se guarde ansi en todas las Españas. E
„ por esto no es mi intencion de prejudicar, ni que se haga
„ prejuicio alguno à vos, ni à vuestra Iglesia, è Dignidad en
„ otras cosas algunas, tocantes à la ingenuidad, è essencion de
„ vuestra Iglesia, è Dignidad: mas que vos queden siempre à
„ salvo en todas otras qualesquier cosas como dicho es. Dada
„ en la Villa de Navarrete veinte dias de Agosto de mil y qua-
„ trocientos è quarenta y ocho años. YO EL REY. Yo el Doc-
„ tor Fernando Diaz de Toledo, Oìdor, è Refrendario del Rey,
„ è su Secretario lo fize escrivir por su mandado.

9 Este es el Decreto Real, comprehendido en esta Real provision, que con vista de lo alegado por el Arçobispo de Toledo, y Obispo de Burgos, consultado, y conferido por los Ministros de el Consejo Real se despachò à favor de el Arçobispo de Toledo. Aora veamos la carta, que aqui dice la Real provision se despachaba à todos los Arçobispos, y Obispos de España en nombre de el Rey, y es de el tenor siguiente.

10 „ Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
„ de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de
„ Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya,
„ è de Molina. A los Reverendos Padres en Christo Arçobispos,
„ è Obispos, è Abades, è Deanes, è Cabildos, è otras perso-
„ nas Eclesiasticas, è Religiosas de mis Reynos, è Tierras, è Se-
„ ñorìos, è especialmente à los Reverendos Padres, Obispos,
„ de Burgos, è Leon, è Cartagena, è Oviedo, è à los Deanes,
„ è Cabildos, è Clerecias de vuestras Iglesias, è Obispados, è
„ à qualquier, ò à qualesquier de vos, à quien esta mi Carta fue-
„ re mostrada, salud, è gracia.

11 Bien sabedes, è à todos es notorio, è publico, è ma-
„ nifiesto, assi en mios Reynos, è Señorìos, como fuera de
„ ellos, que la Iglesia Cathedral de la muy noble Cibdad Im-
„ perial de Toledo siempre fue, è es Cabeza, è Metropolitana
„ de todas las Españas, è que los Arçobispos de ella han sido,
„ è siempre fueron de tanto tiempo acà, que memoria de
„ hom-

„que les esta mia Carta mostrare, que los emplaze, de que „parezcan ante mi en la mi Corte, los Concejos por sus Pro„curadores, è los Oficiales,è las otras personas singulares per„sonalmente, do quier que yo sea, del dia que los emplazare,à „quince dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno; „so la qual mando à qualquier Escrivano publico, de que pa„ra esto fuere llamado, de que dende al que esta mi Carta „fuere mostrada, dè testimonio signado con su signo, por„que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la no„ble Villa de Valladolid à veinte y cinco dias del mes He„brero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo „de mil y quatrocientos y cinquenta y vn años. YO EL REY. „E yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, è Referen„dario del Rey, è su Secretario, la fize escrevir por su man„dado.

15 Notificada la Provision Real referida al Obispo de Burgos, y recibida la Carta del Rey por los Prelados, y Cabildos de estos Reynos, se experimentò la obediencia respetosa de vn debido vassallage al Real Decreto, que se fundaba en tantos Decretos, y Bulas Pontificias: en virtud de cuyo reconocimiento llevò el Arçobispo de Toledo su Cruz levantada por todas las Diecesis de España, sin excluir el Arçobispado, y Ciudad de Sevilla, como lo executaron los Eminentissimos Cardenales Arçobispos de Toledo Don Gil de Albornòz, Don Pedro Gonzalez de Mendoza, y el Venerable Don Fray Francisco Ximenez; de que se harà mas expressa mencion en el capitulo veinte, sin que aya memoria alguna de que la Iglesia de Sevilla lo resistiesse, ni protestasse. Ni se podia entonces temer semejante atentado, reconociendo en los mismos despachos, que el establecimiento de la Dignidad de Primado en la Iglesia de Toledo, hecho por los Sumos Pontifices, redundaba en servicio de el Rey, y honor de la Corona Real de sus Reynos, como afirma el Rey Don Juan en su Decreto.

Infrà cap. 20. n. 15. 16. 17. y 18.

16 Vistas estas expressiones, y examinada la justicia de la causa, se reduxo el zeloso Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena à poner sobre su cabeza el Real Decreto, como era debido à la Real persona; y para mayor, y mas publica demostracion de su obediencia, no solo consintiò, que el Arçobispo de Toledo levantasse el Guion, y Cruz Patriarcal en su Diecesi, sino que antes de passados siete dias, por su propria persona en medio de la mayor publicidad de la Ciudad de Burgos, quiso poner en possession de su autoridad de

Pri-

Primado al Arçobiſpo de Toledo Don Alonſo Carrillo,ſaliendo por medio de la Ciudad acompañando al de Toledo,llevando eſte ſu Cruz levantada ,en manifeſtacion de ſu Primacìa. No hemos de dexar la fè de nueſtro dicho à la corteſanìa de quien lo leyere. Pondrèmos el Teſtimonio Juridico, que ſe tomò de eſte Acto , que ſe executò con la mayor publicidad , y ſolemnidad , que jamàs ſe viò en el mundo , para exemplo de lo que puede en vn pecho noble la ſincera obediencia à los Decretos de ſu Soberano. El Teſtimonio es el ſiguiente.

17 In Nomine Domini, Amen. ,, Sepan quantos eſte pu-
,, blico Inſtrumento vieren , como en el año del Nacimiento
,, de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil y quatrocientos y
,, quarenta y ocho años , veinte y ſiete dias del mes de Agoſ-
,, to, en el Pontificado de nueſtro muy Santo Padre Nicolào,
,, por la Divina providencia, Papa Quinto. Eſte dicho dia,par-
,, tiendo el muy Reverendo en Chriſto, Padre , è Señor Don
,, Alphonſo Carrillo , por la Divina miſeracion , Arçobiſpo de
,, Toledo, Primado de las Eſpañas,è Chanciller mayor de Caſ-
,, tilla,de la Ciudad de Burgos,deſde ſu Poſada de la Cal de las
,, Armas de la dicha Ciudad,fuera de la dicha Ciudad , para ir
,, en camino à otras partes,yendo cabalgando con el dicho Se-
,, ñor Arçobiſpo por la dicha Ciudad, è por las calles de ella,los
,, Reverendos en Chriſto, Padres, è Señores D. Alfonſo Obiſpo
,, de Burgos,è Don Gonzalo Obiſpo de Ciguenza:de los quales
,, dichos Señores Obiſpos, el dicho Señor Obiſpo de Ciguenza
,, iba cabalgando à la mano derecha : el dicho Señor Obiſpo
,, de Burgos iba à la mano ſinieſtra del dicho Señor Arçobiſpo,
,, llevandoſe,otroſi, ſegun que ſe llevaba, delante del dicho Se-
,, ñor Arçobiſpo vna Cruz erecta,è levantada, que parecia ſer
,, de plata , aſsi la Cruz , como el haſta de ella : la qual haſta
,, podia ſer de quince palmos de luengo, poco mas, ò menos,
,, la qual dicha Cruz llevaba vn Capellan del dicho Señor Ar-
,, çobiſpo , llamado por nombre Juan Martinez de Ciguenza,
,, Canonigo de la Igleſia de Ciguenza. Eſte dicho dia en pre-
,, ſencia de mi el Notario publico , è de los Teſtigos yuſſo eſ-
,, critos , en ſaliendo los dichos Señores Arçobiſpos , è Obiſ-
,, pos,è otra mucha gente con ellos fuera de la dicha Ciudad de
,, Burgos , por la puerta que ſe dice la Puerta de San Juan,pa-
,, reciò hi preſente el honrado Gomez de Herrera , Bachillèr
,, en Leyes , en nombre del dicho Señor Arçobiſpo , è como
,, ſu Procurador , que para ello ante mi el dicho Notario ſe

,, moftrò fer, è dixo, que en nombre del dicho Señor Arçobifpo pedia, y pidiò à mi el dicho Notario, que le dieffe por teftimonio fignado de mi figno, de como el dicho Señor Arçobifpo falia de la Ciudad de Burgos, caminando cabalgando por ella de la manera fufodicha: è de como falian con èl los dichos Señores Obifpo de Burgos, è Obifpo de Ciguenza, è de como effo mefmo fe llevaba delante del dicho Señor Arçobifpo la dicha Cruz levantada en la manera que dicha es, fin lo contradecir el dicho Señor Obifpo de Burgos, ni otro alguno de fu nombre: Por lo qual yo el dicho Notario di ende al dicho Fernan Gomez, Bachillèr, en el dicho nombre, efte Inftrumento publico fignado de mi figno, fegun, è por la manera, que el fecho ante mi pafsò, de que fueron teftigos, que eftavan, è fueron prefentes para ello, efpecialmente llamados, y rogados, el honrado Don Bafco de Treiza Dean de Sevilla, è Pedro de Cartagena, hermanos de los dichos Señores Obifpos de Burgos, è Ciguenza, è Martin Lopez de Romanillos, Canonigo de Ciguenza, è Rui Lorenzo, Bachillèr en Medicina, è Gomez Fernandez de Cordova, Efcrivano de Camara de dicho Señor Rey, è otros muchos. Por quanto yo Martin de Avila Notario publico, por Apoftolica autoridad, fui prefente à todo lo fufodicho de confuno con los dichos Teftigos, por ende, à pedimento del dicho Señor Arcediano de Ciguenza, por sì, y en el dicho nombre de los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Iglefia de Toledo, efte Inftrumento fize por otro fielmente efcrivir; y pufe aqui mi acoftumbrado figno, è mi nombre de teftimonio de verdad. Martin de Avila Notario publico.

18 Digno es de vna feria reflexion efte teftimonio, y ferà razon no fe dexe paffar en filencio. Era Don Alonfo Obifpo de la Iglefia de la muy noble Ciudad de Burgos, Ciudad de la primera eftimacion en el Reyno, llamada Cabeza de Caftilla, y Camara Real, titulos con que la tratan los Reyes, y con quien jamàs fe atreviò Sevilla à competir, y folo la Imperial Toledo pudo con razon quererfe anteponer. Era vn Prelado de los mas conocidos en el mundo por fu doctrina, y de los mas fabios que en muchos figlos conociò la Iglefia de Efpaña. Era fu reprefentacion por sì, por fu Iglefia, y por fu Ciudad, de las primeras de el Reyno. Diò al mundo plena fatisfacion de fu atentado con vn exemplo tan manifiefto. Pues à vifta de fatisfacion tan publica, què Prelado, ò què

què Iglesia de España avia de dificultar la obediencia? Ninguna la ha repugnado: todas promptamente han obedecido, y solo despues de mas de 260. años sale la Iglesia de Sevilla olvidada, y aun no olvidada, de estos Reales Decretos, contradiciendolos, y executando quanto en ellos se prohibe, intentando turbar la pacifica possesion en que se halla la Iglesia de Toledo, concitando à las Iglesias de España à turbar la paz, vnion, buena correspondencia, y atencion debida, que siempre han observado con Toledo: llegando à tanto el excesso, que obligò à la Magestad de el Señor Rey Don Felipe V. que Dios guarde, à corregirle con expresiones correspondientes à su gravedad, que avràn de servir de eterno escarmiento, y dexamos escritas en la introduccion de esta Defensa.

19 Al leer el testimonio referido, hice vn reparo en el primer testigo: que parece especial providencia, prevenida de el Cielo para confusion de lo que oy executa la Iglesia de Sevilla, que como en Dios no ay acasos, à su tiempo descubre los ocultos fines de su providencia. Es el primero Don Basco de Treiza, Dean de Sevilla; y no serìa temeridad discurrir, que expressasse, como testigo ocular, en su Cabildo la demostracion de tan gran Prelado: y à vista de exemplar tan digno de veneracion, determinasse la Iglesia ceder en la competencia, si alguna vez la tuvo, à la de Toledo. Hacese muy prudente este discurso, porque el Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, sucessor de Don Alonso Carrillo, entrò repetidas veces sin contradicion, repugnancia, ò protesta alguna, con la Cruz levantada por la Diecesi, y Ciudad de Sevilla, como Primado de España. Ciertamente creerè, que quando la Iglesia de Sevilla determinò publicar este Manifiesto, no tuvo presente, ni el Decreto de el Rey, ni el testimonio de que fue testigo su Dean. Porque los Decretos de los Reyes siempre executan por su obediencia, y los exemplos de los hombres grandes, siempre claman por su imitacion.



CAPITULO VII.

CONVIENE AL ARZOBISPO DE TOLEDO LA esscencia, y definicion de Primado. Y en especial la primera parte.

1 QUeda probado en los capitulos antecedentes con las autoridades manifiestas de los Sumos Pontifices Vicarios de Jesu Christo, y con los Decretos de los Señores Reyes de España, que mandan observar las determinaciones Apostolicas, que la Santa Iglesia de Toledo tuvo la Primacìa de España antes de su pèrdida en tiempo de los Godos, y que la ha mantenido despues de restaurada la Ciudad de Toledo de el yugo, y esclavitud de los Sarracenos por el Rey Don Alonso el VI. Mas para convencer el assumpto con la razon, es necessario probar, que en lo antiguo, y en lo moderno, conviene, y convino à la Iglesia de Toledo, y à su Arçobispo la definicion de el Primado. Dexamos en el capitulo primero establecida la definicion de el Primado, que repetiremos, para ir por partes manifestando, que todo lo que en ella se pide, conviene al Arçobispo de Toledo. *Primado es un Metropolitano, que teniendo la jurisdicion de tal sobre su Provincia, tiene demàs de esta, autoridad, y jurisdicion firme, y constante, y anexa à su Sede, sobre los Metropolitanos de otras Provincias, segun los Canones.* Esta definicion que dexamos explicada en el lugar citado, y que es la que propone la Iglesia de Sevilla, para probar no le conviene, ni convino à la Iglesia de Toledo la Primacìa, se ha de probar aver convenido à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo desde antes de la pèrdida de España: y con esso quedarà convencida por la razon, y por la Historia la gran justificacion, con que los Sumos Pontifices assseguran, que de antiguo convenia el Primado à la Iglesia de Toledo. Y aunque para nuestro assumpto no sea necessario, con todo esso se manifestarà mayor antiguedad de la que algunos graves, doctos, y eruditos Autores quieren dàr à la Primacìa de esta Santa Iglesia.

2 Probèmos que la Iglesia de Toledo fue Metropolitana, que es lo primero que se requiere para ser Primada. Esta parte no la niega en su Memorial la Iglesia de Sevilla; pero la concede tan diminuta, y con tan pocas ventajas, y con circunstancias tan poco apreciables, que no se admite su confession,

ſion, y mas ſe eſtima la prueba, que adelanta mucho mas de lo que ſe concede; y aſsi poniendo terminos mas vniverſales, formo la propoſicion en eſtos: *La Igleſia de Toledo ſiempre fue Metropolitana deſde que huvo en Eſpaña Metropolitanos.* Pruebaſe eſta propoſicion de dos modos, el vno es negativo, *à negatione vnius extremi*, que quando la diſyuntiva es entre dos ſolos extremos, y el otro es poſitivo, la prueba es eficaciſsima. La primera prueba es eſta. La Dignidad de Metropolitano, deſde que en Eſpaña ſe introduxeron los Metropolitanos, ciertamente eſtuvo, ò en la Igleſia de Cartagena, ò en la Igleſia de Toledo. Nunca eſtuvo en la Igleſia de Cartagena: luego ſiempre eſtuvo en la Igleſia de Toledo. El diſcurſo es evidente, ſiendo cierta como lo es la propoſicion mayor, en que convienen todos quantos han tratado de eſta materia: y aſsi nos queda la dificultad de probar la menor; que ſin temeridad me atrevo à decir ſe probarà con argumentos, que ſe merezcan la eſtimacion de moralmente evidentes: con lo qual ſe manifeſtarà la gran razon, con que el Doctor Don Franciſco de Padilla, Teſorero de la Santa Igleſia de Malaga, hablando de lo contrario, dixo: *Eſto es quimera, y coſa ſin fundamento*, y poco deſpues, *ninguna certidumbre, ni raſtro hallo de la opinion contraria.* De el miſmo ſentir es el doctiſsimo Ambroſio de Morales en ſu Hiſtoria de Eſpaña. No dudo ſon muchos los contrarios en eſta propoſicion; pero vamos à la prueba, que es el Juez, que ha de dàr la ſentencia, y le tenemos de nueſtra parte.

Doct. Don Franciſco Padilla Cronolog. Hiſpan. 1. pag. 343.

3 Son varias las pruebas, y creo, que cada vna mas eficàz que la otra. Formo aſsi la primera. Si la Igleſia de Cartagena en algun tiempo huviera ſido Metropolitana, ſe hallàra algun Concilio Provincial, que el Metropolitano de dicha Igleſia huviera juntado en algun tiempo de ſus Obiſpos Sufraganeos; es conſtante, y manifieſto, que no ay memoria de aver juntado Concilio alguno, en todos los antiguos monumentos impreſſos, ni manuſcritos, el Prelado de Cartagena: Luego es claro, y manifieſto, que el Prelado de Cartagena nunca tuvo el honor de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe. Eſte diſcurſo, que ſin duda es evidente, ſolo puede flaquear, ſi alguna de las propoſiciones fuere incierta. La menor no lo es; porque en quantos Concilios de Eſpaña ſe citan, y oy perſeveran, ni en otros de quienes ſe haga alguna leve memoria, ninguno ſe dice aver ſido convocado por el Prelado de Cartagena, ni ſe apellida con el titulo de *Concilio Cartaginen-*

nense; pues quantos se citan con este nombre son Africanos. Resta vnicamente probar la mayor, que voluntariamente se puede negar, y la prueba la harà conceder. Los Prelados de quantas Iglesias huvo en España, que fueron Metropolitanos en algun tiempo, se halla, que juntaron alguna, ò algunas veces Concilios de sus Sufraganeos: esta verdad se manifiesta por todos los Metropolitanos, que huvo en lo antiguo en España. En Sevilla le juntò San Leandro, y San Isidoro en los años de 590. y 619. El Metropolitano de Merida el año de 666. el de Braga en los años de 561. y 572. y el Metropolitano de Tarragona el año de 516. y este mismo juntò otro en Zaragoza el año de 592. y otro en Barcelona el año de 599. y el Prelado de Lugo, que algun tiempo logrò el honor de Metropolitano, en aquel corto tiempo juntò tambien vn Concilio por el año de 569. Oviedo fue algun tiempo Metropolitana por concession de el Papa Juan VIII. y su Prelado juntò vn Concilio en el año de 911. ù 912. segun dice el Cardenal Aguirre. De los de Toledo no hago aora mencion, por ser cosa bien notoria. Pues por què el Prelado de Cartagena no juntò Concilio alguno, sino porque realmente no era, ni jamàs fue Metropolitano?

Conc. Hispal. año 590. y 619. Conc. Merid. 666. Conc. Brag. 561. y 572. Conc. Tarrag. 516. Conc. Lug. 569.

Concil. de Oviedo 911

Card. Aguirre tom. 3. fol. 154. y 158.

4 No es menos eficàz la segunda prueba. Si el Prelado de Cartagena en algun tiempo huviera tenido la Dignidad de Metropolitano, se hallaria en alguno de los Concilios Nacionales de España firma suya entre los Metropolitanos. Es cierto, que en ninguno se halla firma de el Prelado de Cartagena entre los Metropolitanos. Luego es cierto, que nunca fue Metropolitano el Obispo de Cartagena. El discurso es bien claro, y no parece puede dudarse de la verdad de la mayor; porque es totalmente increible, que en ningun Concilio se huviesse hallado el Prelado de Cartagena, y que no huviesse firmado entre los Metropolitanos, yà antes, ò yà despues de alguno de ellos, si èl lo fuesse en realidad, como se hace manifiesto. Antes que los Godos se hiciessen Señores de la Galia Narbonense, en ningun Concilio se halla entre los Metropolitanos firma de el Obispo de Narbona; pero quando estuvo dicha Provincia en su dominio, en casi todos los Concilios Toledanos Nacionales se halla firma de el Prelado de Narboña entre los otros Metropolitanos de España; yà en vn lugar, yà en otro, conforme à la antiguedad de su ordenacion, ò possession de la Metropoli. Y assi en el Concilio Toledano tercero firma en tercer lugar: *Migetius in Christi nomine Narbonen-*

bonensis Metropolitanus Episcopus. Y en el Edicto de el Rey Gundemaro, Sergio firma en quarto lugar: *Sergio Obispo de Narbona.* Pues como es creìble, que si el Obispo de Cartagena huviera en algun tiempo sido Metropolitano, dexàra de firmar entre los Prelados de las Iglesias Metropolitanas en algun Concilio Nacional de tantos como huvo en España? Es ciertamente increìble: Luego es cierto, que jamàs el Obispo de Cartagena fue Metropolitano.

5 Quizàs dirà la Iglesia de Sevilla, que en vn Concilio Tarraconense, celebrado el año de 516. se halla la firma de Hector Obispo de Cartagena, el qual firma assi: *Hector Episcopus Carthaginensis Metropolis.* Con que queda falsificada la menor proposicion, y con evidencia respondido à este argumento: pero quien esto respondiere no avrà hecho la reflexion debida en la proposicion que se dixo, y constantemente se afirma ser cierta. El Concilio Tarraconense celebrado el año de 516. fue Provincial de los Obispos Sufraganeos de solo el Arçobispo de Tarragona, de que es evidente argumento, que la firma de Hector no se halla en dicho Concilio entre las de otros Metropolitanos: pues ninguno concurriò à este Concilio: Y esto es lo que se afirma en el argumento. Ni se puede entender en què conformidad fuesse Hector, ò tuviesse la Dignidad de Metropolitano: pues en dicho Concilio no firma inmediato al Arçobispo de Tarragona, antes bien se interpone la firma de el Obispo de Tarazona, ù Ampurias, segun diversos exemplares: porque en vno la segunda firma, dice: *Paulus in Christi nomine Episcopus Impuritanę Civitatis,* y en otro, *in Tarasonensi Civitate.* Como bien advirtiò el Eminentissimo Cardenal Aguirre tom. 2. Concil. Luego es claro, que este Prelado no firma entre los Metropolitanos de España: y consiguientemente no se halla Concilio alguno en que el Prelado de Cartagena firme entre los Metropolitanos de España.

Card. Aguirre tom. 2. Conc. dissert. 6 n. 14. pag. 159.

6 Quien fuesse este Hector, ò como firma con el nombre de Metropolitano, no es facil de afirmar; porque no podemos creer lo que dixeron Ambrosio de Morales, Padilla, y Marquez, citados por el Maestro Argaiz, que era Arçobispo de Toledo; porque no ha descubierto nuestra diligencia fundamento grave en que afianzar este parecer. Sospecha el Cardenal Aguirre en el lugar citado, que fuesse Obispo Titular de Cartagena, yà destruida, y no quisiesse perder el renombre de Metropolitano, ni quisiessen darle lugar en el Concilio, corres-

Argaiz t. 4. Poblac. Ecle siast. de España, fol. 97.

respondiente à la Dignidad de su Iglesia, por ser Obispo Titular; y que por modo de equidad le diessen lugar en dicho Concilio despues de el Obispo mas antiguo. Pero esto, aunque estè bien discurrido, no puede subsistir. Lo primero, porque quien, quando, ò con què ocasion, ò à peticion de quien se hizo à Hector Obispo Titular de Cartagena? Todo lo qual era necessario discurrir, para assegurar vna proposicion tan nueva. A que se llega, que siendo tantos los Obispos, que avia en España en aquellos tiempos, que era doblado el numero, y aun quizàs mas, que al presente, què necessidad podia aver de señalar Obispos Titulares solamente de Cartagena? Y para afirmar esta asignacion tan irregular en aquellos tiempos, de que no ay memoria en nuestras Historias; y que confiesso no aver leìdo en Historia alguna Eclesiastica, se vsasse en ellos Consagrar Obispos Titulares de Iglesias destruidas; era necessario algun mayor fundamento, que el referido.

7 Lo segundo, porque no se alcanza, que pueda ser argumento eficàz, para no conceder à la Iglesia de Cartagena su Obispo proprio con toda su autoridad en la Dieceſi, el que la Ciudad estuviesse arrassada; quando consta, que Cartagena de Africa (que comunmente se dice Carthago) fue arrasada por los Sarracenos en el año de 696. y no obstante esso al Prelado Consagrado Obispo de Carthago, ù Cartagena, se le mantenian sus privilegios de Primado el año de 1054. passados 350. años. Consta de la Epistola quarta de Leon IX. escrita à dos Obispos Pedro, y Juan, que avian defendido en el dicho año de 1054. la autoridad de el Obispo Carthaginense. Las palabras de Leon son estas: *Rectè contra Gummitanum Episcopum Dignitatem Ecclesiæ Carthaginensis defendistis: quia sine dubio, post Romanum Pontificem, primus Archiepiscopus, & totius Africę Metropolitanus est Carthaginensis Episcopus. Nec pro alio Episcopo in tota Africa potest perdere privilegium semel susceptum à Sancta Romana, & Apostolica Sede ::: Idque sive deserta maneat Carthago, sive gloriosa resurgat.* Con razon, „dice el Pontifice, aveis defendido contra el Obispo Gummitano la Dignidad de la Iglesia de Carthago; porque el Obispo de Carthago, despues de el Romano Pontifice, sin duda es el primer Arçobispo, y Metropolitano de toda el Africa. Ni por otro algun Obispo de toda el Africa puede perder el privilegio, que llegò à gozar de la Santa Romana Sede. „Y esto aora permanezca Carthago destruida, aora logre ser „de nuevo edificada.

Leon IX. Epist. 4.

En

8 En las quales palabras se reconocen graves fundamentos de no aver sido Hector Obispo Titular de Cartagena, que huviesse sido Silla Metropolitana: porque la Dignidad de Metropolitano, si la huviesse tenido la Iglesia de Cartagena, huviera sido por concessión de el Sumo Pontifice, pues toda autoridad Eclesiastica, y jurisdicion espiritual se comunica à los Ministros de la Iglesia por medio de el Romano Pontifice, en quien la puso Christo nuestro Redemptor, para que de aquella suprema Cabeza, como de fuente, y origen dimanasse en los inferiores. Por lo qual siempre que los Principes han juzgado convenir, ò mudar las Sillas Episcopales, ò formar otras nuevas, ò acrecentar la autoridad de alguna, han recurrido à la suprema Cabeza de la Iglesia, para que pueda tener efecto su deseo. Esto vemos en nuestros tiempos en el Obispado de Viena, erigido en Arçobispado, y en el Patriarcado de Lisboa de nuevo formado en Portugal.

9 Esto mismo sucedió en los tiempos antiguos, de que es vn exemplar incontrastable el de el Emperador Justiniano, que consiguió de el Romano Pontifice, que à su Patria Acridos, que llamò la nueva Justiniana, y que era vna sola Parroquia de vn Obispo, la elevasse à la Dignidad de Metropolitana, y aun de Primada. Supuesta esta verdad, parece llano, que si Hector fuera Obispo de Cartagena, aunque estuviera destruida, debiera mantener la autoridad de Metropolitano: pues como dice el Papa Leon, el privilegio, autoridad, y Dignidad de el Metropolitano no la puede perder el Obispo, que vna vez la logrò de la Sede Apostolica (esto es sin su voluntad) destruyase, ò no la Iglesia, y Ciudad de su Silla. Luego si Hector fuera Obispo de Cartagena, y esta Silla huviera sido Metropolitana, permaneciera sin duda en su persona el honor de Obispo Metropolitano de la Provincia Cartaginense de España; como destruida Cartagena de Africa, permanecia en el Prelado de esta Iglesia el honor, Dignidad, y jurisdicion de Metropolitano de la Africa toda.

10 Hallase otro inconveniente insuperable, para que el Obispo de Cartagena Hector, y otro sucessor suyo llamado Liciniano, de quien consta que fue Obispo de Cartagena, fuessen puramente Obispos Titulares. La razon es manifiesta; porque no obstante, que Cartagena estuviesse tan destruida, que no huviesse quedado ni rastro de la Ciudad, no aviendose assolado todos los Lugares de el Obispado, quedaban muchas, y muy buenas Ciudades, donde pudiesse tener su Silla el Obis-

po de Cartagena; y mas quando los Godos no impedian, que huviesse Obispos en sus dominios, como es constante no lo impidieron. Lo cierto es, que en nuestros dias, y muchos años antes, la Silla de Cartagena no està en esta Ciudad, por justos motivos, que han obligado à establecerla en la Ciudad de Murcia: y lo mismo sucede en el Obispado de Osma, cuya Iglesia Cathedral està en el Burgo, y no en la Ciudad, que està casi desierta, sin que por esso dexe el nombre de Obispo de Osma: pues què inconveniente el mas leve se puede discurrir, para que assolada, y arrasada hasta los cimientos Cartagena, el Prelado de esta Iglesia huviera puesto su Silla en otra Ciudad de su territorio, donde mantuviesse la autoridad, titulo, y jurisdicion de Obispo de Cartagena? Yo no discurro el mas leve.

11 Los Obispos Titulares, que la Iglesia Romana de muy antiguo consagra, para asistencia de los Prelados, que no pueden executar por sì mismos las funciones proprias de Obispos, por lo dilatado de sus Diecesis, ò por otras razones que justamente les impiden, à juicio de el Sumo Pontifice, solo tienen titulo de Obispos de aquellas Iglesias donde no ay Catholicos algunos, ò si los ay, son ocultos, y no se permiten Obispos, ni Christianos; antes bien, si alguna de aquellas Provincias se reduxera à dominio de Principe Christiano, en el mismo punto el Obispo, que antes lo era solo en titulo, lo fuera en la propriedad de aquella Iglesia; como se reconoce de lo que sucediò quando el Eminentisimo Cardenal Arçobispo de Toledo conquistò à Oràn. Hallabase en la ocasion en España Fray Luis Guillen con titulo de Obispo de Oràn. Este Prelado, luego que se ganò esta Plaza, quiso ponerse en possesion de su Iglesia: y no tuvo el Santo Cardenal otro modo de impedirlo, que probando no ser la Ciudad de nuevo conquistada, el Oràn, de cuya Iglesia tenia el titulo.

Mons. Spirit. Flech en su Vida lib. 3. al fol. 350

12 Fuera de que ay vn grande argumento, que aumenta mucho la dificultad propuesta. Aunque Cartagena fue arrasada por los Godos, segun San Isidoro, como yà se verà, ò por los Vandalos, como diximos segun otros en otra parte con Mariana, y reducida à vnas Caserias; pero parece cierto, que por los años de 540. y aun mucho antes se avia reedificado. El fundamento para afirmar esto no es pequeño. Los Santos Leandro, Isidoro, Fulgencio, y Florentina Virgen, eran hijos de Severiano, Señor de Cartagena, como dicen las Historias. El Padre Daniel Papebroquio le llama *Civitatis Carthaginis,*

Papebroq. tom. 1. April pag. 331.

thaginis, & Provinciæ Hispaniæ Dux: Duque, ò Capitan General de la Ciudad, y Provincia de Cartagena en España. Lo mismo dice Mariana, y el Eminentissimo Belluga en vna Carta Pastoral. Lo cierto es, que aquella Ciudad con razon se precia de tener por naturales Santos tan insignes. Y en las lecciones modernas de los tres Santos Prelados se dice, ser naturales de Cartagena: y en las de San Leandro se dice, que Severiano su padre era Señor de Cartagena. Luego es preciso confessar, que Cartagena, aunque no se huviesse reedificado, y fortificado, como estaba quando la tomaron los Godos, se avia buelto à poblar, y era vna buena poblacion, donde habitaba el Duque, ò Governador de toda la Provincia Cartaginense.

Marian.lib. 5.cap.11. Card. Bellug. Cart. Past.§.2.n. 17.

13 Y què sabemos, si la Ciudad de Cartagena, que destruyeron los Godos, segun dice San Isidoro, se hallaba edificada en el mismo lugar, que ocupa la Ciudad, que permanece al presente, ò si era diverso: lo qual bastaria, para que dixesse San Isidoro, *nunc autem à Gothis subversa, atque in desolationem redacta est.* Quien no sabe, que la Ciudad de Jerusalèm fue desolada, y arrasada por Tito Vespasiano, hasta no dexar piedra sobre piedra, segun lo dixo Christo nuestro Señor por San Lucas: *Non relinquent in te lapidem super lapidem.* Y no obstante aquella destruccion, se reedificò esta Ciudad, aunque no en el mismo lugar, en que la antigua estaba edificada; pero si, en otro muy cercano, con el nombre de Jerusalèm, como oy se intitula: y verdaderamente parece aver sucedido assi con Cartagena: pues al vn lado de la Ciudad, que mira al Medio dia, en lo alto de vn Cerro, donde està el Fuerte, que llaman Trincabotijas, se vèn al presente rastros muy antiguos de la Iglesia, y Ciudad de Cartagena.

S. Isidor. lib.Orig.

Luc. cap. 19.v.44.

14 Pero demos, que tan de el todo se destruyesse, y arrasasse la Ciudad, que no se permitiesse, que quedasse ni aun memoria en otra Ciudad de nuevo fabricada, que tuviesse el mismo nombre, y que muchos años adelante se edificasse la que al presente florece, bien conocida por su Puerto de todas las Naciones. Lo que no se puede negar es, que avia Lugar en la Provincia Cartaginense, que era como la Corte de el Governador de la Provincia Severiano, que, segun vnos Autores, era Tio de Leovigildo, por ser Hermano de su padre; y ciertamente era su Suegro, por estàr casado Leovigildo con Theodosia, hija de Severiano. Veanse los Escritores citados. Y pues era persona de tanta distincion, es sin duda, tendria vna

D. Nicol. Ant.tom.1. Bibliot.Veter.fol.270. Papebroq. t.1. April. fol.331. Marian.lib. 5.cap.11.

Corte correspondiente à su gran calidad, y govierno preeminente. Pues si destruida Cartagena, quedò en aquella Provincia Lugar que pudiesse servir de Corte para el Duque, ò Capitan General de la Provincia Cartaginense, como no huvo Lugar donde pudiesse poner su Silla el Obispo de Cartagena? Confiesso, que es dificultoso de persuadir à quien no quiere cerrar los ojos à la razon. Para mi es indubitado, que aora fuesse en la nueva Ciudad, que se edificasse de nuevo, passado aquel primer furor de las guerras, que lo tengo por muy probable: aora fuesse en otra Ciudad de las muchas, que avia en la Provincia, alli se mantuvo la Silla, y Cathedral de Cartagena.

15 Este pensamiento se prueba solida, y eficazmente con la autoridad de San Isidoro, quien afirma dos cosas. La primera, hablando de Cartagena, dice, que la fundaron los Africanos quando, siendo su Capitan Annibal, se apoderaron de los Lugares maritimos de España, que conquistada por los Romanos, fue hecha Colonia, y diò nombre à toda la Provincia, y añade: *Nunc autem à Gothis subversa, atque in desolationem redacta est.* Con que tenemos, que en tiempo de San Isidoro, Cartagena la que edificaron los Africanos, estaba assolada. La segunda, que Luciniano, hombre docto en las sagradas letras, era en su mismo tiempo Obispo de Cartagena: *Lucinianus Carthaginis Spartariæ Episcopus in Scripturis doctus ::: claruit temporibus Mauricij Augusti, Occubuit Constantinopoli Veneno, vt ferunt, extinctus.* Tenemos tambien, que Luciniano, hombre docto, era Obispo de Cartagena de España (que para mayor claridad, y distinguirla de Carthago de Africa, añadiò el Santo Doctor *Spartariæ.*) Afirma el Santo Doctor, que quando Cartagena estaba assolada por los Godos, Luciniano, vn Varon de grandes letras, era Obispo de la misma Iglesia de Cartagena, sin añadir mas, ni explicar menos, que quando habla de los Prelados de otras Iglesias. Què pudo ser este modo de explicarse San Isidoro? Yo creyera, que el Santo quiso significar, que aùn, quando Cartagena estaba destruida, avia en aquella Silla vn Prelado de las grandes letras, que se merecia vna Iglesia tan ilustre; porque destruida la Ciudad, quedò entera toda la Diecesi, à quien era debido vn Prelado de las estimables prendas, que se hallaban en la persona de Luciniano, de que era testigo el mismo San Isidoro. No diciendo el Santo Arçobispo palabra, que disminuya la autoridad de el Prelado, no hallo fundamento, para que solo fuesse Obispo Titular.

S.Isidor.lib. 15.de Origin. Y lib. de Vir. Illustr.

Otro

16 Otro vrgentiſsimo argumento ſe ofrece de aver avido en tiempo de San Iſidoro, Obiſpo verdaderamente Diecceſano de la Igleſia de Cartagena. Y es, que San Fulgencio, hermano de San Iſidoro, fue Obiſpo de Cartagena, y no creerè ſea de parecer el Eminentiſsimo Aguirre, que fueſſe ſolo Obiſpo Titular vna perſona de tan elevada ſangre, que era Cuñado de el Rey Leovigildo, por eſtàr eſte caſado con ſu Hermana Theodoſia, como queda dicho. Y quizàs ſerìa ſucceſſor de Luciniano, como ſe hace muy veroſimil: porque Luciniano era Obiſpo de Cartagena, en tiempo de las turbaciones de Eſpaña entre San Hermenegildo, y ſu Padre Leovigildo; y en eſte tiempo paſsò à Conſtantinopla, à pedir ſocorros al Emperador Catholico, à favor de los Catholicos contra los Arrianos, y en Conſtantinopla muriò de veneno, que le dieron ſus emulos, como dice San Iſidoro: *Occubuit Conſtantinopoli veneno, vt ferunt, extinctus ab æmulis.* Luego parece muy veroſimil, que aviendo muerto por aquel tiempo, año mas, ò menos, fueſſe pueſto en ſu lugar San Fulgencio. Eſta es mera conjetura, aunque arreglada à las circunſtancias, que conſtan de las Hiſtorias, que afirman, que San Fulgencio fue Obiſpo de Cartagena, y eficazmente prueba el Eminentiſsimo Cardenal Belluga en el Defenſorio, que hizo para la conceſsion de el Rezo: y aſsi, como tal le tiene por Patron toda la Dieceſi, obſervando ſu dia como Fieſta de precepto. Y en el Rezo de San Iſidoro, que nuevamente, à inſtancias de la Igleſia de Sevilla, concediò nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XIII. ſe dice, que fue educado *à Sanctis Epiſcopis Leandro Hiſpalenſi, & Fulgentio Carthaginenſi.* Luego es conſtante, que Luciniano era Obiſpo, no Titular, ſino verdaderamente Dieceſano con Igleſia, y Provincia, que eſtaba à ſu cargo.

S Iſidor. de Vir. Illuſtr.

In lect. 1. ſecũd. noct.

17 Dos motivos expreſſa el Eminentiſsimo Aguirre, para que Luciniano fueſſe Obiſpo ſolo Titular de Cartagena, que quiero referir con ſus palabras, para que viſtas ſus propoſiciones, ſe vea la evidencia de la ſatisfacion. Aviendo referido lo que San Iſidoro dice, de eſtàr en ſu tiempo Cartagena (la que edificaron los Africanos) deſſolada, dice el Eminentiſsimo Cardenal: *Hinc apparet, quod Licinianus ab Iſidoro laudatus, duntaxàt fuerit Carthaginis Epiſcopus Titularis, vt ſolent eſſe alij Præſules Diœceſium deſſolatarum, & vt liber ab onere reſidendi in ſua Diœceſi penitus deſolata, perrexìt Conſtantinopolim, ad poſcendum Imperatoris auxilium.* En eſte diſcurſo

Card Aguirre ſupra.

de

de el Eminentiſsimo Aguirre, hallo yo vn fundamento grande para inferir, que Luciniano no era Obiſpo Titular. Dice, y con mucha razon, que los Obiſpos de las Diecesis deſtruidas, ſon Obiſpos Titulares; pero los Obiſpos de Diecesis pobladas de Chriſtianos, y de Ecleſiaſticos, no ſon de vna Dieceſi aſſolada, ni jamàs han ſido Obiſpos Titulares. Es ſin duda, que en tiempo en que Luciniano era Obiſpo de Cartagena (eſtuvieſſe, ò no deſtruida eſta Ciudad) toda la Provincia, y Dieceſi de Cartagena eſtaba poblada de Chriſtianos Catholicos, aunque mezclados con Hereges Arrianos: pues Severiano, que era ſu Capitan General, ò Duque, tuvo tantos hijos, tan Santos, y tan Catholicos. Luego Luciniano no era Obiſpo Titular, ſino que eran ovejas de ſu rebaño todos los habitadores de las Ciudades, y Lugares, que comprehendia la Provincia de Cartagena. Eſte conſiguiente ſale de la doctrina de el Eminentiſsimo Aguirre; quien ſegun ſus palabras, ſupone deſtruida en aquel tiempo toda la Provincia Carthaginenſe; en que padece manifieſto engaño; pues ſola la Ciudad es, la que fue de el todo deſtruida, quedando la Provincia en ſu antiguo eſplendor.

18 La ida à Conſtantinopla à pedir ſocorro al Emperador Mauricio, à favor de el Principe, y Rey San Hermenegildo, y de los Catholicos de Eſpaña (los quales ſe veìan acoſſados por Leovigildo, favorecedor de los Arrianos, y vno, y otro avian pueſto en Campaña ſus Exercitos, el Principe à favor de la Religion Catholica, y el Rey à favor de la Heregia Arriana; quien, por ocultos juicios de Dios, avia llevado las ventajas en los reencuentros, que avian tenido las Tropas de ambos partidos) no prueba que Luciniano eſtuvieſſe eſſempto de la reſidencia de ſu Igleſia; y aùn à mi vèr prueba, que era vn Obiſpo de muy grande autoridad en Eſpaña. Vno, y otro ſe verà claramente con el exemplo de San Leandro Arçobiſpo de Sevilla, el qual, ſin eſtàr eſſempto de la obligacion de reſidir en ſu Igleſia, paſsò en el miſmo tiempo à Conſtantinopla, à ſolicitar ſocorros del Emperador Mauricio, à favor de San Hermenegildo, que ayudado de los Catholicos, y poniendoſe à la frente de ſus Tropas, queria por fuerza de armas mantener la Fè Catholica. Y quien duda, que en caſo tan vrgente, podia Luciniano (como lo executò San Leandro) paſſar à Conſtantinopla à procurar los ſocorros tan neceſſarios, para mantener la Fè en las Igleſias de Eſpaña, ſin eſcrupulo de la reſidencia. Muy gran Santo, y muy docto era el Tio del Principe

San

San Leandro, y con el gran zelo de la Religion, que ardia en ſu pecho, no dudò dexar la quietud de ſu Igleſia, y paſſar à Conſtantinopla.

19 De aqui infiero, que Luciniano, aſsi por ſu perſona, como por ſu Dignidad, era vn Prelado de grande repreſentacion; pues fue (à lo que ſe puede diſcurrir, en compañia de San Leandro) à tratar vna alianza, y vn negocio tan grave à la Corte de vn Principe Eſtrangero; y que no ſe puede negar, que à la primera viſta, ſe manifeſtaba dificultoſa la juſtificacion de la cauſa, que en fin el hijo pedia ſocorros contra ſu Padre: y aſsi era neceſſario hombre de ſangre, letras, virtud, y repreſentacion, que ſe hiciera atender, y pudiera con ſu autoridad, y razon, hacer manifieſta la juſticia de la cauſa de el Principe, y la injuſticia, y ſinrazon de ſu Padre. Ningun hombre prudente creerà, que para negocio de tanta entidad, embiara el Principe Hermenegildo, y los Catholicos vn Prelado, que no llenaſſe la grande repreſentacion, que pedia aſſumpto tan grave. Es, pues cierto, que Luciniano era Obiſpo de Cartagena, no Titular; ſino actual con ſu Dieceſi como qualquiera otro Prelado de Eſpaña.

20 Confirman eſte diſcurſo las cartas de Luciniano, que refiere el Eminentiſsimo Aguirre, y de que hace mencion San Iſidoro en el lugar citado. En la que eſcrive à San Gregorio Papa habla con terminos, que claramente manifieſtan era Prelado con regimen de ſu Dieceſi. Veamos lo que dice hablando con San Gregorio. Dicele al Santo Pontifice, que le enſeñe lo que confieſſa que ignora, y le pregunta: *Peritus dum non reperitur, qui ad officium Sacerdotale veniat; quid fiendum eſt? Iubes, vt non ordinetur imperitus; ſed pertractet prudentia tua, ne fortè ad peritiam ſufficiat ei, ſcire Ieſum Chriſtum, & hunc Crucifixum; ſi autem non ſufficit, nemo erit in hoc libro* (*loco*, dicen otros traſumptos) *qui peritus eſſe dicatur: nemo vtique erit Sacerdos, ſi neque peritus eſſe dicatur. Bigamis aperta fronte reſiſtimus, ne Sacramentum vtique corrumpatur. Quid ſi vnius vxoris vir, ante vxorem, mulierem tetigerit? quid ſi vxorem non habuerit, & tamen ſine mulieris tactu non fuerit? Conſolare nos ſtilo tuo, vt non puniamur, nec noſtro, nec alieno peccato. Valde enim metuimus, ne per neceſsitatem ea faciamus, quę non debemus.* Aqui vemos, que Luciniano reſiſtia à ordenar los Bigamos por el impedimento de la irregularidad. Aqui vemos, que pregunta, y conſulta al Papa ſobre la ciencia que ſe requiere para ordenar vn Presbytero. Si ſerà

Card. Aguirre tom. 2. Conc. fol. 427.

S. Iſidor. de Vir. Illuſtr. vbi ſupr.

Lucinian. Epiſt. ad S. Gregor.

rà impedimento el pecado de lascivia, que aya tenido quien pretende ordenarse, si huviere estado casado con vna sola. Aqui vemos el cuidado, que le afligia su corazon, de no ser gravado con pecado proprio, ni ageno. Aqui vemos, que pide la resolucion de estas, y otras dudas tocantes à el exercicio, y cumplimiento de las obligaciones de el Obispo en el govierno de su Diecesi. Es, pues, argumento claro, que Luciniano era Obispo de Cartagena, y que tenia el govierno de la Diecesi.

21 Lo mismo manifiestan las otras dos Cartas de el mismo Luciniano. La primera es escrita à Vicente Obispo de Ibiza, que parece la escriviò durando las guerras de los Catholicos, y Arrianos, segun el principio de ella, que empieza: *Inter varias tribulationum angustias.* La autoridad, con que habla, denota la grande, que gozaba por su puesto. Dicele, que apenas leyò el principio de el tanto de la carta, que le embiaba adjunto, quando en presencia de el portador lo hizo pedazos, y arrojò por el suelo, juzgando indigno de su persona leer quentos ridiculos, indignos de referirse por persona de su caracter. Le reprehende muy seriamente por aver dado credito à semejantes fabulas. *Absit ergo à sanctitate tua, hoc credere.* Y continuando lo serio de la reprehension, le exorta à que enmiende esta culpa, y dè satisfacion al pueblo de el escandalo, que le avia causado, rompiendo à este fin en publico la carta, que como venida de el Cielo, avia comunicado desde su Silla al Pueblo todo. *Emendet ergo*, le dice, *quod temerè credidit sanctitas tua, & in presentia Populi ipsam Epistolam, si est penès te, rescinde. Et hoc te pœniteat, quod de Tribunali, eam feceris recitare.* Este hecho, y esta autoridad en hablar, y reprehender à vn Obispo Diecesano, como era Vicente, quien puede creer, que cupiera en vn Obispo Titular no mas? Crealo quien fuere facil en creer, que à mi no me lo podrà persuadir. Era Luciniano Obispo de Cartagena, Diecesano de grande autoridad por su persona, por su sabiduria, y por su Silla. Y como à tal le consulta vn caso tan extraordinario el Obispo de Ibiza: pues ningun otro motivo se puede discurrir de embiarle la carta, que decia aver venido de el Cielo, y èl juzgaba prodigio grande, à Luciniano, para que la examinasse; que el de esperar de su singular prudencia, la madura resolucion, para el mayor acierto. Es, pues, constante de todo lo referido, que Luciniano era Obispo Diecesano, y no puramente Titular de la Iglesia de Cartagena.

Lucinian. Epist. ad Vincent.

Y

22 Y què dirèmos de Hector, que como queda dicho, firmò en el Concilio Tarraconense, intitulandose Obispo de la Metropoli de Cartagena? *Hector Episcopus Carthaginensis Metropolis.* Porque sino admitimos, que fuesse Obispo solo Titular, y que quisiesse conservar, en el nombre siquiera, el titulo de Metropolitano, no parece puede aver buena salida de esta dificultad. Pero siendo para mi indubitable, que ninguno de los Prelados, que consta de los monumentos antiguos aver sido Obispos de Cartagena, fue solo Obispo Titular, y que todos fueron Obispos verdaderos Diecesanos de Cartagena, no menos, que todos los demàs Obispos de España; se avrà de buscar otra salida, ò respuesta al argumento. Y la que me parece legitima es, que alli la firma de Hector està errada, y debe ser corregida, como la corrigen varios Autores, y entre ellos el Cardenal Aguirre: quien nota à la margen, que la firma debe corregirse en esta forma. *Hector in Christi nomine Episcopus Carthaginensis.* Y hallandose la misma correccion en la impression regia de los Concilios, en el tomo 10. al folio 628. no ay porque ayamos de aligarnos à vna firma, que se duda sea legitima, y que en casi todos los exemplares se halla corregida. Y pues queda convencido, que el no firmar en segundo lugar, no pudo nacer de aver sido Obispo Titular, es claro el yerro, y no menos acertada la correccion de la firma. Con que queda assentado, que en ningun Concilio Nacional, ni en este Concilio, que, como diximos, fue puramente Provincial, se halla firma de el Prelado de Cartagena, con el titulo de Metropolitano Cartaginense.

Cardenal Aguirre t.2. fol.237.

Tom. 10. Conc. fol. 628.

23 Otra respuesta, y bien clara, se ofrece à esta dificultad. Assentamos con la doctrina de el Memorial, que desde el principio de el siglo de 500. toda nuestra España se ardiò en guerras cruelissimas: Porque las gentes barbaras, que se avian apoderado cada vna de su parte, procuraron arrojar de la Peninsula vnas à otras, para señorearla toda. Por cuya causa, en el Concilio Bracarense primero, celebrado en el año de 411. proponia Pancracio à los Obispos la notoriedad de las muchas desgracias, que en toda la España se experimentaban: *Notum vobis est, Fratres, & Socij mei, quomodo barbaræ gentes devastant universam Hispaniam. Templa evertunt, servos Dei occidunt.* De estas tan sangrientas guerras naciò la diversidad de los dominios, en que quedaron las Provincias, que es bien sabido: y lo que hace à nuestro proposito

Conc. Bracar. 1.

es, que la Provincia Cartaginense quedò dividida en dos dominios; porque de ella la Carpentana, y Celtiberia quedaron en el dominio de los Romanos, y lo demàs en poder de los Alanos, como dice la Iglesia de Sevilla.

Mem. p. 1. fol. 67.

24 De este hecho discurro, pudo nacer, que quisiesse Hector, y quizàs algun otro Obispo de Cartagena, abrogarse el titulo de Metropolitano Cartaginense; porque, como Toledo estaba en otro dominio, y sujeto à otro Principe, es verosimil tomasse este pretexto, para negar el reconocimiento al Metropolitano suyo, y abrogarse el titulo, que le ofrecia la circunstancia de la Iglesia, en cuya possession se hallaba. Y aùn serìa no dificultoso de creer, quisiessen algunos Obispos, cuyas Iglesias estaban en poder de los mismos Señores, reconocer al Obispo de Cartagena por su Metropolitano, haciendo lisonja à su Soberano; y los que tenian las Iglesias en el dominio de los Romanos, se mantuvieron con su proprio Metropolitano, que lo era el Prelado de Toledo. Y de aqui pudo nacer la division, que parece huvo adelante entre los Obispos Sufraganeos de el Metropolitano Cartaginense, de que despues se harà mencion. Esta discurria yo fuesse la causa, porque firmasse Hector despues de Paulo: porque no reconocido por legitimo Metropolitano, ni le dieron asiento, ni lugar en la firma; sino el que le competia por la antiguedad de su Consagracion. El discurso parece sumamente conforme à razon, en caso que se admita la firma, como vulgarmente se refiere, y dà salida clara, à lo que dice el Eminentissimo Aguirre, y de lo qual se tratarà en el capitulo siguiente, desde el numero 15.

25 Examinemos otras acciones proprias de los Metropolitanos, que se verà no aver memoria en todos los Anales Eclesiasticos de averlas exercitado el Obispo de Cartagena. Señalese alguna carta, que aya escrito à los Prelados de su Provincia, previniendoles de sus obligaciones, y exortando al cumplimiento de ellas. Señalese algun Obispo, à quien por ser Sufraganeo suyo, en algun tiempo le ordenasse el Obispo de Cartagena. Señalese algun subdito de otro Obispo, que por via de apelacion aya acudido al Tribunal de el Obispo de Cartagena, para que, como Superior suyo, deshiciesse el agravio, que juzgasse averle hecho su proprio Prelado. Y si no se hace con la Historia, ò con otro antiguo monumento prueba incontestable de alguna de estas acciones, deberà confessar el mas temoso Manifiesto, ser evidente, que el Obispo de Cartagena

nunca

nunca fue Metropolitano de la Provincia Cartaginense. A estas quatro acciones reduxeron algunos, dice el erudito Don Manuel Schelstrate, explicando el Canon 19. de el Concilio Antiocheno, que se debe estender el derecho de Metropolitano. Y de estos, sin duda es el docto Juan Morino, que en su libro primero de las Exercitaciones trata latamente este punto, y en la Exercitacion decimatercia dice, casi al fin, estas palabras: *Ius est Metropoliticum, Episcopos Consecrare, eos ad semestres, aut annuas Synodos convocare, eorumque contentiones, & appellationes diiudicare.* La potestad, y derecho de qualquiera Dignidad, nunca mejor, ni mas claramente se puede probar, que por el exercicio de su jurisdicion: y como ninguno de estos se halla en el Obispo de Cartagena, no ay fundamento para concederle en algun tiempo la Dignidad de Metropolitano.

D. Manuel Schelstrat. sobre el Canon 19. del Conc. Antioch. cap. 14. fol. 459

Juan Morino lib. 1. Exercitac. exercit. 13.

26 Don Manuel Schelstrate en el lugar citado, aùn quiere, que otras muchas acciones pertenezcan al derecho de Metropolitano, y ninguna de ellas se halla, que alguna vez aya exercido el Obispo de Cartagena. Lo primero, dice, que el Sumo Pontifice escriviesse al Prelado, previniendole las cosas, que se debian observar en su Provincia, para que él las comunicasse à sus Sufraganeos. Y asi escriviò San Inocencio I. à Aurelio Obispo Metropolitano de Carthago, en vna suya, en que le dice: *Frater Charissimè, hæc velim cuncta recitanda per omnes Africanas Ecclesias, scripta dirigas.* Y San Leon Magno respondiendo à vnas dudas, que le avia consultado Nizetas Prelado de Aquileya, le dice: *Hanc autem Epistolam nostram, quam ad consultationem tuæ Fraternitatis emissimus, ad omnes Fratres, & Comprovinciales Episcopos tuos, facies pervenire.* Y aun los ordenes de los Emperadores, que miraban al buen govierno de las Iglesias, se comunicaban en la misma conformidad; porque lo primero se remitian à los Patriarcas, y estos los publicaban en su Diecesi, y los participaban à los Metropolitanos, los quales, haciendolos notorios en su propria Iglesia, los remitian à los Obispos Sufraganeos, para que en sus Iglesias los publicassen. Asi consta lo executò el Emperador Justiniano, de la conclusion de la Novela sexta, donde dice: *Sanctissimi Patriarchæ uniuscuiusque Diœcesis hæc proponant in Ecclesijs sub se constitutis; & manifesta faciant Deo amabilibus Metropolitanis, quæ à nobis constituta sunt: illi quoque rursus etiam ipsi proponant in Metropolitana Sanctissima Ecclesia.* Y no se halla en todas nuestras Eclesiasti-

S. Inocenc. I. Epist. 1. &c.

S. Leo. Epist. 79. cap. 7.

Justin. Epilog. Novell. 6.

siasticas Historias alguna carta, ò determinacion Pontificia, ò Conciliar, que de el Obispo de Cartagena se aya comunicado à los Obispos de la Provincia Cartaginense.

27 Lo segundo, segun la determinacion de los Apostoles, que consta de el Canon 34. quando se ofrecia alguna causa grave en la Provincia, avia de juntar los Obispos Sufraganeos el Metropolitano, para conferir con ellos el punto, y tomar la resolucion: el Canon dice assi: *Episcopos vniuscuiusque gentis nosse opportet, eum qui in eis est primus, & existimare eum, vt Caput, & nihil facere, quod sit magni momenti, præter eius sententiam.* Y quien se entienda por el primero, y Cabeza de los Obispos de la Provincia, dicelo Juan Zonaras, explicando el Canon referido, por estas palabras: ,, Este Canon manda, que los Obispos primeros de cada Provincia, ,, esto es, los Metropolitanos Arçobispos, sean tenidos como ,, Cabeza de los otros Obispos de la Provincia, y que sin su ,, parecer nada se determine, que pertenezca al estado comun ,, de la Iglesia: *Præsens Canon primos cuiuscumque Provinciæ Episcopos, Metropolitanos, videlicet, Archiepiscopos aliorum per eam Provinciam Episcoporum, Caput existimari iubet, ac sine illis agere nihil, quod Ecclesiæ statum communem respiciat.* Esto mismo se manda en el Canon nono de el Concilio Antiocheno: y por esso empieza previniendo à los Obispos, ser de la obligacion de el Metropolitano el cuidar de toda la Provincia: *Per singulas Regiones Episcopos convenit nosse, Metropolitanum Episcopum solicitudinem totius Provinciæ, gerere.* Conviene, dice el Concilio, que los Obispos entiendan, ser de la obligacion de el Metropolitano, el cuidado, y solicitud de toda la Provincia: pues veamos, que cuidado tuvo en algun tiempo de toda la Provincia Cartaginense el Obispo de Cartagena. Què puntos, ò materias de Religion, ù de govierno confiriò con sus Sufraganeos. Que Obispo de la Metropoli Cartaginense acudiò à consultar sus dudas al Obispo de Cartagena. Luego esta accion propria de el Metropolitano, nunca la exerciò el Obispo de Cartagena.

Canon. 34. Apostolor.

Juan Zonar. super dict. Canon.

Concil. Antioch. Can. 9.

28 Lo tercero, era proprio de los Metropolitanos citar à los Obispos Sufraganeos de su Provincia, quando por graves, y vrgentes causas se huviesse de juntar Concilio, para que assistiessen en el lugar, y tiempo, que señalaba, y era obligacion de los Obispos la prompta execucion de el orden de su Metropolitano. Lo qual manda el Concilio Tarraconense, celebrado el año de 517. en el Canon sexto, donde se dice: *Si quis Epis-*

Conc. Tarrac. Can. 6.

Episcoporum commonitus à Metropolitano ad Synodum, nulla gravi intercedente necessitate corporali, venire contempserit, sicut statuta Patrum sanxerunt, usque ad futurum Concilium cunctorum Episcoporum, communione charitatis privetur. Reconocese la autoridad grande de el Metropolitano, pues el Concilio pone tan grave pena al Obispo desobediente; y sin duda aludiò à lo determinado en este Concilio, el de Merida, celebrado el año de 666. donde se dice estàr mandado por los antiguos Canones, que el Concilio se celebre cada año, donde determinare el Metropolitano, y que todos los Obispos Comprovinciales (que llamamos Sufraganeos) acudan puntualmente, y añade: *Sunt nonnulli, qui pro hoc admonitionem sui Metropolitani, & Regiam iussionem accipiunt, & minime implent, quę iubentur: Hos priscorum Canonum sententię excommunicatos esse iubent, usque ad tempus superventuri Concilij.* Y añade otra mayor pena. Veamos, pues, quando, y à què Obispo llamò, ò citò el Obispo de Cartagena, para formar su Concilio, pues esta era obligacion de el Metropolitano. Conc. Emerit. can. 7.

29 Lo quarto, en estos Concilios Provinciales deducian sus causas, assi los Clerigos, como los Seculares, que se juzgaban injustamente condenados por sus proprios Obispos: Y assi mandò el Concilio Niceno, que para este fin se juntasse dos veces en el año el Concilio Provincial. *Bene placuit, annis singulis per unamquamque Provinciam bis in anno Concilia celebrari, ut communiter omnibus simul Episcopis Provinciæ congregatis, discutiantur huiusmodi quęstiones.* Esto tambien se determinò en el Concilio Sardicense, en el qual se confirmò, y estableciò lo mismo. Y estos Canones publicò en España el año de 356. el grande Osio, que como Lugarteniente de el Sumo Pontifice, presidiò en uno, y otro. Pues si el Obispo de Cartagena huviera sido Metropolitano, alguna memoria huviera, de aver puesto en execucion esta autoridad, que como à tal le competia. Con que no aviendo memoria de un solo exemplar, debe ser incontestable, que nunca tuvo tal Dignidad. Conc. Nicen. can. 5. Conc. Sardic. can. 14.

30 Lo quinto, el Metropolitano tenia la autoridad, y potestad de examinar en Synodo las costumbres, y estimacion de los Obispos, y à los que se hallassen culpados de graves delitos, corregirlos, reprehenderlos, y apartarlos de la comunicacion de los demàs Obispos. *Quod in Metropolitani potestate situm fuerit, in mores, ac opiniones Episcoporum, Synodicè inquirere, & singulos de gravioribus criminibus convictos* D. Manuel Schelstrat. sup. n. 5. fol. 462.

ctos admonere, reprehendere, & ab aliorum Episcoporum communione arcere. Lo sexto, que assi como los Clerigos no pueden salir de su Obispado sin letras, que antiguamente llamaban Pacificas, y oy llamamos Comendatorias, assi huviessen de pedir los Obispos al Metropolitano sus letras, para salir de la Provincia. Consta de la Carta de San Hilario Sumo Pontifice, que lo era el año de 465. escrita à los Obispos de Francia, en que les dice: *Ne præter Metropolitanorum suorum litteras, aliqui ad aliquam Provinciam audeant proficisci.* Y para passar à la Corte Imperial, necessitaban los Obispos Sufraganeos de conseguir semejantes cartas de su Metropolitano, como expressa el Emperador Justiniano en la Novela sexta, por estas palabras: *Non aliter vllus Deo amantissimorum Antistitum audeat proficisci in hanc fælicissimam Vrbem, priusquam, si sit Episcopus, litteras obtinuerit à proprio Metropolitano ad Regiam.* Diganos el mas erudito, què Obispo de Cartagena executò, y con quien, alguno de estos actos jurisdicionales?

S.Hilar.Papa Epist. 8. cap.3.

Justinian. Novel.6.

31 Lo septimo, quando al Concilio iba solo algun numero determinado de Obispos, pertenecia al Metropolitano señalar los que de su Provincia avian de assistir. Assi lo dice San Leon Magno en la Epistola escrita à Anastasio Thesalonicense. A esto parece miraron los Emperadores Valentiniano, y Marciano, quando escriviendo al Patriarca de Constantinopla Anatolio, le dicen, que lleve en su compañia à los Obispos Sufraganeos, que juzgare mas à proposito, y mas instruidos en las materias de la Religion: *Vt cum quibus placuerit Reverendissimis Episcopis, quos, de Ecclesijs sub tui Sacerdotij cura constitutis, idoneos, ac instructos Orthodoxæ Religionis esse probaveris, deproperes.* Octavo, era proprio de el Metropolitano, que sin su consentimiento no se ordenasse ninguno de sus Sufraganeos. Esto se ordenò en el Concilio Niceno, como dice, mandando se execute, San Hilario Papa, escriviendo à Ascanio Arçobispo de Tarragona. *Hoc autem,* dice, *primum, iuxta eorumdem Patrum regulas, volumus custodiri, vt nullus præter notitiam, atque consensum Fratris Ascanij Metropolitani consecretur Antistes: quia hoc, & vetus ordo tenuit, & hoc recenter trecentorum & decem & octo Patrum definivit auctoritas.* Ninguno de estos actos proprios de el Metropolitano, ay memoria de aver executado el Obispo de Cartagena; pues por què se ha de creer fuesse en algun tiempo, el Metropolitano de la Provincia Cartaginense?

S.LeonMagno Ep.84.

Valentin. y Marcian. ad Anatol.

S. Hilario Papa Epist. ad Ascan. Archiep. Tarrac.

32 De aqui sale vn argumento, que convence el assumpto,

to, que vamos ſiguiendo. Es increible de el todo, y agena de qualquiera que con mediana razon, huviere examinado el punto, la propoſicion, que afirma aver avido en algun tiempo Dignidad alguna, para que no ay, ni el mas leve fundamento en las Hiſtorias, y monumentos antiguos. La propoſicion, que afirma, aver tenido la Igleſia de Cartagena la Dignidad de Metropolitano deſde los tiempos, que los huvo en Eſpaña, no tiene el mas leve fundamento en las Hiſtorias, y monumentos antiguos, como ſe ha hecho evidente: pues el fundamento, que ſe pudiera tomar grave, ò leve, fuera alguna noticia de mas, ò menos autoridad, que aſſeguraſſe aver en algun tiempo el Obiſpo de Cartagena hecho alguna accion propria de el Metropolitano; la qual no ſe manifieſta. Luego la propoſicion, que afirma aver ſido en algun tiempo el Obiſpo de Cartagena Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe, es de el todo increible, y agena de quien huviere examinado el punto con toda reflexion. No digo por eſto, que los Autores graviſsimos, como el Eminentiſsimo Aguirre, y el Iluſtriſsimo Pedro de la Marca, y el Excelentiſsimo Marquès de Mondejar, y el doctiſsimo Don Manuel Schelſtrate, ayan imprudentemente afirmado, que el Obiſpo de Cartagena fue en lo antiguo Metropolitano: lo que no cabe en el juicio mas arrojado; pero ſin temer incurrir nota de temerario, afirmo, que no tuvieron preſentes los motivos, que aſſeguran no ſolo la verdad, pero la certeza de la concluſion: y me perſuado, huvieran ſido de contrario parecer, ſi huvieran viſto los fundamentos referidos, que convencen la verdad de el aſſumpto, que en eſte capitulo ſe ha diſcurrido.

33 Quiero concluir eſte capitulo, haciendo proprias vnas palabras de la Igleſia de Sevilla, que dice, hablando de el Primado de Toledo (à que en otra parte ſe reſponderà) y con muy poca mutacion aplico yo à la Igleſia de Cartagena, previniendo ſe tengan preſentes las acciones proprias de el Metropolitano. Digo, pues: *Lo qual ſupueſto, ſe pregunta, ſi ay algun ſolo exemplar en la Hiſtoria Ecleſiaſtica de Eſpaña, por el qual conſte*, que el Obiſpo de Cartagena con la autoridad de Metropolitano *aya confirmado alguna vez la eleccion de algun Obiſpo* de la Provincia Cartaginenſe. *Quando ha conſagrado Obiſpo alguno* de eſta Provincia? *Quando ha oìdo cauſas en apelacion de otros Obiſpos, llevadas à ſu Tribunal? Quando ha embiado ordenes à los Obiſpos Sufraganeos* de eſta Provincia? *Quando ha dado letras formadas à algun Obiſ-*

Mem. fol. 104.

Obispo, ò Eclesiastico, ò Secular de otro Obispado? Quando (añado yo) el Prelado de Cartagena convocò Synodo de los Sufraganeos de la Provincia Cartaginense? Quando, en què ocasion, ò en tiempo de que Sumo Pontifice, Emperador Romano, ò Rey de España se le diò à la Iglesia de Cartagena la Dignidad de Metropolitana? *Porque si nada de esto se encuentra, ni puede hallarse, se buelve à preguntar, sobre què cimientos se ha fabricado la Dignidad* de Metropolitano en lo antiguo en el Obispo de Cartagena? *Aviendo sido estos, los que han tenido quantos Metropolitanos ha avido, assi en la Iglesia Oriental, como en la Occidental.* Esta pregunta, como no tiene respuesta, hace evidencia de no aver sido en tiempo alguno Metropolitano el Obispo de Cartagena, y por consequencia necessaria sale, que siempre el Prelado de Toledo fue el Metropolitano de la Provincia Cartaginense.

CAPITULO VIII.

PRUEBAS POSITIVAS DE AVER SIDO SIEMPRE Metropolitana la Iglesia de Toledo.

1 QUeda eficazmente probado, que la Iglesia de Cartagena nunca fue Metropolitana, y por consiguiente, que siempre logrò esta Dignidad la Iglesia de Toledo, desde el primer establecimiento, que en España tuvieron los Metropolitanos. En este capitulo probarèmos positivamente, que la Iglesia de Toledo fue siempre Metropolitana, con autoridad, y razon, sacada de las Historias, que admite la Iglesia de Sevilla en su Memorial, y de los monumentos antiguos, à quienes sin graves fundamentos no puede negarseles la fè: pues siendo tan antiguos, no pudieron anticipadamente fingirse por alguna persona, que previendo el pleyto, que oy levanta la Iglesia de Sevilla, los huviesse forxado, para que la Iglesia de Toledo hallasse instrumentos con que defender la evidente justicia de su causa, y assegurar la sentencia. Que seria à la verdad, aver sido mayor Profeta, que en el dictamen de la Iglesia de Sevilla lo fue el Arçobispo Don Rodrigo, que treinta años antes conociò la restauracion futura de Sevilla, para prevenir el sujetarla à su Primacia.

Mem.p. 3. n. 61. fol. 379.

2 Pruebo, que siempre desde que huvo en España Metropolitanos, el Arçobispo, y la Santa Iglesia de Toledo fue Metropolitana de la Provincia de Cartagena. La primera noticia,

ticia, que ay en nuestras Historias de averse dividido el Reyno de España en Metropolitanos, es, segun quieren algunos Autores, Imperando el Emperador Constantino el Magno, en tiempo en que se celebrò el Concilio Iliberitano. Oygamos al grande Historiador de España Juan de Mariana: El qual, hablando de el Concilio Iliberitano, dice: „ Segun, que algunos se „ persuaden en este Concilio, y por mandado de Constan- Marian.lib. 4.cap.16. „ tino, se señalaron los aledaños à cada vno de los Obispos, „ y por Metropolitanos à los Prelados de Toledo, Tarrago- „ na, Braga, Merida, y Sevilla: lo mas cierto es, que en tiem- „ po de el Rey VVamba, y por su mandado se hizo la distri- „ bucion de los Arçobispados, y à cada vno se le señalaron „ sus Obispos Sufraganeos. Hasta aqui Mariana. Si fuesse cierta, y se admitiesse esta division, que no reprueba de el todo este grande Historiador; antes dexa en mucha probabilidad (pues solo dice, ser mas cierto averse hecho la division en tiempo de VVamba, lo qual no impide huviesse otra antecedente) teniamos probado con evidencia nuestro assumpto.

3 Para que no se huviesse hecho la division, que quieren estos Autores, no sirve el fundamento de que el Eminentissimo Aguirre se vale, para negar, y tener por de el todo apocrifa la relacion de vn Manuscrito, que dexamos citado en la primera parte, en que se dice, que el Emperador Constantino vino à España el año quarto de su Imperio, y dividiò toda la Provincia en seis Arçobispados, contando entre ellos à Narbona: porque no podemos negar tiene gravissima dificultad en la Historia, que Constantino viniesse el quarto año de su Imperio à España. Y concedida esta venida, no es pequeña la dificultad de contarse, en aquellos tiempos, entre las Provincias de España la Galia Narbonense, la qual, hasta el tiempo de los Godos, que fueron Señores de la Provincia de Narbona, y de toda la España, y assi la reduxeron à vna de sus Provincias, no pudo contarse por Provincia de España. Pero es muy diverso lo que dicen los Autores, que refiere Mariana: porque aquellos Autores no dicen que vino, sino que mandò; para lo qual ninguna dificultad puede discurrirse, y en esta division no ponen mas que cinco Metropolitanos, ò Arçobispos, y ninguno de ellos es el Prelado de Narbona. Lo cierto es, que si el Concilio Iliberitano se tuvo despues de el Concilio Niceno, como muchos quieren con Basseo, que dice fue el año de 338. y Pedro Gregorio en el año de 336. pudo en este tiempo aver assistido Osio. Pues el Concilio Ni-

Cardenal Aguir.tom. 2.Conc.fol. 300. in proœm.ante Conc. Lucens.

Basseo Cronol.an.338 PedroGreg. Syntagm. Iur.lib. 22. cap.13.

ceno, segun Baronio, se empezò, y acabò en el año de 325. Y assi huvo à lo menos diez años de tiempo, para que Osio pudiesse aver venido à España con el orden de el Emperador Constantino, y executado la assignacion de los cinco Metropolitanos. Y en esta suposicion sale de el todo cierta la proposicion, pues en la division referida, se pone por Metropolitano de la Provincia Cartaginense el Arçobispo de Toledo.

Baron. tom. 3. ann. ad ann. 325. fol. 2.

4 En otro Manuscrito de Sevilla, que se halla en la Libreria de el Real Convento de el Escorial, y de que hace memoria el Cardenal Aguirre en el tomo segundo de los Concilios, y que se escriviò el año de 962. se refieren las divisiones de las Metropolis de España, con este titulo: *Divisio Provinciarum Hispaniç, & earum Sedium.* Y llegando à la quarta Provincia, dice: *Provincia Carthaginensis, Toleto Metropolis.* Y las Iglesias Sufraganeas. son: *Compluto, Segontia, Oxoma, Palentia, Valeria, Oreto, Valencia, Dianio, Sebati, Carthago, Basti, Mentesa, Acci, Biaria.* Otra division se halla escrita con letras Goticas, en vnos Manuscritos de la Iglesia de Oviedo, con esta inscripcion: *In nomine Domini Iesu Christi. Incipit numerus Sedium Hispaniensium, & vniuscuiusque Provinciç Sedes suo Metropolitano subscriptæ vsque ad Rodanum amnem idest.*

Cardenal Aguir. fol. 302.

Metropoli Toleto	*Subditæ.*
Oreto.	Valeria.
Beatica.	Valencia.
Mentesa.	Secobrica.
Acci.	Arcabrica.
Basti.	Compluto.
Vrgi.	Segontia.
Bagastri.	Oxoma.
Illici.	Secobia.
Sebastis.	Palentia.
Diamium.	

Sub vno XX.

Y despues pone las Metropolis de Sevilla, Merida, Braga, Tarragona, y Narbona con sus Sufraganeos, y en ninguna Provincia ay igual numero de Sufraganeos, al que se refiere de Toledo: pues de los otros cinco, el que mas tiene es el de Tarragona, que son quince; pero el de Sevilla aùn no llega à la mitad, que el de Toledo, pues este tiene diez y nueve Sufraganeos, y el de Sevilla nueve.

5 Otra division ay tambien en vnos libros manuscritos, que

que vniformes se hallan en las Iglesias de Toledo, y de Oviedo, que fue la que hizo el Rey VVamba. Refierenla los mismos Autores: en ella se hace mencion de solas las seis Metropolis con sus Sufraganeos, y à cada vna se le señalan sus terminos. El titulo es este: *Divisio terminorum Diœcesum, & Parroquiarum Hispaniæ ab VVamba Rege facta: Ex libris manuscriptis Ecclesię Toletanæ, & Ecclesiæ Ovetensis, cuius titulus est, Itacius; in quo Historia Vvandalorum, & Alanorum in Gallęcia, & posteà, Suevorum, & demùm Gothorum Regum scribitur.*

Toleto Metropoli subiaceant hæ Sedes.

Oretum: hæc teneat de Galla vsque Eciga (fortè Pinta) de Betra vsque Campaniam.

Beatia.

Mentesa: hæc teneat de Eciga vsque Securam, de Lila vsque Pulixena.

Acci: hæc teneat de Secura vsque Montaneam, de Arcatel vsque Carachuel.

Basti: hæc teneat de Montanea vsque Egestam, de Rauca vsque Tusitam (fortè Fusitam.)

Vrgi: hæc teneat de Egesta vsque Carthaginem, de Gastri vsque Mundam.

Brigastum: hæc teneat de Pugilla vsque Nisdomiam, de Sarta vsque Babam (fortè Lumbam.)

Illici: hæc teneat: per terminos Bagastri, & Se tabis, & Denia.

Setabis: hæc teneat de Custo vsque Moletam, de Togola vsque ad Intam.

Denia: hæc teneat de Susa vsque Intam, de Silva vsque Gil.

Valentia: hæc teneat de Silva vsque Musvetum, de Mari vsque Alpont.

Valeria: hæc teneat de Alpont vsque in Terrabelam, de Stizerola vsque Ninar.

Secobrica: hæc teneat de Terrabella vsque Obviam, de Toga vsque Brecam.

Arcabrica: hæc teneat de Alcont vsque ad Obviam, de Mora vsque Bastram (fortè Lustriam.)

Complutum: hæc teneat de Alcont vsque Cortem, de Gusia, vsque ad Costem.

Segontia: hæc teneat de Coste vsque Tuscam, de Godol vsque Pinam.

Oxoma: hæc teneat de Fusca vsque Arlazon, quomodo currit in camino S. Petri, qui vadit ad S. Iacobum, de Garrafe vsque Hermitas.

Secobia: hæc teneat de Almet (fortè Alhomet) vsque Mambellam, de Montel vsque Vasodoto.

Palentia: hæc teneat de Mambella vsque Caltam, de Valbona vsque Tortosam.

Hæ sunt Sedes Viginti divisæ Episcopales de Toleto à Mari vsque in caminum Sancti Petri, qui vadit ad Sanctum Iacobum.

6 Estas son las divisiones, que hasta aora han llegado à nuestra noticia averse hecho en España de los Metropolitanos. Y parece indubitable, que si huviera otra en aquellos tiempos antiguos, la huviera descubierto el cuidado, y erudicion de los estudiosos, que tantos reconditos monumentos dieron à la luz publica; ò siquiera la emulacion de los que se aprovechan de la erudicion, para disminuir la grandeza, que no tienen razon de aborrecer. Lo que yo puedo afirmar es, que el muy Ilustre señor Don Fernando de Mendoza, tratando de la autoridad de el Concilio Iliberitano, refiere estas tres divisiones, como vnico instrumento de la antiguedad: sus palabras son estas: *Tres extant satis vetustæ Episcopatuum Hispanię, & Galliç Narbonensis divisiones; quarum prima Constantino Imperatori, altera Theodomiro Regi Suevorum, postrema VVambæ Regi Gothorum accepta refertur.* Permanecen tres divisiones bien antiguas de los Obispados de España, y de la Galia Narbonense. De esta se dice, que la primera la hizo el Emperador Constantino, la segunda, Theodomiro Rey de los Sueuos, y la tercera el Rey VVamba Rey de los Godos.

D. Fernand. de Mendoz. de la Autor. del Concil. Iliberit. lib. 1. c. 2. fol. 9.

7 No ignoro, que Don Manuel Schelstrate, refiriendo las Metropolis de España, dice, que de la Provincia Cartaginense fue primero Metropolitana la Iglesia de Cartagena, y despues la de Toledo, en que padeciò el engaño, que otros muchos, muy doctos, y eruditos Escritores, que no examinaron con toda la reflexion necessaria este punto, y se dexaron llevar de la razon aparente, que proponian otros eruditos, como el Ilustrisimo Arçobispo de Paris. Pero, que sea ageno de toda verdad, queda con evidencia, à mi corto juicio, convencido en el capitulo antecedente. Y lo que mas es de nuestro caso, ni dicho Don Manuel Schelstrate, ni otro algun erudito de aquel sentir, no dice quando fue Metropolitana

D. Manuel Schelstr. in can. 9. Cóc. Antioch c. 3. art. 2. fol. 456.

na

na Cartagena, ni con què ocasion se hizo la division, ni quien la hizo; sino que se dexò llevar de lo que muchos han dicho, sin examinar el fundamento de la verdad, y sin monumento, que assegure la assercion.

8 Lo que consta de estas divisiones de Metropolitanos, es, que en todas ellas el Prelado de Toledo es el Metropolitano de la Provincia Cartaginense, y à su Iglesia se le dà vn numero excessivo de Sufraganeos, à que ninguna iguala, como deciamos. Argumento claro de la grande autoridad, que tenìa la Iglesia de Toledo, quando se hizo division de las Metropolis: y aunque de cierto no se sabe el año, ò tiempo en què tuvieron su principio: bien creerè yo empezaron à lo menos desde el tiempo de Constantino. Pues, aunque la Iglesia de Sevilla dice, no estaban en el año de 400. introducidos en España los Metropolitanos, para mi es sumamente dificultoso; porque aviendo venido à España el grande Osio el año de 356. à lo mas tarde, segun quiere la Iglesia de Sevilla, y publicado los Canones, y determinaciones de el Concilio Niceno, las quales no dudarè, viniessen acompañadas de Ordenes muy estrechos de el Emperador Constantino (quien, como muy Catholico Principe, tomò por empeño el hazer observar en todos sus dominios los Decretos de el Concilio Niceno) no es creible se passassen tantos años, sin executar vn Decreto tan necessario para el buen regimen de la Iglesia de España. Lo que se hace mucho mas creìble; si se repara, que toda España estaba, sin contradicion, ni oposicion, sujeta al Imperio Romano: ocasion la mas oportuna, que jamàs pudo aver: à que se añade, que Constantino era sumamente favorecedor de el grande Osio, quien, era publico, deber vna grande confianza al Emperador, como dicen graves Autores: motivos muy eficaces, para que se pusiessen en execucion con la mayor puntualidad los Decretos; cuya practica pretendia establecer, y cuya determinacion venìa à intimar, y en cuya observancia se hacia obsequio al Emperador.

Mem. fol. 89. y otras veces.

Baron. ann. 324. n. 7. Socrates lib. 1. Hist. cap. 7.

9 Aumenta grandemente la autoridad de dichos Manuscritos, assi la antiguedad suya, como el credito de los Archivos, donde estaban, y donde se guardan al presente. Estos son el de la Santa Iglesia de Toledo, el de la Santa Iglesia de Oviedo, el de la Santa Iglesia de Lugo, todos antiquissimos, y otro de Sevilla, escrito el año de 962. Y entre todos el de Itacio, que fue Varon doctissimo, y Obispo de España, de cuya autoridad baste decir, lo que el eruditissimo Jacobo

Jacob. Sirmond. tom. 2. ante fol. 292. bo Sirmondo dice en el Prologo al Chronicòn referido. *Quanti meriti esse debeat hic libellus, tutè lector statim agnosces: intelliges enim non solùm ab hoc fonte hausta esse, quę de Gothorum, Suevorùmque gentium rebus in Hispania, Galliaque per ea tempora gestis, apud Isidorum, & alios Scriptores:::leguntur; sed alia præterea tum ad sacram, tum ad Civilem Historiam plurima hìc doceri: quæ, vt cæteris omnibus intacta, qui existant, ipsi nos etiam, nisi ab Itacio prodita essent, ignorare cogeremur.* Por cosa de muy singular estimacion se traxeron estos Manuscritos à la Libreria de San Lorenzo de el Escorial, y cotejados vnos con otros, se hallan casi vniformes, y en quanto à el punto de que se trata, sin diferencia alguna.

10 Consta, pues, por instrumentos antiguos, y Manuscritos dignos de todo credito, que en quantas divisiones se hallan de Metropolitanos, en toda España, solo el Prelado de Toledo es reconocido, y señalado por Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Sale de aqui este argumento, cuya respuesta no es otra, que mostrar vn solo exemplar, que falsifique la proposicion. En todas quantas asignaciones constan en toda la antiguedad, hechas de Metropolitanos en todos los Reynos, y diversas dominaciones, que huvo en España, la Iglesia de Toledo absolutamente se dice Metropolitana de la Provincia Cartaginense: Luego la Iglesia de Toledo siempre tuvo esta Dignidad, desde que se introduxo en España. Si el antecedente no se falsifica con algun exemplar, sale cierto en el juicio la verdad de el consiguiente: y mientras no se manifieste exemplar, serà preciso se declare por ciertamente verdadera nuestra conclusion.

11 La segunda prueba, que convence el assumpto, la tomo de San Ildephonso. Y para que se reconozca, quan antigua es en Toledo la Dignidad de Metropolitana de la Provincia Cartaginense, convengamos por aora con la Iglesia de Sevilla, en lo que constantemente afirma, y le parece, que prueba con evidencia (la que yo no alcanzo, sino antes todo lo contrario, como despues verèmos) que en el primer Concilio Toledano celebrado el año de 400. no Patruino, que firma el primero, como quiere Don Garcia de Loaysa; sino Asturio, que firma en el sexto lugar, fuesse Arçobispo de Toledo. Tambien es necessario repetir aqui lo que en otra parte queda advertido en punto de la Historia, y refiere la Iglesia de Sevilla, que las guerras continuas, que se levantaron en España des-

S. Ildeph. de Vir. Illustr.

Mem. p. 1. fol. 65. n. 65

Mem. p. 1. fol. 66. n. 66.

de

de el año de 401. duraron casi todo aquel siglo de 500.y que no se halla memoria, de averse puesto en planta la autoridad de Metropolitanos en España en el dicho año de 400. ni aùn en todo el quinto siglo, siendo la primera vez, que consta de su nombre, y autoridad, al principio de el sexto siglo el año de 517. Esto, todo supuesto, que es tomado de la Iglesia de Sevilla, hago este argumento.

12 Asturio Prelado de Toledo, que se hallò en este Concilio, era Metropolitano de la Provincia Cartaginense: luego aùn antes, que se haga mencion de otro ningun Metropolitano en España, se halla aver tenido esta Dignidad el Prelado de Toledo. La prueba de el antecedente no es menos, que la autoridad de San Ildephonso, quien, hablando de Asturio en el lugar citado, dice: *Austurius post Audentium in Toletana vrbe Sedis Metropolis Provinciæ Carthaginensis Pontifex, vir Ægregius.* Asturio, Varon insigne, despues de Audencio fue Obispo de la Metropoli de la Provincia Cartaginense en la Ciudad de Toledo. Testimonio clarissimo, y que siendo de vn tan grande Santo, serà temeridad ponerle en duda. Luego antes de el año de 400. yà el Prelado de Toledo era Metropolitano de la Provincia Cartaginense. S.Ildeph.de Vir. Illustr.

13 De aqui consta, quan poca razon tuvo el Ilustrissimo Arçobispo de Parìs Pedro de la Marca, quando dixo: *Civitas Toletana tantum aberat olim à Primatu, vt sub Principum Romanorum Imperio nondum assequta esset Metropoleos dignitatem.* Porque este Concilio Nacional de España, se tuvo el año de 400. como queda dicho, y consta expressamente de el mismo Concilio, donde repetidas veces se dice juntarse en la Era de 438. que corresponde al año de Christo de 400. en el qual año Toledo, y toda la Provincia Cartaginense estaba en el dominio de los Romanos, y reconocian à su Emperador por su Señor. Por donde es claro, que la Ciudad de Toledo, aun quando estaba sujeta al dominio de los Emperadores Romanos, lograba la Dignidad de ser Metropolitana: y assi en esto padeciò equivocacion el erudito Arçobispo, por no tener presente este testimonio tan manifiesto, y de tanta autoridad, ni lo que se ha declarado, assi en este, como en el precedente capitulo. Pedro de la Marca Differt. de Primatu Eccles. Lugd. num. 124. en el t. 26. de los Conc. Imp. Regia.

14 De otro Prelado, no tan antiguo, pero que precediò muchos años al Rey Gundemaro, afirma tambien San Ildephonso, que fue Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Este fue Montano, que presidiò en el Concilio Toledano S. Ildeph. vbi sup.

dano segundo, celebrado el año de 527. mas de ochenta años antes, que Gundemaro entrasse en el Reyno. Oygamos, pues, que dice de Montano San Ildephonso. *Montanus post Celsum, primæ Sedis Provinciæ Carthaginis Toletanæ Vrbis Cathedram tenuit.* „Despues de Celso, Montano tuvo la „Cathedra de la primera Sede de la Provincia Cartaginen- „se, la Ciudad de Toledo. Testimonio tan manifiesto, que sin ponderacion me atrevo à decir, convence con evidencia la verdad, que se pretende establecer: pues si oy se fingiera con deseo de apoyar el assumpto, ningunas palabras mas expressivas se pudieran discurrir. Fue Montano Prelado de Toledo antes de el año de 531. en que muriò Amalarico, pues floreciò, segun San Ildephonso, siendo Amalarico Rey de España, y tuvo la Silla nueve años.

15 De Aurasio no dudarà la Iglesia de Sevilla, ni alguno de los que niegan à Toledo la Dignidad de Metropolitana de la Provincia de Cartagena, que en lo antiguo era Primado de la Provincia Cartaginense: pues era Arçobispo de Toledo el año primero de el Rey Gundemaro, quando se celebrò el Concilio, en que dicen se concediò esta Dignidad al Arçobispo de Toledo. Veamos, pues, como habla San Ildephonso de este Prelado: *Aurasius Toletanæ Ecclesiæ Pontifex Metropolis Vrbis.* „Aurasio Obispo de la Iglesia de To- „ledo, que es la Ciudad Metropoli. Pues si esta expression basta para manifestar, que Toledo era entonces la Metropoli de toda la Provincia Cartaginense; como no bastarà la antecedente, tanto mas viva, y mas clara?

San Ildeph. supr.

16 Llegase à esto la Carta de el mismo Montano, escrita à los de el territorio de Palencia, de que se forman diversos argumentos. El primero de la inscripcion de la Carta, cuyo titulo es: *Dominis dilectissimis Fratribus, filijsque territorij Palentini: Montanus Episcopus Æternam salutem.* Yà se descubre en el mismo titulo, sin passar à otra consideracion, que Montano mira à los de el territorio de Palencia, como hijos suyos, lo qual no pudiera verificarse, sino tuviera alguna autoridad sobre ellos. Como à otro assumpto dice la Iglesia de Sevilla. Y esta autoridad serà à lo menos de Metropolitano, que para nuestro assumpto nos basta. El segundo argumento se toma de el cuidado, que Montano tenia de evitar los escandalos, y desordenes, que passaban en el Obispado de Palencia, el qual no le podia pertenecer, sino por el titulo de Metropolitano, à quien toca por obligacion el cuidado

Montano in Epist. 1.

dado de toda la Provincia, como se dixo en el capitulo antecedente de el Concilio Antiocheno, cuyas palabras quiero repetir: *Per singulas Regiones Episcopos convenit nosse, Metropolitanum Episcopum solicitudinem totius Provinciæ gerere.* Y Montano, como tan gran Prelado atendia à evitar los escandalos, y corregir los abusos, que la floxedad de los Obispos, y arrogancia de los Sacerdotes avia introducido. Este dice que es el motivo de escrivir esta carta. Supr. cap. prec. n. 22.

17 Dice como tiene presentes las palabras de Ezequiel, en que Dios previene al Profeta averle puesto por centinela de la casa de Israël, para que les manifieste sus vicios, y proponga sus desordenes, quedando expuesto al castigo de vna muerte eterna, sino cumple con el cargo, que le ha impuesto el Soberano Juez. Que con este conocimiento tiene presente la obligacion de el oficio, en que se halla, y por cumplir con ella, les escrive esta carta; porque no le pida en su Tribunal Christo Señor nuestro, como por perdìda por su culpa, el alma de alguno, que miserablemente aya perecido. *Hac ergo voce permotus, huius officij mei necessitudinem me suscepisse non nesciens, studere curavi: ne cuiusquam perditi animam de manu mea Christus inquirat.* Si Montano no fuera à lo menos Metropolitano, ni fuera de su cuidado, y obligacion el remediar los excessos, y escandalos de la Diecesi de Palencia, ni escriviera con la fuerza, y autoridad, que les escrive: pues vn poco mas abaxo vsa de las palabras de San Pablo, y tomandolas por proprias, les dice: *Quid horum vultis? in virga veniam ad vos, an in charitate, & spiritu mansuetudinis.* Estas voces son de Prelado, que habla con vna autoridad conocida. Luego es claro, que Montano, vn hombre Santo, como le pinta San Ildephonso (y que supo manifestar su inocencia con vn milagro patente de el Cielo, teniendo en sus vestiduras las brasas encendidas, sin quemarse los vestidos, y sin apagarse los carbones) no se arrogaria à sì la autoridad de Metropolitano, si realmente no tuviera esta Dignidad. Mont. Epist. cit.

18 El tercer argumento, aùn adelanta mas, y se funda en las palabras de la misma carta de Montano; pues quando expressa la obligacion, en que se halla por su puesto, añade: *Præsertim cum Toletanæ Vrbi Metropolitani privilegium, vetus consuetudo tradiderit, & eo magis non solum Parroquiarum, sed & vrbium Cura, huius Vrbis solicitet Sacerdotem.* Que de antiguo competia à la Ciudad de Toledo à lo menos el privilegio de Metropolitano, consta expressamente de este testimonio.

nio. Digo *à lo menos*, porque no falta quien de este texto quiera probar el Primado de la Iglesia de Toledo. (Veafe al Eminentissimo Aguirre) este es el Doctor Don Francisco Quintanilla, Canonigo, y Dignidad de la Iglesia de Sevilla, como se vera en la tercera parte; pero por aora solo intentamos, que Toledo tuvo la Dignidad de Metropolitano, desde la fundacion de los Metropolitanos en España. Y esto lo confirman las palabras referidas: pues en ellas expressamente se afirma, que la antigua costumbre avia establecido en la Ciudad de Toledo el privilegio de Metropolitano, y diciendo San Ildephonso, que Montano fue Obispo de la primera Silla de la Provincia de Cartagena, que era Toledo, se hace manifiesto, que el privilegio de Metropolitano, que de antiguo competia à la Iglesia de Toledo, no era otro, que el de la Provincia Cartaginense.

Card. Aguirre tom. 2. fol. 169.

19 Tuvo presente la Iglesia de Sevilla las palabras de el Santo Prelado Montano, y lo que consta de el mismo Concilio al capitulo quinto, y dice, que verdaderamente no se puede negar, que por este tiempo, esto es, en el año de 527. Montano era Metropolitano: porque los Prelados, que concurrieron en aquel Concilio, le llaman Obispo de la Metropoli, firma en primer lugar, y llama à sus Asistentes hermanos, y se le dà facultad de convocar à los otros Prelados à Concilios, y que toda esta autoridad era antigua en los Prelados de Toledo, como expressan las palabras referidas: *Cum Toletanæ Vrbi Metropolitani privilegium, vetus consuetudo tradiderit.* Todo esto, dice ser constante; pero que solo prueba, que Montano era, en aquel tiempo, y sus predecessores avian sido, Metropolitanos de la Carpentania, y Celtiberia; no de la Provincia Cartaginense, de la qual el año de 517. se firma Hector Metropolitano en el Concilio Tarraconense. Y al principio de el num. 89. dexa prevenido, que en este Concilio Toledano es la primera vez, que el Obispo de Toledo se halla con el titulo de Metropolitano. Si huvieramos de admitir, que Hector era solo Obispo titular, como quiere el Eminentissimo Aguirre, hallabamos convencido el assumpto de ser Montano el verdadero, legitimo, y vnico Metropolitano de la Provincia Cartaginense: Mas como esta doctrina queda impugnada, y à lo que se cree, hecha vna prueba manifiesta, por otros caminos se harà claro, que Montano era Metropolitano de la Provincia Cartaginense, fuera de quedar probado con la autoridad de San Ildephonso.

Conc. 2. Tolet. cap. 5.

Mem. fol. 88.

Los

20 Los fundamentos se han de sacar de lo mismo, que consta de las cartas de Montano, y de el Concilio Toledano, que se juntò el año de 610. y de el Decreto de el Rey Gundemaro. Porque esta es la diversidad de los entendimientos, que de vn mismo principio infieren consequencias opuestas. Propongo mi discurso, y declarese la sentencia, por quien manifestare estàr de su parte la razon. Lo primero, que se hace manifiesto en la carta de Montano es, que pertenecia al cuidado de su Iglesia por el titulo de Metropolitano el territorio de Palencia, el qual cuidado no pertenecia de nuevo à su persona; sino que su Sede de costumbre inveterada se hallaba obligada à corregir los desordenes, que en aquellas partes se experimentaban. Y no perteneciendo el territorio de Palencia, ni à los Carpentanos, ni à los Celtiberos, es argumento evidente no era de su obligacion el evitar los escandalos de el territorio de Palencia, por la que considerasse tener de los Carpentanos, y Celtiberos. Pues como diximos en otra parte, los Vacceos son los Pueblos de Castilla la Vieja, en cuya parte de España està Palencia, Obispado, que pertenecia à la Provincia Cartaginense. Part. 1. cap. 3. Luego perteneciendo Palencia al Metropolitano de Toledo, este no lo era solo de la Carpentania, y Celtiberia; sino de toda la Provincia Cartaginense.

21 Declarase la fuerza de esta razon. O Montano hablaba, y se consideraba Metropolitano de sola la Carpentania, y quando mas de la Celtiberia. O se consideraba, y hablaba como Metropolitano de otros terminos mas dilatados, que la Carpentania, y Celtiberia? Lo primero es evidente, que no se puede responder: porque si solo mirasse, como termino de su Metropoli, estos dos territorios, no vsaria de la autoridad de Metropolitano en termino, que ni à los Carpentanos, ni à los Celtiberos pertenecia; antes bien se halla muchas leguas distante, como sucede en el territorio de Palencia. Luego escriviendo Montano, como Metropolitano suyo, à los de Palencia, es innegable, que este Obispado era en aquel tiempo Sufraganeo de Toledo. Es, pues, preciso confessar, que se estendia en aquel tiempo la Metropoli de Toledo à mas que à los Carpentanos, y Celtiberos; aunque la Iglesia de Sevilla diga lo contrario. Siendo, pues, cierto, que se estendia à otros terminos la Metropoli de Toledo, mientras no se manifiesten, y se digan, que Obispados eran, estarèmos al testimonio de San Ildephonso, y dirèmos con el Santissimo Doctor: San Ildeph. supr. *Montano tuvo la primera Sede de la Provincia de Cartagena,*

 que

que es la Ciudad de Toledo. Mientras no muestre la Iglesia de Sevilla otro testimonio de igual autoridad, ni otra razon de mas eficacia, serà temeridad dissentir à la conclusion establecida, y serà constante, que el Santo Obispo Montano fue Metropolitano de la Provincia Cartaginense.

22 Las palabras, que se toman de el Concilio Toledano quinto, y de el Decreto de el Rey Gundemaro, haràn manifiesta, y patente esta misma conclusion. Mas para mayor claridad, serà bien referir primero el hecho, y motivo de juntarse este quinto Concilio Toledano, como lo refiere el Cardenal Baronio, y lo traduce Don Diego de Saavedra: porque sin mucha reflexion, la relacion sola de el hecho hace vna prueba incontestable, de que en tiempo de Montano era la Iglesia de Toledo Metropoli de la Provincia Cartaginense, siendo todo el motivo de la discordia, que huvo en tiempo del Rey Gundemaro, la firma de Euphemio en el tercer Concilio Toledano. Oygamos al Cardenal Baronio: *Cum enim Toletanæ Ecclesiæ Primatum aliqui labefactare studerent, quasi non totius ipsa esset Carthaginensis Provinciæ Metropolis; sed tantum Carpentaniæ: hac de causa, ad hæc definienda, Synodum hanc oportuit congregari. Qui adversabantur, ea potissimum ratione agebant, quòd apparebat in subscriptione facta per Euphemium Episcopum Toletanum in Concilio tertio Toletano, ipsum se subscripsisse Metropolitanum Provinciæ Carpentaniæ. Quod ergo tunc ex modestia factum videri poterat, ne quid iuris ob id imminutum esset Ecclesiæ Toletanæ, ex eaque occasione.* Hasta aqui el Cardenal Baronio.

Baron. ad ann. 610. n. 11.

23 Lo que en nuestro Castellano refiere por estas palabras el muy erudito, y eloquente Don Diego de Saavedra: „La mayor discordia, que avia dexado viva Vterico, era en„tre los Eclesiasticos: porque aviendo Euphemio Obispo de „Toledo, puesto su firma en el Concilio tercero, celebrado en „aquella Ciudad, añadiò en ella (ò por descuido, ò por mo„destia) Metropolitano de la Provincia Carpentana: de lo „qual tomaron pretexto los Obispos de la Provincia Carta„ginense, para no obedecer, como Sufraganeos à el de Tole„do::: Sentia mucho Aurasio (que entonces posseia la Silla de „Toledo) esta desobediencia, y no menos el Rey Gundema„ro, considerando, que ninguna cosa es mas peligrosa en los „Reynos, que las discordias, y scismas entre los Eclesiasticos, „y que tocaba al oficio de el Rey, procurar ajustarlas con tiem„po, antes que mezclados en ellas los Seglares, se desconcer-

Don Diego de Saavedra tom. 2. Coron Gotic. cap. 17.

„tasse

„ tasse la armonia de el Reyno. Este temor le obligò à aplicar „ medios suaves; pero no bastaron.

24 „ Viendo, pues, Gundemaro frustradas sus diligencias, „ y que convenia mantener la autoridad de la Metropoli de „ Toledo, para que desde alli, como de el centro de España, „ se pudiesse mejor oponer à los Arrianos: y que se disminui- „ ria mucho el esplendor, y grandeza de su Corte, si la Pro- „ vincia de Cartagena se separasse de la Carpentana, mandò „ congregar en Toledo vn Concilio, en el qual se hallaron „ quince Obispos, y el Metropolitano: y aviendo examinado „ los motivos de la causa, sentenciaron, que à la Iglesia de To- „ ledo pertenecia la superioridad sobre las Iglesias de la Pro- „ vincia de Cartagena ::: No le pareciò à el Rey, que tenia bas- „ tante firmeza, por averla dado Obispos Sufraganeos de la „ Metropoli, à los quales podia aver inclinado, ò el temor, ò „ la lisonja, ò alguna conveniencia propria, y mandò congre- „ gar otro Concilio, convocandose à el los Prelados de otras „ diversas Provincias, sin que interviniessen los que avian pro- „ nunciado la sentencia. Concurrieron veinte y seis, y entre „ ellos quatro Metropolitanos: y aviendo examinado la sen- „ tencia de el Concilio, y vn Decreto, que en confirmacion „ de ella avia promulgado el Rey, firmado de su mano, le „ confirmaron los Padres. Hasta aqui el celebradissimo Don Diego de Saavedra Faxardo, bien conocido en el mundo, y cuya autoridad tiene vn muy alto lugar en el concurso de los eruditos.

25 No escuso referir lo que sobre este punto afirma el sabio Capuchino Fray Francisco Longo Coriolano, el qual, siguiendo al Cardenal Baronio, hablando de este Concilio Toledano, explica con estos terminos el motivo de juntarse: *Causa Concilij apparet ex actibus, & Gundemari constitutione::: nimirum, vt profiterentur (Episcopi) Ecclesiam Toletanam Carthaginensis Provinciæ, esse Metropolim, eamque antiquitus consecutam esse Dignitatem: quod nonnulli levi quadam coniectura labefactare studebant.* „ La causa, dice, de juntarse este Con- „ cilio, se hace manifiesta por los hechos de el mismo Conci- „ lio, y por el Decreto de el Rey Gundemaro ::: Esta fue, que „ los Obispos declarassen ser la Iglesia de Toledo la Metropoli „ de la Provincia Cartaginense, y que esta Dignidad estaba en „ aquella Iglesia establecida antiguamente. La qual, movidos „ de vna leve conjetura, intentaban algunos disminuir. Reparese aqui, que la Iglesia de Sevilla quiere dàr peso à vn fundamen-

Fr. Francisc. Long. Coriolan. Brev. Cronol. Pōtif. Concil. ad ann. 610 ol. 189.

damento, que los hombres grandes, y desapassionados le juzgan por leve. Pero la razon se debe conceder à quien desapassionado llega à sentenciar.

26 De estos tres gravissimos Autores consta claramente, que era leve el motivo, de que se valieron algunos Obispos, complices en los alborotos, que Vterico antecessor de Gundemaro, avia causado en la Republica, para intentar hacer division, y disminuir el honor de el Metropolitano de la Provincia Carthaginense, que de antiguo lograba la Iglesia de Toledo. Consta tambien, que el pretexto de que se valieron, fue la firma vnica de Euphemio, puesta en el tercer Concilio Toledano. De que se deducen dos consequencias evidentes. La vna, que no firmò Prelado alguno de Toledo, ni antes, ni despues de Euphemio *Metropolitano de la Carpentania*, como dice la Iglesia de Sevilla, y se hizo manifiesto en la primera parte: pues los Obispos, que intentaban la division de la Metropoli de Toledo, y la de Cartagena, tuvieran mas grave fundamento, con que corroborar su atentado; pero como la firma de Euphemio era sola, en ella afianzaban la nueva division de las Metropolis. La segunda consequencia es, que antes de el tercer Concilio Toledano, en que Recaredo, y toda la Nacion de los Godos, y todo el Reyno de España abjurò la Heregia de Arrio, yà el Prelado de Toledo era Metropolitano de la Provincia Carthaginense. Es clara la consequencia: pues siendo el vnico fundamento, que alegaban los Obispos tumultuantes, la firma de Euphemio, y no expressando otro motivo anterior, es cierto, que no le tenian para aquella division. Con que hallandose el Prelado de Toledo, antes de dicho Concilio, en possession de Metropolitano, cierto es, que lo era de la Provincia Carthaginense.

Part. 1. cap. 6.



CAPI-

CAPITULO IX.

HACESE EVIDENCIA DE EL ASSUMPTO, CON las palabras de el Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro.

1 LAS palabras de el mismo Concilio Toledano, y de el Decreto de el Rey Gundemaro, hacen tanta evidencia, que no permiten la menor duda. Veamos, pues, que dicen los Padres de este Concilio: su Decreto està expressado en estos terminos. *Convenientibus nobis in vnum, pro Religione, & fide, quam Christo debemus, placuit, ne quid vltra in nobis absurdum, vel illicitum oriatur, alterna collatione decretum iustissimæ promulgare sententiæ:::Tali ergo dispositione necessarium contuentes ob studium nostri ordinis, communi electione decrevimus, congruum esse provida dispositione iudicium, fatentes huius Sacrosanctę Toletanæ Ecclesiæ Sedem Metropolitani nominis habere auctoritatem, eamque nostris Ecclesijs, & honore anteire, potestate, & meritis. Cuius quidem Principatus nequaquam collationis nostrę conniventia nuper eligitur; sed iam dudùm existere antiquorum Patrum Synodali sententia declaratur: ea duntaxat Concilij forma, quę apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem Vrbe legitur, habita.* Concil. Toledano, siendo Rey Gundemaro.

2 *Proinde ergò dispositionem nostram, instructæ collationis definitione celebrantes, eligimus, nequis vltrà Comprovincialium Sacerdotum innani, ac perversa contentione obnitatur huius Sacrosanctæ Ecclesię Toletanę Primatum contemnere: neque pervicaci schismatum studio ad summos Sacerdotalium infularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quempiam, sicut hactenus factum est, provehere. Talem itaque specialiter à nobis, & à successoribus nostris deferri dignitatis honorificentiam huic Ecclesiæ pollicemur, qualem in Decretis sanctorum Conciliorum Beatissimi Patres Metropolitanis Ecclesijs decreverunt.* Omitimos las otras palabras de el Concilio, por ser èstas las que hacen mas à nuestro assumpto.

3 Dice, pues, este Concilio Toledano. „Todos los que „ nos hallamos juntos, por causa de la Religion, y de la Fè, „ que debemos à Christo, aviendo precedido examen, y con- „ ferencia, previniendo, que en los tiempos futuros no renaz- „ ca en nosotros algun accidente absurdo, ò contrario à la ra- „ zon,

damento, que los hombres grandes, y desapassionados le juzgan por leve. Pero la razon se debe conceder à quien desapassionado llega à sentenciar.

26 De estos tres gravissimos Autores consta claramente, que era leve el motivo, de que se valieron algunos Obispos, complices en los alborotos, que Vterico antecessor de Gundemaro, avia causado en la Republica, para intentar hacer division, y disminuir el honor de el Metropolitano de la Provincia Carthaginense, que de antiguo lograba la Iglesia de Toledo. Consta tambien, que el pretexto de que se valieron, fue la firma vnica de Euphemio, puesta en el tercer Concilio Toledano. De que se deducen dos consequencias evidentes. La vna, que no firmò Prelado alguno de Toledo, ni antes, ni despues de Euphemio *Metropolitano de la Carpentania*, como dice la Iglesia de Sevilla, y se hizo manifiesto en la primera parte: pues los Obispos, que intentaban la division de la Metropoli de Toledo, y la de Cartagena, tuvieran mas grave fundamento, con que corroborar su atentado; pero como la firma de Euphemio era sola, en ella afianzaban la nueva division de las Metropolis. La segunda consequencia es, que antes de el tercer Concilio Toledano, en que Recaredo, y toda la Nacion de los Godos, y todo el Reyno de España abjurò la Heregia de Arrio, yà el Prelado de Toledo era Metropolitano de la Provincia Carthaginense. Es clara la consequencia: pues siendo el vnico fundamento, que alegaban los Obispos tumultuantes, la firma de Euphemio, y no expressando otro motivo anterior, es cierto, que no le tenian para aquella division. Con que hallandose el Prelado de Toledo, antes de dicho Concilio, en possession de Metropolitano, cierto es, que lo era de la Provincia Carthaginense.

Part. 1. cap. 6.



CAPI-

CAPITULO IX.

HACESE EVIDENCIA DE EL ASSUMPTO, CON las palabras de el Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro.

1 LAS palabras de el mismo Concilio Toledano, y de el Decreto de el Rey Gundemaro, hacen tanta evidencia, que no permiten la menor duda. Veamos, pues, que dicen los Padres de este Concilio: su Decreto està expressado en estos terminos. *Convenientibus nobis in unum, pro Religione, & fide, quam Christo debemus, placuit, ne quid ultra in nobis absurdum, vel illicitum oriatur, alterna collatione decretum iustissimæ promulgare sententiæ::: Tali ergo dispositione necessarium contuentes ob studium nostri ordinis, communi electione decrevimus, congruum esse provida dispositione iudicium, fatentes huius Sacrosanctę Toletanæ Ecclesiæ Sedem Metropolitani nominis habere auctoritatem, eamque nostris Ecclesijs, & honore anteire, potestate, & meritis. Cuius quidem Principatus nequaquam collationis nostrę conniventia nuper eligitur; sed iam dudùm existere antiquorum Patrum Synodali sententia declaratur: ea duntaxat Concilij forma, quę apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem Urbe legitur, habita.* Concil. Toledano, siendo Rey Gundemaro.

2 *Proinde ergò dispositionem nostram, instructæ collationis definitione celebrantes, eligimus, nequis ultrà Comprovincialium Sacerdotum innani, ac perversa contentione obnitatur huius Sacrosanctæ Ecclesię Toletanę Primatum contemnere: neque pervicaci schismatum studio ad summos Sacerdotalium infularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quempiam, sicut hactenus factum est, provehere. Talem itaque specialiter à nobis, & à successoribus nostris deferri dignitatis honorificentiam huic Ecclesiæ pollicemur, qualem in Decretis sanctorum Conciliorum Beatissimi Patres Metropolitanis Ecclesijs decreverunt.* Omitimos las otras palabras de el Concilio, por ser èstas las que hacen mas à nuestro assumpto.

3 Dice, pues, este Concilio Toledano. „Todos los que „nos hallamos juntos, por causa de la Religion, y de la Fè, „que debemos à Christo, aviendo precedido examen, y con„ferencia, previniendo, que en los tiempos futuros no renaz„ca en nosotros algun accidente absurdo, ò contrario à la ra„zon,

,, zon, queremos promulgar el Decreto de vna justissima sen-
,, tencia. Mirando, pues, con esta reflexion, ser necessario por
,, el respeto de nuestro orden, de comun parecer, y acuerdo,
,, y con madura providencia determinamos ser conveniente
,, nuestra sentencia: confessando, que la Sede de esta Sacrosan-
,, ta Iglesia de Toledo tiene la autoridad, y nombre de Metro-
,, politana, y que en honor, potestad, y merito, es superior à
,, todas nuestras Iglesias; la qual superioridad, no se le confie-
,, re al presente por nuevo consentimiento nuestro; antes bien
,, se declara, averla gozado antiguamente, muchos años ha, por
,, determinacion Synodica de los Padres antiguos, en la for-
,, ma, que consta de el Concilio, que se celebrò en la misma
,, Ciudad, en presencia de el Santo Obispo Montano.

4 ,, En virtud de lo qual, celebrando nuestra disposicion,
,, con la definicion de la comparacion formada, hemos deter-
,, minado, que ninguno de los Comprovinciales Obispos, con
,, invtil, y maliciosa porfia intente despreciar el Primado de
,, esta Sacrosanta Iglesia de Toledo; y que ninguno de noso-
,, tros, con deseo pertinàz de scismas, consagre Obispo alguno,
,, sin obtener licencia de esta Sede, como hasta este tiempo
,, se ha executado. Y assi prometemos por nosotros, y por
,, nuestros sucessores, que deferiremos à la Iglesia de Toledo
,, el honor correspondiente à la Dignidad, que por decretos
,, de los Concilios determinaron los Padres se diesse à las Igle-
,, sias Metropolitanas. Hasta aqui el Concilio.

5 En estas palabras reparo diversas proposiciones, que ha-
cen mucho al assumpto, que vamos siguiendo. Lo primero (y
para mi muy lo primero) es, que en ningunas palabras de el
Concilio se hace distincion de Metropolitano de la Provincia
Carpentana, y Cartaginense, y solo se declara, que la Iglesia
de Toledo es, y ha sido Metropolitana, sin añadir otra ningu-
na mayor expression. Argumento clarissimo, que no se du-
daba entre los Padres de el Concilio, que siendo la Iglesia
de Toledo Metropolitana, lo era de la Provincia Cartaginen-
se. Pues de otro modo, aùn podian los Obispos, turbadores
de la paz, mantener su intento, concediendo, que la Iglesia
de Toledo era Metropolitana, y lo avia sido, y negando lo
fuesse, ò lo huviesse sido de la Provincia Cartaginense: pues
Euphemio solo se firmò Metropolitano de la Carpentania.
Luego, segun la mente bien declarada de el Concilio, ser el
Prelado de Toledo Metropolitano, y serlo de la Provincia Car-
taginense, no era autoridad, y dignidad diversa, sino vna misma.

Repa-

6 Reparo lo ſegundo en aquellas palabras : *La qual autoridad no ſe le concede al preſente por nuevo conſentimiento nueſtro , antes bien ſe declara averla gozado antiguamente.* De las quales hago eſte argumento. La Dignidad de Metropolitano, que en eſte Concilio ſe declara tener , y aver tenido la Igleſia de Toledo, no es nueva , ſino antigua en dicha Igleſia , y que conſta de la forma de el Concilio , què ſe celebrò en Toledo, en tiempo de el Santo Prelado Montano. La Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe , es la Dignidad de Metropolitano , que ſe declara tener , y aver tenido la Igleſia de Toledo: Luego la Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe no era nueva , ſino antigua en la Igleſia de Toledo , y que conſtaba de la forma de el Concilio , que ſe celebrò en dicha Ciudad , en tiempo de el Santo Prelado Montano.

7 El ſylogiſmo es evidente , y por eſſo debe ſer cierto el conſiguiente , ſi las premiſas fueren ciertas, como indubitablemente lo ſon. La mayor , pues no contiene otros terminos, ni afirma otra coſa , que la propoſicion miſma de el Concilio, como es manifieſto. Pues la menor , fuera de ſer certiſsima, por lo que conſta de el miſmo Concilio , y Decreto de el Rey Gundemaro , y de todos los Autores , que tratan eſte punto, la Igleſia de Sevilla lo afirmò en ſu Memorial al folio 93. donde hablando de los Obiſpos de la Provincia de Cartagena, que concurrieron à eſte Concilio , dice : *Eſtos Obiſpos, juntos en Concilio Provincial , ò por dàr guſto al Rey , ò porque eran de ſu dictamen , determinaron vnirſe, y reconocer à el Obiſpo de Toledo por Metropolitano de toda ſu Provincia.* Es, pues, cierta la propoſicion menor , y conſiguientemente es cierto, è innegable à quien huviere leìdo el Concilio Toledano , que la Igleſia de Toledo mucho antes avia ſido Metropolitana de la Provincia Cartaginenſe.

Mem. fol. 93.

8 Antes de paſſar à otros diſcurſos, no eſcuſo hacer vn reparo , que es preciſo ſe ofrezca à quien leyere todo lo que francamente ſobre eſte punto afirma la Igleſia de Sevilla en todo el §. 8. que para mi es argumento convincente, de no aver leido el Autor el Decreto referido , ò dexandoſe llevar de ſu idèa , no aver hecho reflexion ſobre ſus palabras. Pues como cabe , que diciendo el Concilio : *Cuius quidem Principatus nequaquam collationis noſtræ conniventia nuper eligitur, ſed iam dudum exiſtere antiquorum Patrum Synodali ſententia declaratur.* Se declara , que eſta autoridad de Primado de la Pro-

Mem. part. I. §. 8. fol. 86.

vincia Cartaginense la gozò, muchos tiempos ha, por sentencia Conciliar de los Prelados antiguos, y no se le concede de nuevo à la Iglesia de Toledo. Como cabe, digo, que repita la Iglesia de Sevilla, que hasta este tiempo de dicho Concilio, el Obispo de Toledo solo era, y se llamaba Obispo de la Carpentania? Ni se puede discurrir de què Autor sacò lo que en el lugar citado, folio 90. num. 89. añade, que muchos Obispos de la Provincia de Cartagena, *no solamente no le reconocian por Superior* (al de Toledo) *sino que tambien elegian su Metropolitano aparte, y este era el Obispo de Cartagena.* Entre los Autores, que he visto, ni el mas leve fundamento he descubierto de semejante assumpto. Ni sè como los Obispos elegian su Metropolitano; porque, si estuviesse en la eleccion de los Obispos elegir Metropolitano, podrian vna vez elegir al que gustassen; y en faltando este, señalar otro, el que quisiessen. Bien ageno todo de la autoridad de Metropolitano, que debe estàr afixa à vna Sede. Vease lo que se supuso en el capitulo primero de esta parte.

Mem. fol. 90.n.89.

Sup. cap. 1 n.8.

9 El tercer reparo le hago en aquellas palabras: *En la forma que consta de el Concilio, que se celebrò en la misma Ciudad, en presencia de el Santo Obispo Montano.* Declaran los Padres de este Concilio, que de antiguo tenia la Iglesia de Toledo la Dignidad de Metropolitana (de que se trataba en este Concilio, esto es, de la Provincia Cartaginense) segun consta de el Concilio segundo Toledano, en que presidiò Montano Obispo de Toledo. Veamos, pues, que es lo que consta de este Concilio Toledano segundo. Lo primero, impone penas à todos los Obispos de la Provincia, assi presentes, como ausentes, que no obedecieren los Decretos establecidos en dicho Concilio: *Si quis nostrum, vel eorum, qui nunc Sanctæ Synodo ex hac Provincia defuerunt.* Con que es constante, que de los Obispos Sufraganeos de Toledo no assistieron todos à este Concilio; y si fueran solos los que pertenecian à la Carpentania, y Celtiberia, no sè quienes pudieran ser estos Prelados; siendo aùn menor el numero de los Obispos, que tenian sus Sillas en estos territorios; ni como podian imponer penas à los que se miraban agenos de la jurisdicion de Montano.

Conc.Tolean.2.cap. 5

10 Lo segundo, consta de lo dicho en el capit.8. num.4. que Palencia pertenecia à la Metropoli de Toledo, y sin duda Palencia no pertenecia à los Celtiberos, ù Carpentanos: sino es que quiera, despues de convencida de notorio error, confundir otra vez la Iglesia de Sevilla à los Vacceos, que son los

Prim. part. cap.3.à n.3.

Caste-

Castellanos Viejos, con los Carpentanos, que son los pueblos de la comarca de Toledo. Lo tercero, quando se juntò este Concilio Toledano segundo, no empezò, sino que de antiguo era Metropolitana la Iglesia de Toledo. Consta de la carta que escriviò Montano, como se dixo antes, y de confession de la Iglesia de Sevilla, y expressamente de este capitulo quinto, donde dice el Concilio: *Iuxta priorum Canonum Decreta, Concilium apud Fratrem nostrum Montanum Episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronunciamus. Ita vt, Frater, & Coepiscopus noster Montanus, qui in Metropoli est, ad Comprovinciales nostros Domini Sacerdotes, litteras de congreganda Synodo adveniente tempore debeat designare.* ,, Determinamos, segun los Decretos de los Canones antiguos, que ,, se junte despues, si Dios fuere servido, otro Concilio en ,, presencia de nuestro hermano Montano Obispo. Quedando ,, al cuidado de nuestro hermano, y Coobispo Montano, que ,, lo es de la Metropoli, el convocar al tiempo conveniente ,, por sus cartas à todos nuestros Comprovinciales Pre- ,, lados. Supr.cap.8. n.13.

11 Consta, pues, de este Concilio, que yà era antigua en su tiempo, esto es el año de 527. la Dignidad de Metropolitano en el Prelado, y en la Iglesia de Toledo. Y diciendo este Concilio Toledano, que se celebrò en tiempo de el Rey Gundemaro, que la Dignidad de Metropolitano, que conoce, y declara aver sido antigua en la Iglesia de Toledo, sobre todas las Iglesias de la Provincia Cartaginense, es segun la forma que se refiere en el Concilio segundo, que es el que se celebrò en tiempo de Montano; es indubitable, que en el año dicho de 527. era yà muy antigua en la Iglesia de Toledo la Dignidad, y autoridad de Metropolitano en toda la Provincia Cartaginense. Y lo cierto es, que todas las señales, que en el Concilio Toledano segundo, en el capitulo citado se descubren, convencen, que era Montano, sino Primado de España, à lo menos Metropolitano de la Provincia Cartaginense; pues fuera de las yà referidas, las de convocar los Obispos de esta Provincia, y determinar el tiempo de tener los Concilios, y que estos fuessen en la Ciudad en que Montano habitaba, que era la Metropoli de la Provincia, no dexan libertad para formar otro juicio. Y assi siente el Eminentissimo Cardenal Aguirre, que Hector, en quien pone la fuerza la Iglesia de Sevilla, no era en el año de 513. Obispo mas que Titular de la Iglesia de Cartagena, dando toda la verdadera autoridad

de Primado, ò Metropolitano de dicha Provincia, à la Iglesia, y Prelado de Toledo.

12 Es muy digna de reparo otra proposicion, que dicen los Padres de este Concilio: porque en ella se vè manifiestamente, que el intentar algunos Obispos reconocer al Obispo de Cartagena por Metropolitano, era cosa muy nueva, y jamàs vista. Para hacer clara esta prueba, se ha de prevenir lo que es indubitado en la Historia Eclesiastica, que todo Obispo Sufraganeo avia de ser consagrado por su Metropolitano, ò con licencia suya, y sin ella, no se podia consagrar. Aora vienen las palabras de el Concilio: *Elegimus, nequis Comprovincialium Sacerdotum:::obnitatur:::pervicaci schismatum studio, ad Summos Sacerdotalium infularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quemquam, sicut hactenus factum est, provehere.* Determinamos, que ninguno de los Obispos de esta Provincia con temosa porfia, y deseo de divisiones, se atreva à consagrar Obispo alguno, sin licencia, y facultad de el Arçobispo de Toledo, como siempre se ha observado. Es, pues, claro, que hasta el año de 610. no se consagrò Obispo alguno de la Provincia Cartaginense sin licencia de el Arçobispo de Toledo: lo que convence con evidencia, que no avia otro Metropolitano de la Provincia Cartaginense, sino el Prelado de esta Iglesia.

13 Veamos yà el Decreto de el Rey Gundemaro, confirmado por otro Concilio, como dice Don Diego de Saavedra, ò junta de veinte y seis Obispos, ninguno de la Provincia Cartaginense, y siendo entre ellos quatro Metropolitanos, y el primero, que firma, San Isidoro. Con esto tenemos assegurado, no ponga la Iglesia de Sevilla en sus firmas, ni en sus determinaciones, las tachas de aduladores, que por dàr gusto al Rey, se determinassen à firmar, lo que no sentian, como significa de los Obispos, que se juntaron en el Concilio referido. Veanse sus palabras en el numero 7. Es preciso confessar, que todos los Prelados, que firmaron este Decreto, eran de parecer, que estaba arreglado à la razon, y à la verdad. Y asi expressamente lo dice San Isidoro en su firma, y lo mismo Inocencio Metropolitano de Merida, que ambos con vnas mismas palabras firman en estos terminos: *Agnitis his Constitutionibus, assensum præbui, & subscripsi.* Vistas estas Constituciones, asiento à ellas, y las firmo. Esta singularidad tienen estas dos firmas: los demas Prelados firman sin otra nueva expresion.

Mem. cit. supr. n. 7.

El

14 El Decreto de el Rey Gundemaro es como se sigue.

FLAVIUS GUNDEMARUS REX, VENERABILIBUS Patribus nostris Carthaginensibus Sacerdotibus.

LIcèt Regni nostri curâ in disponendis, atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur; tunc tamen maiestas nostra maxime gloriosiori decoratur fama virtutum, cùm ea, quæ ad divinitatis, & Religionis ordinem pertinent, æquitate rectissimi tramitis disponuntur: scientes, ob hoc pietatem nostram non solùm diuturnum temporalis Imperij consequi titulum, sed etiam æternorum adipisci gloriam meritorum. Nonnullam enim in disciplinis Ecclesiasticis, contra Canonum auctoritatem, per moras precedentium temporum, licentiam sibi de vsurpatione, preteriti Principes fecerunt: Ita vt quidam Episcoporum Carthaginensis Provinciæ non revereantur, contra Canonicæ auctoritatis sententiam passim, ac liberè contra Metropolitane Ecclesiæ potestatem, per quasdam fratrias, & conspirationes, in exploratæ vitæ omnes Episcopali officio provehi, atque hanc ipsam præfatæ Ecclesiæ Dignitatem Imperij nostri Solio sublimatam contemnere, perturbantes Ecclesiastici ordinis veritatem, eiusque Sedis auctoritate, quam prisca Canonum declarat sententia abutentes. Quod nos vltra amodò vsque in perpetuum fieri nequaquam permittimus; sed honorem Primatus, iuxta antiquam Synodalis Concilij auctoritatem, per omnes Carthaginensis Provinciæ Ecclesias, Toletane Ecclesiæ Sedis Episcopum habere ostendimus: eumque inter suos Coepiscopos, tam honoris præcellere Dignitate, quam nominis: iuxta quod de Metropolitanis, per singulas Provincias antiqua Canonum traditio sanxit, & auctoritas vetus permisit. Neque eamdem Carthaginensem Provinciam in ancipiti duorum Metropolitanorum regimine, contra Patrum Decreta, permittimus dividendam; per quod oriatur varietas schismatum, quibus subvertatur Fides, & vnitas scindatur. Sed hec ipsa Sedes, sicut prædictum est, antiqua, nominis sui, ac nostri cultu Imperij, ita & totius Provinciæ polleat Ecclesiæ Dignitate, & præcellat potestate.

15 *Illud autem, quod iam pridem in Generali Synodo Concilij Toletani, à Venerabili Euphemio Episcopo manus subscriptione notatum est, Carpentaniæ Provinciæ Toletanam esse Sedem Metropolim, nos eiusdem ignorantiæ sententiam corrigimus:*

gimus: Scientes proculdubio Carpentaniæ regionem non esse Provinciam, sed partem Carthaginensis Provinciæ, iuxta quod, & antiqua rerum gestarum monumenta declarant. Ob hoc, quia vna, eademque Provincia est, decernimus, vt sicut Betica, Lusitania, vel Tarraconensis Provincia, vel reliquæ ad Regni nostri regimina pertinentes, secundum antiqua Patrum Decreta singulos noscuntur habere Metropolitanos, ita & Carthaginensis Provincia vnum, eumdemque, quem prisca Synodalis declarat auctoritas, & veneretur Primatem, & inter omnes Comprovinciales summum honoret Antistitem, neque quicquam, contempto eodem vltra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superba tentavit præsumptio. Sanè per hoc auctoritatis nostræ Edictum, amodò & vivendi damus tenorem, & Religionis, vel innocentię legem, nec vltrà postmodum, inordinata licentia, ab Episcopis similia fieri patimur: sed per nostram clementiam prętęritæ negligentię pietatis intuitu, & veniam damus, & indulgentiæ opem concedimus; & dum sit magna culpa hactenus deliquisse, maioris tamen, ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios, qui hoc nostrum Decretum, ex auctoritate priscorum Patrum veniens, temerario ausu violare tentaverint, nec vltra veniam delicti faciemus admissi, adempti, si de hinc honorem eiusdem Ecclesiæ quilibet Carthaginensium Sacerdotum contempserit; subiturus proculdubio inobediens tàm degradationis, vel excommunicationis Ecclesiasticę sententiam, quàm etiam nostræ severitatis censuram. Nos enim talia in Divinis Ecclesijs disponentes, credimus fideliter Regnum Imperij nostri, ita Divino gubernaculo regi, sicut & nos cultum ordinis zelo iustitiæ accensi, & corrigere studemus, & in perpetuum perseverare disponimus.

Flavius Gundemarus Rex huius Edicti Constitutionem pro confirmatione honoris sanctæ Ecclesiæ Toletanę propria manu subscripsi.

Ego Isidorus Hispalensis Ecclesiæ Provinciæ Beticæ Metropolitanus Episcopus, dum in vrbem Toletanam pro occursu Regio advenissem, agnitis his Constitutionibus assensum præbui, atque subscripsi.

Y despues està la de Inocencio Obispo de Merida, en los mismos terminos, que San Isidoro, y despues los otros dos Metropolitanos de Tarragona, y Narbona, con otros veinte y quatro Obispos, que solo firman sencillamente, sin particular expresion.

Don Diego de Saavedra Coron. Gotic.t.2.c.17.

16 En Español, conforme le traduce Don Diego de Saavedra, es de el tenor siguiente.

Aun-

,, Aunque el cuidado de nuestro Reyno en la disposicion ,, de las cosas, y en el govierno de las personas sea muy prompto, se ilustra mas nuestra Magestad, y es de mayor gloria ,, à la fama de nuestras acciones, el que ponemos en orden al ,, servicio de Dios, y de la Religion, sabiendo, que por ello, ,, no solamente alcanzarà nuestra piedad vn largo Imperio ,, temporal, sino tambien conseguirà la gloria de los meritos eternos. Aviendo, pues algunos, por la torpeza de los ,, tiempos passados, y por el exemplo de la vsurpacion de el ,, Principe nuestro antecessor, tomado mas licencia en las cosas Eclesiasticas, que la que les conceden los Canones, ha ,, resultado de ello, que ciertos Obispos de la Provincia de ,, Cartagena, contra lo decretado por autoridad Canonica, no ,, respetan la potestad de la Iglesia Metropolitana, haciendo ,, juntas, y conspiraciones contra ella, siendo elegidos para el ,, Oficio Episcopal algunos, cuya vida aùn no ha sido bien ,, examinada, despreciando la Dignidad de la dicha Iglesia, la ,, qual ha sido ensalzada con el Solio de nuestro Imperio: con ,, que han perturbado la verdad de el Orden Eclesiastico, ,, vsando mal de la autoridad de aquella Silla, contra lo que ,, le pertenece por antigua sentencia de los Canones. Lo qual ,, nosotros en ninguna manera avemos de consentir de aqui ,, adelante; antes que el Obispo de la Iglesia, y Silla de Toledo tenga el honor de Primado, conforme à la autoridad ,, antigua de el Concilio Synodal, sobre todas las Iglesias de ,, la Provincia Cartaginense, y que entre los demàs Obispos ,, suyos preceda, assi en el honor de la Dignidad, como en el ,, nombre de Metropolitano, segun lo que estableciò la tradicion de los Canones, y le permitiò la antigua autoridad ,, en cada vna de sus Provincias. Y no hemos de permitir, que ,, la Provincia Cartaginense, contra los Decretos de los Padres, estè dividida con el govierno dudoso de dos Metropolitanos, de que podrian nacer varios Scismas, con que se ,, perturbasse la Fè, y se rompiesse la vnidad. Antes queremos, ,, que assi como esta misma Silla resplandece por la antiguedad ,, de su fama, y por la veneracion de nuestro Imperio, assi ,, tambien preceda en Dignidad, y en potestad à las Iglesias ,, de toda la Provincia.

17 ,, Y en quanto à aver el Venerable Obispo Euphemio ,, firmado de su mano, que la Metropoli de Toledo era Silla ,, de la Provincia de Carpentania, nosotros corregimos su ignorante parecer; sabiendo, que segun las memorias antiguas

,, de

,, de lo sucedido en ella, no es la Carpentania Provincia, sino
,, parte de la de Cartagena, y porque es vna misma, ordena-
,, mos, que asi como la Betica, la Lusitania, la Tarraconen-
,, se, y las demàs, que pertenecen à nuestro govierno, tie-
,, nen cada vna su Metropolitano en conformidad de los De-
,, cretos de los antiguos Padres, asi la Cartaginense tenga re-
,, verencia al Primado, y le honre por principal entre los de-
,, màs Obispos, segun los Decretos antiguos de los Padres,
,, sin que en desprecio suyo se haga algo sin su asistencia,
,, como intentò la presumpcion de algunos arrogantes Sacer-
,, dotes; y por la autoridad de este Edicto damos la regla de
,, vivir, y vna ley de religion, y de inocencia, por la qual pro-
,, hibimos, que de aqui adelante, no se cometan semejantes
,, cosas. Pero con atencion à nuestra piedad, y clemencia per-
,, donamos los descuidos passados: Y si hasta aqui ha sido gran-
,, de la culpa, quanto serà mayor, y mas digna de castigo,
,, quebrantar con temerario atrevimiento este nuestro Decre-
,, to, hecho segun la autoridad de los Padres antiguos, lo
,, qual nos obligarà à no perdonar de nuevo à qualquiera de
,, los Sacerdotes de la Provincia Cartaginense, que quitare, ò
,, despreciare la honra de la misma Iglesia; porque sin duda
,, alguna serà castigado con degradacion, ò excomunion Ecle-
,, siastica, y tambien con otra pena de nuestra severidad; por-
,, que ordenando nosotros semejantes cosas en las Iglesias de
,, Dios, creemos fielmente, que como encendido en el zelo
,, de la Justicia, nos desvelamos en poner en orden las cosas
,, de el culto divino, en que perseveraremos siempre, asi el
,, cuidar de el buen govierno de nuestro Imperio.

18 En este Decreto hacemos estas reflexiones. La primera, en aquellas palabras: *Aviendo algunos, por el desorden de los tiempos passados::: tomado mas licencia en las cosas Eclesiasticas, que les conceden los Canones, ha resultado de ello, que ciertos Obispos de la Provincia de Cartagena no respetan la autoridad de la Iglesia Metropolitana, haciendo juntas, y conspiraciones contra ella.* Aqui tenemos, que con ocasion de las turbaciones, y alborotos, que causò el Rey Vviterico, predecessor de Gundemaro, algunos Obispos de la Provincia de Cartagena, tomando mas licencia en las cosas Eclesiasticas, de la que les permiten los Sagrados Canones, no respetaban la autoridad de la Iglesia Metropolitana. Lo qual no fuera verdad, si estuviera dudoso en qual Iglesia estaba la autoridad de Metropolitano. Pues respetando aquellos Obispos à la Iglesia

sia de Cartagena, si esta tuviera algun fundamento, para ser Metropolitana, sin razon se dixera de ellos, que no respetaban la autoridad de la Iglesia Metropolitana. Tampoco se podia decir, que se tomaban mas licencia, que la que permiten los Sagrados Canones: pues quando ay duda de à què Prelado de ellos se debe la sujecion, no se atropellan los Sagrados Canones, por negarla à vno, y concederla à otro de los dos. Luego si estos Obispos se tomaban mas licencia de la que les permiten los Sagrados Canones, y faltaban al respeto, que debian à la Iglesia Metropolitana, es preciso afirmar, que no avia duda justa de serlo la Iglesia de Toledo.

19 Dice tambien, que estos Obispos hacian juntas, y conspiraciones contra la Iglesia Metropolitana, lo qual no se dixera con verdad, si con algun prudente fundamento la Dignidad de Primado de toda la Provincia Cartaginense, se negasse à la Iglesia de Toledo. Dice tambien, que dichos Obispos desprecian la Dignidad de la dicha Iglesia; que han perturbado la verdad de el Orden Eclesiastico; que han abusado de la autoridad de aquella Silla; contra lo que le pertenece por antigua sentencia de los Canones. Todo lo qual fuera de el todo incierto; y ageno de verdad, sino constàra ciertamente, ser la Iglesia de Toledo en aquellos tiempos la Metropolitana de la Provincia Cartaginense. Porque en duda legitima, y fundada en razon, de la justificacion de el titulo, porque se debe la obediencia, no se puede decir, que desprecia à la persona, quien no la mira como à legitimo, y verdadero superior suyo; ni que perturba la verdad de el Orden Eclesiastico, quien reconoce al otro por Superior legitimo; ni que abusa de la autoridad de aquella Silla contra la sentencia de los Sagrados Canones. Luego diciendo el Rey Gundemaro, que en todos estos defectos incurrian aquellos Obispos, es sin duda, que sin ninguna verdadera razon, y contra manifiesta justicia, negaban al Obispo de Toledo la Dignidad, y autoridad de Primado, algunos Obispos de la Provincia de Cartagena.

20 Mas dice el Rey Gundemaro: *Honorem Primatus iuxta antiquam Synodalis Concilij auctoritatem per omnes Carthaginensis Provinciæ Ecclesias, Toletanę Sedis Episcopum habere ostendimus; eumque inter suos Coepiscopos, tàm honoris præcellere dignitate, quàm nominis.* „Hacemos manifiesto, que „el Obispo de la Iglesia de Toledo tiene el honor de Prima- „do sobre todas las Iglesias de la Provincia Cartaginense, y

,, que no menos en la Dignidad de el honor, que de el nom-
,, bre, se aventaja sobre todos los Obispos de su Provincia,
,, segun la autoridad antigua de el Concilio Synodal. Quien no reconoce en estas palabras el error de los que afirman, que en este Concilio, y por Decreto de este Rey, se diò à Toledo la autoridad de Metropolitano en toda la Provincia Cartaginense? El Rey dice, que hace manifiesto, *ostendimus*, que segun la autoridad antigua de el Concilio, la Iglesia de Toledo tiene la Dignidad de Primada, y que su Obispo precede, ò se aventaja sobre todos los demàs Obispos. Como, pues, podrà decirse, que se demuestra convenir vna Dignidad, ù derecho por autoridad antigua, si esta ocasion es la primera, en que se concede la Dignidad? Consta, pues, de estas palabras de el Rey Gundemaro, ser constante, que de muy antiguo gozaba la Dignidad de Primado, el Arçobispo de Toledo.

21 De las palabras, que mas abaxo dice el Rey Gundemaro, se adelanta mas el discurso, y confirma todo lo que se ha dicho, y deshace el leve fundamenro, que tenian los Obispos turbadores de la paz, para negar la obediencia debida al Arçobispo de Toledo. Fundabanse, como consta de el Cardenal Baronio, y otros arriba citados, en la firma, que Euphemio Arçobispo de Toledo puso en el tercer Concilio Toledano, llamandose Metropolitano de la Provincia Carpentana. Ocurriendo à este fundamento, dice el Rey Gundemaro. *Illud autem, quod iam pridem in Generali Synodo Concilij Toletani à Venerabili Euphemio Episcopo manus subscriptione notatum est, Carpentaniæ Provinciæ Toletanam Sedem esse Metropolim, nos eiusdem ignorantiæ sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpentanię Regionem non esse Provinciam, sed partem Carthaginensis Provinciæ, iuxta quod, & antiqua rerum gestarum monumenta declarant.* ,, Fue yerro, ò inadver-
,, tencia de Euphemio aver firmado Metropolitano de la Pro-
,, vincia Carpentana, el qual corregimos; porque segun cons-
,, ta de los antiguos monumentos, la Region llamada Carpen-
,, tania, no es Provincia, sino parte de la Provincia Cartaginen-
,, se. Es, pues, legitima consequencia, que siendo cierto, que el Metropolitano lo era de toda vna Provincia, el de Toledo lo fue de la Provincia Cartaginense, siendo error, ò inadvertencia el titulo de Metropolitano de la Carpentania, que la Iglesia de Sevilla quiere tuviesse en aquel tiempo la Iglesia de Toledo.

Aña-

22 Añade: *Ob hoc, quia vna, eademque Provincia est, decernimus, vt sicut Bætica, Lusitania, vel Tarraconensis Provincia::: secundum antiquorum Patrum Decreta singulos noscuntur habere Metropolitanos, ita & Carthaginensis Provincia vnum, eundemque, quem prisca Synodalis declarat auctoritas, veneretur Primatem, & inter omnes Comprovinciales summum honoret Antistitem.* ,, Por cuya causa, siendo vna misma la ,, Provincia, determinamos, que assi como cada vna de las ,, Provincias de Andalucia, Lusitania, y Tarraconense, tiene ,, su Metropolitano, como por sus Decretos antiguos establecieron los Padres; assi la Provincia Cartaginense venere ,, vn solo Primado, y que este sea el mismo, que declara la ,, autoridad antigua de el Concilio, al qual se le dè el mayor ,, honor, entre todos los Obispos de la misma Provincia. Es mucho de reparar en aquellas palabras: *Eundemque, quem prisca Synodalis declarat auctoritas.* El Metropolitano de la Provincia Cartaginense ha de ser vno, y este el que declarò antiguamente la autoridad de el Concilio.

23 Ni puede escusarse la reflexion sobre otras palabras inmediatas: *Nec quidquam, contempto eodem, vltra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superbia tentavit:::nec vltra inordinata licentia ab Episcopis similia fieri patimur::: & dum sit magna culpa hactenus deliquisse, maioris tamen, ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios, qui hoc nostrum Decretum, ex auctoritate Priscorum Patrum veniens, temerario ausu violare tentaverit.* ,, Y en adelante nada se execute, faltando al ,, respeto debido al Obispo de Toledo, como ha intentado la ,, sobervia de algunos arrogantes Obispos. Ni permitimos, ,, que con vna falsa licencia se adelanten, ò executen cosas ,, semejantes. Y aviendo sido vn gran delito, el que hasta aora han cometido; serà mayor, è indigno de perdon, si alguno temerariamente intentare violar este nuestro Decreto, nacido de la autoridad de los Padres antiguos. A los Obispos, que no obedecian al Prelado de Toledo, llama arrogantes, y à su resistencia, sobervia; delito grande, al motivo; licencia falsa, su determinacion, por mantenerse contra lo que consta de la autoridad de los antiguos Padres.

24 Este Decreto hace manifiesta evidencia, de que la Iglesia de Toledo mucho antes avia sido, y tenido sin controversia la Dignidad de Metropolitana de toda la Provincia Cartaginense; pues si esto no fuera constante, el pretexto de los Obispos resistentes, no fuera delito, y culpa grande, ni falsa

licencia, la que se tomaban, ni se les pudiera tratar de sobervios, y arrogantes. Todo esto dice el Rey, todo lo firman veinte y seis Obispos, y entre ellos quatro Metropolitanos, y el vno San Isidoro, y todos desapassionados; porque ninguno es de la Provincia Cartaginense. Què se puede decir en contra? Que firmaron por dàr gusto al Rey? Injuria grande à tantos, y tan Santos Prelados, à que no creerè se estienda la mayor temeridad. Debe, pues, confessarse examinado el Decreto, que en èl se hallan argumentos tan eficaces, para convencer la antiguedad de Metropolitano en la Iglesia de Toledo, que solo pueda dudarlo, quien no huviere hecho seria reflexion sobre el Decreto de el Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro.

25 Juntemos en vno todo lo que hasta aqui se ha reparado en las palabras de el Concilio, y en el Decreto de el Rey Gundemaro; para que se vea, aunque se quieran cerrar los ojos, como la Iglesia de Toledo siempre fue la Metropolitana de la Provincia Cartaginense. Dice el Concilio, ser absurdo, y pecado, que quiere evitar, no reconocer los Obispos de la Provincia Cartaginense por su Metropolitano al Obispo de Toledo, que este honor no se le conceden de nuevo, que es muy antiguo, como consta de el Concilio Toledano segundo: à la resistencia de los Obispos dà la censura de inutil, vana, y perversa, deseo pertinàz de scismas: à que alude lo que dice Gundemaro, que la turbacion avia nacido de averse tomado los Obispos turbadores, y desobedientes, mas licencia, que podian, segun los Sagrados Canones: à sus juntas llama conspiraciones: dice que perdian el respeto à su Metropolitano, despreciando su Dignidad: que turbaban el orden Eclesiastico: Que el honor de Primado, ò Metropolitano de Toledo, consta por antigua autoridad de el Concilio; lo qual repite varias vezes. Llama sobervios, y arrogantes à los Obispos; grave pecado el delito de su resistencia.

26 Esto confirman veinte y seis Obispos, de los quales son quatro Metropolitanos, y San Isidoro vno de ellos, firmando el Decreto de el Rey Gundemaro, en que se contiene todo lo referido: pues si de algo dudàran, no subscrivieran tan francamente, autorizandole en vn todo. Luego los mismos Decretos de el dicho Concilio Toledano, y de el Rey Gundemaro, hacen plena evidencia de ser antiquissimo, è indubitado en la Iglesia de Toledo, el honor, y Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Con que no aviendo en

en todos los monumentos antiguos otro fundamento, para negar fuesse Toledo la Metropoli de la Provincia Cartaginense, desde que se establecieron en España los Metropolitanos, debe constantemente mantenerse, que la Metropoli de la Provincia de Cartagena siempre estuvo en la Iglesia de Toledo.

27 Contra lo dicho hasta aqui dirà la Iglesia de Sevilla, lo que se lee en la primera parte, en todo el numero 88. en que afirma, que quando se instituyeron los Metropolitanos en las Provincias de España, el de la Provincia Cartaginense se instituyò en Cartagena; cuya prueba se reduce à la firma de Hector, de quien se ha hecho mencion, y satisfecho, à lo que creemos con evidencia en el capitulo septimo; y aora se descubre nuevo motivo, para adelantar lo que se dixo en el lugar citado. Porque consta indubitadamente de los Decretos de el Concilio, y de el Rey Gundemaro, que la autoridad de Metropolitano, que tenia la Iglesia de Toledo en tiempo de Montano, era en toda la Provincia Cartaginense: y de las palabras de Montano consta tambien, que en su tiempo era yà antigua en la Ciudad de Toledo la Dignidad de Metropolitano: *Præsertim cum Toletanæ Vrbi Metropolitani privilegium vetus consuetudo tradiderit.* Esto era el año de 527. Pues como cabe, que Hector el año de 516. ò 517. pudiesse tener justamente la Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginense? Ni como puede servir el exemplar de esta firma, y mas siendo la vnica, que se halla en todos los monumentos antiguos, como argumento de grande eficacia, para probar vn assumpto, de que no se halla otro, aun leve fundamento?

Mem. parte 1. §. 8. desde el fol. 88. n. 88.

Supr. cap. 7.

Conc. Toled. 2. año 527.

28 Ni se puede dexar de estrañar la vniversalidad, conque habla la Iglesia de Sevilla en el lugar citado, diciendo, que los Obispos de Cartagena tuvieron, y conservaban el titulo de Metropolitanos; no aviendo otro ningun testimonio, sino solò el referido de Hector, en que se apellide Metropolitano. Y haciendose mencion de Liciniano Obispo de Cartagena Espartaria (como previno San Isidoro, para distinguirla de Carthago en Africa) en diversas partes, y monumentos antiguos, jamàs se le llama Metropolitano. Lo qual, si bien se repara, es vn prudente fundamento, para rezelar se falta à la buena fè, que se debe observar en vn escrito, en que se significa sinceridad en los terminos, y realidad, y verdad en las expresiones. Yo no atribuyo este modo de hablar à intencion siniestra, dirigida à equivocar al Lector; pero halla mi malicia ser muy à proposito, para ocultar la verdad, y dàr vn grande lugar al engaño.

Quie-

29 Quiero poner aqui las mismas palabras de la Iglesia de Sevilla, en que hace otro argumento, que no podemos negar tiene vna grande apariencia. Dice, pues, en el folio 90. y concluye assi en el numero 88. „Se funda el derecho „ incontrastable de esta Ciudad (habla de Cartagena) en „el titulo de Metropolitanos, que conservaban sus Obis- „ pos el año de 516. casi cien años despues de destrui- „ da: Y en el nombre suyo comunicado à toda la Provincia, „ lo qual solo bastàra para plena probanza, como lo afirma el „ Arçobispo Pedro de la Marca en el numero 124. de su Dis- „ sertacion del Primado de Leon, antes citada: *Nomen ipsum*, „ dice Marca, hablando de Cartagena: *Quod Provincia à Civitatis nomine sortita est, satis docet, caput, & Matrem Vrbium eius Regionis fuisse Carthaginem.* „ Lo qual es cier- „ to, y sin excepcion alguna en todo el Orbe Eclesiastico, que „ en dando vna Ciudad su nombre à toda vna Provincia, la „ tal Ciudad es la Metropoli, la Madre, y la Cabeza de todas „ las demàs Ciudades de la dicha Provincia, de lo que no se „ hallarà exemplar en contra. Por lo qual, para enflaquecer es- „ te argumento, es necessario vna evidencia de Historia cier- „ ta, que demuestre lo contrario: la qual juzgo no se podrà „ dàr. Hasta aqui la Iglesia de Sevilla.

Mem. fol. 90. n. 88.

30 Este argumento, que por sì se manifiesta dificultoso, tiene vna salida, y respuesta tan clara, que estimamos su dificultad, por el motivo, que nos ofrece de manifestar la solucion; la qual no la hemos de buscar fuera de nuestra España, en Paìses Estrangeros, ni muy lexos de Sevilla; en la misma Ciudad, y Iglesia hallamos el exemplar. Que no todas las erudiciones las apurò la Iglesia de Sevilla, ni todas las noticias las alcanzò, ù observò el doctissimo Arçobispo Pedro de la Marca. Alguna migajuela ha quedado para otros menos eruditos, que nos sustentamos con lo que sobra, ò desperdician hombres tan grandes; los quales sin dificultad creerè, avràn passado cien veces, sin reparo, por la noticia, que nos hizo reparar à la primera, que se ofreciò à nuestra vista, y que es vn manifiesto exemplar, con que se responde à tanta, y tan grave ponderacion: y con el qual reconocerà la Iglesia de Sevilla, que si su juicio fue prudente, como confiesso, por no aver hallado tan profunda erudicion, vn exemplar solo; mas fue incierto, como lo convencen los dos, que la nuestra muy corta ha podido prevenir. Desengaño, que nos enseñò el mayor de los Maestros, descubriendo à los pobrecitos,

y

y pequeñuelos, lo que se escondiò à los sabios.

31 Y pues no nos han quitado de las librerias de el mundo (como à costa de el desengaño de la Iglesia de Sevilla, hizimos notorio en la primera parte) al cèlebre Estrabon, leamos la descripcion, que hace de la Andalucia; porque espero hallar la respuesta, aùn mas clara de lo que se podia discurrir. Este gravissimo Autor, que floreciò en tiempo de Christo nuestro Señor, en el libro tercero de la Geographia, al folio 149. de la impression que tengo citada, describiendo las Ciudades cèlebres de la Andalucia, y acabando de hablar de Sevilla, despues de averla alabado por su grandeza, y comercio, y por ser Colonia de los Romanos, inmediatamente añade: *Honore autem, & recenti militum Cęsaris, eo missorum in habitatione, Bætis pręcellit, quamvis non splendidè condita.* „ Pero la Ciudad de Betis, aunque no sea tan hermosa en „ los Edificios, excede à Sevilla en la estimacion, y en aver lo- „ grado nuevamente ser habitacion de las Guardias de el Cesar, „ que han sido embiados à moradores de esta Ciudad. Yà avrà penetrado el Lector advertido, la satisfacion ofrecida de el argumento. Part. 1. cap. 3. num. 5.

32 Betis era vna Ciudad de la Provincia de la Andalucia, y mas principal, y de mayor estimacion, que Sevilla; de ella tomò Guadalquiuir el nombre Betis, latino, y se estendiò el apellido de Provincia Betica à toda la Andalucia. Y no obstante esto, quando se pusieron en España los Metropolitanos, el de la Provincia Betica no se puso en la Ciudad Betis, aunque tan principal, sino en Sevilla, Lugar entonces de menor estimacion. Tenemos, pues, exemplar en nuestra España, de averse puesto el Metropolitano de vna Provincia, no en la Ciudad, que diò el nombre à toda la Provincia, sino en otra, de la qual consta, no ser por aquellos tiempos, la de mayor estimacion. Esto realmente sucediò con Sevilla, que quedò por Metropoli de toda la Provincia Betica, y no la Ciudad de Betis, de quien con razon se puede discurrir, que naciò el nombre de Betica à toda la Provincia de Andalucia. Luego no es cierto, y sin excepcion alguna en todo el Orbe Eclesiastico, que quando vna Ciudad dà el nombre à vna Provincia, la tal Ciudad es la Metropoli de todas las demàs Ciudades.

33 Con este exemplar, que no tuvo presente el erudito Pedro de la Marca, ni el Autor de el Memorial, queda con evidencia respondido à la dificultad grande, y ponderacion tan seria, que hace la Iglesia de Sevilla, de no hallarse en toda

la

la vniversal Iglesia exemplar, de no aver sido Metropolitana la Ciudad, que diò nombre à la Provincia; pues se halla en nuestra España en la misma Ciudad de Sevilla. No aviendo, pues, dificultad alguna, que nò quede claramente satisfecha, debe ser constante la conclusion establecida de auer sido siempre desde la institucion de los Metropolitanos en España, la Iglesia de Toledo la Metropolitana de la Provincia Carthaginense.

34 Mas què serìa si en la Francia hallassemos otro exemplar, aprobado con el testimonio de el mismo Ilustrissimo Marca? Mucho adelantaria nuestra respuesta. Creo lo hemos de hallar; y assi demos otra respuesta, que nos previene à esta dificultad el eruditissimo Pagi, en el tomo segundo, al año de 401. el qual assegura aver corregido, quando mas anciano, el Ilustrissimo Arçobispo de Parìs, en el libro primero de Marca Hispanica, cap. 16. lo que avia dicho en la disputa de el Primado de la Iglesia de Leon; porque hablando de la Constitucion de Honorio, dice este Ilustrissimo Prelado: *In ea Imperatorem, Arelatem, Metropolim in ordine Civili appellare, ob Præfecturę Sedem; in ordine enim Ecclesiastico, Arelas Dignitate Metropoleos potiebatur à longissima consuetudine.* „El „Emperador Honorio, en aquella su nueva Constitucion, à „la Ciudad de Arlès la hizo Metropoli, en el orden Secular; „por averla hecho habitacion de el Prefecto; porque en „el Orden Eclesiastico, por muy antigua costumbre, Arlès „gozaba la Dignidad de Metropolitana. Tenemos, pues, por confession de el erudito Marca, vna Ciudad Metropolitana en lo Eclesiastico por muchos años, que despues se hizo Metropolitana en lo Secular.

Pagi tom. 2 año 401. fol. 45. n. 44

Marca lib. 1. de Marc. Hisp. c. 16. num. 3.

35 Pues lo que sucediò en Francia, por què no pudo suceder en España? Si la Iglesia de Arlès fue Metropolitana mucho tiempo antes, que la Ciudad fuesse Cabeza de la Provincia en lo Secular, què especial dificultad puede proponer la Iglesia de Sevilla, por la qual la Cabeza de la Provincia Carthaginense en lo Secular estuviesse en algun tiempo en Cartagena, y en lo Eclesiastico en Toledo? Si lo dificultò el Arçobispo de Parìs, quando mozo, facil lo discurriò, quando anciano. Y quisiera yo preguntar à la Iglesia de Sevilla: serà mas acertado creer lo que se escriviò con el ardimiento, y menor reflexion, que llevan los pocos años, ò lo que se escriviò con el juicio, madurèz, y prudencia, que adquieren los muchos? Yo esto debo creer; la Iglesia de Sevilla verà lo que ha de apreciar.

CAPI-

CAPITULO X.

PRUEBASE CONVENIR A LA IGLESIA DE TOLEDO la ſegunda parte de la definicion de el Primado.

1 PRobado yà, como la Igleſia de Toledo fue la Metropolitana de la Provincia Cartaginenſe, ſin que jamàs la de Cartagena tuvieſſe el honor de Metropolitana, paſſamos al ſegundo requiſito, que pide la definicion de el Primado, para probar, que lo que en ella ſe afirma, fue vna de las prerrogativas, que logrò en tiempo de los Godos la Igleſia de Toledo. Es, pues, el ſegundo requiſito, para que vna Igleſia Metropolitana ſea Primada: *que tenga autoridad ſobre los Metropolitanos de toda la Provincia, ò Dieceſi*: Termino, con que en la antiguedad ſe ſignificaba vn dilatado territorio, que comprehendia muchos Obiſpados, à los quales llamaban Parroquias. Y aſsi avrèmos de probar, que la Igleſia de Toledo antes de la pèrdida de Eſpaña tuvo ſuperioridad ſobre los Metropolitanos de toda ella. Pero como eſta ſuperioridad ſe puede probar por diverſos actos proprios ſuyos, irèmos con diſtincion proponiendo los que ſe ofrecen en los Concilios antiguos, y monumentos innegables, que la Igleſia de Sevilla debe admitir como verdaderos.

2 El primero que ſe ofrece, es el aſsiento en los Concilios, y ſubſcripcion de las firmas; en que por eſpacio de mil años tuvo precedencia el Prelado de Toledo à los demàs Metropolitanos de Eſpaña, aunque fueſſen mas antiguos de Conſagracion. No es mia la propoſicion (aunque la hago propria afirmandola por verdadera) dicela el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre en el lugar citado en el capitulo ſegundo num. 19. Repito ſus palabras: *Tàm in eo Concilio Toletano XII. quàm in alijs omnibus, quotquot in Hiſpania celebrata fuerunt Nationalia vſquemodo, mille annorum ſpatio, vbicumque intervenerunt Prǣſules Toletani cum alijs Metropolitanis, ſemper primum locum habuerunt, veluti Primates totius Hiſpaniǣ, etiamſi contingeret alios Metropolitanos intervenire ordinatione antiquiores.* ,, Deſde el Concilio Toledano duodecimo, haſ- ,, ta aora por eſpacio de mas de mil años, en quantos Conci- ,, lios intervino el Arçobiſpo de Toledo, ſiempre tuvo el pri- ,, mer lugar, aunque concurrieron otros Metropolitanos mas ,, anti-

Gardenal Aguirre t.2. Concil. diſert. 6. excurſ. 4. n. 58

,, antiguos en Consagracion, como Primado de toda España. Esto dice este grande, y erudito Maestro, aun despues de ser Cardenal, por lo qual es vn testigo de mayor excepcion.

3 Propongamos, pues, los exemplares, que se pueden descubrir, para hacer clara esta conclusion. No me valgo de el exemplar de Patruino en el primer Concilio Toledano el año 400. que muchos graves Autores nuestros afirman ser Arçobispo de Toledo (y se probarà en el capitulo 18.) y la Iglesia de Sevilla niega en su Memorial, con otros de no menos autoridad, como el Cardenal Aguirre, y el Marquès de Mondejar; los quales se movieron à negar, lo que nuestros antiguos Autores afirmaron, por la autoridad de el Padre Jacobo Sirmondo, Jesuita, que hallò entera la carta de San Inocencio Primero à los Obispos de España, escrita el año de 402. en que dice el Santo Pontifice: *Gregorij etiam Emeritensis Episcopi, qui in loco Patruini Venerabilis recordationis est ordinatus, querela, siquæ est, audiatur.* Por la qual clausula, consta, que Patruino fue Obispo de Merida. No es muy convincente el argumento, que tiene soluciones muy probables.

Mem. fol. 65.

Marquès de Mond. dissert. 4. cap. 3 n. 42. fol. 382. Card. Aguirre vbi supr. in Not. ad Concil. Tolet. 1. n. 9. fol. 145.

4 Porque no se halla argumento, que haga ser de el todo cierta toda la carta, como la descubriò la erudicion de el Padre Sirmondo, y no ser aditamento, que alguno pusiesse à la que de el Archivo de Toledo sacò el Arçobispo Don Garcia de Loaysa; siendo mas natural sea legitimo el original, que se conserva en la Region, y lugar, adonde se dirigiò, y se embiò por el Sumo Pontifice, y à cuya Iglesia se daban los ordenes, de lo que se debia executar, para el mas acertado govierno. Fuera de que en el titulo de la carta se vè vn error manifiesto; pues siendo la carta dirigida, sin duda alguna, à los Obispos, que formaban el Concilio en Toledo, dice el titulo: *Innocentius vniversis Episcopis in Tolosana Synodo constitutis.* Inocencio à todos los Obispos, que se hallan juntos en la Synodo de Tolosa. Y pues hallamos, que el exemplar descubierto por Sirmondo tiene vn yerro tan grave, y manifiesto, no discurrimos grave, y vrgente motivo, por que se le aya de dàr tan entero credito, que haga fè plena en todo quanto dice.

Epist. Inocencio I.

5 Ni admitido sea legitimo aquel exemplar, hace indubitada fè de no ser Patruino, el que firma en el Concilio Toledano, Obispo de Toledo. Porque no sabiendose por las firmas, de què Iglesias eran Obispos los Prelados, que se hallaron

en

en dicho Concilio, no se puede saber con certeza, que asistiesse à este Concilio el Obispo de Merida; y pudo suceder, que huviesse en España, en la ocasion, que se juntò este Concilio, dos Obispos con vn mismo nombre; como se leè en diversos Concilios Toledanos; y en el mismo primero Toledano firma vn Lampadio en decimo lugar, y otro Lampadio en decimo sexto; pues como huvo al mismo tiempo dos Lampadios Obispos, y ambos firmaron en este Concilio, porque se hallaron en el, quien quita, que huviesse dos Patruinos, vno Obispo de Toledo, que se hallasse en el Concilio, y firmasse en primer lugar, y otro de Merida, que no asistiesse; y consiguientemente no firmasse en el Concilio? En esto no ay la menor dificultad. Con que es evidente la insubsistencia de el argumento, que se funda solo en aver Obispo en Merida en este tiempo, que se llamaba Patruino: y de aqui se quiere inferir, que Patruino, el que firma en este Concilio Toledano, no era Obispo de Toledo, sino de Merida.

6 Omito ser para mi sumamente dificultoso, que en el tiempo de este Concilio huvisse Patruino Obispo de Merida, de quien se haga mencion en la carta de San Inocencio. Esta carta, es indubitable para mi, ser respuesta à la consulta hecha por este Concilio; y creo, que haciendo reflexion atenta en el contenido de ella, se manifiesta la verdad de mi parecer, en que convienen muchos gravissimos Autores, que cita, y sigue el Cardenal Aguirre; aunque no ignoro, que el erudito Pagi siente diversamente de muchas cosas, que asseguran comunmente los Autores nuestros. Concluido el Concilio, que se empezò en el año de 400. el primer dia de Septiembre, aunque durò algunos dias, passaron à Roma con las Actas, y varias quexas de algunos Obispos de España, y entre ellos de Gregorio Obispo de Merida, Hilario Obispo, (quien firmò en dicho Concilio) y Elpidio Presbytero, como consta de la carta de Inocencio. Aqui aora el reparo. Necessario fue algun tiempo, y no corto, para que Gregorio Obispo yà de Merida, y en possesion de su Iglesia, experimentasse los desordenes de su Obispado, y pusiesse los medios, que le dictasse su prudencia, para corregirlos, y hallando infructuoso su gran cuidado, resolviesse formar vna consulta al Papa, sobre la providencia que debia tomar, y de que medios se podria valer para corregir aquellos excessos. Esto parece cierto. Quando acabado el Concilio, partieron à Roma los dos Embaxadores (que assi los podemos llamar) llevaron la consulta, ò quexa de

Pagi al año de 400.

de Gregorio con las Actas de el Concilio. Luego yà no era Obispo de Merida Patruino, y en su lugar, y algun tiempo antes, avia entrado Gregorio. Es, pues, dificil, que Patruino, antecessor de Gregorio en la Silla de Merida, viviesse quando se celebrò este Concilio. Pero sea de esto lo que fuere, que de ello se bolverà à tratar en el lugar citado.

7 Repito, que no me valgo de el exemplar de Patruino: porque en este Concilio (fuesse, ò no el Prelado de Toledo, Metropolitano, y Primado) sin duda no fue otro el motivo de firmar el primero, que la antiguedad de la Consagracion. Estilo, que se observò en España por muchos años; hasta que en el Concilio Bracarense, año de 560. se determinò, que el Metropolitano precediesse à todos los demàs Obispos Sufraganeos, guardandose entre estos el orden de precedencia, conforme à la antiguedad de su Consagracion. *Placuit* (dice el Canon 6.) *ut conservato Metropolitani Episcopi Primatu, cęteri Episcoporum secundum suæ ordinationis tempus, alius alio sedendi deferat locum.* Y si en el Concilio Provincial fue necessario este Decreto, para que los Obispos diessen el primer lugar à su Metropolitano, si fuesse menos antiguo de Consagracion, que alguno de sus Sufraganeos; quien puede dudar, que en toda España estaba en aquel tiempo en vso, y costumbre, que siempre que se juntaban los Prelados de el Reyno, el Obispo mas antiguo precediesse à los demàs; como se evidencia de el Concilio Iliberitano, que aun no siendo en su termino, precediò, y firmò el primero Felix Obispo de Guadix; sin que se pueda discurrir otro motivo, que ser el mas antiguo de todos en Consagracion.

Conc. Brac. 1. año 560. Canon. 6.

8 Este orden de este Concilio, aunque Provincial de solos los Sufraganeos de Braga, como tan arreglado à la razon, fue aceptado, admitido, y practicado en todas las Provincias de España, y desde este tiempo los Metropolitanos precedieron, y firmaron antes de todos los Obispos de su Provincia, guardando entre sì la antiguedad de su Consagracion. Y assi, como antes de este Concilio Bracarense no era argumento hallarse la firma en primer lugar en el Concilio, para inferir, que aquel Prelado era el primero, ò Metropolitano de aquella Provincia, ni el hallarse variados los lugares de las firmas, y assientos de los Prelados, inferia, que en la Provincia no avia Metropolitano superior de todos los Prelados de ella: assi debe juzgarse, que hallarse en muchos Concilios de los primeros Nacionales, variadas las firmas de los Metropolitanos, no argu-

arguye igualdad en todos, ni impide la Primacìa de alguno sobre todos los Prelados de la Nacion; pudiendo ser el motivo, y muy racional, no estàr declarados aùn todos los derechos de la Primacìa; hasta que con el tiempo todos se pusieron en practica, como antes no lo estaban los de los Metropolitanos, y tuvieron su debido cumplimiento despues de el Concilio Bracarense citado.

9 Dexando, pues, à Patruino, tenemos manifiestos exemplares en tiempo de los Godos, y hace memoria de alguno la Iglesia de Sevilla; pero confundiendole con otros, y passando por la evidencia, que tenia à los ojos; quiso quedasse oculto entre la confusion de muchos. Refiere la Iglesia de Sevilla los Prelados, que presidieron los Concilios Toledanos, distinguiendo los Provinciales de los Nacionales, y en llegando al decimo Concilio Toledano, que fue Nacional, dice, firma el primero Eugenio, y se conoce, que por mas antiguo; por quanto los otros dos Metropolitanos, que firman, y son segundo Fugitivo de Sevilla, y tercero Fructuoso de Braga, son nombres que se ven la primera vez en estas suscripciones. Con esta advertencia creyò aver satisfecho al reparo de firmar el Prelado de Toledo en primer lugar. Mas llegando al decimosexto, dice: ,, Firma primero Felix, que de Sevilla fue trasladado à Toledo, por aver depuesto en este Concilio à Sisberto::: segundo, Faustino de Sevilla, trasladado de Braga por este mismo Concilio: tercero, Maximo de Merida; quarto, Vera de Tarragona; quinto, Felix de Braga. Esto es de la Iglesia de Sevilla.

Mem. p. 1. paragr. 10. num. 111. fol. 117.

10 A quien preguntamos aora. Pues en este Concilio firma primero Felix, Arçobispo recien electo de Toledo, por què la Iglesia de Sevilla no nos dice el motivo? Fue por ser el mas antiguo, respecto de no hallarse las firmas de los otros quatro Metropolitanos en otros Concilios, y la de Felix ser antigua, y leerse su subscripcion en los Concilios mas antiguos? No por cierto; que no huviera escusado la advertencia, quien dexaba prevenida la respuesta: antes bien el nombre de Felix Obispo de Sevilla, es la primera vez que se halla en los Concilios, quando se lee trasladado à Toledo, y firmando en primer lugar, precediendo à todos los Metropolitanos de Sevilla, Merida, Tarragona, y Braga, como es evidente con evidencia de hecho. Y para que à todos alcance la luz de la evidente verdad, sepa el Lector, que en el Concilio antecedente, celebrado cinco años antes, era Prelado de Sevilla Floresin-

resindo, y Faustino de Braga, y Maximo de Merida; y en este, Felix, que en lugar de Floresindo avia sido electo en el intermedio de los cinco años, luego que depuesto Sisberto passò à ser Prelado de Toledo, presidiò en el Concilio, y presidiò à todos los Metropolitanos, que concurrieron en este, y en el Concilio antecedente, aunque mas antiguos. No ignorò esto la Iglesia de Sevilla, pues fuera de la evidencia de el hecho por sì mismo, hace este reparo el Eminentissimo Aguirre.

11 Oygamos à este Eminentissimo Cardenal en el lugar citado, num. 45. *Omnes hi quinque Metropolitani ordinati fuerunt, priusquam Felix in Metropolitanum eligeretur. Hoc contigit aliquando post, mortuo Floresindo Hispalensi, cui succcessit idem Felix in ea Sede. Patet itaque Faustinum Bracarensem, & Maximum Emeritensem, antiquiores Metropolitanos fuisse, Felice illo Toletano, qui in Concilio decimosexto translatus ex Sede Hispalensi ad Toletanam ob depositionem Sisberti: præfuit eidem Synodo, ac subscripsit ante eosdem Faustinum, & Maximum, Eius autem prælationis nulla alia ratio idonea afferri potest, quàm ex speciali Dignitate Primatus collata Præsulibus Toleti Vrbis Regiæ.* Hasta aqui el Eminentissimo Cardenal, lo que reducido à nuestro Castellano, dice:

Cardenal Aguir. sup.

12 „Todos los otros cinco Metropolitanos estaban yà „ordenados, antes que Felix fuesse elegido Metropolitano: „porque fue su Consagracion algun tiempo despues de muer„to Floresindo Metropolitano de Sevilla, en cuyo lugar as„cendiò Felix à aquella Sede; de que es manifiesto, que Faus„tino Metropolitano de Braga, y Maximo de Merida, eran „mas antiguos Metropolitanos, que este Felix Metropolita„no de Toledo; el qual en este Concilio decimosexto, avien„do sido trasladado de la Iglesia de Sevilla à la de Toledo, por „la deposicion de Sisberto, presidiò en dicho Concilio, y „firmò antes que los dichos Faustino, y Maximo: de cuya „preferencia ninguna prudente razon se puede explicar, sino „la especial Dignidad de Primado, que tenian los Prelados „de Toledo, Ciudad Real. Siendo este testimonio tan manifiesto, y la verdad de el exemplar tan clara, debiò distinguirle la Iglesia de Sevilla.

13 Pero de aqui se hace vn argumento, que tiene dificultosa respuesta. Felix Obispo de Toledo, por derecho, y razon, fundada en los Sagrados Canones, tuvo el primer lugar,

y

y firmò el primero en este Concilio Nacional. Este derecho, y razon no se podia fundar en antiguedad de Consagracion; porque realmente era el mas moderno de todos, ò casi todos los Metropolitanos. Otro ningun titulo se puede discurrir, sino el derecho de Primacìa, que adquiriò luego que fue Prelado de Toledo. Es, pues, cierto, que los Obispos de Toledo precedieron à todos los Metropolitanos (fuessen, ò no mas antiguos en Consagracion) en asiento, y firma en los Concilios Toledanos. Y pues hallamos exemplar, en que no cabe la menor duda, debe tenerse por cierto, que la razon primitiva de la precedencia referida en muchos Concilios Toledanos, fue la vniversal de la Primacìa, yà mas explicada, y sus derechos mas distinguidos, ò quizàs no mucho antes establecida, y afianzada en la Iglesia de Toledo, que esto basta para el assumpto, que por aora pretendemos establecer.

14 No dexemos à Felix, que nos dà ocasion de formar otro ventajoso discurso, tomado de lo que en orden à su eleccion nos dice el Concilio Toledano. Para la inteligencia de el discurso, es necessario advertir, que en este Concilio Nacional se tratò muy luego en sus principios de la causa de Sisberto Arçobispo de Toledo, quien constò por testigos, y confession propria de reo, averse conspirado contra el Reyno, y vida de el Rey Egica. Y como por los Decretos de los antiguos Concilios Toledanos quarto, quinto, sexto, y decimo, estuviesse determinado, fuesse depuesto de el grado, y honor, que obtuviesse, excomulgado, confiscados sus bienes, desterrado, y puesto en perpetua prision, quien cometiesse el delito de traycion contra la persona, y vida de el Principe; determinò el Concilio, que se executasse con Sisberto. Todo consta de èl mismo en los §. 9. num. 44. 45. §. 12. num. 51. y 52. en el qual està la sentencia, y deposicion de Sisberto, y la imposicion de todas las otras penas determinadas en los Concilios referidos. Conc. Tolet. 16. §. 9. n. 44. y 45. §. 12. n. 51. y 52.

15 Esto supuesto, veamos que dice el Concilio en orden à la eleccion de Felix: porque en sus palabras ay vn gravissimo argumento de la Primacìa de Iglesia de Toledo. Las palabras de el Concilio son estas: *Ideo non congruit, nos prius Concilium inchoare, nisi illo prius canonica, & legali censura multato, in loco eius alius fuerit subrogatus Toletanæ Sedis Cathedram tenturus.* Idem p. 12. n. 52. „ Por esta causa no es conveniente dàr principio al Concilio, sin que primero en lugar de el yà depuesto por censura legal, y canonica, se aya sentado

„ otro

„otro en su Silla, el qual sea Prelado de la Iglesia de To-„ledo.

16 Y al numero siguiente: *Quoniam, fabente Domino, Concilium est quocitius inchoandum, secundum praelectionem, atque auctoritatem dicti Domini nostri, secundum quam in praeteritis iussit, Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Hispalensis Sedis Episcopum, de predicta Sede Toletana, iure debito, curam gerere, nostro eum::: reservans decreto firmandum; ob id nos cum consensu Cleri, ac populi ad saepe dictam Toletanam Sedem pertinentis, praedictum Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Episcopum de Hispalensi Sede, quam hactenus rexit, in Toletanam Sedem canonicè transcendimus.*

Idem n. 53.

17 En nuestro Castellano: „Porque con el favor de „Dios, quanto antes se ha de empezar el Concilio, siendo la „voluntad de el Rey, y que nos ha sido intimada, que nues-„tro Venerable hermano Felix Obispo de Sevilla, passe à regir, „y governar la Iglesia de Toledo, reservando à nosotros la „confirmacion de su Decreto. Por esto, con parecer de el „Clero, y pueblo perteneciente à la misma Iglesia de Tole-„do, nosotros ascendemos, segun los Sagrados Canones, à „nuestro Venerable hermano Felix de la Iglesia de Sevilla, que „hasta aora ha governado, à la Cathedra de la Iglesia de To-„ledo. De estas palabras se forman los discursos siguientes.

18 El primero. Sino fuera preciso, que el Arçobispo de Toledo presidiera el Concilio; ninguna razon se puede discurrir, que hiciesse menos conveniente, el dàr principio al Concilio antes de su eleccion. Dice el Concilio, no ser conveniente empezar sus Actas, y Decretos, hasta que se aya puesto sugeto, que ocupe la Iglesia de Toledo. Luego era de el todo necessaria la presencia de el Arçobispo de Toledo en el Concilio. Esta necessidad es vn argumento invencible de que era la Cabeza de la Iglesia de toda la España, que es ser Primado de toda ella. Luego consta de estas palabras, que el Arçobispo de Toledo era Primado de las Españas en este tiempo. Todo el discurso es claro, y para convencer el assumpto, solo resta, que la mayor de el primer sylogismo sea cierta, y la menor, que llaman en las Escuelas subsumpta. Esta poco necessita de prueba; porque no por otra causa el Concilio General de toda la Iglesia necessita de ser presidido de el Sumo Pontifice, ò por sì, ò por sus Legados; sino porque el Papa es la Cabeza de toda la Iglesia Universal.

19 Por este motivo clamaban los Españoles en el Concilio

cilio Conſtancienſe, à quienes ſe agregaron los Franceſes, y Italianos, para que quanto antes ſe eligieſſe Pontifice; pues no aviendo Cabeza, que preſidieſſe en el Concilio, eſte no podia ſer cierto, è indubitado: *Nec haberi poſſe certum Concilium, deficiente Capite.* Veaſe ſobre eſte punto al Eminentiſsimo Sfrondati en ſu Gallia Vindicata, y à Don Manuel Schelſtrate ſobre el Concilio Conſtancienſe. Luego la neceſsidad de aver Arçobiſpo de Toledo para empezar el Concilio de toda Eſpaña, en que preſidieſſe, es argumento invencible, de que era la Cabeza de toda la Igleſia Eſpañola. Verdaderamente, que ſi otro pudiera preſidir, y ſer Cabeza en el Concilio, no avia neceſsidad de elegir Arçobiſpo de Toledo, antes de dàr principio à las Actas, y determinaciones en puntos de doctrina, de buenas coſtumbres, y govierno de la Igleſia.

Conc. Cōſtant. ſeſſ. 14.

Card. Sfrondat. Galli. Vindic. Diſſert. 3. p. 4. D. Manuel Schelſtrat. ſobre el Concil. Conſtanc. §. 3. fol. 255.

20 Y eſta miſma razon dexa eficazmente probada la mayor primera de el diſcurſo: porque no ſiendo de el todo preciſo, que el Arçobiſpo de Toledo preſidieſſe en el Concilio, para què era neceſſaria, ò conveniente ſu preſencia? Para aumento de Prelados, y que huvieſſe vno mas? No; porque en eſte Concilio es cierto no creciò el numero de los Padres; ſiendo conſtante, que à otro Felix Obiſpo de Oporto, ſe diò el Obiſpado de Braga; y por entonces retuvo ſu primer Obiſpado: y aſsi firma en el Concilio: Metropolitano de Braga, y Obiſpo de Oporto. Pues no ſabrèmos, què falta hacia, ò por què ſe miraba por aquellos graviſsimos Padres, preciſo, para empezar el Concilio, que la Igleſia de Toledo tuvieſſe ſu Arçobiſpo? Ninguna otra ſe ofrece, ni yo alcanzo pueda diſcurrirſe, ſino la falta de Cabeza que preſidieſſe en èl: porque no quedaſſe acephalo el Concilio, eſtando ſin Cabeza la Igleſia de Eſpaña. Sale, pues, por conſequencia legitima, que Felix, recien electo, y colocado en la Silla de Toledo, aunque mas moderno que los otros Metropolitanos, precediò en aſsiento, y firma à todos, en eſte Concilio, como Primado de Eſpaña.

)(§ §)(



CAPITULO XI.

SEGUNDO DISCURSO SOBRE EL MISMO SUCESSO, que confirma la verdad de el antecedente.

1 EL ſegundo diſcurſo le formo aſsi. Qualquiera hombre racional debe juzgar prudente la razon, que dice el Concilio, aſsi en el primer texto, como en el ſegundo, quando afirma, que por eſtàr para empezar muy luego el Concilio, à Felix, preſentado por el Rey, lo paſſa de Sevilla à la Igleſia de Toledo. Luego para empezar el Concilio, era neceſſario, que la Igleſia de Toledo tuvieſſe Prelado. Parece legitima la conſequencia; porque ſi eſta eleccion no la juzgàra neceſſaria el Concilio, para empezar ſus Seſsiones, y determinaciones, no dixera, que por eſtàr para celebrarſe el Concilio muy luego, paſſaba à poner Prelado en la Igleſia de Toledo; pues fuera decir, que por aver de celebrar muy luego el Concilio, paſſaba à executar la eleccion, que no era neceſſaria para ſu celebracion. Lo qual fuera riſible, y ageno de la gran prudencia de el Concilio. Luego en aquellas palabras expreſſa el Concilio la neceſsidad de elegir Prelado de Toledo, antes de empezar las Seſsiones. Ninguna otra ſe puede conſiderar, ſino la de Preſidente, que fueſſe Cabeza de toda la Igleſia de Eſpaña. Luego eſta Dignidad eſtaba declarada yà con todas ſus preeminencias en la Igleſia de Toledo.

2 Expliquemos la fuerza de eſtos diſcurſos. Dexamos dicho, que en el principio de la Igleſia, no avia otra precedencia en los aſsientos, y firmas de los Concilios, que la antiguedad de Conſagracion en los Obiſpos; y aſsi precedian los Obiſpos Sufraganeos, como fueſſen mas antiguos, à los Metropolitanos mas modernos, haſta que en el Concilio de Braga ſe determinò precedieſſen los Metropolitanos; practica juſtiſsima, que inmediatamente ſe eſtableciò en Eſpaña. Eſte orden ſe guardò por muchos años; haſta que deſpues ſe halla invertido en los Concilios Toledanos, precediendo ſiempre en las firmas, y conſiguientemente en los aſsientos, el Prelado de Toledo, aunque mas nuevo Metropolitano. En que ſe conoce ſe explicaron mas los derechos de la Primacìa, y reconocidos por los Metropolitanos, guardaron entre sì el orden antiguo, dando ſiempre la precedencia al Primado, como ſe le debia de derecho.

Ni

3 Ni es de estrañar, que en los principios, quando no estaban tan aclarados los privilegios de los Metropolitanos, y de los Primados, no se tuviesse el cuidado de nombrar en primer lugar la persona de mayor dignidad: ni debe tenerse por argumento positivo de no ser superior, el que alguna vez se halla nombrado, y no el primero. Es convincente argumento de esta verdad el Texto de el Apostol, en el capitulo 2. de su Epistola à los de Galacia, donde dice: *Cum cognovissem gratiam, quæ data est mihi, Iacobus, & Cephas, & Ioannes.* En las quales palabras està San Pedro nombrado en segundo lugar. Y aunque de esta circunstancia, quisieron inferir los Hereges, que mi Padre San Pedro no tenia el Primado sobre todos los Apostoles, como dice el doctissimo Padre Alphonso Salmeron de la Compañia de Jesus: *Arguunt, Petrum inter Apostolos Primatum non habuisse: & vrgent illud Iacobus, Cephas, & Ioannes: nam ibi primo loco nominatur Iacobus ante Petrum*: Pero es vn argumento, que no tiene fuerza. Dexemos lo demàs, que dice este gravissimo Autor, y digamos lo que hace à nuestro proposito: *Sed mirum non est, si in principio, & nedum Petri Cathedra stabilita, Iacobus olim Episcopus ea prærogativa donatus fuerit.* No ay porque admirar, que en los principios, quando San Pedro aùn no tenia fixa su Cathedra, se le concediesse esta prerrogativa à Santiago, que yà tenia fixa su Silla de Obispo. Esto sucediò al principio en España, que no estando aùn bien formada la Iglesia, estaban los privilegios sin vso, y aun sin noticia; y assi al principio la precedencia de las firmas, no arguia en el Prelado superioridad; pero despues de establecida la Iglesia, y todo su regimen, siempre la precedencia fue argumento de mayorìa.

Apost. ad Galat. cap. 2

Salm. tom. 14. disp. 24. fol. 615. 616.

4 Hecha esta prevencion, vamos prosiguiendo el assumpto presente: Passe el curioso la vista por los Concilios Toledanos, y verà, que desde el Concilio nono, celebrado el año de 655. en todos presidiò el Arçobispo de Toledo, y firmò el primero, antes que los otros Metropolitanos. Confiessa esta verdad la Iglesia de Sevilla; pero quiere satisfacer à la fuerza de el argumento con la relacion de los Concilios, dando la satisfacion, que discurre eficàz; pero harèmos evidencia, de no tener otra, que la falta de reflexion, que pudo ocasionar la prisa de leerlos; y assi constarà de la insubsistencia de la respuesta, y de la permanente eficacia de el argumento. Irèmos por partes refiriendo los Concilios con las mismas voces, que los refiere la Iglesia de Sevilla.

5 *El nono*, dice, *fue Provincial*. Firma Eugenio el primero, como su *Metropolitano*. Lo mismo avia dicho de el quinto. Y aunque este se celebrò antes de el año de 655. desde donde tomamos la continua sucession de firmar en primer lugar los Prelados de Toledo; como es la misma, assi contiene la respuesta el mismo vicio, que la primera. Suponemos, que Concilio Provincial es aquel, en que concurren los Sufraganeos de el Metropolitano. Pero quando concurren Prelados de otras Provincias, ò Metropolis, este no es Concilio Provincial, sino Nacional. De esta suposicion, que es cierta, se ha de convencer de insubsistente la respuesta, y quedàr el argumento con toda su fuerza.

Mem. 1. p. n. 111. fol. 117.

6 Empezemos por el Concilio quinto. En este, en que Eugenio firma en primer lugar; en nono firma Braulio Obispo de Tarragona, en decimo, Ola Obispo de Barcelona, y en vndecimo, Elpidiò Obispo de Carcasona, en decimotercio, Viarico Obispo de Lisboa. En decimo octavo, Amanungo Obispo de Auca, ù Oca. Ninguno de estos cinco Obispos era Sufraganeo de Toledo. Los dos primeros, y el vltimo eran Sufraganeos de el Metropolitano de Tarragona, el tercero de el Metropolitano de Narbona, y el quarto de el Metropolitano de Merida; y pues concurrieron Obispos de tantas Provincias, argumento es, y bien claro, de que este no fue Concilio Provincial. Fuera de que el Concilio mismo en sus primeras palabras lo expressa con evidencia: dice assi: *Apud Vrbem Toletanam ex diversis Provincijs Hispaniæ Sacerdotes Domini:::qui consedimus, gratiarum actiones Omnipotenti Deo persolvimus.* „ Los Sacerdotes de el Señor, que de diversas Provincias de „ España nos hallamos juntos en la Ciudad de Toledo, da„ mos à Dios Omnipotente gracias muy rendidas. Atentas las quales palabras, y el concurso de los Prelados de tan diferentes, y distantes Provincias; assi Don Garcia de Loaysa, como el Cardenal Aguirre afirman, que este Concilio fue Nacional, en las notas, que ponen para su ilustracion. Pero este yerro yà le corrigiò la Iglesia de Sevilla, como se verà despues en el capitulo 13. donde harèmos vna seria reflexion, sobre esta contrariedad.

D. Garcia de Loaysa

Cardenal Aguirr. tom. 2. fol. 510. cap. 14. n. 30.

Cap. 13. n. 30.

7 Veamos lo que sucede en el Concilio nono, en el qual, aunque no ay tanto numero de Obispos de otras Provincias, pero se hallan algunos, que no pertenecen à Toledo; como Tajon Obispo de Zaragoza, que firma en segundo lugar, y Marcelo Obispo de Vrgèl, que firma en el decimo. Con que

este

este su apariencia tiene, de ser mas que Provincial; pues estos Prelados no dicen fuesse casual su asistencia, como se lee en otros Concilios; escusa, que pudiera prevenir la Iglesia de Sevilla. En el decimo, que fue Nacional, firma primero Eugenio Obispo de Toledo, y dice la Iglesia de Sevilla, que por mas antiguo; y aunque parece ser cierta la mayor antigüedad, por el fundamento, que pone la Iglesia de Sevilla, puede ser otro el mas legitimo fundamento; pues en otros Concilios, en que no se halla este motivo, se halla la misma precedencia en el Prelado de Toledo. Nada tenemos, que oponer à que el vndecimo Concilio fuesse puramente Provincial; pues todos los que firman eran Sufraganeos de Quirico, Arçobispo entonces de Toledo: *El Duodecimo es Nacional, firma primero* Juliano de Toledo: segundo, otro Julian de Sevilla; *de estos harèmos despues mencion.* Esto es al folio 130. y 131. donde refiere, que el Padre Mariana pone en primer lugar à Juliano de Sevilla: y añade, que lo mismo hace el Doctor Padilla, y todos los Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de España, que no se han interessado en la Primacìa de Toledo. Mem. cit. n. 5. Mem. supr.

8 Este modo de citar à bulto es muy frequente en este Memorial, significando al parecer mucho, y en la verdad, diciendo nada. Y verdaderamente quisieramos saber, por què no dice quienes son estos muchos Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de España; de los quales, vnos son apasionados por la Primacìa de la Iglesia de Toledo, y otros no. Pues à no aver numero grande, no serìa necessario distinguir los interessados en la Primacìa de los no interessados. Diganos, pues, la Iglesia de Sevilla los Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de España, y quales son los que escrivieron apasionados, y quales los que escrivieron sin pasion. No vna vez sola se ha visto con vna clara evidencia, que semejantes dichos han ocasionado à la Iglesia de Sevilla vn claro desengaño de lo incierto de sus proposiciones. Y si el trabajo ha sido no pequeño, se ha dado por bien empleado, para sacar de las obscuras nieblas de el error, à muchos doctos, engañados con el aparente, y especioso titulo de la verdad.

9 Sabemos, que el Cardenal Quiroga, siendo aùn Obispo de Cuenca, embiò à Gregorio XIII. vn Quaderno de Concilios de España. Sabemos, que el Ilustrisimo Doctor Juan Baptista Perez, Obispo de Segorve, viendo con quanta estima-

macion, avia recibido el Pontifice aquellos Quadernos, se aplicò cuidadoso à buscar los que pudo, para remitirlos à Roma. Sabemos, que el Ilustrissimo Carranza hizo vna Suma de los Concilios. Sabemos, que Cabasucio imprimiò otra el año de 1635. Sabemos, que Don Garcia de Loaysa imprimiò vna Coleccion de los Concilios de España. Sabemos, que el Cardenal Aguirre imprimiò otra mayor Coleccion, con notas muy dignas de su grande erudicion. Sabemos, que Binio Labbè, y Sirmondo hicieron vna Coleccion de los Concilios; y sabemos, que todas estas Colecciones con sus notas (excepto las de el Cardenal Aguirre, que fueron muy posteriores) estàn impressas en los 37. tomos de los Concilios, que en la Imprenta Regia hizo imprimir Luis XIV. el grande Rey Christianissimo de Francia. En ninguna de estas ediciones de los Concilios hallamos la firma de Juliano Arçobispo de Sevilla, antepuesta à la de Toledo; antes bien al contrario, la de Juliano de Toledo al Juliano de Sevilla.

10 Como no hemos visto quantos libros tratan de esta materia, y es acertado dictamen de vna prudente razon, no negar lo que no hemos podido leer, no podemos decir, que en ninguna Coleccion de Concilios estaràn invertidas las firmas, como dice la Iglesia de Sevilla. Pero quisieramos saber, qual era, para satisfacer nuestra incredulidad. Los Historiadores, que lo afirman, no bastan, para obligarnos à creer sobre su palabra; porque, segun nos enseña la Iglesia de Sevilla en la primera parte, *con la experiencia de semejantes exemplares, se ha entrado en desconfianza en los* presentes siglos; *y assi se cree con mas tiento, y con examen de los fiadores*; y à la Iglesia de Sevilla, à quien enseña el proprio escarmiento de las generalidades, con que en este Memorial habla, y en la primera parte dexamos convencidas de falsas; el tiento con que se deben escrivir, no puede parecer mal este rezelo. Lo que yo sè muy de cierto es, que Don Garcia de Loaysa fue vn hombre muy sincero; y escriviò, quando no debia tenerse por apassionado: Que el Eminentissimo Aguirre examinò muy de espacio el archivo de Toledo: este, debo creer es el orden, con que se hallan en aquellos antiquissimos monumentos; y assi en este Concilio presidiò el Prelado de Toledo.

Sup. part. 1. cap. 6. n. 21

11 El decimotercio, continùa la Iglesia de Sevilla, fue Nacional: firma el primero Juliano de Toledo: el decimoquarto fue Provincial: firma Juliano, como Metropolitano. No podemos absolutamente convenir con la Iglesia de Sevilla,

Mem. supr.

lla, en que fueſſe Provincial eſte decimoquarto Concilio Toledano, y las ſeñas ſon de ſer Concilio Nacional; porque ſi bien los Obiſpos, que ſe juntaron fueron ſolo de la Provincia Carthaginenſe, perteneciente al Arçobiſpo de Toledo, ſu Metropolitano; mas en èl ſe hallan los otros cinco Metropolitanos, aunque por ſus Procuradores, Vitaliano Presbytero, y Argebudo Abad, por Cipriano Metropolitano de Tarragona. Juan Abad, y Valdemaro Diacono, por Sunefrido Metropolitano de Narbona. Maximo Abad, por Eſtevan Metropolitano de Merida. Bonibo Abad, y Reciſundo, por Liuva Metropolitano de Braga. Y Gaudencio Abad, por Floreſindo Metropolitano de Sevilla. Ocho ſon, no diez, como dice el Memorial, los Vicarios de los Metropolitanos, que ſi ſe huvieran leìdo las firmas con cuidado, ſe huviera viſto, que por Merida, y Sevilla no ay ſino vn Vicario, y el numero de diez le llenan dos Vicarios, ò Viceſgerentes de los Obiſpos de Palencia, y Valencia. Por lo qual Don Garcia de Loayſa previene en las notas à eſte Concilio, que tiene parte de Provincial, y parte de Nacional, aunque ſea Provincial. Eſtas ſon ſus palabras: *Videtur Concilium hoc XIV. Toletanum mixtum, vt partim in perſonis Provinciale ſit, partim in auctoritate Nationale: re autem eſt Provinciale.* Lo qual para mi tiene la dificultad de la concurrencia de todos los Metropolitanos, aunque por ſus Procuradores, agena ſin duda de vn Concilio Provincial. Y debiera aver prevenido la Igleſia de Sevilla alguna buena razon de eſta concurrencia. Puede ſer, que el miſmo Concilio nos la enſeñe deſpues, y ſea tan favorable à la Primacìa de Toledo, que le peſe à la Igleſia de Sevilla, no ſea Nacional eſte Concilio.

Mem. fol. 170.

D. Garcia de Loayſa en las Not. al Conc. 14. fol. 649.

Infra cap. 19.

12 ,, El decimoquinto fue Nacional, proſigue la Igleſia ,, de Sevilla, firma el primero Juliano de Toledo ::: El deci- ,, moſexto fue tambien Nacional, y firma el primero Felix, ,, que de Sevilla fue trasladado à Toledo: con cuya firma ſe ,, ha dado ocaſion à eſte diſcurſo. En èl no ay el menor motivo, ni ſe diſcure el mas leve fundamento, de aver firmado el primero, que el ſer Arçobiſpo de Toledo; pues como queda probado, y la Igleſia de Sevilla no puede negar, era menos antiguo, que Fauſtino Metropolitano de Sevilla; por aver paſſado de Braga à eſta Igleſia, y Maximo Metropolitano de Merida, que ambos firman, como Metropolitanos, en el Concilio decimoquinto: En el decimoſeptimo dice la Igleſia de Sevilla no ay firmas. El Hiſtoriador cèlebre de Eſpaña Mariana, dice

Mem. ſupra

Mem. en el lugar citad. Marian. lib. 11. cap. 11.

dice estàr con el mismo orden, que en el antecedente. Veamos aora, por que fue esta novedad de firmar el Arçobispo de Toledo, siendo el mas nuevo, en primer lugar. Què dirà la Iglesia de Sevilla, ignoro. Lo que dice Juan Morino no ignoro. El que yà no se dudaba de la Primacìa de el Arçobispo de Toledo: *De Primatu Toletano nihil amplius ambigeretur*. Porque en el tiempo de este Concilio, yà no se dudaba de la Primacìa de la Iglesia de Toledo.

Juan Morin. lib. 1. Differt. 32. fol. 276.

13 Este argumento, que el Marquès de Mondejar, con mucha razon, juzga convincente, le desestima la Iglesia de Sevilla, y con tanto estremo, que afirma no ser menos contrario, que favorable à su assumpto. Quizàs, como queda propuesto, no pudiera acomodar la respuesta, con que le parece aver deshecho la fuerza de la razon. Dice, pues: „ Si infiriò el „ Marquès (el Primado de Toledo) de no averse querido „ dàr principio al Concilio antes de aquesta eleccion, mas „ pierde, que gana: porque al mismo tiempo, que se hizo la de „ Felix en Arçobispo de Toledo, se hizieron tambien la de Faus„ tino de Braga en Arçobispo de Sevilla, y la de Felix de Opor„ to en Arçobispo de Braga:: Demàs de esto, las dichas eleccio„ nes no las hizo el Concilio, sino el Rey presente, y el Concilio „ las admitiò, aprobando la nominacion de el Principe, segun „ la costumbre de aquel tiempo. Pues si esta anticipada eleccion „ de los Prelados de Sevilla, y de Braga no los elevò à Prima„ dos; por què razon debe tener este privilegio la eleccion de „ Felix?

Mem. part. 1 fol. 171. n. 162.

14 Añade la Iglesia de Sevilla: „ Ni es verdad, que Felix „ fuesse electo antes para Presidente de aquel Concilio; por„ que antes de tener Presidente, esto es antes de esta eleccion, „ este Concilio depuso à Sisberto, y eligiò, ò confirmò à Fe„ lix, y à los otros dos Metropolitanos: señal cierta, de que „ antes de tener Presidente, tenia vna plenaria autoridad, la „ qual no dimanaba de Felix, como Arçobispo de Toledo antes „ de serlo: ni despues de serlo, le diò mayor autoridad à „ quien yà tenia la suprema en su grado. Antes de passar à nuestro principal assumpto, se ofrecen estas clausulas de la Iglesia de Sevilla, que no se conforman: Dice, que el Concilio no eligiò à Felix, ni à ninguno de los otros dos Metropolitanos, sino que el Rey hizo las elecciones, y el Concilio las aprobò: y luego inmediatamente dice, que el Concilio eligiò, ò confirmò à Felix. Grande es la impropiedad de tener por lo mismo la eleccion, y la confirmacion: y si acababa de decir, que

Mem. lug. cit. fol. 172.

que el Concilio no hizo la eleccion, como inmediatamente dice, que eligiò, ò confirmò?

15 Lo que consta de el Concilio es, que el Rey nominò, ò presentò la persona de Felix, para que el Concilio la hiciesse firme, y con su Decreto quedasse Felix con el cargo de la Iglesia de Toledo. Consta de las palabras, que se hallan en el capitulo antecedente num. 15. y 16. donde se refirieron las palabras de el Concilio; pues aunque dice, que segun le competia al Rey por su autoridad, avia mandado, que Felix fuesse el Prelado de Toledo; dice tambien dos cosas. La vna: *Iure debito*, segun era de derecho; y otra *nostro cum reservans decreto firmandum.* La tercera: *In Toletanam Sedem canonicè transcendimus.* Esto es lo que al presente sucede en España, respecto de el Sumo Pontifice, por estàr de muchos tiempos ha reservado à la Sede Apostolica la confirmacion, y aprobacion de los Obispos, sin la qual es nula, y de ningun valor la nominacion de la persona hecha por su Magestad. Y asi el Rey propone, ù nomina la persona que le parece, segun le pertenece de derecho. Esta nominacion passa al Sumo Pontifice, quien con su autoridad, y decreto la hace firme, y valedera. Y despues por medio de sus Bulas, que despacha, asciende de vna Iglesia à otra, ò hace Obispo de la Iglesia vacante à la persona presentada por el Rey.

16 En nada de semejante es lo que sucediò en este Concilio Toledano. El Rey Egica, estando vacante la Iglesia de Toledo, por la deposicion de Sisberto, propuso segun el derecho que le competia, ò por costumbre, ò por tolerancia de los antiguos Concilios, à Felix, para que ascendiesse de la Iglesia de Sevilla à la de Toledo: remitiò su asignacion, nominacion, ò presentacion al Concilio, para que con su decreto quedasse firme, y valedera. Aprobòla el Concilio, por ser la persona de Felix vn Prelado de grandes, y relevantes prendas. Y despues el Concilio hizo lo vltimo, que restaba, y executò el poner en possession à Felix de la Iglesia de Toledo. Todo consta de las mismas palabras de el Concilio, que hecha la asignacion de Felix por el Rey Egica, se pidiò el consentimiento de el Clero, y de el Pueblo de Toledo, y asi fue ascendido à la Silla de Toledo. *Ob id* (dice el Concilio) *cum consensu Cleri, ac populi ad sępe dictam Toletanam Ecclesiam pertinentis, prædictum Venerabilem Fratrem Nostrum Felicem :::de Hispalensi Sede:: ad Toletanam Sedem canonicè transcendimus.*

17 Que al mismo tiempo se hiciesse la eleccion de los

otros Prelados de Sevilla, y Braga, en nada disminuye la fuerza de el argumento; porque en ninguna parte de el Concilio se lee, que los Padres echassen menos la eleccion de estos Prelados, ni significassen necessidad, ò especial conveniencia, como afirmaron, no fuera conforme à razon empezar el Concilio, antes de elegir Prelado de Toledo: *Non congruit prius inchoare Concilium, nisi in loco eius alius subrogatus.* Y vea aqui la Iglesia de Sevilla vna evidente razon de diferencia entre la eleccion de Felix, para Arçobispo Toledo, y las de Faustino para Sevilla, y otro Felix à la de Braga, hechas antes de empezar el Concilio; para que, ni arguyan, ni levemente infieran Primacìa alguna; pues estas no se hicieron, porque fuessen necessarias, para empezar el Concilio; pero la de Felix, para Arçobispo de Toledo, era precisa, segun dice el mismo Concilio, para dàr principio à sus Sessiones, y determinaciones. Y como esta necessidad solo puede tener fundamento en la Primacìa de el Prelado, que se echaba menos, para presidir en dicho Concilio, se infiere con suma eficacia, que el Arçobispo de Toledo era el Primado de España.

18 Esta precision quiere excluir la Iglesia de Sevilla, con la deposicion de Sisberto, que el Concilio executò antes de la eleccion de Felix; porque dice, si el Concilio tuvo toda la autoridad necessaria para deponer al Arçobispo, es consequencia forzosa, que ninguna autoridad faltò al Concilio en sus primeras Sessiones; aunque no huvo Prelado de Toledo, que le presidiesse: y consiguientemente, sin la eleccion de Felix, tenia el Concilio toda su plena, y absoluta potestad. No dexa de estrañarse este modo de arguir en obra de tanta erudicion; pues sin duda la Iglesia de Sevilla sabe muy bien, que si el Concilio General de toda la Iglesia Catholica tiene autoridad en algun caso sobre el Papa, nunca la tiene para decidir, y determinar sin su Cabeza. Expliquemos esto, porque no quede en duda nuestro parecer acerca de la suprema autoridad de el Sumo Pontifice sobre el Concilio General, en que no dudamos. Dirèmos brevemente lo necessario para nuestro caso, porque no intentamos aumentar el libro con erudiciones superfluas.

19 Preguntan los Doctores Controversistas, si el Papa puede en algun caso ser juzgado por el Concilio General: Responden algunos (aunque pocos) graves Theologos, que en vn solo caso puede el Concilio conocer de los excessos de el Sumo Pontifice, y este es en caso que fuere publicamente

Here-

Herege; y parece tener fundamento en el capitulo: *Si Papa, dist.* 40 Pero esta sentencia comunmente la impugnan los Autores Theologos Controversistas. Veáse à los Eminentissimos Cardenales Belarmino, y Aguirre. Estos gravissimos Doctores tienen por impossible el caso; y assi estos, como el Eminentissimo Sfrondati dàn salida à quanto se alega por la parte contraria. Y aunque à vista de hombres tan grandes, mi parecer es de ninguna estimacion, siempre fue el mismo; y assi tengo el caso de la suposicion por chimerico. Porque en mi dictamen es impossible, que el Papa, aun como persona particular, pueda caer en Heregia.

Belarm. t. 1. Controv. libr. 4. de Roman. Pontific. cap 6. Aguir. tom. contra prop. Cleri. tr. 1. sect 2.

Sfrondat. Gall. Vindic. dissert. 2.

20 Lo dicho se entiende, quando el Pontifice es cierto, è indubitado; porque, si huviesse duda en la Iglesia, de si este, ù el otro es verdadero Pontifice, toca, y pertenece al Concilio General determinar esta causa; ò yà declarando qual sea el verdadero Pontifice, como sucediò en tiempo de San Bernardo en el Concilio de Pisa, donde se declarò, que Inocencio II. era el verdadero Pontifice, y Pedro Leon, llamado Anacleto, intruso, y falso Papa, y verdadero Antipapa; ò yà obligando à ceder à los competidores, quando para el bien, y paz de la Iglesia se juzgasse preciso; como sucediò en el Concilio Constanciense, en el qual renunciaron Baltasar Losa, llamado Juan XXIII. y Angelo de Corario, llamado Gregorio XII. y porque Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII. no quiso renunciar, el Concilio le depuso, y fue nombrado Martino V. y obedecido de toda la Iglesia Universal. (Porque quien ha de hacer mencion de el Rincon de Peñiscola?) Veáse à Don Manuel Schelstrate sobre el sucesso de el Concilio de Constancia. Y assi dice el Eminentissimo Aguirre: *Extra hos duos casus Heresis in Pontifice, & Schismatis in Ecclesia, nemo, nec Concilium Generale quidem, habet potestatem supra Summum Pontificem.* Fuera de estos dos casos de Heregia manifiesta en el Papa, y Scisma en la Iglesia, ni el Concilio General tiene autoridad alguna sobre el Sumo Pontifice.

D Manuel Schelst. dissert. 3. c. 1.

Cardenal Aguir. supr. num. 13.

21 Esta doctrina supuesta, si el Papa cayere en Heregia manifiesta, (que aunque à nosotros parezca repugnante, como publicamente hemos defendido, graves Autores lo juzgan possible) el Concilio General, ò le declararia depuesto por Christo Señor nuestro, como en esta hypotesi tengo por mas verdadero; ò le depondria de el Pontificado, como sienten otros graves, y Catholicos Doctores, que cita el Cardenal Belarmino. En este caso se podria hacer el argumento, que

Belarmin. tom. cit. lib. 2. de Roman. Pontific. cap. 30.

 hace

hace la Iglesia de Sevilla. Sin el Sumo Pontifice tiene el Concilio Presidente suficiente, y suprema autoridad, para deponer, ò declarar depuesto al Papa, si fuere cierto, y si fuere dudoso, para declarar qual es el legitimo, y verdadero, y qual el intruso, y Antipapa; y si la materia estuviere demasiadamente dudosa; para obligar à los dos, ò tres, que fueren, à que por la paz de la Iglesia, y quietud de la Christiandad, renuncien el derecho, que pudieren tener, y se elija otro, de quien no se pueda dudar. Y dirà por esso la Iglesia de Sevilla, que aquel Concilio tiene Cabeza suficiente para determinar en materias de Fè, sin tener la Iglesia, legitima, y suprema Cabeza, que es el Sumo Pontifice? Creerè que no. Lo que yo sè es, que los Padres de el Concilio Constanciense creyeron serìan nulas todas las otras determinaciones, si el Concilio, que representa la Iglesia Universal, no tuviesse su legitimo Presidente el Obispo de Roma, Vicario de Jesu Christo, y la Cabeza visible de su Iglesia, como se dixo antes.

22 Al Arçobispo de Toledo se ha de aplicar esta doctrina con su proporcion; que yà se conoce la gran distancia, que tiene todo Prelado, si se compara con el Sumo Pontifice. Era el Arçobispo de Toledo Sisberto la Cabeza de toda la Iglesia de España: avia cometido delito digno de ser depuesto de aquella suprema Dignidad. Al Concilio Nacional, en que se avia de tratar de su causa, y deponerle de su Silla, segun los vsos de aquellos tiempos, no podia presidir la misma parte, como es evidente; y assi era preciso, que sin este Arçobispo de Toledo, tuviesse Cabeza suficiente aquel Concilio; aunque solo para esta causa: la qual fenecida, no era razon passar à otras determinaciones conciliares, sin que la Iglesia de España tuviesse su legitima Cabeza. Quien hiciere, sin preocupacion de animo, vna mediana reflexion sobre las palabras de el Concilio, reconorà ser esta su legitima inteligencia; siendo dificultoso dàr buen sentido à sus expressiones, si se le quiere acomodar otro impropio. De lo qual consta, quan justificada razon assistiò à los Padres de aquel gravissimo Congresso, para no dàr principio à la decision de materias tan importantes, pertenecientes à la Fè, y buen regimen de la Iglesia de España, hasta que la Iglesia de Toledo tuviesse su Prelado: porque semejantes puntos no era bien tratarlos, sin que la Iglesia de España tuviesse su Cabeza.

23 No serà bien passar adelante, sin referir lo que dice

sobre

ſobre eſte punto vn grave Hiſtoriador, y favorecedor grande de la Igleſia de Sevilla, Don Franciſco de Padilla, en la Hiſtoria Ecleſiaſtica de Eſpaña; donde llegando à tratar de eſte caſo, dice: „Si preceder en el Concilio à otros Metropolitanos „mas antiguos, es ſeñal de Primacìa, aqui no ſe le podrà negar à Felix. Pues coſa cierta es, y manifieſta, que Fauſtino, „que de la Igleſia de Braga fue promovido en eſte Concilio à „la de Sevilla, y Maximo Metropolitano de Merida, eran mas „antiguos Prelados, y mas antiguos Metropolitanos, que Felix: porque Fauſtino, y Maximo ſe hallaron, y ſubſcrivieron „en el decimoquinto Concilio de Toledo, en tiempo de Floreſindo anteceſſor de Felix en la Igleſia de Sevilla. Y precederles aqui Felix, ſeñal es de Primacìa, y ſuperioridad. Haſta aqui eſte Autor, con cuyo dicho queda afianzada la fuerza de nueſtro argumento. Pero lo eſcrito en eſte numero queda ſobre la autoridad de el Marquès de Mondejar; quien, quando eſcriviò ſu libro de las Diſſertaciones Ecleſiaſticas, aùn no ſe hallaba en poſſeſsion de eſte grande Eſtado, y ſeñorìo de Eſpaña: y aſsi ſolo ſe intitula Marquès de Agropoli: lo qual me ha parecido prevenir, por ſi alguno le quiſiere buſcar.

D. Franciſco de Padilla Hiſtoria Ecleſiaſt. de Eſpaña tom. 2. cent. 7. cap. 10. citado por el Marquès de Mondej diſſert. 4. cap. 3. n. 76.

24 De todo lo dicho en eſtos capitulos, ſale por legitima conſequencia, que el Arçobiſpo de Toledo deſde el tiempo de los Godos, antes de la pèrdida de Eſpaña, tenìa autoridad, y ſuperioridad ſobre todos los Prelados, aun Metropolitanos, de toda Eſpaña; pues ſolo por la mayor autoridad de ſu Igleſia precedia en los Concilios Nacionales à todos los Obiſpos, y Arçobiſpos Metropolitanos de las otras cinco Metropolis, que pertenecian à la Dieceſi de Eſpaña, aunque mas antiguos en Conſagracion, y poſſeſsion de ſu Dignidad, aſsi en aſiento como en la firma. Y conſiguientemente conviene al Arçobiſpo de Toledo la ſegunda parte de la definicion de el Primado.



CAPI-

CAPITULO XII.

OTRA RAZON NO MENOS EFICAZ, QUE LA antecedente, en prueba de el mismo assumpto.

1 SE ha probado con eficacia, que la Iglesia de Toledo tuvo autoridad, y superioridad sobre todas las Iglesias, y Metropolitanos de España: Pero se ofrece otro mas grave fundamento, y que reconocerà por tal la Iglesia de Sevilla, sino tuviesse satisfacion, que aquiete, y deshaga el argumento. Este es el caso, que refiere el Memorial en la parte primera, §. 11. num. 125. y yo le traslado con sus palabras. El caso es: *Que San Isidoro Arçobispo de Sevilla escriviò à San Heladio Obispo de Toledo* (muy bien merece San Isidoro el nombre de Arçobispo; pero no sabemos, en què lo desmereciò S. Heladio) *sobre el conocimiento de la causa de vn Obispo de Cordova, que avia cometido pecado de incontinencia, remitiendoscle, por quanto à èl pertenecia, este juicio.*

Mem. part. 1. §. 11. n. 125. fol. 133.

2 De este hecho, que es constante, se forma este argumento. Si el Arçobispo de Toledo San Heladio no tuviera mayor autoridad, y superior à la que San Isidoro tenia sobre el Obispo de Cordova, no le remitiera à San Heladio, para que juzgasse de su delito, y le impusiesse la pena, que por los Canones le correspondia. Es cierto, que San Isidoro remitiò à San Heladio este Obispo de Cordova, para que conociesse de su delito, y le impusiesse la pena, que por los Canones le correspondia. Luego la autoridad de San Heladio era mayor, que la que tenia San Isidoro sobre el Obispo de Cordova, y consiguientemente tenia el Prelado de Toledo superioridad sobre todos los Metropolitanos.

3 Esta vltima consequencia es clara, y confessada por legitima de la Iglesia de Sevilla. Porque siendo este Obispo de Cordova Sufraganeo del de Sevilla (eralo ciertamente entonces) remitirlo su Metropolitano al de Toledo, para que lo juzgue, es vna señal de la superioridad, que el de Toledo tenia sobre todos los Metropolitanos, supuesto que podia determinar en las causas de agena Provincia, lo que sus Metropolitanos proprios no podian. La mayor primera no se puede dudar; porque San Isidoro no avia de remitir à vn subdito suyo, à que le sentenciasse, y depusiesse San Heladio, si el mis-

mo Santo reconociera en sì autoridad ſuficiente, para que en ſu juicio ſe feneciesse aquella cauſa. Y es indubitado, que el Santo Arçobiſpo de Sevilla no reconocia en sì poteſtad, y autoridad ſuficiente, para dàr la ſentencia, y ponerla en execucion; antes bien reconocia, que eſta autoridad eſtaba en el Prelado de Toledo: y aſsi, remitiendo el Obiſpo à San Heladio, dice, ſe le remite, porque à ſu cuidado Paſtoral pertenece dàr ſentencia, y caſtigar ſemejantes delitos: *Quia vobis ſolicitudo Paſtoralis incumbit, veſtrorumque Iudicio delinquentium errores diſcutiendos, cenſura divina diſpoſuit.*

4 Eſte argumento es tan claro, y tan eficàz, que la Igleſia de Sevilla confieſſa la dificultad; y para dàr alguna aparente reſpueſta, niega el hecho en la conformidad referida. Dice, pues: „Si eſte argumento fuera como ſe propone, no „ay duda tenia alguna eficacia, para probar el intento; por„que vna vez, que conſtaſſe, que el Metropolitano de Sevilla „recurria à el de Toledo, à que decidieſſe cauſa de ſu Pro„vincia, que èl no podia terminar; y mucho mas conſide„rando eſte recurſo en la perſona de San Iſidoro, à quien „comunmente las Hiſtorias Ecleſiaſticas de Eſpaña le ſupo„nen Legado, y con todas las veces Pontificias en la Dieceſi „de Eſpaña: Si eſto fueſſe aſsi, no ay duda, que ſerìa vn argu„mento poſitivo de ſuperioridad, que probàra el intento. Con guſto ſe han trasladado eſtas palabras; porque no pudiendo mantenerſe la reſpueſta, que con demaſiada ſatisfacion, y ſegura confianza ofrece la Igleſia de Sevilla, ſe queda el argumento en ſu fuerza, ſegun la doctrina que acaba de eſtablecer. Mem. vbi ſupra.

5 La reſpueſta es: „Que en la propueſta de eſte argu„mento ſe encuentra luego la poca advertencia, aſsi de la in„teligencia de la carta, como tambien de la practica de las „Igleſias de Eſpaña, en eſte caſo, y en los ſemejantes à el, co„mo ſe verà por la reſpueſta. San Iſidoro no eſcriviò al Pre„lado de Toledo, ſino al Synodo congregado en aquella „Ciudad, y à todos los Obiſpos, que le componian: y el ſo„bre eſcrito de la carta es el ſiguiente: *Dominis meis, & Dei Servis Heladio, cæteriſque, qui cum eo ſunt coadunati, Epiſcopis, Iſidorus.* Deſpues en el contexto de ſu carta, dice: *Depoſcimus, vt idem lapſus cętui veſtro præſentatus, agnito à vobis confeſsionis eloquio, à gradu Sacerdotij deponatur.* „Es lo miſ„mo acudir San Iſidoro à vn Concilio de Prelados, à quien „preſidia Heladio, como Metropolitano, para que, *Synodali ſen-*

,, *ſententia*, determinaſſe la cauſa de vn Obiſpo de ſu Pro-
,, vincia; que acudir à la perſona de el Metropolitano de
,, Toledo? No es mucho, que no tuvieſſe preſente Alcocèr (es el Autor de quien toma el argumento la Igleſia de Sevilla) ,, eſta coſtumbre de aquel tiempo eſtablecida en las Diecesis ,, de el Patriarcado de el Occidente, en la depoſicion de los ,, Obiſpos, quando llegaba el caſo de averſe de executar.

6 ,, Eſta rigoroſa ſentencia ſe practicaba, y executaba ,, ſegun los Canones de los Concilios Generales, y las De- ,, cretales de varios Pontifices, por tres eſpecies de delitos ex- ,, preſſados en los miſmos Canones; y eſtos eran idolatria, ,, homicidio voluntario, è incontinencia; y en la Dieceſi de ,, Eſpaña ſe añadiò el quarto, por varios Canones de ſus Con- ,, cilios, y eſte fue, *el crimen læſæ Maieſtatis in primo capite.* ,, Para executar eſta pena, tenian los Metropolitanos plenaria ,, autoridad ſobre todos los Ecleſiaſticos de ſus Provincias, ,, haſta los Presbyteros. Las cauſas de los Obiſpos eſtaban re- ,, ſervadas à los Synodos, en los quales ſe determinaba, è im- ,, ponia la pena de depoſicion ::: por no eſtàr entonces reſerva- ,, das eſtas cauſas tan eſtrechamente à la Sede Apoſtolica, y al ,, Tribunal ſolo de el Patriarca de el Occidente, que es el Su- ,, mo Pontifice, Vicario de Chriſto en la tierra.

7 No dirà la Igleſia de Sevilla, que ſe le ha quitado en el modo de proponer la ſolucion de el argumento, ni vna coma; pues ſe han trasladado ſus palabras. Mas ſino me engaño, en la miſma reſpueſta ſe ha de manifeſtar la poca reflexion, que ſe tuvo, aſsi de la inteligencia de la carta, como tambien de la practica de las Igleſias de Eſpaña en eſte caſo, como ſe verà por la claridad de la razon, con que ſe desharà la que ſe juzga ſatisfacion de el argumento. Y porque la mayor fuerza de la impugnacion ſe ha de tomar de la doctrina, que con ſu mucha erudicion enſeña la Igleſia de Sevilla, adviertaſe, que tratando de las apelaciones; afirma aver ſido vario el modo de proceder en las cauſas Ecleſiaſticas en la antiguedad, y no vniforme en todos los ſiglos, ni en todas las Igleſias. Y ſuponiendo como indubitado, que el derecho de apelacion al Sumo Pontifice, como Cabeza de la Igleſia, ha ſido reconocido por todo el Orbe Chriſtiano, como derecho divino; y que lo contrario no es licito à ningun Catholico afirmarlo: paſſemos à la practica de lo que ſucediò en los tiempos antiguos en Eſpaña, para declarar la grande fuerza de el argumento.

Mem. p. 1. §. 12. n. 133 fol. 141.

8 ,, La practica antigua de las apelaciones en Eſpaña, di-

cc

„ ce la Iglesia de Sevilla, segun la costumbre de sus Iglesias, „ junta con la tolerancia de la Sede Apostolica, fue esta. Des- „ pues de el Concilio Niceno, las apelaciones en estas causas „ se practicaron conforme à los Canones 12. y 14. de el Con- „ cilio Antiocheno ::: y segun los Canones de el Concilio Sar- „ dicense 3. 4. 5. 6. que presidiò Osio Obispo de Cordova, y „ los publicò en España en vn Synodo celebrado en Cordo- „ va año de 356::: Las causas de los Eclesiasticos, hasta el gra- „ do de Presbyteros, se terminaban, segun estos Canones, an- „ te sus Obispos ::: Las de los Obispos, siendo mayores, se „ ventilaban en el Synodo de su Provincia: Y si el delito se „ probaba plenariamente, y era digno de la pena de depo- „ sicion, segun los Canones; aùn restaba otra circunstancia, „ que considerar en el juicio.

9 „ Porque en la sentencia podia suceder, que todos los „ Obispos Comprovinciales fuessen de vn mismo parecer con „ su Metropolitano, ò que estuviessen divididos en contra- „ rios pareceres. Si todos estaban vnanimes, se pronunciaba „ la sentencia de conformidad, dexandole al reo el derecho „ de apelacion al Primado, si le avia, con su Concilio; ò al „ Concilio Nacional de toda la Diecesi: Pero si los votos no „ eran conformes, llamaba el Metropolitano à otro Metro- „ politano, el mas cercano, con otros dos, ò tres Obispos Su- „ fraganeos de este: y lo que la mayor parte determinaba, es- „ sa sentencia se pronunciaba, quedandole al reo el derecho de „ apelacion. Esto es lo que dice la Iglesia de Sevilla de la prac- tica de aquellos tiempos, y và referido con sus mismas pa- labras, porque no aya quien dude de la realidad de lo que se previene, para la verdad, claridad, y eficacia de la razon, con que impugnamos su respuesta.

10 Vamos yà à examinar como se compone esta practi- ca, con lo que enseña la Iglesia de Sevilla. Lo primero es cer- tissimo, que quando el Obispo delinquiesse, no podia ser juz- gado, ni condenado por el Metropolitano, y Concilio, que no tuviesse autoridad sobre su persona: pues esta libertad de la jurisdicion de otro, la tiene todo hombre por derecho na- tural; y para que deba estàr sujeto al juicio, y sentencia de otro, es necessario, que este tenga jurisdicion sobre su per- sona, por razon de su cargo, oficio, y puesto, que le haga en alguna manera superior, y Juez suyo. En esto no puede aver la menor duda. Luego si San Isidoro remitiò el Obispo de Cor- dova al Concilio Toledano con su Metropolitano, es preciso

reconocer, que el Concilio de Toledo con su Metropolitano, tenia alguna jurisdicion, y autoridad sobre el Obispo de Cordova. Esta no era la primera instancia, que, como dice la Iglesia de Sevilla, tocaba à su Metropolitano, con su Concilio Provincial: Es, pues, preciso confessar, que fue segunda instancia el juicio, à que se remitiò este Obispo, la qual solo pudo ser, al Primado con su Concilio.

11 Declarase la fuerza de esta razon. Condenado en la primera instancia el Obispo à deposicion por alguno de los delitos, que se imponia en los Sagrados Canones, le quedaban dos caminos, que poder elegir, por via de apelacion, vno era *al Primado con su Concilio*, otro era *al Concilio Nacional de toda la Diecesi*, como queda dicho de la Iglesia de Sevilla en el numero 9. Es cierto, que este Obispo de Cordova no fue remitido por via de apelacion al Concilio Nacional de toda la Diecesi: Luego la remision fue à S. Heladio, con su Concilio, como à su Primado. Declaremos mas esta razon, que en mi mal sentir, es demonstracion manifiesta. San Isidoro no remitiò, ni pudo remitir el Obispo de Cordova al de Toledo con su Concilio, ò sin èl, para que conociesse de su delito en primera instancia, y le sentenciasse, y executasse la deposicion. Es evidente: lo vno, porque no siendo entonces el Obispo de Cordova Sufraganeo de Toledo, no era subdito suyo, ni tenia jurisdicion ordinaria sobre su persona. Lo otro, porque si la sentencia de el Metropolitano de Toledo solo, ò con su Concilio, fuera la primera, era contra todo derecho, que sin dàr lugar para la apelacion à otro Juez, se executasse tan terrible sentencia en la persona de vn Obispo; y no es creible, que San Isidoro cometiera error tan manifiesto.

12 Por otra parte es cierto, que el Santo Doctor remitiò à San Heladio con su Concilio, al Obispo de Cordova, para que le sentenciasse, y executando la sentencia, le depusiesse: Luego es argumento convincente, que el juicio de el Concilio Provincial Toledano presidido de San Heladio su Metropolitano, no era en primera instancia, ni de Juez, à quien pertenecie sse conocer de el delito, sino por via de apelacion en segunda instancia. Este no podia ser otro, que el Primado con su Concilio, segun lo que queda prevenido de la Iglesia de Sevilla: Luego de la remission de este Obispo à San Heladio con su Concilio, se arguye la mayor jurisdicion, y autoridad de este Arçobispo de Toledo, sobre la de el Metropolitano de Sevilla. Diganos la Iglesia de Sevilla, por què remi-

remitiò San Isidoro à San Heladio con su Concilio, à este Obispo, para que le depusiesse, si el Santo Doctor tenia autoridad para executar la sentencia de deposicion? No alcanzamos vna buena razon; y parece concluyente el caso, de que el Santo reconocia exceder este acto la jurisdicion de su persona. Por otra parte es evidente reconocia en San Heladio con su Concilio, autoridad para exercer quantos actos eran necessarios, para la deposicion: Luego conociò ser mayor la autoridad de el Prelado de Toledo con su Concilio, que la de el Prelado de Sevilla con el suyo. Esta solo podia ser la autoridad de Primado. Sale, pues, por evidente consequencia, que San Isidoro reconocia por Primado de toda España al Arçobispo de Toledo.

13 Es preciso hacer reparo en las palabras de la Carta de San Isidoro: *Quia vobis*, dice, *solicitudo Pastoralis incumbit, vestrorumque iudicio delinquentium errores discutiendos censura divina disposuit.* No dice el Santo Doctor precisamente, que remite al Obispo para que le juzguen, que es en lo que hasta aora se ha hecho la fuerza de el argumento, sino que dà la razon de passarle al juicio de San Heladio con su Concilio: y esta es, porque al Prelado de Toledo, con su Concilio, le pertenece el cuidado proprio de Pastor, y corregir, y castigar semejantes delinquentes, y esto por divina disposicion. Ciertamente, que si se hace seria reflexion en estas palabras, se reconoce manifiestamente el Primado de la Iglesia de Toledo. Para declarar lo que estas palabras significan, se ha de suponer, que la disposicion de la Gerarquia Eclesiastica es institucion de Christo; y que las continuas persecuciones, que la Iglesia padeciò en aquellos primeros tiempos, no permitieron llegasse à perficionarse la forma, que desde el Concilio Niceno se adelantò, y quedò en su mayor perfeccion.

14 De aqui es, que en tiempo de San Isidoro se hallaba yà la Iglesia de España formada en toda su Gerarquia, como parece, por lo que el Santo Doctor dice en el libro de las Ethimologias, por estas palabras: *Ordo Episcoporum quadripartitus est, in Patriarchis, Archiepiscopis, Metropolitanis, & Episcopis.* ,, Ay quatro diferencias en el Orden Episcopal; vnos S.Isidor.lib. 7. Ethimol. cap. 12.
,, se llaman Patriarcas, otros Arçobispos, otros Metropolita-
,, nos, y otros Obispos. Parece, que aqui el Santo, por la palabra *Arçobispo*, pudo entender *Primado*, por ser Dignidad superior al Metropolitano. Si bien, despues de algunos años, era mayor la Dignidad de Metropolitano, que la de Arçobispo.

Fue, pues, instituida la Iglesia con este orden, y subordinacion, para que su govierno fuesse Monarquico, como el mas perfecto, el primero Cabeza de todos, y à quien todos debiessen obedecer, y reconocer por su Superior, el Romano Pontifice: à este siguen los Patriarcas, ò Primados de toda vna Provincia, como entonces se llamaba; y aora decimos Reyno: despues los Arçobispos, que llamamos Metropolitanos; y vltimamente los Obispos.

15 De esta disposicion de el Orden Gerarquico de la Iglesia, era consequencia la apelacion de los Obispos al Metropolitano, de este al Primado, y de todos al Sumo Pontifice Romano. Y porque la dificultad de acudir siempre à Roma en aquellos tiempos era suma, se practicaba en España el medio que dice la Iglesia de Sevilla, y nosotros dexamos referido en el numero octavo; y de esta practica ay muchos exemplares en España. Siendo, como es cierto, quanto en este punto queda prevenido, tambien lo es, que el Obispo tenia jurisdicion sobre sus ovejas, y el Metropolitano sobre las de sus Sufraganeos en ciertos casos, y el Primado en otros sobre las de sus Metropolitanos, como queda supuesto en el primer capitulo de esta segunda parte, numero nono. Esta jurisdicion les convenia por derecho divino, aunque comunicada, mediante la persona de el Sumo Pontifice, como con la mejor Theologia assegura la Iglesia de Sevilla en su Memorial, y de cuya verdad no nos pueden apartar los cortos fundamentos de algunos modernos mal vistos, y aun censurados por grandes Theologos.

Mem. p. 2. §. 7. n. 87. fol. 235.

16 Con estas doctrinas queda clara la inteligencia de las palabras de San Isidoro. Al cuidado Pastoral de el Arçobispo de Toledo, con su Concilio Provincial, pertenece el conocimiento de los delitos, y errores de los delinquentes, y por su sentencia deben ser castigados, y esto por ley, y disposicion divina: *Censura divina disposuit*, dice San Isidoro. La metaphora de el ganado, ovejas, y Pastores, con que significò la Iglesia Christo Señor nuestro, de quien la tomaron los Santos Padres, nos ofrece, para explicar este punto, el exemplo de vna Cabaña. Componese esta de muchos Rebaños; y aunque cada vno de ellos tenga sus Zagales, y otro de todos los Rebaños por Pastor, que llaman Rabadan, superior à los otros; pero la Cabaña toda tiene vn Mayoral, à quien pertenece el cuidado de toda ella; y es superior à todos los demàs Pastores, y sobre este solo el Amo tiene la suprema potestad.

Assi

Afsi sucedia en la Iglesia de España, que siempre fue la Cabaña de mayor estimacion en la Iglesia: avia Obispos, que cuidaban de los Fieles; Metropolitanos, à quienes pertenecia el cuidado de el Rebaño; y Primado, que era el Mayoral superior à todos los demàs Pastores, y como tal debia velar sobre todos, y corregir sus yerros, y no aviendo facil recurso al Amo, que es en quien està la suprema absoluta autoridad, castigar los delinquentes, privandoles de el cuidado de el Rebaño, y poniendo otro mas cuidadoso.

17 Siguiendo este exemplo, habla San Isidoro, quando afirma pertenece al Prelado de Toledo, como à Pastor, ò Mayoral, el cuidado de los otros Pastores. Es, pues, cierto, segun afirma este gran Doctor de la Iglesia, que al Arçobispo de Toledo (sea muy en buena hora con su Concilio) pertenecia por derecho divino castigar los delinquentes, y corregir sus errores por obligacion propria de su cuidado Pastoral. Y reparese, que no dice el Santo Arçobispo, que le pertenecia al de Toledo el conocimiento de este, ù de el otro delinquente; de este, ù de el otro error; sino de los delinquentes, y de los errores; como si expressàra de todos los delinquentes, y de todos los errores: y por esta causa le remite este delinquente, como vno de los comprehendidos en su jurisdicion. Afsi lo dice en las palabras citadas: „ Porque à vosotros pertenece, por disposicion divina, juzgar de los delinquentes, remitimos à vuestro juicio este delinquente, aunque subdito nuestro, para que sea castigado como le merece su delito.

18 Declaremos mas el sentido de la carta de San Isidoro. El Santo Doctor, informado de el delito de el Obispo de Cordova, y satisfecho de la verdad de la culpa, como tan noticioso de lo que en semejante caso se debia executar, reconociò ser digno de deposicion de el Obispado. Aora preguntò: Por què el Santo Arçobispo no le depuso, pues era su Juez Ordinario? Es preciso se responda; porque si bien reconociò la pena, que el delito merecia, no reconociò en sì potestad, para executarla. El Concilio Provincial de vn Metropolitano, parando en estos solos, y precisos terminos, no tenia mas autoridad, que el Concilio Provincial de Sevilla; y esto aun en sus mismos Obispos; que en los de otros Metropolitanos ninguna tenia. Es, pues, claro, y manifiesto, que el embiar San Isidoro este Obispo al Prelado de Toledo junto con su Concilio, fue reconocer avia en este Prelado, por divina

dis-

disposicion, vna autoridad, y jurisdicion, que el Santo con su Concilio no tenia, y que no era de vn mero Metropolitano con su Concilio.

19 Todas estas proposiciones son consequencias necessarias de el hecho, y dicho de San Isidoro. Pues què autoridad, y jurisdicion es esta propria de el Arçobispo de Toledo con su Concilio, que excede à la de San Isidoro, y de qualquiera otro Metropolitano con el suyo? Yo no veo, pueda ser otra, que la de Primado, à quien con su Concilio, como nos dexa enseñado la erudicion de la Iglesia de Sevilla, se apelaba de el Metropolitano, en caso de deposicion. Y aunque esta apelacion no era el vnico medio, porque se podia ocurrir al Concilio Nacional; pero era vno de los dos Juezes, en quienes podia el reo buscar, por medio de la apelacion, la libertad de su sentencia. Y hallandose en la ocasion junto Concilio en Toledo (como supone la Iglesia de Sevilla, y lo infiere de el titulo de la carta, en que dice el Santo Arçobispo: *Dominis meis, & Servis Dei Heladio, cęterisque, qui cum eo sunt coadunati, Episcopis*) para la mayor brevedad, y prompta expedicion de la causa, remitiò el reo al Primado con su Concilio.

20 Adelantemos la razon, explicada con vn discurso nuevo, que, sino me engaño, no desmerecerà en el juicio de los sabios la aprobacion de racional, y en los estrados de los prudentes la sentencia de solido, y de eficàz para el assumpto. El hecho de San Isidoro, sin duda fue fundado en justicia, y razon; porque el Santo Arçobispo, como tan docto, y Santo, no executaria accion, ni menos arreglada à la razon, ni menos conforme à la justicia. Y suponiendo como indubitado, que ningun Obispo podia ser juzgado por los Obispos de otra Metropoli, como San Gregorio el Magno previene à Juan Defensor, quando le embiò à España al conocimiento de la deposicion de dos Obispos, Januario, y Estevan, de que despues harèmos mencion, diciendo, que el Obispo *ab Episcopis alieni Concilij non debuit iudicari.* No debe el Obispo ser juzgado por los Obispos de otro Concilio, ò Metropoli: hemos menester buscar testimonio, y autoridad, en que se funde la remission de este Obispo, hecha por el Santo Arçobispo al Prelado de Toledo, fuera de cuya Metropoli estaba Cordova.

S.Greg.lib. 11.Epist.8.

21 Bien clara se halla en la carta referida, en que el Santo Pontifice refiere la Ley de las Novelas de Justiniano, en donde

donde se expressa el modo, que se ha de tener en las causas de los Obispos, que ingiriendola el mismo San Gregorio en su carta, como instruccion, que debia observarse en el conocimiento de la causa de el Obispo Estevan, quedaba canonizada, y aprobada, para los Tribunales Eclesiasticos. La ley dice asi: *Si à Clerico, aut Laico quocumque aditio contra Episcopum fiat propter quamlibet causam, apud Sanctissimum eius Metropolitanum secundum sanctas regulas, & nostras leges, causa iudicetur. Et siquis iudicatis contradixerit, ad Beatissimum Archiepiscopum, & Patriarcham Diœceseos illius referatur causa: & ille secundum Canones, & leges huic prębeat finem.* ,, Si algun Clerigo, ò Secular intentare alguna ,, accion contra algun Obispo, sea por la causa, que fuere; ,, el juicio se ha de seguir ante el Metropolitano; quien la juz- ,, garà, y sentenciarà, segun los Sagrados Canones, y nues- ,, tras leyes. Y el que no quisiere obedecer la sentencia, tenga ,, recurso al Beatissimo Arçobispo, y Patriarca de toda ,, la Diecesis, quien concluirà la causa, arreglandose à los Sa- ,, grados Canones.

Justinian. apud S. Gregor. supr.

22 Esta ley se conoce tuvo presente San Isidoro, y en ella se funda la justicia, y razon de remitir al Prelado de Toledo, para finalizarla, la causa de el Obispo de Cordova. Pues, aunque los Godos no se governassen por las leyes de los Romanos, viendo esta aprobada por San Gregorio, como regla de todo buen juicio, se conformò con ella el Santo Prelado. Ni se podrà decir, què de donde consta, que San Isidoro tuvo presente esta ley Justiniana, y aprobacion Pontificia; porque para assegurarlo, darèmos vna muy prudente razon. La venida de Juan Defensor fue poco despues de la muerte de San Leandro, y poco antes, ò quizà à los principios de el Obispado de San Isidoro, como se probarà despues. Y quien duda, que Juan Defensor manifestaria à San Isidoro los poderes de su comission, y la instruccion, que traìa de el modo de proceder en la causa? Lo qual parece indubitado; porque siendo yà en este tiempo persona de tan gran credito San Isidoro, y siendo este Santo Prelado persona de la mayor estimacion por su sangre, por sus letras, y por su virtud, y quizàs yà Prelado de Sevilla (lo que es mas verosimil) y que nada se podia ocultar à Juan Defensor, es de el todo ageno de su prudencia, el juicio de aver ocultado algo de lo dicho à San Isidoro, y mas quando Januario, à quien restituyò en su Sede de Malaga, era Sufraganeo de Sevilla.

23 Esta es la ley, y esta la razon, que buscamos de remitir San Isidoro este Obispo de Cordova al Arçobispo de Toledo San Heladio, con su Concilio; que yà no se podia mirar como ageno de el reo. Fue este Obispo acusado, segun los Sagrados Canones, y Leyes aprobadas por los Sumos Pontifices, ante su Metropolitano el Arçobispo de Sevilla; el qual, atentos los meritos de la causa, diò sentencia de deposicion. Hasta aqui fue arreglado este juicio à la ley de Justiniano, aprobada por San Gregorio. El Obispo no passò por la sentencia, acudiòse à otro Superior; y quien era este? El Beatissimo Arçobispo, y Patriarca de la Diecesi, dice la misma ley. Este es, à quien avia de acudir San Isidoro, enseñado por San Gregorio. Pregunto: San Isidoro à quien remitiò este reo, y el conocimiento de su causa? Al Prelado de Toledo, que casualmente se hallaba celebrando Synodo de su Provincia: Luego en el rectissimo, y justissimo dictamen de San Isidoro, el Prelado de Toledo era el Beatissimo Arçobispo, y Patriarca de toda España; y su Concilio no se podia mirar como estraño de el reo: porque conoceria de la causa, no como Concilio puramente Provincial de algun Sufraganeo, sino como Concilio de el Arçobispo, y Patriarca de la Diecesi, en que se incluia el Obispado de Cordova. Pues, què si como creemos, tuvo presente el Santo Doctor la sagrada determinacion de el Concilio Niceno, cuyas palabras son de el tenor siguiente: *Archiepiscopus nullum Episcopum ex his, qui sub potestate eius sunt, cuius peccatum sciat, iudicet; nec imponat ei pœnitentiam pro peccato, nisi interveniente Patriarcha, qui rem exploratè cognitam habeat.* Yo assi lo debo creer de este gran Santo, y Prelado.

Tom. 2. Conc. impr. Reg. Concil. Nicen. cap. 44. fol. 276.

24 De lo dicho consta, que la Iglesia, y Prelado de Toledo, eran respetados en tiempo de San Isidoro, de la Iglesia, y Prelado de Sevilla, como Arçobispo, y Patriarca de toda la Diecesi; esto es, de toda España (porque entonces lo que aora llamamos Reyno, llamaban Diecesi; y lo que llamamos Obispado, Parroquia) en cuya consideracion, como à superior en dignidad, y jurisdicion, se remitian las causas de los Obispos por apelacion de los Metropolitanos. Este es justo motivo, para que S. Isidoro remitiesse este Sufraganeo suyo; y ningun otro nos ofrece la Iglesia de Sevilla, diciendo, que la remission no fue à San Heladio; sino à su Concilio; sin decir aqui, què jurisdicion podia tener el Concilio Provincial de Toledo sobre los Sufraganeos de Sevilla, que no fuesse de Primado. *Digo aqui*; porque en otra parte, como se verà en el capitulo siguiente, por

por huir la fuerza de el argumento, quiere assegurar, que no obstante ser todos los Metropolitanos *à pari*, se apelaba de vnos à otros, y esto antes de el Concilio XIII. Toledano: Lo que, ni leve fundamento tiene en la Historia, ni en la razon. Y pudiera cada vno quexarse justamente, que *iudicabatur ab Episcopis alieni Iudicij*, contra los Sagrados Canones. Con que siendo esto mas ageno de la sabiduria, prudencia, y virtud de San Isidoro, es cierto, que sentenciado por su Concilio el Obispo, debolviò su causa à otro mayor en autoridad, y jurisdicion, que era el Arçobispo, Patriarca, ò Primado de toda España.

CAPITULO XIII.

NUEVA INSTANCIA SOBRE ESTE successo.

1 ES tan fuerte el argumento, tomado solo de la relacion de el hecho (à que, sino me engaño, dà nueva eficacia el modo, con que queda explicado) que no bien satisfecha la Iglesia de Sevilla de averle respondido dos veces en la primera parte de su Memorial; la primera, respondiendo à Alcocér; y la otra al Marquès de Mondejar, le buelve à repetir en la tercera, desde el folio 342. al fin, en el numero 26. y concluye al fin de el numero 27. folio 346. y juntando tantas, y tan varias especies, y mezclando vnas con otras, yà negando, lo que tiene dicho, yà adelantando los años, yà atrassando los computos, yà refiriendo los Canones en su generalidad, como contrarios al hecho, que se refiere; y à la autoridad, que se supone, yà dando por assentado lo mismo, que se controvierte. Por cuya causa diximos en la introduccion, que alguna vez le conviene à su respuesta, lo que dixo Horacio: *Diruit, ædificat, mutat quadrata rotundis.* Todo lo qual, que se irà viendo en este capitulo, mezclado vno con otro, hace moral evidencia, de que se reconoce no estàr respondido el argumento, y que tiene necessidad de mejor solucion. Y verdaderamente, que andar de vna en otra, sin assegurarse en alguna, es prueba clara, de que ninguna satisface, aunque se diga ser la respuesta evidente. Referirè las respuestas, y se verà la verdad de lo dicho.

Mem. part. 3.§.2. desde el num. 26. fol. 342.

2 Vamos por partes, porque la division dè lugar à la declaracion, y impugnacion de lo referido; lo primero, dice la

la Iglesia de Sevilla, que quando en la primera parte trata de este argumento, toca el modo como se ventilaban *las causas Eclesiasticas en España, quando, y à què Tribunales se acudia con sus apelaciones. Todo lo qual, si huviesse tenido presente el Marquès de Agropoli, no huviera assentido, que este acto, que exerciò San Heladio, con su Concilio Provincial, fue vna señal de su Primacìa: la qual afirmacion no es digna de la erudicion de el Marquès.* Tan raros son los juicios de los hombres, que la contraria negacion fuera, en mi juicio, muy agena de otra mucho menor erudicion, que la de el Marquès. Porque no es necessario aver rebuelto muchos libros, para saber, que si vn Juez, que ha conocido de vn delito, no puede poner al reo la pena correspondiente, y le remite à otro Juez, para que examine la causa, y execute la sentencia; el que remite, que llaman *à quo*, reconoce mayor autoridad, y potestad en el Juez à quien remite el reo, y se llama el Juez, *ad quem.* Luego la autoridad, y potestad de San Heladio (sea muy en horabuena con su Concilio) era superior à la de el Metropolitano de Sevilla con el suyo. Esta no podia ser otra, que la de Primado, à quien con su Concilio se apelaba en estas causas de el Metropolitano, segun dice la Iglesia de Sevilla, remitiendose à lo que dexa notado en la primera parte, y nosotros referimos en los numeros 8. 9. de el capitulo antecedente; porque nosotros no conocemos otra autoridad superior al Metropolitano, que la de Primado.

3 Es preciso confessar, nos parece muy ageno de la erudicion de el Memorial, que concediendo verdadera autoridad, y potestad en el Arçobispo de Toledo, aunque sea con su Concilio, para executar los actos de jurisdicion, que exceden à la autoridad de vn Metropolitano con el suyo, no le quiera conceder la Dignidad de Primado. Porque es cierto en toda regla de derecho, que sobre la Dignidad, autoridad, y jurisdicion de el Metropolitano, nunca huvo otra mayor, y superior (exceptuamos la de el Papa) que la de el Primado, ò Legado à Latere. Y no siendo San Heladio Legado a Latere en España en aquellos tiempos, en los quales solo huvo algunos, Prelados de Sevilla, y alguno de Tarragona, (quiza lo concederà la Iglesia de Sevilla, por aver tenido las veces Pontificias) es visto, que sola podia ser la mayor autoridad sobre la de San Isidoro, que el Santo Doctor reconocia, y que realmente avia en San Heladio, la que es propria de el Primado. Es, pues, muy digna de la erudicion de el Excelen-

tisi-

tiſsimo Marquès de Mondejar, y de ſu grande entendimiento, la conſequencia, que infiere, de la remiſsion de eſte Obiſpo de Cordova, hecha por San Iſidoro al Arçobiſpo de Toledo San Heladio, que eſte Prelado gozaba la Dignidad de Primado.

4 Pues la razon, con que ſe califica de agena de la erudicion de el Marquès la propoſicion dicha, es aùn mucho mas de eſtrañar en la erudicion, y diſcurſo de el Memorial; lo vno, por no ſer otra, que ſu contradictoria; y lo ſegundo, porque en la autoridad, con que la afianza, ay vn teſtimonio, que es contrario à lo que afirma la Igleſia de Sevilla, que ſi no me engaño, llaman en los Tribunales, *Contra producentem*. Oygamos ſus palabras, y ſe verà la verdad de eſtas expreſsiones. Prueba la eſtrañeza, que la propoſicion debe cauſar en la erudicion de el Marquès: ,, Porque eſta eſpecie de Primacìa, en ,, aquel tiempo, no la avia en el Occidente, como queda pro- ,, bado en la primera parte de eſte Memorial, con la Hiſtoria ,, Ecleſiaſtica, y la autoridad de el Arçobiſpo Marca::: y la de ,, Juan Morino, en 23. Exercitaciones Ecleſiaſticas, que de ,, eſte aſſumpto tiene, conſtando de la Hiſtoria, que la pri- ,, mera Primacìa de eſta eſpecie fue la de la Igleſia de Bour- ,, ges, erigida el año de 786. Haſta aqui la razon de la eſtrañeza, y para mi, de vna inexplicable admiracion. Mem. ſupr. fol. 343.

5 Es la queſtion, que diſputa el Marquès, y la Igleſia de Sevilla, ſobre el Primado de la Igleſia de Toledo. El Marquès prueba con Autores, con Hiſtorias Ecleſiaſticas, y la razon que ellas ofrecen, que en tiempo de los Godos, el Prelado de Toledo era Primado en Eſpaña, la qual Provincia, ſin duda, pertenece al Occidente: Pues què reſpueſta es la que ſe reduce à decir, que en el Occidente no huvo Primado en aquellos tiempos, como queda probado con Hiſtorias, y con Autores? Yo creo, que en las Eſcuelas llaman à eſte modo de reſponder, *peticion de principio*. Lo cierto es, que ſi quando reſpondamos à los argumentos de la Igleſia de Sevilla, reſpondieramos, que no era digna de la grande erudicion de ſu Memorial el decir, no huvo en el Occidente Primado en aquellos tiempos; porque dexabamos probado con Autores, y Hiſtorias Ecleſiaſticas, averle avido en Eſpaña; no juzgaria la Igleſia de Sevilla ſemejante reſpueſta, digna ſatisfacion de ſu argumento; como, ni yo la juzgo por digna de ſu erudicion la eſtrañeza, que ſignifica cauſarle vn conſiguiente, que con evidencia infiere el Marquès de el ſuceſſo, que es conſtante

en la Historia, y aora no niega la Iglesia de Sevilla.

6 Pudiera auer escusado la Iglesia de Sevilla la relacion de los Autores, que propone, y no fuera reconvenida con vno de los testigos mas clasicos, que cita en su abono, y es manifiestamente su contrario. De el sentir de el Arçobispo de Parìs no dudamos; pero quizàs si huviera, quando mas maduro el juicio, tratado segunda vez el punto, huviera mudado de sentimiento. Lo cierto es, que lo que dixo en el punto de Metropolitanos en esta misma dissertacion de el Primado de Leon, lo reformò despues, como dexamos dicho, de relacion de el Doctissimo Pagi: Veafe el capitulo nono numero 34. Ni tampoco debe ser de tanto peso la autoridad de este Ilustrissimo, y eruditissimo Prelado, que deba su dicho ser testimonio irrefragable, à quien necessariamente se aya de dàr assenso; quando ay otros muchos de no menor estimacion entre los sabios, cuyo parecer es opuesto, y mas fundado; de que el mismo Memorial nos ofrece bastantes testimonios, apartandose de su sentir, y con razon, no pocas veces.

Supr.cap.9. n.34.

7 Lo que no puedo leer, sin grande admiracion es, que cite la Iglesia de Sevilla à Juan Morino, por este parecer solamente. Es verdad, que en la primera parte le avia referido por el mismo sentir; pero yo quisiera saber con què razon? Mas yà lo dexamos prevenido dos veces, y aora lo repetimos tercera tambien. Discurre Juan Morino en su tratado *de Patriarcharum, & Primatuum origine*, lata, y eruditamente de este assumpto, y de las treinta y dos Exercitaciones, que contiene el primer libro; las once son de el examen en comun de las dichas Dignidades; y las otras once de lo particular de algunas Provincias de el Occidente: y en quanto al Primado de España, solo tiene vn pedazo, y corto, de la dissertacion 32. Pues para què son las expressiones de citar à Juan Morino en las treinta y dos Dissertaciones Eclesiasticas, que tiene de este assumpto, sino para hacer ruido en la razon, de quien leyere este modo de citar, que para quien no ha visto Autores, abulta mucho; y para los que han leìdo, dicen nada, como se verà oyendo el sentir de este eruditissimo Autor.

Mem. p. 1. n.137. fol. 149.

8 La dissertacion 32. que està al folio 273. tiene todo el testimonio, que referimos en el capitulo segundo; de que consta, que en tiempo de los Godos se estableciò permanente el Primado de la Iglesia de Toledo, de suerte, que pocos

años

años despues de el duodecimo Concilio Toledano, ninguno dudò de el Primado de la Iglesia de Toledo. *Duodecim post hoc Concilium annis, de Primatu Toletano nihil amplius ambigeretur.* ,, Passados doce años despues de el Concilio duo- ,, decimo, nunca mas se dudò de el Primado de Toledo. Y po- ,, co despues: *Ab eo tempore Concilijs Hispaniæ Generalibus præfuit Archiepiscopus Toletanus, licèt brevi tempore, collata dignitate lætatus est.* ,, Desde este tiempo en los Conci- ,, lios Generales de España presidiò el Arçobispo de Toledo, ,, aunque le durò poco esta honra, por averse perdido el Rey- ,, no de los Godos con la invasion de los Sarracenos: *Recuperata tandem ab Alphonso VI. Toleto, Primatus quoque ei ab Vrbano Secundo restitutus est.* ,, Mas recuperada la Ciudad ,, de Toledo por Don Alphonso el Sexto, tambien restituyò ,, el Primado al Arçobispo de Toledo el Papa Vrbano Se- ,, gundo. Morino fol. 276.

9 Esto es lo que dice Juan Morino en sus treinta y dos Dissertaciones Eclesiasticas de el Primado de la Iglesia de Toledo; este su parecer, que si le siguiera la Iglesia de Sevilla, no solo no le calificàra de incierto, falso, y sin fundamento, como tantas veces repite en su Manifiesto, sino que afirmàra ser de el todo cierto, *nihil amplius ambigeretur.* Sea, pues, por muchos, sea por pocos años, en sentir de Morino, avia esta especie de Primado en España, establecida en la Iglesia de Toledo; y asi no fue la primera, que se conociò en el Occidente la de Bourges el año de 786. como dice la Iglesia de Sevilla; pues casi cien años antes, en sentir de este gravissimo Escritor, no se dudaba de la Primacia de la Iglesia, y Prelado de Toledo: por cuya causa restituyò, dice, Vrbano à la Iglesia el Primado de España, luego que la Ciudad fue conquistada por el Rey Don Alphonso el Sexto. *Restituit.* Restituyò, dice, porque antes de la pèrdida de España, tenia la Iglesia de Toledo esta Dignidad por cosa propria, y que la invasion de los Moros avia dado ocasion à que le fuesse quitada sin justicia. No negamos, que Juan Morino es de sentir contrario à Don Garcia de Loaysa, y que no reconoce huviesse Primado en España en toda la gran antiguedad, que algunos quieren (à quienes por aora, ni contradecimos, ni defendemos) mas, que en tiempo de los Godos (que es nuestro assumpto, y de el Marquès de Mondejar) lograsse Toledo la Dignidad de Primado, solo podrà dudar de su parecer, quien no huviere leìdo su Dissertacion.

Passa

10 Passa adelante la Iglesia de Sevilla, y dice: „Ni en el „caso,de que el Prelado de Toledo tuviesse entonces la asserta „autoridad de Primado, le competia el conocimiento de la „deposicion de los Obispos: jurisdicion, que por los Cano- „nes Sardicenses:::privativamente tocaba al Sumo Pontifice: „y solamente por costumbre en España, con tolerancia de „los Sumos Pontifices, se avian arrogado à sì los Concilios „Nacionales. Aqui se mezclan vnas cosas con otras; y se hallan algunas repugnantes à nuestras Historias, y otras, que no se dexan de estrañar en la erudicion de el Memorial. Y lo primero, es impropriſsimo termino el decir, que los Concilios Nacionales se avian *arrogado* la potestad de deponer los Obispos; porque si es cierto, que por costumbre tolerada de los Sumos Pontifices, exercia el Concilio esta jurisdicion, sin duda tenian esta autoridad; pues la costumbre en sugeto capàz, sin contradicion, y con noticia de el Sumo Pontifice, radica legitima autoridad, y jurisdicion, como es comun sentir de Theologos, y Canonistas. Y pues la Iglesia de Sevilla assegura ser costumbre en España, tolerada por los Sumos Pontifices, que los Concilios Nacionales depusiessen à los Obispos; es constante, que tenian legitima jurisdicion, para deponerlos; y no le corresponde el termino, *arrogarse*, que solo se dice, de quien exerce jurisdicion que no tiene, y de que contra razon quiere vsar.

11 Que segun el derecho comun, solo el Sumo Pontifice debia ser quien juzgasse las causas de los Obispos, que mereciessen ser depuestos, no se lo disputarèmos à la Iglesia de Sevilla, sin que necesitemos de los Canones de el Concilio Sardicense (de quien ay las grandes dificultades, que dexamos notadas en la primera parte) pero que en los primeros siglos se practicasse en España, y en todas las Provincias de la Christiandad, es contrario à la Historia, y à lo que dice la Iglesia de Sevilla. Y para la claridad de la doctrina, es de suponer, que en España, desde el principio, que se estableciò la Religion Catholica en estos Reynos (y en todas las Provincias fue lo mismo) siempre se juzgò, que el vltimo juicio en las causas mayores, era proprio de el Sumo Pontifice: y como siempre se ha juzgado la deposicion de los Obispos como vna de ellas, siempre estaba sujeta à su autoridad suprema, por cuya causa podia el Papa con el Obispo depuesto, asi en España, como fuera de ella, reformar, si le parecia, la sentencia, ò aprobarla. De esto ay innumerables exemplos en la Histo-

Part. 1. cap. 6. n. 2.

Hiſtoria Eclesiaſtica de Eſpaña, y tambien en otras Provincias.

12 Ceciliano, depueſto en el Concilio Carthaginenſe, en tiempo de San Aguſtin, es buen teſtigo de la doctrina dicha. Muerto Manſurio Obiſpo de Carthago en Africa, fue legitimamente pueſto en ſu lugar Ceciliano, varon muy benemerito. A eſte digniſsimo Prelado le opuſieron varios Capitulos ſus enemigos, patrocinados de los Donatiſtas. Para conocer de eſta cauſa, ſe juntò en Africa vn Concilio de gran numero de Obiſpos, que caſi todos eran Hereges Donatiſtas; y aſsi, condenaron à Ceciliano à depoſicion; y de hecho executaron la ſentencia, y en ſu lugar puſieron à Mayorino. Viendo Ceciliano la injuſticia, y nulidad de la ſentencia, acudiò à San Melchiades, Pontifice Romano, que governaba entonces la Igleſia Catholica. San Melchiades, aviendo viſto lo alegado por el Concilio Africano, y los Hereges (que todo era vno) y lo alegado por Ceciliano, declarò por ſentencia difinitiva ſu inocencia, la ſentencia dada en Africa, por injuſta, y al depueſto le reintegrò en la poſſeſsion de ſu Obiſpado. Y finalmente, deſpues de otros muchos ſuceſſos, ſe puſo Ceciliano en poſſeſsion de ſu Igleſia en tiempo de San Sylveſtre. El caſo tiene muchos lances, que omitimos por no ſer de nueſtro aſſumpto. Quien quiſiere ſaberle, lea al Cardenal Sfrondati, que lata, y eruditamente le refiere en ſu Gallia vindicata.

Card. Sfrondati Gall. Vind. Diſſett. 3. §. 1. fol. 43.

13 Lo miſmo ſucediò (dexando otros muchos exemplares) con San Juan Chryſoſtomo, el qual fue juzgado, y ſentenciado por vn Concilio, que à inſtancias de la Emperatrìz Eudoxia, ſu mortal enemiga, ſe juntò en Calcedonia contra el miſmo Santo Patriarcha. Eſte Concilio ſe componia de vnos Obiſpos enemigos del Santo, y otros aduladores de la Emperatrìz, que aborrecia de muerte al zeloſiſsimo Prelado, y otros, aunque ſin eſtas tachas, pero muy mal informados. En eſte Concilio contra San Juan Chryſoſtomo, ſe pronunciò ſentencia de depoſicion de ſu Igleſia Patriarchal de Conſtantinopla, y fue deſterrado. De eſta injuſtiſsima ſentencia apelò el Santo Patriarcha al Sumo Pontifice Inocencio Primero; el qual, deſpues de examinados los meritos de la cauſa, declarò la inocencia del Santiſsimo Prelado, diò por nula la ſentencia, y obligò à que fueſſe reſtituido à ſu Igleſia, en la qual viviò algunos años, haſta que pudo mas el enojo de vna muger rabioſa, que la ſantidad de Prelado tan inſigne: Y aſsi fue ſegunda vez echado de ſu Silla, y ſegunda vez mandado reſ-

restituir à su Iglesia por el mismo Inocencio, aunque en el camino passò al Cielo.

14 Esto mismo sucediò en España, quando depuesto Januario Obispo de Malaga, y otro Obispo, llamado Estevan, que no consta de què Iglesia fuesse Prelado, embiò San Gregorio el Magno vn Presbytero, llamado Juan, con titulo de Defensor; porque siendo injusta la deposicion de los dos, acudieron con su quexa al Santo Papa, quien hizo, por medio de su Legado, y Vicegerente, la averiguacion de la causa; y hallandolos inocentes, les restituyò sus Iglesias. No sucediò assi à Basilides Obispo de Leon, ù como otros quieren, de Merida. Fue este Obispo Libelatico (assi llamaban à los que à costa de dinero les permitian los Infieles, y Tyranos no sacrificar en publico à los Idolos, aviendose por escrito apartado de la Religion Catholica:) y como tal, depuesto en vn Concilio, que no se sabe donde se juntò. Este Obispo, despues de aver cessado aquella persecucion, no permitiendole en España sentarse en su Silla, passò á Roma, y con siniestros informes, obtuvo de San Estevan, que governaba la Iglesia Catholica, vn Decreto, por el qual mandaba se le restituyesse su Iglesia. Los Prelados de España pusieron sobre su Cabeza el Decreto Pontificio, mas no le dieron cumplimiento, hasta que informado mejor su Santidad, mandasse lo que se debia executar. Pero llevados à Roma los Autos, y vistos por San Estevan los meritos de la causa, diò por buena la sentencia, que los Obispos avian dado en España, y revocò su Decreto, con que quedò Basilides privado de su Obispado.

15 De estas Historias ciertas, è indubitables, es constante, que en España, y en otras Provincias, era vsado examinarse en el Concilio de aquella Provincia las causas de los Obispos, que merecian deposicion, sentenciarlos, y executar la sentencia; aunque siempre quedaba al reo el derecho de presentarse al Sumo Pontifice, por sì, ò por otro medio legal, y pedir nuevo examen de la causa, quexandose de agravio de el Concilio, en caso que el depuesto se sintiesse agraviado: porque, si reconocia lo justificado de la sentencia, se sujetaba al castigo, y procuraba la enmienda: como hizo Potamio Obispo de Braga, quien por aver caido en vn pecado de incontinencia, fue depuesto en el Concilio Toledano X. aceptando con suma humildad el castigo, y añadiendo, en satisfacion de su culpa, penitencias extraordinarias, muchas, y muy graves, con que logrò vna santa muerte; y no falta quien

quien dice fue Santo. Lo mismo se puede creer de este Obispo de Cordova, de quien procede el argumento; pues no consta apelasse de la sentencia. Y assi, sin passar à Roma la causa de estos dos Prelados, quedaron depuestos de sus Iglesias.

16 De lo referido, que es sin duda, se reconoce, como la causa de deposicion de los Obispos, en aquellos primeros tiempos, se examinaba, y sentenciaba en los Concilios particulares, sin esperar la sentencia de el Papa; aunque le quedasse siempre, como à suprema Cabeza, la jurisdicion de examinar los meritos de la causa, y revocar, ò confirmar la sentencia, en que realmente estaba el reconocimiento de la suprema autoridad de el Pontifice. Y aunque al presente, y muchos tiempos ha, tenga reservado à sì el Sumo Pontifice el conocimiento de estas causas, y consiguientemente ninguna jurisdicion tenga el Metropolitano, para conocer de los delitos de los Obispos, que merecen deposicion, por tener enteramente reservado à sì este conocimiento la Sede Apostolica; pero en lo muy antiguo se practicaba lo que queda referido, y probado con los hechos, que nadie niega, por ser ciertos en las Historias.

17 Parece tambien contrario, lo que aqui dice la Iglesia de Sevilla à lo que dexa dicho en la primera parte, donde aqui se cita, de el modo de proceder en la antiguedad en estas causas, y nosotros referimos en el numero octavo, donde enseña, que en causas de deposicion de Obispos de la sentencia de el Metropolitano, *se apelaba al Primado, si le avia, con su Concilio*: Luego es claro, que si el Arçobispo de Toledo tenia la autoridad de Primado, fue legitimo el acto de remitir San Isidoro el reo à San Heladio con su Concilio, y pudo sentenciarle, y deponerle, como merecia por su excesso. Es, pues, contrario à esta doctrina, el decir aora la Iglesia de Sevilla, que aun en caso de tener entonces el Prelado de Toledo la autoridad de Primado, no le competiò el conocimiento de la deposicion de los Obispos. Y supongo entiende la Iglesia de Sevilla, ni aun con su Concilio: pues si privativamente tocaba al Sumo Pontifice el conocimiento de estas causas, es claro, que ni solo, ni acompañado de su Concilio, podria el Primado admitir la apelacion, ni otro algun Juez aver dado la sentencia.

Supra cap. præcedent. num. 8.

18 Tambien hallo repugnancia en lo que dice en este lugar la Iglesia de Sevilla: esto es, que la deposicion de los

Obiſpos la hacian los Concilios Nacionales, y lo repite en el miſmo folio. Quiſieramos ſaber, en què Concilio Nacional fue depueſto Januario Obiſpo de Malaga, y Eſtevan, à quien la Igleſia de Sevilla hace Obiſpo de Calatrava. Todo lo que ſobre eſta ſupoſicion afirma en ſu Memorial, en la primera parte, folio 145. contra el Primado de Toledo, queda deſvanecido, y ſin fuerza, ni apariencia de dificultad: pues todo ſe funda en el ſupueſto (de que deſpues tratarèmos) de averſe depueſto Eſtevan por el Arçobiſpo de Toledo, y ſu Concilio, à lo mas; y ſi las depoſiciones de los Obiſpos las hacian los Concilios Nacionales, no ſerìa depueſto Eſtevan por vn Metropolitano, aun con ſu Concilio Provincial: y falta todo el fundamento de vn muy eficàz argumento, en ſentir de la Igleſia de Sevilla.

Mem. part. 1. fol 145.

19 Sabemos, que las cauſas de los Metropolitanos, que merecian la pena de depoſicion, ſe llevaban al Concilio Nacional, y alli ſe ſentenciaban. Aſsi ſucediò con Potamio Obiſpo Metropolitano de Braga, en el Concilio decimo Toledano: y en el Concilio decimo ſexto, tambien Toledano, y Nacional, con Sisberto Arzobiſpo de Toledo; à los quales conſta, que depuſieron eſtos dos Concilios: pero no ſe lee en ningun Concilio Nacional depoſicion de Obiſpo Sufraganeo. Y lo mas que pudiera hallarſe, fuera confirmacion hecha por el Concilio Provincial; pues como dice la Igleſia de Sevilla: „ Eſtas cauſas de los Obiſpos ::: ſe ventilaban en el Synodo de ſu „ Provincia ::: y ſi ſucedia, que todos los Obiſpos Comprovinciales eran de vn miſmo parecer con ſu Metropolitano, „ ſe pronunciaba la ſentencia de conformidad, dexandole al „ reo el derecho de devolucion, ò al Primado, ſi le avia, con „ ſu Concilio, ò al Concilio Nacional de toda la Dieceſi. Todas ſon palabras de la Igleſia de Sevilla en el lugar citado. Pues como viene, que para negar la autoridad de Primado al Arçobiſpo de Toledo, diga aqui la Igleſia de Sevilla, que la autoridad de deponer los Obiſpos, ſe la avian arrogado à sì los Concilios Nacionales?

Part. 1. fol. 141.

20 Paſſa en el numero 27. de eſta tercera parte à dificultar de el caſo. Porque dice no ſe ſabe el nombre de eſte Obiſpo, ni en què año fue ſu remiſsion; y por otra parte ſe ſabe, que en tiempo de San Heladio, no ſe celebrò en Toledo Concilio alguno, ni Nacional, ni Provincial: porque deſde el año de 610. que en tiempo de Gundemaro ſe juntò en Toledo Concilio, haſta el año de 633. que ſe celebrò Concilio Nacional,

Fol. 344. num. 27.

en el qual presidiò San Isidoro, no huvo Concilio en Toledo, de que aya quedado memoria. Y en este intermedio fue San Heladio Arçobispo, aviendo entrado à governar aquella Santa Iglesia el año de 615. y muerto el año de 631. En esta relacion vna cosa tenemos por cierta, y es, que no ha quedado memoria de lo que se tratò en el Concilio, ni de sus Actas; pero que no huviesse en todo el tiempo de San Heladio Concilio alguno, no es cierto; pues el no aver Actas, y memorias especificas de dicho Concilio, es levissimo argumento; y mas quando se refieren en el derecho Canonico muchas determinaciones, citando Concilios Toledanos, las quales no se hallan en los Concilios, que permanecen, como refiere Don Garcia de Loaysa, y el Cardenal Aguirre. Por otra parte, dice San Isidoro en su carta, que entonces se hallaba junto el Concilio, segun denotan aquellas palabras: *Qui cum eo sunt coadunati*, que con Heladio se hallan juntos. Luego tenemos fundamento para creer, que en tiempo de San Heladio huvo en Toledo Concilio.

D. Garcia de Loaysa Concil. Hisp. fol. 54. Cardenal. Aguir. tom. 2. à fol. 144.

21 ,, De lo dicho passa à referir lo que dicen vnos, que ,, esta remission se hizo, no à San Heladio, sino à Adelphio, ,, Arçobispo de Toledo en el año de 597. en el qual se celebrò Concilio en Toledo, y en cuyo tiempo, por muerte ,, de San Leandro, estaba vacante la Iglesia de Sevilla; y San ,, Isidoro, como su Arcediano, que aun todavia no estaba ,, electo en Arçobispo, remitiò este Obispo de Cordova al ,, Synodo de Toledo, que era su Provincia confinante, para ,, ser juzgado en èl, segun lo que queda apuntado en el numero 136. de la primera parte, de poderse acudir à los Metropolitanos, à eleccion, y llamamiento de los reos, de que ,, hace mencion el Canon 12. de el Concilio XIII. Toledano. ,, Lo qual, antes de mandarlo este Concilio, debia de ser costumbre de las Iglesias de España, como iguales. Este discurso es probable. Hasta aqui la Iglesia de Sevilla.

Mem. fol. 345.

22 Mucho ay en este discurso, que no hallando fundamento, ni el mas leve, sobre que se afianze el assenso, impide la probabilidad de el juicio. Desde el Concilio Toledano tercero, que se celebrò el año de 589. no ay en la Historia memoria alguna, ni siquiera leve fundamento, por donde se pueda positivamente afirmar aver avido algun Concilio Provincial Toledano, hasta el año de 610. que se juntò en tiempo de el Rey Gundemaro, ni siquiera semejante al que ofrecen las palabras de San Isidoro, para que le huviesse en tiem-

po de San Heladio. En este tiempo yà era San Isidoro Arçobispo de Sevilla, y como tal firmò el Decreto de el Rey Gundemaro, como consta por su firma, que es la primera en el Real Decreto: y assi no se descubre algun fundamento, sobre que pueda assegurarse la prudencia de el juicio, necessaria para hazer probable el discurso: porque solo, el que pudo suceder, es vn fundamento vano, para afirmar, que sucediò.

23 Es cierto, que en el año de 597. se juntò en Toledo Concilio, mas no fue Provincial, sino Nacional; pues concurrieron los Metropolitanos de Merida, Mausona, y de Narbona, Migesio. Si à este Concilio fue remitido el Obispo de Cordova, pudo executarlo, sin que aya dificultad, ò San Leandro, si vivia, ò San Isidoro, aunque huviera passado de Arcediano à Arçobispo. Y assi no necessitaba la Iglesia de Sevilla de la doctrina tan rara, que alli alega (que no se quedarà sin su reparo) porque siendo el Concilio Nacional, tenia autoridad sobre el Provincial de Sevilla; y podia el reo apelar, ò al Primado con su Concilio, ò al Concilio Nacional de toda la Dieccesi, segun acabamos de decir en el num. 19. refiriendo las palabras de el Memorial.

24 Pero si este camino le pareciere bien à la Iglesia de Sevilla, aunque contrario à lo que afirma, nos darà vn nuevo, y mas fuerte argumento de el Primado de la Iglesia de Toledo. La razon me parece clara, y la discurro en esta forma. Es sin duda, que escriviendo San Isidoro al Concilio, que junto se hallaba en Toledo, expressò el nombre de quien le presidia en la inscripcion de la carta, porque este es el modo, que siempre se ha observado, quando se escrive à vna Comunidad, expressàr el nombre de la Cabeza, ò por su dignidad, ò por su persona; y à los demàs miembros, que componen aquel cuerpo, con la generalidad, que pide la gravedad de el Congresso. Luego nombrando San Isidoro en primer lugar à Adelphio (porque se supone estàr errado el nombre, y que en lugar de Heladio, ha de decir Adelphio) por su nombre, y à los demàs Prelados con la generalidad *de mis Señores*, es preciso confessar, que à este Concilio presidia *Adelphio*, y que era su Cabeza. Esta consequencia parece legitima, y no lo es menos otra proposicion, que infiere la verdad de aquel consiguiente, y es, que Adelphio era Primado de España.

25 La razon lo persuade eficazmente; y para su claridad, la formo assi: Presidir, y ser la Cabeza de vn Concilio

Nacio-

Nacional, en que concurren Metropolitanos mas antiguos, infiere necessariamente mayor autoridad, que de puro Metropolitano. En el Concilio Nacional, celebrado en Toledo el año de 597. presidia Adelphio, segun queda probado, admitido como cierto lo que assegura la Iglesia de Sevilla; no obstante aver concurrido dos Metropolitanos mas antiguos, el de Merida, Mausona, y el de Narbona, Migesio. Luego Adelphio tenia mayor autoridad, que de puro Metropolitano. Esta no podia ser otra, que la de Primado, respecto de no aver sido Legado Pontificio, ni tenido las veces, y autoridad de San Gregorio (que en este año era Sumo Pontifice) para presidir este Concilio. Luego en esta ocasion Adelphio tenia la autoridad de Primado de España. Y si en este Concilio presidiò Adelphio, es nueva confirmacion de lo que diximos en otra parte, y es, que en las firmas, en muchos años, solo se atendia à la antiguedad de las Consagraciones, sin atencion à la mayor Dignidad de la persona. Y no es pequeña prueba, que en el tercer Concilio Toledano, donde San Leandro presidiò, como Legado de el Papa San Gregorio, se halla su firma en tercer lugar.

26 No se debe passar en silencio el reparo, que yà dexo prevenido, que sin expresàr algun motivo, para assegurarlo, diga la Iglesia de Sevilla, que antes de el año de 683. en que se celebrò el Concilio XIII. Toledano, se apelaba de vn Metropolitano à otro mas cercano, queriendo tenga relacion à esta practica el Canon 12. de este Concilio, celebrado 86. años despues, en que se diò este permisso. Bien sabido es, por derecho positivo, Canonico, y Civil, y lo convence la razon natural, que vn igual ninguna potestad tiene sobre otro igual. Y assi siempre que se comunica facultad superior à vna persona, sea de igual, ò sea de menor grado; en aquel punto, y materia, yà tiene superioridad sobre la otra persona. Y no hallandose exemplar alguno de averse en aquellos tiempos antecedentes al año de 683. apelado de vn Metropolitano à otro, como quiere suponer la Iglesia de Sevilla, estando la razon manifiesta por lo contrario, no le podemos conceder probabilidad à su afirmacion; porque siendo tan repugnante à todo derecho positivo, y natural, nos la propone sin positivo fundamento de razon, de exemplo, y de autoridad.

27 Despues de concedido por el Concilio XIII. Toledano, pudo el reo apelar à otro Metropolitano confinante; quien,

no

no por la jurisdicion ordinaria, que como tal tenia, sino por otra superior, concedida por el dicho Concilio, y en nombre suyo, podia conocer de la sentencia de el Metropolitano su confinante, como se expressa en dicho Canon 12. Por lo qual, con mucha razon concluirè yo, diciendo, que la potestad concedida en este Concilio, no debia ser costumbre de las Iglesias de España, como iguales: porque la igualdad de las Iglesias es eficàz argumento de que no debia suceder; y se ignora como la igualdad pueda servir, para que lo contrario, aun probablemente se pueda afirmar.

28 Yà se ha visto como la Iglesia de Sevilla quiere adelantar el sucesso al año de 597. Veràse aora como lo quiere atrassar 40. años; pues otros tantos passaron, mientras fue Arçobispo de Sevilla San Isidoro. En el mismo folio dice: „Otros „ dicen, que San Isidoro el año de 636. en que muriò à qua- Mem. ibid. „ tro de Abril, aviendo antes en Synodo Provincial suyo, „ depuesto à este Obispo de Cordova por su delito; y estando „ convocado Concilio Nacional en Toledo en este año, que „ se celebrò en las Kalendas de Julio, yà muerto San Isido- „ ro, antes de morir le dexò remitido, para que en vltima sen- „ tencia, se definiesse su causa: y en este caso, la remission se- „ rìa à San Eugenio, que entre los Prelados de Toledo, fue el „ segundo de este nombre. En la confusion de la Historia an- „ tigua de España, esta conjetura es mas verisimil, y confor- „ me à lo que queda dicho: de qualquiera suerte, que ello aya „ sido, la remission nunca fue al Prelado de Toledo, como à „ Primado, sino al Synodo congregado en aquella Ciudad. Hasta aqui el Memorial.

29 En esta relacion, que juzga la mas verosimil el Memorial, y constarà ser menos agena de la verdad, que la antecedente, podemos repetir el argumento formado en el numero 24. porque si el Concilio era Nacional, y remitiendo San Isidoro al Obispo de Cordova à este Concilio, expressa en la inscripcion de la carta el nombre de el Prelado de Toledo, y à todo el Concilio, con sola la generalidad de *Dominis meis*: Es visto, que San Eugenio era la Cabeza, y Presidente de aquel Concilio Nacional; y como esta superioridad no la tenia precisamente por Metropolitano (porque sin duda era el mas moderno, pues estaba recien electo, segun consta de el Concilio, llamado quarto, celebrado el año de 633. en que era Prelado de Toledo Justo, que avia sucedido à Heladio, y como el mas moderno, firma el vltimo de los Metropolitanos)

tanos) es precifo confeffar, que era fuperior à todos en dignidad, por lo fingular de fer Prelado de Toledo, y como tal Primado de Efpaña. Con que de lo mifmo, que la Iglefia de Sevilla admite como mas verofimil, fale legitima la confequencia de fer la Dignidad de Primado, que refidia en el Prelado de Toledo, el motivo de remitir à fu juicio el gran Doctor San Ifidoro efte Obifpo de Cordova.

30 Concedemos vna muy gran razon à la Iglefia de Sevilla, en que *afirme*, que el Concilio Toledano, celebrado el año de 636. fueffe Nacional, y nofotros yà lo dexamos probado en el capitulo 11. num. 6. Pero no podemos negar la contradicion, que tiene efta verdad con la doctrina, que en otra parte quiere eftablecer la Iglefia de Sevilla, afirmando, que fue Provincial efte Concilio. Afsi lo affegura en la primera parte de fu Memorial, al folio 117. donde refiere muy por menor los Concilios todos, celebrados en Toledo, y llegando à efte dice: *El quinto fue Provincial*: firma el primero Eugenio, como fu *Metropolitano*. En las palabras referidas de la tercera parte, dice, que *eftando convocado Concilio Nacional en Toledo en efte año* (habla de el año de 636. que es quando fe celebrò el Concilio quinto Toledano) *que fe celebrò en las Kalendas de Julio*. Pudo fer hicieffe mayor reflexion fobre los Prelados, que concurrieron à efte Synodo; y hallando fueron diverfas Provincias, y Metropolis, mudaffe de parecer, y juzgaffe le era debido el titulo de Nacional, que en la primera parte no le avia querido conceder, porque era contrario al affumpto, que alli intentaba probar.

Mem. 1. p. §. 10. num. 111. fol. 117.

31 Mas fi bien, fegun el difcurfo hecho, eftaba muy à nueftro favor, que la remifsion de el Obifpo de Cordova fe dirigieffe à efte Concilio, celebrado el año de 636. pero como efta affercion fea contraria al contenido de la carta de S. Ifidoro, no la podemos admitir. Dice el Santo Doctor, que remite à efte Obifpo, para fer depuefto, *Dominis meis, & Servis Dei Heladio, cęterifque, qui cum eo funt coadunati, Epifcopis*. A mis Señores los Siervos de Dios Heladio, y los demàs Obifpos, que fe hallan juntos en èl. Efte modo de explicarfe, declara, que el Concilio eftaba junto: *Cum eo funt coadunati*. Es certifsimo, que fi el Santo Arçobifpo dexàra remitido efte reo al Concilio Provincial, ò Nacional, que eftuviera convocado, para el primer dia de Julio, no diria, *qui funt coadunati*, que eftàn juntos, fino, *qui funt coadunandi*, que

fe

ſe han de juntar: ſino es que como la Igleſia de Sevilla yà adelanta, y yà atraſſa eſte ſuceſſo, y vna vez ha de decir Adelphio, y otra Eugenio, el Prelado, à quien eſcriviò San Iſidoro; quiera corregir tambien lo demàs de la carta, y mudar el preſente en preterito, ù en futuro, mudando el *coadunati* en *coadunandi*. Por eſte reparo es aùn menos veriſimil eſta relacion de el ſuceſſo, que la primera; aunque juzgue lo contrario la Igleſia de Sevilla.

32 Concluimos eſte capitulo con repetir la fuerza, que tiene eſte ſuceſſo à favor de el Primado de Toledo. Eſte Obiſpo de Cordova fue remitido por San Iſidoro à San Heladio, Arçobiſpo de Toledo, con ſu Concilio: con que es preciſo reconocer en eſte Prelado alguna autoridad, y juriſdicion, para deponer al Obiſpo de Cordova. Pues què autoridad es eſta? De puro Metropolitano no puede ſer; porque eſta no tiene otros terminos, ni otros ſubditos, que las perſonas, que pertenecen à ſu Dieceſi, como antes ſe decia; ò à ſu Provincia, como aora ſe dice: y el Obiſpo de Cordova no pertenecia en aquel tiempo à la Provincia Cartaginenſe, ſino à la Hiſpalenſe: en eſta fue ſentenciada primeramente ſu cauſa, ſegun pertenecia de derecho: Pues por què paſsò en ſegunda inſtancia al Prelado de Toledo? Lo cierto es, que ſino fuera ſuperior ſu autoridad, ni podria reformar, ni podria confirmar la ſentencia dada por el Prelado de Sevilla; porque qualquiera de eſtos actos pide juriſdicion ſuperior à la de el Juez, que remite al reo à ſu Tribunal. Luego ſi el Metropolitano de Sevilla, hombre tan docto, y tan Santo, como San Iſidoro, remite vn ſubdito ſuyo al Arçobiſpo de Toledo, deſpues de ſentenciada la cauſa, para que le juzgue, y caſtigue; en eſte Prelado avia otra mayor autoridad, que la de el Metropolitano de Sevilla: y pues eſta no puede ſer otra, que la de Primado: es claro, que en tiempo de San Iſidoro, ſin duda, ni controverſia alguna ſe hallaba eſtablecida la Dignidad de la Primacìa de Eſpaña en la Igleſia, y Prelado de Toledo.



CAPI-

CAPITULO XIV.

ADELANTA LA PRUEBA DE LOS CAPITULOS passados el sucesso de Januario, y Estevan Obispos.

1 JUzga la Iglesia de Sevilla, que tiene vn poderoso argumento contra la antiguedad de el Primado de la Iglesia, y Arçobispo de Toledo, en el caso, que es constante en la Historia, y refieren los Historiadores de España sucediò en tiempo de San Gregorio el Magno: Este es la deposicion, y destierro de los Obispos Januario, y Estevan, el primero de Malaga, y el segundo no consta de què Iglesia: si bien la de Sevilla, sin mas fundamento, que el parecerle assi contrario el sucesso à la Primacìa de Toledo, dice era Obispo de Calatrava; aunque no es cierto, ni contrario à la verdad de el Primado, que Estevan fuesse Obispo de Calatrava. Mas sea Obispo de esta, ù otra Iglesia, como verèmos, en el mismo caso hallo yo vn fundamento, y no de mediana eficacia, para probar el Primado de la Iglesia de Toledo, y la superioridad sobre las Iglesias todas de España. Tanto puede la diferencia, y diversidad de los entendimientos humanos. Para que se descubra mi razon, es preciso referir el sucesso, como consta de la Historia, y le expressa San Gregorio en las cartas, ò instrucciones prevenidas à su Legado, quando le embiò à España, para examinar la causa de los dos Obispos, con absoluta potestad de absolver à el inocente, y castigar à los que resultassen culpados. El caso es como se sigue.

2 Januario Obispo de Malaga, y Estevan Obispo de cierto Lugar, que no se nombra, fueron acusados, y sentenciados en deposicion de sus Obispados, y puestos en sus Iglesias otros Prelados: vno, y otro Obispo depuesto acudieron à Roma al Sumo Pontifice, apelando de el agravio manifiesto, que en España se les hacia. San Gregorio Papa, llamado el Magno, governaba la Iglesia en aquella ocasion, y aviendo oìdo las quexas de los dos Obispos, y juzgado debian ser oìdos, y examinada de nuevo su causa, cometiò sus vezes à vn Presbytero llamado Juan, que por el oficio, y empleo, que tenia en Roma, le dàn el titulo de *Defensor*: y assi es comunmente llamado, *Juan Defensor*. Este Presbytero, con

todas las vezes, y autoridad Pontificia, vino à España; examinò la causa de estos Prelados, y modo de proceder en ella de los Juezes, y vistos con madura consideracion los autos, que sobre la causa, y modo de proceder se avian formado, declarò por injusta, y nula, y revocò la sentencia, y restituyò en sus Iglesias à Januario, y à Estevan, como injustamente depuestos. De el primero consta expressamente por la sentencia, que aùn permanece, y de el segundo lo juzga cierto la Iglesia de Sevilla, y convenimos con su juicio; porque nos parece sumamente racional.

3 Hasta aqui convenimos con la Iglesia de Sevilla; pero no podemos convenir en lo que dice, hablando de este sucesso, en la primera parte numero 134. donde aviendo hecho mencion de algunos Canones de los Concilios Toledanos, que tratan de la deposicion de los Obispos, prosigue: *Por estos Canones San Leandro Obispo de Sevilla, ò como otros quieren mas conformemente à la Chronologìa, su hermano San Isidoro en Synodo Provincial de Sevilla depuso à Januario Obispo de Malaga, y à su Presbytero: y Adelphio Obispo de Toledo, en Synodo de su Provincia, depuso à Estevan: y todos tres por via de apelacion acudieron à San Gregorio Magno.* Toda esta relacion nos es sumamente dificultosa; ni podemos aun levemente persuadirnos à su verdad; la qual es digno de estrañeza, quiera establecer la Iglesia de Sevilla, sin reparar su grande oposicion con la santidad, y justificacion de los Santos Prelados de Sevilla San Leandro, y San Isidoro. Lo que, sin el menor rezelo de que persona alguna desapruebe mi juicio, digo, es, que pudiendo ajustar el hecho con la Chronologia de los tiempos, y verdad de las Historias, sin echar este borron tan feo à ninguno de los dos Santos hermanos, no tiene razon la Iglesia de Sevilla de exponerlos à la censura, y no defender su persona.

Mem. part. 1. §. 12. n. 134. fol. 142.

4 Lo primero: parece dificultoso, que alguno de estos Santissimos Doctores huviesse procedido en vna causa tan grave, como la deposicion de vn Obispo, y destierro de su persona, con tan corto motivo, ò probanzas tan debiles, que propuesta la quexa à San Gregorio, hallasse tan fuerte motivo, para dudar de el acierto, que embiasse vn Juez à España, para que examinasse la causa. Y assi le dice San Gregorio à Juan Defensor: *De Episcopi supradicti persona hoc statuendum est, vt si nulla contra eum criminalis causa, quę exilio, vel depositione digna est, mota, sive probata est.* Si contra Januа-

S. Greg. lib. 11. Epist. 55.

nuario no se halla seguida causa, ò no està bastantemente probada, para que sea digno de aversele impuesto pena de destierro, y deposicion. Este modo de prevenir San Gregorio à su Ministro, para el examen de esta causa, denota, que se hallaba sin plena satisfacion el Santissimo Pontifice de la rectitud de el juicio, que se avia formado contra Januario: lo qual es ageno de la gran satisfacion, que tenia, y con gran razon, de las personas de San Leandro, y San Isidoro, y que vno, y otro Santo Prelado se la merecian muy bien à San Gregorio.

5 Lo segundo: en vacando vna Iglesia Sufraganea, tocaba à el Metropolitano el consagrar à el nuevo Obispo, ù à lo menos dàr su consentimiento, para que se consagrasse, como consta de el Canon 19. de el quarto Concilio Toledano; y siendo el Obispado de Malaga Sufraganeo de Sevilla, es preciso, que à el sucessor, que se diò, ò puso en lugar de Januario, le consagrasse, ù diesse licencia de consagrar vno de los dos Santos Prelados. De que es consequencia necessaria, que vno de los dos fue condenado à reclusion por seis meses en vn Monasterio, donde hiciesse penitencia, sin poder en todo este tiempo recibir la Sagrada Comunion. Esta es la pena, que manda San Gregorio se imponga à los que huvieren ordenado, ò consentido en la ordenacion de el intruso en Malaga. Estas son sus palabras: *Episcopi verò, qui eum ordinaverunt, vel ordinationi eius consentientes interfuerunt, sex mensibus Dominici Corporis, & Sanguinis communione privati agere pœnitentiam decernantur in Monasterio.* Pues siendo cierto, que la sentencia fue injusta, y como tal revocada, y declarada por nula por el Juez Apostolico, à los Consagrantes de el nuevo Obispo se impuso la pena, y se pusieron reclusos en vn Monasterio, haciendo penitencia por seis meses, privados de la sagrada Comunion.

Concil. Tolet. 4. Canon 19.

S. Greg. ibi.

Sentenc. de Juan Defensor.

6 Lo tercero: porque previene el Santo Pontifice vna escusa, que pudieran alegar los Obispos, que avian dado la sentencia de deposicion, y destierro de Januario, que aunque podia servir para minorar la pena, sin duda multiplica la culpa. Oygamos como la previene el mismo San Gregorio: *Si autem Episcopi in prEiudicium condemnationis, vel depositionis memorati Episcopi, se metu Iudicis consensisse, ac talia fecisse, non sua spontè fassi fuerint, & tempus eis abreviandum est, & modus pœnitentiæ temperandus.* Pero si los Obispos, que han concurrido à la condenacion, ò deposicion de Januario, confessaren, que no de su voluntad, sino por miedo de el Juez

S. Greg. ibi.

consintieron en la sentencia, sea menor el tiempo de su reclusion, y templese el rigor de la penitencia. Quan lexos estaba de los dos Santos hermanos, y Santissimos Prelados, el miedo de otro Juez, que Jesu Christo, bien lo declara su Santidad, y las veces, que expusieron sus vidas por la justicia, y la Fè. Ni pueden entenderse comprehendidos en el nombre de el Juez; porque era sumamente ageno de su prudencia, inducir miedo en ningun Obispo, porque firmasse su parecer.

7 De estos tres motivos estoy convencido, à que ni San Leandro, ni S. Isidoro depusieron este Obispo de Malaga, y à su Presbytero; pues consta por los autos, que Juan Defensor hizo, de la inocencia de Januario, y la maldad injusta de los Obispos, que le depusieron. *Veritatem*, dice Juan Defensor en su sentencia, *diligenti investigatione perquirens, nullam in antedicto Januario culpam, quę exilio, vel depositione digna esset puniri; sed magis ipsum eiectum de Ecclesia violentèr inveni::: sępe dictum autem Sanctissimum Ianuarium Episcopum absolutum, loco suo in Episcopatus gradu, Deo auctore constituo.* Examinada con toda diligencia la causa de dicho Januario, no he hallado culpa, que pueda ser digna de destierro, y deposicion; antes bien hallo, que fue violentamente despojado, y arrojado de su Iglesia. Por lo qual, aviendo sido dado por bueno, con la autoridad de Dios restituyo à el mismo Januario al mismo lugar, y grado, en que se hallaba de su Obispado.

Sentencia de Juan Defensor.

8 Assi habla de la inocencia de Januario, injustamente condenado, y violentamente despojado de su Iglesia: y de los Obispos, que condenaron à Januario, dice: *Illos, & illos Episcopos, qui postposita consideratione Sacerdotali, in Fratris sui præiudicium, atque condemnationem iniustè, & contra Dei timorem versati sunt, condemnans, in Monasterium recipiendos, ad agendam in tempus pœnitentiam, statuo, atque decerno.* „ Y à todos los Obispos referidos, que despreciando „ la atencion de su empleo, contra justicia, y faltando à el „ temor de Dios, concurrieron à la condenacion de Janua- „ rio, determino, y mando, que por algun tiempo sean re- „ cluidos en vn Monasterio, para que hagan penitencia. Assi habla el Delegado de el Papa Juan Defensor, de los Obispos, que depusieron à Januario. En las quales expressiones juzgarà, y con mucha razon, la Iglesia de Sevilla estar muy ageno de ser comprehendido alguno de los dos Santos Doctores. Es, pues, cierto, è indubitado, que este Prelado de Malaga no fue depuesto por San Leandro, ni por San Isidoro.

S Greg. ibidem.

De-

9 Defendidos los dos Santos Doctores Arçobiſpos de Sevilla de la culpa, de que à vno de los dos, tan contra toda razon, hace reo ſu Santa Igleſia, aſſegurando fue vno de ellos, quien depuſo à Januario Obiſpo de Malaga; queda el averiguar en què tiempo fue eſte ſuceſſo, para no incluir à alguno de los dos Santos Prelados en el numero de los Obiſpos, que ſe hallaron en aquella junta, ò Concilio, en que ſe tratò la cauſa de Januario. El tiempo, en que ſe ventilò eſta cauſa en Eſpaña, parece que fue en el interregno de la muerte de San Leandro, y eleccion de San Iſidoro: porque no aviendo Prelado en Sevilla, la avaricia, y enojo de Comiciolo, que era el Comandante de la Provincia, valiendoſe de la ocaſion, que le ofrecia la muerte de San Leandro, y de ſer los Obiſpos Sufraganeos, ò amigos ſuyos, ò temeroſos de ſu poder, y por eſto diſpueſtos à ſeguir ſu voluntad, hizo juntar el Concilio Provincial, y en èl juzgar à Januario, y tambien à Eſtevan, como procurarèmos perſuadir. Eſtevan no ſe ſabe de què Igleſia fueſſe Obiſpo; pero es cierto, que violentamente le hizo Comiciolo, que comparecieſſe, y ſe juzgaſſe ſu cauſa en vn Concilio, compueſto de Prelados de agena Metropoli, los quales ninguna autoridad, y juriſdicion tenian ſobre ſu perſona, y para mi tengo por ſumamente veroſimil, que fue el miſmo Concilio de los Obiſpos Sufraganeos de Sevilla.

10 De què Igleſia Eſtevan era Obiſpo, es mas dificultoſo de averiguar: porque en la ocaſion avia varios Obiſpos en Eſpaña de eſte nombre. El Obiſpo de Iliberi ſe llamaba Eſtevan, como conſta de el Concilio Hiſpalenſe, celebrado en el año de 599. Pero eſte no podia alegar por nulidad en los Obiſpos, que ſentenciaron à Januario, el no pertenecer à ſu Metropoli: pues la Igleſia de Iliberi era Sufraganea de la de Sevilla, como la de Malaga. Tambien avia en la Metropoli de Tarragona vn Obiſpo llamado Eſtevan, aunque no ſe dice de què Igleſia, como conſta de el Concilio Ceſaraguſtano ſegundo, celebrado en el año de 592. en el qual firma en tercer lugar vn Eſtevan Obiſpo, ſin decir de que Igleſia. Otro ay, que era Prelado de la Igleſia de Calatrava (que eſte Lugar ſupone la Igleſia de Sevilla ſignifica *Oretum*, con quien hemos convenido ſin repugnancia, aunque no ignoramos la diverſidad de pareceres) en el año de 597. y en el año de 610. como conſta por las firmas de los dos Concilios Toledanos, celebrados en eſſos años. El primero, el año de

Concilio 1. de Sevilla.

Concil. 2. de Zaragoza

de catorce de Recaredo; y el segundo, el año primero de el Catholico Rey Gundemaro. La Iglesia de Sevilla quiere sea este Prelado el que fue depuesto por Adelphio Arçobispo de Toledo, con su Concilio Toledano compuesto de los Obispos, que le reconocian por Metropolitano, y el que acudiò à Roma à San Gregorio Papa; pero segun los computos, por este tiempo avia muerto Adelphio Arçobispo de Toledo, como tambien Artemio Metropolitano de Tarragona, y en su lugar avia entrado Asiatico en el año de 599.

Concil.Toledanos año de 597. y 610.

11 No darè por assentado, que este Obispo Estevan fuesse el Sufraganeo de Tarragona; pero no serà ageno de razon tenerlo por verosimil: porque en èl se verifica el motivo, que alegaban sus enemigos, para llevarle por violencia à el Concilio de Sevilla: porque estando vacantes al mismo tiempo la Iglesia de Tarragona, y la de Toledo, se verificaba el pretexto, que proponian de no tener en la ocasion ni Metropolitano, ni Primado, como consta, alegaban sus enemigos, de la carta de San Gregorio: ***Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam habuit, nec Patriarcham.*** Queriendo escusar la violencia de obligar à Estevan à comparecer en vn Tribunal incompetente, con la aparente razon de no tener Juez legitimo; por esto yo me inclino mas à el juicio de no ser el Obispo Estevan Prelado de Calatrava, sino de alguna otra Iglesia, aora fuesse el mencionado de la Metropoli de Tarragona, que por aver muerto por aquel tiempo Artemio, estaba la Silla vacante: aora sea otro Prelado de otra Metropoli. No hacemos la fuerza sobre vna cosa, que solo se funda en vna mera conjetura, y assi sea Prelado de Calatrava, sea de otra Metropoli, passo adelante con mi discurso.

S.Greg.lib. 11.Epist.56

12 Muriò Adelphio Metropolitano de Toledo como al año de 599. con poca diferencia, y sucediòle Tonancio Abad de San Cosme, y San Damian, Convento que estaba no lexos de Burgos. Este Prelado tardò algunos dias despues de su eleccion en venir à Toledo. Y como no podemos citar à Julian Perez, à Maximo, y á Auberto, y otros de estos Autores, no podemos assegurar, que con algun motivo, que se ignora, passò à Vngria, donde brevemente padeciò martyrio. Lo cierto es, que si esto fuesse verdad, tendria mas lugar el discurso. En fin muriò Tonancio en breve tiempo, y aun se duda llegasse à sentarse en la Silla de Toledo; por cuya causa San Ildephonso no hace mencion de Tonancio, y pone à Aurasio por sucessor de Adelphio. En este tiempo, por muerte

S.Ildeph.libr. de Vir. Illustr.

te

te de San Leandro, que ſegun graves Doctores, que cita Papebroquio en el tomo primero de Marzo al dia diez y ſiete, fue tambien como al año de 598. eſtaba vacante la Igleſia de Sevilla, y aun la de Tarragona, ſegun vimos en el numero diez: y tambien la de Toledo, ò por muerte, ò por auſencia de Tonancio, cuya dilacion en venir à ſu Igleſia, hizo mayor la vacante de ſu Silla, y cuya prompta muerte hizo mas dilatado el tiempo de carecer de Prelado la Igleſia de Toledo. Veamos, pues, la ſerie de eſtos ſuceſſos, para paſſar à nueſtro diſcurſo.

Papebroq. tom. 1. de Marzo, dia 17.

13 El caſo paſsò en eſta forma. Comiciolo, que ſegun parece por la inſtruccion, que San Gregorio entregò à ſu Legado Juan, quando le embiò à Eſpaña, era hombre poderoſo, y tenia demaſiada autoridad en el Reyno, y que ſin duda era enemigo declarado de los dos Prelados, y no poco avaro de ſus bienes; pareciendole buena oportunidad, la que ofrecia la ocaſion de la falta de Prelados en las Igleſias, procurò juntar Concilio de los Obiſpos Sufraganeos de Sevilla, y que en eſta junta Januario fueſſe ſentenciado: y como no avia en Toledo Prelado, valiòſe de eſte pretexto, y con violencia hizo llevar à Eſtevan à eſta miſma junta, y que alli ſe vieſſe, y examinaſſe ſu cauſa; pues los Prelados, que la componian, eſtaban rendidos à la voluntad de Comiciolo, y èl ſeguro, ò fueſſe por amiſtad, ò por miedo, que le tuvieſſen, de que executarian quanto guſtaſſe. Ello fue aſsi; pues los Obiſpos dieron ſentencia, y muy injuſta contra los dos Prelados Januario, y Eſtevan, de depoſicion, y deſtierro, atropellando por todas las leyes divinas, y humanas: y Comiciolo ſe apoderò de ſus bienes, y aun de los de la Igleſia de Malaga, y puſo ſus manos ſacrilegas en eſte inocente Obiſpo, y à Eſtevan le llevò violentamente à ſer juzgado por vna junta de Prelados, que ninguna autoridad tenian ſobre ſu perſona, y obligò à que fueſſe executada la ſentencia, como ſi fuera reconocida la cauſa, y ſentenciado el reo por ſu Juez legitimo.

14 Si bien ſe conſideran las cartas de San Gregorio, ſe reconocerà ſer eſte el caſo, que ſucediò en la depoſicion de eſtos dos Obiſpos. Lo primero: porque toda la violencia, y tropelìa, que ſe executò con los Prelados, fue hecha por Comiciolo à inducion, ò miedo ſuyo. Y aſsi dice San Gregorio en la carta primera eſcrita ſobre eſta dependencia à Juan Defenſor, y en que le dice, lo que deberà executar: *Si Epiſ-*

S Greg. sup. Epist. 55. *Episcopi in præiudicium condemnationis, vel depositionis memorati Episcopi* (habla de Januario) *metu Iudicis consensisse::: non sua sponte fassi fuerint.* „Si los Obispos confessaren, que el „miedo de el Juez les obligò à consentir en la sentencia, aun- „que contra su voluntad. Lo segundo, que poco despues passa à tratar de la causa de Estevan, quien se quexaba, de que todo el processo era formado contra todo derecho, siendo falsa la acusacion, y los testigos todos tachados por derecho, que no avia vna sola parte ligera en los autos, que no padeciesse manifiesta nulidad: y manda el Santo Pontifice, que los Obispos que concurrieron à esta sentencia, sean castigados, y previene lo mismo, que hablando de Januario. Lo tercero, porque à vno, y à otro manda restituya Comiciolo, lo que à los dos, y à sus Iglesias huviere defraudado. Es, pues, claro, que vnos mismos fueron los Obispos, que à estos dos Prelados condenaron; pues vna misma fue la persona, que con su gran poder instò por su condenacion, y les hizo tantas violencias, y todo se executò en vn mismo tiempo: circunstancias, que hacen vna moral certidumbre de la verdad de el discurso.

15 Los motivos, que tengo, para juzgar, que los Obispos de la Diecesi de Sevilla determinaron estas dos causas, y parecen muy prudentes, son: la vniformidad de las causas, la vniformidad de las sentencias, y la vniformidad, ò por mejor decir, la vnidad de la persona, ò Governador, que en vna, y otra causa, contra vno, y otro Prelado en vn mismo tiempo se empeñò, y atropellò quantas reglas de derecho enseñan las leyes Civiles. (Que no es necessario acudir à las sagradas, y Canonicas.) A Januario le sacò violentamente de la Iglesia, atropellando las leyes expressas de el Codigo, libro primero, titulo sexto, constitucion primera: incurriendo en la pena de muerte impuesta por las leyes, como dice San Gregorio en su segunda carta à Juan Defensor, por estas palabras: *De persona Ianuarij Episcopi sciendum est, graviter omninò & contra leges esse actum, vt violentèr de Ecclesia traheretur; cum si quamlibet aliam iniuriam à quocumque Episcopus passus fuerit in Ecclesia, lex capitali pœna percutiat*: Y à Estavan llevandole contra toda su voluntad à ser juzgado por Obispos, que no pertenecen à su Metropoli: *De persona Stephani Episcopi hoc attendendum est, quia nec invitus ad iudicium trahi, nec ab Episcopis alieni Concilij debuit iudicari.* La qual escusa no previene Januario, con que parece cierto, y lo supone

Justinian. en el Cod. lib. 1 tit. 6.

S. Greg. lib. 11. Epist. 56.

la

la Iglesia de Sevilla, que à Januario le juzgaron los Sufraganeos de su Metropoli: y yà que por desgracia en vna Metropoli huvo tan malos Prelados, no se debe estender el juicio à otros muchos de otra Metropoli.

16 Con esta prevencion se reconoce la verdad de nuestro discurso, y lo mucho, que de ella se alexa, el que forma la Iglesia de Sevilla. Es sin duda, que à Estevan le juzgaron, y sentenciaron Obispos de agena Metropoli: lo es tambien, que violentamente, y contra toda su voluntad fue llevado à aquel Tribunal ageno de su persona, aora fuesse de la Metropoli de Tarragona, aora de la de Cartagena: porque el Metropolitano de Toledo era su legitimo Juez, y consta, que solos vnos Obispos alborotadores, y turbadores de la paz, se quisieron valer de el leve pretexto de la firma de Euphemio en el tercer Concilio Toledano, para excitar vn nuevo Scisma, y en vna Provincia introducir dos Metropolitanos, haciendo dos Provincias de vna, contra lo determinado en el Concilio Calcedonense en el Canon 17. donde el Concilio dice: *Pervenit ad nos, quod quidam::: vnam Provinciam in duas diviserunt, vt ex eo duo essent Metropolitani in eadem Provincia. Statuit ergo Sacra Synodus, ne Episcopus deinceps tale quid audeat.* Pues siendo cierto, è indubitado, que el Prelado de Toledo era Metropolitano; como podia el Sumo Pontifice consentir, en que Estevan pudiesse eximirse de su jurisdicion, por querer dividir la Metropoli de Cartagena, reconociendo à vno, y negandose à otro? No hallamos fundamento, para contar à Estevan Obispo de Calatrava entre los sobervios, y arrogantes (terminos son, con que los trata el Concilio, y el Rey Gundemaro, como vimos en su Decreto) que sin fundamento intentaron turbar la paz, y dàr principio à vn Scisma, que turbasse la España toda: y pues San Gregorio conviene, en que Estevan fue llevado à Tribunal, donde no pertenecia el conocimiento de su causa, parece racional el discurso, de aver sido el mismo, en que se juzgò la causa de Januario, que con razon era compuesto de Obispos de la Metropoli de Sevilla; pero que ninguna jurisdicion tenia en el Sufraganeo de Toledo, ni en el Sufraganeo de Tarragona.

Concil. Calcedon. Can. 17.

17 Aora entra la prueba de el Primado, que tenia en este tiempo la Iglesia de Toledo. Entre otras prevenciones, que hace el gran Pontifice à su Delegado Juan, vna es la escusa, que pretextan los que con violencia llevaron à Estevan à vn

S. Greg. supra.

Tribunal compuesto de Obispos, que todos eran estraños de su Metropoli, debiendo, segun las leyes, aun Civiles, ser juzgado por su Metropolitano en primer lugar, y despues por su Primado, que llama el Emperador Justiniano, Arçobispo, y Patriarca de la Dieceſi, segun consta de la Novela 113. cuyas palabras son: *Si à Clerico, aut laico quocumque aditio contra Episcopum fiat:::apud Sanctissimum eius Metropolitam:causa iudicetur, & si quis iudicatis contradixerit, ad Beatissimum Archiepiscopum, & Patriarcham Diœceseos illius causa referatur.* „ Si el Obispo fuere acusado por qualquiera persona, su „ causa ha de ser sentenciada por su Metropolitano; y sino „ quisiere passar por su sentencia, la causa se ha de llevar à el „ Tribunal de el Beatissimo Arçobispo, Patriarca de toda la „ Dieceſi. Contra estas reglas de el derecho avia obrado Comiciolo, llevando à el Obispo Estevan al Juzgado de vn Concilio, que ninguna autoridad tenia en su persona.

Justinian. Novel. 113.

18 Aqui entra la prevencion, que hace San Gregorio à Juan su Delegado, de la causa, que podian pretestar en vna tan manifiesta injusticia. *Contra hæc si dictum fuerit, quia nec Metropolitam habuit, nec Patriarcham, dicendum est, quia à Sede Apostolica, quæ omnium Ecclesiarum Caput est, causa hæc audienda erat: sicut & prędictus Episcopus petijsse dignoscitur, qui Episcopos alieni Concilij suspectos habuit.* Si quisieren escusar su hecho, diciendo, que el Obispo Estevan no tenia Metropolitano, ni Primado, que pudiesse juzgar de su causa, debieran advertir, que el conocimiento de ella, y su conclusion pertenecia à la Silla Apostolica, que es la Cabeza de todas las Iglesias: como se manifiesta averlo solicitado el dicho Obispo, quien tuvo por sospechosos los Obispos de otra Metropoli. Se infieren de estas palabras dos consequencias. La primera, que San Gregorio solo reconocia en sì la autoridad de Cabeza suprema de la Iglesia, para poder conocer de la causa de Estevan, y asi dice: *A Sede Apostolica, quæ omnium Ecclesiarum Caput est, causa:: dirimenda erat.* Y es constante, que si en España en aquellos tiempos no huviera Primado, que tuviera superioridad sobre los Metropolitanos, la causa pertenecia à San Gregorio, como à Patriarca de el Occidente, y Primado vnico de todo su Patriarcado, sin llegar à la suprema potestad de la Iglesia.

S.Greg. ibidem.

S.Greg. ibi.

19 Es digno de no passar en silencio vn reparo, que ofrecen las palabras de San Gregorio: porque de ellas constan las nulidades grandes, con que se avia formado la causa de el

Obis-

Obiſpo Eſtevan : y entre otras, que por no aver Metropolitano, ni Primado en Eſpaña, que pudieſſe amparar ſu perſona, y defender ſu inocencia, Comiciolo, atropellando todas las reglas de la razon, y juſticia, ſin reſpeto à ſu caracter, llevò ſu cauſa, y obligò al Prelado à comparecer en vn Tribunal incompetente por ſu naturaleza, y por la calidad de los Jueces, que le eran grandemente ſoſpechoſos. Por eſtos, y otros motivos, que conſtan de la inſtruccion de San Gregorio, el Obiſpo Eſtevan apelò à la Sede Apoſtolica, para que alli fueſſe conocida, y ſentenciada ſu cauſa. Si entre otras tropelias, que experimentò eſte Prelado, vna, y la principal fuera, que ſu cauſa ſe ſentenciò por el Arçobiſpo de Toledo, à quien no reconocia como Metropolitano, por reconocer al Obiſpo de Cartagena, ſegun quiere la Igleſia de Sevilla, ſin duda la huviera expreſſado en ſu quexa: y fuera muy natural, que el Juez Apoſtolico huviera conocido de eſte articulo, y que Comiciolo huviera adelantado en ſu favor la probanza, de no ſer ageno el Tribunal, que conociò de la cauſa, por ſer el Prelado de Toledo ſu Metropolitano. Ni vno, ni otro hizo la mas leve mencion de eſta diferencia de Metropolitanos; y Comiciolo hacia la fuerza, y queria defender la injuſticia, con la falta de Metropolitano, y Primado, y el Obiſpo de Calatrava avia apelado al Sumo Pontifice que ſin duda era Juez Competente. Conſta pues de las palabras de San Gregorio, en la inſtruccion dada à Juan Defenſor, que en eſta ocaſion no avia Prelado en la Igleſia de Toledo: con cuya vacante no pudo el inocente Obiſpo hallar mas prompto remedio, y el injuſto Comiciolo queria ocultar ſu delito.

20 La ſegunda conſequencia es, que en aquellos tiempos avia en Eſpaña Primado, que tenia autoridad mayor, que los Metropolitanos, à quien Juſtiniano llama Arçobiſpo, y Patriarca de la Dieceſi; aunque en la ocaſion eſtuvieſſe ſu Igleſia ſin Prelado. La razon es; porque dos eſcuſas daba Comiciolo de aver llevado à vn Synodo eſtraño à Eſtevan; la vna, que no tenia Metropolitano; la otra, que no tenia Primado. La primera ſe verificaba, porque en la ocaſion eſtaba vacante, ſegun queda expreſſado, la Igleſia de Tarragona, de quien quizàs era Sufraganeo Eſtevan: y tambien la de Toledo, ſi acaſo es, que fueſſe Obiſpo de Calatrava. La ſegunda, ſe verificaba con la vacante, ò auſencia de el Prelado de Toledo; y con eſtas vacantes queria Comiciolo paliar la violencia, que executò con Eſtevan. Lo cierto es, que ſi en Eſpaña era in-

cognita en aquel tiempo la Dignidad de Primado, como quiere la Iglesia de Sevilla, no previniera San Gregorio à su Legado, que podian dàr aquella escusa, para ocultar su malicia los enemigos de el Obispo Estevan.

21 Expliquemos esta razon de suerte, que se haga clara su verdad. Las expressiones de el Santo Pontifice denotan, que Comiciolo, y sus parciales alegaban por escusa de la violencia executada con el Obispo Estevan, obligandole à parecer ante vn Tribunal, que ninguna autoridad tenia sobre èl, la falta que casualmente ocurria de Metropolitano, y Primado, como expressan las palabras de San Gregorio: Pues igualmente se dice, no aver avido Metropolitano, ni Primado, ante quien se juzgasse esta causa: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam, nec Primatum habuit.* Luego como fue casual accidente el no aver en la ocasion Metropolitano, à quien perteneciesse el Obispo Estevan, tambien fue vna casualidad, que no huviesse en la ocasion Primado en España de superior autoridad al Metropolitano. Si fue casual su falta, es argumento evidente, de que avia en aquellos tiempos Primado permanente, y constante en alguna Iglesia de España, y que su autoridad, jurisdicion, y dignidad sobre los Metropolitanos, era conocida, y aun practicada en aquellos tiempos, la qual estaba en la Iglesia de Toledo, y esta con su vacante dilatada, ò por muerte, ò por ausencia de su Prelado, verificaba, que en la ocasion no avia Primado en España.

22 Y verdaderamente tenia su poco de apariencia la escusa de la falta de Primado, que alegaba Comiciolo: porque segun la doctrina de la Iglesia de Sevilla en su primera parte, que hemos citado varias veces, en el caso gravissimo de deposicion de los Obispos, *se apelaba al Primado con su Concilio.* Y no aviendo en la ocasion Primado en España, por no aver en Toledo Prelado, aora fuesse por ausencia, aora por estàr vacante la Sede, no se podia recurrir al Primado, que no avia, con su Concilio. Pero el Obispo Estevan previno esta escusa, como consta de la carta referida de San Gregorio, apelando à la Sede Apostolica, à quien siempre podia acudir (porque nunca se negò en España en causas tan graves el recurso à la Silla Apostolica por via de apelacion, como queda visto, y demuestra este mismo caso) Ni debo passar en silencio la insubsistencia de el motivo, que la Iglesia de Sevilla manifiesta, para afirmar, que este Obispo Estevan era Prelado de Calatrava, assegurando fue llevado al Concilio de Toledo, que presidiò

Mem. p. 1. fol. 142.

Adel-

Adelphio, à quien no reconocia por su Metropolitano, y que por esto dice San Gregorio, que, *invitus ad alienum Concilium trahebatur*. Sin mas fundamento, que quererlo decir sin autoridad, ni razon: porque fuera de lo que diximos en el numero 16. consta, que Estevan no tenia Metropolitano en aquel tiempo, ni pidiò ser examinada su causa en su Tribunal; y si reconociera al Obispo de Cartagena por su Metropolitano, ante quien debiera ser juzgada su causa, se quexàra de esta violencia, y no diera lugar à que se pudiesse alegar por escusa, para llevarle à Tribunal ageno, la falta de Metropolitano. No hizo reflexion en estas vltimas clausulas la Iglesia de Sevilla; porque solo discurriò, como las primeras pudiessen perjudicar à la Iglesia de Toledo.

23 Quiero explicar mas esta razon con vn exemplo. Si, hablando de los años, que la turbacion de la Europa tuvo la mayor parte en España, quedando estos Reynos agenos de la autoridad de Legado à Latere, que los Nuncios de su Santidad exercen, para mas prompta expedicion de las causas Eclesiasticas, hallassen los venideros, que vn Historiador decia: *Por este tiempo, como no avia Nuncio en España, se llevò esta, ù la otra causa al Tribunal Real*; quien infiriera de aqui, que es, y ha sido indubitado, y constante de muy antiguo en España no aver Tribunal de la Nunciatura? Ninguno. Lo que sale por consequencia legitima es, que casual, y accidentalmente no avia en aquellos tiempos turbados en estos Reynos la autoridad, y jurisdicion de el Tribunal de el Nuncio: Pero en lo mismo de ser vna casualidad accidental el no aver en aquella ocasion Nuncio de su Santidad, se arguye, que es, y ha sido permanente, y constante de muy antiguo esta Dignidad en estos Reynos de España. Asi lo inferirà qualquiera: y asi lo inferimos de las palabras de San Gregorio: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam, nec Primatum habuit*. Si dixeren, que en la ocasion, ni Metropolitano, ni Primado huvo, que conociesse de su causa: Luego la falta de vno, y otro fue casualidad, que traxo el tiempo; y ser casualidad el defecto de el Primado, arguye con evidencia ser regular la existencia, y permanencia de esta Dignidad en la España.

24 Fuera de que la prevencion, que San Gregorio hace à Juan Defensor su Legado de la escusa, que podrian alegar los enemigos de Estevan, era totalmente inutil, y frivola, si en España no huviesse en aquellos tiempos Primado con ju-

risdi-

risdicion, y autoridad sobre los Metropolitanos, ni aun noticias de tal autoridad, y jurisdicion, como quiere la Iglesia de Sevilla: porque si en la ocasion de la venida de este Juez fuera ignorada en España la autoridad, y Dignidad de Primado, à quien se le podia ofrecer huviesse en España persona, que alegasse semejante escusa? siendo cierto, que para escusar el modo de proceder con la falta de Primado, era forzoso saber su nombre, su jurisdicion, y autoridad, cuyo defecto pudiesse alegarse como motivo, que avia precisado à tomar otro methodo en la forma de el juicio executado en la causa, y persona de el Obispo Estevan. Asi entiendo lo que previene San Gregorio à Juan Defensor, como si dixera: *A los que llevaron à Estevan à vn Concilio de Prelados agenos de su Metropoli, les has de hacer este cargo: porque no acudieron à su Metropolitano, ò à su Primado. Y si dixeren, que no tuvo Metropolitano, ni Primado, &c.* Si en España fuesse ignorada la Dignidad de Primado, con jurisdicion, y autoridad sobre los Metropolitanos, ni se les podia hacer cargo à los Juezes de aver faltado à este modo de proceder, ni se podia temer, que semejante escusa se pudiesse alegar; y assi seria inutil la prevencion hecha por San Gregorio à Juan Defensor. Es, pues, argumento eficàz à favor de el Primado de Toledo, y de la superioridad, que en aquellos tiempos tenia su Obispo sobre los Metropolitanos, el sucesso de Estevan, y Januario: porque, segun el empeño de la Iglesia de Sevilla, la prueba eficàz contra la Primacìa de Toledo, es el no aver avido Primado en España en tiempo de los Godos, y ser los Metropolitanos iguales en su jurisdicion, sin reconocer superioridad en alguno.

CAPITULO XV.

OTRO FUNDAMENTO DE LA SUPERIORIDAD, que siempre ha mantenido la Iglesia de Toledo sobre las Iglesias de España.

1 NO es menor argumento de la mayorìa, y superioridad de la Iglesia de Toledo sobre todas las Iglesias de España, el preeminente lugar, que ha tenido en qualesquiera instrumentos, en que se halla su firma desde el tiempo de los Godos, antes de la pèrdida de España. De aquel tiempo nuestra corta erudicion no ha podido descubrir muchos (fuera

de

de los citados en el capitulo antecedente de los Concilios de España, que los damos por repetidos aqui) pero los que se hallan despues de restituida la Ciudad de Toledo à su libertad, son tantos, que si quisieramos referirlos todos, fuera intentar trasladar todos los archivos de España, y aumentar esta obra, sin vèr el fin en muchos años; pues todos los archivos tienen tantos, y tan honrados testigos de esta verdad, quantos son los monumentos de sus antiguos privilegios. De los años, que precedieron à la conquista de Sevilla se daràn algunos testimonios; mas en llegando al tiempo de su conquista, serà mayor el numero, que trasladarèmos à este escrito; porque sean tantos los testigos, que afianzen la autoridad, y superioridad de la Iglesia de Toledo sobre la de Sevilla, que no permitan la menor duda los inmensos rayos de la evidencia; y assi quede convencido, que la Iglesia de Sevilla la reconociò à la de Toledo por superior suya, y como Principe entre todas, segun Don Nicolàs Antonio, sin las competencias, que despues de 474. años, ha empezado à mover, sin que se pueda discurrir vna buena razon. Supr.cap.2

2 Bien se conoce la gran dificultad de poder referirse instrumentos antiguos de el tiempo de los Godos; y assi me contentarè con referir vno de el Rey Chindasuinto (y què sè yo si con especial providencia se conserva este instrumento, por aver este Rey afianzado de nuevo el Primado de Toledo con escrito Apostolico:) Este Rey diò vn privilegio à favor de el Monasterio de Compludo, cuya Abadia se vniò con la Iglesia Cathedral de Astorga, en cuyo archivo aùn se conserva. Es la fecha de este privilegio el dia 15. de Noviembre, Era de 684. que corresponde al año de 646. de Christo. En este instrumento firma el Rey Chindasuinto; la Reyna Reciberga, y inmediatamente el Arçobispo de Toledo: *Ego Eugenius Toletanę Ecclesiæ Metropolitanus*: Refiere este instrumento el Reverendissimo Padre Fray Antonio de Yepes, Chronista General de el Orden de San Benito, en el segundo tomo de su Chronica, al folio 10. de el Apendice, y es la escritura trece. Fr. Anton. de Yepes Chronic. de S. Benit. t. 2. en el Apendic. fol. 10.

3 El valor de Don Alphonso el Sexto, no sin especial ayuda de el Cielo conquistò à Toledo el año de 1088. segun la mas comun opinion, y luego eligiò à Don Bernardo Abad de Sahagun para Arçobispo de Toledo; y aviendo sido este Prelado tan sumamente favorecido de Don Alphonso, y declarado à instancia de el mismo Rey por Vrbano II. Primado de las Españas, no es mucho precediesse à los demàs en la firma:

ma:y asi sucede en quantos instrumentos se hallan de este Rey, en que està la firma de este Prelado. Refiero dos solos, de que hace mencion el Autor citado. En el tomo quarto de la misma Historia al folio 486. està la escritura 43. que es vna donacion hecha por el Rey D. Alphonso el Sexto al Monasterio de San Servando. En ella inmediatamente à las de el Rey, y la Reyna, està la firma de Don Bernardo, y al folio 491. ay otra escritura, que es la 48. en que està la firma de el Arçobispo de Toledo inmediatamente à la de los Reyes, y dice: *Bernardus Archiepiscopus Toletanus.*

Idem tom. 4. fol. 486. escrit. 43.

Idem supr. fol. 491. B.

4 A Don Alonso el Sexto se siguiò su hija Doña Vrraca, (porque de su segundo Marido el Rey de Aragon D. Alphonso no ay para que hacer mencion, sino para confundir las Historias, y los Alphonsos de que se trata, y habla; y mas quando es constante, que la Reyna se separò, y Don Alphonso se bolviò à Aragon.) Esta Reyna, como vnica, y verdadera heredera, y Señora de los Reynos de su Padre, hizo diversas donaciones. En vna, que hizo à la Iglesia Cathedral de Segovia, y se conserva en su archivo, su fecha en nueve de Noviembre de la Era de 1161. que es el año de 1123. inmediatamente à la de la Reyna se halla la firma de el Arçobispo D. Bernardo en estos terminos: *Bernardus Toletanę Sedis Archiepiscopus, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus.* Asi lo refiere Don Diego de Colmenares en su Historia de Segovia al folio 112.

D. Diego de Colmen. Hist. de Segovia, cap. 14. §. 4. fol. 112.

5 Otro instrumento de la misma Reyna refiere Don Antonio Suarez de Alarcon, Primogenito de el Marquès de Trocifal en el libro que imprimiò de la muy ilustre Genealogia de sus grandes progenitores, la fecha en la Era de 1157. que es el año 1119. la Feria quarta à 29. de Junio, y se halla en el archivo de la Santa Iglesia de Valladolid en la segunda arca, cajòn segundo, legajo quinto, numero 11. y es la vnica escritura, que traslada en todo su libro, y la refiere al folio 118. En este instrumento se halla la firma de Don Bernardo, en estos terminos: *Bernardus Archiepiscopus in Toleto.*

D. Anton. Suarez de Alarcon Casa del Marquès de Trocif. fol. 118.

6 A Doña Vrraca sucediò en el Reyno su hijo Don Alphonso el Septimo, que se apellidò Emperador, y à imitacion de los Emperadores de Alemania, se hizo Coronar dos veces; la primera en Leon en el dia 26. de Mayo, primer dia de Pasqua de Espiritu Santo, de el año de 1131. segun dice el muy erudito Don Luis de Salazar, y la segunda en Toledo: vna, y otra vez por mano de su Arçobispo. Tenia presente, que los Godos,

D. Luis de Salazar t. 1. de la Casa de Lara lib. 3. cap. 1. fol. 110.

Godos, y otros à su exemplo dieron à Toledo el nombre de Roma. De este Rey son muchos los instrumentos de donaciones, y privilegios, que se pudieran referir, en que firma el mismo Don Bernardo el primero de todos los Prelados de el Reyno, de que hace mencion Diego de Colmenares, en quien los podrà vèr el que quisiere. Dexarèmos las firmas de este Prelado, y referirèmos los otros sus sucessores, en su Dignidad. La donacion que hizo al Convento de San Payo de Ante altares, su data en 11. de Julio, Era de 1185. que es el año de 1147. inmediata à los Reyes se lee la firma de el Arçobispo de Toledo, en estos terminos: *Raymundus Toletanę Ecclesię Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Raymundo Arçobispo de la Iglesia de Toledo, Primado de las Españas. Yepes t. 4. escrit. 8. fol. 434.
Assi lo refiere el Autor citado en la Chronica de San Benito. Y en vn privilegio concedido à vn Monasterio de San Martin de Castañeda, dado en 19. de Abril, Era 1168. que es año de 1130. està la firma de el mismo Arçobispo de Toledo: *Dominus Raymundus, Toletanus Archiepiscopus, & totius Hispaniæ Primas.* Don Raymundo Arçobispo de Toledo, y Primado de toda España. Idem t. 5. escrit. 56. fol. 438.

7 Otra escritura de donacion hecha à la Clerecia de el Obispado, y Ciudad de Segovia, cuya fecha es en Arevalo, en el mes de Diciembre, segunda Dominica de Adviento, Era 1184. que es año de 1146. en el año que conquistò à Cordova, està la firma como la antecedente: *Raymundus Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Raymundo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Guardase este privilegio en el archivo de dicha Iglesia, y le refiere Diego de Colmenares en su Historia de Segovia. El mismo Autor refiere otra hecha à la misma Iglesia por el mismo Rey, su fecha en Segovia à 13. de Diciembre de la Era de 1180. esto es el año de 1142. en el año que tuvo cercada à Cordova, y venciò à Muzmitis. Y en esta escritura el primero de los Prelados, confirma el mismo Arçobispo, en esta forma: *Raymundus Toletanus Archiepiscopus, & Primas.* Raymundo Arçobispo de Toledo, y Primado. Diego de Colmenares Historia de Segov. c. 14 §. 4. fol. 112.

8 Es bien prevenir, que este Rey fue llamado por los Moros de Cordova Españoles, porque los Africanos querian dominarlos, y apoderarse de el Reyno de Cordova; por cuya causa llamò el Rey de esta Ciudad en su ayuda al Rey Don Alphonso el Septimo, quien acudiò con sus gentes, y sobre Cordova tuvo vna sangrienta Batalla con los Africanos,

y deshizo todas sus tropas. Y aviendo entrado en Cordova, y mantenidola algun tiempo, reconociendo la dificultad de mantenerla, se la bolviò al Rey Moro, que se la avia entregado; Mariana refiere este sucesso muy de otro modo. Mas conviene su relacion, en que este año se hizo el Emperador Señor de Cordova, y que luego la perdiò, por aver el Moro faltado à su palabra. Con esta advertencia se quita la oposicion, que puede tener la fecha de esta carta con la verdad de la Historia, porque todos los Historiadores nuestros convienen, y es cierto, aver sido el Santo Rey Don Fernando el Tercero, el que ganò à Cordova; esto es de suerte, que no bolviò jamàs al poder de los Moros, pues desde el dia 29. de Junio de el año de 1236. que San Fernando la ganò, siempre permaneciò en el dominio de los Christianos. El Rey Moro de Cordova, que en el año de 1146. avia quedado vassallo de el Rey, quatro años despues negaba el vassallage, confiado en las fuerzas de los Africanos, que vinieron en su ayuda. Con esta ocasion bolviò el Rey D. Alphonso el año de 1150. y desbaratò el Exercito de los Sarracenos, que mandaba Muzmitis. Y de vno, y otro sucesso hace memoria el Rey en estos dos instrumentos citados.

P. Marian. lib. 10. c. 18

9 Al fin de el Reynado de este Don Alphonso el Septimo, muriò Don Raymundo Arçobispo de Toledo, y en su lugar fue puesto Don Juan el primero, quien siempre executò lo que sus predecessores, y assi se reconoce por los privilegios, que en su tiempo concediò el Rey: el qual concediò à Don Vicente Obispo de Segovia, y al Cabildo vn privilegio, su fecha en Avila à 28. de Enero, Era de 1188. que es el año de 1150. y se conserva en el Archivo de la Iglesia de Segovia: En este privilegio firma el Arçobispo de Toledo el primero de todos los Prelados, en esta forma: *Ioannes Toletanus Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas.* Juan Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas.

Colmen. supr. cap. 14.

10 Quando muriò el Rey Don Alphonso Septimo, llamado Emperador, dividiò sus Reynos entre sus dos hijos Don Sancho, y Don Fernando: al mayor, que era Don Sancho dexò el Reyno de Castilla con todas sus pertenencias: à Don Fernando el Reyno de Leon, y Galicia. Don Sancho era vn Principe de excelentes prendas; pero su temprana muerte dexò mas deseo de su vida, que experiencia de su virtud. Por esto le llamaron Don Sancho el Deseado, aunque dicen algunos, que la dilacion grande en lograr España vn Principe herede-

redero de estos Reynos, y de las prendas de Don Sancho, le diò el titulo de *Deseado*. Este Rey, en el corto tiempo de su Reynado, hizo donacion à la Iglesia de Segovia, y à su Obispo Don Guillermo de la Villa de Narès, que oy se llama de las Cuebas, su fecha en Segovia à 13. de Junio, Era 1186. primero de su Reynado, este es el año de 1148. y la escritura se guarda en el archivo de dicha Santa Iglesia, como tambien otra escritura en que confirmò el dia 14. de el mismo mes, y año, la donacion de Alcazarèn, que à la misma Iglesia avia hecho en Valladolid en 22. de Enero de la Era 1158. esto es el año de 1120. su Tia la Señora Doña Sancha. En ambas escrituras està en primer lugar la firma de el mismo Prelado de Toledo, y en los mismos terminos: *Ioannes Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas*. Juan Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.

11 Heredò à Don Sancho su hijo Don Alonso VIII. quedando niño de tres años, quien con el tiempo se hizo celeberrimo en el mundo, por la célebre Batalla de las Navas de Tolosa. En tiempo de este Rey huvo cinco Arçobispos en la Iglesia de Toledo. Don Juan, que lo era quando empezò à Reynar, Don Cerebruno, Don Gonzalo, Don Martin, y Don Rodrigo, y de todos mostrarèmos instrumentos, en que precedieron siempre sus firmas à todos los Prelados de el Reyno. La Ciudad de Segovia tiene en su Archivo la donacion, que le hizo el Rey Don Alphonso VIII. de la Villa de Olmos, su fecha en Maqueda en el mes de Agosto de la Era de 1204. esto es el año de 1166. y es la primera firma de Don Juan, en esta forma: *Ioannes Dei gratia Toletanę Sedis Archiepiscopus, licèt indignus, Hispaniarum Primas*. Juan Arçobispo, aunque indigno, de la Iglesia de Toledo, Primado de las Españas. Idem §. 12. fol. 146.

12 Don Cerebruno se siguiò en la Silla de Toledo à Don Juan, y tambien en el orden de firmar los privilegios: se halla su firma en vn privilegio, en que el Rey Don Alphonso VIII. confirma la donacion, que su Tia Doña Sancha avia hecho à los Obispos de Segovia: la fecha es en Burgos à 20. de Febrero, Era 1208. esto es el año de 1170. en ella està la firma de el Arçobispo, en estos terminos: *D. Cerebrunus Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas*. Don Cerebruno Arçobispo de Toledo, Primado las Españas. La misma firma se halla en otra donacion, que hizo à Gutierre Miguel, y Anderasso, su Muger, en Segovia en primero de Marzo, Era 1212. esto es el año de 1174. Esta donacion, que hicieron estos Seño- Idem §. 13. fol. 149.

res à la Iglesia de Segovia, la confirmò el Rey Don Alphonso en San Estevan de Gormàz à 13. de Mayo, Era 1225. esto es el año de 1187. en esta firma D. Gonçalo, que yà era Arçobispo de Toledo, en los mismos terminos: *Gundisalvus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Gonçalo Arçobispo de la Iglesia de Toledo, Primado de las Españas. Estàn estas escrituras en el Archivo de la Santa Iglesia de Segovia.

Idem §. 12. fol. 1.

13 En el Archivo de esta Ciudad se halla otra escritura de donacion de diversos Lugares, que hizo el Rey Don Alphonso VIII. à la Ciudad, en Palencia à 25. de Marzo, Era de 1228. que es el año de 1190. y en ellas es la primera la firma de el Arçobispo, en los mismos terminos: *Gundisalvus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* El mismo Rey hizo, y confirmò al Convento de San Clemente de la Ciudad de Toledo varios privilegios por otro suyo, dado en Toledo à 19. de Enero, Era 1213. Esto es año 1175. la escritura la firma Don Cerebruno, casi en los mismos terminos: *Ego Cerebrunus Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas:* Es la escritura 27. que està en el septimo tomo de la Chronica de San Benito, y està al folio 21. de el Apendice.

Yepes t. 2. in Apendic. escrit. 27. fol. 21.

14 En Segovia en 23. de Mayo, Era 1238. que es el año de 1200. confirma el mismo Rey la Donacion, que hizo al Obispo, y Cabildo de Segovia, su Abuelo el Rey Don Alphonso el VII. firma Don Martin, que yà era Arçobispo de Toledo, en la conformidad, que sus predecessores: *Martinus Toletanę Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Martin Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. A los vecinos de Fuente-Rabìa concediò el mismo Don Alphonso VIII. tres años despues diversos privilegios. La fecha de la escritura en Palencia à 18. de Abril, Era de 1241. esto es año de 1203. y la confirma el mismo Don Martin, en la misma forma: *Martinus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Hallase este privilegio en el Archivo de Fuente-Rabìa, y le refiere el muy grande Theologo, Oraculo que fue de la Universidad de Salamanca, el Padre Gabriel de Henao de la Compañia de Jesus, en su primer tomo de las Antiguedades de Vizcaya. Este mismo Rey concediò à la Orden de Santiago el portazgo de Uclès; y dice, que hace dicha merced: *Quarto die post Natale Domini mense Decembri*, Era de 1254. esto es à 29. de Diciembre de el año de 1216. y en vna linea sobre

Diego de Colm. supr. §. 15. fol. 164.

Gabriel Henao t. 1. de las Antig. de Vizcaya. fol. 265.

sobre las colunas, y rueda, dice: *D. R. Archiepiscop. Toletan. & Hispaniarum Primas.* Don Rodrigo Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas.

15 Muerto el Rey Don Alphonso VIII. le sucediò en el Reyno su hijo Don Henrique Primero, quedando de solos once años; por cuya causa, por disposicion de el Rey difunto, su Madre Doña Leonor fue Governadora de el Reyno el corto tiempo que viviò, que aun no fue vn año entero, y aviendo passado esta Señora à mejor vida, quedò por Governadora de los Reynos de Castilla, Doña Berenguela, hermana mayor de Don Henrique, segun sienten los que mas examinaron este punto, y con ellos el Padre Juan de Mariana, como reconocerà, quien no se contente con leer el principio de el capitulo siete de el libro doce, y continùe hasta concluirle. Mientras Don Henrique estuvo en la tutela de su hermana, confirmò el trueque, que Don Gerardo Obispo de Segovia, y su Cabildo hicieron de la Villa de el Fresno, por veinte Yugadas de tierra. La Fecha es en Burgos el dia 18. de Diciembre, Era de 1252. que es el año de 1214. y el primer Prelado que firma, es el Arçobispo Don Rodrigo, en estos terminos: *Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Rodrigo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas; y el dia siguiente repitiò el Rey la confirmacion de dicho contrato, con assistencia de su hermana Doña Berenguela, y la firma el Arçobispo en los mismos terminos.

Marian lib. 12. cap. 7.

Diego Colmen su. cap. 20. fol. 179.

16 A Don Henrique, que desgraciadamente muriò sin poder tomar en sì el govierno, avia de suceder su hermana Doña Berenguela: pero renunciando esta Señora todos sus derechos en su hijo Don Fernando III. el Santo, entrò este Principe à governar estos Reynos, como Rey, y Señor natural. Este Rey concediò otro Privilegio al mismo Don Gerardo Obispo de Segovia, su fecha en la misma Ciudad en dos de Junio, Era de 1259. que es el año 1221. Este privilegio le firmò el mismo Arçobispo, y en los mismos terminos: *Rodericus Toletanę Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* El mismo Santo Rey Don Fernando, aviendo ajustado las competencias, que avia entre Madrid, y Segovia, diò su despacho de el ajuste, y le firmò en San Estevan de Gormàz à 20. de Junio, Era de 1277. esto es el año de 1239. y està la firma de el Arçobispo Don Rodrigo en la misma forma, que las precedentes. *Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Rodrigo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.

Idem.

Idem fol. 193.

Es

17 Es muy digna de atenderse vna circunstancia, que ay en este Real Despacho, que despues de la firma de el Arçobispo està la de el Infante Don Alonso, hermano de el Santo Rey, que firma en estos terminos *Infans Alphonsus Frater Regis*: El Infante Don Alonso hermano de el Rey. No es este instrumento solo, en que se hallan las firmas en la misma conformidad: porque el mismo San Fernando confirmò vna donacion hecha por el Rey Don Alphonso VIII. su Abuelo al Monasterio de Nuestra Señora de Valvanera, y el Despacho està firmado en Burgos à nueve de Enero, Era de 1275. que es el año de 1237. y estàn las dos firmas en la conformidad referida. Primero: *Rodericus Toletanę Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas*: y despues: *Infans Dominus Alphonsus Frater Regis*. Asi lo refiere Fray Antonio de Yepes en su Chronica de San Benito. Otro refiere el Ilustrisimo Castejòn, en donde primero confirma el Arçobispo Don Rodrigo, y despues el mismo Infante Don Alonso en los mismos terminos, que por esso omitimos las firmas.

Fr. Antonio de Yepes t. 1. en el Apēdic. fol. 36. escrit. 27. Castejon t. 1. fol. 32. B.

18 Hemos llegado yà al tiempo, que la muy ilustre, y noble Ciudad de Sevilla saliò de la esclavitud de los Moros, y fue restituida à su Antigua libertad por el valor de el Santo Rey Don Fernando el Tercero. Y siendo razon ennoblecer à vna tan antigua, y famosa Ciudad, vno de los medios, que el Santo Rey reconociò el mas à proposito, fue restituir su Iglesia al esplendor antiguo, y à la estimacion, y nobleza, que gozò en tiempo de los Godos. Y asi la dotò el Santo, y la formò, poniendo Canonigos, y Prelado digno de Iglesia tan grande, que fue vn hijo suyo el Infante Don Phelipe. Desde este tiempo, siempre que concurrian à firmar vn mismo privilegio, ò Cedula Real los Arçobispos de Toledo con los de Sevilla, el de Toledo era el primero, y el segundo (y alguna vez el tercero) el de Sevilla. Dos exemplares seràn los primeros, que valgan por muchos; porque las personas, en quien concurren, hacen vna gran fuerza, para la probanza, y la elevan à vna manifiesta evidencia.

19 El primer Arçobispo de Sevilla, que el Santo Rey Don Fernando nombrò despues de conquistada Sevilla, fue su hijo el Infante Don Phelipe, quien vnas veces se intitula: *Procurador de la Iglesia de Sevilla*, y otras *Electo de Sevilla*. Para engrandecer esta Ciudad, la concediò San Fernando el goze de todos los privilegios, que tenia la Ciudad de Toledo. Este privilegio le despachò en Sevilla en 15. de Junio, Era de

de 1288. esto es el año de 1250. el Santo Rey Don Fernando. Y en este tiempo estaba vacante la Iglesia de Toledo, y no obstante no aver Prelado, firma primero la Iglesia, y despues el Infante Don Phelipe: *Ecclesia Toletana vaca confirmat. Infans Philipus Procurator Ecclesiæ Hispalensis confirmat.* La Iglesia de Toledo Sede vacante confirma. El Infante Don Phelipe Procurador de la Iglesia de Sevilla confirma. De este exemplar harèmos mencion à otro assumpto en el capitulo siguiente, numero seis, donde se hallarà citado el Autor Sevillano, que le refiere. Cap siguiente, n.6.

20 Grande es este exemplar primero, mas no creo sea inferior el segundo. Heredò los Reynos de su Padre San Fernando, Don Alonso X. llamado por renombre el Sabio, y por vn Real Despacho confirmò diversos privilegios, que San Fernando avia concedido à Don Ramon Obispo de Segovia. Firmò este privilegio, ò confirmacion de los antiguos en Sevilla à 22. de Junio, Era de 1291. esto es año de 1253. En esta ocasion las dos Iglesias de Toledo, y Sevilla tenian por Prelados electos dos Infantes hermanos de el Rey, el menor Don Sancho, Arçobispo de Toledo. Don Phelipe el mayor, Arçobispo de Sevilla: y este segundo electo mucho antes. Y aunque no se debiera estrañar, que siendo ambos Prelados hermanos el mayor firmasse primero (sin poder servir semejante exemplar de argumento en contra, por la razon grande, que se ofrecia en la precedencia) pero no es asi, sino que firma primero Don Sancho, y despues Don Phelipe, leyendose las firmas en esta conformidad: *Don Sancho Electo de Toledo. Don Phelipe Electo de Sevilla.* Y que motivo pudo hacer racional, y justa esta precedencia? Verdaderamente yo no hallo otra razon, que quiete al entendimiento, sino que en este instrumento firmaban los Infantes, no como Infantes, sino como Cabeza cada vno de su Iglesia: y firmando como Prelados, debiò atenderse à la mayorìa, y superioridad de la Iglesia de Toledo, y no à la representacion de sus personas. Refiere este instrumento Diego de Colmenares en su Historia de Segovia. Diego Colmen. sup. c. 22. fol. 211.

21 A la Ciudad de Plasencia concediò el mismo Rey Don Alphonso el X. vn privilegio despachado en Segovia en 18. de Junio, Era de 1311. esto es el año de 1273. Este privilegio confirman los Arçobispos de Toledo, y de Sevilla. Primero: *Don Sancho Arçobispo de Toledo*: y despues: *Don Raymundo Arçobispo de Sevilla.* Refiere este instrumento el Reveren-

Fr. Alonso Fernandez Hist. de Plasenc. fol. 10.

rendissimo Padre Fray Alonso Fernandez, de el Orden de Santo Domingo en la Historia de la Ciudad, y Obispado de Plasencia. Tambien concediò otro à la Ciudad de Segovia, que se guarda en su Archivo dado en la misma Ciudad à 27. de Septiembre, Era de 1316. que es el año de 1278. y confirman este Privilegio los Prelados en esta forma: *Don Fernando Electo de Toledo. Don Gonzalo Arçobispo de Santiago. Don Remon Arçobispo de Sevilla*: donde el Arçobispo de Sevilla firma despues, que el de Santiago.

Colm. supr. fol. 230.

22 Años antes avia concedido el mismo Rey Don Alphonso X. vn privilegio à los treinta Cavalleros Pobladores de el Alcazar de Baeza, su fecha en Toledo à 27. de Septiembre, Era de 1307. esto es año de 1269. el qual se conserva original en el Archivo de la Iglesia Colegial de dicho Alcazar. En este privilegio firman primero los Infantes, y despues el primero, que confirma, es el Arçobispo de Toledo, en estos terminos: *Don Sancho Arçobispo de Toledo, y Cancillèr mayor de Castilla*: y despues: *Don Ramon Arçobispo de Sevilla*. Refiere este privilegio el Licenciado Don Martin Ximena en los Anales de Jaen.

D. Martin Ximen. Anales de Jaen fol. 125.

23 Siguiòse à Don Alphonso el Sabio su hijo Don Sancho el Quarto, llamado comunmente el Bravo. Entre otros muchos privilegios, que se hallan concedidos por este Rey, ay vno, que es confirmacion de los privilegios, que su Padre Don Alphonso, y su Abuelo San Fernando concedieron à la muy noble Ciudad de Sevilla. El Despacho se hizo en la misma Ciudad, Jueves 10. de Agosto, Era 1327. que es año de 1289. Este instrumento le confirma el primero de los Prelados: *Don Sancho Arçobispo de Toledo*: el segundo: *Don Ramon Arçobispo de Sevilla*. Refiere este instrumento Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de Sevilla. Don Fernando el IV. llamado el Emplazado, estando en Cortes en Valladolid, concediò varios privilegios à la Ciudad de Plasencia en el año de 1305. y las firmas de los Prelados, que confirman, estàn en la conformidad siguiente: *Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Cancillèr mayor de el Rey*. Assi lo refiere el yà citado Reverendissimo Padre Fray Alonso Fernandez en la Historia de Plasencia.

Don Diego Ortiz de Zuñig. Anales de Sevilla lib. 3. fol. 136.

Fr. Alonso Fernandez Hist. de Plasenc. fol. 51

24 El mismo Rey Don Fernando IV. confirmò los privilegios dados à la Ciudad de Murcia por su Abuelo Don Alonso el Sabio, y su Padre Don Sancho el Bravo. Firmòse este privilegio en Valladolid à siete de Agosto, Era de 1371.

que

que es el año de 1333. las firmas de los Prelados, que confirman se vèn en esta forma: *Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Don Fray Domingo Arçobispo de Santiago: Don Sancho electo de Sevilla.* Hallase este privilegio en la conformidad dicha en la Historia de Murcia, que escriviò Don Francisco Cascales. Otro privilegio concedido por el mismo Rey Don Fernando al Monasterio de San Antonio de Espinareda, de el Orden de San Benito, refiere su Historiador el Reverendissimo Fray Antonio de Yepes en el sexto tomo de su Historia, al folio 456. y es la escritura doce. Este privilegio, que està despachado en Cuellar à primero de Abril, Era de 1343. que es el año de 1305. se halla confirmado primero por los Infantes, y despues de los Prelados. Estos firman en el tenor siguiente: *Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. La Iglesia de Santiago vaca. Don Fernando Arçobispo de Sevilla.* Yà vemos dos veces pospuesta la Iglesia de Sevilla à la de Santiago, vna en sus mismos Prelados, y otra anteponiendose la Iglesia de Santiago vacante, al Prelado de Sevilla. Y son de notar las firmas, que referimos al numero 20. en las quales Don Fernando electo solo de Toledo, precede à los dos Arçobispos.

D.Francisco Cascal. Histor. de Murcia, fol. 49. B.

Fr. Anton. de Yepes Hist. de S. Benit. t. 6. fol. 456. escrit. 12.

25 Por muerte de Don Fernando el IV. heredò estos Reynos de Castilla, y Leon su hijo Don Alphonso el XI. Rey de los mas valerosos, que tuvo nuestra España. Este Rey confirmò los privilegios, que gozaba la Iglesia Cathedral de Segovia: cuyo iustrumento se despachò en la misma Ciudad el dia ocho de Octubre, Era de 1369. que es el año de 1331. guardase este instrumento en el Archivo de dicha Santa Iglesia. Los Prelados firman, con el orden, y forma siguiente: *Don Ximeno Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Cancillèr mayor de Castilla*: y despues: *Don Juan Arçobispo de Sevilla.* En otro, en que confirma los privilegios concedidos por su Padre à la Villa de Frias, su fecha en Valladolid à 23. de Febrero, de la Era de 1371. que es el año de 1333. en lo alto de la rueda, dice: *D. Ximeno Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, y Cancillèr mayor de Castilla, conf.* y despues empieza la primera coluna: *Don Juan Arçobispo de Sevilla.* Añadamos otro instrumento de el mismo Rey, que es vn privilegio dado al Obispo de Calahorra, su fecha en Medina de el Campo en 28. de Julio de la Era de 1364. esto es el año de 1326. En este privilegio las firmas de los Prelados, que confirman, estàn en esta forma: *Don Juan Arçobispo de Toledo, Primado*

de las Españas, è Cancillèr de Castilla, conf. Don Fray Berengel Arçobispo de Santiago, Capellan mayor de el Rey, Chancillèr, y Notario mayor de el Reyno de Leon, conf. Don Juan Arzobispo de Sevilla, conf.

26 El privilegio, que el Almirante Don Gil Bocanegra tenia de los Reyes sus predecessores, de la Villa de Palma, confirmò el Rey Don Pedro en las Cortes, que celebrò en Valladolid en el dia ocho de Diciembre, en la Era de 1389. que es el año de 1351. la qual confirmacion el primer Prelado, que la confirma, es el Arçobispo de Toledo D. Gil de Albornòz, en esta forma: *D. G. Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* El mismo Rey hizo donacion, por via de Mayorazgo, à Fernan Perez de Andrade de la Feligresia de Santa Maria de Narayo en Monviedro el primer dia de Mayo, de la Era 1402. que es el año de 1364. En este instrumento està la firma de el Arçobispo de Toledo, primero que qualquiera otra, aun de los Principes, è Infantes. Dice asi *D. Gomez Manrique Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Notario mayor de Castilla, conf. Don Sancho, Señor de Villena, fijo de el muy noble Rey Don Pedro, conf. Don Fernando Alonso, Maestro en Theologia, Arçobispo de Sevilla, conf. Don Suer Gomez Arçobispo de Santiago, Capellan mayor de el Rey, conf. Don Mahomad Rey de Granada, vassallo de el Rey, conf.*

27 Con la desgraciada muerte de el Rey Don Pedro, inmediato sucessor de su Padre Don Alphonso, todo el Reyno aclamò, y reconociò por su legitimo Rey à Don Henrique Segundo de este nombre, hijo de Don Alonso, y de Doña Leonor de Guzman (que no ha faltado quien diga era su legitima muger, con quien secretamente se avia casado, antes de contraher el matrimonio con Doña Maria, hija de Don Alonso IV. Rey de Portugal.) Este Rey, en la muy noble Ciudad de Burgos, donde se hallaba celebrando Cortes, hizo vna fundacion en la Iglesia de Segovia de quatro Capellanias, por su hijo el Infante Don Pedro: la escritura se firmò en Burgos en la Era de 1405. esto es el año de 1367. confirmaron los Prelados de Toledo, y Sevilla, con el mismo orden, y en la misma conformidad, que el antecedente. *Don Gonzalo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Cancillèr mayor de el Rey, conf. Don Fray Alonso Arçobispo de Sevilla, conf.* En el Archivo de la Iglesia de Segovia se halla esta escritura, segun dice Diego de Colmenares en el lugar citado antes.

Diego de Colm. sup.

28 Otro privilegio podemos referir de el mismo Rey Don

Don Henrique II. en confirmacion de el mismo assumpto: el qual està despachado en Zamora à cinco de Noviembre, en la Era de 1410. esto es el año de Christo de 1372. à favor de Don Ambrosio Bocanegra, segundo Señor de Palma, y Almirante de Castilla: en el qual le concede, en atencion à los muchos, y buenos servicios, que le avia hecho, el Señorìo de la Villa de Linares. En este privilegio rodado, encima de la rueda de los confirmadores està el Arçobispo de Toledo, en estos terminos: *Don Gomez, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Cancillèr de el Rey.* Y empezando la primera linea: *Don Fernando Arzobispo de Sevilla*: Refiere este instrumento el muy erudito Don Luis de Salazar, de cuyas grandes prendas hizimos yà vna leve memoria. Ojalà estuvieran referidos los muchos instrumentos, que cita en los libros de la Casa de Silva; mas solo hallè referido por estenso, el que dexamos dicho, en la Casa de el Conde de Fernan Nuñez.

Don Luis de Salaz Casa de el Cōde Fernan Nuñez, fol. 44. Supr. cap. 2.

29 Antes de referir los otros exemplares, que nos ofrece este eruditissimo Escritor, precederàn dos de Don Pedro Arçobispo de Toledo, en tiempo de D. Henrique III. Juan Martinez de Roxas, yà difunto, y Maria Fernandez su muger, que avia sido, posseìan por merced de los Señores Reyes predecessores de D. Henrique el III. la Villa de Cosurita. Y en Burgos el dia 20. de Febrero de el año de 1392. confirmò el Rey Don Henrique esta donacion, assi à los dichos Juan Martinez de Roxas, y Maria Fernandez su viuda, como para todos sus hijos, y herederos. Este privilegio confirma el Arçobispo, y està su firma sobre la rueda, en estos terminos: *Don Pedro Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, conf.* En la misma conformidad se halla la firma de este Prelado en otra confirmacion, que hizo el mismo Don Henrique, de la donacion hecha por su padre Don Juan el Primero à Pedro Fernandez de Velasco, su Camarero mayor, de ciertos bienes en Sevilla, Guillena, y otras partes.

30 Con la seguridad que nos ofrecia la erudicion grande de el gravissimo citado Escritor, registramos los tomos de la Casa de Lara; y conociendo, que solo en el quarto tomo se referian por estenso los instrumentos con los Confirmadores, dexè los otros tres, para quando no fuesse tanta la vrgencia, que daba el concluir esta obra. Y hallando estàr con distincion impressos, facilmente se manifestaron siete: todos los quales me pareciò referir, dando muchas gracias à su cuidado,

por ofrecernos esta mayor autoridad de la continuada precedencia de los Arçobispos de Toledo à todos los Prelados de España, y singularmente al Arçobispo de Sevilla. Harèmos mencion de cada vno, conforme à la antiguedad de los Reyes, que los concedieron.

31 El primero es de el Rey Don Alfonso el X. de vn trueque, que el mismo Rey hizo con el Orden de Calatrava, de la Villa de Caztalla, por la de Cerraja. Este instrumento està despachado en Sevilla en el dia 15. de Diciembre, en la Era de 1317. esto es, en el año de 1279. Esta permuta la confirma el primero: *Don Ferrando, electo de Toledo*: y despues: *Don Remondo, Arzobispo de Sevilla.* Està sacado este instrumento de el Archivo de el Sacro Convento de Calatrava.

Idem Casa de Lara, c.4. fol.4.

32 El segundo es vn privilegio de el Rey Don Fernando el Quarto, que llamaron el Emplazado, por el qual confirma à la Villa de Treviño, todos los privilegios, que antes gozaba. Despachòse este instrumento en Burgos, à 27. de Julio, Era de 1340. esto es año de 1302: En este privilegio estàn las firmas de los Prelados, con este orden, y formalidad: *Don Gonzalo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Cancillèr mayor de el Rey. Don Frey Rodrigo Arzobispo de Santiago. Don Almoravid, Arzobispo de Sevilla.* Hallase original el instrumento citado en el Archivo de los Duques de Naxera.

Idem ibid. fol.42.

33 El tercero contiene la merced, que hizo Don Henrique Segundo al Adelantado Don Pedro Manrique, de las Villas de Villoslada, Lumbreras, y Ortigosa. Esta otorgado el instrumento de esta merced en Burgos, à ocho de Abril, Era de 1404. esto es el año de 1366. La firma de el Arçobispo de Toledo està encima de la rueda, en estos terminos: *Don Gomez Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Cancillèr mayor de el Rey.* Y à la mano derecha: *Don Alonso Arzobispo de Santiago, Capellan mayor de el Rey.* Y à la izquierda: *La Iglesia de Sevilla, vaca.* Este instrumento original està en el Archivo de el mismo Duque.

Idem, ibid fol.55.

34 El quarto es de otra merced, que Don Juan el Primero hizo à Don Diego Gomez Manrique, de la Villa de Navarrete. El qual privilegio està firmado en Valladolid, à dos de Febrero, Era de 1418. esto es año de 1380. En este privilegio, en medio de quatro colunas, que forman las firmas de los Confirmadores, encima de la rueda està la firma de el Arçobispo de Toledo en estos terminos: *Don Pedro Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* A la derecha, en la primera li-

Idem, ibid. fol.232.

linea: *Don Fernando Arçobiſpo de Sevilla.* Tambien ſe halla eſte inſtrumento en el miſmo Archivo.

35 El quinto es de otra merced hecha al Adelantado Don Pedro Manrique por Don Juan el Segundo, por la qual le dà la Villa de Paredes, con todas ſus pertenencias, y juriſdicion. Deſpachòſe eſte privilegio *en Valladolid à 3. de Junio del año de el Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de* 1430. (dexandoſe por orden de eſte Rey en Eſpaña el vſo antiguo de contar los años por las Eras, y contandoſe por el Nacimiento de Chriſto, como ſe vſaba en toda la Chriſtiandad) Eſta merced eſtà confirmada por la firma del Arçobiſpo de Toledo en la conformidad que la antecedente. En medio, encima de la rueda. *Don Juan de Contreras Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Canciller mayor de Caſtilla.* A la mano derecha. *Don Lope de Mendoza Arçobiſpo de Santiago, Capellan mayor del Rey.* A la izquierda. *Don Diego Arçobiſpo de Sevilla.* Eſtà eſte inſtrumento en el Archivo de el Marquès de los Velez. Idem, ibid. fol. 299.

36 El ſexto es vna merced, que el miſmo Rey Don Juan el Segundo hizo al primer Conde de Paredes de varios Lugares: cuyo privilegio ſe deſpachò en Roa à 6. de Abril de el año de 1437. En èl ſe hallan las firmas de los tres Prelados referidos en la miſma conformidad, que en el antecedente. En medio, encima de la rueda. *Don Juan Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Canciller mayor de Caſtilla.* A la mano derecha. *Don Lope de Mendoza Arçobiſpo de Santiago, Capellan mayor del Rey.* Y à la izquierda. *Don Diego Arçobiſpo de Sevilla.* Guardaſe eſte inſtrumento en el Archivo de la Caſa de el Conde de Paredes. Idem, ibid. fol. 382.

37 El ſeptimo es vn privilegio rodado de los pocos, que ſe hallan de los Reyes Catholicos Don Fernando el Quinto, y Doña Iſabel, por el qual conceden à las Condeſas de Cabra, el Brial, y veſtido exterior, que las Reynas de Eſpaña viſtieren el primer dia de Paſqua de Reſurreccion. Firmaron los Reyes eſte privilegio en Sevilla el dia 20. de Abril de el año de 1478. y le confirmaron los Prelados, y Señores de el Reyno, como todos los antiguos. En medio, encima de el Sello Real eſtà la firma de el Arçobiſpo de Toledo, y dice: *Don Alphonſo Carrillo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Gran Canciller de Caſtilla.* Y en la primera coluna, à la mano derecha, empieza: *Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Cardenal de Eſpaña, Arçobiſpo de Sevilla, y Obiſpo* Idem, ibid. fol. 411.

po de Siguença. Este instrumento se halla en el Archivo de el Marques de Mancèra. Y es digno de reflexion, que el Arçobispo de Toledo tuviesse el mejor, y mas preeminente lugar, aun siendo el Arçobispo de Sevilla el Gran Cardenal de España: que por este renombre es conocido en el mundo Don Pedro Gonçalez de Mendoza. Mas este Eminentissimo Prelado tenia reconocida la autoridad de Primado en el Arçobispo de Toledo, como constarà en el capitulo veinte; y assi dexò el primer lugar à quien pertenecia por derecho, que era al Primado de España.

Infr.cap.20

38 Estos ocho gravissimos Autores son los que hemos podido tener presentes, para buscar los instrumentos, en que se hallassen las firmas de los Prelados de Toledo, para carearlas con las de los Arçobispos de Sevilla: y en todos ellos se lee la primera la de el Arçobispo de Toledo, y en casi todas con el renombre de Primado de las Españas. Lo qual para mi hace vna moral evidencia, que desde antes de la pèrdida de España, por mas de mil años, como decia el Cardenal Aguirre, tuvo el Arçobispo de Toledo el primer lugar en concurrencia con todos los otros Prelados de España, y singularmente con los Arçobispos de Sevilla. Y esto aùn en circunstancias, que sin perjuicio de su Primacìa, pudiera el Prelado de Toledo, y su Iglesia, Sede vacante, aver cedido el lugar, como se reparò en el numero veinte. Y pues queda probado con tantos argumentos, exemplares, y convincentes razones, que à la Iglesia de Toledo conviene la segunda parte de la definicion de el Primado, que es la superioridad, y autoridad sobre todas las Iglesias de España: passèmos à las otras dos partes, que restan, y quedarà hecha vna plena probança de convenir la essencia toda de la Primacìa à la Iglesia de Toledo.

Card. Aguirre supr. cap. 10. num. 2.



CAPITULO XVI.

LA TERCERA PARTE DE LA DEFINICION del Primado conviene tambien al Arçobiſpo, y Igleſia de Toledo.

1 TEnemos convencido, que al Arçobiſpo, y Igleſia de Toledo convienen las dos partes primeras de la definicion de el Primado, que nos propuſo la Igleſia de Sevilla: eſtas ſon ſer Metropolitana: y ſuperior à los otros Metropolitanos de Eſpaña. La tercera parte de la definicion es, que eſta autoridad *ha de eſtàr afixa à la Igleſia.* Y tiene gran razon la Igleſia de Sevilla en añadir eſta clauſula; porque ſi el Sumo Pontifice concedieſſe ſus veces, y autoridad à vn Prelado, eſte, ſin duda, tendria autoridad ſobre los Metropolitanos; y no obſtante eſto, no ſerìa aquel Prelado Primado, aunque ſu autoridad ſerìa en mucho ſemejante, y muy conforme à la autoridad de Primado. Por eſta cauſa, aunque Zenon, y Saluſtio Arçobiſpos de Sevilla tuvieron las vezes, y autoridad Pontificia, que les comunicaron San Simplicio, y San Hormiſdas, y quizàs San Gregorio à San Leandro, como quieren algunos; mas no por eſſo alguno de los tres fue Primado de Eſpaña, y conſiguientemente la Igleſia de Sevilla no logrò jamàs la Dignidad de Primado: porque eſta autoridad no ſe concediò à la Sede; ſino à la perſona de tal Arçobiſpo, y muriendo eſte, neceſsitò de nueva gracia el ſiguiente Prelado, para vſar de la autoridad, y Vicarìa Apoſtolica, que ſu predeceſſor avia tenido, y no logrando eſta nueva gracia, quedaba el ſuceſſor ſin aquella preeminente Dignidad, como ſucediò de hecho à los ſuceſſores de los referidos Prelados de Sevilla.

2 Quedanos, pues, el probar, que eſta autoridad, que tenia el Prelado de Toledo, era, ha ſido, y es aligada à la Igleſia, y Sede de Toledo. La prueba es la continua poſſeſſion, no interrumpida en diverſos actos proprios de el Primado, y expreſsivos de la mayorìa, que ſobre todos los Metropolitanos de Eſpaña ha mantenido deſde el tiempo de los Godos. Vimos reconocida eſta autoridad por San Iſidoro, quando remitiò à San Heladio, para caſtigar al Obiſpo de Cordova, entonces Sufraganeo de Sevilla: y mereciendo ſu culpa privacion, y depoſicion de ſu Silla, le dice à San Heladio

dio, que por disposicion divina pertenece à su persona, con el consejo, y parecer de los demàs Obispos Sufraganeos suyos, conocer de semejantes delinquentes; como latamente queda probado en los capitulos doce, y trece, y desvanecidas las razones, con que quiere la Iglesia de Sevilla desemejar el sucesso, y satisfacer à el argumento. Luego yà tenemos, que en tiempo de San Heladio estaba radicada esta Dignidad, y autoridad en la Iglesia de Toledo.

3 Reconociòse tambien esta autoridad por todos los Metropolitanos, quando consintieron vnanimes, que el Arçobispo de Toledo, aunque mas nuevo en Consagracion, presidiesse en los Concilios Nacionales, y firmasse primero, que todos, las Actas de el Concilio, como dexamos probado en el capitulo diez, en donde Felix, recien electo, en su firma precede à todos, y preside en el Concilio 16. y Juliano Metropolitano de Toledo, siendo mas nuevo, que otro Juliano Metropolitano de Sevilla, presidiò en el Concilio doce, y firmò el primero de todos los Metropolitanos, como tambien queda probado en el capitulo once, aunque lo dificulte la Iglesia de Sevilla. Y aùn tendrèmos otro exemplar mas antiguo, segun la doctrina, que admite como mas probable la Iglesia de Sevilla, y dexamos notada en el capitulo 13. num. 25. Pues segun queda prevenido en dicho lugar de doctrina de la Iglesia de Sevilla, Adelphio Metropolitano de Toledo presidiò el Concilio Toledano Nacional, celebrado el año de 597. Y es constante era menos antiguo, que Mausona, y Migecio Metropolitanos de Merida, y Narbona, que assistieron en este Concilio, y avian assistido en el tercer Concilio, quando Euphemio era Arçobispo de Toledo; y consiguientemente desde este año se continuaron los actos, y exercicios de la Primacìa, por mas de 200. años antes de la pèrdida de España. Por lo que en caso, de que no se hallen en tiempos mas antiguos otros fundamentos de el Primado de Toledo, tenemos, que exerciò sin controversia la Iglesia de Toledo por mas de 200. años continuos en tiempo de los Godos los actos, y exercicios de la Primacìa, y consiguientemente, que esta autoridad estaba afixa à su Sede.

4 Continuò el Arçobispo de Toledo los exercicios proprios, y actos distintivos de la autoridad de Primado, aun estando la Ciudad en poder de los Sarracenos, todo el tiempo, que estos permitieron francamente à los Christianos el governarse segun las leyes de la Iglesia: Esto durò por algunos

años; y es constante, que por el año de 783. en tiempo, que Elipando era Arçobispo de Toledo se observaba, y mantenia dicha permission: el qual poco antes avia juntado vn Concilio de los Prelados de España en la Ciudad de Sevilla, para condenar, como de hecho condenò la heregia de los Migecianos acerca de la celebracion de la Pasqua; y en el dicho año de 783. en vna carta, que escrive al Abad Fiel, (assi se llamaba) à Beato Presbytero de Astorga, y à Heterio Obispo de Osma, que resistian su doctrina de la adopcion de Christo, les amenaza, que harà se condene, y condenarà su doctrina, como poco antes avia condenado la de Migecio; esto es juntando Concilio, y disponiendo, se condenasse por los Padres, que se juntassen: suponiendo, que los demàs Prelados de el Reyno serìan de su parecer, y seguirian su dictamen, y sentencia, como su Cabeza; la qual sentencia, el Santo Presbytero Beato juzgaba, y con razon, poco conforme à la doctrina de la Iglesia Catholica, como despues declarò el Concilio Francfordiense, y Adriano I.

5 Serà bien, para la mayor claridad, y autoridad de lo referido, trasladar aqui las voces mismas, con que refiere este sucesso el gravissimo, y doctissimo Theologo Padre Gabriel Vazquez, vno de los mayores, y muy de los primeros hombres, que tuvo la sagrada Religion de la Compañia de Jesus. Este sapientissimo Maestro, despues de referido el error, que contenia la doctrina de Elipando en el cap. 1. num. 2. de la disput. 99. de el tom. 1. de la tercera parte, dice assi: *Elipandus, pro ea auctoritate, quam in alias Ecclesias obtinebat, maximam, indignè ferens à Beato, & Heterio, suam doctrinam, quam ipse Catholicam putabat, erroris insimulari, ad Fidelem Abbatem literas dat::: Hęc Epistola habetur in principio libri, quem contra ipsum Elipandum Beatus, & Heterius conscripserunt.* Elipando, llevando muy mal por la autoridad maxima, que èl tenia sobre todas las otras Iglesias, que Beato, y Heterio acusassen de error la doctrina, que èl juzgaba Catholica, escriviò vna carta al Abad, llamado Fiel. Esta carta se halla en el principio de el libro, que escrivieron contra el mismo Elipando, Beato, y Heterio. Hagase reflexion de lo que dice el Padre Vazquez, esto es, que Elipando en aquel tiempo lograba vna autoridad suprema, ò maxima sobre todas las Iglesias de España, la qual no podia ser otra, que la de Primado.

P. Vazquez tom. 1. in 3. p. disp. 99. c. 1. n. 2.

6 Què contenia esta carta, lo explica este gravissimo Autor, continuando la relacion, por estos terminos: *In ea autem*

tem conqueritur Elipandus, quod ipse Archiepiscopus Toletanus cùm esset, quem cæteri in Hispania, vtpote supremum Præsulem, de fide consulere deberent, à Presbytero Beato, & Heterio Episcopo erroris argueretur. Scripsit etiam se eo animo esse, vt speraret hæresim Beatianam (sic enim vocat sententiam Beati) brevi ab ipso extinguendam, quemadmodum ante paucos annos heresim Migetianorum de celebratione Paschatis Hispali convocato Concilio, ipse damnaverat. En esta carta se quexa Elipando, que siendo el Arçobispo de Toledo, à quien, como à el Prelado supremo, en España, todos debian consultar sobre los puntos, y materias de Fè, vn Presbytero Beato, y vn Obispo Heterio, acusaban su doctrina de erronea. Decia tambien, que estaba en animo de disponer, como muy en breve se acabasse la heregia Beaciana (asi llamaba à la doctrina de Beato) como pocos años antes avia condenado la heregia de los Migecianos, acerca de la Pasqua, en vn Concilio, que avia juntado en Sevilla. Esto contenia la carta de Elipando.

7 De la qual consta, lo primero el assumpto principal, que en este capitulo pretendemos establecer, que es la continuacion de los actos proprios de Primado, que ha tenido el Arçobispo de Toledo desde antes de la pèrdida de España, para assegurar la afixion, que la Primacìa tuvo à la Iglesia de Toledo: pues en el primer siglo, quando los Moros permitieron à los Christianos el govierno todo de la Religion Catholica, el Arçobispo de Toledo juntaba Concilio, quando le parecia necessario para el buen regimen de la Iglesia de España, y declaracion de las dificultades, que se ofrecian en materias de Fè: y segun se decretaba en el Concilio, daba los ordenes, que observaban las demàs Iglesias. Consta lo segundo, que se reconocia por todo el Clero de España la suprema autoridad en todo lo Eclesiastico en el Arçobispo de Toledo. Asi lo afirma en su carta Elipando: y si no fuera reconocida esta suprema autoridad por todos los Obispos, y Clero de España, quien duda, que à Elipando se la negàran el Obispo de Osma, y el Presbytero de Astorga: y esto en vn caso, en que el Arçobispo queria, que por el respeto debido à la grande autoridad de su persona, sobre todos los Prelados de España, fuesse seguida su doctrina, que los dos reconocian erronea. Parece era la ocasion mas oportuna para desvanecer su presumpcion: y el camino mas inmediato, negarle la Dignidad de Primado; sino estuviesse reconocida indubitadamente en España por todos sus Prelados.

8 Lo tercero consta llanamente, que los dos defensores de la verdad Beato, y Heterio, reconocian en el Arçobispo de Toledo esta suprema autoridad; pues en el titulo de la carta, que le escriven, satisfaciendo à las quexas referidas, que Fiel Abad les avia representado, le dàn vn tratamiento tan grande, que solo èl denota la grande Dignidad, que reconocian en el Arçobispo: La inscripcion es: *Eminentissimo, nobis, & Deo amabili, Elipando Toletanæ Sedis Archiepiscopo.* Referimos este titulo à otro assumpto en la primera parte: Vease al erudito Don Nicolàs Antonio en el lugar alli citado, de cuya doctrina consta no puede ponerse en duda la referida carta de Elipando: la qual siendo cierta, y llamandose en ella Primado de España (que es lo que corresponde en nuestro Castellano à las voces latinas, *suprẹmum Prẹsulem*, con que se apellida) à quien todos debian consultar en materias de Fè, infiere con suma eficacia la antiguedad de el Primado de la Iglesia de Toledo, y que esta grande autoridad no empezò desde Vrbano II. sino que muy de antiguo convenia, y estaba afixa à la Iglesia de Toledo la Primacìa de España.

Part.1. c.1.

D. Nicolàs Anton. cit. ibi.

9 Ni puede passarse en silencio, que asi esta carta, como otras, que sobre el mismo assumpto escriviò Elipando, se dirigian à Prelados, y personas graves, que se hallaban fuera de la dominacion de los Moros, escriviendo à la Reyna Aldosinda, Muger de el Rey Sylo, prudentissima, y Christianissima Señora. Lo qual executaba este Prelado, persuadido ser acto proprio, y pertenecer à su grande autoridad, y Dignidad, sin que huviesse entre los Prelados de España, quien le disputasse la superioridad. Lease al Padre Mariana, y se verà lo cierto de esta verdad; pues latamente trata de este sucesso de Elipando en el libro septimo de su Historia en Castellano. Y para la evidencia de el hecho, refiero sus palabras: *Elipando*, dice, *por la autoridad muy grande, que tenia sobre las demàs Iglesias, escriviò à los Obispos de Asturias, y Galicia.* Y poco despues: *Elipando se partiò de Toledo para las Asturias, y Galicia.* Tenia, pues, el Arçobispo de Toledo autoridad, por razon de su Silla, aun estando la Ciudad en poder de los Sarracenos, sobre las Iglesias de España: y estas reconocian, y respetaban à Elipando por superior suyo, aunque estaban bien distantes, y en su plena libertad en dominio de los Reyes Catholicos. Argumento convincente de que gozaba, y exercia el Arçobispo de Toledo autoridad sobre los Prelados de España, aun estando la Ciudad en la esclavitud de los Moros.

Marian. lib. 7. cap. 8.

10 Restituida la Ciudad de Toledo al poder de los Christianos por el invicto Rey Don Alphonso el Sexto, luego fue la Iglesia de Toledo restituida tambien à su Primacìa, como consta de las Bulas, que en prueba de su Primado referimos, y explicamos desde el capitulo tercero de esta parte, con cuya restitucion el Arçobispo de Toledo bolviò à continuar la presidencia en los Concilios Nacionales, que despues se celebraron. Y asi su primer Arçobispo D. Bernardo presidiò, aunque juntamente con el Legado Apostolico Renerio Cardenal (que despues fue Sumo Pontifice, y se llamò Pasqual II.) vn Concilio, que se celebrò en Leon en el año de 1091. Referirèmos las palabras de el Cardenal Aguirre: *Concilium Legionense, Præside Renerio S.R.E. Cardinali, & per Hispanias Legato, vna cum Bernardo Toletano Primate, anno Aldephonsi Regis 28. Era 1129. Christi* 1091. Concilio celebrado en Leon, siendo su Presidente Renerio Cardenal, Legado en toda España, juntamente con Bernardo Primado de Toledo, el año 28. de el Reynado de Don Alphonso, en la Era 1229. de Christo 1091. En donde reparo, que no quiso, ò no tuvo facultad el Cardenal Legado, para presidir solo, sino que admitiò en su compañia al Arçobispo de Toledo. Y discurriamos, que como es vna de las preeminencias de los Primados presidir los Concilios de su Primacìa, aunque la autoridad de Legado Apostolico sea superior, no pareciò conveniente, que en el primer Concilio se le privasse de el todo de este exercicio de Primado; y asi presidieron el Legado, y el Arçobispo.

Supr. cap. 3.

Card. Aguirre tom. 3. fol. 298.

11 Pocos años despues, en el de 1097. en 13. de Diciembre, convocò el mismo Don Bernardo otro Concilio en Gerona, en el qual asistiò el Arçobispo de Tarragona. A este Concilio pone este titulo el Cardenal Aguirre: *Concilium Gerundense, Præside Bernardo Sedis Toletanę Primate, ac Legato Apostolico.* Concilio, que se tuvo en Gerona, presidiendole Bernardo, Primado de la Iglesia de Toledo, y Legado Apostolico. Pero veamos las palabras, con que empieza, refiriendo este Concilio, Estevan Balucio: *Anno MXCVII. Idibus Decembris, congregatum est Concilium in Civitate Gerundensi ad corroborandam Ecclesiasticæ libertatis dignitatem. Ei Conventui pręfuit Bernardus Sedis Toletanæ Primas, & Sedis Apostolicę Legatus. Interfuerant verò Berengarius Archiepiscopus Tarraconensis, &c.* En el año de 1097. en el dia 13. de Diciembre, se juntò Concilio en la Ciudad de Gerona, cuyo principal assumpto fue el corroborar la dignidad de la libertad

Idem, fol. 307. & apud ipsum.

Estev. Baluc. lib. 1. Marcæ Hisp. ad ann. 1097.

tad Eclesiastica. En èl presidiò Bernardo Primado de Toledo, y Legado de la Sede Apostolica. Asistieron en este Concilio Berengario Arçobispo de Tarragona, &c.

12 El mismo Arçobispo Don Bernardo presidiò otro en Carrion al principio de el año de 1111.ò al fin de el antecedente, en que se examinò la causa de Don Gonzalo Obispo de Mondoñedo, que tenia vsurpados algunos terminos proprios de la Iglesia de Santiago; y el año de 1114. presidiò otro Concilio Nacional en Palencia, que no puede negarse lo fue, segun lo que se dice en el proemio de dicho Concilio. Porque en èl se refiere, que hallandose Don Bernardo en Burgos, acudiò el Arçobispo de Santiago, y le suplicò quisiesse disponer, como se remediassen los graves males, que su Iglesia padecia. Y no obstante, que se hallaban varios Obispos en Burgos, en vna junta, que tuvo con aquellos Prelados, se determinò dilatar el remedio, hasta que se juntasse Concilio Nacional, en que se discurriessen por toda la Iglesia de España los medios, que convenia se executassen, para evitar el daño. Y asi se dice, que conferida con los Obispos presentes la materia, *placuit eis tantę rei definitionem producere, & in futuro generalitèr Concilium celebrare.* Pareciòles dilatar la definicion de vn caso tan importante, y celebrar adelante vn Concilio General; como efectivamente se executò, segun refiere el mismo Autor. Idem fol. 318. Idem, fol. 319.

13 Este Concilio parece se tuvo con consulta, que Don Bernardo hizo al Papa Pasqual II. ò con consentimiento suyo; porque informado de los desordenes, que se experimentaban en la Iglesia de España, ocasionados de la turbacion de los tiempos, y compañia de los Arabes, diò su Bula dirigida al Concilio, en que llama Primado à Don Bernardo, y à èl solo le nombra por su nombre proprio. Estas son las palabras, con que empieza la Bula: *Paschalis Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabilibus Fratribus Bernardo Primati, & cæteris Episcopis, & Principibus Hispaniæ, salutem, & Apostolicam benedictionem.* Pasqual Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Idem supr. A los Venerables hermanos Bernardo Primado, y à los demàs Obispos, y Señores de España, salud, y Apostolica bendicion. No tiene esta Bula data de año, y solo se dice, que se despachò à 14. de Abril, mas parece que fue el año de 1114. porque en este mismo año, à 25. de Octubre, se diò principio à este Concilio, como el Cardenal Aguirre dice en el lugar citado.

14 En este Concilio, aunque le juntò Don Bernardo, à instan-

instancia de el Arçobispo de Santiago, este Prelado no pudo assistir, por graves ocupaciones, que le impidieron el venir à Palencia, si bien libre yà de ellas assistiò à otro Concilio tambien Nacional, que juntò en la Ciudad de Oviedo el mismo Don Bernardo, el siguiente año de 1115. y como Presidente de el Concilio, firma el primero, en estos terminos: *Bernardus Toletanę Sedis Archiepiscopus, & Sanctę Romanæ Ecclesię Legatus.* Y despues firma el Arçobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, con otros trece Obispos. Catorce años mas adelante se convocò, y se tuvo en Palencia otro Concilio Nacional, en el qual presidiò Don Raymundo Arçobispo de Toledo, sucessor de Don Bernardo en su Silla, y Primacìa de España. De vno, y otro harèmos mencion en la tercera parte, capitulo segundo, en donde constarà aver presidido en este de Palencia Don Raymundo, sin que pueda ser otra la causa, que la Primacìa de su Iglesia.

Idem, fol. 327.

15 Refiere el Eminentissimo Cardenal Aguirre otro exemplar mucho mas moderno, pues fue como al año de 1339. en el qual el Arçobispo de Toledo Don Pedro Tenorio presidiò vn Concilio Nacional. Con ocasion de aquel Scisma grande, que por tantos años turbò la Iglesia, se juntaron en muchas Provincias diversos Concilios Provinciales, y en España son algunos los que traslada el Eminentissimo Aguirre. Mas muy al principio de el Scisma, se juntò en Alcalà vn Concilio Nacional, de el qual dice este Eminentissimo las palabras siguientes: *Anno Domini circiter MCCCXIX. Compluti Concilium Nationale celebratum est, Præside D. Petro Tenorio Archiepiscopo Toletano ad deliberandum, cuinam parendum esset tanquam vero Pontifici, an Vrbano VI. an potius Clementi VII.* Cerca de el año de 1399. se juntò vn Concilio Nacional en Alcalà de Henares, cuyo Presidente fue Don Pedro Tenorio Arçobispo de Toledo. El assumpto de este Concilio era determinar, à qual de los dos competidores se avia de obedecer, como à verdadero Pontifice, ò à Vrbano VI. ò à Clemente VII. Consta, pues, que la presidencia en los Concilios Nacionales la tuvo el Arçobispo de Toledo, antes de la pèrdida de España, y mientras Toledo estuvo en poder de los Moros, y despues de restituida al poder de los Christianos.

Card. Aguir t. 3. fol. 618

16 Otro argumento de la afixion, que tenia, y siempre tuvo la Primacìa de España à la Iglesia de Toledo, es la preeminencia, que desde Don Bernardo, su primer Arçobispo, hasta que dexaron de firmar los privilegios los Prelados, y Señores,

ñores, en tiempo de los Reyes Catholicos, tuvo el Arçobiſpo de Toledo en la firma, precediendo al de Sevilla, y Santiago, que repreſenta, y tiene la Igleſia de Merida, como conſtò en el capitulo antecedente. Y para mayor confirmacion de ſer aligada eſta autoridad à la Igleſia de Toledo, referirèmos algunos autenticos inſtrumentos, en los quales conſta, que la Igleſia de Toledo, Sede vacante, por sì propria, ò por ſu Governador, quando le tuvo, ocupaba el miſmo lugar, en aſſiento, firma, y repreſentacion, que tuviera el Arçobiſpo, ſi le huviera en aquella ocaſion, precediendo en ſu firma, y demàs actos à todos los Prelados de las Igleſias todas de Eſpaña, que concurrian, ſin excluir à el de Sevilla.

17 Empezemos por el exemplar mayor, que ſe puede alegar, y que no puede padecer la menor excepcion, aſsi por la calidad de la perſona, como por el amor que juſtamente tuvo à Sevilla. Eſte ha de ſer vn inſtrumento de el Santo Rey Don Fernando, el qual, aviendo ganado à Sevilla, como quiſieſſe engrandecer aquella nobiliſsima Ciudad (que tanto por lo que avia ſido en tiempo de los Godos, como por lo que yà empezaba à ſer, y por lo mucho que avia de adelantar, como la experiencia ha enſeñado, era digna de las mayores atenciones de el Santo Rey, y de los grandes favores, con que la quiſieſſe honrar) determinò hacerla ſemejante en privilegios, y eſſempciones à la Imperial Ciudad de Toledo: *Cuya grandeza*, dice vn muy diſcreto Sevillano, *ſolo pudo ſer exemplar digno.* Y en el dia 15. de Junio, Era 1288. que es el año de 1250. deſpachò vn privilegio, en que concede à la Ciudad de Sevilla el goze de todas quantas franquicias, libertades, eſſempciones, y privilegios lograba la de Toledo. En eſte tiempo eſtaba vacante la Igleſia de Toledo por muerte de el Arçobiſpo Don Gutierre, pero lograba la Igleſia de Sevilla tener por ſu Prelado, con nombre de Procurador, al Infante Don Phelipe hijo de el miſmo Rey Don Fernando. Eſte privilegio confirmaron el Infante, y la Igleſia de Toledo.

D. Diego Ortiz de Zuñiga Anal. de Sevilla año 1250.

18 Pues veamos con que orden firman, y confirman eſte privilegio: *Eccleſia Toletana vaca confirmat. Infans Philippus Procurator Eccleſiæ Hiſpalenſis confirmat.* El primero, que confirma, es la Igleſia de Toledo, Sede vacante, y el ſegundo el Infante Don Phelipe, Procurador de la Igleſia de Sevilla. Bien claro, y autentico es eſte inſtrumento. No es neceſſario paſſar à Sevilla, para verle, aunque ſe conſerva en ſu Archivo: porque vn teſtigo bien abonado, Sevillano de Nacion,

cion, bien deseoso de las mayores glorias de tan nobilissima
Idem, fol. 25. Ciudad, Don Diego Ortiz de Zuñiga le refiere en los Anales de Sevilla, al folio 25. donde podrà buscarle, quien dudare de la verdad de el testimonio. Pregunto yo aora à la Iglesia de Sevilla; por què se diò à la Iglesia de Toledo esta tan singular autoridad, y grandeza, que precediesse en la firma al Prelado de Sevilla, aun siendo vn Infante, y esto à la vista de su Padre el Santo Rey? No es facil discurrir otra razon, que la yà significada. Firma la Iglesia de Toledo por la autoridad, y Dignidad de Primada, que por falta de Prelado, avia recaido en el Cabildo; y assi le tocaba el primer lugar, entre todos los Principes Eclesiasticos, aunque fuessen hijos de el Rey.

19 En la Era de 1304. que corresponde al año de 1266. durò algunos meses la vacante de el Arçobispado de Toledo. En este tiempo se hallan las firmas de la Silla de Toledo vacante, antes que la de el Arçobispo de Sevilla en la misma conformidad. En el año dicho el Rey Don Alphonso el Decimo en vna escritura, despachada en Sevilla à favor de la Ciudad de Murcia, en el dia 14. de Mayo, concede à los vecinos de Murcia diversos privilegios: en este Real Despacho, que se guarda en el Archivo de la Ciudad, el primero, que confirma, es la Iglesia de Toledo vaca, y el segundo Don Ramon Arçobispo de Sevilla. Assi lo refiere el Licenciado Francisco
Lic. Francisco Cascales Anales de Murcia, fol. 44. à la B. Cascales en los Anales de Murcia. Lo mismo sucede en otro privilegio despachado en Sevilla en el dia 10. de Agosto de el mismo año à favor de la Ciudad de Murcia, el qual se halla tambien en su Archivo, y le refiere el mismo Autor.
Idem fol. 45. B. En èl se leen las mismas firmas, en la misma conformidad. Primero: *Ecclesia Toletana vaca.* Y en segundo. *Raymundus Archiepiscopus Hispalensis.* Aqui se vè como estaba afixa à la Sede de Toledo esta suprema autoridad: pues faltando el Prelado, permanecia en su Cabildo, quien, tomando el lugar de el Prelado, precedia à todas las Iglesias de el Reyno, cediendo todas, y con especialidad la de Sevilla, como se ha hecho manifiesto.

20 No solo el Cabildo, Sede vacante, tuvo, y mantuvo esta preeminencia; sino que el Governador Apostolico, que no pocas veces huvo de el Arçobispado, mantuvo la misma autoridad, y soberanìa, que al Prelado compitiera, si la Iglesia fuera governada por su verdadero, y legitimo Arçobispo. Como este es caso de hecho, le confirmarèmos con dos

succes-

ſucceſſos, que acaecieron en el tiempo, que Don Pedro de Luna, deſignado Arçobiſpo, no llegò à tomar poſſeſsion de ſu Igleſia, y los refiere Don Garcia de Loayſa; el caſo fue, que muerto Don Pedro Tenorio, Arçobiſpo que avia ſido de Toledo, eſtando la Igleſia en la turbacion, que ocaſionò el Sciſma mas dilatado, que ſe refiere en las Hiſtorias; el Antipapa Don Pedro de Luna, en aquel tiempo reconocido en Caſtilla por legitimo Pontifice, con el nombre de Benedicto Decimotercio, confiriò el Arçobiſpado de Toledo à ſu ſobrino, llamado tambien Don Pedro de Luna; pero no conſintiendo la Igleſia de Toledo en la eleccion, fue de el todo impoſſible mover el animo de el Rey D. Juan el Segundo, à permitir, que ſe ſentaſſe en la Silla, ſi primero no precedia la eleccion de el Cabildo.

D. Garc. de Loayſ. tr. de Prim. Eccleſ. Tolet. en el tom. de los Concil. de Eſpaña, fol. 299.

21 Duraron eſtas contiendas por eſpacio de ocho años: en el qual tiempo, Don Juan Obiſpo de Siguenza por autoridad Apoſtolica era Governador, y Adminiſtrador de el Arçobiſpado de Toledo, y llegando el caſo de juntarſe en Toledo Cortes Generales, en la junta de los Prelados de las dos Coronas de Caſtilla, y Leon, que repreſentaba el Brazo Ecleſiaſtico de eſtos Reynos, tuvo el primer lugar, y hablò el primero, ſiendo la voz de todos los Obiſpos preſentes, y auſentes, el Governador de el Arçobiſpado, ocupando el lugar que tuviera el Prelado proprio. Bien ſingular es eſte ſucceſſo, y eficàz para probar el aſſumpto: porque ſi la Dignidad de Primado no eſtuviera afixa à la Sede, y Silla de Toledo, ningun motivo podia diſcurrirſe, para que el Obiſpo de Siguenza, Adminiſtrador, y Governador de el Arçobiſpado tuvieſſe la primera voz, y el primer lugar, antes que los demàs Obiſpos, y Arçobiſpos de los Reynos de Caſtilla, y Leon. Otro acto exerciò el miſmo Prelado en eſte tiempo, y no de menor autoridad. Eſte fue, que para autorizar el Teſtamento de el Rey Don Henrique quiſo ſu Mageſtad que ſe puſieſſe el ſello de el Obiſpo de Siguenza, en quanto repreſentaba la Dignidad de Primado de Eſpaña. Y ſi eſta Dignidad no eſtuviera afixa à la Igleſia de Toledo, no pudiera el Governador de el Arçobiſpado repreſentar al Primado de Eſpaña.

D. Garc. de Loayſ. ibid.

22 Digamos otro bien moderno exemplar, y que eſtuvo pocos tiempos ha à viſta de la Corte, y era muy frequente en los años paſſados, quando las Santas Igleſias de Eſpaña tenian en Madrid repetidas veces ſus juntas. La vltima, ſe tuvo el año de 1718. En eſtas juntas precediò ſiempre, como

la Cabeza de aquel respetoso, y sagrado Congresso, la persona (y aun personas) que representaba la Iglesia de Toledo; sin que en este particular huviesse avido, ni contradicion, ni protestas. Todos los Comissarios de las Santas Iglesias reconocian à el de Toledo por su Presidente, sin que se excluya el de la Iglesia de Sevilla. Pues por què todos vniformemente dàn el primer lugar, y precedencia siempre al Capitular de Toledo, sino porque reconocen estàr en esta Iglesia el Primado?

23 No negarè suele aver sus dificultades en estas juntas, y tambien sus protestas; mas nunca proceden sobre negar, ò dificultar el primer lugar à la Iglesia de Toledo en su Prebendado, que la representa. Es, pues el motivo, que ocasiona alguna repugnancia, que embiando las Santas Iglesias vn Prebendado, que represente su Cabildo, embia dos la Iglesia de Toledo: y como ambos por la representacion que tienen, toman los primeros lugares, se ocasionan estas turbaciones en los gravissimos Comissarios de las Santas Iglesias; las quales con vna protesta muy arreglada dexa compuesta su prudencia Christiana, sin menoscabo de su autoridad propria. Esto es publico, y se viò en Madrid el año de 1718. y antes era frequentissima esta junta, y asi mas frequentes, y reiterados los actos, que de su Primacia exercia la Iglesia de Toledo. Y esto es, lo que mortificò entonces à la Iglesia de Sevilla en su Comissario, quien con el movimiento, que se avia experimentado en los Cabildos, quiso causar desvnion en la junta, y turbar la antigua vnion, y hermandad de las Iglesias. Mas quiso la providencia divina, que no llegò à crecer la zizaña.

24 Pues si ha mas de mil años, que se continùan las precedencias de la Iglesia, y Prelado de Toledo, quando han concurrido con otros Metropolitanos, en quantas ocasiones, y juntas se han ofrecido, como dexamos dicho de el Cardenal Aguirre: Què argumento mayor se puede pedir, ni què razon mas convincente se puede desear? Porque à la verdad, si esta tan dilatada, y continua possession, exercitada por los Prelados, quando se hallan en su Silla, y por los Governadores, quando el Prelado por sì no govierna, y por el Cabildo Sede vacante, no arguye con evidencia afixion de el Primado à la Iglesia de Toledo, no alcanza nuestra corta ciencia, quando avrà suficiente probanza? y què se ha de esperar, para conseguir de el tribunal de la razon la sentencia de su Primacia?

Card. Aguir re cit. c. 10. n. 2.

Espe-

25 Eſpero la avrà logrado à viſta de tan clara evidencia; pero ſerà digno de la gran juſticia de la cauſa, que no contentos con las pruebas à poſteriori, que dicen los Philoſophos, expreſſadas, y convincentes de la afixion de la autoridad de Primada à la Igleſia de Toledo, ſe haga nueva evidencia à priori con vn diſcurſo, que ſin duda ſe merezca en el ſentir de los ſabios el nombre de demoſtracion. Formo aſsi el diſcurſo: Toda aquella autoridad, y dignidad, que por la conſideracion, y reſpecto de la Igleſia de Toledo, ſe halla en ſu Excelentiſsimo Arçobiſpo, eſtà indiſpenſablemente afixa à la Igleſia de Toledo. Quien puede dudar de eſta verdad? Ni como puede negarſe la mutua vnion de vna Dignidad para con la Igleſia de Toledo, ſi el Prelado ſuyo la tiene, y ſi dexa de ſerlo, le falta, como ſucediò à Don Juan Infante de Aragon. Es, pues, indubitada eſta propoſicion mayor. Paſſemos adelante. La Dignidad, y autoridad de Primado ſe halla en la perſona de el Excelentiſsimo Arçobiſpo, por la conſideracion, y reſpecto de la Igleſia de Toledo: luego eſta autoridad, y Dignidad eſtà afixa à la Igleſia de Toledo.

26 El diſcurſo es manifieſto, como formado, ſegun todas las reglas de buena Logica, y ſerà con evidencia el conſiguiente verdadero, ſi fueren ciertas las premiſſas. De la mayor vimos, que no ſe puede dudar; y la menor es tan cierta, que ſino deſmintiendo á Martino V. no puede negarſe; pues no ay mas diferencia, que averla dicho el Sumo Pontifice en latin, y averla pueſto en nueſtra lengua vulgar. Las palabras de Martino V. en ſu Bula citada en el capitulo quinto, num. 27. ſon eſtas: *Venerabilem Eccleſiam Toletanam paternis, vt decet, complectentes affectibus, quòdque, illius conſideratione, & intuitu, Archiepiſcopus Toletanus pro tempore exiſtens Primas eſt.* „Abrazamos con todo nueſtro paternal afecto, como „es razon, à la Venerable Igleſia de Toledo, por cuya atencion, y reſpecto, el Arçobiſpo de Toledo, mientras lo es, tie„ne la Dignidad de Primado. Què coſa mas clara! Siguefe, pues, por evidente conſequencia, que la autoridad, y Dignidad de la Primacìa eſtà afixa à la Igleſia de Toledo. Veamos yà como conviene à eſta Santa Igleſia la vltima clauſula de la definicion de el Primado.

Martin. V. cit. c. 5. n. 27

CAPITULO XVII.

CONVIENE TAMBIEN LA VLTIMA PARTE de la definicion de el Primado al Arçobiſpo de Toledo.

1 DExamos ſupueſto en la definicion de el Primado, expreſſada por la Igleſia de Sevilla, y admitida por noſotros, que toda quanta autoridad, explicada en las clauſulas antecedentes, ha de lograr el Prelado, debe ſer *ſegun los Canones*: Porque ſi vna Igleſia, ò Prelado, con la fuerça, y el poder, ſe arrogàra à sì toda aquella autoridad, no ſe podria con razon la Igleſia llamar Primada, y el Prelado Primado. El exemplo es claro. Dice la Igleſia de Sevilla, que el Obiſpo de Conſtantinopla, ſin autoridad de la Igleſia, con el favor de los Emperadores, ſe puſo de hecho en la autoridad de Patriarca, valiendoſe de el poder, que le daba la autoridad Imperial, para ſujetar à sì los Obiſpos, y obligar à los Metropolitanos, que le reconocieſſen por ſuperior en dignidad, y autoridad. Todo el tiempo, que ſin conſentimiento de los Sumos Pontifices, el Obiſpo de Conſtantinopla exerciò los actos proprios de Patriarca, ſin duda no tuvo la Dignidad; porque ſiendo contra los ſagrados Canones la autoridad que ſe tomaba, en realidad no la tenia. Mas deſpues, que con conſentimiento de la Igleſia obtuvo la poteſtad de exercer todos los actos proprios de Patriarca, como toda la autoridad, que exercia, era *ſegun los Canones*, era legitimo, y verdadero Patriarca.

Supr. cap. 1.

2 Por lo qual, aunque queda probado, que el Arçobiſpo de Toledo tuvo en tiempo de los Godos, quanto haſta aqui hemos con eficacia, y claridad probado, eſto es, convenir al Prelado de Toledo las tres partes de la definicion; nos reſta probar, que todos eſtos actos, y autoridad de Primado convenian al Arçobiſpo de Toledo, aun en aquellos tiempos, ſegun los Canones: y eſto es lo que ſe ha de probar en eſte capitulo, lo qual eſperamos perſuadir con la autoridad, y la razon; y quedarà manifieſto, que conviene al preſente, y convino deſde el tiempo de los Godos, à lo menos, al Prelado, y Arçobiſpo de Toledo, toda la eſſencia de la Dignidad, y autoridad de Primado. *Digo deſde el tiempo de los Godos à lo menos*: porque como tengo manifeſtado, es eſte el aſſump-

to principal de esta obra, y no me empeño en la mayor antiguedad, que intentan muchos con Don Garcia de Loaysa; aunque tampoco la contradigo; antes bien la tengo por muy probable; y sino huvieramos excluido por testimonios legitimos, los que ofrecen las Decretales de los primeros siglos, y los Autores, que se citan por muy antiguos, y la Iglesia de Sevilla, con otros Criticos los califica de modernos, y no dignos de ser atendidos, lo afirmàra por cierto.

3 Vamos à examinar, que disponen los Canones sagrados en este punto, para que se vea si conviene esta clausula tambien à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo. En el Concilio Niceno, y otros varios Concilios Generales posteriores, se trata de el govierno economico de la Iglesia vniversal, y se dispone, y determina, en què Lugares se han de poner Pastores, y quales, que goviernen el Rebaño de Jesu Christo. En los Lugares pequeños se pusieron Sacerdotes, y en otros de mayor poblacion se señalaron otros de mayor autoridad, que llamaron Coepiscopos; en los Lugares de mucha poblacion, y que tenian en su jurisdicion, y subordinados à sì, otros Lugares menores, pusieron Obispos; en las Ciudades Matrices, se pusieron Prelados, que llamaron Metropolitanos, y Arçobispos; y assimismo, en cada Reyno, que muchas veces llaman Diecesis, vn Primado: Esto niega la Iglesia de Sevilla; pero no se conforma su negacion, à lo menos, por lo que pertenece à España, con averse publicado el año de 356. los Canones de el Concilio Niceno, por Osio Obispo de Cordova, y aver sido con todo rendimiento, y puntual obediencia, admitidos por los Españoles, como assegura la Iglesia de Sevilla. Mem. 1. p. fol. 30.

4 Y para la prueba prevenimos, lo que sabe qualquiera medianamente erudito, que en lo antiguo los nombres Patriarca, y Primado, en quanto à jurisdicion, y autoridad, no tenian diferencia. Lo qual supuesto: para el buen regimen, y entable de la Gerarquia Eclesiastica, se determinò en el Concilio Niceno, que el Patriarca, ò Primado tuviesse potestad, y cuidado sobre los Obispos, y Arçobispos de su Primado, y à que se avia de estender este cuidado, y autoridad; y assi en el capitulo 39. se trata: *De Cura, & potestate Patriarchę in Episcopos, & Archiepiscopos sui Patriarchatus*: y en el capitulo 40. se determina, que todos los años se junten los Arçobispos en la posada de el Patriarca, por estas palabras: „Mandamos, que todos los Arçobispos, vna vez Tom. 2. Conc. impr. R. g. fol. 542.

„al

„al año se junten en el Lugar donde mora el Patriarca. *Statuimus, vt omnes Archiepiscopi semel per annum apud Patriarcham suum conveniant.*

5 Es, pues, cosa clara, que quando Osio vino à España, y como Vicario Apostolico, y en nombre de el Sumo Pontifice, juntò Concilio en Cordova, y publicò los Canones, y determinaciones de el Niceno, publicò este tambien, y que desde entonces, à lo menos, huvo en España vn Prelado con la autoridad de Primado, en cuyo Lugar de su habitacion se juntassen, sino cada año, por la suma dificultad, las mas veces, que la oportunidad permitiesse. Yo no alcanzo, por què se aya de negar esta obediencia à los Españoles, quando consta ser la mas rendida, y prompta à todas las determinaciones de la Iglesia, sin que pudiessen, ni las persecuciones de los Tiranos Gentiles, ni el empeño de los Hereges, embarazar su atencion, respeto, y rendimiento à todas sus decisiones.

6 Disponian tambien los sagrados Concilios Calcedonense, que fue el quarto General, aprobado por San Leon el Magno, y la sexta Synodo General Constantinopolitana, aprobada por San Hormisdas, que el orden Eclesiastico de las Dignidades, se conformasse con el orden Civil, y Secular, por la conveniencia grande, que traìa à los Fieles, que fuesse vna misma la Ciudad, donde acudiessen à sus dependencias temporales, ante los Juezes, y Magistrados Seculares, en sus causas Civiles, y donde estuviessen los Prelados, y Tribunales Eclesiasticos; con vna prudentissima prevencion, que ocurriesse à los acasos muy naturales en las mudanzas, que los tiempos ocasionan. Esta fue, que si al presente, ò en adelante se innovasse en alguna Ciudad por el Principe, mudando de vna, y poniendo en otra el Presidente con su Tribunal, huviesse de seguir la misma innovacion el orden Eclesiastico.

7 Aunque en el capitulo primero de esta parte referimos las palabras de los Concilios, no juzgo ocioso el repetirlas aqui. Dice, pues, en el Canon 17. *Si qua Civitas potestate Imperiali novata est, aut protinus innovetur, Civiles dispositiones, & publicos Typos, Ecclesiarum quoque Parroquiarum ordines subsequantur.* Si alguna Ciudad se halla al presente innovada, ò despues se innovare por autoridad Imperial, el orden Eclesiastico de las Parroquias siga las disposiciones Civiles, y publicas. Las palabras, legalmente, como se han referido, las tiene el Marquès de Mondejar; no estàn tan fielmente referidas

Conc. Calcedon. can. 17 t. 9. Conc. Impr. Reg. col. 548.

das por Juan Morino, que hace mencion de este Canon en la Dissertacion 18. Esta decision de el Calcedonense confirmò la sexta Synodo General, añadiendo, era observada por todos los Padres: sus palabras son estas: *Canon, qui à Patribus factus est, nos quoque observamus, qui sic dicit, si qua Civitas ab Imperiali potestate innovata est, vel rursus innovata fuerit, Civiles, ac publicos Typos, Ecclesiarum quoque ordo sequatur.* Observamos nosotros el Decreto, que hicieron los Padres, en el qual se dice: Si alguna Ciudad ha tenido innovacion, ò en adelante la tuviere, el orden de las cosas Eclesiasticas siga los publicos, y Civiles Decretos.

Marquès de Mondej. dissert. 1. c. 3. fol. 357. Juan Morin. lib. 5. dissert. 18. fol. 125.

8 Esta quiere el Marquès de Mondejar fuesse la causa de transferirse à Toledo la autoridad de Metropolitano de la Provincia Cartaginense, que supone estuvo en Cartagena, hasta el tiempo de Leovigildo; y sino huviera prueba, que convenciera lo contrario, condescendieramos con el parecer de hombre tan erudito; pero dexamos convencido à nuestro corto juicio con diversas manifiestas razones, que jamàs huvo en Cartagena Prelado, que fuesse Metropolitano de la Provincia Cartaginense: y que esta Dignidad estuvo siempre en la Iglesia de Toledo, como se ha visto. La misma ocasion para dicha mudanza afirma el erudito Arçobispo de Parìs, aunque mezclada con otra, que vna, y otra se hacen repugnantes. Oygamos lo que sobre este punto dice en su tratado de el Primado de la Iglesia de Leon de Francia: *Excidium,* dice, *illud Provinciæ Carthaginensis Synodo occasionem dedit transferendæ Dignitatis Metropolitanæ in Civitatem Toletanam, vbi Gothorum Reges solium Regni constituerant.* La destruccion de la Provincia Cartaginense diò motivo al Concilio, para mudar la Dignidad de Metropolitano à la Ciudad de Toledo, en donde los Reyes Godos avian establecido la Corte de su Reyno.

Sup. cap. 6. & 7.

Marc. en el tr. de el Prim. de Leon.

9 Esta assercion tiene grave dificultad, porque la destruccion de Cartagena sucediò en el siglo de 500. segun algunos, y graves Autores à los principios de el año de 413. y segun otros, en el de 417. Y Leovigildo no puso su Corte en Toledo, hasta como la mitad de el siglo de 600. que fue el año de 568. y el Concilio de que habla el Arçobispo Marca, se juntò en el principio de el siglo de 700. porque fue el año de 610. Repugna, pues, que la desolacion de Cartagena fuesse el motivo de mudar la Metropoli de Cartagena à Toledo; y que la mudanza se hiciesse 150. años despues de destruida,

da, como bien notò el Marquès de Mondejar en la Dissertacion citada. Lo que parece fuera de toda controversia, segun los Canones referidos, es, que aunque Cartagena se mantuviera en su antiguo esplendor, si alli huviera estado el Metropolitano, despues que Toledo fue hecho Cabeza de todo el dominio de los Godos, se debiera aver transferido la Dignidad, y autoridad de Metropolitano.

10 Esta disposicion de el Calcedonense practicada por la Iglesia, segun afirman los Padres despues de casi 230.años, que passaron hasta la sexta Synodo General, segun el Cardenal Belarmino, explica Zonaras Autor muy antiguo, diciendo, que los Emperadores, en virtud de estos Canones, acostumbraban conceder à los Lugares el privilegio de Ciudad, y el honor de tener Obispo, y aun de Metropolitano: refiero sus palabras, como las leo en el Marquès de Mondejar: *Illa, & cætera vrbium privilegia, & Episcopatus quoque honorem, aut etiam Metropolitani fortè tituli Dignationem, edictis promulgatis, quos etiam publicos Typos, pragmaticas, & Imperatorias litteras vocabant, dilargiri soliti sunt.* Era costumbre de los Emperadores, para engrandecer algunos Lugares menos nobles, concederles el privilegio de Ciudad, y tambien el honor de tener Obispo, y aun de Metropolitano, publicando edictos, que llamaban Typos, pragmaticas, y letras Imperatorias: lo qual executaban los Emperadores, no por la autoridad propria Secular, como intenta el Apostata Arçobispo de Espalatro Marco Antonio de Dominis; sino por la determinacion de los Concilios, aprobada por Sumos Pontifices.

Belarm. t. 2. lib. 1. de Conc. cap. 5

Zonaras in dict. Canon.

Marquès de Mondej ibidem n. 18. fol. 358.

Marco-Anton. de Domin. lib. 6. Reipub. Christ. c. 5.

11 Atendiendo à estos Decretos de los Concilios, fue conforme à los sagrados Canones, que en tiempo de los Godos, à lo menos, el Primado de España se pusiesse en la Iglesia, y Prelado de Toledo; porque siendo esta Ciudad la Cabeza, y Corte de los Reyes, era preciso el frequente recurso à Toledo, adonde igualmente venian los Principes, y Señores temporales, como los Obispos, y Arçobispos de todo el Reyno. Este, dice el Excelentissimo Marquès de Mondejar, fue el motivo de ser elevada la Iglesia de Toledo à Primada de las Españas. Lo que yo afirmo es, que si antes no gozaba esta Dignidad, este fue motivo verdadero, y canonico, para que innovada à tanta autoridad la Ciudad, se innovasse tambien la Dignidad de la Iglesia, subiendo tanto en el orden Eclesiastico la Iglesia, por la determinacion de los

Cano-

Canones citados, como en el orden Secular por autoridad de los Reyes, la Ciudad avia crecido en estimacion: pues los Canones mandaban, que segun fuessen engrandecidas las Ciudades por los Principes Seculares, asi se engrandeciesse su Iglesia en el orden Eclesiastico.

12 Asi sucediò por orden, y disposicion de los Apostoles, con la autoridad que tenia la Iglesia de Jerusalem, quando destruida la Ciudad por los Emperadores Vespasiano, y Tito su hijo, hasta no dexar piedra sobre piedra, segun la Profecìa de Christo Nuestro Señor por San Lucas: *Non relinquent in te lapidem super lapidem.* Con este motivo passaron los Emperadores Romanos la Metropoli Secular, que estaba en Jerusalèm, à la Ciudad de Cesarèa, y los Apostoles transfirieron à la misma Ciudad la Metropoli en lo Eclesiastico. Oygamos lo que sobre este sucesso dice el doctissimo Padre Joseph Gibalino de la Compañia de Jesus: *Licèt illa Apostolica esset Ecclesia, & cæterarum veluti Mater, vbi tamen Vespasianus, & Titus eius filius, Hierosolymam destruxit, & Metropoleos Dignitatem Cæsarèam transtulit, ipsi quoque Apostoli Ecclesiasticam Hierarchiam Romanę Reipublicę accomodantes, totius Palestinæ Metropolim dixère Cęsarèam.* Aunque la Iglesia de Jerusalem era Apostolica, y como Madre de todas, luego que fue destruida por los Emperadores Vespasiano, y Tito su hijo, y estos passaron la Dignidad de Metropoli à Cesarèa, los Apostoles, acomodando con la Republica Romana la Eclesiastica Gerarquia, constituyeron à Cesarèa por Metropoli de toda Palestina. Asi lo refiere el Excelentissimo Marquès de Mondejar.

Luc. cap. 14 v. 24.

P. Joseph Gibalin. t. 2. de Scient. Canonic. lib. 5. q. 2. consect. 1. n. 8.

Marquès de Mondej. su pr. cit. 373.

13 De este principio, y hecho de los Apostoles, sale, quan conforme à los Canones, y determinaciones sagradas fue, constituirse, ò renovarse el Primado de España en la Iglesia, y Ciudad de Toledo en tiempo de los Godos. A esta Ciudad avian transferido los Reyes quanto honor pudo dàr la autoridad suprema de vn Señor temporal; el orden de las Dignidades Eclesiasticas avia de seguir los publicos Decretos, y Pragmaticas de los Principes Seculares, segun Decretos, y practica de la Iglesia: luego aviendose hecho por Decreto de los Reyes Godos permanente en Toledo la mayor Dignidad de todos sus Reynos, en lo temporal, y civil, debiò ponerse en la Iglesia de la misma Ciudad la mayor Dignidad en lo Eclesiastico: la qual era la de Primado de toda España.

14 Adelanta este discurso la emulacion grande, que tu-

vieron los Godos de no conſiderarſe en nada inferiores al Imperio Romano, y à ſus Emperadores; pues aunque no admitian ſus leyes, procuraban formar otras ſemejantes, y en la autoridad ſuya, diſpoſicion de el govierno, y todas las otras diſpoſiciones, ſerles en todo ſemejantes. Siguiendo eſta ſu idea, quiſieron, que aſsi como los Emperadores Romanos dieron nombre de nueva Roma à Bizancio (que deſpues ſe llamò Conſtantinopla) donde puſieron ſu Corte, aſsi los Godos dieron à Toledo el nombre de *Roma*; de que ay tres teſtimonios bien antiguos. El vno ſe lee en la Ley ſegunda de el Proemio de el Fuero Juzgo, que ſegun vnos Autores, ſe publicò en tiempo de Siſenando, y ſegun otros, en tiempo de Cinthila, atento lo que dice el Cardenal Aguirre. En eſta Ley ſe dice: *Doncas eſtablecemos, que de aqui adelante los Reyes deben ſer esleydos en la Ciudad de Romá, con conſejo de los Obiſpos, y de los Ricos Homes de la Corte, y no deben ſer esleydos de fuera de la Ciudad, ni de Villanos, ni del Pueblo.* Aſsi lo refiere Don Luis de Molina en ſu erudito, y docto libro de las Primogenituras de Eſpaña.

D. Luis de Molin. de Primog. Hiſpan. lib. 1. c. 2. n. 11.

15 El ſegundo ſe halla en el Fuero de Sobrarbe, en el qual, ſegun dice el Marquès de Mondejar, recopilò Don Sancho el Mayor las leyes, que ſe hicieron para la eleccion de el Rey Don Pelayo. En vna de las primeras leyes de dicho Fuero, eſtando aùn caſi toda Eſpaña en poder de los Moros, ſe ratifica la ley citada, de elegirſe el Rey en Toledo, quando fueſſe reſtaurada; y en el interin en la Ciudad mas principal, y para expreſſar à Toledo, le apellida con el nombre de Roma. Y aſsi dice: *Que ſe levante Rey en Sediylla de Roma, ù de Arçobiſpo, ù de Obiſpo.* Aùn mas antiguo que eſte teſtimonio es el de Cixila, el qual, eſcriviendo la vida de San Ildephonſo, afirma, que fue grande el exemplo de las virtudes, con que reſplandeciò en la Sede de Roma, eſto es de Toledo, como es notorio; las palabras, como las refiere Don Diego de Caſtejon, ſon eſtas: *Decedente Domino Eugenio, in Sede ſua Epiſcopus proficitur, cuius ſtatim virtus enucleata elucens, in Sede Romulea refulſit.* Muriendo el Señor Eugenio, en ſu lugar fue Ildephonſo hecho Obiſpo, cuya virtud, luego que ſacada de el retiro empezò à luzir, reſplandeciò en la Sede de Roma. Con que ſiendo conſtante, que San Ildephonſo no tuvo otra Igleſia, que la de Toledo, es ſin duda, que ſiguiendo el ſignificado comun de aquellos tiempos, con la palabra, que ſignificaba Roma, explicò la Ciudad de Toledo.

Marquès de Mondejar diſſert. 4. c. 3. n. 60. fol. 392.

Cixil in vit. S. Ildeph. apud D. Diego de Caſtej. t. 1. fol. 378.

Enſal-

16 Ensalzada Toledo con este nuevo renombre, quisieron los Godos assegurar en su Corte la Dignidad de el Primado; (que si bien se avia constituido canonicamente en Toledo, segun lo que dexamos assentado, ò que se yo, si aviendo estado antiguamente en esta Iglesia, quedò por algun tiempo suspensa, por las veces, y Vicarìa Apostolica, que tuvieron algunos Metropolitanos de Sevilla, y Tarragona, conferida à singulares Prelados de estas Iglesias) y como desde que abjurada la secta Arriana, fueron tan Catholicos, tan religiosos, y tan veneradores de la Sede Apostolica, acudieron al Sumo Pontifice, para que con su autoridad suprema, quedasse inviolablemente afixo en la Silla de Toledo el Primado de España. Asi lo assegura el Arçobispo Don Rodrigo en su Historia, hablando de el Rey Chindasvinto, por estas palabras: *Hic à Romano Pontifice obtinuit privilegium, vt secundum beneplacitum Pontificum Hispanorum, Primatiç Dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.* Chindasvinto alcanzò de el Romano Pontifice privilegio, para que segun los Prelados de España expressaban su voluntad, la Dignidad de Primacìa permaneciesse en la Iglesia de Toledo, como antiguamente avia estado.

D. Rodrigo lib. 2. c. 21.

17 Pondrà la Iglesia de Sevilla reparo, y grande en admitir el testimonio de el Arçobispo Don Rodrigo; porque le considera apassionado, y empeñado defensor de el Primado de su Iglesia: pero no le pareciò al muy erudito, y docto Francès Juan Morino, desestimable su testimonio; antes bien, haciendo proprias sus palabras, las refiere como verdaderas: *Chindasvinthus Rex ::: privilegium istud à Pontifice impetraverat.* Ni es solo Morino quien admite este testimonio, otros graves Autores hacen memoria de este privilegio, y afirman su certeza; aunque añaden algo, que no dice D. Rodrigo, ni parece tan cierto. Lo que para mi es indubitado, es, que fue muy ageno de la madurèz, sinceridad, y verdad de la persona, y virtud de el Arçobispo Don Rodrigo el citar instrumentos falsos, y que pues citò este, le juzgò por verdadero, y aun quizàs le huvo en sus manos. Lo que yo asseguro es, que no le ha de convencer de incierto la Iglesia de Sevilla, por mas que rebuelva los monumentos de la antiguedad: ni tememos quede nuestro juicio con la gran confusion, de ser convencido con instrumento cierto en el publico theatro de el mundo.

Juan Morin. lib. 1. dissert. 32. fol. 276.

Genebrard.

18 Lo que yo entiendo de estas palabras, es, que como

los Sumos Pontifices avian concedido las veces Pontificias, y Vicarìa suya en España à algunos Prelados de la Peninsula, con cuya autoridad quedaba suspensa la de el Primado de Toledo; los Obispos de España, deseando fuesse inmutable para en adelante, ò porque assi lo juzgaban conveniente, ò porque no quisieron disgustar al Rey Chindasvinto, explicaron su deseo, de que estuviesse siempre esta Dignidad, sin padecer suspension, en la Iglesia de Toledo; y el Rey explicando este mismo deseo de los Prelados de España, consiguiò de el Papa la perpetuidad, sin suspension, ni diminucion de la Dignidad de Primado en la Iglesia de Toledo, como antiguamente avia estado: porque el sentido, que la Iglesia de Sevilla quiere dàr à aquellas palabras, *secundum beneplacitum Pontificum Hispanorum*, es muy ageno de lo que ellas significan; y su sentido legitimo es el que dexamos expressado.

Mem. fol. 118.

19 Esto es lo que dice el Arçobispo Don Rodrigo en las palabras referidas. Estaba como suspensa alguna vez en el Prelado de Toledo la autoridad de el Primado, por vna Vicarìa temporal Pontificia concedida à otro alguno de los Metropolitanos: Representò el Rey Chindasvinto al Papa el deseo de los Prelados de España, de que permaneciesse siempre, sin interrupcion alguna en la Iglesia de Toledo, y segun su voluntad, determinò fuesse permanente en aquella Santa Iglesia la Dignidad, y propriedad de el Primado, como de muy antiguo la posseìa. Con esto se podrà facilmente entender el *iterum restituit* de Don Garcia de Loaysa, que tanto motivo diò, para adelantar el discurso à la Iglesia de Sevilla: y se hace patente su inteligencia, sin que sea necessario, para la verdad de esta expression, que alguna vez se huviesse quitado la Primacìa à la Iglesia de Toledo; bastando, que algun tiempo huviesse estado suspensa.

Mem. p. 1. n. 112. fol. 118.

20 Es sumamente natural esta inteligencia, y conforme à lo que la experiencia enseña. Deseaban los Reyes Godos dàr toda la mayor grandeza à la Ciudad de Toledo, la qual avian hecho su Corte; dieronla el titulo de *Ciudad Regia*, como consta de las firmas de sus Prelados en los Concilios Toledanos, en los quales todos, desde el septimo en adelante, excluido vno solo, firman Metropolitano de la Ciudad Regia. Assi se lee en las firmas de Eugenio en el octavo, nono, y decimo: De Quirico en el vndecimo; de Juliano en el duodecimo, decimoquarto, y decimoquinto; y la de Felix en el decimosexto. Dieronle el nombre de *nueva Roma*, dispusieron,

ron, que los Obiſpos todos conſintieſſen, en que al Prelado de Toledo ſe le concedieſſe la ſingularidad grande (de que deſpues harèmos mencion mas deſpacio) de conſagrar, y aun elegir Prelados en todas las Metropolis de Eſpaña. Pues quien eſtrañarà, que quiſieſſen elevarla à la Dignidad, ò lo que para mi es mas cierto, reſtituirla à la permanente poſſeſsion de los exercicios de la Primacìa, y que los Obiſpos deſeoſos de complacer à los Reyes, que por ſu gran Religion, eran dignos de las mayores atenciones, explicaſſen ſu voluntad al Papa, acompañada de la ſuplica de el Rey, y que condeſcendieſſe el Sumo Pontifice con la ſuplica. Eſtò es lo que ſignifican las palabras de el Arçobiſpo Don Rodrigo: Y eſto es lo que afirmamos como verdadero.

21 Con eſta confirmacion de el Sumo Pontifice, quedò ſin duda afixa à la Igleſia de Toledo la Dignidad de Primado, ſegun los Canones; porque, aunque en lo antiguo huviera eſtado ſolo de hecho, y por voluntad de los Reyes, y violencia de los Prelados de Toledo; aviendo obtenido privilegio de los Sumos Pontifices, quedaria legitima, y canonicamente hecho Primado el Arçobiſpo de Toledo, como queda dicho de el Patriarca de Conſtantinopla. Con eſta conceſsion Pontificia, la Ciudad de Toledo elevada por los Reyes à la eſtimacion de vna nueva Roma, y Cabeza de todo el Imperio de los Godos, (aſsi llamò el Rey Don Pedro à la Ciudad de Toledo) y permanentemente conſtituida Cabeza de toda la Igleſia de Eſpaña, como à tal le fueron correſpondientes los grandes privilegios, que en los Concilios celebrados en los años ſiguientes, quedaron afianzados, y perpetuamente vnidos à aquella grande Igleſia: argumentos, que claramente prueban eſtàr afixa la autoridad de Primado, por determinaciones canonicas, y Pontificias à la Igleſia de Toledo.

El Rey D. Pedro en vn privileg. concedido à Toledo en Valladolid à 9. de Noviemb. Era 1388.

22 Queda, pues, eficazmente probado convenir al Arçobiſpo de Toledo la eſſencia toda de Primado deſde el tiempo de los Godos, antes de la pèrdida de Eſpaña; pues con razon, y autoridad queda perſuadido, que deſde aquel tiempo, y aun mucho antes, conviene al Prelado la Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe, con ſuperioridad ſobre los Metropolitanos de Eſpaña, afixa à la Sede de Toledo, ſegun los ſagrados Canones: que es toda la definicion, que propuſo la Igleſia de Sevilla, y ſe la admitimos ſin repugnancia; mas porque à las eſſencias de las coſas ſiguen neceſſaria-

riamente sus propriedades, passarèmos en el capitulo siguiente, à examinar, quales son las que siguen à la Primacìa, y como convienen al Prelado de Toledo. Con que quedarà de el todo probado el assumpto de este tratado; aunque añadirèmos otros capitulos, que adelanten mucho la eficacia de la probanza, y hagan nueva evidencia de la victoria.

CAPITULO XVIII.

VNA DE LAS QUATRO PROPRIEDADES DE LOS Primados conviene al Arçobispo de Toledo.

1 QUalquiera essencia, segun buena Philosophia vniversalmente recibida, tiene sus propriedades, que como inseparables compañeros, la assisten, y acompañan à qualquier parte, en donde estuviere: por lo qual es legitima y necessaria consequencia, que donde quiera, y en qualquier cosa, en que se halle vna essencia, se han de hallar todas sus propriedades; como tambien es convincente argumento, de hallarse la essencia de vna cosa en qualquier parte, en donde se hallan sus propriedades, sin que en esto permita la razon diferencia en el opinar. Tiene, pues, la essencia de el Primado sus propriedades, que la acompañan, como proprias passiones: Y serà nuevo, y no menos eficàz argumento de convenir à la Iglesia de Toledo el Primado, si probàremos se hallan en la Dignidad de esta Silla las propriedades de la Primacìa. Este es el assumpto de el presente capitulo, y espero quede tan eficazmente probado, que sirva de vn nuevo, y claro argumento, para que à vista de pruebas tan manifiestas, no de lugar la emulacion à confundir la luz de la verdad entre las tinieblas de el error.

2 Hicmaro hombre doctissimo, Arçobispo de Rems en Francia, en la competencia, que tuvo con su Sobrino, llamado tambien Hicmaro, Obispo de Leon, refiere quatro propriedades, que debe tener vn Obispo Metropolitano, para que sea Primado, las quales infiere de diversos Canones sagrados, por estas palabras: *Quibus, & alijs sacrorum Canonum decretis, & Sedis Romanę claret sententijs, eosdem Metropolitanos Primates esse::: qui ex antiqua, vt pręmissimus, consuetudine, & Apostolica traditione, secundum sacros Nicænos Canones, & convocare Synodos, & ordinare Episcopos, & ordi-*

Hicmar. Arçobispo de Rems. apud Morin. lib. 1. Exercit. cap. 8. fol. 67.

ordinari à Provincialibus, sine cuiusvis alterius Primatis interrogatione, possint, & disponere regulariter quæcumque per suas Provincias queunt. De los sagrados Canones referidos, y de otras determinaciones de la Iglesia, es manifiesto, que aquellos Metropolitanos son Primados, que por la antigua costumbre, y tradicion Apostolica, segun los sagrados Canones de el Concilio Niceno, pueden convocar Synodos, ordenar Obispos, y sin dependencia, ò licencia de otro Metropolitano, ser ordenados de sus Obispos Sufraganeos, y disponer regularmente todo lo que se ofreciere en sus Provincias.

3 Quatro propriedades, dice Hicmaro, son las que acompañan al Primado. La primera es: que por antigua costumbre pertenezca al Metropolitano convocar Concilios, segun determinò el Concilio Niceno. La segunda: ha de tener autoridad para ordenar Obispos, sin esperar licencia, ni depender de otro superior. La tercera: ha de poder ser ordenado por sus Obispos Provinciales tambien, con total independencia de otro Primado. La quarta: que pueda disponer en las Provincias de sus Comprovinciales Obispos, lo que estos puedan disponer en ellas. Passemos aora à examinar, si algunas de estas, ò todas quatro propriedades, convienen al Arçobispo de Toledo, desde el tiempo de los Godos; y podrà ser, que alguna la hallemos, aùn mas antigua, que su Imperio, que en España tuvo principio, passados algunos años de el quinto siglo, como refieren nuestros Historiadores, y advierte la Iglesia de Sevilla. Mem. fol. 67.

4 La primera, hallamos, acompaña muy de antiguo al Prelado de Toledo, esto es, desde el año de 400. En este año se juntò el primer Concilio Toledano, que fue Nacional, como todos suponen, aunque fue corto el numero de Prelados. Este Concilio juntò Patruino Prelado de Toledo, como siempre creìan nuestros Autores, hasta que la erudicion de Sirmondo, Autor muy escudriñador de la antiguedad, descubriò la carta de Inocencio Primero, escrita al Concilio Toledano, que con los que mejor sienten, suponemos fue dirigida à este primero; porque este fue el que hizo la consulta, cuya respuesta es la carta. En virtud de esta carta se movieron el Excelentissimo Marquès de Mondejar, y el Eminentissimo Cardenal Aguirre, à negar lo que los antiguos afirmaron, y condescender con Sirmondo, afirmando, que este Patruino era Obispo de Merida, lo que tambien afirma la

Iglesia de Sevilla, como tan favorable à su intento. Pero dexamos probado, que es de ninguna eficacia el argumento, y satisfecha la razon, que se alega, para que Patruino Presidente de este Concilio, fuesse el Patruino Obispo de Merida, de quien se hace memoria en la carta de San Inocencio, que es todo el fundamento de estos gravissimos Escritores. Veasse el capitulo diez, donde se trata este punto desde el numero tercero.

Cap. 10. n. 3

5 Probemos aora, que Patruino era Prelado de Toledo en el tiempo de el Concilio Toledano primero. Es eficàz mucho la prueba, que se toma de lo que dice el Cardenal Aguirre. Refiere este Eminentissimo de Ambrosio de Morales (à quien justamente alaba de ingenio diligentissimo, y doctissimo investigador de las cosas de España) que en el muy cèlebre Monasterio de San Millàn se hallaba vn Codice de los Concilios, escrito el año de 930. el qual oy se guarda en la libreria de el Real Monasterio de el Escorial. En este Quaderno se halla vn Catalogo de los Obispos antiguos de Toledo, en esta conformidad: *Pelagio, Patrono, Toribio, Quinto, Vicente, Paulato, Natal, Audencio, Asturio.* Dice tambien, que en el Sagrario de la Santa Iglesia de Toledo se halla otro Catalogo, escrito el año de 1253. el primero de Don Alphonso el Sabio, siendo Arçobispo el Serenissimo Infante Don Juan su hermano, que su Eminencia viò, y en este Catalogo se refieren con el mismo orden los referidos Prelados, y algunos mas, hasta vn Don Juan, que muriò en la Era de 964. año de Christo 926.

Card. Aguirre tom. 2. Dissert. 6. Excurs. 1. fol. 157. n. 1. 2. 3.

6 Pero advierte prudentemente el Eminentissimo, que aqui no se refieren todos los Prelados, que desde su principio huvo en Toledo; porque es cierto, que precedieron otros muchos à los referidos; sino que aqui se refieren los que governaron la Iglesia de Toledo, despues de arrojados los Romanos de España. Oygamos sus palabras: *Porrò in neutro ex his Cathalogis collocantur Presules Toletani à principio, sed dumtaxàt ab eo tempore, quo Romanorum potestas in Hispania cessavit, irruentibus in eam Suevis, Alanis, Vvandalis, & Gothis; quod accidit sub initium quinti sæculi.* En ninguno de estos Catalogos se ponen los Prelados de Toledo, desde el primero; y solo se refieren desde el tiempo, que se acabò en España el dominio de los Romanos, por la invasion de los Suevos, Alanos, Vvandalos, y Godos; lo qual sucediò al principio de el quinto siglo. De aqui tenemos, que

estos nueve Obispos de Toledo lo fueron desde el año de 400. ò poco antes; pues segun afirma el Cardenal Aguirre, en este Catalogo solo se refieren los Prelados, que huvo en Toledo, desde la venida de tantas gentes barbaras; y esta fue en los principios de el quinto siglo, que es el año de 400. con poca diferencia, como èl mismo dice.

7 Assentada esta doctrina, formo dos argumentos que prueban ser Patruino, Paterno, ò Patrono (que todos estos nombres le dàn los monumentos antiguos) Prelado de Toledo, quando se juntò este Concilio. El primero asi: En este Concilio Toledano huvo sin duda Prelado de Toledo. Parece indubitada proposicion, y ninguno la contradice de quantos yo he visto; antes bien todos la suponen como cierta; y especialmente la Iglesia de Sevilla. Passo adelante con el discurso. Este no fue, ni pudo ser Asturio, el que firma en el mismo Concilio en sexto lugar: luego Patruino era el Prelado de Toledo, en la ocasion en que se juntò el Concilio Toledano primero. La consequencia es legitima: porque la duda solo es entre Patruino, y Asturio, cuyas firmas se hallan en el Concilio: con que probando, que el vltimo no era, ni podia ser Prelado de Toledo, quando se congregò este Concilio; es consequencia necessaria fuesse el primero. Quien huviere hecho reflexion en lo que queda assentado de el Cardenal Aguirre, avrà visto convencida la imposibilidad grande, y patente, de que Asturio fuesse en este año Prelado de Toledo. Desde el principio de el quinto siglo, ò poco antes, hasta que Asturio fue Arçobispo de Toledo, governaron aquella Santa Iglesia los ocho Prelados que se refieren: Luego quando este Concilio se juntò en el dia siete de Septiembre, no lo era, ni en lo natural lo podia ser Asturio.

8 Expliquemos la fuerza de esta razon. El Catalogo, y Catalogos, que quedan referidos, empiezan desde el principio de el quinto siglo, ò poco antes: asi lo assegura el Eminentisimo Aguirre. Luego es necessario, que desde el principio de este quinto siglo, ò algunos años antes, aya passado bastante tiempo, para llegar el caso de ser Prelado de Toledo el que se supone ser el nono en esta Dignidad: porque es de el todo increible, que en el breve espacio de ocho meses, poco mas, ò menos, que avian passado, quando se juntò el Concilio, huviessen muerto ocho Prelados de vna Iglesia. Asturio se assegura fue el nono de los Prelados, que huvo en la Iglesia de Toledo, desde el principio de el quinto siglo, ò poco antes. Luego no pudo ser en tiempo de este Concilio, que

fue muy à los principios de el siglo quinto; y assi tengo por cierto, que el Prelado de Toledo, llamado Asturio, de quien hace mencion San Ildephonso, ascendiò à la Silla de Toledo, passados mas de cinquenta años, despues de este Concilio, como asseguran muchos de nuestros Escritores.

9 Esta misma razon favorece, que fuesse Patruino, ò Paterno el Prelado de Toledo en esta ocasion; porque empezandose à contar estos Prelados con el orden referido, hallamos, que Patruino es el segundo en este orden, que empieza poco antes de el principio de el quinto siglo; y como no sabemos quanto tiempo antes fue elegido Pelagio, que es el primero, se hace verosimil, huviera yà faltado. Fuera de que hallando, que vn Patruino fue por aquellos años Prelado de Toledo, se hace sumamente verosimil, que el Prelado, que firma en este Concilio, sea el mismo, que se pone en el segundo lugar en aquel Catalogo. Llegase à esto, que Patruino, el que firma el primero, no es, ni puede ser Patruino, el Obispo de Merida, como à mi vèr, queda convencido: pues aviendose concluido este Concilio à los fines de el año de 400. y siendo la respuesta de San Inocencio de el año de 402. como asseguran, no ay lugar, para que la quexa de Gregorio, si fuera sucessor de este Patruino, pudiera aver tenido fundamento, para formarse, y aver llegado à Roma; siendo cierto, que ni avia tanta facilidad en aquellos tiempos, para passar à Roma los Prelados de España, ni eran tan faciles de superar las dificultades ocasionadas de las guerras, que por aquel tiempo turbaron à toda España por las muchas Naciones barbaras, que entraron en estos Reynos. Veasè la razon en el lugar citado, que parece de el todo convincente. (Supr. c. 10. à num. 6.)

10 Aqui pudieramos decir, y con muy grande, y muy patente razon, aver padecido engaño el Padre Sirmondo, que por el nombre de el Obispo de Merida, Patruino, que halla en la carta de San Inocencio, le confunde, y quiere hacer vno con Patruino, el que presidiò este primer Concilio de Toledo: Y quanta razon tuvieron los Autores antiguos Españoles, de no aver entrado, aun en duda, de que huviesse sido el Obispo de Merida: y assi es cierto, lo que dice, que à los Autores Españoles: *In mentem illis non venerat Emeritensem Episcopum fuisse, cui iam defuncto Gregorius, hoc tempore, successerat.* (Mem. fol. 65.) Ni fuera acertado huvieran tenido semejante juicio, quando para afirmarlo, es levissimo el fundamento, como queda convencido con evidencia; y para negarlo, ay las dificultades referidas, que verdaderamente son insuperables, las qua- (Cap. 10. n. 5.)

les,

les, si huvieran tenido presentes el Eminentissimo Cardenal Aguirre, y el Excelentissimo Marquès de Mondejar, me persuado, no huvieran sentido de diversa manera, que nuestros doctos Españoles antiguos, y dexando satisfecha la erudicion de Sirmondo, no huvieran seguido su parecer.

11 De Montano, que era Prelado de Toledo, y Metropolitano de toda la Provincia Cartaginense, como tambien queda probado, no se nos puede negar tuvo esta autoridad, independente de otro alguno; porque està expresso en el Concilio segundo Toledano, que se juntò el año de 527. en donde se dice, que Montano, quando le pareciere tiempo oportuno, llame, y convoque à los Prelados, para celebrar otro Concilio: *Frater, & Coepiscopus noster Montanus ::: ad Comprovinciales nostros Domini Sacerdotes, litteras de congreganda Synodo, adveniente tempore, debeat destinare.* Nuestro hermano, y Obispo Montano embiarà las cartas, para convocar el Concilio, quando fuere tiempo oportuno. Y aunque este Concilio se juzga comunmente Provincial, y parece lo denotan las palabras referidas, no lo convencen las firmas; porque de los Prelados, que expressan los nombres de sus Iglesias, ninguno era Sufraganeo de Toledo. Doy, que Nebridio Obispo de Egara, y Justo Obispo de Aragaez, eran Sufraganeos de Tarragona: Marracino, aunque no se sabe de donde era Obispo, pero es cierto no era de la Provincia Cartaginense; pues estaba en Toledo desterrado por la Fè de Christo, como dice en su firma; y los otros quatro no dicen de què Iglesias eran Obispos; con que no puede mirarse como indubitado fuesse Provincial este Concilio.

Conc. Toletan. 2. Can. 5.

12 Lo que es muy de notar en la primera carta de Montano, son diversas palabras, que hacen sumamente probable, que el Prelado de Toledo en este tiempo, no solo era Metropolitano de la Provincia Cartaginense, segun probamos en el capitulo nueve, y conceden Padilla, y otros, infiriendolo de esta carta, sino Primado de toda España, como juzga, y de la misma carta colige Ambrosio de Morales, segun advierte el Cardenal Aguirre en las notas, que pone à la margen de la carta de Montano. Y nos parece, que si se hace seria reflexion, se verà lo acertado de el juizio de Morales. La clausula de la carta es esta: *Huius officij necessitatem me suscepisse non nesciens, studere curavi, ne cuiusquam perditi animam de manu mea Christus inquirat; præsertim, cum Toletanæ urbi Metropolitani privilegium vetus consuetudo tradiderit, & eo*

Card. Aguirre en las not. à la carta de Montan. fol. 169.

 magis,

magis, non solum Parroquiarum, sed & vrbium cura, huius vrbis solicitet Sacerdotem. Estando bien enterado de la obligacion de mi cargo, he procurado portarme de suerte, que Christo no me pida cuenta de el Alma de alguno, que se aya perdido; mayormente aviendo por costumbre antigua gozado la Ciudad de Toledo el privilegio de Metropolitana, por lo que debe ser mayor el cuidado, y solicitud de el Prelado de Toledo, no solo de las Parroquias, sino de las Ciudades.

13 Nadie ignora, si leyò algo de Historia Eclesiastica, que por el nombre *Parroquia*, se entendia en lo antiguo lo que aora llamamos *Obispado*, como se notò antes, y dice la Iglesia de Sevilla: Lo qual advertido, hago reflexion en las palabras de el Arçobispo Montano. Al Prelado de Toledo, dice, no solo pertenece la solicitud, y cuidado de las Parroquias, sino tambien el de las Ciudades. En esta contraposicion, que las palabras manifiestan, de Parroquias, y Ciudades, es preciso, que la voz *Ciudad* tenga significacion de alguna mayor extension en autoridad, y terminos, que la voz *Parroquia*. Esta significa los Obispados, à cuyos terminos se estendia la autoridad, y jurisdicion de la Iglesia de Toledo, por Metropolitana. Luego la voz *Ciudades* significa otra superior autoridad estendida à mas dilatados terminos, que los Obispados. Esta no puede ser otra, que la de Metropolitano; porque sobre la jurisdicion, y autoridad de Obispos, la inmediata es la de Metropolitano. Luego parece mas, que verosimil, que Montano estaba enterado pertenecer à su persona, por ser Prelado de Toledo, el cuidado de los Obispos, y de los Metropolitanos. Assi lo significan las palabras: *Non solum Parroquiarum, sed & vrbium cura, huius vrbis solicitet Sacerdotem.* Al Obispo de esta Iglesia clama el cuidado, no solo de los Obispados, sino de las Metropolis.

Mem. 1. p. §. 1. n. 50. fo. 47.

14 Expliquemos mas esta razon. Lo que significa Montano por aquellas palabras, es, que demàs de el cuidado de las Parroquias, ù Obispados, le pertenecia tambien el cuidado de las Ciudades. Estas son sus palabras. Quisieramos nos dixesse la Iglesia de Sevilla, y quantos juzgan, que el Prelado de Toledo no era en este tiempo Primado de España, que son estas Ciudades no comprehendidas en las Parroquias, u Obispados, de las quales Ciudades pertenecia à Montano la solicitud, y cuidado? Sin duda no eran poblaciones grandes, por numerosas que fuessen, si pertenecian à los Obispados sus Sufraga-

fraganeos; porque estas todas, por grandes, y muy ilustres, que fuessen, estàn comprehendidas en el termino de los Obispados: y siendo evidente, que à quien pertenece el cuidado de todo vn territorio, pertenece el cuidado de cada vna de sus partes, por pequeñas, ò grandes que sean; parece indubitado, que las Ciudades, significadas como parte distinta de los Obispados, las quales tambien solicitaban su diligencia, sean Ciudades, que tuviessen sus Metropolitanos: porque no podia aumentarse el cuidado de Montano sobre el de sus Parroquias, si estas Ciudades no estuviessen fuera de ellas. Lo cierto es, que no se aumenta el cuidado proprio de el Arçobispo de Sevilla sobre sus Sufraganeos, por el que tiene sobre la Ciudad de Malaga; sin ser otra la razon, que estàr comprehendida esta Ciudad en la Metropoli de Sevilla.

15 En la segunda carta de Montano, escrita à Toribio, se halla nuevo fundamento de la independencia, que tenia, y de su Primado en toda España. Convengo con el Cardenal Aguirre, que este Toribio, à quien escrive Montano, no es Obispo de Astorga, à quien escriviò San Leon Magno, y el que remitiò al Santo Pontifice vn libro, que compuso contra la secta de Prisciliano; porque es de el todo increible, que Toribio Obispo de Astorga, hombre yà muy conocido en el mundo, y estimado por sus letras, virtud, y prudencia, de San Leon el año de 447. en el qual año, de orden de el mismo San Leon, juntò el Concilio en su Iglesia, como se supone, contra la secta de Prisciliano, viviesse aun despues de ochenta años que passaron, hasta el segundo Concilio Toledano, que se celebrò el año de 527. Mas no puedo dexar de estrañar, que dificulte, y dude este Eminentissimo, y aun se incline, à que este Toribio no era Obispo; lo qual parece indubitado; y sino me engaño, expressamente afirmado por el mismo Montano.

Cardenal Aguir. supr. fol. 272.

16 Oygamos sus palabras, que conciernen à este assumpto: *Quod privilegium*, dice, *decessori nostro ::: vester Coepiscopus fecit.* El qual privilegio concediò à nuestro antecessor vuestro Coobispo. Luego Toribio, à quien escrive Montano, sin duda era Obispo. Llegase à esto, que hablando Montano con Toribio, le dà vn tratamiento muy elevado, y que denota vna gran dignidad. Dicele: *Quæ ex Palentino conventu ad nos pervenerint, Celsitudini vestræ indicare curavi.* He procurado poner en la noticia de vuestra grandeza las cosas, que me avisan de la junta de Palencia. Parece sin duda, que este tan

Mont. Epist. ad Turib. cap. 4.

Ibi. cap. 2.

tan grande tratamiento, y la expresion antecedente de *Coepiscopo*, no la hiciera Montano à vn mero Presbytero. No hizo estos reparos el Cardenal Aguirre.

17 De què Iglesia fuesse Obispo este Toribio, no es facil adivinar; porque si fuera Prelado de Palencia, era natural lo expressàra Montano, quando le dice aver tenido aviso por personas de aquel territorio, de los excessos, que en èl se cometian; y assi parece indubitado, atento el contexto de la carta, que Toribio era Prelado de otra Iglesia, à quien Montano encarga la correccion, y enmienda de los abusos introducidos en el territorio de Palencia. Pues con què autoridad à vn Obispo de agena Iglesia le encomienda el corregir los desordenes de el Obispado de Palencia? Añadiendo, que para arrancar estos grandes vicios vse de toda la autoridad de vn riguroso Obispo: *Et ideo spero*, le dice: *vt pro enervanda hac*
Ibidem. *ipsa superfluitate, severissimi Sacerdotis auctoritate vtàris, & tantæ rei temeratores districtiori increpatione coerceas.* De tu mucha virtud yo espero, que vsaràs de todo el rigor, digno de vn Prelado, para enmendar tanto excesso, y corregiràs con vna muy aspera reprehension à los que faltan en materia tan grave. Esto dice Montano, y esto supone, que avia en èl potestad, y jurisdicion, mayor que de Metropolitano; porque este, solo en causa de apelacion, ù de visita actual, puede conocer de los excessos, cometidos en los Obispados de los Sufraganeos.

18 De lo dicho hacemos esta reflexion. En Montano se hallan muestras bien fundadas de aver presidido vn Concilio, que tiene mas señas de Nacional, que de Provincial. Hallamos, que por ser Arçobispo de Toledo, le pertenecia el cuidado de terminos, y Ciudades, no comprehendidos en los Obispados sus Sufraganeos: que embia ordenes, y dà comissiones de la mayor autoridad à Obispos no Sufraganeos: que tiene autoridad de convocar Synodos, sin dependencia de otro: que los Prelados de Toledo convocan los Synodos Nacionales en su casa, y propria Iglesia; por cuya causa todos los Nacionales se tuvieron en Toledo, excepto el Iliberitano, que se juntò, donde pudiessen los Prelados estàr mas ocultos de la violencia de los tyranos: sale, pues, legitima la consequencia, que al Metropolitano Arçobispo de Toledo le conviene la primera propriedad de la Primacìa, que es poder juntar Concilios, sin esperar licencia, ni depender de la voluntad de otro superior.

CAPI-

CAPITULO XIX.

LAS OTRAS TRES PROPRIEDADES DE EL Primado convienen tambien al Arçobiſpo de Toledo.

1 ES la ſegunda propriedad de la Primacìa, que el Prelado ha de tener autoridad para conſagrar Obiſpos, ſin licencia, y dependencia de otro ſuperior: y eſta conviene al Arçobiſpo de Toledo, deſde el tiempo de los Godos, y aun con mayor amplitud, que lo ſignificado por eſta expreſſion. En el Concilio Toledano duodecimo, ſe concede al Arçobiſpo de Toledo facultad de conſagrar los Obiſpos de otras Provincias. Oygamos ſus palabras, que ſon muy dignas de ſer leìdas: dice aſsi: *Placuit omnibus Pontificibus Hiſpaniæ, ut, ſalvo privilegio uniuſcuiuſque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoſcumque regalis poteſtas elegerit, & iam dicti Toletani Epiſcopi iudicio dignos eſſe probaverit, in quibuslibet Provincijs, in præcedentium ſedibus, præficere Præſules, & decedentibus Epiſcopis, eligere ſucceſſores::: Hanc definitionis formulam, ſicut de Epiſcopis, ita de cæteris Eccleſiarum Rectoribus placuit obſervandam.* Todos los Obiſpos de Eſpaña determinamos, que de aqui en adelante, ſin perjuicio de el privilegio de cada Provincia, permanezca en la poteſtad de el Arçobiſpo de Toledo la autoridad de conſagrar à los Obiſpos de qualquier Provincia, que ſean elegidos por el Rey, y aprobados por ſu perſona, y ponerlos en poſſeſsion de ſus Igleſias, y quando falten los Obiſpos, elegir ſuceſſores en ſus Igleſias::: Y lo miſmo determinamos ſe entienda de todos los otros Rectores de las Igleſias. Haſta aqui el Decreto de el Concilio. Conc. Tolet. 12. Canon 6.

2 Es conſtante de eſte Canon, que el Arçobiſpo de Toledo tuvo poteſtad, y juriſdicion de conſagrar Obiſpos en todas las Provincias de Eſpaña, que es lo que contiene eſta ſegunda propriedad de la Primacìa, ſin que en ella ſe pueda poner la menor duda. Pero ſon de notar algunos puntos, que declaran, quan grande era la autoridad de el Prelado de Toledo en aquel tiempo. Lo primero, que la perſona, que huvieſſe de ſer Conſagrada en Obiſpo de ſu Igleſia, no baſtaba ſer propueſta por el Rey, ſino que neceſsitaba de la aprobacion de el Arçobiſpo, à quien pertenecia examinar las coſtum-

tumbres, y suficiencia de el presentado, y no precediendo su aprobacion, no tenia efecto el nombramiento Real. Y asi dice, que por el juicio de el Arçobispo ayan de ser aprobados por dignos de la Prelacia. *Et iam dicti Toletani Episcopi iudicio dignos esse probaverit.* Preeminencia muy singular, y que oy es propria de el Sumo Pontifice, y entonces lo era de el Prelado de Toledo, por ser Primado de España, segun previene Don Francisco Hallier, citado por el Cardenal Aguirre, por estas palabras: *Videtur hoc privilegium, eo presertim titulo, Toletano Antistiti tributum, quod antea, vt refert Rodericus, Primatiæ Dignitatem à Summo Pontifice::: obtinuisset.* El motivo, que principalmente tuvo el Concilio, para conceder este privilegio al Arçobispo de Toledo, parece que fue por aver antes conseguido de el Sumo Pontifice la Dignidad de Primado, segun refiere Don Rodrigo.

Hallier de Sacr. Elect. pag. 695. Card. Aguirre, tom. 2. fol. 639.

3 Lo segundo, no solo à los Obispos Sufraganeos, sino à los Metropolitanos se estendia esta autoridad, asi de consagrar, como de aprobar los electos por el Rey: porque las palabras de el Concilio son tan generales, que ninguna excepcion padecen; y asi deben entenderse con toda vniversalidad. Hagamos reflexion en ellas, y se verà clara esta potestad. Permanezca en el Prelado de Toledo la potestad de consagrar à todos los que el Rey señalare ::: y en qualesquiera Provincias ponga Prelados en las Iglesias, que vacaren: *Licitum maneat ::: Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit: in quibuslibet Provincijs.* Bien vniversales son las palabras: *Quantos el Rey señalare, y en todas las Provincias.* Y en esta generalidad sin duda son comprehendidos los Metropolitanos, segun reglas de derecho, que enseñan, no se debe exceptuar de la ley vniversal, lo que no distingue la ley. Y San Bernardo, hablando con Eugenio Tercero, dice: *Nihil excipitur, vbi distinguitur nihil.* Luego el Arçobispo de Toledo tenia autoridad para consagrar, y poner Obispos en todas las Provincias de España, sin dependencia de otro alguno; antes bien dependiendo todos de su aprobacion.

Bernard. lib. 2. de Consil. cap. 8.

4 Añadese, que hasta las Abadias Seculares avian de correr al cuidado de el Arçobispo de Toledo. Porque esto denotan aquellas palabras. Lo mismo determinamos se observe en todos los demàs Rectores de las Iglesias. *Hanc definitionis formam, sicut de Episcopis, ita de cæteris Ecclesiarum Rectoribus, placuit observandum.* En las quales por la voz *Rectoribus Ecclesiarum*, no podemos entender los Parrocos, ò Curas;

Ibid. vt supr.

ras; pues es de el todo impossible el creer, que los Reyes nombrassen todos los Curas de el Reyno; y quando se acompañan con los Obispos, es visto tenian alguna semejanza los Rectores de las Iglesias, de que habla, con los Obispos, con quienes tienen mucha semejanza los Abades. Por lo qual parece, que la mente de el Concilio es, que todos los Prelados de las Iglesias de España, Metropolitanas, Sufraganeas, y Abaciales, avian de passar por la censura de el Arçobispo; y siendo de su aprobacion, los podia ordenar. Este Canon sexto de el Concilio Toledano lo confirmò, y estableciò segunda vez el Concilio Toledano XIII. en el Canon nono, afirmando, que de comun consentimiento quedaba establecido en el Concilio XII. Y assi lo previene, diciendo, que, *licèt vnanimi consensu* quedò determinado en el Concilio antecedente, passa de nuevo à confirmar, y de hecho confirma este Canon sexto de el XII. Concilio. Concil. Tolet. XIII. Canon. 9.

5 Pero antes que passemos à la tercera propriedad, veamos, que siente de lo contenido en este Canon, acerca de el Primado de Toledo, el doctissimo Juan Azor: oygamosle, que es Autor digno de ser atendido. Estas son sus palabras: *Certum est in Concilio Toletano XII. Capite 6. Ervigio regnante, concessam esse à toto Concilio Archiepiscopo Toletano facultatem creandi Episcopos per universam Hispaniam, & Narbonensem Galliam, quę Gothorum Regibus parebat, qui in defunctorum locum succederent::: Ex hoc Decreto non leve argumentum desumitur, ad Primatum Archiepiscopi Toletani comprobandum, tempore Gothorum Regum.* „ Cierto es que en este „ Concilio Toledano duodecimo, Capitulo sexto, siendo Rey „ Ervigio, por todos los Padres se concediò al Arçobispo de „ Toledo facultad de crear Obispos en toda la España, y Galia Narbonense, sujeta al dominio de los Godos, los quales „ sucediessen en las Sillas à los difuntos. De este Decreto se „ forma vn grave argumento, para probar el Primado de el „ Arçobispado de Toledo en tiempo de los Godos. Nos es de gran gusto tener de nuestra parte la autoridad de vn tan gran Theologo. P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 3. c. 36.

6 Ni serà razon escusar vn reparo, que se viene à los ojos, en las palabras de el Concilio citadas; pues sino me engaña la passion, consta de las mismas clausulas, que el Arçobispo de Toledo yà tenia esta potestad, y la exercitaba. Veamos como se explica el Concilio, que sus expressiones seràn la mas clara prueba de esta reflexion: *Placuit omnibus Pontificibus Hispa-*

niç, vt ::: licitum maneat deinceps. Convienen todos los Prelados de España, en que *permanezca* para siempre en el Arçobispo de Toledo la facultad de consagrar los Obispos de qualesquiera Iglesias. No dice el Concilio, que *concede*, que significàra ser el principio de la potestad: dice, que *permanezca.* Permanecer se dice de las cosas, que tiempos antes tuvieron su principio, no de lo que de nuevo empieza à tener sèr. Luego, diciendo el Concilio, que permanezca en el Arçobispo la facultad de poder consagrar à los Obispos de todas las Provincias, es visto, que yà tenia, y vsaba de essa autoridad.

7 Pues què quiso decir el Concilio con la palabra *deinceps*, en que tanto reparo hace la Iglesia de Sevilla, queriendo de ella probar, que antes no tenia esta potestad el Prelado de Toledo, pues se la concede el Concilio para despues? No es muy dificultosa la satisfacion de este reparo: darèmos dos respuestas, que dexen satisfecha la duda, y aclaren la inteligencia de el Concilio. La primera es, ser de el todo agena de las palabras citadas la inteligencia que les dà la Iglesia de Sevilla; porque si el sentido fuera el que dice el Memorial, no dixera el Concilio, *maneat*, permanezca, porque esta expression denota existencia antecedente; dixera, *licitum sit deinceps*: de aqui en adelante sea licito: clausula, que manifestàra ser nueva la concession. Luego es contra las palabras de el Concilio el sentido, que las quiere dàr la Iglesia de Sevilla. Lo segundo, que la palabra, *deinceps*, se puso para expression mayor, de no coartar el tiempo, para significar, que la concession avia de ser perpetua; porque avia de permanecer en el Prelado de Toledo para siempre esta potestad.

8 En la tercera propriedad poco tenemos que decir, ni ay expresso exemplo, que traer; pero, sin duda, no faltò esta circunstancia, y propriedad al Primado de Toledo; porque es constante, que quando Sisberto fue depuesto de el Arçobispado, y puesto Felix Metropolitano de Sevilla en la Iglesia de Toledo, à ningun Prelado, ni Metropolitano se pidiò su consentimiento; y solo el Concilio Nacional fue el que recibiò el nombramiento de el Rey, y aprobò la persona, y la puso en su Silla. Luego es constante, que no solo consagraba à los Obispos, y à todos los Prelados de las Iglesias de España, inferiores, y superiores, si los juzgaba habiles, y dignos de la Prelacìa; pero tambien en su ordenacion no tenia dependencia de otro algun Primado, que tuviesse mayor autoridad que la suya.

La

9 La quarta propriedad es, que pueda disponer, y ordenar en las Provincias de su Primacia, dando ordenes à los Metropolitanos, que estos deban executar. Y esta prerrogativa la tuvo el Arçobispo de Toledo; de que ay vn exemplar gravissimo en el Concilio XIV. Toledano, que la Iglesia de Sevilla dice fue Provincial, y los Canones lo expressan tambien; y demás consta de sus palabras el motivo, porque no pudieron convocarse todos los Prelados de la Nacion; aunque assistieron los Metropolitanos por sus Legados, y Vicegerentes, como se dixo en el capitulo 11. num. 11. Atento lo qual, aunque tiene sus apariencias de Nacional, y en la autoridad lo es, como notò Don Garcia de Loaysa, citado en el mismo lugar; pero fue solo Provincial en los Obispos, que concurrieron. Este Concilio se juntò por aver llegado Pedro Notario Regionario, con cartas de San Leon II. y de Benedicto II. su sucessor con las Actas de la sexta Synodo General, en que se condenò la heregia de los Monotelitas, para que se publicassen, y recibiessen en España. Estas cartas de San Leon eran para Ervigio Rey Catholico, y para los Arçobispos, y Obispos de España; como consta de la de Benedicto escrita à Pedro Notario Regionario, de que se hizo mencion en la primera parte, capitulo 5. num. 6. en la qual, hablando con este Embiado, le dice Benedicto: *Tuam strenuitatem Dominus Leo Papa Hispaniam Provinciam ire disposuit, ad Præcellentissimum, & Christianissimum Regem, & Sanctissimos Archiepiscopos, & Ecclesiarum omnium Præsules.*

Part. 1. cap. 5. num. 6.

Benedict. II. in Epist. ad Petr. Notar. Region.

10 Con este motivo se juntò el Concilio XIV. Toledano: y aunque el assumpto era digno de que se juntasse Concilio Nacional, como lo pedia el Papa Leon II. ni la estacion tan fria de el tiempo, ni el trabajo grande, que avian proximamente passado, y los gastos, que avian hecho los Prelados de el Reyno, aviendo apenas llegado à sus casas, despues de celebrado el Concilio XIII. daban lugar à convocarlos de nuevo, como refiere Mariana. Y assi se determinò se juntasse Concilio Provincial, à que assistieran los Procuradores, y Vicegerentes de los cinco Metropolitanos ausentes, los quales comunicassen à sus Prelados las determinaciones de el Metropolitano de Toledo con su Concilio, para que las hiciessen publicar en todas sus Metropolis, y observar à sus Sufraganeos. En el primer capitulo, hablando de el Rey Ervigio, que avia recibido la Carta de Leon II. para que hiciesse juntar este Concilio, dice: *Hoc dedit Edictum, vt, quia sicut oportebat, pro*

Marian. lib. 6. cap. 17.

Conc. Toletan. 14. c. 1.

tantę rei negotio pertractando, Generale Concilium fieri varia adversitatum incursio non sineret, saltem adunata per Provincias Concilia fierent. Et siquidem hìc primum à nobis in vrbe Regia Synodus ageretur; deinde in singulis quibusque Provincijs singulare haberetur Concilium: quo quidquid hic actum per Toletanam Synodum, reliqui primarum Sedium Prgsules suorum Vicariorum relatibus comperissent, id etiam in postmodum ipsi per discreta Provinciarum Concilia observarent. En nuestro Castellano dice.

11 „El Rey Ervigio expidiò su Edicto, en que decia, „que si bien la materia, que se avia de tratar era tan grave, y „de tanta consideracion, que debiera juntarse Concilio Na- „cional; (que esto denota la voz *General*) mas que siendo tan- „tas las dificultades ocurrentes, que no lo permitian, en cada „Provincia se juntasse su Concilio, siendo el primero el que „se tuviesse en esta Ciudad Regia; y despues se fuessen cele- „brando en cada vna de las otras Provincias: Para que los „Metropolitanos, enterados de lo determinado en este Con- „cilio por sus Vicegerentes, lo mandassen observar, cada „vno en los Concilios de sus Provincias. Hasta aqui en el primer Capitulo de el Synodo. Testimonio tan fuerte, y tan eficàz, para probar el Primado de Toledo, que le llamò *evidente* el Marquès de Mondejar, à quien la Iglesia de Sevilla intenta responder. Mas nosotros lo ponderarémos àzia la circunstancia, ò propriedad, que vamos à discurrir; y aqui nos la hallamos sin fatigar mucho la razon, y nos hace vèr la grande, que asistiò al Marquès, para adelantar su assercion hasta el grado de evidencia.

Mem. fol. 168.n.158.

12 Latamente refiere la Iglesia de Sevilla todo este caso, gastando muchos numeros para satisfacer al Marquès. Lo que confessamos sin dificultad, porque lo tenemos por vna verdad innegable, es, que ninguna necessidad tenian los Metropolitanos, ni los Obispos, ni Fiel Christiano alguno, de la decision, y resolucion de el Concilio Toledano, para recibir, como de fè, vna decision, y definicion en materias de doctrina, hecha por vn Concilio General, aprobado por el Papa; porque sobre esta, ni ay, ni puede aver mayor autoridad; ni cabe, ni puede caber examen, para la aceptacion; ni Catholico alguno puede negar sea infalible semejante definicion. Y me afirmo, en que ningun Catholico lo puede establecer; porque decir (como algun Quesnelista en estos tiempos ha querido afirmar) que se requiere vniformidad de los Prelados

lados en ſus juicios, libertad en ſus votos, y ſuficiencia de examen en los puntos, no lo ha dicho, ni dirà, ſino quien quiera poner excepcion à todos los Concilios Generales, negando ſus definiciones; porque el empeño de el Principe no dexò libertad en la ſentencia, ni conſta de la vnion de vn ſentir, aunque conſte de ſu vniformidad en lo exterior; ni de la ſuficiencia en el examen de los puntos, que ſe diſputaron. Eſta doctrina la tenemos por ſumamente abſurda, indigna de perſona de caracter, no ſolo de Obiſpo, ſino de Chriſtiano; y aſsi convenimos en la inutilidad, para eſte fin, de nuevo Concilio.

13 Pero, ſiendo eſto cierto, para algun fin era vtil, y aun neceſſario el juntarſe eſte Concilio. Dicelo la Igleſia de Sevilla, tratando de eſte miſmo ſuceſſo: de cuya doctrina aprehendemos, que Leon II. aviendo ſucedido en el Pontificado al Pontifice Agathon, de cuyo orden ſe juntò la ſexta Synodo General, ſegun el eſtilo de la Santa Sede, avia de juntar Concilio General de ſu Patriarcado de el Occidente, para que, viſtas las Actas de el celebrado en Oriente, toda la Igleſia concordaſſe, y conſpiraſſe en vn miſmo ſentir: lo qual, no pudiendoſe executar con junta de todos los Obiſpos Occidentales ::: ſe valian los Pontifices de Menſageros, que llamaban Notarios Regionarios, los quales eran embiados con cartas ſuyas à los Reyes, y Principes Soberanos, y Encyclicas para los Obiſpos, rogando à los Reyes ordenaſſen à los de ſu dominio, ſe juntaſſen en vn lugar::: Y viſtas las Actas de el Concilio ya celebrado::: las aprobaſſen, y confirmaſſen con ſus ſubſcripciones; y aſsi firmadas, las bolvieſſe à llevar el dicho Notario al Archivo Pontificio::: Y eſto ſe tenia por equivalente à vn Concilio General de el Occidente.,, Haſta aqui la Igleſia de Sevilla, lo que admitimos ſin repugnancia, aunque no poco de lo referido tenga ſus dificultades. Mem. ſup. n. 159.

14 Lo que no hallamos prevenido en eſtas palabras, es lo que luego ſe ofrece à la razon. Sino avia que hacer otra diligencia, que firmar las Actas, muy corta ſeria la neceſsidad de obligar à tan exceſsivos gaſtos, como ocaſionaban los Concilios, y deſcomodidades de caminos à la ancianidad de muchos Prelados. Todo lo qual ſe evitaba, con que el Menſagero fueſſe por los Obiſpados, y cada vno de los Prelados puſieſſe ſu firma, y bolvieſſe à Roma con las Actas, firmadas de todos los Obiſpos de ſu comiſsion. Pues ſi eſto ſe podia

podia hacer con mucha menor dificultad, y gastos, y no se executaba, sino que se llamaban los Prelados, y se juntaban Concilios Nacionales (que llama el Rey Ervigio Generales, porque lo eran de todo su Reyno) haciendo viages tan largos los Obispos, y Metropolitanos, con vnas incomodidades tan grandes, y gastos tan crecidos; algo mas que firmar las Actas, se pedia en estas comissiones. Esto no nos dice la Iglesia de Sevilla, y quisieramos saberlo tambien.

15 Dos motivos llega à discurrir mi corta razon, que pudieron hacer necessaria esta providencia. El primero, que, como regularmente en los Concilios tambien se tratan materias, que pertenecen al buen regimen de la Iglesia, podia aver alguna dificultad en alguna Provincia en su observancia; por no ser acomodado al buen regimen de vna Nacion, lo que es muy conforme à las costumbres, y genios de otras. Y como la distancia era tan grande, quanto và de Oriente à Poniente, convenia se juntassen los Prelados de la Nacion, para que viessen, si era conveniente la observancia de aquellos Decretos à las costumbres loables, y genios de los Españoles: y aunque en algun Concilio solo se tratassen puntos de doctrina, se observaba en todos vna misma practica, y se executaba la misma diligencia.

16 El segundo motivo, que discurro, es la conveniencia grande, en que todos los Prelados de España, no solo sintiessen, sino hablassen vniformes en sus expressiones, en materias de doctrina, y de mysterios; porque mas de vna vez, la diferencia de las vozes ha hecho caer en error à los ignorantes. Esta conveniencia suma tenia el juntarse el Concilio Nacional en España, y alli leerse, entenderse, y explicarse los mysterios definidos en los Concilios Generales; pues con esta religiosa, y Christiana prevencion, se evitaba el peligro de la falsa inteligencia, y se asseguraba el remedio de vna explicacion maliciosa. En este punto fueron tan esmerados los Concilios de Toledo, que dieron mucha luz à los Padres de la Iglesia, como sus Decretos hacen evidencia manifiesta: Y aunque esta gloria sea comun à las Iglesias de España, no se puede negar tener alguna especialidad la Iglesia de Toledo; pues fue el arcaduz por donde el Espiritu Santo derramò las luzes de su sabiduria en toda España, para comunicarla à toda la Iglesia por su medio.

17 Estos dos justos motivos, y quizàs otros, que no adelantan por aora el discurso, podian mover los animos de los

Su-

Sumos Pontifices, para embiar estos Mensageros, llamados Notarios Regionarios, con las Actas de los Concilios à las Provincias de su Patriarcado; y los mismos podian excitar el animo de los Principes, para solicitar los Concilios de todos sus Reynos: Y esto es, lo que entendemos sucediò en esta ocasion, y lo que dice el Concilio Toledano, en el qual se recibieron las Actas todas de la sexta Synodo General; y conforme lo aqui determinado, se embiaron las ordenes à todos los Metropolitanos, para que en la conformidad, que se avian admitido en este Concilio las Actas de el Constantinopolitano, las intimassen, y mandassen observar. Assi lo dice expressamente el Concilio en aquellas palabras: *Quo quidquid hìc actum per Toletanam Synodum, reliqui primarum Sedium Presules suorum Vicariorum relatibus comperissent, id etiam in postmodum ipsi per discreta Provinciarum suarum Concilia observarent.* Para que instruidos los Metropolitanos por la relacion de sus Vicarios, de lo que en este Concilio se huviesse determinado; ayan de hacer observar lo mismo en los Concilios de sus Provincias. Concil. Tolet. 14. supr.

18 Consta, pues, de este capitulo de el Concilio Provincial de Toledo, que su Prelado con su Concilio daba ordenes à los Metropolitanos de lo que se debia disponer, y executar en sus Provincias, en las quales estos hacian poner en execucion, lo que el Prelado de Toledo avia ordenado; siendo su determinacion ley inviolable en todas las Diecesis de España: pues en materias tan graves todos debian arreglar sus procederes à sus determinaciones, siendo preciso en Sevilla, que su Prelado observasse todo lo que fuesse decretado en Toledo. Bien claras son las palabras: *Quidquid actum per Toletanam Synodum ::: comperissent, id ::: ipsi per discreta suarum Provinciarum Concilia observarent.* Habla de los Metropolitanos, y dice, que assistieron sus Vicarios, para que todo, quanto entendiessen averse determinado en el Concilio de Toledo, lo hiciessen observar, y executar en los Concilios de sus Provincias. Què mas clara puede ser la potestad, y autoridad de el Prelado de Toledo, para dàr ordenes à los Metropolitanos de lo que debian observar en sus Provincias?

Consta, pues, que al Arçobispo de Toledo le acompañaban las quatro propriedades de la Primacìa.

CAPI-

CAPITULO XX.

EXEMPLARES EVIDENTES DE LA PRIMACIA de el Arçobispo, y de la Iglesia de Toledo.

1 A vista de las manifiestas probanzas, con que se ha hecho patente, convenir à la Iglesia, y Prelado de Toledo, las partes todas de la essencia de la Primacìa, que la Iglesia de Sevilla nos puso por pauta, para su probanza, y que sin dificultad admitimos, para su evidencia: y à vista tambien de hallarse en la Iglesia, y Prelado de Toledo las quatro propriedades, que como passiones proprias, inseparablemente acompañan aquella essencia; no queda otra razon, que adelante lo cierto de esta grandeza, y afianze nuevamente la verdad de la conclusion. Solo resta satisfacer à la curiosidad de muchos, que desearàn yà vèr respuesta de los argumentos, con que la Iglesia de Sevilla combate el Primado de la de Toledo. Pero antes queremos dàr vn descanso al discurso; porque no continue fatigada la razon con las formalidades de las Escuelas. Los exemplares, que propondrèmos, vnos sabidos, aun de los menos eruditos; y otros, quizà ignorados de los sabios, serviràn à vn tiempo de diversion al entendimiento, de satisfacion à la curiosidad, de instruccion à la ignorancia, de aumento à la erudicion, de gusto à la ociosidad, y de lustre à la razon.

2 Demos, pues, principio à los exemplares. El primero, serà tan comun, que cada vno de los Señores Arçobispos sea vn manifiesto exemplar. Es proprio de los Patriarcas, y Primados, llevar delante de sì levantada la Cruz Patriarcal; y este exemplar le tienen todos los Arçobispos de Toledo, sin que se pueda dudar de la inconcusa practica, continuada por todos los tiempos, y por todos los Arçobispos. De el tiempo de el Arçobispo Don Rodrigo no cabe en la mayor incredulidad, el negar hecho tan cierto. Oygamos lo que dice la Iglesia en las segundas Lecciones de la fiesta de el Triumpho de la Cruz, comunes à toda la Iglesia de España, refiriendo alli los prodigios, que sucedieron en la celebrada batalla de las Navas. Dice: *Crux, quę Præsulem ante Toletanum de more gestabatur, bis (incolumi signifero Dominico Paschasio Toletanæ Ecclesiæ Canonico) aciem hostium sublata penetravit.*

Breviar. Hispan. in fest. Exalt. Crux 16. Iulij.

travit. La Cruz, que ſegun coſtumbre llevaba delante de sì el Arçobiſpo de Toledo, ſin que recibieſſe daño alguno ſu Crucifero Domingo Paſqual, Canonigo de la Igleſia de Toledo, levantada en alto, atravesò dos veces los Eſquadrones de los Moros. Por eſte teſtimonio conſta la coſtumbre, que obſervaban los Arçobiſpos de Toledo, de llevar ſiempre enarbolada la Cruz.

3 Por el Arçobiſpado de Tarragona afirma el Padre Mariana, que el Arçobiſpo Don Rodrigo atravesò vna vez, llevando la Cruz, como Primado de Eſpaña, ſiendo ſu Arçobiſpo Don Pedro de Albalate; el qual, dandoſe por agraviado, y ofendida ſu Dignidad, puſo inmediatamente Entredicho en todo ſu Arçobiſpado. Mas eſta demonſtracion le ſirviò de vn deſayre no pequeño, y de afianzar con ſentencia juridica la injuſticia, y nulidad de el Entredicho, y la juſticia de el Arçobiſpo de Toledo, y ſu Primacìa en toda Eſpaña. Porque cada vna de las partes quiſo mantener ſu hecho: Don Rodrigo, que podia, y era bien executada la accion ſuya de llevar por todo el Reyno la Cruz enarbolada: Don Pedro, que ſe avia violado ſu juriſdicion, y que era juſto, y valido ſu Entredicho, mientras que Don Rodrigo no dieſſe ſatisfacion de ſu hecho. Entre eſtos Prelados, ſolo la ſentencia de el Papa podia decidir la diferencia. Era entonces Sumo Pontifice Gregorio IX. Acudieron los dos, y viſta, y examinada la cauſa, ſe diò ſentencia à favor de el Arçobiſpo Don Rodrigo, y quedò vencido el Arçobiſpo de Tarragona: *Acudieron à Gregorio Nono* (dice Mariana Autor nada liſonjero en dictamen de la Igleſia de Sevilla) *Sumo Pontifice, quien pronunciò ſentencia por Toledo, y en favor de ſu Primacìa.* Marian.lib. 13.cap.5.

4 No pudo Don Rodrigo llevar enarbolada la Cruz, en ſeñal de ſu Primacìa, por el Arçobiſpado, y Ciudad de Sevilla, que aùn no ſe avia ganado de los Moros, quando paſsò à lograr el premio de ſus grandes trabajos. Pero quien puede dudar, que huviera mantenido ſu autoridad en todo el Arçobiſpado, ſi huviera alcanzado los tiempos de ſu reſtauracion? Executò eſte acto de ſu autoridad el Arçobiſpo de Toledo Don Sancho hermano de Don Alonſo el Sabio, quando llamado à Cortes, que ſe tuvieron en Sevilla el año de 1260. entrò por el Arçobiſpado con la Cruz Patriarcal levantada; y aunque la Igleſia de Sevilla hizo ſus proteſtas, y ſe hizo eſcritura de Concordia, de que no le perjudicaſſe la demonſtracion executada; pero enfin, el Arçobiſpo continuò el

acto de su jurisdicion, y autoridad de Primado, todo el tiempo, que se mantuvo en la Ciudad. Lo mismo sucediò con el successor de este Infante de Castilla, que fue otro Don Sancho Infante de Aragon, el qual executò lo mismo el año 1266. y con otro instrumento semejante se contentò la Iglesia de Sevilla, y el Arçobispo mantuvo su Cruz enarbolada, passeando las calles de Sevilla, que era lo que le importaba, para mantener la Dignidad de su Iglesia. Como èl Memorial confiessa estos dos sucessos, no citamos Autor para su prueba.

Mem. 3. p. fol. 382.

5 Poco despues de referir estos sucessos, añade la Iglesia de Sevilla en vn parentesis, que pone en el mismo folio, vna noticia, que no siendo de el assumpto, nada tiene de verdadera. Hablando de Don Raymundo, Arçobispo que fue de Sevilla, dice: *El qual se subrogò por el Santo Rey Don Fernando, en lugar de el Señor Infante Don Phelipe su hijo, que por su Padre fue nombrado primer Prelado de esta Santa Iglesia.* Si el Santo Rey embiò desde el Cielo el instrumento de la subrogacion, serà verdad lo que dice la Iglesia de Sevilla; pero si el instrumento le hizo en este mundo, no pudo ser sin aver resucitado. El Santo Rey Don Fernando muriò el año de 1252. y es constante de muchos instrumentos, que se hallan firmados de su mano, que el año de 1254. aùn firmaba el Infante *Don Phelipe electo de Sevilla*. Vno citamos en el capitulo 15. dado por el Rey Don Alphonso el Sabio su hermano en dicho año, con essa firma. Y lo que mas es, el año de 1259. el primer dia de Julio no avia tomado possession Don Raymundo de el Arçobispado de Sevilla; pues ay vn privilegio, dado en esse dia por el Rey Don Alphonso, en que confirma la Iglesia de Sevilla vaca, y à Don Raymundo Obispo de Segovia: con que es argumento evidente, que la substitucion, ò subrogacion de Don Raymundo, en lugar de el Señor Infante Don Phelipe, no la pudo hacer San Fernando, mientras viviò en este mundo. Vease à Don Diego Ortiz de Zuñiga, apassionado Sevillano, que atestigua lo referido.

Mem. ibi. n. 64.

Supr. cap. 15 n. 19.

D. Diego Ortiz de Zuñiga Anal. de Sevilla lib. 2. año 59. n. 4. fol. 88.

6 Llegasse à lo dicho, que segun refieren nuestras Historias, la renuncia, que el Infante hizo de el Arçobispado de Sevilla, fue con el motivo de aver venido la Infanta de Dinamarca Doña Christina, à casarse con el Rey Don Alphonso; el qual pretendia dàr por nulo su primer Matrimonio contrahido con Doña Violante Infanta de Aragon, por motivos

que

que ſe buſcaban, atento el no aver dado eſta Señora eſperanza de ſucesſion en tantos años: mas quando llegò aquella Princeſa, yà la Reyna ſe hallaba no lexos de dàr à luz vn Principe, como felìzmente ſucediò. Con eſte motivo, el Rey D. Alphonſo ofreciò eſte caſamiento à ſu hermano, porque Señora tan principal, y que avia venido de tierras tan diſtantes, de el todo no quedaſſe burlada: ofreciendo al Infante lo que parecia preciſo, para mantener la decencia de ſu perſona, y de la Infanta; ſi bien poco de lo ofrecido executò el Rey. La venida de eſta Señora fue, muerto yà San Fernando, y ſiendo Rey Don Alphonſo: Luego no fue dable, que la ſubrogacion de Don Raymundo, en lugar de el Infante Don Phelipe, la hicieſſe ſu Padre San Fernando. Y aſsi huviera ſido mas acertado el aver omitido el parenteſis, para nada neceſſario, ſino para añadir otra noticia incierta à las muchas que contiene el Memorial; ſi bien mas culpable, por ſer domeſtica, y caſera, y tan obvia en las Hiſtorias.

7 Veamos yà què executò otro inſigniſsimo Prelado de Toledo, y Cardenal Eminentiſsimo, vno de los mayores hombres, que conociò ſu ſiglo, y digno de compararſe con los mas inſignes, que conociò el mundo, y admirò la Italia, y que mas ſirviò à la Silla de San Pedro. Eſte es el Cardenal Don Gil Alvarez de Albornoz, cuya memoria ſerà eterna en los Anales de la fama, ſin que pueda jamàs tener lugar en los Panteones de el olvido; pues ſupo vnir lo ſingular de buen Conſejero, con lo alentado, y esforzado de vn gran Capitan: junta, que rara vez ſe hallò en vna perſona, como dixo Auſonio: *Conſilijs, Belloque bonus: quę copula rara.* Anduvo eſte gran Prelado ſiempre en la compañia de Don Alphonſo el XI. Rey digno de compararſe en el animo, y en el esfuerzo, con Alexandro Magno, y deſgraciado en ſerle muy ſemejante en ſu temprana muerte. Las veces que aſsiſtiò en Sevilla Don Alphonſo, eſtuvo à ſu lado el Arçobiſpo; acompañòle en la celebre batalla, llamada de el Salado, tan ſemejante en todo à la de las Navas, que ſino es por eſte Arçobiſpo, ſe arroja el Rey en medio de el mayor rieſgo. Siendo eſta dichoſa victoria vna de las fieſtas, que como proprias, reza la Igleſia de Toledo. Y por quien dixo el doctiſsimo Padre Abarca: *Quanto debe la Eſpaña al Primado de Toledo.* Eſte graviſsimo Prelado, ſiempre llevò ſu Cruz enarbolada, y no conſta huvieſſe alguna proteſta de la Igleſia, ù Arçobiſpo de Sevilla.

Auſon. Epigr. 7. apud Solorz. de Iure Indiar. t. 1. fol. 182.

Brev. Eccleſ. Tolet. die 30. Octobr. Pat. Abarc. cit. ſup. c. 24 n. 27.

8 Don Juan Infante de Aragon, electo Arçobiſpo de Toledo, al punto que fue Conſagrado, hizo levantar, y enarbolar la inſignia de ſu Primacìa en el Arçobiſpado de Tarragona; y aunque ſu Arçobiſpo Don Ximeno de Luna hizo las demonſtraciones, que le dictò el amor de ſu Igleſia, y competencia antigua; pero bien preſto ſe declarò por la razon, y diò evidentes mueſtras de la juſticia de el Infante: porque ſiendo el temple de Toledo poco favorable à la ſalud de ſu Alteza, con licencia de el Sumo Pontifice, permutò el Arçobiſpado de Toledo con el Arçobiſpo de Tarragona Don Ximeno de Luna; el qual, ſin la menor detencion, executò la demonſtracion de ſu Primacìa, enarbolando la Cruz Patriarcal en el Arçobiſpado de Tarragona; y como el Infante Don Juan, Arçobiſpo yà de Tarragona, eſtaba bien ſatisfecho de la juſticia, que aſsiſtia à Don Ximeno, ninguna opoſicion hizo, y le permitiò eſte acto de Primado.

9 Lo miſmo executò Don Gonzalo Diez Palomeque, el qual de la Igleſia de Cuenca fue elevado à la Dignidad de Arçobiſpo de Toledo, y conſta por vn teſtimonio ſuyo, y proteſta, que hizo en la ocaſion, que Don Pedro de Burgos era Obiſpo de Burgos, que por hacerle eſte obſequio, entrò en la Ciudad, ſin llevar la Cruz levantada. La proteſta lo dice con toda la mayor claridad, y es en eſta forma: „Sepan quan- „tos eſta carta vieren, como en preſencia de mi Domingo „Xuarez Notario publico, è de los teſtigos de yuſſo eſcritos, „pareciò el honrado Padre, è Señor Don Gonçalo Arço- „biſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr ma- „yor de Caſtilla, è dijo, que como èl ſea Primado de las Eſ- „pañas en tenencia, y poſſeſsion de luengo tiempo acà, y de „el derecho de la Primacìa es de aducir la Cruz infieſta por „todos los Lugares de las Eſpañas, è que ſus Anteceſſores la „metieron ſiempre alzada en la Ciudad de Burgos, en ſu „Obiſpado, è el otroſi fizo, quando bolviò de la Corte Ro- „mana, no ſeyendo entonces Obiſpo Don Pedro, que aora „por reverencia de Don Pedro de Burgos, por quanto ayuda „de el recibiera en la Corte Romana, que non queria meter „eſta Cruz infieſta en el Obiſpado de Burgos; pero que dice, „è proteſta, que por eſta razon no vinieſſe perjuicio ningu- „no à la Igleſia de Toledo; porque el ſuceſſor, que huviere de „ſer deſpues de èl dejaſſe de meterla alzada, aſsi como en to- „dos los Lugares de las Eſpañas. E de eſto mandò à mi el di- „cho Notario, que le dieſſe teſtimonio, y publico inſtrumen-

„to.

„ to. Teſtigos, que fueron Maeſtro Jofre Arcediano de Tole-
„ do. Fernan Nuñez Arcediano de Madrid. Juan Sanchez de
„ Velaſco. Juan Ortiz Calderon. Eſtevan Melendez, Cavalle-
„ ros. Conſta de el referido teſtimonio, que eſte gran Prelado, llevò enarbolada la Cruz Patriarcal por toda Eſpaña, y que ſi en vna ocaſion omitiò eſta ſeñal de ſu Primacìa, fue proteſtando, que no la executaba, por atencion, que le merecia la perſona particular de el preſente Obiſpo de Burgos.

10 El año de 1379. muriò el Rey Don Henrique II. y aviendo ſucedido en ſus Reynos Don Juan el Primero, juntò Cortes en la Ciudad de Burgos. Fue llamado à ellas Don Pedro Tenorio Arçobiſpo de Toledo, para que aſsiſtieſſe con los Grandes, y Señores de el Reyno à la Coronacion de el Rey. Llevaba el Arçobiſpo de Toledo por todos los Lugares ſu Cruz levantada, y aſsi entrò en el Obiſpado de Burgos: y ſabiendo el Obiſpo (que aùn no era Metropolitana aquella Santa Igleſia) Don Domingo Arroyuelo, que ſe acercaba à la Ciudad con la patente ſeñal de ſu Primacìa, mandò cerrar las puertas, y que no ſe permitieſſe entrar al Arçobiſpo, ſi primero no deſiſtia de ſemejante demonſtracion. D. Pedro Tenorio, mantenia con firme conſtancia la autoridad de ſu Igleſia, y la prerogativa de Primado; el de Burgos la eſſempcion, que pretendia tener; con que fue preciſo paſſaſſe la noticia al Rey. Su Mageſtad mandò ſe examinaſſen por ſu Conſejo las razones de los dos Prelados. Las quales viſtas, ſe determinò ſer conforme à derecho la accion, que executaba el Arçobiſpo Don Pedro Tenorio; y aſsi entrò en la Ciudad de Burgos levantada la Cruz, y en la miſma conformidad ſe mantuvo, mientras duraron las Cortes, llevandola delante de sì, ſiempre que ſalia de caſa. Y eſte fue el eſtilo obſervado por todos los Arçobiſpos, como conſta de lo dicho al principio de eſte capitulo, y ſe harà evidencia por teſtimonio Real, que depone, como teſtigo de viſta, y por los exemplares, que no los puede negar ningun hombre de razon.

Caſtejon tomo 2.

11 De la inconcuſa practica de los Arçobiſpos de Toledo ofrecemos al Rey Don Juan II. que lo afirma expreſſamente, como teſtigo de viſta, en ſu Real Decreto deſpachado al Obiſpo de Burgos, que referimos à la letra en el capitulo ſexto, cuyas clauſulas no eſcuſamos repetir aqui, y ſon las ſiguientes: „ Yo ſo bien cierto, que el dicho Arçobiſpo Don
„ Juan de Riaza, todo el tiempo, que anduvo conmigo en
„ mi Corte, traxo la Cruz infieſta por qualeſquier Ciudades,
„ Villas,

„ Villas, è Lugares, è Diecesis de qualesquier Arçobispados,
„ è Obispados de los dichos mis Reynos, quanto quier, que
„ se digan ser essemptos donde yo iba, y èl conmigo::: E aun so
„ informado por personas dignas de creer, que despues,
„ que el dicho Papa Martin le diò, y concediò dichas Bu-
„ las, siempre traxo Cruz infiesta por qualesquier partes,
„ fuera de mis Reynos, do quier que anduvo; y especial-
„ mente, que èl, è los otros por mi diputados::: ovieron de
„ entrar en Aragon::: el dicho Arçobispo traxo la Cruz alza-
„ da, è infiesta ante sì, é que le fue tolerado por los Prela-
„ dos, no solo de mis Reynos, sino de fuera de ellos. Hasta aqui el testimonio del Rey.

12 Contienese en estas palabras vn manifiesto testimonio de la pacifica possesion, que tuvo Don Juan de Contreras (à quien llamaron de Riaza, por ser natural de este Lugar) de llevar su Cruz elevada por todos los Arçobispados de los Reynos de el Rey Don Juan, y consiguientemente por la Jurisdicion de Sevilla, pues por el año de 1433. que hizo el Rey Don Juan la guerra en Granada, sin duda estaba en su compañia el Arçobispo de Toledo; sin que pueda oponerse como justo impedimento el aver assistido el Arçobispo en el Concilio de Basilèa; porque, aunque es cierto (y despues citarèmos el testimonio) que este Señor Arçobispo en las primeras Sesiones asistiò, y fue admitido, como Primado de España; pero despues, que de legitimo Concilio, passò à Conciliabulo, no se lee el nombre de este Prelado. Argumento evidente de no aver consentido en las determinaciones de vn Concilio, hecho ya Scismatico; y asi es lo mas natural estuviesse al lado de su Rey en aquella Batalla, en que se venciò al Rey de Granada, como acostumbraban los Arçobispos de Toledo: y siendo este Prelado tan de el cariño de el Rey, como es constante de lo referido; es inverosimil se apartasse de su lado en vn tan grande empeño, contra lo que siempre avian executado sus antecessores con los otros Reyes.

13 Dice tambien, como en la ocasion, que como Diputado de el Rey, huvo de entrar en Aragon (porque la Diputacion, y Junta se tuvo en Tarazona, como dice el mismo Rey) el mismo Arçobispo traxo la Cruz levantada, y que esto le ha sido tolerado de los Prelados de los Reynos de Castilla, y fuera de ella. No creerè tuvo presente este testimonio Mariana, quando en el libro 13. escrive averse dificul-

Marian. lib. . cap. 5.

ficultado esta Junta por los embarazos, que resultaron de esta demonstracion, que el Arçobispo Don Juan de Contreras executaba en señal de su Primado en el Reyno de Aragon, no ignorantes de lo que avia passado con el Infante Don Juan: porque para mi es indubitado, que huviera dado entero credito al testimonio de el Rey, que se hallò presente en la mayor cercanìa, y que era indispensable supiesse por horas las dificultades, que se huviessen ofrecido, y dado las respuestas, que fuessen mas decentes à su Corona. Yo estoy cierto, no avrà hombre cuerdo, que quiera dàr mas credito al dicho de vn Historiador, por grande, y veridico que sea, que precisamente solo refiere los sucessos por relaciones agenas, que à las palabras de vn Rey, que escrive, y testifica lo que passò à su vista, y en negocios de su Corona.

14 Dexados los exemplares de los otros Señores Arçobispos de Toledo, solo tengo de referir tres de otros tantos grandes Prelados de esta Iglesia, cuyos hechos son convincente argumento de la practica inconcusa de esta preeminencia. El primero es el de Don Alonso Carrillo, que diò motivo al Real Decreto, y Provision, de que se acaba de hacer mencion. Fue llamado à Burgos por el Rey Don Juan el II. el Arçobispo Don Alonso Carrillo. Entrò por el Arçobispado con su Cruz levantada; tuvolo por ofensa de su Dignidad Don Alphonso de Cartagena, y puso Entredicho en la Ciudad. Passaron las quexas al Rey: su Magestad mandò se viesse en su Consejo el punto, y se decidiesse la causa à favor de quien tuviesse la justicia. Presentaron las partes las razones, y titulos, que justificaban sus acciones. Y visto en el Real Consejo lo alegado por ambas partes, se declarò, que la justicia estaba por el Arçobispo de Toledo; y el de Burgos cediò en el empeño; alzò el Entredicho, y puso en possession à Don Alonso Carrillo, como se dixo en el capitulo sexto.

15 Quien era este Obispo de Burgos, algo en confuso diximos en el capitulo 6. num. 18. Pero digamoslo con mas claridad, porque lo merece la persona. Era Don Alphonso de Cartagena el hombre mayor, que en muchos siglos conociò España, diestro en manejar los negocios mayores de la Monarquia, quien en el Concilio de Basilèa supo mantener el derecho de el Rey de Castilla contra el de Inglaterra: Doctissimo en todas las facultades, Philosopho muy sutil, Theologo grande, profundo en el derecho Canonico, erudito en el Civil,

Civil, y enfin tan grande en la estimacion de todo el Mundo, que diciendose en Roma, que passaba à aquella Corte por Embaxador de el Rey de Castilla, dixo Eugenio IV. con admiracion de todos: *Si viene à nuestra Corte, con verguenza nos sentarèmos en la Silla de San Pedro.* Con este exemplar, què Prelado debiera estrañar, que en su Diecesi, ò Metropoli, entrasse el Arçobispo de Toledo con su Cruz enarbolada, en demostracion de su Primacìa?

Marian. lib. 21. cap. 6. Gil Gonzal. Davil. tom. 3. fol. 79.

16 Serviria sin duda este grande exemplar, para sossegar qualquiera turbacion, que en otros Prelados pudiesse ocasionar, ò el zelo de la autoridad de su Silla, ò la emulacion con la de Toledo. Y asi sabemos, que el gran Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza (que antes fue Arçobispo de Sevilla) siendo Arçobispo de Toledo, llevò por todos los Arçobispados de España, y de la Galia Narbonense, enarbolada su Cruz Patriarcal, en demostracion de su Primacìa, sin la menor repugnancia. Quizàs se hallò en la ocasion de su ida en el Cabildo de Sevilla, el Dean de su Santa Iglesia Don Blasco de Treiza, que fue testigo en la possesion dada en Burgos à Don Alonso Carrillo, como se viò en el cap. 6. num. 17. y con noticia tan nueva de exemplar tan evidente, y lo que yo tambien discurro con la carta reciente de el Rey Don Juan, no passò la Iglesia de Sevilla à hacer oposicion, ni contradecir al Cardenal, y este, sin protestas, executò lo que era debido à la autoridad de su Primado.

Supr. cap. 6. n. 17.

17 Diràlo con toda expression vna clausula de su testamento, que es de el tenor siguiente. „Otrosi, porque la „nuestra Cruz, que en señal de Primado avemos traido an- „te Nos por las Provincias de Santiago, Sevilla, Granada, Za- „ragoza, Valencia, Tarragona, Narbona, y por las Diece- „sis, que se dicen essemptas de los Metropolitanos susodi- „chos, adonde Nos avemos estado, es la primera Cruz, que „se puso sobre la mas alta Torre de la Alhambra de la Ciu- „dad de Granada, al tiempo, que fue ganada de poder de „los Moros Infieles, enemigos de nuestra Santa Fè Catholi- „ca, adonde, en la toma de las mas principales Ciudades de „el dicho Reyno de Granada, nos fallamos con la misma „Cruz en servicio de Dios nuestro Señor, è de el Rey, è de „la Reyna, mis Señores, con nuestra Jente, y estado: Man- „damos, que la dicha nuestra Cruz, con su Asta guarnecida „de plata, asi como la Nos traemos, sea puesta en el Sagra- „rio de la dicha nuestra Santa Iglesia, en memoria de tan

„gran

„gran victoria, è por decoro, è honor de ella, è de los Prelados de ella. E alli queremos, que estè perpetuamente, è „que no pueda ser sacada dende, sino à las procesiones. Hasta aqui la clausula de el testamento, de que consta aver llevado la Cruz, como Primado, por el Arçobispado de Sevilla.

18 La misma demonstracion mantuvo siempre el Eminentissimo, y venerable Cardenal, y Arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros (de quien con impaciencia espera el afecto, que le professa mi veneracion, el dia, que por la Sede Apostolica se declare su Santidad, dando lugar à que los hijos de la sabiduria, que tiene en Alcalà sus Escuelas, le coloquen en los Altares.) Este Prelado, mas eminente en el colmo de las virtudes, que en el conjunto de las Dignidades, en quantas partes estuvo con los Señores Reyes Catholicos (y fue vna la Ciudad de Sevilla) siguiendo el exemplo de su antecessor el grande Cardenal, siempre tuvo delante de su persona, la Cruz insignia de su Primacìa: y porque entonces la mayor, ò vnica dificultad se consideraba la resistencia de Tarragona, y Zaragoza, que en otros tiempos avian hecho oposicion à los Arçobispos de Toledo, aun siendo hijos de su Rey, hace especial mencion de este caso su Historiador Alvar Gomez, por estas palabras: *Ventum est ad Arizam, proximum nostris limitibus Aragonię oppidum: vbi illustri apparatu à Sacerdotibus susceptus, quamvis alieni Regni ditionem ingressus, suique iuris in primis tenacissimi; Crucem tamen, quæ de more Patrum, Toletanum Antistitem celsa pręcedit, illic quoque antecedere se iussit.* Assi lo refiere el Ilustrissimo Castejòn, tom.2.fol.898.

Alvar Gom. in vit. Francisc. Xim. lib.2.fol.27.

Castej. t.2. fol.898.

19 Hallabanse los Reyes Catholicos en Zaragoza, y queriendo tener junto à sì al Arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, le mandaron passar à aquella nobilissima Ciudad; porque les sirviesse de consuelo en el proximo parto, que se esperaba de la Princesa. Y parece adivinaban el fatal golpe de la muerte: en el qual, aunque tan Christianos, y Catholicos Reyes, necessitaron bien de el consuelo de el Arçobispo. Partiò obediente al orden de los Reyes, y luego que llegò à Ariza primer Lugar de Aragon, en donde fue recibido con toda la mayor decencia de el Clero, aunque se hallaba yà en terminos de otro Reyno, el primero entre los mas empeñados en defender sus derechos; mandò, que la Cruz, que segun costumbre de los Arçobispos,

precede delante de todos erigida, y levantada, en la misma forma fuesse delante de sì. Hasta aqui Alvar Gomez. Executòse asi, y continuando su camino, llegò à Zaragoza, en donde, sin contradicion, mantuvo el punto de su autoridad, y la preeminencia de su Primacìa. Repitamos esto mismo con las palabras de Monsieur Flechier Obispo de Nimes: *Aunque entraba*, dice, *en vn Reyno estraño, muy zeloso de sus privilegios, quiso llevar la Cruz delante, por la calidad de Primado.*

Monf. Esp. Flech. Obispo de Nimes Vida de el Carden. Cisner. lib. 2. fol. 97.

20 No puedo omitir, lo que dice vn grande Theologo, igualmente gran Canonista, y eminente en todo genero de letras, el Padre Juan Azor de la Compañia de Jesus, con que quedarà satisfecho el reparo de la resistencia, que algunos Prelados de España han hecho al Arçobispo de Toledo, en este acto proprio de la Primacìa. Oygamos sus palabras, que son dignas de toda nuestra atencion: *Nec obstat, quòd aliqui Archiepiscopi Hispanienses restiterint Archiepiscopo Toletano iubenti vexillum Crucis erectum ante se deferri in ipsorum Diœcesibus: hęc enim res facti est, non Iuris: Postremo quamvis resistere aliquando cęperint, tandem multi Archiepiscopi Toletani Primatis auctoritate functi, per universam Hispaniam, Crucis signo ante se prælato, transierunt.*

P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 3. c. 36. §. Nec obstat.

21 Es razon se refiera en Castellano este testimonio. Dice, pues: „ Ninguna fuerza hace contra la Primacìa de el „ Arçobispo de Toledo, que algunos Arçobispos de España „ ayan resistido à la demostracion de llevar el Arçobispo le- „ vantada la Cruz en sus Diecesis; porque, aunque el hecho „ es cierto; pero no el derecho, para impedirlo ::: Y lo que „ mas hace al caso, no obstante las primeras demostracio- „ nes de resistencia, los Arçobispos de Toledo atravesaron „ por toda España con la Cruz enarbolada en señal de su Pri- „ macìa. Hasta aqui este gravissimo Maestro de la Compañia, sin que se le pueda tachar de apassionado por su nacimiento; aunque lo sea, y mucho mas por la razon.

22 El segundo manifiesto exemplar, que no admite excepcion alguna, es la precedencia, que el Arçobispo de Toledo tuvo siempre en las Juntas de los Prelados de el Reyno, assistiendo como Cabeza de la Junta, y esto à vista de todo el Reyno, sin exceptuar los Cardenales Eminentissimos, que concurrieron: en quienes, por su suprema Dignidad en la Iglesia, inferior solo al Sumo Pontifice, parece debia considerarse otra diferente razon. De esta especie hallo dos casos,

ſos, que ſon convincentes. El primero es en la concurrencia que huvo de el Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de Eſpaña, Obiſpo de Siguenza, y de el Arçobiſpo de Toledo Don Alonſo Carrillo, en las Cortes, que ſe juntaron en Fontidueña. En eſtas Cortes, no obſtante ſer la perſona de Don Pedro Gonzalez de Mendoza de la repreſentacion, que ſe manifieſta por sì miſmo, y Cardenal; tuvo el primer lugar en la Junta de el Eſtado Ecleſiaſtico el Arçobiſpo de Toledo, como Primado de Eſpaña. Aſsi lo refiere Don Garcia de Loayſa.

D.Garc. de Loayſ. de el Prim. de la Igleſia de Toledo.

23 Otro, caſi de el todo ſemejante, tenemos con mayor numero de teſtigos. Juntò el Emperador Carlos V. Cortes Generales en Toledo, el año de 1538. Diòſe principio à ellas en el primer dia de Noviembre. Cada vno de los Eſtados de el Reyno tenia ſus Juntas en ſus piezas ſeparadas. En vna Sala muy grande de el Convento de San Juan de los Reyes, que es de el orden de San Franciſco, tuvo ſus Juntas el Eſtado Ecleſiaſtico. Concurrieron dos Eminentiſsimos Cardenales Don Juan Tavera Arçobiſpo de Toledo, y Don Fray Garcia de Loayſa Arçobiſpo de Sevilla. Y llegando à tomar aſsientos, huvo vna competencia entre los dos Eminentiſsimos Prelados, ſobre quien avia de tener el primer lugar, bien contraria à la que aora mueve la Igleſia de Sevilla: porque Don Juan Tavera decia pertenecer el primer lugar à Don Garcia, por ſer mas antiguo Cardenal. Don Garcia replicaba, que Don Juan Tavera era Primado de las Eſpañas, y por tal debia preceder à todos los Prelados de el Reyno; y como la razon de el Arçobiſpo de Sevilla era de el todo convincente, llevò la palma en la victoria de la controverſia, tomando el primer lugar el Arçobiſpo de Toledo; y aſsi eſtando pueſto aſsiento para los dos Prelados en la cabeza de el Circo, tuvo la mano derecha, y preſidencia Don Juan Tavera. Refieren eſte ſuceſſo Don Garcia de Loayſa, el Iluſtriſsimo Obiſpo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, y el Doctor Don Franciſco de Piſa.

D. Garc. de Loayſ. ſupr. Sandoval Hiſt. de Carlos V. t. 2. lib. 24. §. 8. fol. 356. Piſa lib. 5. cap. 20. fol. 256.

24 No ignoro, que algun apaſsionado Sevillano ha querido dàr ſalida à vn argumento tan fuerte; pero queda ſolo ſu penſamiento en vna conjetura incierta, y que aunque fueſſe cierta, no deshace la fuerza, que contiene el exemplar. Dice, que el Cardenal Don Garcia de Loayſa, en el tiempo de eſtas Cortes, aùn no avia tomado poſſeſsion de el Arçobiſpado de Sevilla, y que eſſe fue el motivo de ceder el lugar, y

D. Diego Ortiz de Zuñig. Anal. de Sevilla lib. 14. fol. 495.

y no admitir el primer asiento, que el Cardenal Arçobispo de Toledo Don Juan Tavera, con vna atencion cortesana le ofrecia. En este punto, lo cierto es el sucesso, lo incierto el motivo. Fuera de que, segun practica vsada en España, el nuevamente electo desde luego tomaba el lugar de su Iglesia. Buen testigo es el Arçobispo de Toledo Don Fernando, que siendo solamente electo, firmò antes vn privilegio, que Don Gonzalo Arçobispo de Santiago, y que Don Ramon Arçobispo de Sevilla, los quales firmaron despues, como se viò en el cap. 15. num. 21.

Supr. c. 15. n. 21.

25 Lo que no se puede dudar, son dos cosas: la vna, (y es digna de ser atendida) es, que vn hombre de la gran representacion, que fue Don Garcia de Loaysa, en vna Junta tan grave, como la que avia de los Prelados de España, asegurò con su dicho la Primacìa de la Iglesia de Toledo: argumento grande de la justicia, que asiste à esta Santa Iglesia. Y afirmando este Eminentisimo Cardenal en vna publicidad tan grande, à vista de todo el Reyno, y hallandose Arçobispo electo de Sevilla, fue mayor su testimonio, y su confesion manifiesta, vn irrefragable argumento de que el Arçobispo de Toledo debe preceder al Arçobispo de Sevilla; pues no ay la menor duda, en que el Arçobispo presente, si reconociera por Primado al de Toledo, le daria siempre la precedencia. Y la Iglesia de Sevilla, por no dàr la precedencia à la de Toledo, le niega la Primacìa. La segunda es, que esta precedencia en estas Cortes la tuvo de hecho Don Juan Tavera, quando sin controversia se hallaba D. Garcia de Loaysa, no solo electo, sino confirmado, y con sus Bulas, y possession de Arçobispo de Sevilla. La muerte de su antecessor el Cardenal Don Alonso Manrique sucediò en el mes de Septiembre de el año de 1538. Las Cortes se empezaron el mismo año por el mes de Noviembre (quando dice Don Diego Ortiz de Zuñiga, estaba solo electo, por no aver podido venir las Bulas en tan corto tiempo) y duraron buena parte de el año de 1539. porque en primero de Mayo muriò la Emperatriz Doña Isabel, durando aùn las Cortes. Pues en tantos meses, quien puede creer, no huviesse traido las Bulas Don Garcia? Y no obstante continuò el Arçobispo Don Juan Tavera en la precedencia, que avia tenido desde su principio. Luego de palabra, y de hecho, diò la precedencia al Arçobispo de Toledo, vn Principe de la Iglesia, tan grande, y Arçobispo de Sevilla, como D. Garcia de Loaysa.

Exem-

26 Exemplar tercero es, el que dexò el Eminentiſsimo Señor, y Venerabiliſsimo Cardenal Arçobiſpo de Toledo D. Fr. Franciſco Ximenez de Ciſneros. Eſte gran Prelado exerciò otro acto de juriſdicion de Primado, con el Arçobiſpo de Santiago: porque hallandoſe en Valladolid vn Miniſtro de el Rey notificado con vn mandamiento de Excomunion, deſpachado por los Juezes de el Arçobiſpo de Santiago, apelò el Miniſtro al Arçobiſpo de Toledo, como à Primado de las Eſpañas, el qual admitiò la apelacion, y deſpachò ſus letras contra el Arçobiſpo de Santiago Don Alonſo de Fonſeca, à quien ſe notificaron. Y aunque eſte procurò evitar el conteſtar la demanda, y ſobre el caſo eſcriviò vn diſcurſo ſutil; pero no bien fundado: pues todo quanto dice, eſtà deshecho con la Bula de Inocencio VIII. de la qual hizimos mencion en el capitulo 5. num. 25.

27 Otra vez vsò el Venerable Cardenal de la autoridad de Primado en la Metropoli de Santiago: pues el Obiſpado de Avila es Sufraganeo de aquella Igleſia. El caſo fue, que vn Canonigo de Avila conſiguiò de el Sumo Pontifice vn Breve, en el qual ſe le diſpenſaba la aſsiſtencia à los Oficios Divinos, y pretendia el diſpenſado, que no obſtante ſu falta de aſsiſtencia, avia de percibir las diſtribuciones, que ſe daban à los demàs Canonigos, que ſe hallaban preſentes à las Horas Canonicas. El Cardenal, por la calidad de Primado de las Eſpañas, ſe opuſo à eſta diſpenſa, y no permitiò tuvieſſe efecto. Aſsi lo refiere el Iluſtriſsimo Obiſpo de Nimes, en la vida de eſte Eminentiſsimo Cardenal, en el libro tercero al principio de el año de 1514. Eſta accion fue propria de juriſdicion, y executada en Dieceſi agena, y no Sufraganea ſuya, antes bien de la Metropoli de Santiago, con cuyo Arçobiſpo avia tenido poco antes ſu competencia eſte Eminentiſsimo Prelado.

Monſ. Flechi. Obiſp. de Nim. en la vida de el Card. Cis. lib. 3.

28 Eſtos caſos ſon muy expreſsivos, y demonſtrativos de la Dignidad de Primado en los Arçobiſpos de Toledo; pero verèmos otro mas eficàz, y de el todo indiſſoluble argumento tomado de el ſuceſſo, que acaeciò en el Concilio de Baſilèa. Para lo qual es de ſuponer, que el Papa Martino V. deſeando quitar toda queſtion, mandò, que el Arçobiſpo de Toledo tuvieſſe precedencia, como Patriarca, à todos los Arçobiſpos, que no fueſſen los Electores de el Imperio, aunque fueſſen mas antiguos en conſagracion, en todos los Concilios Generales, Juntas, y Capillas de el Papa, y los demàs

màs privilegios, que referimos en el cap. 5. num. 27. y 28. El primer Concilio General, que se juntò despues de esta concession de Martino V. fue el de Basilèa, convocado por el mismo Martino, aunque celebrado despues de su muerte en tiempo de Eugenio IV. En este Concilio tomò la possession de su Primacìa, sentandose, y hablando en el lugar, que le tocaba por Primado, el Arçobispo de Toledo Don Juan de Contreras.

27 De este caso es testigo ocular Jacobacio, que se hallò en este Concilio, y viò al Arçobispo Don Juan de Contreras estàr sentado, y decir su parecer en el lugar, que le tocaba por Primado de España. Habla Don Garcia de Loaysa de este privilegio de Martino Quinto, concedido al Arçobispo de Toledo, y dice: *Concessione hac, & privilegio vsus est in Concilio Basiliensi; vbi Cardinalis Iacobatius refert, & sedendo, & sententiam dicendo, Primatem egisse Hispaniarum.* Vsò de el privilegio concedido por Martino V. en el Concilio de Basilèa el Arçobispo de Toledo; en el qual Concilio, dice el Cardenal Jacobacio, se le tratò, como Primado de España, assi en el asiento, como en el lugar de expressar su voto. Què sè yo, si las Iglesias de España, Zaragoza, Tarragona, Braga, y Sevilla, noticiosas de estos nuevos Decretos, cessaron de sus empeños antiguos. No pequeño fundamento es la no resistencia, que huvo à los Eminentissimos Cardenales Don Pedro Gonzalez de Mendoza, y Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, quienes, segun dicen sus Historiadores, sin dificultad, ni resistencia, entraron con la Cruz enarbolada en Sevilla, y Zaragoza. Venìa muy bien aqui lo executado en el Concilio de Basilèa, quando legitimo, y Ecumenico, pero tendrà lugar mas proprio en el Capitulo siguiente.

D. Garc. de Loays. en su tratado de Prim. Eccles. Tolet.

)() ⁘ ()(



CAPI-

CAPITULO XXI.

TRATAN AL ARZOBISPO DE TOLEDO CON EL titulo de Primado los Sumos Pontifices, y Concilios Generales.

1 SOn tantos los Principes Eclesiasticos, y Seculares, que de tiempo inmemorial tratan à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo con el titulo, y renombre de Primado de las Españas, que los tiempos, que han passado, no se pueden contar por años, ni por lustros, sino por siglos. Y el numero de los Principes iguala al numero de los años. No podemos referir todos los instrumentos, en donde se halla este tratamiento; porque fuera de juzgarse nada vtil para el intento la multiplicidad grande de estos testimonios, no queremos hacer intolerable esta obra con lo grande de el volumen; porque nuestro deseo es poner lo que baste para la prueba, sin decir mas de lo necessario para el assumpto. Pero darèmos algunos testimonios de los Principes, y Monarcas, dignos testigos de la mayor excepcion.

2 El primero debe ser el Sumo Pontifice, que sin duda, como Cabeza de la Iglesia, es de quien dimana toda honra, autoridad, y dignidad Eclesiastica, y en quien està el mas perfecto conocimiento de la mayorìa, y superioridad de qualquiera Iglesia: siendo de tanta fuerza la voz de este Principe supremo, que como su poder es participacion de el infinito de Dios, solo con decir, hace; y con afirmar, confirma, y establece perpetua la dignidad en la persona, que vna vez mereciò oìr de su boca el titulo de su grandeza. El Papa Pasqual II. passado algun tiempo de la restauracion de Toledo, deseò se juntasse vn Concilio Nacional en España, y para este fin escriviò vna carta al Arçobispo Don Bernardo, y à todos los otros Obispos de España; y en virtud de esta carta, juntò Don Bernardo Concilio el año de 1115. en Oviedo de todos los Obispos de estos Reynos. Y la carta de el Pontifice decia: *Paschasius Episcopus, Servus Servorum Dei, Venerabilibus Fratribus Bernardo Primati, & cæteris Episcopis, & Principibus Hispaniæ.* Pasqual Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los Venerables hermanos Bernardo, Primado, y à los otros Obispos, y Principes de España. La fecha de esta carta es en el Palacio Lateranense à 14. de Abril, año de 1114. Pasqual II.

Refie-

Card. Aguirre t.3. Concil. fol. 321.

Refiere esta carta el Eminentissimo Cardenal Aguirre, en el tercer tomo de los Concilios, en donde podrà verla el curioso.

3 En el año de 1119. escriviendo al mismo Arçobispo Don Bernardo el Papa Gelasio II. en el segundo año de su Pontificado, al dicho Don Bernardo, y à todos sus legitimos sucessores les dà el titulo de Primado. El Rescripto dice assi:

Gelasio II.

Gelasius Episcopus, Servus Servorum Dei. Reverendissimo Bernardo Toletano Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis inperpetuum. Gelasio, Siervo de los Siervos de Dios. Al Reverendissimo Bernardo Primado de Toledo, y à todos sus legitimos sucessores, para siempre. El mismo titulo, y casi con las mismas palabras, tiene el Rescripto de Calixto II. dado el año de 1122. *Calixtus Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Bernardo Toletano Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis inperpetuum.* Calixto Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable hermano Bernardo Toledano Primado, y à sus sucessores legitimos para siempre.

Calixto II.

4 Por si algun escrupuloso quisiere hacer el reparo inutil, de que los Pontifices referidos apelliden al Arçobispo D. Bernardo con el titulo solo de Primado Toledano, propondrèmos otros exemplares, en los quales, con toda expression tratan al Arçobispo de Toledo los Sumos Pontifices de Primado de las Españas. El Papa Adriano IV. informado de los desordenes, que cometia vn Obispo de Pamplona, deseando corregir los escandalos, que causaba en el Reyno de Navarra, diò comission al Arçobispo de Toledo Don Juan, para que mandasse comparecer ante sì al Obispo, y examinasse los capitulos de la acusacion, que ante el Papa se avia instituido: lo qual executado, remitiesse los autos originales al mismo Sumo Pontifice. La inscripcion de esta Bula dice: *Toletano Archiepiscopo totius Hispaniæ Primati.* Al Arçobispo de Toledo Primado de toda la España. La qual expression se hacia mas necessaria en esta ocasion, por estàr el Obispo à quien se avia de citar, y cuya causa se avia de seguir, en dominios de otro Soberano, como lo era el Reyno de Navarra. La Bula no tiene data de año, y solo dice averse despachado en Benevento el dia 18. de Febrero: mas segun el sucesso de que habla, y el tiempo que este Pontifice tuvo la Silla de San Pedro, parece fue el año de 1158. Refiere esta Bula el Ilustrissimo Castejon.

Ilustr. Castejon tom. 1. de la Prim. de Toledo.

Al

5 Al Papa Adriano ſucediò en la Silla Apoſtolica el gran Pontifice Alexandro tercero: el qual en la Bula que deſpachò à favor de el miſmo Arçobiſpo Don Juan, confirmatoria de el Primado de la Igleſia de Toledo, ſu data en el Laterano à 10. de Diciembre año de 1166. ſeptimo de ſu Pontificado, empieza con las miſmas expreſsiones, que ſu predeceſſor. Las palabras ſon eſtas: *Alexander Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Ioanni Toletano Archiepiſcopo, & Hiſpaniarum Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum.* Alexandro Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Juan Arçobiſpo de Toledo, y Primado de las Eſpañas, y à todos ſus legitimos ſuceſſores, para ſiempre. Alex. III. año 1166.

6 Veinte y vn años deſpues, el Pontifice Vrbano III. en el año de 1187. tercero de ſu Pontificado, deſpachò ſu Breve à favor de Don Gonzalo en los miſmos terminos, que Alexandro: y aſsi el Reſcripto empieza: *Vrbanus Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Gundiſalvo, Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum.* Vrbano Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Gonzalo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à todos ſus legitimos ſuceſſores. Vrbano III. año 1187.

7 Fue ſuceſſor de Vrbano, Celeſtino tambien Tercero, quien eſcriviendo à Don Martin ſuceſſor de Don Gonzalo en el Arçobiſpado de Toledo, le dà el miſmo tratamiento de Primado en vn Reſcripto deſpachado el año de 1192. ſegundo de ſu Pontificado. Las palabras ſon eſtas: *Cœleſtinus Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Martino Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, eiuſdemque ſucceſſoribus ſubſtituendis in perpetuum.* Celeſtino Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Martin Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à ſus ſuceſſores perpetuamente. Celeſtin. III año 1192.

8 Aunque omitamos otros teſtimonios de los Sumos Pontifices, no ſerà bien dexar en ſilencio el de Inocencio Tercero, vno de los mayores, y mas dignos, que ocuparon la Silla de San Pedro: iluſtriſsimo en ſangre, letras, virtud, y exercicio de la ſuprema autoridad. Eſte gran Pontifice repite el tratamiento, que ſus anteceſſores avian dado à los Arçobiſpos de Toledo en vn Reſcripto dirigido à Don Rodrigo Ximenez de Rada, el que paſmò al mundo, quando en

presencia de todo el Concilio Lateranense quarto, perorò tres horas en diversas lenguas, con assombro de todos los Padres. Este Rescripto, que fue despachado el año de 1209. empieza assi: *Innocentius Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Roderico, Toletano Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum.* Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Rodrigo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y à todos los que legitimamente le sucedieren, para siempre. Assi escriven los Pontifices à los Arçobispos de Toledo desde antes de seiscientos años.

Inoc. III. año 1209.

9 El Papa Martino V. que fue electo Pontifice en el Concilio de Constancia, el año de 1417. para la paz de la Iglesia Universal, turbada por aquel tan dilatado Scisma, que durò mas de 40. años, sin aver otro semejante exemplar en la Iglesia, y con cuya eleccion quedò la Iglesia Catholica en su verdadera vnidad; porque (como en otra parte diximos) quien ha de estimar la pertinacia de Don Pedro de Luna, y la que por algun breve tiempo tuvo Gil Muñoz su sucessor, reducida su obediencia à vn pequeño rincon de el mundo, como sola la fortaleza de Peñiscola; en el septimo año de su Pontificado, que fue el año de 1424. despachò dos Bulas, que refiere el Eminentissimo Cardenal Aguirre en el tercer tomo de los Concilios, en las quales repetidas veces, hablando de el Arçobispo de Toledo, le llama Primado. En vna dice: *Declaramus Venerabilem Fratrem nostrum Ioannem Archiepiscopum Toletanum, qui Hispaniarum Primas est, &c.* Declaramos, que nuestro Venerable Hermano Juan Arçobispo de Toledo, es Primado de las Españas.

Card. Aguirre tom. 3. Conc. Hisp. fol. 647. Año de 1424.

10 En la otra Bula, hablando de el Arçobispo de Toledo, dice el mismo Sumo Pontifice: *Quem Hispaniarum Primatem esse tenemus, & asserimus.* Tenemos, y afirmamos, que el Arçobispo de Toledo es Primado de las Españas. Y poco despues, hablando con el mismo Arçobispo, dice: *Cum tu Primas existas.* Siendo tu el Primado de las Españas. Otra Bula referimos de este Pontifice de el año de 1428. el vndecimo de su Pontificado, con las mismas expressiones, que se podràn vèr en el capitulo quinto, en donde queda referida. Estas expressiones tan claras, y tan repetidas quitan qualquiera duda, que se quiera voluntariamente introducir, y asseguran la certeza de la conclusion, que en este capitulo pretendemos establecer.

Año de 1428. Supr. cap. 5. num. 26. y 27.

Nadie

11 Nadie puede dudar, que la antiguedad grande de estos testimonios los hace por sì mismas mas recomendables; pero por si alguno discurriesse aver cessado este trato expressivo de la Primacìa de la Iglesia de Toledo, darèmos otro, y tan moderno, que ha sucedido en este presente siglo, y es, de la Santidad de Clemente Vndecimo. Hallòse el Rey, que Dios guarde, en tanta necessidad de medios para mantener su Corona, que le fue preciso acudir al Estado Eclesiastico, por el medio de gruessas sumas, que tenia depositadas para obras pias, recibiendo su Magestad estas cantidades, obligandose à la mas prompta reintegracion con algun aumento (como de hecho su gran piedad lo executò) por si en la detencion pudiessen padecer algun menoscabo, dexando de hacerse las imposiciones para los efectos de su designacion.

12 Este medio pareciò de todas maneras acertado à la Iglesia de Toledo, y à su Eminentissimo Arçobispo el Cardenal Portocarrero, los quales por sì, y en nombre de otras Iglesias, pactaron, que darian al Rey en emprestido dichos depositos en la conformidad, y seguridad, que decia su Magestad, quedando la Iglesia obligada al saneamiento de dichas cantidades; pero con la condicion, de que se avia de pedir al Papa aprobacion de lo executado, cuyo consentimiento no permitia esperar la vrgencia grande de el peligro. Propusose todo el caso, como avia sucedido à el Sumo Pontifice Clemente XI. y su Santidad diò por bueno lo que avia executado la Iglesia de Toledo, con ciertas condiciones, que se expressan en la Bula despachada à este fin. En esta Bula, que es de 13. de Octubre de 1708. haciendo el Pontifice relacion de este caso, dice: *Dilecti filij, Capitulum, & Canonici Metropolitanę, & Primatialis Ecclesiæ Toletanæ, &c.* Bien moderno es este testimonio, y bien claro. No ha sido necessario rebolver antiguos protocolos, ni sacudir el polvo à los libros, y sin duda era digno de tenerle presente la Iglesia de Sevilla entre tanta, y tan antigua erudicion. Clem. XI. en 13. de Octubr. de 1708.

13 Queda manifiesto, que los Sumos Pontifices, Vicarios de Jesu Christo dan tratamiento de Primado de las Españas al Arçobispo de Toledo. Resta para cumplir todo el assumpto de este capitulo referir lo que han executado los Concilios Generales. Diximos en el capitulo passado, lo que assegura como testigo de vista el Cardenal Jacobacio, quien testifica, que en el Concilio de Basilèa tuvo el Arçobispo de Toledo (eralo entonces Don Juan de Contreras) assiento, y

 lugar

lugar de decir su parecer en aquella tan respetosa Junta, como Primado de España. Lo que bastaba para plena probanza por la calidad de el testigo. Pero no se necessita de su testimonio, quando el mismo Concilio es tan fiel, claro, y manifiesto.

14 El tomo treinta de los Concilios de la Imprenta Regia refiere todo lo que passò en este Concilio, quando Legitimo, y quando Scismatico. En el folio 33. se dice, como aviendose juntado los Padres en Basilèa, y determinado, que el Concilio se celebrasse en aquella Ciudad, fueron llamados al lugar de dicha Junta los Presidentes de las Naciones, y en primer lugar se nombra al Arçobispo de Toledo: *Quo loco taliter electo::: vocati fuerunt in locum dictæ Congregationis Reverendissimi Patres, & Domini, Ioannes Archiepiscopus Toletanus Nationis Hispaniæ Præsidens.* Y despues refiere los otros tres Presidentes de las demàs Naciones, que concurrieron al Concilio.

Tom. 30. Conc. fol. 33. Conc. Basil. Sess. 1.

15 Yà se reconocen en estas palabras dos cosas dignas de reparo, en las quales se hace manifiesto, que el Arçobispo de Toledo fue tratado como Primado de las Españas. La primera, que el Arçobispo de Toledo era el Presidente de toda la Nacion Española, que se componia de los quatro Reynos, Castilla, Aragon, Navarra, y Portugal, que cada vno tenia su Rey: pero de toda la Nacion, que concurriò al Concilio, Castellanos, Aragoneses, Navarros, y Portugueses, el Presidente era solo el Arçobispo de Toledo. Lo segundo, que entre los Presidentes de las quatro Naciones, de que se hace mencion, Italiana, Alemana, Española, y Francesa; el primero que se nombra, y à quien se dà el primer lugar entre todos, es el Arçobispo de Toledo: porque aviendo de nombrarse, siendo Primado, le era debido el lugar primero, segun lo determinado por Martino V.

16 Vamos adelante, que ay aùn vn fundamento grande, que referir, y sobre que hacer vna grave, y seria reflexion. Dice el Concilio, que todos estos quatro Presidentes de las Naciones consintieron en que fuesse Basilèa el lugar de el Concilio; pero añade: *Excepto quod dictus Reverendissimus P. D. Ioannes Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas,* (reparese, que el Concilio le llama Primado de las Españas) *Regnique Castellæ maior Cancellarius, & supradictæ Nationis Hispanicæ Præsidens, respondit, se habere duas voces: vnam, vt Præsidens Nationis Hispanicæ;*

aliam

aliam vero, vt Archiepiſcopus, & Primas. Quantum ad primam vocem non poſſe conſentire, niſi requiſita, & conſentiente Natione ſua: quantum ad ſecundam vocem, videlicet, vt Archiepiſcopus, & Primas, dixit, ſe conſentire, & defacto conſenſit, En nueſtro Caſtellano dice.

17 ,, Aſsintieron los quatro Preſidentes de las Naciones, ,, en que el Concilio ſe celebraſſe en Baſilèa; excepto, que el ,, dicho Reverendiſsimo Padre Don Juan Arçobiſpo de To- ,, ledo, Primado de las Eſpañas, y Cancillèr mayor de el ,, Reyno de Caſtilla, y Preſidente de la yà nombrada Na- ,, cion Eſpañola, reſpondiò, que tenia dos votos: el vno, co- ,, mo Preſidente de toda la Nacion Eſpañola; el otro, como ,, Arçobiſpo, y Primado: que en quanto à la voz que tenia, ,, como Preſidente de la Nacion Eſpañola, no podia paſſar ,, à dàr ſu conſentimiento, ſin dàr parte primero à ſu Na- ,, cion, y ſabiendo ſu ſentir: però, que en quanto Arçobiſ- ,, po, y Primado convenia, y como tal conſintiò. Haſta aqui las palabras de el Concilio de Baſilèa, que en la ocaſion, y Seſsion, de donde conſtan, y ſe hallan eſtas palabras, era legitimo, y verdadero Concilio. Què mas ſe puede deſear, ni què ſe puede pedir à viſta de vn Concilio General, que trata de Primado al Arçobiſpo de Toledo?

18 Pregunto yo aora à la Igleſia de Sevilla. Dirà que ſin conocimiento de el titulo, y examen de la ſubſiſtencia de el Primado, paſsò el Concilio imprudente, y temerariamente à dàr el lugar, y titulo de Primado al Arçobiſpo de Toledo? Serà mucho arrojo, y temeridad horrible, indigna de ſu grande prudencia, y para mi impoſsible de creer. Dirà, que con conocimiento de la juſticia, y de la verdad de el privilegio, y poſſeſsion tan antigua, mantuvo el Concilio al Arçobiſpo Don Juan de Contreras ſu derecho, y le tratò ſegun ſu merito? Serà reſpueſta muy prudente, y juicio muy acertado, y digno de ſu gran ſabiduria; porque preeminencias como eſta, no ſe conceden en los Concilios ſin mucho examen, y probanza de las Dignidades, y mas en concurrencia de los Prelados de otras Naciones.

19 Siendo, pues, preciſo confeſſar, que el Concilio procediò con el mayor examen, y mas exacta diligencia neceſſaria para el acierto, tenemos, ſin dudas, ni controverſias, en la Igleſia de Toledo el Primado de las Eſpañas, tan claro como el Sol de medio dia, ſin que le puedan obſcurecer las eſpeſas nieblas de mucha falſa erudicion, en que intenta intro-

ducirle la Iglesia de Sevilla con su Memorial. Y si por algun tiempo, lo huviere logrado, dirèmos con razon: *Post nubila Phæbus.* Descubierta, y quitada la mascara de el error, sale mas hermosa, y mas estimable la verdad à los resplandores de la luz; y puede la Iglesia de Toledo dàr muchas gracias à la de Sevilla, por la ocasion, que le ha dado de hacer en el theatro de el mundo evidente su Primacìa, à costa de el sonrojo, que tan voluntariamente por sì propria se ha tomado la Iglesia de Sevilla, viendose convencida de la incertidumbre de tantas noticias, y aun de otras, que despues se veràn, especialmente en muchos capitulos de la tercera parte: Y nosotros cessamos de aumentar nuevos exemplares; porque à vista de este tan grande, y tan manifiesto, nada le queda que discurrir al entendimiento, ni que adelantar à la razon, dexando convencido, que reconocen y tratan al Arçobispo de Toledo como à Primado de España los Sumos Pontifices, y Concilios Generales.

CAPITULO XXII.

LOS CATHOLICOS REYES DE ESPAÑA, Y OTROS Serenissimos Reyes Christianos de el Orbe Catholico reconocen, y tratan de Primado al Arçobispo de Toledo.

1 A Vista de lo que han executado los Concilios Generales, y soberanos Pontifices, no ay que admirar ayan reconocido los Principes Seculares la Primacìa de España en la Iglesia de Toledo, y tratado à su Arçobispo con el honroso renombre de Primado. Veinte y seis Reyes de España se quentan desde que el Rey D. Alphonso el Sexto tuvo la gloria de conquistar à Toledo; y de los veinte y quatro referirèmos exemplares de este reconocimiento, pero substituiràn el defecto de los dos, vno de vn Rey de Aragon, y otro de vn Rey de Navarra, antes que estos dos Reynos se vniessen à la Corona de Castilla. Tambien se referiràn testimonios de los Christianissimos Reyes de Francia, y de los Serenissimos Reyes de Portugal, no obstante la antigua competencia de el Arçobispo de Braga, aunque decidida, y repetidas veces, à favor de el Arçobispo de Toledo. Demos, pues, principio à los testimonios; y sea el primero el de el Rey Don Alphonso Sexto, que ganò à Toledo, de quien (omitiendo otros) referirèmos [illegible]

D. Alonso VI.

vno, por ser muy expresso. Este Rey invencible, aviendo conquistado la Ciudad de Toledo, como Principe tan Catholico, dispuso reedificar la Santa Iglesia, y dotarla: y en la escritura de dotacion, que hace à la misma Iglesia, dice assi: *Nunc autem, auxiliante Deo, constructa est, & restaurata in fidem Sanctæ Trinitatis, & ad Primatam Ecclesiam Metropolitanam.* Al presente, con ayuda de Dios, se halla edificada, y restaurada en la Fè de la Santa Trinidad, y en Primada, y Metropolitana Iglesia.

2 Este gloriosissimo Rey dexò por heredera de sus Reynos à Doña Vrraca, que de segundas Nupcias estuvo casada con Don Alonso Rey de Aragon, à quien algunos, sin justa razon, quieren contar entre los Reyes de Castilla; pero ni èl tuvo manejo en el Reyno, aunque con esfuerzo lo intentò, ni se mantuvo mucho tiempo en la compañia de su Esposa, antes bien, despues de grandes desazones, se restituyò luego à su Reyno de Aragon, y quedò Doña Vrraca en el todo Reyna, y Señora de los Reynos, que heredò de su Padre, y los governò por su persona. Esta Reyna, governando por sì, como Señora absoluta, y verdadera de Castilla, Leon, y Toledo, hizo vna donacion de la decima parte de los derechos reales de Toledo, y sus Terminos, à la misma Santa Iglesia. La fecha es en 30. de Noviembre, Era de 1161, que es el año de 1123. y dice assi: *Dono, & concedo Deo, eiusque Beatissimę Genitrici Virgini Mariæ, Domnoque Bernardo Toletanæ Ecclesię Archiepiscopo, & Sanctæ Romanę Ecclesiæ Legato, totiusque Hispanię Primati, eiusque successoribus.* Doy, y entrego à Dios, y à la Beatissima Madre de Dios la Virgen Maria, y à D. Bernardo Arçobispo de la Iglesia de Toledo, Legado de la Santa Romana Iglesia, y Primado de toda España.

Doña Vrraca.

3 Sucediò à Doña Vrraca Don Alonso el Septimo, que se llamò Emperador, y como tal se coronò dos veces, la vna en Leon, y la otra en Toledo por mano de su Arçobispo, como queda dicho en el capitulo 15. Este gran Rey en vna escritura, en que confirma la concordia de los Terminos, y Limites, en que se concordaron los Obispos de Oviedo, y de Lugo, y vna donacion, que hace à la Iglesia de Oviedo, su fecha en Salamanca à 2. de Enero, Era de 1192. esto es, año de 1154. trata con la expression de Primado de toda España al Arçobispo Don Juan, la qual escritura refiere el Ilustrissimo Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, y las palabras de el Rey son estas: *Con consejo de Don Juan*

D. Alonso VII.

Ilust. Sandoval. Hist. de los cinco Reyes, fol. 206

Juan Arçobispo de Toledo, Primado de toda España, y de casi todos los Obispos de mi Imperio. Y en otra escritura, hecha siete años antes al Arçobispo Don Raymundo, y à la Iglesia de Toledo, de la Mezquita mayor de Calatrava, repite el renombre de la Primacìa, yà hablando de la Iglesia de Toledo, yà de su Arçobispo. Lo primero, hablando de la Iglesia, dice: *La qual tiene la Primacìa entre todas las Iglesias de España.* Y poco despues, hablando con el Arçobispo Don Raymundo, dice: *Hago donacion à vos Don Raymundo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y à vuestros sucessores, y à la Iglesia de Santa Maria de Toledo, que es la Pontifical, &c.* Trae este instrumento Don Frey Francisco Rades de Andrade en el tomo, que intitulò, Chronica de las tres Ordenes Militares.

Rades de Andr. Chronic. de las tres Ordenes Milit. en la de Calatr. cap. 1. fol. 3.

4 Muerto el Rey Don Alphonso el Septimo, heredò solo el Reyno de Castilla su hijo mayor Don Sancho Tercero, llamado el Deseado, por los motivos que diximos en el capitulo 15. El Reynado de este Principe fue muy corto, pues apenas passò de vn año, segun dicen los Historiadores. En este corto tiempo nos dexò vn instrumento, en que està el reconocimiento de la Primacìa de la Iglesia de Toledo. Este es vna escritura de la donacion que hace à la Iglesia de Toledo de los Lugares de Yllescas, y Hazaña. Y aunque este privilegio no le hemos visto en sì mismo, pero està inserto en la confirmacion, que assi de este, como de otros anteriores, hizo su hijo Don Alfonso Octavo, de que despues harèmos mencion. En este instrumento, el Rey Don Sancho à la Iglesia, y al Arçobispo de Toledo Don Juan les nombra con el titulo de Primado; y demàs dexamos citadas otras escrituras de donaciones, en las quales con el mismo titulo de Primado confirma el mismo Arçobispo Don Juan.

D. Sancho III. Marian. lib. 11 cap. 2. D Alonso VIII.

5 Mas dilatado fue el Reynado de su hijo Don Alphonso Octavo, de quien pudieramos referir muchos exemplares; mas nos contentarèmos con tres. Este Rey Don Alonso VIII. hizo donacion perpetua al Arçobispo Don Martin Lopez de Pisuerga, y à todos sus sucessores, de la Cancelaria de el Reyno de Castilla, que solo posseìa; y en este instrumento le dà el nombre de Primado. Despachòse el privilegio en Frias, su fecha à 1. de Julio, Era de 1244. esto es el año de 1206. y dice assi: *Ego Adelphonsus Dei gratia, Rex Castellę, & Toleti, do vobis Domino Martino Toletanę Sedis Archiepiscopo, Hispaniarum Primati ::: Cancellariam meam.* Yo Alphonso, por

la

la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Toledo, doy à vos Don Martin Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas::: mi Cancelaria. Hallase este instrumento citado por el Illustrissimo Castejon, en el primer tomo de la Primacìa. Illustr. Castej.t.1.de la Primac. de Tol.fol.35.

6 Podemos referir otros dos instrumentos de el mismo Rey, en los quales expressa el titulo de Primado hablando con el mismo Arçobispo. El primero hecho en Carrion à 8. de Agosto, Era de 1241. esto es, año de 1203. en que à la Iglesia de Toledo, y à su Arçobispo Don Martin hace donacion de la decima de su Apoteca de Guadalfagara. En ella dice: *Facio chartam donationis::: Deo, & Ecclesię Beatæ Mariæ Toletanę Sedis, & vobis Domino Martino eiusdem instanti Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, legitimo, atque fidelissimo amico, vestrisque successoribus.* Hago carta de donacion ::: à Dios, y à la Iglesia de Santa Maria de la Silla de Toledo, y à vos Don Martin presente Arçobispo de ella, y Primado de las Españas, nuestro bueno, y fidelissimo amigo, y à vuestros sucessores. Y en otro privilegio mas antiguo, que los dos antecedentes, dado en Agreda à 6. de Agosto, Era de 1222. esto es, año de 1184. que es confirmacion de los privilegios dados à la Iglesia de Toledo, y à sus Arçobispos, por su Padre Don Sancho, y su Abuelo Don Alphonso, dice: *Facio chartam roborationis, stabilitatis, & confirmationis, Deo, & Ecclesię Beatæ Marię Toletanę Sedis, & vobis Domino Gundisalvo eiusdem instanti Archiepiscopo, & Hispaniarum Primati.* Hago esta carta de corroboracion, perpetuidad, y confirmacion, à Dios, y à la Iglesia de Santa Maria de la Silla de Toledo, y à vos Don Gonzalo, presente Arçobispo de la misma Iglesia, y Primado de las Españas.

7 Henrique Primero, hijo vnico varon, que quedò, quando muriò Don Alphonso VIII. heredò los Reynos de su Padre: y estando en Burgos, el dia seis de Noviembre, en la Era de 1252. que es el año de 1214. hizo merced al Arçobispo Don Rodrigo Ximenez de Rada de ciertos Terminos para el Castillo de Milagro, que dicho Arçobispo avia edificado en las Fronteras de los Moros, para contener sus correrias, y servir de refugio à los Christianos, que se viessen acosados de los infieles. En este instrumento, dos veces, hablando con Don Rodrigo, dice: *Domino Roderico Toletano Archiepiscopo, Hispaniarum Primati.* Don Rodrigo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. De las mismas expressiones vsa la Magestad de Henrique Primero en otro privilegio, D.Enriq.I.

despachado el dia antes à favor de la Iglesia, y Arçobispo de Toledo, en que les hace donacion de la Villa de Talamanca. Sus palabras son estas: *Do, concedo, & irrevocabilitèr donationem meam confirmo Deo, & Beatæ Mariæ Toletanæ, & vobis Domino Roderico Toletano Archiepiscopo, Hispaniarum Primati.* Doy, concedo, è irrevocablemente mi donacion confirmo à Dios, y à la Bienaventurada Virgen Santa Maria de Toledo, y à vos D. Rodrigo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.

8 Los tres siguientes exemplares son sumamente apreciables, por la persona de el Rey, que dà el renombre de Primado al Arçobispo de Toledo, que es el Santo Rey Don Fernando III. Conquistador de Sevilla; el qual en varios instrumentos, ofreciendose nombrar al Arçobispo de Toledo, le apellida con el renombre de Primado. En vno, que es vna carta de cambio hecho entre el Santo Rey Don Fernando de vna parte, y de otra el Arçobispo Don Rodrigo con su Cabildo, dice el Santo Rey: „ Conocida cosa sea à quan„tos esta carta vieren, como yo Don Ferrando, por la gra„cia de Dios, Rey de Castiella, è de Toledo, è de Leon, è de „ Galicia, è de Cordova, con placer, è con otorgamiento de la „ Reyna Doña Berenguela mi Madre, en vno con la Reyna „ Doña Juana mi Muger, è con mis fijos Don Alonso, Don „ Federico, è Don Ferrando, do à vos Don Rodrigo por „ essa misma gracia Arçobispo de Toledo, Primado de las Es„pañas, è à todos vuestros successores la mi Villa, y el mio Ce„llero, que dicen Anoel, &c. Despachòse este privilegio en Valladolid el dia 20. de Abril, Era de 1281. esto es año de 1243.

S.Fernando III.

9 Tres años adelante hizo el mismo Santo Rey otro trueque de vna hacienda, que en Baza pertenecia al mismo Arçobispo Don Rodrigo; y en el instrumento que se despachò en Jaen à 31. de Marzo en la Era de 1284. que es el año de 1246. hablando con el Arçobispo, le repite el mismo titulo de Primado. La escritura empieza assi: „ Conocida „ cosa sea à todos los que son, è seràn, que yo Don Ferran„do, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, è de Toledo, è „ de Leon, è de Galicia, è de Cordova, è de Murcia, è de Jaen, „ pus con voluntat, è consentimiento de el honrado Padre, „ è amigo Don Rodrigo, por la gracia de Dios Arçobispo de „ Toledo, è Primado de las Españas, la facienda de Bazta, que „ ha de aver el ante dicho Arçobispo. Hallanse estos dos instrumen-

trumentos en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo en el cajòn D. Arqueta 4. De otros hace mencion Don Martin Ximena en sus Anales de Jaen.

10 En otro instrumento de concession, y confirmacion de la donacion de ciertos Lugares, y Terminos, que avia hecho Don Alonso Tello, à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo, apellida San Fernando con el mismo renombre al Arçobispo Don Rodrigo. El instrumento se hizo el dia 23. de Enero, Era de 1270. que es el año de 1232. y dice assi: *Facio chartam concessionis, confirmationis, roborationis, & stabilitatis, Deo, & Ecclesiæ Beatæ Mariæ Cathedralis in Toleto, vobisque Domno Roderico venerabili Patri, & amico nostro, eiusdem instanti Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, &c.* Hago esta carta de concession, confirmacion, firmeza, y estabilidad, à Dios, à la Iglesia de Santa Maria de la Cathedral de Toledo; y à vos Don Rodrigo nuestro venerable Padre, y amigo, y al presente Arçobispo de la misma Iglesia, Primado de las Españas, &c.

11 Don Alphonso el Decimo, llamado por excelencia el Sabio, fue heredero de el Santo Rey en todos sus Reynos, y siguiendo los exemplares de su Santo Padre, y gloriosos Ascendientes, continuò en el mismo tratamiento de Primado de las Españas, quando escrivia à los Arçobispos de Toledo. Referiremos vn exemplar, que pueda ser testigo de la conclusion, que aqui intentamos persuadir. Este es vna carta, que este Sabio Rey escriviò al Serenissimo Infante su hermano Don Sancho Arçobispo de Toledo, en la qual le manda passe à la Ciudad de Cordova, adonde le esperaba su Magestad, para cosas de su Real servicio. La carta empieza en estos terminos: *Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos hermano Don Sancho, por la misma gracia Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Salud.* Hace memoria de esta carta el Ilustrissimo Don Diego de Castejòn en el segundo tomo de la Primacìa de Toledo.

D. Alph. X.

Ilust. Castejon. tom. 2. fol. 765.

12 De Don Sancho el Bravo, que fue el Quarto de este nombre, y fue sucessor en el Reyno de su Padre Don Alphonso, no referimos exemplo alguno, porque, si bien no dudamos avrà muchos, no hemos hallado instrumento expresso, que hable con el Arçobispo: que no todos han de aver llegado à nuestra noticia; antes bien confessamos ser incomparablemente mas los que estàn ocultos à nuestro saber. Y tenemos muy presente lo que alguna vez hemos leìdo de el

D. Sanch. IV.

Philosopho : *Stupidi animi est omnia legisse velle.* No cabe sino en vn animo necio, querer que sus ojos ayan registrado todos los escritos. Y no obstante esto asseguramos, que este Rey reconociò, y tratò de Primado al Arçobispo de Toledo, pues en los privilegios, que concediò, se halla la firma de el Arçobispo con el renombre de Primado. Lo qual no consintiera el Rey, ni executàra el Arçobispo, sin que su Magestad le diesse este titulo. Vease el capitulo quince numero 23.

Sup.c.15.n. 23.

13 Fue inmediato heredero de Don Sancho, su hijo D. Fernando el IV. llamado el Emplazado, por lo que pocos que ayan leìdo Historias, pueden ignorar. Este Rey, hallandose en las Cortes de Castilla, que se tuvieron en Valladolid el año de 1307. en vn privilegio, que en la misma Villa entonces, y oy Ciudad de Valladolid, despachò à favor de la Iglesia de Segovia, refiriendo las personas, que se hallaban en su compañia, quenta entre ellas al Arçobispo Don Gonzalo, nombrandole con el renombre de Primado. El privilegio empieza assi : *Sepan quantos esta carta vieren, como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla ::: seyendo conmigo la Reyna Doña Maria, mi Madre::: è Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* Refiere este instrumento Diego de Colmenares, en los Anales de Segovia. En vn privilegio de confirmacion de los Fueros, y Franquezas de la Villa de Frias, despachado en Burgos à 27. de Julio, Era de 1340. esto es el año de 1302. hace este Monarca la misma expression. El instrumento empieza : „ Don Fer- „ nando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, „ de Leon, estando en la Ciudad de Burgos en las Cortes, „ que agora hi fiz, seyendo con nusco ayuntados la Reyna „ Doña Maria nuestra Madre::: è Don Gonzalo Arçobispo de „ Toledo, Primado de las Españas, è nuestro Canciller ma- „ yor. Otro refiere Don Diego de Castejon en el primer tomo de la Primacìa y de el mismo Rey, hecho en Valladolid à 26. de Junio, Era de 1338. que es año de 1300. en el qual señala treinta mil maravedis de sueldo, que debia aver el Arçobispo, como su Cancillèr mayor; y llegando à nombrarle, dice : *Don Gonzalo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Cancillèr mayor de Castilla.*

D.Fernand. IV.

Diego de Colm. Anales de Segovia.

14 Por muerte de Don Fernando heredò el Reyno su hijo Don Alphonso XI. En el tiempo de su Reynado, aunque no dilatado, huvo tres Arçobispos de Toledo, y se hallan

D.Alph.XI

llan diverſos inſtrumentos, en los quales à todos los tres Prelados les dà eſte Monarca el tratamiento de Primado de las Eſpañas. El primero fue Don Gutierre. Confirmò el Rey D. Alphonſo los privilegios todos concedidos por los Señores Reyes ſus anteceſſores à la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo, y ſeñaladamente de la Cancelaria de Caſtilla. Deſpachòſe eſte inſtrumento en 15. de Septiembre, en la Era de 1353. año de Chriſto 1315. Empieza aſsi:,, Sepan quantos eſta carta vieren, ,, como yo Don Alphonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſ- ,, tilla ::: con conſejo ::: de la Reyna Doña Maria mi Abuela::: ,, por facer bien, è merced à vos Don Gutierre, por eſſa miſ- ,, ma gracia Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpa- ,, ñas, &c.

15 El ſegundo Prelado de Toledo, que ocupò aquella Silla en tiempo de eſte Rey fue Don Ximeno, à quien tratò con el miſmo reconocimiento de ſu Primacìa; como ſe reconoce en otro privilegio concedido quince años deſpues à Don Ximeno, ſu fecha en Cordova el dia 13. de Febrero, Era de 1368. que es el año de 1330. Eſte privilegio es muy ſemejante al paſſado, y empieza: ,, Don Alphonſo, por la ,, gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Por facer honra, è ,, gracia, è merced à vos Don Ximeno, por eſſa miſma gracia ,, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, &c. Refiere eſtos inſtrumentos el Iluſtriſsimo Señor D. Diego de Caſtejon en el ſegundo tomo de la Primacìa.

16 Fue el tercer Arçobiſpo Don Gil Alvarez de Albornoz, el que ſiempre ſe hallò al lado de Don Alphonſo en los mayores rieſgos, y con cuya direccion tuvo tantos aciertos en ſus mayores empreſſas. Referirèmos vn exemplar. Juntò el Rey Don Alphonſo Cortes de ſus Reynos en Valladolid, en la Era de 1369. eſto es el año de 1331. y en ellas, con aprobacion de el Reyno, hizo diverſas leyes, y ordenanzas, que todas reducidas à vn quaderno, las mandò publicar, para ſu obſervancia. El Decreto de la publicacion, que ſe hizo en Madrid, empieza aſsi: ,, Sepan quantos eſte Quaderno vie- ,, ren, como Nos Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey ,, de Caſtilla, de Toledo ::: eſtando Nos en Madrid, y ſeyen- ,, do hi con nuſco Don Gil Alvarez Arçobiſpo de Toledo, Pri- ,, mado de las Eſpañas, &c. Refiere eſte teſtimonio el Reverendiſsimo Padre Fray Alonſo Fernandez de el Orden de Santo Domingo, en la Hiſtoria de la Ciudad de Plaſencia. Fr. Alonſo Fernandez Hiſtor. de Plaſ. fol. 68

17 Falleciò muy mozo Don Alphonſo el XI. con no

menor

menor sentimiento de todos los buenos vassallos, y aun de toda la Christiandad, que alegria de los malos, y de los Moros, y dexò à Don Pedro su hijo heredero de todos sus dominios. Este Rey, aviendose quexado el Maestre, y Cavalleros de Santiago, de que les tenian vsurpados diversos Lugares, diò despacho en Sevilla à 28. de Junio, Era de 1388. que es año de 1350. citando al Arçobispo de Toledo, de el tenor siguiente: *Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Castilla ::: à vos Don Gil, por essa misma gracia Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, salut, y gracia.* Hallase este instrumento en el Bulario moderno de Santiago. Y en el Testamento, que otorgò en Sevilla en 18. de Noviembre, Era de 1400. que es el año de 1362. señala por su Testamentario à *D. Gomez Manrique Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y mio Notario mayor.* Refiere este instrumento Geronimo de Zurita.

Don Pedro.

Bular. nuev. de Santiago fol. 315.

Zurit. Not. à la Hist. de D. Pedro Lopez.

18 En el Campo de Montiel perdiò la vida Don Pedro à manos de su Hermano Don Henrique Segundo, quien sin dificultad fue reconocido por legitimo Rey de los Reynos de su Padre Don Alphonso. No es mucho, que siendo Don Henrique de corazon tan generoso, que se mereciò el renombre de Noble, observase el mismo estilo tratando con el titulo de Primado al Arçobispo de Toledo. Y asi se halla en la publicacion de las resoluciones tomadas en las Cortes, que celebrò en la Ciudad de Burgos, en la Era de 1405. que es el año de 1367. En esta dice: ,, Sepan quantos este Quaderno vieren, como Nos ,, Don Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla::: ,, estando en las Cortes, que Nos fecimos en la muy no- ,, ble Ciudad de Burgos, y estando con nusco ayuntado el ,, Infante Don John::: y Don Gomez Arçobispo de Tole- ,, do, Primado de las Españas, nuestro Cancillèr mayor. Dos años adelante tuvo el mismo Don Henrique otra Junta en Toro, à que concurrieron las principales personas de estos Reynos. Y publicando lo determinado en ella, dice, que entre otras personas se avia hallado en la Junta *Don Gomez Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas nuestro Cancillèr.*

Henriq. II.

19 Sucediò en los Reynos de España el Rey Don Juan Primero, el qual juntò Cortes en Segovia en el año de 1386. (porque este Monarca mandò, se dexassen de contar los años por la Era de el Cesar, como se avia estilado en España, desde

D. Juan I.

de el tiempo de los Romanos, y que se estableciesse el vso de toda la Christiandad de contar los años por el Nacimiento de Christo Señor nuestro: aunque tambien es verdad, que en algunos instrumentos antiguos, se halla tambien este modo de numerar los años, como advertido notò en vnos reparos Historiales vn erudito incognito, aunque bien conocido por su mucha erudicion.) Don Juan, pues, siendo yà Rey de Castilla, y tambien de Portugal por su Muger la Serenissima Princesa de Portugal Doña Beatriz, despachò vna Provision Real de el tenor siguiente: ,, Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de ,, Castilla, de Toledo, de Leon, de Portugal::: A todos los Con-,, cejos::: salud, y gracia: Sepades, que en el Ayuntamiento, ,, que Nos aora hecimos::: estando ay con nusco::: la Rey-,, na Doña Beatriz mi Muger, y Don Pedro Arçobispo de ,, Toledo, Primado de las Españas, &c.

20 Henrique III. llamado el Enfermo por la poca salud, que gozò el corto tiempo de su vida, fue sucessor de su Padre Don Juan: y aunque no ayamos visto instrumento suyo, en el qual el Rey mismo nombre al Arçobispo de Toledo con el titulo de Primado; pero dexamos referidos en el capitulo 15. en el numero 29. varios privilegios de este Monarca, en los quales el Arçobispo de Toledo firma con el titulo de Primado, y precediendo à todos los Prelados, como se puede vèr en el lugar citado. Y esto es vn tanto monta, como si el mismo Rey hablando de el Arçobispo le tratàra con el titulo de Primado como se dixo en el numero 12. D. Henriq. III.

21 Por muerte de este malogrado Rey entrò en la possession de todos sus dominios D. Juan el Segundo, quien hallamos aver continuado la costumbre de todos sus antecessores. Referirèmos vna Cedula suya, ò Decreto Real despachada en Segovia à 26. de Septiembre de el año de 1435. y refrendada de el Doctor Fernando Diaz de Toledo, en la qual nombrando à Don Juan Arçobispo de Toledo, le dà el titulo de Primado. Esta Cedula se reduce à encargar la persona, y govierno de la Casa de el Principe Don Henrique su hijo Primogenito al Condestable Don Alvaro de Luna, y mandar al Arçobispo Don Juan de Contreras, y à Rui Diaz de Mendoza, entreguen à Don Alvaro la persona, y Casa de el Principe. La Cedula empieza assi: ,, Don Juan, por la gracia de ,, Dios, Rey de Castilla::: A vos Don Juan Arçobispo de ,, Toledo, Primado de las Españas, y de el mi Consejo, &c. De este Monarca es la Provision, y Decreto Real, que referimos D. Juan II.

mos en el capitulo sexto, en que se manda à todos los Prelados, y Señores de estos Reynos reconozcan la Primacìa de el Arçobispo de Toledo.

22 Siguiò el mismo modo de tratar al Arçobispo, Don Henrique IV. sucessor inmediato de Don Juan el II. como se verà por vn privilegio de donacion de ciertos Terminos, que hizo à Don Alonso Carrillo, y la confirmacion de la misma donacion, no obstante la contradicion, que se le hizo al Arçobispo. Concediò Don Henrique à Don Alonso Carrillo diversos minerales en el termino de la Villa de Cornago. Para su cuidado fabricò el Arçobispo en aquellas vecindades vna casa, à la qual, y al sitio todo puso el nombre de Casacarrillo. Y para mayor comodidad de los que habitassen aquel sitio, pidiò al Rey le señalasse terminos, y cotos, que labrassen los vecinos, y donde pudiessen apacentar sus ganados. Todo lo qual el Rey le concediò. El instrumento empieza asi: ,, Don ,, Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla::: Por quan- ,, to Yo fice merced à vos el muy Reverendo en Christo Pa- ,, dre Don Alonso Carrillo Arçobispo de Toledo, Primado ,, de las Españas, Cancillèr mayor de Castilla, &c. Este Decreto, y orden resistieron los Lugares de Cervera, y Cornago, por ser perjudicados en la dicha gracia. Mas el Rey la mandò observar por otra Cedula suya dada en Toledo à 30. de Octubre de el año de 1465. En esta, hablando con todos sus vassallos, dice: ,, Don Henrique, por la gracia de Dios, Rey de ,, Castilla ::: salud, y gracia. Sepades, que yo mandè dàr, y di ,, al muy Reverendo en Christo Padre Don Alphonso Carri- ,, llo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, &c.

D. Henriq. IV.

23 Muerto sin sucession Don Henrique, heredò estos Reynos su hermana Doña Isabèl, casada con Don Fernando, que fue el V. de este nombre, y era hijo, y heredero de Don Juan Rey de Aragon, de quien despues harèmos mencion. Son muchos los instrumentos, que podiamos referir de este Rey Catholico. Omitirèmos los mas, y referirèmos algunos. El primero serà la escritura de Capitulaciones, que hizo, quando aùn siendo Principe de Aragon, y declarado por su Padre Rey de Sicilia, ajustò su casamiento con la Princesa Doña Isabel. Hicieronse estas Capitulaciones en Cervera el dia 7. de Henero de el año de 1469. Entre diversas condiciones, que Don Fernando jurò, vna fue: ,, Que guardarèmos, y conser- ,, varemos en el Consejo de el Regimiento de estos dichos Rey- ,, nos, y en todas sus preeminencias, honores, y prerrogati-

D. Fernando V.

,, vas

,, vas, al Illuſtre, y Reverendo Señor Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr mayor de Caſtilla, nueſtro muy caro, y muy amado Tio. Era en eſta ocaſion Arçobiſpo Don Alonſo Carrillo. Quan bien cumpliò eſte gran Rey lo que jurò en eſta Capitulacion, es bien notorio en quantas ocaſiones ſe ofrecieron, aſsi con el referido Arçobiſpo, como con ſu ſuceſſor el gran Cardenal de Eſpaña Don Pedro Gonzalez de Mendoza. Mas porque no ſe atribuya à la calidad tan elevada de eſtas perſonas, paſſamos à lo que executò con el ſuceſſor inmediato.

24 Eſte es el V. Don Fray Franciſco Ximenez, en quien no puede perſona alguna diſcurrir otro motivo en el modo reſpetoſo con que habla de ſu perſona, que el de ſu alta Dignidad. Eſcriviendo el Rey Catholico al Cardenal de Sinigalla deſde Caſtel de el Ovo el dia 30. de Octubre de el año de 1506. vna carta refrendada *Almazàn*, recomendando las perſonas de el Arçobiſpo, y de Don Franciſco de Roxas ſu Embaxador en Roma, para que la Santidad de Julio Segundo los honraſſe con el Capelo, dice: ,, Facemos vos ſaber, ,, que Nos acatando la habilidad, y letras, y grandes meritos, ,, y virtudes, de el muy Reverendo en Chriſto Padre D. Fray ,, Franciſco Ximenez Arçobiſpo de Toledo, Primado de las ,, Eſpañas, y Dignidad en que eſtà, &c. Y en otras dos cartas eſcritas el miſmo dia à los Cardenales de Vrbino, y de el Finar, ſe hallan las miſmas expreſsiones.

25 En las cartas, que el Rey Catholico eſcrivia à eſte Venerable Prelado, ſiempre le ponia el renombre de eſta ſu grande Dignidad. Omitiendo muchas, que ſe podian trasladar, baſte la que le eſcriviò ſu Mageſtad con la ocaſion de manifeſtar, y dàr quenta al Arçobiſpo de los muy grandes, y muy juſtos motivos, que aſsiſtian à ſu perſona, para declarar la guerra à la Francia, atento, que ſu Rey Chriſtianiſsimo Luis XII. ſe avia declarado favorecedor de el Conciliabulo de Piſa, que ſe juntò el año de 1511. y con vna temeridad inaudita intentaba deponer al Papa Julio II. legitimo Pontifice, y Vicario de Chriſto en la tierra: lo que el Rey Catholico procurò con todas ſus fuerzas, no paſſaſſe adelante, y logrò la fortuna de ſer vencedor aun en la miſma batalla, en que fue vencido ſobre Ravena. Trae eſta carta el Illuſtriſsimo Señor Spirit Fiechier Obiſpo de Nimes en la Vida que eſcriviò de el miſmo Santo Arçobiſpo, y empieza aſsi: ,, Reverendiſsimo Padre en Jeſu ,, Chriſto, Arçobiſpo de Toledo, Cardenal, Primado de las Eſ-

Monſ. Fiechier lib. 3. de la vid. de el Card. fol. 389.

„ pañas, gran Cancillèr, è Inquiſidor General, à quien ſiem-
„ pre avemos conſiderado, como nueſtro amigo, y honrado,
„ como à nueſtro Padre.

26 Aſsi trataba en vida el Rey Don Fernando al Arçobiſpo de Toledo, y de el miſmo tratamiento vsò, quando eſtuvo para morir. Reconocia el Rey Catholico la vrgente, y graviſsima neceſsidad, de dexar, para deſpues de ſus dias, en eſtos Reynos providencia para ſu buen govierno, atenta la indiſpoſicion de ſu hija la Sereniſsima Reyna Doña Juana, y la diſtancia en que ſe hallaba ſu Nieto Don Carlos Principe de Aſturias, y heredero de todos ſus dilatados dominios; y no diſcurriò otra mas ſegura, para la quietud de eſtos Reynos, que dexar el govierno de todos al Cardenal Arçobiſpo, como lo executò, por vna clauſula de ſu Teſtamento, otorgado en Madrigalejo à 22. de Enero de el año de 1516. ante Miguèl Velazquez Clemente ſu Secretario. La clauſula dice aſsi: „ Por „ ende confiando de la conciencia, religion, rectitud, y buen „ zelo de el Reverendiſsimo Don Franciſco Ximenez, Carde- „ nal de Eſpaña, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpa- „ ñas, Cancillèr mayor de Caſtilla, &c. Dexemos otros inſtrumentos, que ſolo pueden ſervir para aumentar el eſcrito, no de autorizar el aſſumpto.

Teſtam. de el Rey Cathol.

27 El Emperador Carlos V. antes, y deſpues de ſer Ceſar, ſiempre que eſcrivia à los Arçobiſpos de Toledo, les expreſſaba el titulo de Primado. Recien muerto el Rey Catholico, quando ſolo era Principe de Aſturias eſcriviò al miſmo Arçobiſpo, confirmando la nominacion, que de ſu perſona avia hecho el Rey Catholico ſu Abuelo, para el govierno de eſtos Reynos, de que acabamos de hacer mencion. La fecha de la carta es en Bruſelas à 14. de Febrero de 1516. La carta empieza: „ Reverendiſsimo Padre en Jeſu Chriſto, Car- „ denal de Eſpaña, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las „ Eſpañas, grande Cancillèr de Caſtilla, nueſtro cariſsimo „ amigo. Tomò el Principe el nombre de Rey junto con la Reyna Doña Juana ſu Madre, por conſejo de el Sumo Pontifice Leon X. y de el Emperador Maximiliano ſu Abuelo, y Rey yà reconocido, y Jurado en Eſpaña, le eſcriviò otra carta ſobre la mudanza de la caſa de el Infante Don Fernando, ſu fecha en Bruſelas à 7. de Septiembre de el año de 1517. Eſta carta empieza: „ Reverendiſsimo Padre en Jeſu „ Chriſto, Cardenal de Eſpaña, Arçobiſpo de Toledo, Prima- „ do de las Eſpañas, Inquiſidor General, gran Cancillèr, Go-

Carlos V.

Monſ. Flechier lib. 3. fol. 411. Sandoval tom. 1. lib. 2. fol. 66.

„ ver-

,,nador de nuestros Estados de Castilla, nuestro muy ama-,, do, y querido amigo. Asi el Rey Carlos I. antes de ser Emperador de Alemania.

28 Despues, que ascendiò à la Magestad de Cesar continuò con los Arçobispos, que huvo en su tiempo el mismo tratamiento. Hallabase en Granada, quando recibiò la triste noticia de aver sido el Rey de Vngria vencido, y derrotado por el Turco Solimàn. Escriviò à Don Alonso de Fonseca, que era el Prelado de Toledo, participandole la noticia de este desgraciado sucesso, y de la necessidad de su presencia en Alemania, para el socorro de el Infante Don Fernando, y de toda la Christiandad, y juntamente le ordena se hagan rogativas por el buen sucesso. Esta carta tiene la fecha en Granada à 29. de Noviembre de 1526. y està refrendada. *Francisco de los Cobos*. Empieza asi: ,, EL REY. Muy Reve-,, rendo en Christo Padre, Arçobispo de Toledo, Primado ,, de las Españas, Cancillèr mayor de Castilla, de el nuestro ,, Consejo. Otra pudieramos referir, que el Emperador escriviò estando à bordo para passar à Italia, su fecha en la Galera Real de 28. de Julio de 1527. refrendada por el mismo Secretario, y con las mismas expressiones, que omitimos con otros por no ser molestos.

29 Por renuncia que hizo el Emperador de todos sus Reynos en el año de 1555. fue proclamado Rey de toda España su hijo Don Phelipe II. Este Monarca, aviendo el Cardenal Don Gaspar de Quiroga juntado vn Concilio en Toledo de todos los Obispos de su Provincia, le escriviò al Arçobispo vna carta por manos de el Marquès de Velada Don Gomez Davila, el qual despues fue Mayordomo de el Principe Don Carlos, la fecha en Lisboa à 20. de Agosto de el año de 1582. y dice el sobrescrito: Al muy Reverendo en Chris-,, to Padre Cardenal Don Gaspar de Quiroga, nuestro muy ,, caro, y muy amado amigo, Arçobispo de Toledo, Primado ,, de las Españas, Inquisidor General de mis Reynos, y Seño-,, rios. Omitirèmos los muchos instrumentos, que de este Rey pudieramos referir, y repetirèmos lo que se dixo en la primera parte; porque es vn Decreto decisivo, y que comprehende à todos los Arçobispos de Toledo, y à cada vno en particular. Este es la Pragmatica de las cortesias, que hizo el año de 1580. donde dice: ,, No se puede llamar Señorìa Reve-,, rendissima à ninguno, sino à solos los Cardenales, y al ,, Arçobispo de Toledo, como à Primado de España, aun-,, que no sea Cardenal.

Don Phelipe II.

30 De su hijo Don Phelipe Tercero es sin duda de el todo inutil trasladar otros instrumentos, quando la misma Pragmatica de las cortesias, que publicò el año de 1600. en el dia 6. de Junio, y dexamos referida en el mismo lugar, es el mas convincente testimonio. En ella manda, que à ninguna persona se dè el tratamiento de Señorìa Illustrissima, exceptuando solo à los Cardenales. Y añade: ,, Assimismo por la ,, grandeza de la Dignidad de el Arçobispo de Toledo es ex- ,, ceptuado en dicha ley, como Primado de las Españas, ,, aunque no sea Cardenal. Assi este piadosissimo Rey.

Don Phelipe III.

31 De los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto, y Carlos Segundo se podian referir innumerables; mas tenemos por ocioso el trasladarlos; porque bien notorio es, ser formalidad prevenida en las Secretarias, que quando se escrive al Arçobispo de Toledo de parte de su Magestad se le ha de poner el titulo de Primado de las Españas, como efectivamente se executa. Mas por ser muy especial la persona de el Señor Infante Cardenal Don Fernando de Austria, que tuvo en administracion la Silla de Toledo, me ha parecido referir el principio de el papel, que le escriviò el Señor Philipo Quarto, poniendo en su noticia la llegada à Madrid de el Principe de Gales, que despues fue Rey de la Gran Bretaña. El papel empieza: ,, El REY. Illustrissimo Infante Don Fer- ,, nando, mi muy caro, y muy amado hermano, Cardenal ,, de la Santa Iglesia de Roma, Administrador perpetuo de el ,, Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas.

Don Phelipe IV. Don Carlos II.

32 Inutil parecerà trasladar à este papel testimonio alguno de el Señor Don Phelipe Quinto, que Dios guarde, quando la Iglesia de Sevilla bien al principio de su Memorial refiere vna carta escrita de orden de su Magestad al Agente de la Iglesia de Sevilla en Roma, en la qual assegura la certeza de el Primado de la Iglesia de Toledo, y vn Decreto de 12. de Septiembre de 1721. (los que nosotros referimos al principio de esta obra) en el qual el Rey concede al Arçobispo de Toledo el tratamiento de *Excelencia, que es el mayor* (prosigue el Decreto) *que se permite à la mas elevada esfera de sus Reales Dominios, por ser el referido Arçobispo Primado de las Españas*. Este Decreto es bien publico, y sabido, y no necessita de màs testimonio, que el que consta por la confession de la misma Iglesia de Sevilla.

Don Phelipe V.

33 Mas no podemos omitir otro Decreto, que el año siguiente expidiò su Magestad, à consulta que todo el Con-

ſejo Real pleno hizo al Rey en el dia 15. de Junio de el año de 1722. ſignificando à ſu Mageſtad el grande atentado que avia cometido el Vicario de Tarragona, Sede vacante, por aver moſtrado algun reparo, y dificultad en admitir vna Requiſitoria de el Vicario de Madrid, porque entre los titulos de el Arçobiſpo de Toledo, ponia el de Primado de las Eſpañas; y añadia el Conſejo en ſu Conſulta: que dicho Vicario debia ſer reprehendido, por poner en duda vna materia tan aſſentada por Bulas Pontificias, Decretos de los Señores Reyes, y Leyes de eſtos Reynos. El Rey ſe conformò con el parecer de ſu Conſejo, y mandò eſcrivir al Vicario General de el Arçobiſpado de Tarragona lo mucho, que le avia deſagradado ſu exceſſo, y al nuevo Arçobiſpo (por hallarſe yà en poſſeſsion de eſta Igleſia ſu nuevo Prelado) dieſſe los ordenes convenientes, para que en adelante ſus Miniſtros no cometieſſen ſemejantes exceſſos.

34 Aviendo, pues, ſu Mageſtad deſpachado el Decreto referido, como podia tolerar los enormes exceſſos, que en el año de 1723. empezaron à cometer los Miniſtros de la Audiencia Arçobiſpal de Sevilla, borrando de los deſpachos de los Tribunales de el Arçobiſpado de Toledo el titulo de Primado? Significò el Rey ſu grande deſagrado en ſu Real Decreto remitido à ſu Conſejo: y aunque todo ſe trasladò en la Introduccion de eſta obra, nos parece preciſo hacer aqui alguna memoria de el: ,, Mando, dice al Conſejo, haga entender à aquel Arçobiſpo, ,, y à ſu Igleſia, ha ſido de mi deſagrado, que toleren eſta novedad, dando las providencias convenientes, para ,, que ni el Arçobiſpo, ni la Igleſia lo permitan, ni fomenten: previniendo à la Audiencia, eſtè à la viſta de lo que ,, en eſto ſe executare. Expreſsiones tan vivas, que con razon pudieran ſacar los colores al roſtro à todo aquel graviſsimo Cabildo; pues quanto ſon mas honroſas para la Igleſia de Toledo, tanto mas condenan lo executado por la Igleſia de Sevilla.

35 No ſeria razon omitir el exemplar, que nos dexò el Señor Don Luis Primero (à quien llorarà eternamente la España; porque ſu memoria no puede hallar vrna para ſu ſepulcro en el obſcuro Panteon de el olvido.) Antes que ſu Mageſtad aſcendieſſe al Trono Real de eſta Catholica D. Luis I.

Monar-

Monarquia, nos dexò vn publico, y juridico reconocimiento de el Primado de Toledo. Para recibir el Collar de Sancti Spiritus el Principe, avia de hacer la proteſtacion de la Fè, y juramento de defenderla, ſegun las loables coſtumbres de eſta orden. Cometiò ſus veces, y autoridad el Rey Chriſtianiſsimo ſu gran Maeſtre, para que en ſu nombre recibieſſe el Juramento el Principe, el Iluſtriſsimo Señor Don Franciſco de Valero y Loſa Arçobiſpo de Toledo, y en virtud de eſta comiſsion ſu Alteza hizo la proteſtacion de la Fè, y juramento de defenderla en manos de ſu Iluſtriſsima. La qual concluye en eſtos terminos: *Ego idem Ludovicus ſpondeo, voveo, ac iuro, ſic me Deus adiuvet, & hęc Sancta Dei Evangelia, in quæ iuro, & Sacramenti voto me adſtringo, præ manibus D. Franciſci de Valero & Loſa Archiepiſcopi Toletani, Hiſpaniarum Primatis, Magni Caſtellæ Chancellarij.* „Yo el miſmo Luis aſsi lo prometo, hago voto, y juro, aſsi Dios me ayude, y eſtos „Santos Evangelios, ſobre los quales hago el dicho juramento, y voto en manos de Don Franciſco Valero y „Loſa Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y „Cancillèr mayor de Caſtilla. Haſta aqui el Sereniſsimo Principe. Es, pues, indubitado, que todos los Reyes de Eſpaña, antiguos, y modernos, deſde Don Alphonſo el Sexto, haſta Don Phelipe V. que ſegunda vez Reyna en Eſpaña, han dado tratamiento de Primado al Arçobiſpo de Toledo.

36 Ofrecimos referir exemplares de los Reyes de Aragon, y Navarra, antes que eſtos Dominios ſe incorporaſſen con la Corona de Caſtilla: y para cumplir la oferta, ſea el primero de el Rey Don Juan el Segundo de Aragon, que ſin duda debe ſer apreciable, porque en aquellos Dominios eſtà la Igleſia Metropolitana de Tarragona, que alguna vez quiſo diſputar la Primacìa à Toledo. Don Juan el Segundo de eſte nombre en Aragon ſe hallaba en Valladolid en el año de 1420. y en el dia 7. de Junio hizo donacion de la tierra de Cepeda à Doña Iſabèl de Roxas Condeſa, que deſpues fue de Santa Marta. Y dice el Rey hace eſta donacion: „Por facer bien, „y merced à vos Doña Iſabèl de Roxas, hija legitima „de Martin Sanchez de Roxas, ſobrina de Don Sancho „de Roxas Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpa-

D. Juan II. Rey de Aragon.

„ñas,

,, ñas, è Cancillèr mayor de Castilla. Podrà el que quisiere vèr impressa esta escritura en el Memorial Ajustado de el pleyto de la Casa de Astorga.

Mem.ajust. pleyt. de la Casa de Astorg. fol. 17

Don Juan Rey de Navarra.

37 De otro Don Juan Rey de Navarra es el segundo instrumento. Este es vna escritura de concordia hecha en Tordesillas en el año de 1439. en la qual el Rey de Navarra, y Don Henrique Principe de Asturias, el Condestable Don Alvaro de Luna, y Don Juan Arçobispo de Toledo, y otros muchos Señores se obligan à guardar los Capitulos hechos, para seguridad de el Congresso. Esta escritura empieza: ,, Sepan quantos esta carta vie-,, ren, como Nos Don Juan, por la gracia de Dios, ,, Rey de Navarra, è Don Henrique Principe de Astu-,, rias fijo Primogenito heredero de el muy alto, y ,, muy esclarecido Principe, y muy poderoso Rey, y ,, Señor, mi Señor, è Padre el Rey Don Juan de Cas-,, tilla, y de Leon: è otrosi Don Alvaro de Luna Con-,, destable de Castilla, è Conde de Sant Estevan, è Don ,, Juan Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, ,, Cancillèr mayor de Castilla, &c. Aqui se vè reconocido por el Rey Don Juan el Primado de las Españas en el Arçobispo de Toledo. Esta escritura se halla impressa por Pedro Mantuano en vn libro, que imprimiò el año de 1611. con este titulo: *Seguro de Tordesillas*, al folio 131.

Pedr. Mant. Seg. de Tordel. c. 36. folio 131.

Reyes de Francia.

38 De los Christianissimos Reyes de Francia no se podràn referir instrumentos antiguos, por la poca ocasion de comunicarse con los Arçobispos de Toledo, que ofrecia el sistema de aquellos tiempos; pero yà verèmos lo que han executado despues, que la providencia Divina vniò estas dos Monarquias, y de dos Potencias opuestas, las estrechò con vn lazo de vnion indissoluble, (que todo lo puede la Omnipotencia de vn Dios, *qui facit vtraque vnum*) siendo vna misma la Familia, y Casa de Borbon, la que domina en España, y Francia, desde que el Señor Don Phelipe Quinto, como legitimo, y natural heredero tomò possession de estos Reynos. Esta ocasion hizo facil, y aun necessaria la comunicacion de el Arçobispo de Toledo con el Rey Christianissimo. Y siempre que desde aquel año su Magestad Christianissima ha escrito al Arçobispo de Toledo, le ha honrado, y favore-

vorecido en sus cartas con el titulo, y renombre de Primado de las Españas.

39 Con este reconocimiento, y titulo vinieron siempre quantas cartas escriviò Luis el grande al Eminentissimo Cardenal Portocarrero, que en el principio de el Reynado de el Señor Phelipe Quinto fueron muy repetidas. Y el mismo titulo puso en las cartas al Ilustrissimo Señor Don Francisco de Valero y Losa, quando cometiò à su Ilustrissima su Real autoridad, para dàr en su Real nombre el Collar de Santi Spiritus al Serenissimo Principe de las Asturias entonces, y despues Rey Catholico de España Luis Primero, que goza de mayor, y mejor Reyno: de cuya comission se hizo mencion en el numero treinta y cinco. En ella le llamaba Primado de las Españas, y gran Cancillèr de Castilla.

Luis XIV.

40 El Regnante Christianissimo Rey Luis Decimo quinto, escriviendo al Excelentissimo Señor Don Diego de Astorga, y Cespedes, que dignissimamente ocupa oy la Silla de la Santa Iglesia de Toledo, en su carta de 20. de Julio de el año de 1724. pone en el sobreescrito el titulo de Primado. El sobreescrito dice assi en lengua Francesa: *Al Archevesque de Toledo du Conseil de mon Frere le Roy d' Espagne, Grand Chan.r de Castille, & Primat des Espagne. A Madrid.* Y traducido en Castellano, dice: „ Al Arçobispo de Toledo de el „ Consejo de mi Hermano el Rey de España, gran Can- „ cillèr de Castilla, y Primado de las Españas. Madrid. El motivo de escrivir el Rey Christianissimo al Arçobispo de Toledo esta carta, fue dàr à su Excelencia la autoridad para hacer las pruebas, que segun las Constituciones de el Orden de Santi Spiritus se requieren para ponerse el Cordon, y Avito, de que su Magestad Christianissima avia hecho gracia, y merced à los Excelentissimos Señores Duque de el Arco, Marquès de Santa Cruz, Conde de Altamira, y Duque de San Pedro. Los quales, por estàr actualmente ocupados en servicio de el Rey, no podian passar à Parìs.

Luis XV.

41 No serà fuera de el assumpto referir las palabras, con que empieza la comission referida, por ser nueva confirmacion de el intento. En su original Francès, dice

dice asi: „Lois, por la grace de Dieu Roy de France, & de „ Navarre, Chef, & Souverain, Gran Maistre des Ordres „ de St. Michel,& de St.Spirit. A notre tres cher,& bien amè „ le Sr. Archevesque de Tolede, du Conseil de notre tres „ cher, & tres amè Frere le Roy de Espagne,& Grand Cancilier de Castille, & Primat des Espagnes. En nuestro idioma dice: Luis, por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, Cabeza, y Soberano, Gran Maestre de las Ordenes de San Miguel, y de Santi Spiritus. A nuestro muy querido,y bien amado el Señor Arçobispo de Toledo,de el Consejo de nuestro muy querido, y muy amado Hermano el Rey de España, y gran Canciller de Castilla, y Primado de las Españas. Yà tenemos repetidos exemplares de los Reyes Christianissimos, que al Arçobispo de Toledo dàn el titulo de Primado de las Espñas.

42 Pero lo que es sin duda mas digno de nuestra atencion, es que los Serenissimos Reyes de Portugal no han reusado poner en sus cartas el tratamiento de Primado al Arçobispo de Toledo; quando es notorio en el mundo el empeño, que han tenido los Arçobispos de Braga, de ser esta Dignidad propria de su Silla, y que los Autores Portugueses procuran con todo su esfuerzo mantenerla en su Reyno. Lease el Ilustrissimo Barbosa en el lugar citado à la margen. Pero pudo mas la verdad conocida, que la ceguedad de vn manifiesto empeño: porque nadie puede dudar ser mas digno de la Magestad Real, y autoridad de vn Monarca justo, atender à lo que la razon bien examinada propone como cierto, que apadrinar con la grandeza de su persona vn ciego empeño, y vna tema porfiada. Digamos el exemplar,que diciendo donde se halla, podrà el incredulo buscar el libro.

Barb. tom. 1. de Vniv. Iur. Eccles. lib. 1. cap. 6. n. 48. fol. 98.

43 El Eminentissimo Cardenal de España, y Venerable Arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros con el ardiente deseo, que alentaba en su pecho,y con la generosidad grande de su corazon, inclinado siempre à las mas heroycas acciones, procurò ajustar vna liga entre los Principes Christianos contra los Turcos, para restituir al poder de los Fieles los Lugares Santos de Jerusalèm. Entre otros Principes à quienes escriviò fue vno al Serenissimo Rey de Portugal Don Manuel: y las respuestas dignas de aquel Catholicissimo zelo son el testimonio, que buscamos: por-

D. Manuel Rey de Portugal.

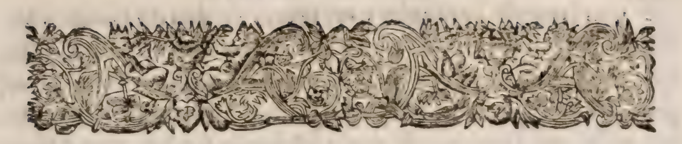
Mons. Flechier vid. de el Card. lib. 3.

que su contenido, aunque muy proprio de tan Catholico Principe, como no es de nuestro assumpto, le omitimos, aunque con repugnancia: y solo dirèmos lo que hace à nuestro proposito. Ellas empiezan: *Nos Dominus Emmanuel Dei gratia Lusitaniç Rex, &c. Reverendissime in Christo Pater, Toletanæ Sedis Antistes Hispaniarum Primas, Chancellari Maxime, qui nobis semper familiaritate amicus, & observantia Parens es habitus.* ,, Nos Don Manuel, por la gracia de ,, Dios, Rey de Portugal, &c. Reverendissimo en Christo ,, Padre Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, ,, Cancillèr Mayor, à quien siempre avemos mirado en el ,, trato como amigo, y en el respeto como à Padre. Assi hablaba este gran Rey con vn Arçobispo de Toledo: y quien podrà dudar, que en todas las cartas serìa el tratamiento vniforme? De cierto lo es en dos, que refiere el Reverendissimo Fray Pedro de Quintanilla y Mendoza, Religioso Francisco, à quien conoci muy bien, al principio de su libro intitulado: *Oranium, Ximenij virtute, Catholicum.* Queda, pues, con evidencia convencido lo que ofrecimos, que los Reyes Catholicos de el Orbe Christiano reconocen el Primado de la Iglesia de Toledo.

Fray Pedro de Quint. y Mend. en el lib. 1. intit. Oraniū, Ximenij virtute Catholicum.

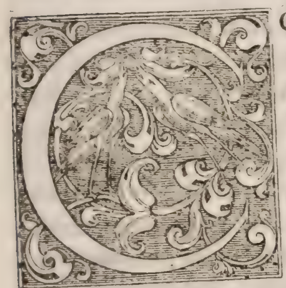


PAR-



PARTE TERCERA.

DASE PLENA SATISFACION à las razones, y fundamentos, en que la Iglesia de Sevilla apoya su sentir.



CONSEGUIR vn triumpho grande de vn enemigo poderoso, es accion digna de vn animo esforzado: pero mantener sin pèrdida lo que vna vez adquiriò el valor, no es inferior empeño, ni se logra sin aliento igual: *Non minus est virtus quærere, quam parta tueri* decia vn Profano. Igual valor es necessario, para conseguir vn glorioso triumpho, que para mantener los frutos de vna dichosa victoria. Nos parece averla conseguido con las armas, que en este campo de batalla deben servir. Estas son razones solidas, autoridades ciertas, doctrinas claras, exemplares verdaderos, confessiones de los Reyes, declaraciones de los Sumos Pontifices, y reconocimiento de los Concilios Generales. Parece, que con muy justa razon podiamos decir con el otro antiguo Poeta: *Ornari res ipsa vetat, contenta doceri.* La Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo no necessita de adornos estraños; contentase con hacerse manifiesta à todos. Pero como la Iglesia de Sevilla ha presentado esta batalla, y compuesto su exercito de tantos, y tan lucidos batallones, aunque muchos quedan de el todo deshechos, restan otros, que seguramente esperamos experimentaràn la misma fortuna, que sus compañeros. Y si bien en vnos, como especialmente propuestos, y en otros que nuevamente ha discurrido, assegura mas su confianza; sin arrojo, ni temeridad ofrecemos quedaràn tan vencidos, y confusos de verguenza, que ni à parecer se atrevan en el campo; porque la evidencia de su falsedad embargue los passos al mas alentado, y cubra de confusion el rostro al mas atrevido:

Mallo cit. por Salm. tom. 14. c. 2. Ad Corint. 1. disp. 4. folio 41.

No condene de jactanciosa mi oferta, quien no huviere leìdo lo que en los cinco capitulos 5. 6. 7. 8. 9. escrivirà la pluma: alli le remito, para que sentencie si lo que acaba de leer, debe tener lugar entre las arrogancias temerarias, ò entre las promessas verdaderas. Ni reuso el juicio de el mas apassionado, como lea primero los capitulos que digo.

CAPITULO PRIMERO.

SATISFACION DE ALGUNOS ARGUMENTOS, que forma la Iglesia de Sevilla.

1 LOS mas de los argumentos, que opone al Primado de Toledo la Iglesia de Sevilla, se reducen à probar, que no pudo estàr en toda la antiguedad, que dice D. Garcia de Loaysa, en Toledo la Silla Primada de España. Forma el primer argumento, de que la Silla Metropolitana se avia de establecer en la Ciudad, que fuesse la Metropoli en lo Secular, adonde acudian los Pueblos à sus dependencias seculares, segun notamos en la parte segunda, capitulo primero. Y siendo Cartagena, y no Toledo, la Metropoli en lo Secular, y adonde acudian setenta y dos Pueblos à sus dependencias temporales: en aquella Ciudad, y no en Toledo, se debia poner el Metropolitano. Y mas quando consta, que Toledo era por aquel tiempo vna Ciudad pequeña, aunque fuerte por su situacion, como dice Plinio: *Vrbs parva, sed loco munita.* Con que si la Iglesia de Toledo aùn no era Metropolitana, menos podia ser Primada.

2 Confirma este assumpto con vna conclusion mas vniversal, que intenta establecer con quatro razones, que funda sobre vn supuesto, que es cierto. Queda establecido, que para que vn Prelado sea Primado, es preciso sea Metropolitano. Dice, pues, la Iglesia de Sevilla, que en los quatro primeros siglos, ni mucho despues, no huvo en España Metropolitano alguno; por lo qual no lo fue el Obispo de Toledo, y consiguientemente no pudo ser Primado. El assumpto lo prueba. Lo primero, porque es indubitado en la Historia, que Osio Obispo de Cordova, passados algunos años despues de el Concilio Niceno, y Sardicense, en los quales presidiò, como Legado de el Papa, vino à España, y en vn Concilio, que convocò en Cordova, por el año de 356. año mas, ò menos, publicò los Decretos de estos Concilios. Lo qual

Mem fol. 61. u. 62.

qual assentado: en este año el Obispo de Sevilla, aunque Obispo de la Metropoli de toda la Betica, no tenia el titulo, y jurisdicion de Metropolitano; pues si lo fuesse, no huviera vn Sufraganeo suyo, aunque tan grande como Osio, convocado Obispos en su propria Sede, sin orden de su Metropolitano. Y por ventura, vno de los convocados seria el Obispo de Sevilla. Y vltimamente se sigue, que no avia entonces Primado en España; porque si le huviesse à el le competia el convocar el Concilio Nacional.

3 Lo segundo, el año de 380. se celebrò en Zaragoza vn Concilio de doce Obispos, de los quales, aunque Don Garcia de Loaysa dice, que todos fueron Españoles, los dos Fitadio, y Delfino fueron Franceses de la Provincia de Aquitania, segun Severo Sulpicio: Eutichiano de Baza, y Valerio de Zaragoza. En este año era Obispo de Tarragona Himerio, que no asistiò en el Concilio. Zaragoza fue Obispado Sufraganeo de Tarragona, desde que se estableciò el govierno de los Metropolitanos: pues como podrian juntarse doce Obispos de diversas Provincias, sin asistencia de su Metropolitano? Si Himerio tuviera en este tiempo la autoridad de Metropolitano, ni el Concilio se huviera celebrado en Zaragoza, ni sin su asistencia, ò à lo menos de su Vicario: y de ninguno consta, tuviesse su autoridad; porque no la tuvo Valerio Obispo de Zaragoza, que firma en lugar nono. La causa de asistir los Obispos Franceses confirma esto mismo; porque antes era la costumbre convocarse los Obispos comarcanos amigablemente; ò por medio de el combite de algun Principe Secular Christiano, de que es legitima ilacion, que en este tiempo no estaba establecida en España la autoridad de los Metropolitanos.

Fol. 62. n. n. 63.

Sever. Sulp. lib. 2. de la Hist. Eccles.

4 Lo tercero se toma de la carta de San Siricio escrita à Himerio Obispo de Tarragona, el año de 385. En este tiempo estaba la España, como vna selva inculta en quanto à las costumbres, y llena de heregias. El recurso à Roma era dificil: los Obispos de España no se podian juntar entre sì mismos, assi por las guerras, como por la falta de subordinacion à vna Cabeza, que los convocasse. Por esta causa Himerio escriviò vna carta à San Damaso, quien avia muerto, quando llegò el portador, y la entregò à San Siricio, el qual aviendo respondido por su orden à las quince preguntas, que contenia la carta, le añade: *Hæc, quæ ad tua consulta rescripsimus, in omnium Coepiscoporum nostrorum perferri facias notionem,*

Fol. 63. n. 64.

Siric. Epist. ad Himer.

& non solùm eorum, qui in tua Diœcesi sunt constituti, sed etiam ad vniversos Carthaginenses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Galitianos; vel eos qui vicinis tibi collimitant hinc inde Provincijs. Haràs notoria la respuesta, que hemos dado à à tus consultas, no solo à los que son comprehendidos en tu Diecesi, sino tambien à todos los Cartaginenses, Andaluces, Lusitanos, y Gallegos, y aun tambien à quantos habitan las Provincias, que de ambos lados son tus confinantes.

5 Añade la Iglesia de Sevilla, que à Himerio se diò esta comission por San Siricio, no por alguna especial autoridad, que tuviesse su persona; ò prerrogativa, que el Obispo de Tarragona huviesse adquirido, ò se le concediesse en este Rescripto; sino solo por la mayor antiguedad de su Sacerdocio; lo que colige de las palabras de la carta, en la qual le dice el Sumo Pontifice: *Et quamquam statuta Sedis Apostolicæ, vel Canonum venerabilia definita nulli Sacerdoti Domini ignorare sit liberum, vtilius tamen, atque pro antiquitate Sacerdotij tui, dilectioni tuæ esse admodum poterit gloriosum, si ea, quæ ad te speciali nomine scripta sunt, generaliter per vnanimitatis tuæ solicitudinem in vniversorum Fratrum nostrorum notitiam perferantur.* En nuestro Castellano, dice.

6 ,, Aunque sea obligacion precisa de todos los Obispos ,, saber las determinaciones de la Sede Apostolica, y las de- ,, finiciones de los sagrados Canones, podrà ser para ti, por ,, lo antiguo de tu Sacerdocio, mas vtil, y glorioso, si pro- ,, curas llegue à noticia de todos, lo que à ti en particular he- ,, mos respondido. Es, pues, manifiesto, que en este año no avia Primado en España, à quien se huviera cometido este negocio; ni los honores, y jurisdicion de los Metropolitanos estaban establecidos; porque San Siricio huviera escrito à Himerio, que la carta la huviesse hecho notoria à los Metropolitanos de España, para que de ellos passasse la noticia à los Sufraganeos, que es lo mandado por los sagrados Canones, que aunque yà estaban publicados en España; pero aùn no se practicaban en este tiempo.

7 El quarto argumento le toma de el Concilio Toledano primero, celebrado el año de 400. de diez y nueve Obispos, en el qual presidiò Patruino: y como Presidente de aquel sagrado Congresso, empieza con esta razon: *Mihi autem placet constituta primitùs Concilij Niceni perpetuò esse servanda,*

Fol. 64. n. 65.

vanda, nec ab ijs esse recedendum. Señal, que no se avian puesto en practica los Canones de el Concilio Niceno en todas las Provincias de España; y asi los Metropolitanos no tenian establecida su jurisdicion. Y por esso empieza, proponiendo la observancia de las determinaciones de el Concilio Niceno. Mas como Don Garcia de Loaysa dice, que este Patruino era Obispo de Toledo, añade la Iglesia de Sevilla, que de la carta de San Inocencio, que descubriò la erudicion de el Padre Jacobo Sirmondo, y està en el tomo segundo de la Coleccion de los Concilios de Labbè, consta, que era Obispo de Merida, como infiere el mismo Sirmondo, de que repetidas veces hemos hecho mencion.

8 Y quiere aqui la Iglesia de Sevilla, sea tan indubitada la assercion de Sirmondo, que nos hace esta prevencion. Por este reparo consta, que es necessario mucho tiento, para hablar con acierto de cosas tan antiguas, en que rara vez se atina con las conjeturas solas: y mucho menos, quando se quiere con ansia lo que se afirma, viendose todo de otro color, quando la vista passa por el vidrio de la passion. Yà vimos quanto necessitaba la Iglesia de Sevilla de aver observado este saludable consejo, y quan inutil sea para el caso presente; no obstante, que el reparo de Sirmondo aya hecho fuerza à muchos eruditos. Veasе lo que se dixo en el capitulo decimo de la segunda parte, desde el numero tercero. Sup. p. 2. capit. 10. n. 3.

9 Y por conclusion de todo el parrafo quinto, en que estàn estos quatro argumentos, remata con estas clausulas. Consta, pues, por este Concilio, y por la carta de San Inocencio I. que los Canones de el Concilio Niceno no estaban en practica en España en este año de 400. y consiguientemente los Obispos de las Ciudades Matrices no estaban en possessión de la autoridad, y jurisdicion de Metropolitanos: y asimismo consta, que Patruino no era Obispo de Toledo, sino de Merida; y que en Toledo no avia Primado: pues no es creible, que Asturio, que entonces era Obispo de Toledo, y firma en sexto lugar, cediesse el suyo, y la preeminencia al Obispo de otra Provincia, y en su misma casa. Todo lo dicho es de la Iglesia de Sevilla.

10 Estos argumentos, como es manifiesto, directamente intentan, que en lo mas antiguo, esto es en los primeros cinco siglos, no pudo aver Primado en la Iglesia de Toledo: pero son tan leves, que sin dificultad alguna se les puede dàr clara, y expedita satisfacion; y lo que es mas, algunos la tienen evi-

evidente en sus mismos fundamentos. El primero, que se toma de no aver sido la Iglesia de Toledo Metropolitana, sino la de Cartagena, quando se instituyeron en la Iglesia de España los Metropolitanos, queda no solo respondido; sino con evidencia moral probado, que jamàs la Iglesia de Cartagena fue Metropolitana, y que siempre lo fue la Iglesia de Toledo de toda la Provincia Cartaginense. Què motivo pudo aver, para que se pusiesse en Toledo la Metropoli en lo Eclesiastico, quando es sin duda, que en lo Secular estaba

Supr. cap.

en Cartagena antiguamente, se puede discurrir, y con el exemplar se puede dàr vna congrua satisfacion.

11 Tenemos el exemplar en la Ciudad de Arlès, en la qual, dice el Ilustrisimo Arçobispo de Parìs Pedro de la Marca, estuvo mucho antes la Dignidad de Metropoli en lo Eclesiastico, y mucho despues el Emperador Honorio la hizo Metropoli en lo Secular, como queda dicho: y repetimos aora sus palabras: *In ea*, dice, hablando de vna Constitucion de Honorio, *Imperatorem Arelatem Metropolim in ordine Civili appellare, ob Prefecturæ Sedem; in ordine enim Ecclesiastico Arelas Dignitate Metropoleos potiebatur, à longisima consuetudine.* Hizo el Emperador, en aquella Constitucion, à la Ciudad de Arlès en lo Secular Metropolitana, por aver puesto alli el Prefecto; porque en el Orden Eclesiastico, por muy antigua costumbre la Ciudad de Arlès lograba esta Dignidad.

Marc. lib. 1 de Marc. Hispan. cap. 16. n. 3. citado en la p. 2. c. 9. n. 34

12 Y pues hemos visto el exemplar, veamos si discurrimos alguna buena razon. Si la Metropoli de Cartagena era tan dilatada en lo Secular, como despues lo fue en lo Eclesiastico, es muy racional la distancia terrible, que avia hasta Cartagena de muchos Obispados, que se instituyeron en las Ciudades; porque estando Cartagena en lo vltimo de la Provincia, quedàran muchos Obispados en vna distancia grandisima: y puesta en Toledo, estaba mas acomodada para la Dieccesi; porque quedaba en el medio de toda la Provincia Cartaginense. Añado, que para mi es sumamente verosimil, que en los primeros 300. años no huvo Obispo de Cartagena; porque en el Concilio Iliberitano, en que muchos quieren se hiciesse la division de las Metropolis, no concurriò Obispo de Cartagena, ni de él se hace mencion alguna: y aviendo concurrido Sucesso Obispo de Lorca, que firma el diez y siete, puede creerse que en Cartagena aùn no avia Obispo; porque verdaderamente la cercanìa tan grande de Lorca à

Conc. Iliberitano.

Car-

Cartagena, en vn tiempo en que las persecuciones de los Gentiles contra los Christianos eran, y avian sido tan furiosas, (porque este Concilio se juntò el año de 303. durando aùn la persecucion de Diocleciano, como prueba el Cardenal Aguirre) se hace dificultoso, que en dos Ciudades tan cercanas huviera dos Obispos; la qual razon junta con no aver memoria de Obispo de Cartagena en muchos años posteriores, me parece grave fundamento, para afirmar lo que solo por conjetura se puede decir.

13 Tampoco hemos de creer, que Toledo fuesse en el tiempo de la predicacion de la Fè en España Ciudad tan pequeña, y desestimada como la quiere hacer la Iglesia de Sevilla. Porque lo cierto es, que el Presidente Daciano, Ministro el mas cruel, que tuvieron los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, que vino à España à perseguir los Christianos, puso su Tribunal en las Ciudades mas principales de toda la Peninsula, como Barcelona, Zaragoza, Valencia, y Merida; porque eran los lugares mas à proposito, para llevar los Christianos, y espantar con los tormentos à los flacos, y reducirlos à sus Idolatrias. Y tambien, porque como en estas Ciudades estaban los Obispos, que animaban con su exemplo, y exortaciones à la constancia en los tormentos, podian con mas facilidad prender à los Prelados, y quitarles la vida à fuerza de exquisitos tormentos; y à lo menos retirarlos de la vista de sus ovejas, ò quizàs pervertir sus personas, como sucediò à Basilides Obispo de Merida, segun queda dicho.

14 Con esta mira vino à Toledo Daciano: y pues consta de quanto esplendor, y estimacion eran las Ciudades referidas; por què no contarèmos entre ellas à Toledo? Llegase à esto, que en Toledo tenian los Romanos el Circo maximo, de que aun oy se vèn rastros en la Vega, en donde executaban sus juegos tan cèlebres como en Roma; y tambien tenian encerradas las fieras, para castigar à los malhechores con este cruel tormento, en el qual perecieron muchos Martyres; y de algunos se hace mencion en los Martyrologios, y celebra la Iglesia de Toledo sus Fiestas. Luego sin la menor duda (diga lo que quisiere la Iglesia de Sevilla) la Ciudad de Toledo, 190. años antes de la venida de Christo, era muy cèlebre en España. Veafe al Doctor Pisa, y al Conde de Mora. Y assi, aunque al principio se huviesse puesto en Cartagena el Presidente, con el transcurso de 200. años, no ay que admirar fuesse aùn mayor la estimacion que tuviesse; y aun qui-

Mem. fol. 55.

quizàs, que se huviesse passado à Toledo con su Tribunal el Presidente, que antes habitaba en Cartagena.

15 Por las Historias nuestras, en que no puede poner la Iglesia de Sevilla el menor reparo, consta tambien, que Toledo permaneciò en el recinto à que le reduxeron, ò en que le hallaron los Romanos con las murallas, hasta el tiempo de el Rey VVamba, quien echò nuevas murallas à Toledo, dexando dentro de su recinto las antiguas, y haciendo mayor la poblacion, y fortaleza con las nuevas. De vnas, y otras se vèn bastantes rastros, y en vna puerta de la muralla, que llaman de el Cambron, y està junto al Convento de San Agustin, *se vèn aùn sus armas*, como podrà reconocer qualquier curioso, que quiera observarlo; y para satisfacer su curiosidad, vaya à Toledo.

16 Hago aora esta reflexion. En tiempo de los Godos, puso Leovigildo su Corte en Toledo, y alli se mantuvo sin ningun inconveniente, sin nuevo aumento, por espacio de mas de cien años; que algunos mas passaron desde Leovigildo, que empezò el año de 568. hasta VVamba, que se coronò el año de 672. Luego todo lo que quisiere disminuir la Iglesia de Sevilla la material grandeza de la Ciudad de Toledo, nunca llegarà à impedir fuesse en el tiempo de la predicacion de Santiago, y de los Principes de los Apostoles (que ambos ilustraron nuestra Provincia) vna Ciudad bien poblada, y en donde fuesse mucho el concurso de los Españoles; y por tanto muy à proposito, para ser Metropoli en lo Eclesiastico, aun quando yà no lo fuesse en lo Secular. No me valgo de otras noticias, que traen Don Diego de Castejòn, Alcocèr, el Conde de Mora, y otros muchos; porque para satisfacer al argumento, es muy superabundante lo dicho, siendo de el todo cierto.

17 Las quatro razones con que intenta la Iglesia de Sevilla confirmar su assumpto, son de el todo insubsistentes. La primera es nimiamente debil. Supongo, como de el todo verdadero, quanto dice, y quanto conjetura la Iglesia de Sevilla: y asi admito por indubitado, que Osio Obispo de Cordova, passados algunos años despues de el Concilio Niceno, y Sardicense, vino à España, y juntò vn Concilio en Cordova, como al año de 356. y à èl fue llamado el Obispo de Sevilla con los demàs de España, y tambien serìa convocado el Obispo de Toledo. Todo esto executò Osio, y presidiò en dicho Concilio, sin que en este hecho aya el menor argu-

argumento de no ser entonces Metropolitano el Obispo de Sevilla, y Primado el Obispo de Toledo; fuessenlo, ò no lo fuessen en aquel tiempo. Para la evidencia de la respuesta no es necessaria otra luz, que la que nos ofrece en el Memorial tantas veces la Iglesia de Sevilla, afirmando con otros muchos, y admitimos por verdadero, que S. Leandro presidiò el tercer Concilio Toledano, y parece natural, que el Santo Prelado le convocasse: pues, y como pudo en la misma Ciudad de otro Metropolitano (que esto en el caso no puede dudarse) y en su presencia juntar Concilio, y presidirle? La respuesta es clarissima; porque el Santo Arçobispo era Legado de el Papa San Gregorio, como asseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos. Pues si la Iglesia de Sevilla afirma, que Osio, como Legado de el Papa, juntò este Concilio, que necessita de buscar entre las tinieblas la luz, quando tiene à su vista toda la claridad de el Sol.

18 Y sin apartarnos de Osio, està patente la respuesta, con el mismo manifiesto exemplar. Osio presidiò en el Concilio Niceno, en donde concurrieron tantos Obispos excelentissimos en santidad, y doctrina, y casi todos de el Oriente; porque de esta parte de Occidente fueron muy pocos los que concurrieron à aquella gravissima Junta. Pues por què vn Obispo estrangero avia de presidir en aquel sagrado Congresso? Y como lo permitieron aquellos Santissimos Prelados, siendo vna materia, que parecia resultar en su deshonor? La razon, que à todas quantas se quieran en contrario discurrir, las vence, y dexa sin dificultad, es, que Osio era Legado de el Papa San Silvestre; y era tan manifiesta la autoridad de el Legado Pontificio con sus veces, para presidir en su nombre, que excedia à toda otra razon, y autoridad de qualquier Prelado, aun de los Patriarcas Alexandrino, y Antiocheno, que eran los vnicos que en la ocasion gozaban esta grande autoridad: y assi, como Lugarteniente de el Papa, que representaba su persona, precedia, y presidia en el Concilio à todos quantos Prelados concurrian. Esto hizo Osio, como Legado de el Papa en el Concilio Niceno; y esto executò en el Concilio de Cordova, en donde, vsando de su autoridad de Legado, pudo llamar al Obispo de Sevilla, aunque fuesse su Metropolitano, y al de Toledo, aunque fuesse reconocido, respetado, y venerado en España por Primado: porque la autoridad de Osio era superior à todos.

19 Referirèmos otro exemplo, que queda entre otros

Part.1.cap. 6.n.12. notado en la primera parte, en el capitulo sexto. Juntò Agaton Papa la sexta Synodo General en la misma Ciudad de Constantinopla, y se hallò en ella Gregorio Patriarca, reconocido yà por legitimo, y verdadero Patriarca, segun dexamos probado. Y quien presidiò en este Concilio? El Patriarca Gregorio? No. Serìa algun Prelado, sino de tanta representacion, pero muy de la primera, y que casi pudiesse competir al Constantinopolitano? Pues nada menos. Tres Legados embiò el Papa Agaton, y ninguno era Obispo. Los dos Theodoro, y Gregorio eran Presbyteros, y el tercero Juan era Diacono. Y en su misma casa, y en su misma Iglesia, à vista de todo vn Concilio, y de vn numeroso pueblo, toman el lugar al Patriarca dos meros Presbyteros, y vn Diacono? Es cierto; y no lo es menos, que en los tres avia mayor autoridad, aun no siendo Obispos, que en el Patriarca: porque los tres, aunque por sus personas no igualaban al mas inferior Prelado, por la representacion de Legados de el Papa excedian à la mayor autoridad de el Patriarca. Luego la razon fundada en la presidencia de Osio en el Concilio de Cordova, como Legado Apostolico, ni es leve fundamento, para establecer, que el Obispo de Sevilla no era Metropolitano, ni el de Toledo Primado.

Ibi.cap.4.à num.8.

20 Si assentassemos con algunos Autores, que Fitadio fuesse Arçobispo de Toledo, no solo quedaba con evidencia satisfecho, y respondido el argumento, sino que el exemplar de este Concilio de Zaragoza probàra eficazmente el Primado de Toledo; pues en otra Metropoli avia juntado Concilio, y presidido en èl, siendo el primero que se nombra: y pudiera coadyuvar este sentir, que los Obispos, que concurrieron eran de diversas, y distantes Provincias, como dice la Iglesia de Sevilla; y quizàs Himerio Obispo de Tarragona, porque no podia presidir en este Concilio, no quiso hallarse presente. Mas como no podemos citar à Marco Maximo, y à Flavio-Lucio-Dextro, à Julian Perez, ni à sus defensores, segun dexàmos supuesto en el capitulo primero, no queremos insistir en esta respuesta. Sean muy en buen hora Fitadio, y Delphino Obispos Franceses. De donde colige la Iglesia de Sevilla, que el Obispo de Tarragona Himerio no assistiò por su Vicario? Oygamos su respuesta. *Porque no lo fue Valerio Obispo de Zaragoza, que firma en lugar nono.* Yo admiro la satisfacion con que se dà semejante respuesta; como sino huviera sido possible, que fuera

otro

otro Prelado que el de Zaragoza su Lugarteniente, para presidir en el Concilio? Y què serìa si Himerio, impedido de venir al Concilio huviera dado sus veces, y autoridad à Fitadio, aunque Obispo Francès? como no nos atrevemos à afirmarlo por verdadero, tampoco lo calificamos de falso; porque ni para vno, ni para otro se descubre fundamento: pues por este tiempo las firmas anteriores, ò posteriores, no arguian mayor, ni menor autoridad, como queda dicho en el capitulo 10. Sup. p. 2. cap. 10. n. 7.

21 Otra dificultad halla la Iglesia de Sevilla, para que Himerio no era entonces Metropolitano: porque dice: *Si Himerio tuviera en este tiempo autoridad de Metropolitano, el Concilio no se huviera celebrado en Zaragoza.* Si esta razon la aprecia la Iglesia de Sevilla, avia de confessar, que la Iglesia de Tarragona, ni aun el año de 691. era Metropolitana; porque en este año se juntò Concilio en Zaragoza, y (si vale la razon de la Iglesia de Sevilla) serà preciso afirmar, que Vera, el qual entonces era Prelado de Tarragona, no era Metropolitano; porque si logràra la autoridad de Metropolitano, el Concilio no le huviera celebrado en Zaragoza. Vease, pues, quan ninguna es la razon de que se mueve la Iglesia de Sevilla, para afirmar, que Himerio no era Metropolitano, quando se juntò el Concilio primero de Zaragoza. Y aun con mayor evidencia se hace manifiesto lo insubsistente de la razon, que impugnamos; porque el Metropolitano de Tarragona juntò à lo menos, sino contamos este, ocho Concilios fuera de Tarragona. El Obispo Juan Metropolitano de Tarragona, en Gerona el año de 515. Sergio en Barcelona el año de 540. y otro en Lerida el año de 546. Artemio juntò vno en Zaragoza el año de 592, y en Huesca otro el año de 598. Asiatico juntò vno en Barcelona. Eusebio juntò otro en Egara el año de 614. y en Zaragoza se juntò otro Concilio el año de 691. aunque no consta, quien fuesse en este tiempo Metropolitano de Tarragona, aunque parece lo serìa Vera, que consta ser Prelado de esta Iglesia el año de 693. Pues què razon es, para negar al Obispo de Tarragona, que fuesse Metropolitano, el no averse juntado el otro primer Cesaraugustano Concilio en su Metropoli? Y pues ninguno de los Prelados dice en su firma de que parte era Obispo, quanto se quisiere decir, con la misma facilidad se podrà negar.

22 En la carta de San Siricio escrita à Himerio, hace gran

gran fuerza la Iglesia de Sevilla, para formar la tercera razon; pero quien formò el Memorial, no leyò toda la carta, omitiendo algunos pedazos, buscando lo que deseaba hallar, para persuadir su assumpto; y asi no hallò su cuidado, lo que huviera embarazado el argumento, y no huviera incurrido en el grande yerro de sentenciar sin la diligencia precisa de leer todo el contexto, y dàr por assentado lo contrario de lo que ella expressa. Lo qual tachò de inurbana politica el Jurisconsulto Celso: *In civile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita, iudicare.* Dàr sentencia sin examinar toda la ley, atendida vna sola parte, no lo executa vn varon prudente. Esto sucede en el argumento, que como convincente propone la Iglesia de Sevilla para probar, que en el tiempo de Himerio Prelado de Tarragona, y de San Siricio Papa, no avia Metropolitanos en España.

Leg. 24. ff. de Leg.

23 La respuesta ha de ser tan clara, que no permita el menor lugar à la duda, y se toma de las mismas palabras, que contiene la carta de San Siricio escrita à Himerio. A la pregunta, ò punto octavo de la consulta de Himerio, responde el Sumo Pontifice en estos terminos: *Dicimus etiam licenter ac liberè exploratę vitę homines, quibus etiam fuerint numerosa coniugia, ad pręfatas Dignitates, prout cuilibet libuerit, aspirare. Quod non tantum illis, qui hęc inmoderata ambitione pervertunt, quantum Metropolitanis, specialitèr Pontificibus, imputamus; qui dum inhibitis ausibus connibent, Dei nostri, quantum in se est, pręcepta contemnunt.* Hemos entendido de tu carta, dice San Siricio, que hombres, cuya vida no està bien examinada, y que no vna sola vez han contrahido matrimonio, se toman la licencia, y libertad de aspirar, segun su antojo, à las Dignidades Eclesiasticas. Pero este mal no le juzgamos tan grande en los que por su inmoderada ambicion, pervierten el buen Orden, quanto en los Obispos, y especialmente en los *Metropolitanos*; los quales, consintiendo estos atrevimientos, quanto es de su parte, desprecian los preceptos de nuestro Dios.

S. Siric. Ep. ad Himer.

24 Se manifiesta en estas palabras la evidencia, de que en este tiempo avia en España Metropolitanos. Quexase Himerio al Sumo Pontifice de el desorden, que se experimentaba en aquellos tiempos en España, de pretender, y aspirar à los Ordenes sagrados, y aun à la Dignidad de Obispos, hombres, de cuya vida no se tenia entera satisfacion; y que algunos avian repetido el estado de matrimonio, sin tener otra mi-

ra

ra en esta su pretension, que satisfacer su ambiciosa voluntad. Responde el Santo Pontifice: Muy gran mal es el que essos hombres cometen; pero tenemos por incomparablemente mayor, el que cometen los Obispos, y especialmente los *Metropolitanos*, consintiendo con su voluntad menos Christiana: pues sino fuera cierto, y notorio à San Siricio, que avia en España Metropolitanos, como podria expressar lo grande de su culpa, en condescender con el deseo de los que llevados de su ambicion, pretendian la Dignidad? y si bien se pesan las palabras de el Santo Pontifice, se conoce carga mas la culpa sobre los Metropolitanos; porque no pudiendo ordenarse Obispo alguno, sino por el Metropolitano de la Provincia, era suya la culpa, de que lograsse quien no lo merecia, la Dignidad, que con sobra de ambicion deseaba. Luego echando San Siricio la mayor culpa de los desordenes, que le representa Himerio, à los Obispos, y especialmente à los Metropolitanos, es claro, que en este tiempo yà los avia en España: y con la misma carta de San Siricio se convence lo opuesto al assumpto, para que la cita la Iglesia de Sevilla. Què bien venian aqui las palabras de Claudio Mamertino, citadas en la primera Parte. Part. 1. cap. 3. n. 10.

25 Contra esta evidencia nada puede oponerse con razon, y aunque alcance el ingenio à discurrir algun Sophisma engañoso, nunca podrà ser verdadero el discurso. Reparo en que diga la Iglesia de Sevilla, que Himerio consultò al Papa San Damaso, diciendo, como motivo de el recurso, que este à Roma era dificil, y que los Obispos de España no se podian juntar, assi por las guerras, como por la falta de subordinacion à vna Cabeza. De estos tres motivos no hallamos, que alguno pudiesse mover, à que Himerio consultasse con Roma sus dudas. No pudo ser cierto el primero; porque la dificultad de el recurso à Roma, si la huviera, antes era motivo, para no consultar al Sumo Pontifice. Pero à la verdad no avia otra por entonces, que lo largo de el camino: y pues, quince años despues, quando estuvo España ardiendose en sangrientas, y cruelissimas guerras por todas partes, pudo el Concilio Toledano primero embiar vn Obispo à Roma à consultar à San Inocencio; en este tiempo de Himerio, que España lograba vna paz Octaviana, no pudo ser tan arduo el recurso al Papa.

26 Los Obispos se avian juntado en Zaragoza cinco años antes, y avian dado muy buenas providencias, para corre-

corregir los desordenes, y abusos introducidos, condenando la Secta de Prisciliano. Guerras ningunas avia; porque tuvieron su principio, como dice la Iglesia de Sevilla, à los principios de el quinto siglo: pues què significan estos tres motivos, que aqui junta la Iglesia de Sevilla, para referir la consulta de Himerio hecha à San Damaso, y la respuesta del Papa San Siricio? La falta de subordinacion à vna Cabeza la supone en este caso por cierta; siendo la materia toda de la disputa. Con este modo de probar, qualquier assumpto se podrà facilmente defender; pero no serà admitida la prueba en los tribunales de la razon, y se declararà por agena de toda verdad la conclusion, que sobre fundamento tan nulo establece su certeza.

27 Porque Himerio tuvo la comission de comunicar esta respuesta à los Obispos de España, y no se remitiò à los Metropolitanos, para que la comunicassen à sus Sufraganeos, siendo este el modo Canonico determinado por los Concilios, se puede conjeturar con alguna prudencia, pero no afirmar sin gran temeridad; porque no siendo, ni pudiendo ser la falta de Metropolitanos la razon, constando con evidencia de la misma carta de San Siricio los avia en España, es preciso discurrir otra. La que parece se puede presumir, y se discurre con grave fundamento tomado de dicha carta, es la poca satisfacion, que muestra San Siricio de los Metropolitanos, que entonces avia, pues en ellos recarga la mayor parte de la culpa de los desordenes, como constò en el numero 23. Y reconociendo la importancia, de que à todos los Obispos se comunicassen sus resoluciones, y determinaciones, no quiso dexar esta diligencia al cuidado de personas tan floxas, y descuidadas en el cumplimiento de su oficio Pastoral: y juzgò conveniente encargarla al zelo, y cuidado de Himerio, de cuya solicitud constaba por su carta quanto deseaba, y solicitaba los medios de corregir los abusos, aviendo acudido al Papa, expressando las dudas, cuya resolucion pertenecia à la Sede Apostolica. Fuera de que siendo Himerio quien hizo la consulta, es sin duda, que à èl avia de venir la respuesta. Y no ay duda era cosa honrosa para Himerio el comunicarla à tantos Prelados; pues por la comunicacion avia de constar al mundo su zelo de la Religion, observancia de las Leyes Eclesiasticas, y correccion de las malas costumbres: lo qual resultaba en mucha honra de Himerio.

Ni

28 Ni yo leo palabra en toda la carta de San Siricio, en que diga el Papa ser la mayor antiguedad de la consagracion de Himerio el motivo, porque le encarga comunique su respuesta à todos los Prelados de las Provincias Carthaginense, Betica, Lusitana, Galiciana, y demàs confinantes. Porque ni la carta lo dice, ni de otro algun monumento consta, que el Obispo de Tarragona Himerio fuesse el mas antiguo Prelado de toda España, y de las Provincias confinantes. Que era Prelado antiguo dice la carta; pero que fuesse el mas antiguo, no lo dice: *Pro antiquitate Sacerdotij tui*, es lo que leo; mas no *pro maiori*. Que tu comuniques esta mi carta à los Prelados, podrà ser mas vtil, y por la antiguedad de tu Sacerdocio, para ti muy glorioso, es lo que dice San Siricio. Confiesso que en estas palabras no descubro motivo para decir, que por ser Himerio el mas antiguo Prelado, se le comete, ò encomienda la intimacion de el Decreto. Con que no siendo esta la razon, y constando de la misma carta de San Siricio, como queda hecha evidencia, que avia Metropolitanos en España en tiempo de Himerio, mal se puede afianzar en ella la seguridad, que pretende la Iglesia de Sevilla, de no aver Metropolitanos en España con la autoridad, y jurisdicion propria suya, en tiempo de Himerio: y assi cae por el suelo este fundamento, en que assegura no aver Primado entonces en la Iglesia de Toledo.

29 En el quarto argumento poco tendrèmos que decir; porque en varias partes queda dicho, lo que sobra para satisfacer. Hemos visto la insubsistencia de el fundamento tomado de la carta de San Inocencio Primero, escrita al Concilio Toledano, para negar que Patruino el que firma en primer lugar, fuesse entonces Arçobispo de Toledo, y para afirmar fuesse vn Patruino, que por aquel tiempo fue Obispo de Merida: sin que tenga especial dificultad la advertencia de el erudito Frances Jacobo Sirmondo, que llevò tras sì à otros gravissimos Españoles, que dexamos referidos. Lo que aqui quiere persuadir la Iglesia de Sevilla, es, que en tiempo de este Concilio, no se avian puesto en todas las Provincias de España los Metropolitanos en su plena jurisdicion; mas las palabras de Patruino, que à este assumpto refiere, no lo significan: y aunque tampoco expressamente lo contradicen, mas favorecen lo contrario. Lo que Patruino dice, es esto: *Soy de parecer, que los Decretos de el Concilio Niceno se guarden perpetuamente, y que de ellos nadie se debe apartar.* Esto lo pudo

Sup. p.2. c. 10.

decir, aora estuviessen admitidos, aora no; pues como se quiere inferir vn consiguiente determinado de vn antecedente indiferente para èl, y para su contradictorio?

30 Inclina aquel modo de hablar à vn prudente juicio, de estàr yà admitidos en España los Canones de el Concilio Niceno: porque mandarse, que perpetuamente se guarden Decretos, y Leyes antiguas, mas significa quererse restablecer en su primitivo vigor, que intimarlas de nuevo: lo que parece confirma la segunda clausula de las palabras referidas: *Nadie*, dice, *se ha de apartar de lo determinado por el Concilio Niceno.* Y creyera yo ser cierto, que nadie se aparta, ni puede apartar de el sitio, lugar, dictamen, ò persona con quien no ha estado junto alguna vez. Luego diciendo Patruino, que nadie se debe apartar de los Decretos de el Niceno, mas inclinan sus palabras à mantener vna antigua observancia, que à establecer vna nueva obediencia: Juzgo, pues, ser constante, que ninguno de estos argumentos puede dificultar la grande antiguedad de el Primado de la Iglesia de Toledo, que la erudicion, ingenio, y sabiduria de Don Garcia de Loaysa intenta probar, y que la Iglesia de Sevilla no llega à dissuadir.

CAPITULO II.

RESPONDESE A OTROS DOS ARGUMENTOS, que hace la Iglesia de Sevilla.

1 AUnque no sea nuestro assumpto, como repetidas veces se ha dicho, probar positivamente, que la Iglesia de Toledo, desde los principios de la predicacion Evangelica, logrò la Dignidad de Primada; porque no hallamos positivos argumentos, que con eficacia prueben antiguedad tanta; por avernos sido necessario excluir de esta disputa las Decretales de los primeros tres siglos, y los Autores antiguos, que los Criticos llaman ficciones modernas, (si bien en estos, y aquellas se hallàran argumentos convincentes de la grandeza, antiguedad, y continuacion de la Primacìa de la Iglesia de Toledo) pero tampoco hemos visto argumento, que positivamente pruebe lo contrario: y assi se ha respondido, y nos parece con claridad, en el capitulo passado à las razones, que la Iglesia de Sevilla forma para impugnarla: y estamos persuadidos averse dado plena, y clara satisfa-

tisfacion. En este capitulo propondremos otros dos argumentos, que la Iglesia de Sevilla juzga eficaces para persuadir su assumpto; queriendo probar, que ni en tiempos mas cercanos estuvo la Primacia en Toledo, yà sea antes de la pèrdida de España, yà despues de la restauracion de la Ciudad: y dexarèmos para los capitulos siguientes otros, que de nuevo discurre la Iglesia de Sevilla, y piden otra respuesta mas seria.

2 Vn argumento muy dilatado forma la Iglesia de Sevilla en la segunda parte de su Memorial, tomado de el sagrado Ornamento de el Palio, que San Gregorio Papa embiò à San Leandro: y para formarle, junta muchas noticias de esta sagrada vestidura, de las quales quiere servirse por antecedente, para inferir que en España no huvo Primado en toda aquella antiguedad. Mas como el antecedente padece muchas, y claras excepciones, siendo inciertas muchas de las noticias, que el Memorial refiere como indubitadas, y ciertas, segun queda apuntado en la primera parte, de doctrina de el muy erudito Jesuita Pedro Joseph Cantelio, (que por no ser de nuestro assumpto omitimos aora) no puede inferir consiguiente cierto. Pero si admitiessemos sin disputa, no pocas de las noticias, que alli nos ofrece la Iglesia de Sevilla, serìa legitima la contraria consequencia: como si fuesse cierto, que el nombre de *Arçobispo* venìa junto con el Palio; pues fue tratado en aquel tiempo con el titulo de *Arçobispo*, y aun antes Proficio Prelado de Merida, porque en el Concilio celebrado en la misma Ciudad el dia seis de Noviembre, Era 704. esto es, año de *666*. es llamado por los Sufraganeos *Arçobispo*. Y si fuesse cierto, que al nombre de Arçobispo, y Palio venìan acompañando las veces Pontificias, serìa consequencia necessaria, que San Ildephonso, y Proficio huviessen tenido esta Pontificia autoridad.

Prim. p. 1. cap. 7. à n. 11.

P. Pedro Joseph Cantel. cit. ibi.

Prim. part. cap. 5. n. 5.

Ibi. n. 6.

3 La dificultad de estas Doctrinas quedò manifiesta en la primera parte, capitulo septimo, en donde probamos con bastante peso de razon, y autoridad su incertidumbre: especialmente constando ciertamente, que San Leandro tuvo el honor de revestir el sagrado Palio, que le embiò San Gregorio; y esto no obstante no tuvo las veces Pontificias, segun se probò en el capitulo citado, y assegura ser cierto el Marquès de Mondejar. Lo que parece indubitable es, que la equivocacion, que alguno padeciò de averse introducido entre las palabras de San Isidoro, las que solo son de Don Lucas de

Prim. part. cap. 7.

Marq. de Mond. Dissert. Eclesi. dissert. 4. c. 3. n. 41.

Tuy, pudo dàr motivo à esta afirmacion, como advirtiò el mismo Excelentissimo Marquès. Pero la Iglesia de Sevilla no padeciò equivocacion en este punto; pues las palabras de D. Lucas de Tuy nunca las aplica à San Isidoro, y siempre las refiere con su proprio Autor: y solo con discursos sutiles, y conjeturas, quiere persuadir, que San Gregorio el Magno embiò sus veces, y Vicarìa Pontificia à San Leandro, por ser cierto que le embiò el Palio.

Mem. 1. p. fol. 32. 2. part. fol. 280.

4 Mas como diximos en el capitulo citado, es totalmente incierto, que tuviessen entre sì aquella mutua vnion, veces Pontificias, y Palio, aunque repetidas veces lo afirme la Iglesia de Sevilla. Y assi vimos claramente aver los Papas comunicado las veces Pontificias à no pocos Prelados, como à Salustio, y Cenon Metropolitanos de Sevilla, sin averles embiado el Palio; y por el contrario, aver tambien los Papas conferido el Palio sin veces Pontificias, à muchos Prelados: de que son bastantes los exemplares, que se refirieron en el lugar citado. Con que de toda la grande erudicion, que junta la Iglesia de Sevilla de la sagrada vestidura de el Palio, nada puede inferirse, que impida el Primado de la Iglesia de Toledo: y es bueno para enseñar mucha erudicion, pero no para probar el assumpto, de no aver avido Primado en España en los primeros diez siglos.

Prim. part. cap. 7.

5 El segundo argumento, que aora propone la Iglesia de Sevilla como eficàz para impugnar, ò siquiera desfalcar en algo el Primado de la Iglesia de Toledo, aun despues de restaurada la Ciudad de la esclavitud de los Moros, y declarado Don Bernardo su primer Arçobispo, Primado de las Españas por Vrbano II. le toma de vn hecho, que refiere Mariana en el libro 10. de su Historia. Este se funda, en que Don Diego Gelmirez Arçobispo de Santiago, hecho Legado Pontificio, juntò vn Concilio Nacional en Palencia, llamando à todos los Prelados de España. A cuyo llamamiento acudieron los Abades, y Obispos de el Reyno, y el mismo Arçobispo de Toledo Don Raymundo, que lo era entonces, y muchos Señores, y tambien el Rey, y la Reyna. Las palabras de Mariana en su Historia latina, que refiere la Iglesia de Sevilla, son estas: *Palentiam Episcopi Abbates, & Proceres vniversa ditione evocati, convenerunt. Ipse etiam Toletanus. Cæterum precipua auctoritas penes Gelmirum Compostelanum erat, Iure Legati. Affuère Rex, & Regina.* Concurrieron à Palencia llamados los Obispos, Abades, y Señores de todo el

Mem. 3. p. §. 4. n. 55 fol. 373.

Marian. lib. 10. cap. 14.

el dominio de España. Y tambien el Arçobispo de Toledo. aunque la autoridad principal la tenia Gelmiro, por el derecho de Legado. Hallaronse presentes el Rey, y la Reyna. Hasta aqui Mariana. Esto sucediò el año de 1129.

6 Añade aqui la Iglesia de Sevilla: No puede negarse aver sido grande mortificacion para Don Raymundo segundo Arçobispo de Toledo, y Primado tan reciente, verse precedido en vn Concilio Nacional, convocado à èl dentro de su Provincia, por vn Prelado, à quien consideraba subdito suyo, y que solos cinco años antes avia ascendido à la Dignidad de Metropolitano. Muchas noticias inciertas mezcla aqui la Iglesia de Sevilla, y no es la menor seguir como verdadera la relacion de Mariana; pero tiene la escusa de juzgar (aunque con la poca razon, que constarà con evidencia) le era vtil, para adelantar contra Toledo el discurso, que deseaba formar. Lo primero, es ciertamente falso, que quando se juntò el Concilio Nacional en Palencia, de que vamos hablando, y fue como hemos dicho, el año de 1129. solo huviessen passado cinco años, despues que la Iglesia de Santiago avia sido elevada à la Dignidad de Metropolitana: de que darèmos vn argumento evidente. Ibi. n. 56. fol. 374.

7 En el Concilio tambien Nacional, que se celebrò en Oviedo el año de 1115. era yà Arçobispo de Santiago Don Diego Gelmirez. Presidiò en este Concilio el Arçobispo de Toledo Don Bernardo, Primado que era de España, y Legado Apostolico, y firma el primero en esta forma: *Bernardus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus.* El segundo: *Didacus Iacobensis Archiepiscopus.* El tercero: *Pelagius Bracarensis Archiepiscopus*; y despues otros doce Obispos de diversas Provincias. No sabemos quanto tiempo avia, que la Iglesia de Santiago, de que era Arçobispo Don Diego, se avia elevado à la Dignidad de Metropolitana; pero es cierto, que catorce años antes de el Concilio de Palencia, se hallaba en possessión de Metropoli; pues otros tantos vàn desde el año de 1115. hasta el de 1129. Refiere este Concilio con estas firmas el Cardenal Aguirre en su tercer tomo de los Concilios. Vealo quien tuviere duda, que hallarà legal la cita. Card. Aguirre tom. 3. Conc. fol. 327.

8 Mas adelantarèmos tanto en esta materia, que exceda la mayor esperanza, que se aya concebido de vna buena respuesta: porque à vista de arguir la Iglesia de Sevilla con este Concilio de Palencia, para deshacer el Primado de Toledo, quien pudie-

pudiera creer, que es vno de sus mayores apoyos? Pues lo afirmo: y veaſe la evidencia con que lo prueba el miſmo hecho. Eſte Concilio fue Nacional, como confieſſa la Igleſia de Sevilla, y en èl concurrieron los Prelados, Obiſpos, Abades, y Señores, el Rey, y la Reyna, el Arçobiſpo de Santiago Don Diego Gelmirez, que avia catorce años à lo menos, que era Metropolitano, y Don Raymundo Arçobiſpo de Toledo, que apenas avria vn año, ù dos, que ſe avia ſentado en la Silla de Toledo. Y quien preſidiò en eſte Concilio? La Igleſia de Sevilla reſponde, que Don Diego Gelmirez Arçobiſpo de Santiago: y cita à Mariana, como ſi fuera ſu dicho claro, y evidente. No negarè, que parece darlo à entender eſte grave Hiſtoriador; ſi bien tampoco dirè, que expreſſamente lo afirma. Mas como no es el animo hacer fuerza en la inteligencia de ſus palabras, ſino en la verdad de la Hiſtoria, ſea muy en buen hora de eſte ſentir Mariana. Pero buſquemos vn gran Maeſtro, que nos diga la verdad de el caſo. Y pues, quien preſidiò? El Arçobiſpo de Toledo. Y lo afirmo con tanta confianza, que oyendo la razon, lo ha de conceder la Igleſia de Sevilla.

9 Cauſarà admiracion; pero el teſtigo que lo afirma, no padece excepcion alguna, y es irrefragable ſu dicho. Eſte es el Concilio miſmo. El nos ha de enſeñar eſta verdad, refiriendo ſus palabras, para clara, y evidente prueba de nueſtro aſſumpto. Refiere el Concilio todo el Cardenal Aguirre en el tomo citado. Empieza aſsi: *Quia in Eccleſia Dei, & in pauperibus Chriſti, multa mala fieri videmus, & Regnum Imperatoris noſtri Domini Adelphonſi, Filij Comitis Raymundi, & Reginę Dominę Vrracæ, à quibuſdam pravis hominibus diſtrahi, & minui, & diverſis modis corrumpi dolemus; idcirco ego Raymundus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, & Primas, ac Sanctæ Eccleſiæ Romanæ Legatus, vna cum Pontificibus, quorum inferius nomina ſcripta eſſe videntur, & Imperatore noſtro Adelphonſo præſente, atque favente, firmam vnitatis ſtabilitatem inter nos facere ſalubre duximus: qua vtique in diſſolubili vinculo charitatis, ſtatuimus, vt deinceps, & virtute noſtræ vnitatis, & circa ſalutem fidelium, præiudice iuſtitia laboremus.* Lo qual en nueſtro Caſtellano, dice.

Card. Aguirre tom. cit. fol. 341.

10 Por quanto experimentamos los males, que ay en la Igleſia de Dios, y los que ſe executan contra los pobres de Jeſu Chriſto, y nos llega al corazon vèr, que por vnos hombres malvados de muchos modos ſe corrompa, y diſ-

minu-

minuya el Reyno de nuestro Emperador Don Alphonso, hijo de el Conde Don Raymundo, y de la Reyna Doña Vrraca; yo Raymundo, Arçobispo de Toledo, y Primado, y Legado de la Santa Iglesia Romana, junto en vno con los Obispos, cuyos nombres constaran por sus firmas, estando presente nuestro Emperador Don Alphonso, hemos juzgado conveniente establecer entre nosotros vna firme, y perpetua vnion: con la qual vnidos con vn indissoluble vinculo de caridad, determinamos, que todos, en virtud de nuestra vnion, teniendo siempre la justicia presente, trabajemos para lograr la salud de los Fieles. Hasta aqui el Concilio.

11 En esta primera entrada de el Concilio, quien vnicamente habla, es el Arçobispo de Toledo Don Raymundo. Este dà principio, diciendo, que es Primado, que es Legado de la Santa Iglesia Romana, que por corregir los desordenes, que se experimentan en la Iglesia de Dios, se vnen todos los Prelados, y Obispos de el Reyno. No es esto presidir en el Concilio? Quien lo puede negar? En todo èl ningun otro Prelado habla, ni el Arçobispo de Santiago en todo el Concilio se nombra. Quien toma la voz para proponer, quien explica los motivos de la Junta, quien propone los medios para el remedio de los males, quien resuelve las determinaciones, este es el que preside en el Concilio, como qualquiera reconocerà ser cierto: y como este fue el Arçobispo de Toledo, este sin duda presidiò el Concilio. De las Actas, que refiere el Cardenal Aguirre en el lugar citado, ni aun consta la asistencia de el Arçobispo de Santiago; (aunque no dudamos asistiò) porque no ay firmas de los Prelados, ni se nombra otro, que Don Raymundo Arçobispo de Toledo, Primado, y Legado de la Santa Iglesia Romana. Ni puede aver la menor duda, de que Don Raymundo presidiesse, segun lo que dice en sus titulos; porque si, fuera de ser Primado, era Legado de la Iglesia Romana, como podia dexar de tener la presidencia?

12 De esta doctrina, que es cierta, sale por consequencia necessaria, que Don Diego Gelmirez Arçobispo de Santiago no tenia en este tiempo la Legacìa Pontificia general en toda España; y que si tuvo alguna autoridad especial en otros tiempos, avia quedado restringida, y coarctada à terminos mas precisos. Pues què dirèmos à la autoridad de el Padre Mariana referida, en que afirma aver tenido la principal autoridad en este Concilio, por el derecho de Legado, Don

Die-

Diego Gelmirez? La respuesta clara es, que autoridad ninguna puede prevalecer contra la evidencia de el hecho. No dice Mariana que viò el Concilio con sus Actas, y firmas; y solo escriviò lo que hallò en algunas Historias, y monumentos; pero llegando à descubrirse el instrumento cierto, no puede hacer fè el testigo, por mas abonado que sea, y mas no siendo de vista. Padeciò engaño Mariana, y diò prudente fundamento, para formar su discurso, à la Iglesia de Sevilla, la qual, precisandonos à apurar la verdad de el caso, nos ha descubierto vn nuevo discurso, para probar el Primado de la Iglesia de Toledo. Y pues nos ha dado motivo, para hallarle, no serà justo omitirle.

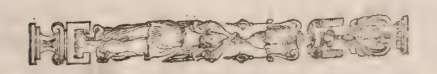
13 Despues de restituida la Imperial Ciudad de Toledo al poder de los Christianos, en los primeros cinquenta años se juntaron dos Concilios Generales de la Nacion: de los quales, el vno se tuvo en Oviedo el año de 1115. y el otro en Palencia el año de 1129. de quienes acabamos de hacer mencion. En vno, y en otro tuvo el primer lugar, y presidiò el Arçobispo de Toledo. En el primero Don Bernardo, y en el segundo Don Raymundo. Si de aquel se podia decir, que era el mas antiguo de los Metropolitanos, de este es constante era el mas moderno de todos; pues como se ha dicho arriba, avria vno, ù dos años à lo mas, que Don Raymundo era Arçobispo de Toledo, y Don Diego Gelmirez llevaba mas de catorce años de Arçobispo, y Metropolitano de Santiago. Esta precedencia, sin controversia en los Concilios de aquellos tiempos, prueba la gran Dignidad, que tenian los Arçobispos de Toledo, reconocida, y venerada por todos los Prelados de el Reyno; los quales, respetando la autoridad de Primado en todas las Juntas, y Concilios, le daban el primer lugar, y precedencia à todos los Metropolitanos, aunque fuessen mas antiguos.

14 Hasta aora no hemos sido escasos en admitir, quanto la Iglesia de Sevilla en su Memorial ha querido suponer: y no quiero en esta ocasion apartarme de la generosidad con que se ha procurado proceder. Concedamos todo quanto aqui necessita la Iglesia de Sevilla para dàr fuerza à su argumento. Sea muy en buen hora Don Diego Gelmirez Arçobispo de Santiago Legado de el Papa: convoque, y junte Concilios de toda la Nacion Española: embie su citacion al Arçobispo de Toledo Don Raymundo: y este, obediente á su mandato, acuda al Concilio. Quisieramos saber, què fundamen-

mento halla en todo eſte caſo, aſsi referido, como le propone, y quiere aver ſucedido la Igleſia de Sevilla, para probar que Don Raymundo no era en eſta ocaſion Primado? ò que tuvo que ſentir en eſte hecho, ò por què ſe avia de quexar eſte Prelado? Quien jamàs pudo juſtamente darſe por agraviado, ò moſtrar racionalmente algun ſentimiento de verſe precedido por otra perſona, à quien por sì la juzga de muy inferior grado; pero de vna mucho mayor autoridad, por razon de la grande repreſentacion que tiene por ſu empleo?

15 Quantas veces leemos en las Hiſtorias Eclesiaſticas, que iban à preſidir en los Concilios mas graves de la Igleſia, como Legados de el Sumo Pontifice, meros Presbyteros? Y tal vez vn mero Diacono. Veaſe el capitulo antecedente; y ſin mortificacion alguna, ni el menor ſentimiento, ni la quexa mas leve, el Presbytero, ò Presbyteros Legados precedian en los aſsientos de las Juntas, y firmas à todos los Obiſpos, y aun à los Patriarcas (cuya autoridad, ò es ſuperior, ò à lo menos igual à la de Primado) en cuyas Dieceſis, y Patriarcados ſe tenian los Concilios, de que varios exemplares quedan referidos en lo antecedente. Pues ſi Don Diego Gelmirez Arçobiſpo de Santiago fuera Legado Apoſtolico con todas las circunſtancias requiſitas para convocar, y preſidir el Concilio en la Ciudad miſma de Toledo pudiera aver juntado el Concilio: y ſin el menor reparo tomarìa el primer lugar, y precederia à Don Raymundo ſu Arçobiſpo, ſin que eſte padecieſſe menoſcavo alguno de ſu honor, ni la menor diminucion de ſu autoridad, ni el mas leve perjuicio de ſu Primacìa. Luego aunque ſe conceda todo el antecedente, como le pone la Igleſia de Sevilla, (que todo queda convencido de incierto) no ſerà facil en buena Logica inferir el conſiguiente, que intenta; pues toda la verdad que ſe quiſiere atribuir à el fundamento de ſu diſcurſo, es de el todo inconexa con el conſiguiente, que infiere, de no aver Primado en Toledo, ò aver en la ocaſion padecido mortificacion, y deſayre ſu Prelado.

Part. 3. cap. 1. à n. 17.



CAPITULO III.

RESPONDESE A LOS NUEVOS ARGUMENTOS, que propone la Iglesia de Sevilla.

1 EN la tercera parte propone la Iglesia de Sevilla vnos argumentos, que sino se huviera de atribuir à falta de solucion, los dexàra de proponer; porque justamente temo, que el honor de vn tan gravissimo Cabildo ha de padecer vn menoscavo no pequeño al referirlos; por mas que se escrivan con muy cuidadosa atencion. Y bien serà necessaria, para que la pluma no se desmande de corrida, viendose obligada à trasladar al papel, lo que los ojos se corrieron de mirar. Reducense estos nuevos argumentos à tratar à la Santa Iglesia de Toledo, y à sus gravissimos, Eminentissimos, y Illustrissimos Prelados de inobedientes à muy repetidos ordenes de los Sumos Pontifices: de maliciosamente injustos, que à sabiendas retienen lo que no ignoran ser ageno: de engañadores falsos, que con informes siniestros han conseguido de los Papas multiplicados Rescriptos de su intentada Primacìa: de violadores sacrilegos de los sagrados Canones, que sin fundamento Canonico se valen de la autoridad Real por motivo Juridico en los puntos de autoridad, y jurisdicion Eclesiastica.

2 No paran aqui las expressiones injuriosas, que por modo de argumento se proponen en el lugar citado, porque no se perdona à la Magestad de los Reyes de España, ni à la Santidad de los Papas de Roma. A los primeros se trata de apassionados por insubsistentes motivos: de transgressores de la justicia, que llevados solo de el cariño humano, y especial afecto à la Nacion Francesa, y Monges de Cluni en Francia, favorecen al Arçobispo Don Bernardo. A los segundos se acusa de inadvertidos, y de injustos aceptadores de personas. Adelanta las acusaciones, hasta llegar à los sagrados Altares; porque San Hugon, que era Abad de Cluni, quando se conquistò de los Moros la Ciudad de Toledo, es acusado por modo de confirmacion de el argumento, y no menos que de vn gravissimo pecado mortal de escandalo, interponiendo su grande autoridad con el Papa Vrbano II. para que concediesse el Primado de España al Arçobispo Don Bernardo, y à sus sucessores: lo qual, siendo vna injusticia manifiesta, como quiere

Mem. 3.p. §. 1. fol. 317.

re

re la Iglesia de Sevilla, no podia el Papa conceder sin gravissimo pecado. Motivos, que entre otros no despreciables, se propusieron en todo el capitulo octavo de la primera parte, porque se pudiera esperar, que el Tribunal de la Santa Inquisicion mandasse recoger el Memorial, si se le hiciesse juridica delacion. En el lugar citado se hallaràn propuestas con las mismas palabras de el Memorial las proposiciones, en que se contienen estas expresiones increibles, en algunos lugares, y se repiten en otros, ò con las mismas palabras, ò con muy semejantes voces.

Prim.p.cap. 8.

3 Lleguemos yà à proponer estos argumentos. Dice la Iglesia de Sevilla, que este moderno Primado de la Iglesia de Toledo, concedido por los Sumos Pontifices despues de su restauracion, y restitucion à su antigua libertad, por el valor de Don Alonso el Sexto, no tiene fundamento solido sobre que pueda afianzarse. Lo primero: porque el Papa Vrbano II. que lo concediò à Don Bernardo su primer Arçobispo, hizo esta concesion sin conocimiento de causa, y solo por las instancias de personas, à quienes, por su caracter, y dignidad, y particulares motivos, el Pontifice Vrbano debia atencion especialissima: las quales se interessaron con todo el mayor esfuerzo de autoridad, y amor. Estos fueron el Rey Don Alphonso el Sexto; porque siendo Principe desposeìdo de el Reyno de Leon, que su Padre Don Fernando el Primero le avia dexado, y de el qual le avia despossеìdo su hermano mayor Don Sancho el Primero, huyendo de el furor de este su hermano, estuvo Monge, ò en la verdad, ò en disimulo, en el Convento de Sahagun, Colonia de el Monasterio de Cluni, y entonces era su Abad, y Prelado Don Bernardo, que avia venido de dicho Monasterio: por cuyo motivo, y por la instancia de la Reyna, que tambien era Francesa, se empeñò con el Pontifice Vrbano; en cuyo empeño tambien la Reyna tuvo su parte.

4 Otra persona, que podia mucho con Vrbano, fue San Hugon Abad de Cluni, que lo era en esta ocasion, y avia sido Maestro, y Padre espiritual de Vrbano, y de el mismo Don Bernardo: y assi su intercession pudo ser aùn mas poderosa por la grande estimacion, que se merecia su gran virtud, reconocida, y venerada por el mismo Papa; la qual haria à su Santidad mucho peso para la concesion. Otra persona, que concurriò à conseguir la Bula, fue el mismo Don Bernardo, à cuyo favor se concediò la gracia: el qual avia sido concur-

rente,como se dixo,en el mismo Monasterio de Cluni con Vrbano, estando ambos en vna misma Casa, y debaxo de la disciplina de vn mismo Padre espiritual. Y como Don Bernardo passaba à Roma à dependencia de tanta consideracion,y de tan grande consequencia, dispuso hacer su viage por el Monasterio de Cluni,para vèr à su antiguo Maestro S. Hugon; à quien aviendo informado de el motivo de su ida à la Corte Romana,pidiò cartas para el Pontifice Vrbano, en orden à las pretensiones,que obligaban su persona à tan largo viage. San Hugon se las diò escritas con tales expressiones, como dictadas à favor de vn hijo espiritual muy querido, y de vn Rey favorecedor, y para otro espiritual hijo: el qual, aun siendo Padre vniversal de todos, le respetaba como à Padre,y Maestro suyo.

5 Esta doctrina legitimamente infiere, que la Bula de Vrbano II. no puede tener subsistencia, y que es de ningun valor: porque en la concession de este Primado se hizo vn perjuicio grande à los Obispos, y Metropolitanos de España, sujetandolos à vna autoridad, de que siempre avian estado libres: y esto sin oirlos, ni citarlos, solo por los empeños de el Rey, y Reyna, de la interposicion de San Hugon, y por la antigua amistad, que el Papa tenia con Don Bernardo, recien electo Arçobispo de Toledo. A que se añade la insubsistencia, y falsedad de los motivos, que se representaron al Pontifice Vrbano II. para conseguir esta gracia, intentando probar, que antiguamente avia estado en la Iglesia de Toledo la autoridad, y Dignidad de Primada de España; porque ninguno de los motivos, que se le propusieron tiene eficacia alguna para probar este intento; como se reconoce por la facil respuesta, que tiene quanto alegò el Arçobispo Don Bernardo: de los quales son los muy principales la firma de Felix Arçobispo recien electo de Toledo, que inmediatamente precediò en el Concilio à todos los Metropolitanos, y la remission que hizo San Isidoro de vn Obispo de Cordova al Arçobispo de Toledo San Heladio, para su deposicion: que ninguno de ellos prueba ser Primada en aquellos tiempos la Iglesia de Toledo en España.

6 Aumentasse la dificultad, previniendo la razon con que se puede responder à este argumento. Porque no solo la Bula de Vrbano II. es nula, y de ningun valor, como queda dicho, pero las de todos los sucessores, que la confirmaron, son tambien nulas. Lo primero, porque toda confirmacion de

pri-

privilegio, ò autoridad, que recae ſobre vna conceſsion nula, es de ningun efecto, y no dà fuerza alguna, ni revalida la primera conceſsion. Con que ſiendo cierto, que las Bulas todas de los ſucceſſores de Vrbano II. recaen ſobre la conceſſion, que eſte hizo, avràn de padecer el miſmo defecto, que la primera. Lo ſegundo, porque realmente ſe halla el miſmo vicio en las Bulas de los Pontifices Paſqual II. Gelaſio II. y Calixto II. que ſe ha explicado hallarſe en la de Vrbano: pues todos eſtos, ò fueron Monges de Cluni, hijos eſpirituales de San Hugon, ò ſumamente apaſsionados de ſu Monaſterio, y perſona; por lo qual tuvieron vna gran parte en la confirmacion de el Primado de la Igleſia de Toledo los intereſſes de el afecto de la Patria, de la crianza, y de vna miſma profeſsion. Y aſsi reſultan las Bulas de eſtos Sumos Pontifices, confirmatorias de el Primado, como la primera conceſsion de Vrbano II. nulas, y de ningun efecto. Mem. fol. 325.

7 De aqui nace, que la Igleſia de Toledo, viendoſe deſtituida de la juſticia de la cauſa, ſe vale por legitimo titulo en vna autoridad, y Dignidad Ecleſiaſtica, de el favor de los Reyes: con cuya proteccion impide la juſticia de las Santas Igleſias, y pone à cubierto ſus grandes empeños: porque ſacando la cara à defender, y favorecer los intereſſes de la Igleſia de Toledo, como ſi fueran proprios, los Señores Reyes de Eſpaña; quien tendrà animo de oponerſe à ſu declarada voluntad? Buena prueba es de eſta doctrina el ſuceſſo de Don Garcia Arçobiſpo de Sevilla, en tiempo de el Rey Don Sancho el Bravo. En todas las Bulas de los Sumos Pontifices, que en aquellos primeros ſiglos, deſpues de reſtaurada Toledo, concedieron, ò confirmaron el Primado de eſta Santa Igleſia, ſe dice, que las Igleſias, que ſe fueren conquiſtando de los Moros, queden ſujetas, y Sufraganeas à la de Toledo, haſta que ſe conquiſte la Metropoli, à que antes pertenecian; pero que reducida eſta à ſu antigua libertad, las Igleſias todas buelvan à la ſujecion de ſu antiguo Metropolitano. Eſto no obſtante eſtàr mandado, y determinado por doce Sumos Pontifices, no quiere, ni ha querido la Igleſia de Toledo reſtituir à la de Sevilla las Igleſias de Cordova, y Jaen, las quales pertenecian en tiempo de los Godos à la Metropoli de Sevilla.

8 Por lo qual el dicho Don Garcia Arçobiſpo de Sevilla, intentando reintegrarſe en la poſſeſsion de las dichas dos Igle-

ſias

sias de Cordova, y Jaen, como de sus Sufraganeas, que avian sido en tiempo de los Godos, solicitò de el Sumo Pontifice Honorio IV. que señalasse Jueces Apostolicos para el conocimiento de esta causa. Hizolo asi Honorio, y los Jueces pusieron su Tribunal en Burgos, y proveyeron Auto, en virtud de el qual, fue citada la Iglesia de Toledo, y su Arçobispo Don Gonzalo Segundo. Esta Santa Iglesia, y su Prelado reconocian muy bien la falta de justicia, y que ningun titulo tenian para mantener dichas Iglesias, ni tenian otro legitimo modo de responder, que dexando las Iglesias al Metropolitano de Sevilla: y asi se valieron de el favor de el Rey Don Sancho el Bravo, como siempre han hecho, y no contestaron la demanda, ni respondieron à la citacion. Luego siendo cierto, que el favor, y voluntad de los Reyes, ningun titulo justo puede dàr en materias Eclesiasticas, no lo es menos, que la Iglesia de Toledo, sin justicia mantiene estas Iglesias, y la Primacìa de España.

Mem. fol. 383.

9 Tiene otra nulidad la Bula de Vrbano, y las confirmatorias de sus sucessores: y es, que ninguno de los motivos, que se le propusieron, y sobre que se fundò esta su concesion de el Primado moderno, tiene subsistencia: ò yà por que no es cierto, ò yà porque no es bastante para la prueba, y concesion, en caso de ser cierto; pues todos se reducen à seis, que estàn en vn escrito con este titulo: *Exceptio de Dignitate Ecclesiæ Toletanæ*: y ninguno de ellos puede ser suficiente para probar el Primado antiguo: „Y en consequen„cia (son palabras de la Iglesia de Sevilla) es digno de admi„rarse que con probanza tan flaca, y defectuosa, afirmasse vn „Pontifice Sumo en su Rescripto, y en vn negocio de puro „hecho, *que constaba aver tenido antiguamente todos los Pre„lados de Toledo el Primado de todas las Iglesias de España.* Lo „qual no pudo suceder, sino haciendo vna poderosa impres„sion en su animo las causas impulsivas, que yà quedan ex„pressadas; siendo las motivas, que se le representaron en este „Memorial, tan insuficientes, è ineficaces para obligarle à vna „determinacion de cosa tan grave, y en la qual se trataba de „el perjuicio de las otras Iglesias Metropolitanas. Todas estas son palabras formales de la Iglesia de Sevilla; y todo el argumento, como se ha propuesto, se ha tomado de los lugares citados.

Mem. p. 3. fol. 341.

10 Yo admiro este modo de arguir, que mas parece escrito para satirizar, y que sin duda, merece se le atribuya el

nom-

nombre de calumniosa acusacion. Verdaderamente, que este tan estraño modo de proceder, no es digno de tan grave, y respetosa Comunidad como la Iglesia de Sevilla. Fue siempre el respeto en el escrivir, y vrbanidad en el hablar, el mas venerado caracter de las personas de la mayor distincion. Ni se oyeron jamàs en boca de los nobles injurias de los contrarios. Explican los derechos que intentan probar, con terminos, que no desdigan de la razon, ni agravien à la persona, con quien se disputa de la justicia: pues para explicar esta, tiene el Vocabulario de la cortesanìa sus voces medidas, que declaren al mundo, sin injuria de el proximo, el derecho de su causa. Fuera de que la moderacion, y vrbanidad en las palabras, no es menos debida à la autoridad, y dignidad de la persona de quien se trata, que à la nobleza, y grandeza de la persona que escrive: y falta à su proprio decoro quien en las voces con que se explica, passa los terminos de vna modestia Christiana. Para probar su assumpto, hace aqui la Iglesia de Sevilla à los Papas, à los Reyes, à los Arçobispos, y lo que es mas, à los Santos, delinquentes de gravissimos delitos. Los Arçobispos, sin fundamento pretenden: los Reyes, por vn leve interès de Nacion, ù afecto, se empeñan: San Hugon, por solo el cariño de Don Bernardo, se interpone con eficacia: y Vrbano, sin suficiente causa, concede quanto se le pide en perjuicio de la justicia de las Iglesias Metropolitanas. Mucho estraña la razon vn tal modo de proceder. Bien creerè, que haciendo reflexion en tan ageno modo de discurrir, se le reconozca en el rostro el sentimiento à la Iglesia de Sevilla; porque como dixo vn Satyrico: *Heu quam difficile est crimen non prodere vultu.* Sale luego al rostro el pesar de el yerro cometido, en llegando à conocerlo.

Ex leg. 14. §. Si Patris, ff. de Bon. libert.

Juvenal.

11 Acuerdome, que escriviendo San Geronimo à Theophilo Patriarca de Alexandria, hablando de Juan Jerosolimitano, quien avia escrito contra el Santo vna Satyra menos atenta, le dice estas palabras: *Conferamus arguentis, accusatique personas, & cuius, vel meritum, vel vita, vel doctrina præcesserit, illi magis acommodemus fidem.* Cotejemos las personas de el que acusa, y el acusado, y dese la mayor estimacion de su dicho à aquella persona de las dos, que exceda en el merito, ò en la doctrina, ò en la vida. Cotejemos, pues, aqui nosotros las personas de los acusados, y de quien acusa, que à qualquier viso que se mire, se hallarà vna dissonancia grande, y vn excesso inmenso. Los acusados son todos los Arçobispos

S. Geronim. Epist. 62. ad Theophil.

pos de Toledo desde Don Bernardo, que fue el primero despues de restituida la Ciudad al dominio Christiano, hasta el presente, que oy dignissimamente govierna aquella Santa Iglesia: todos los veinte y seis Reyes de España, desde Don Alphonso el Sexto, hasta Don Phelipe Quinto, que Dios guarde: Vrbano II. Sumo Pontifice, y mas doce sucessores, que confirman este Primado: y dos Santos puestos en los Altares, San Hugon entre los Abades, y S. Fernando entre los Reyes. Quisieramos, que la Iglesia de Sevilla nos dixesse, si su persona, su sabiduria, y su merito excede, ò iguala à los Santos, à los Pontifices, à los Arçobispos, y à los Reyes? Pues si se confiessa inferior, no tiene lugar en este pleyto toda su grande autoridad; porque deben llevarse la fè de su dicho tantas ilustres personas, que le son contrarias en este pleyto, segun la doctrina de el Doctor Maximo; pero si llega à imaginar, que las puede competir; otros diràn lo que les dictare su razon: la nuestra solo nos dicta el callar.

12 Mirèmos à otro viso este modo de impugnar, cotejando la grandeza de la Iglesia de Sevilla, y la magestad de la Iglesia de Toledo, y verèmos, que todas las grandes excelencias, que logra la Iglesia de Sevilla, se hallan con mayor, y conocido excesso en la Iglesia de Toledo. Fue la Iglesia de Sevilla, desde el tiempo de los Godos, engrandecida con vn numero de Santos Prelados, que cada vno basta à dàr inmensa gloria à la mas ilustre Iglesia. Tres son de los que en su Memorial hace singular memoria, y con gran razon: San Laureano, San Leandro, y San Isidoro. Qualquiera de estos Santissimos Prelados es tan grande, que por sì solo basta para hacer Ilustrissima aquella Santa Iglesia. Aqui se viene al pensamiento lo que dice San Agustin à los que celebran las fiestas de los Martyres: *Imitari non pigeat, quod celebrare delectat.* Los martyrios de los Santos nos incitan à seguir sus exemplos; porque razon es, que el gusto, que nos ocasiona su celebridad, nos quite la verguenza de su imitacion. Vimos al grande Doctor de España San Isidoro reconocer la mayoria de el Prelado de Toledo, y que la autoridad, y jurisdicion de San Heladio su Arçobispo excedia à la propria de el Arçobispo de Sevilla. Razon serà, que esta Santa Iglesia imite à su Santo Prelado; y pues celebra gustosa sus grandes, y heroycas virtudes, no tenga verguenza de imitar los exemplos de su profunda humildad, y reconozca en la de Toledo la potestad, y superioridad, que sin diminu-

S. Agustin serm. 47. de Sanct.

Sup. p. 2. c. 12. 13.

minucion de la propria, reconociò vn Doctor tan sabio como San Isidoro.

13 No es menor el numero de los Santos, que ennoblecieron la Iglesia de Toledo, ni fue inferior la estimacion de su sabiduria, y santidad en los tiempos antiguos. Huvo vn San Heladio, vn San Ildephonso, vn San Julian, dos Eugenios. De estos cinco reza la Iglesia de Toledo; pero San Ildephonso hace mencion de otros, como de Asturio, de VVistremiro, y Montano, como de Prelados Santos, y doctos. Fuera muy contra razon comparar los meritos, y las virtudes de los Santos Prelados; mas sin ofension de persona alguna, se puede afirmar, excede la Iglesia de Toledo en el numero de los Santos. Fue la Iglesia de Sevilla dignamente ennoblecida con la persona de vn Infante de Castilla, que fue señalado su segundo Prelado por su Padre el Santo Rey Don Fernando, aunque no llegò à consagrarse, y sentarse en su Silla. Electos de la Iglesia de Toledo fueron en lo antiguo muchos, y en lo moderno otros, el Señor Archiduque Alberto, y el Señor Infante Cardenal Don Fernando, hijo de Phelipe III. en estos vltimos siglos. Dos Sanchos, y vn Don Juan, Infantes de Castilla, y Aragon, honraron en los siglos passados la Iglesia de Toledo, no solo siendo electos, sino ocupando su Silla como legitimos, verdaderos, y consagrados Arçobispos. Poco es esto para la suprema grandeza de la Iglesia de Toledo. Los Infantes de Castilla fueron Canonigos de esta Santa Iglesia, honrando con sus personas las sillas de su Coro: y el Infante Don Phelipe, quando fue elegido para honrar la Iglesia de Sevilla, siendo su Arçobispo, era Canonigo de la Iglesia de Toledo.

14 Ni puede la Iglesia de Sevilla satisfacer en el Tribunal de el Mundo à vn agravio tan manifiesto, que con razon escandaliza à los hombres prudentes, que han hecho el reparo (que me consta no ser pocos) si quisiere negar ser suyas las palabras con que se explica en este argumento, dando por escusa no aver leido el escrito. Lo primero; porque, segun todo derecho Canonico, y Civil, aviendo impresso, y esparcido con su autoridad, y su nombre el Manifiesto, hace proprias todas quantas proposiciones contiene. *Ea omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impertimur.* Las cosas agenas las hacemos proprias, quando las publicamos como nuestras. Lo segundo; porque siempre quedarà delinquente la Iglesia de Sevilla, ò haciendo suyo lo que no remitiò

mitiò à vn maduro examen, ò adoptando por proprio, lo que vn juicio racional deberà considerar muy lexos de su prudencia. Acuerdome, que San Agustin en el libro primero de la Ciudad de Dios, cap. 19. assegura, que Lucrecia, aviendose muerto, por aver padecido vna injusta violencia, nunca puede ser alabada de virtuosa: porque, ò en su interior admitiò la culpa; y asi en la verdad fue adultera: ò resistiò al pecado; y asi muriò inocente. Con que no puede escusarse de ambos delitos, siendo preciso ser Rea, ù de adulterio, si consintiò en la culpa, ù de homicidio, aviendo muerto aun inocente. En semejante estrecho considero à la Iglesia de Sevilla: porque, ò reconociò lo que contenia este Manifiesto, ò sin verle le adoptò por proprio? Responda lo que fuere servida: que ningun estremo tenemos por acertado, ni decente à su sabiduria, y prudencia.

S. Agustin lib. 1. de Civit. Dei cap. 19.

15 Si le sirve de mortificacion à aquel gravissimo Cabildo el verse tantas veces redarguido, sin que pueda tener vna buena respuesta (que reconozco la gran razon que le assiste para el arrepentimiento, aunque inutil yà, ni para el recobro de su punto, ni para la satisfacion de su yerro; pues voluntariamente se introduxo à esparcir en el Mundo este Manifiesto, siendo el fin vnico disminuir la grandeza de la Iglesia de Toledo, desacreditando en el Orbe todo, la Dignidad de su Primado, engañando à vnos, y escandalizando à otros, con la confusion de tantas noticias, que las mas principales para su assumpto quedan evidentemente convencidas de falsas) si acaso, digo otra vez, se reconoce mortificada la Iglesia de Sevilla, no puede justamente concebir contra mi enojo, ò sentimiento alguno; mas cerca tiene de sì à quien justissimamente puede, ò manifestar su dolor, ò mostrar su quexa, porque esta solo es justa contra quien diò la causa, no contra quien saliò à la defensa. Asi hablaba vn eloquente Orador, viendose obligado à defender la justicia con sentimiento de la parte contraria: *Id vos si forte offendit, iustius huic, quam mihi succensere debetis, qui initium introduxit.* Si en la defensa, que escrivo de la justicia de el Primado de Toledo, tiene que sentir la Iglesia de Sevilla, serà bueno, para que se quexe de quien diò principio, introduciendose en el empeño; no de mi, que manifiesto clara la injusticia de el assumpto, y la indecencia de el modo.

Tul. in Salust.

16 Antes que lleguemos à la respuesta de el argumento, es bien prevenir, que toda su maquina, como se funda

en

en vn cimiento de arena, sin que sea necessario impulso de mano poderosa, ni aun el golpe mas leve de vna pequeña china, que toque en sus pies, dà enteramente por el suelo. Porque, como dice el gran Padre San Agustin: *Ista, quę à veritate non veniunt, plerumque nullo impellente, se ipsa subvertunt.* Las cosas, que sin fundamento de verdad se fabrican, sin necessitar de impulso ageno, por sì mismas se deshacen, se destruyen, y se arruinan. Toda la grande idea de el argumento vnicamente se funda en la acogida, amparo, y atencion, que se dice aver tenido Don Bernardo con Don Alonso el Sexto, quando despojado de el Reyno de Leon (que por el Testamento de su Padre el Rey Don Fernando posseìa) por su hermano D. Sancho, y preso en el Castillo de Burgos, resolviò tomar la sagrada Cogulla de San Benito en el Convento de Sahagun, por librarse de la prision: donde se assegura le admitiò, y le acogiò el Abad Don Bernardo. Sobre la verdad de este hecho funda la Iglesia de Sevilla todo el referido argumento. Veasè el numero doce de el parrafo primero de la tercera parte; donde aviendo expressado las dificultades, que se podian considerar en la eleccion de Don Bernardo, concluye: *Todo esto lo vencen, y superan las poderosas, y eficaces alianzas de interesses, y de afecto, que quedan expressadas: en el Rey D. Alonso de agradecimiento à su Padre, y Abad Don Bernardo, que le diò acogida, y le cortò el cabello en Sahagun, quando el Rey D. Sancho su hermano le obligò à professar de Monge, &c.* Hasta aqui la Iglesia de Sevilla.

S. Agustin de Civit. Dei, lib. 7. cap. 19.

Mem. p. 3. §. 1. n. 12. fol. 327.

17 No serà facil pruebe su grande erudicion, y sabiduria la verdad de este fundamento, sino quiere que Don Bernardo acogiesse en el Convento de Sahagun, y cortasse el cabello en España à Don Alonso, quando es constante, segun las Historias, que D. Bernardo estaba en Francia en el Convento de Cluni. Para evidencia de la verdad, que afirmamos, tenemos las pruebas de quantas Historias hemos podido vèr, que hablen con distincion de el tiempo, y motivo de la venida de Don Bernardo à España. Todas afirman vniformes, que el Rey Don Alonso, hallandose en pacifica possesion de estos Reynos, pidiò à San Hugon Abad de Cluni embiasse varones Religiosos, que reformassen el Convento de Sahagun, al qual el Rey (quizàs por agradecimiento de la buena acogida, que hallò en sus Monges en la ocasion dicha) queria hacer Cabeza de todos los Monasterios de el Orden de San Benito, que avia en sus Reynos, como el de Cluni lo era de los de Francia.

cia. A cuya peticion, y aun peticiones, como verèmos, condescendiò San Hugon, y embiò diversos Monges, y por Cabeza, y Superior de todos à Don Bernardo. Esto dicen nuestras Historias, sin que sea facil creer aya vn solo Historiador, que diga lo contrario.

18 Bueno serà, que los testimonios hagan evidencia de esta verdad. El Padre Juan de Mariana en su Historia de España escrita en Castellano, hablando de Don Bernardo, con ocasion de su eleccion en Arçobispo de Toledo, dice, que siendo Monge en el Monasterio de Aux, *de alli le llamò Hugo Abad Cluniacense, y por el mismo fue embiado à España al Rey Don Alonso, para que reformasse con nuevos Estatutos, y Leyes el Monasterio de Sahagun, que pretendia el Rey hacer Cabeza de los demàs Monasterios de Benitos de estos Reynos. Por esta causa pidiò à Hugo le embiasse vn varon à proposito desde Francia, y como fuesse embiado Don Bernardo, tomò cargo de aquel Monasterio.* El cèlebre Historiador Estevan de Garibay, llegando à referir quien fuesse este Don Bernardo, dice: *Era el Abad Fray Bernardo, de Nacion Francès, el qual los años passados avia venido à España, embiado por Hugo Abad de el insigne Monasterio de Cluni de la Orden de San Benito, à ruegos de el Rey Don Alonso, que al Abad Hugo auia escrito por vn Monge de mucha suficiencia, y autoridad, para la reformacion de la Casa de Sahagun.*

Marian. lib. 9. cap. 17.

19 No pondrà excepcion la Iglesia de Sevilla en el Autor, que referirèmos aora, pues no es otro, que su dignissimo Capitular el erudito Don Nicolàs Antonio, quien, llegando à hablar de este nuestro D. Bernardo en su Biblioteca *Vetus, & nova*, dice: *Gallus quidam in Monasterio Cluniacensi Benedictinus Monachus, sed ad Alphonsum Regem Sextum ab Hugone Cluniacensi Abbate missus, Sancti Facundi Cœnobium administrandum, & ad severiorem vivendi formam reducendum suscepit; vnde ad Cathedram Toletanę Vrbis omnium approbatione Ordinum ascendit.* „ Este Bernardo es vn Monge Benito, „ de Nacion Francès, de el Monasterio de Cluni, que aviendo „ sido embiado al Rey Don Alonso el Sexto por Hugo Abad „ de el mismo Monasterio, se encargò de el govierno de el „ Monasterio de San Facundo (esta era la Advocacion de el „ Convento de Sahagun) para entablar vna forma mas auste- „ ra de vivir. Y de esta Abadìa, con singular aprobacion de „ todos los Estados de el Reyno, subiò à la Silla de To- „ ledo.

20 Lo mismo dicen los Autores gravissimos de S. Benito, que tocaron este punto: El Ilustrissimo Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval en la Chronica de el Emperador Don Alonso VII. dice: „ El Rey Don Alonso el Sexto ::: luego que se viò pacifico Rey de Leon, y Castilla, diò muestras de el amor, que tenia à su Casa, donde avia tomado nuestro Avito, comenzandola à ilustrar con ricos dones, y edificios ::: y sobre todo quiso poner piedras vivas, para que como San Pedro de Cluni era famosissimo en Francia, y Cabeza de tres mil Monasterios, el de Sahagun lo fuesse de todas maneras en España. Para esto traxo de el dicho Monasterio de Cluni varones de conocida, y señalada virtud, y entre ellos fue el principal D. Bernardo. Creemos, por lo que se verà, que primero vino Roberto, Monge tambien de Cluni, pues Don Bernardo fue sucessor suyo, como dice el mismo Sandoval.

Illustr. D. Fr. Prudenc. de Sandov. Histor. de Don Alonso, c. 10. fol. 41.

Idem Fundac. de Sahag. §. 20. fol. 61.

21 El Reverendissimo Fray Antonio de Yepes Chronista de su Orden, en el tomo sexto escrive la Vida de Don Bernardo, y referidas diversas cosas, que otros Historiadores dicen de este Venerable Prelado, en llegando al folio 377. dice, que todo lo que referirà en adelante, consta de los papeles originales de el Convento de Sahagun. Y hecha esta salva, dice, que el Rey Don Alonso pidiò à San Hugon le embiasse Monges para la reformacion de este Convento: à cuya peticion condescendiendo San Hugon, embiò dos personas muy religiosas, Roberto, y Marcelino: los quales no acertaron à dàr gusto à los Monges Españoles: „ Y assi fue necessario al Rey Don Alonso el VI. que avia tomado el negocio de la reformacion de Sahagun con muchas veras, tornar à embiar Mensageros al Abad San Hugo, à pedirle nuevos Monges::: condescendiò segunda vez San Hugo::: y como el tuviesse experimentadas las prendas de Don Bernardo, con quien avia tratado, y conversado algunos años, embiòle à España por Cabeza de esta Mision.

Fr. Anton. de Yepes Chron. de S. Benit. t. 6. cent. 7. c. 1. fol. 377.

22 En el Paralipomenon de España, que escriviò vn Obispo de Gerona, y se estampò el año de 1545. en el libro sexto se refiere en la misma conformidad la venida de D. Bernardo. Oygamos sus palabras: *Cum Rex Ildephonsus vellet Sanctorum Facundi, & Primitivi Monasterium ampliare, missit ad Venerabilem Hugonem Cluniacensem Abbatem, vt ei virum providum, & religiosum mitteret, qui in prędicto Monasterio Abbatis officio fungeretur ::::prędictus autem Abbas::: Bernar-*

Paralip. Hispan. lib. 6. c. 25. fol. 55. B.

Bernardum, quem ob sanctitatis meritum, charum habebat, cum alijs Monachis destinavit: qui mox veniens factus Abbas. „ Deseando el Rey Don Alonso ampliar el Monasterio de los „ Santos Facundo, y Primitivo, embiò à pedir al Venerable „ Hugo Abad Cluniacense, que le embiasse vn varon pruden- „ te, y religioso, que fuesse Abad de dicho Monasterio. Seña- „ lò el Abad Hugo diversos Monges con Bernardo, à quien „ amaba mucho, segun merecia por su santidad: y quien lue- „ go que vino, fue nombrado Abad.

23 Ni puede dudarse aver embiado primero San Hugon à Roberto: pues consta de la carta, que el Rey D. Alphonso le escriviò dandole repetidas gracias de aver llenado toda su confianza, embiandole vn Monge de las prendas de Roberto, à quien dice le estima por el mas excelente, y amable de todos los Monges, y porque era vn fidelissimo hermano de su intimo corazon de San Hugon: *Quem super omnes Monachos teneo excellentiorem, & chariorem, vestrumque ex intimo corde Confratrem.* Y despues significa la mucha estimacion, y confianza, que hacia de su persona. Refiere esta carta el erudito Don Lucas Acher; y la trae el Cardenal Aguirre. Y se hace mas constante por dos cartas de Gregorio VII. escritas à Don Alphonso, y à San Hugon. Porque Roberto, teniendo ganada la voluntad de el Rey, no reparò en las obligaciones de su profession, y aun atropellò todas las Leyes de Christiano: lo qual sabido por el Santo Pontifice, escriviò al Rey para que le apartasse de su lado, y à San Hugon, para que le retirasse, y recogiesse en el Monasterio. En la que embiò al Rey Don Alphonso, le llama: *Nefandissimum Robertum Monachum, seductorem tui, & perturbatorem Regni.* Monge indigno de ser nombrado, que tenia engañado al Rey, y alborotado el Reyno. En la de San Hugon, entre otros muchos gravissimos delitos, de que le culpa, y porque manda le retire, por el bien de su alma, y para que los llore, y haga penitencia, le llama imitador de Simon Mago: *Qui Robertus, Simonis Magi imitator.* Hallanse estas cartas en el Padre Labbè, y las trae el Eminentissimo Aguirre. Don Alphonso sucediò à su hermano Don Sancho el año de 1073. y en este mismo fue electo Sumo Pontifice Gregorio VII. segun dice Mariana. Con que es totalmente cierto, que Don Alphonso era Rey mucho antes, que viniesse à España Don Bernardo.

D. Lucas Acher t. 6. Spicil. pag. 445. apud Card. Aguirre tom. 3. Conc. pag. 243.

Greg. VII. en el lib. 8. Epist. apud Lab. referido por el Card. Aguirre, sup. pag. 224. y 225

Marian. lib. 9. cap. 10.

24 Yà sabemos por el dicho de tantos, y tan abonados testi-

Testigos, que Don Bernardo no era Abad de Sahagun, ni avia venido à España, quando Don Alonso el Sexto se valiò de el sagrado de este Convento, para librarse de el rigor de su hermano Don Sancho. Con lo qual falta evidentemente el fundamento, para que agradecido el Rey, quisiesse corresponder à su Padre, y Abad, con la singular honra de la primera Iglesia de España. Y si quiere la Iglesia de Sevilla saber quien era el Abad de Sahagun, quando Don Alonso tomò el Avito en aquel Monasterio, le dirèmos lo que hallamos escrito por el Ilustrisimo Obispo Sandoval, quien hablando de Don Alonso en el lugar citado, dice: *Tomò el Avito de nuestro P. S. Benito, y se le diò el Abad Don Juliano, que à la sazon lo era.* Y poco despues: *Al Abad Don Juliano, de quien avia recibido el Avito, trataba siempre con el respeto de Padre, llamandole mi Abad.* De esta verdad queda destruido de el todo el fundamento de este gran discurso, que muy satisfecha de su pensamiento propone la Iglesia de Sevilla, como razon nuevamente excogitada contra la Primacìa de Toledo.

D Fr. Prud. Sandov. sup. §. 14. fol. 54. B. y §. 15. fol. 55.

25 Sino constàra de los mismos Autores nuestros, què motivos pudieron obligar para elegir por primer Arçobispo de Toledo à Don Bernardo, y si el Rey solo con voluntad de la Reyna Doña Constanza huviera señalado su persona para esta gran Dignidad, no debiera la prudencia discurrir motivos menos justificados, y Christianos, para la eleccion; como sin duda lo fueran, si el Rey D. Alonso la huviera hecho solo por los interesses de alianza, y afecto, como dice la Iglesia de Sevilla; pero ni el Rey fue el vnico, que hizo esta eleccion, ni su primera inclinacion fue à D. Bernardo. Lo que hallamos en la Historia de los cinco Reyes, que escriviò el Ilustrisimo Obispo de Pamplona, es: que la Magestad de Don Alonso se inclinaba, y queria que fuesse electo vn pariente suyo llamado Don Sancho; *pero las virtudes de D. Bernardo valieron mas que la sangre Real.* Este es discurso verdaderamente el mas creìble, el mas racional, y el mas decoroso à las personas, que eligieron, y à la persona elegida, que era por sus grandes prendas muy venerada de todo el Reyno.

Idem Hist. de los cinco Reyes, fol. 75.

26 Diciendo los Historiadores el modo con que se hizo esta eleccion, nos dicen el motivo que huvo, para que fuesse Don Bernardo el escogido para tan grande Dignidad. Sea el primero el Arçobispo Don Rodrigo, cuyas son las palabras

bras siguientes: *Quinto decimo Kalendas Ianuarij omnes in Vr-*
D.Rodrigo lib.6.c.24. *be Regia convenerunt, & habito diligenti tractatu, Dominum Bernardum virum Religionis, & prudentiæ communiter, & concorditèr in Archiepiscopum elegerunt.* „ Juntaronse todos en „ Toledo el dia 18. de Diciembre, y precedido vn diligente, y „ maduro examen, eligieron à Don Bernardo Varon de se- „ ñalada religion, y prudencia. Esto es de el Arçobispo Don Rodrigo. Casi lo mismo dice Estevan de Garibay en el lugar citado, por estas palabras: „ Juntando Cortes el Rey Don „ Alonso en la mesma Ciudad, donde los Prelados, y Ca- „ valleros, y Ciudades, y Villas se congregaron; entre las de- „ màs cosas, deseando restituir à esta Ciudad su antigua Pri- „ macìa de las Españas, como en tiempo de los Reyes Go- „ dos la solia tener, fue elegido con acuerdo, y conformi- „ dad de todos vn Venerable Religioso de la Orden de San „ Benito llamado Fray Bernardo.

27 El Obispo de Gerona en el lugar yá citado, hablando de Don Bernardo, dice: *Omnibus se exhibuit amabilem, &*
Paralip Hispan. vbi supra. *benignum, adeò quòd, cum Deus Omnipotens Toletum Christianæ restituit potestati, maximè post modicum intervallum, fuit electus in Archiepiscopum, & Primatem.* „ Luego que „ Don Bernardo llegò à España, se diò à conocer tan amable, „ y benigno, que aviendo el Omnipotente Dios restituido „ la Ciudad de Toledo al poder de los Christianos, passado „ poco tiempo, sin tardanza ninguna fue elegido por su Arço- „ bispo, y Primado. Hasta aqui este Ilustrisimo. Oygamos otro no menos Ilustre yà citado, Don Fray Prudencio de Sandoval, que son muy dignas de decirse sus palabras. Hablando de Toledo recien conquistado, dice: „ Para Arço-
D.Fr.Prud. Sand. supr. fol.62. „ bispo de ella, y Primado de las Españas era cosa conocida, „ que no tenia igual en letras, valor, y religion, Don Bernardo „ Abad de este Monasterio. Y asi con gran gusto de la Reyna „ Doña Constanza, y aplauso, y voz de todo el Pueblo, y „ Grandes de su Palacio, fue puesto en la Silla Arçobispal. Y poco despues, à la buelta de el folio citado, dice: „ Asi como „ el Rey, y la Reyna, y Grandes, como todo el Pueblo esco- „ gieron para primer Arçobispo, y Primado de las Españas al „ mejor hombre, que en el Reyno avia: Asi, &c. Todo es de el Ilustrisimo Sandoval.

28 No se puede passar en silencio el Padre Juan de Mariana, Autor à quien la Iglesia de Sevilla alaba de desinteressado, y veridico. Traslademos aqui sus palabras, y verèmos

en

en su sentir el modo de la eleccion, y el motivo de la preferencia, que se hizo de la persona de Don Bernardo. En el lugar yà citado, dice: ,, Los Grandes, y los Obispos se juntaron à 18. de Diciembre, año de 1086. En aquella Junta ,, lo primero dieron gracias à la Divina bondad, por cuyo ,, favor la Christiandad recobrò tan principal Ciudad:::luego ,, se tratò de elegir Arçobispo de Toledo. Saliò por voto de ,, todos nombrado Don Bernardo Abad que era de Sahagun, ,, hombre de muy buenas costumbres, y suaves, de muy ,, buen ingenio, de doctrina aventajada, entereza, y virtud ,, probada en muchas cosas, y en quien resplandecia vn exem- ,, plo, y dechado de la virtud antigua. Esto fue la causa de ,, ganar las voluntades de todos, para que quisiessen por su ,, Prelado vn hombre Estrangero nacido en Francia. Nada mas claro, y distintamente explicado puede añadirse. Marian. sup.

29 Tenemos yà que Don Bernardo ni admitiò, ni pudo admitir en el Convento de Sahagun al Rey Don Alonso, ni *le cortò el cabello, quando el Rey Don Sancho su hermano le obligò à professar de Monge.* Tenemos, que faltando este hecho, ni fue, ni pudo ser agradecimiento de esta acogida la eleccion de Don Bernardo. Tenemos, que el Rey Don Alonso tenia deseo de poner en esta Iglesia vna persona de la sangre Real por su primer Arçobispo. Tenemos, que los Historiadores, que tratan de este sucesso, dicen, como las virtudes, y grandes prendas de el electo contrapesaron mas, y fueron el mas poderoso motivo de preferirle à todos los otros sugetos de España, sin que aya vno solo, que atribuya esta eleccion à motivos menos dignos, menos racionales, y menos Christianos. En esto contestan hombres tan libres de toda passion, y dignos de todo credito, que no serà facil hallar quien los pueda exceder, y serà bueno aya quien los pueda igualar. Deseamos, pues, nos diga la Iglesia de Sevilla, con que razon excluye de esta eleccion los motivos, que sin duda la hicieron muy acertada, y assegura movieron solo los que pudieron arguirla de menos religiosa? En caso de no constar por las Historias los grandes, y justificados motivos, que huvo para preferir vn Monge Estrangero à tantos Naturales dignisimos de el empleo, fuera prudencia discurrir, lo que fue cierto en la verdad; pero que constando de la realidad por autenticos testimonios, se quiera discurrir lo peor, solo para poner tachas en personas de tan primera magnitud, no me persuado aya quien lo pueda aprobar.

30 Aprobaria qualquier prudente de muy acertado el discurso, de quien arguyesse los grandes meritos, y singulares prendas de Don Bernardo, viendole preferido à las muchas personas, que avia en España dignas de aquella Primada Iglesia. Y asi lo infiriò el famoso Historiador Estevan de Garibay, por estas palabras: ,, Bien se manifiesta de la misma ,, eleccion sus grandes meritos, pues dexando à todos los ,, Obispos, y Abades, y otras personas, que à la sazon avia ,, en España, fue entre todos elegido para esta Prelacìa. Esta sin duda es consequencia racional, y prudente; mas inferir passiones de interesses, y alianzas humanas, de la preferencia à tantas personas dignas, juzga nuestro corto juicio ser muy ageno de toda racional, y humana prudencia. Aqui dirèmos, tomando primero su licencia, à la Iglesia de Sevilla, con San Basilio: *Iniquum, & rectum apud te iudicatur, da, vt vincat virtus.* Pues su sabiduria quiere tomarse la autoridad de juzgar entre la bondad, y religion de los motivos, y la passion menos justificada de humanos interesses, que pudo intervenir en esta eleccion, no recusamos su juicio; pero con toda la mayor, y mas respetosa, y rendida veneracion suplicamos à su grandeza, que instruida yà de la verdad de los motivos, sentencie por la justicia de la eleccion, y salga de sus estrados triumphante la virtud.

Garib. supr.

31 Manifestado yà, que de el todo falta el fundamento sobre que la Iglesia de Sevilla levanta esta nueva maquina, lleguemos à explicar la respuesta al argumento, para que se vea la clara, y evidente solucion. Dice el argumento, que el Primado de la Iglesia de Toledo es contra el derecho, y autoridad de los Obispos, y Metropolitanos de España, como se viò en el numero quinto, y que por esso es nulo quanto hicieron los Pontifices, sin oir estos Prelados. Si el Autor huviera hecho reflexion en las treinta y dos Exercitaciones, que Juan Morino escriviò de los Primados (de que con tanta ponderacion habla en otra parte) huviera escusado este que juzga gran fundamento de la nulidad de el Rescripto. Leale en la Exercitacion 31. y hallarà quan ageno de razon es su pensamiento, y que por la autoridad de Primado, que el Sumo Pontifice concede à vna Iglesia, en nada perjudica al derecho de los Metropolitanos. Por cuya causa, en sentir de este gravissimo Autor, sin razon la resisten los Obispos, y Metropolitanos: porque à su honra, y autoridad en nada perjudica la honra, y autoridad de el Primado.

Veasela p. 2 cap. 13. n. 7.

No

32 No dexemos la doctrina de Morino referida solo en compendio: digamos sus palabras, sin que falte vn punto: *Immerito tumultuati sunt Episcopi; Primatuum enim honos, & auctoritas Metropolitanorum, & Episcoporum prærrogativas nihil lædit, cum ea semper conditione deferatur, vt iura Metropolitica, & Episcopalia sarta tecta illis conserventur. Nihil, quod ad Episcopos, & Metropolitas pertineat, cum Primatus Episcopum ornat, concedit Summus Pontifex: sua tantùm iura, non aliena in ipsum transfundit. Nemo igitur hac concessione sibi iniuriam inferri, iure conqueri potest.* „ Sin razon „ dice este Autor, se alborotaron los Obispos; siendo asi, „ que la honra, y autoridad de los Primados, ni en la cosa „ mas leve perjudica à los derechos de los Obispos, y Metro- „ politanos; pues siempre se concede con la calidad, y con- „ dicion, que todos los derechos de los Obispos, y Metropo- „ litanos queden en su fuerza, y permanezcan intactos. Quan- „ do el Sumo Pontifice favorece à vn Prelado con el honor, „ y honra de el Primado, ninguna cosa le concede, que sea „ propria de los Obispos, y Metropolitanos: ningun derecho „ ageno le comunica: solo le comete su autoridad propria, „ y sus derechos proprios. Lo qual supuesto, ninguno puede „ con razon quexarse, de que con esta concession graciosa se „ le haga injuria alguna. Hasta aqui Morino. Con quanta razon pudieramos exclamar aqui, como la Iglesia de Sevilla exclama en otra ocasion: *Lease à Juan Morino en las 32. Exercitaciones, que tiene de esta materia,* y se verà, como el Primado de Toledo nada tiene contra el derecho de los Metropolitanos.

Morin. lib. 1. Exerc. 31. fol. 260

Sup. p. 2. c. 13. n. 7.

33 Con esta doctrina queda manifiestamente satisfecho à la pretendida nulidad de la Bula de Vrbano II. porque si en cosa alguna no perjudicò el Pontifice à los derechos de los Obispos, y de los Metropolitanos, y estos quedaron con toda la autoridad, y jurisdicion, que antes tenian, en què pudo estàr el perjuicio, y el agravio, que dice el argumento se les hizo? Responderà quizàs la Iglesia de Sevilla, que el agravio estuvo en sujetarlos à vna autoridad, de la qual siempre avian estado libres. Pero esto, que otra cosa es, que responder assentando su conclusion, suponiendo por prueba lo que se debia probar, y de lo que es la question. Porque yo doy, que el Primado de Toledo perjudicasse en algo à los Obispos, y Metropolitanos de España. En esto ni huvo, ni pudo aver el agravio mas leve; porque siendo esta Bula de Vrbano II. restitu-

cion de la antigua Dignidad à la Iglesia de Toledo, como los Sumos Pontifices afirman, y constò desde el capitulo segundo, quedarian los Prelados, y las Iglesias de España en la sujecion, que avian tenido desde el tiempo antiquissimo, y de que solo estaban libres, por falta de Prelados en la Iglesia de Toledo. Y vendrian muy bien aqui las Leyes de el *Postliminio*, que eruditamente cita la Iglesia de Sevilla. Esta respuesta es sin duda satisfacion plena de no aver avido la injuria que se supone, y sobre que se funda el argumento.

34 Mas aunque nosotros tenemos probado con suma eficacia, y à nuestro juicio, con moral evidencia, que en el tiempo de los Godos fue Primada la Iglesia de Toledo, no escaseamos admitir, quanto quiera la Iglesia de Sevilla, para responder à su razon. Demos que no fuera tan constante el antiguo Primado de Toledo; y que solo fuera cierto, que los Sumos Pontifices le huvieran de nuevo establecido, empezando desde Vrbano II. Y en este caso podemos hablar en dos suposiciones, y es preciso separarlas, para dàr en cada vna su respuesta. La vna, si assentamos que esta concession fue de el todo graciosa, sin consideracion de motivos, que se propusiessen al Papa. La otra, siendo concedida por vn genero de justicia, atentos los motivos, que se propusieron à su Santidad, los quales hacian debido à la Iglesia de Toledo el Primado, como de justicia, porque solo se pedia ratificacion, y confirmacion de privilegio antiguo, que se intentaba probar con instrumentos, y razones. En estas dos suposiciones responderèmos al argumento; porque de qualquier modo que se forme, tiene clara, y facil respuesta.

35 Si es vna concession de el todo graciosa, entra aqui la doctrina de Juan Morino. Si el Papa quiere conceder à vn Obispo la autoridad de Primado, què perjuicio hace al derecho de los Metropolitanos? Autoridad alguna de las que antes tenian por razon de su Dignidad, por caso ninguno les falta; pues no se les impide exercicio alguno de la autoridad, y jurisdicion, que pudiessen exercer por el derecho de su Dignidad Obispal, ò Arçobispal. Y si quedan en total libertad para el exercicio de toda su jurisdicion, siendoles possible el exercicio de los mismos actos, despues de concedida la Dignidad de el Primado à vn Obispo, que antes, sin diminucion alguna; es claro ser mal fundada la quexa, que conciban estos Prelados de hacerseles injuria, y agravio en la concession de el Primado. Es verdad, que en este caso, los Metropolita-

nos quedàran sujetos en ciertos casos à la persona, y Dignidad de el Prelado, que consiguiò la Primacìa; pero esto serà por autoridad Pontificia, que el Papa le comunica como à Delegado suyo, à quien diò sus veces, y jurisdicion, para que pudiesse resolver, y determinar, lo que el Papa por sì mismo avia de hacer.

36 Hizo por ventura alguna injuria à los Obispos, y Metropolitanos de España el gran Pontifice San Gregorio, si como quiere la Iglesia de Sevilla, diò sus veces, y autoridad Pontificia à San Leandro? Quando los dos Sumos Pontifices San Simplicio, y San Hormisdas concedieron sus veces, y les hicieron sus Vicarios en España à Salustio, y Zenon Arçobispos de Sevilla (en que no ay duda alguna) aunque no citaron à los Obispos, y Metropolitanos, y estos quedaron de algun modo sujetos à estos dos Prelados; hicieron los dos Santos Papas agravio à los Prelados de estos Reynos? Quien podrà afirmarlo, ò quien se atreverà à decirlo? Y el motivo ciertamente es, que la concesion de esta Vicarìa Apostolica dexaba enteramente intactos los derechos todos de los Obispos, y Metropolitanos: y porque la autoridad que concedian los Sumos Pontifices à estos Prelados era privativa suya, la qual, sin agravio de persona alguna, la daban à quien les parecia conveniente, para el mejor, y mas prompto remedio de los males, que pudiesse padecer en España la Iglesia. Mem. fol. 280. n. 142.

37 Pues lo que hacia por tiempo limitado la Vicarìa Pontificia temporal, esso hace constantemente la autoridad de Primado: la qual realmente es vna Vicarìa Pontificia, aligada à la Sede de vn Metropolitano, à quien por autoridad Apostolica se aya de apelar de la sentencia de los demàs, como se avia de apelar al Papa. De que sale por consequencia evidente, que si fue vna concesion puramente graciosa el Primado concedido à la Santa Iglesia de Toledo por Vrbano II. fue siempre firme, estable, y valedera la gracia: pues en ella à persona alguna, Obispo, ni Metropolitano de toda la Iglesia de España, no se le hizo el agravio mas leve: porque quedaron intactos los derechos todos de los Obispos, y Metropolitanos: pudiendo estos exercer todos los actos de su Dignidad, y jurisdicion, que podian antes: y Vrbano comunicò solo à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo, aquella autoridad, y jurisdicion, que ningun Metropolitano gozaba, y constituia la Dignidad de Primado, y era proprio de su persona, y de la autoridad Pontificia comunicarla al Prelado, que

juz-

juzgasse mas conveniente, Parece que en el sentido explicado, queda respondido, y satisfecho plenamente el argumento.

38 No menos clara serà la respuesta, assentando, que el Arçobispo Don Bernardo pidiò como de justicia el Primado, alegando aver sido la Iglesia de Toledo Primada de España antes de la invasion de los Sarracenos: lo qual es, lo que verdaderamente passò: y sin que se pueda dudar, es manifiesto de las mismas Bulas de los Sumos Pontifices. Mas yo quisiera, antes de dàr respuesta al argumento, hazer vna pregunta à la Iglesia de Sevilla, y es la siguiente. Què siente su gravissimo Cabildo de la persona de Don Bernardo? Le juzga por hombre Christiano, virtuoso, y digno de el puesto; ò por vn hombre sin conciencia, ambicioso, sobervio, è indigno de el cargo? En la peticion de el Primado, que hizo al Pontifice Vrbano, procediò con buena fè, en virtud de alguna tradicion, que se conservasse en España, y aun se mantuviesse en Toledo en tiempo de los Moros; ò con mala fè, intentando engañar al Papa, para que se le concediesse, y à San Hugon, para que se interpusiesse con Vrbano II. llevado de vna ambicion Luciferina, queriendo subirse sobre tantos lucientes Astros, como son los Obispos de España, y sujetarlos, y rendirlos todos à su obediencia? Que el caso sucediò de vno de los dos modos, no ay duda. Ni la puede aver, en que era demasiada sobervia, y ambicion para vn Monge criado en la humildad, y perfeccion de vna Religion tan Santa como la de el Monasterio de Cluni: y que por sus grandes virtudes le avia embiado San Hugon, para Superior de el Monasterio de Sahagun, y que apenas se hallaba Arçobispo. Mucho, y muy pronto abandòno de la virtud es para vn hombre de tanta perfeccion!

39 Y pues no se ha de atropellar la justicia, y la caridad, dando sentencia de sobervio, y ambicioso al Arçobispo Don Bernardo (porque esto fuera declararse por loco, y ageno de ser oìdo en el concurso de los prudentes, y aun de los racionales) es preciso confessar procediò con buena fè en la pretension de su Primado, en virtud de los fundamentos, que se le representaron, los quales, pareciendole dignos de ser atendidos, los passò à la Corte de Roma, y los propuso al Papa Vrbano II. acompañados de las cartas de el Rey Don Alphonso, y de San Hugon su antiguo Maestro, y Padre espiritual. Dos cosas se deben tener presentes en este sucesso.

La

La primera, que era tradicion entre los Christianos, que estaban en Toledo, quando se conquistò de los Moros (que se llamaban, y oy llaman sus descendientes Mozarabes) aver tenido la Iglesia de Toledo la Dignidad de el Primado: y asi, luego que se vieron libres de la esclavitud de los Moros, comunicaron esta noticia al recien electo Don Bernardo; el qual, como Estrangero, y criado en el recogimiento de su Celda, estaba ageno de semejante noticia: y juntamente le propusieron los fundamentos, que se pudieron discurrir de las noticias antiguas, y los instrumentos que se pudieron hallar, para probar el antiguo Primado de aquella Santa Iglesia. Porque lo cierto es, que no aviendo Don Bernardo sacado de su cabeza este assumpto, personas dignas de credito le pusieron en su corazon el animo de restablecer esta Dignidad en su Iglesia. Pues si en tiempo de los Godos no huviera sido Primada la Iglesia de Toledo, de donde huviera nacido tan luego la especie de pretender el Primado?

40 La segunda cosa, que se ha de tener presente, es, que Don Bernardo no passò à Roma sin instrumentos, que pudiessen hacer alguna fe (prescindimos aora de que fuessen concluyentes, como tenemos por cierto) antes bien juntò los que fue mas facil entonces recoger, por la menor distancia de el tiempo, y mayor sinceridad, y verdad de los hombres. Estos le parecieron al Arçobispo obligaban su persona à procurar mantener en su Iglesia la Dignidad, y autoridad, que manifestaban averle sido propria. Estos manifestò al Rey Don Alonso, para que interpusiesse toda la Real autoridad de su persona, con el Sumo Pontifice. Estos sin duda manifestò tambien à San Hugon su Maestro; porque es de el todo increible, que el Rey tomasse este empeño por proprio, sin conocer el fundamento: y no es racional la persuasion de que San Hugon quisiesse introducirse à favorecer esta causa, sin saber si era justa, ò injusta la pretension de Don Bernardo, y que sin saber quales fuessen los motivos, que le asistian, huviesse dado las cartas para el Sumo Pontifice. Semejante imprudencia no es creìble tuviesse lugar en vn Santo, como San Hugon. Lo que yo creerè, y creo facilmente, y qualquiera conocerà ser muy racional mi juicio, es que Don Bernardo comunicò con San Hugon los motivos de su pretension: y el Santo Abad, reconociendo la razon, y la justicia de el nuevo Arçobispo, diò gustoso la carta de recomendacion para el Pontifice Vrbano II.

Con

41 Con estas cartas, y los instrumentos, que se hallaron, passò Don Bernardo à Roma: propuso al Sumo Pontifice el assumpto de su dilatado viage: entregò las cartas con los papeles, y instrumentos, que llevaba para probar en aquella Curia, que la Iglesia de Toledo avia tenido la Dignidad de Primada, desde mucho antes de su pèrdida, y suplicò humildemente al Papa, restituyesse à su Iglesia, con vn nuevo Rescripto, la Primacìa de España. Pregunto aora: Como se huvo Vrbano II. en este negocio? Concediò el Primado à la Iglesia de Toledo sin examen de su merito: sin reconocer los instrumentos: sin examinar si eran legitimos: si padecian excepcion alguna, ò si podian redarguirse de falsos? Y solo à vista de las cartas de el Rey Don Alphonso el VI. y de San Hugon, y por la antigua amistad con Don Bernardo, sin mas examen, inquisicion, y diligencia, despachò su Bula, y le declarò Primado? Si esto passò assi, desde luego darè por nula la Primacìa, que se concediò con tanta inconsideracion. Pero quien ha de atribuir à vn Pontifice tan grande como fue Vrbano II. vna imprudencia, y temeridad tan suma? Es para mi de el todo impossible, que en juicio de hombre racional pueda tener lugar la temeridad horrenda de intentar mantener vna porfiada tema, à costa de echar vna tan grave culpa al Pontifice.

42 Pero por si acaso à algun temerario no le detuviesse el respeto debido à su Dignidad, y persona, està patente, y manifiesto en la Primera Bula de Vrbano: y en las de otros muchos sucessores, que se examinaron los motivos propuestos: que se reconocieron los instrumentos: y que se vieron las probanzas presentadas por Don Bernardo: y que de todo constò ser cierto el derecho de la Primacìa, que en lo antiguo avia tenido la Iglesia de Toledo. Veanse las pruebas, que se dieron en la segunda parte desde el cap. 2. en donde se hallaràn referidas las palabras de las Bulas de muchos Sumos Pontifices. En la de Vrbano II. y otras se dice expressamente, que ,, consta aver tenido la Iglesia de Toledo en lo antiguo la ,, Dignidad de Primada. Que es patente, y manifiesto al Mun- ,, do lo mucho que sirviò à la Iglesia Catholica, assi en Es- ,, paña, como en Francia, la Iglesia de Toledo en los tiem- ,, pos antiguos. Que es justo se restituya la Iglesia à su esplen- ,, dor, y grandeza antigua, restituida yà la Ciudad à la dig- ,, nidad que logrò en tiempo de los Godos. Que determina ,, logre al presente por Apostolica liberalidad, quanto se reco-

,, noce

„ noce aver antiguamente logrado la Iglesia de Toledo. To-
„ do lo qual convence, que huvo Juicio en toda forma: que
„ huvo examen de papeles, y de instrumentos, que se presen-
„ taron: que vistos los autos, se hallò ser justa la pretension de
„ Don Bernardo, y la peticion de el Rey Don Alphonso: y fi-
„ nalmente, que se diò sentencia segun los meritos de la cau-
„ sa. Esto es lo que dice la Bula de Vrbano II. y las de sus successores. Luego no se puede alegar nulidad de la Bula, por falta de examen, y probanzas; ò se avràn de dàr por mentirosos, assi este, como todos los otros Pontifices, que lo afirmaron.

CAPITULO IV.

PROSIGUE LA RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS puestos en el Capitulo precedente.

1 LA Iglesia de Sevilla respetosa, y reverente à los Sumos Pontifices, responderà, segun lo que dice en su Memorial, que el defecto estuvo en los que informaron à la Santidad de Vrbano, quien creyendo ser cierto lo que se le dixo, concediò el Primado à la Iglesia de Toledo de que resulta ser la Bula nula, por padecer el vicio de surrepcion: lo qual, guardando todo el mayor respeto debido à la persona de los Sumos Pontifices, cada dia se executa, oponiendo al Rescripto Pontificio la nulidad de surrepcion; y el Papa mejor informado revoca la primera Bula. De este hecho nadie puede dudar, y son buenos testigos los mismos Sumos Pontifices, que aconsejan con Alexandro III. que, ò le pongan en execucion, ò venerando el Rescripto, no passen à darle cumplimiento, hasta que informado el Pontifice de las circunstancias, que no tuvo presentes, determine si la Bula se ha de llevar adelante, y poner por execucion lo determinado por su Santidad. Lo qual es conforme al derecho Civil, comun, y particular de España, como puede verse en el Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco Araujo, honor de el Orden de Predicadores. Toda esta doctrina es innegable, pero la gran dificultad, que tiene adaptarla al caso presente, se harà manifiesta.

Alex. III. in cap. Si quando de Rescript. in cap. Cum teneamur de Præbendis.

Araujo Decis. Moral. de Statu Civil. disp. 4. difficult. 1. à n. 23.

2 Son muchos los motivos, que hacen dificil la aplicacion de la doctrina referida à nuestro caso. Los iremos explicando. Nadie puede assegurar de cierto, què razones, què mo-

tivos, ò què instrumentos se presentaron en esta ocasion al Papa Vrbano II. para redarguirlos de inciertos. Quien sabe si entre los instrumentos, que el nuevo Arçobispo llevò à Roma, fue vno el privilegio, que avia concedido à instancias de Chindasuindo el Pontifice Romano (fueronlo en tiempo de este Rey San Martin Primero, y Theodoro su Antecessor) de el qual hace mencion el Arçobispo Don Rodrigo, Juan Morino, y otros muchos, y dexamos citado en la segunda parte cap. 17. num. 17. con la inteligencia, y reflexion à las palabras de el Arçobispo, que se hizo en el mismo capitulo, y se debe tener presente? Este Rescripto era vn testimonio autentico de el Primado de la Iglesia de Toledo, y de su confirmacion. Y el no parecer este instrumento, ni mostrarse al presente, no es argumento, para negarle en vna tan grande antiguedad; porque es cierto, y evidente, que en menos años se han perdido muchos instrumentos muy verdaderos, muy ciertos, y muy autenticos. Y para mi es de mayor admiracion, que se conserven algunos, despues de tantos años, que el que huvieran perecido todos.

3 Quantas ilustres memorias no fundadas, ni afianzadas en lo debil, y corruptible de vn papel, pero si gravadas en marmoles, y bronces, destruyò el tiempo, y quedaron sepultadas en el inmenso panteon de vn eterno olvido? Viene muy al caso lo que dixo à otro proposito el gravissimo Jesuita Alphonso Salmeron: *Olim*, dice, *Heroicis, & Illustribus Viris dabatur, nescio, quæ memoria in saxis, & in columnis marmoreis, aut in arcubus triumphalibus, aut in æreis; sed brevi illa omnia conciderunt: nam, vt ille dixit, mors etiam saxis, nominibusque venit.* En los tiempos antiguos se gravaba en las piedras, en Arcos triumphales, en colunas de marmol, y aun en bronces, para su eterna duracion, vna memoria de los Heroes grandes, y hombres ilustres; mas sin passar muchos años, toda aquella memoria llegò à su fin, y parò en ignorancia de todos, porque como dixo Ausonio, aun à los nombres, y piedras les llega su muerte. Pues si à la dureza de los marmoles, y firmeza de los bronces les llega su fin, por què no lo experimentarà lo debil de vn papel?

P. Salm. t. 12. in act. Apost. tr. 9. fol. 61. col. 1.

Auson. Gall. Epigr. 34.

4 De aqui es, que si realmente huvo este instrumento, como asseguran muchos hombres dignos de todo credito, èl solo bastaba para assegurar à los Juezes, que avian de sentenciar la causa, de la justicia, que assistia al Arçobispo Don Bernardo en la pretension de la Primacìa de las Españas. No sabemos

mos si este fue vno de los motivos, que se le propusieron à Vrbano, ni nos consta de cierto, que otros fundamentos se le propusieron à su Santidad; y asi no ay forma de poder redarguirlos de falsos, y por este camino probar ser surrepticio este Rescripto Pontificio, y dàr por nula la gracia concedida por Vrbano.

5 No discurriò la Iglesia de Sevilla otros motivos, razones, ò fundamentos, que pudiessen averse propuesto al Papa, que los seis que se hallan en vn Escrito, de que se hizo memoria en el capitulo precedente, en el num.9. y le trae Don Diego de Castejon en el primer tomo de los dos, que escriviò por el Primado de la Iglesia de Toledo. Y aunque admitamos, que fuessen essos solos, no resulta por lado alguno surrepticia la Bula de Vrbano. Y este es el motivo segundo, porque no se puede acomodar à esta Bula la doctrina de el numero primero; porque si las razones que se alegan en vn pleyto, textos, è instrumentos, por la justicia de vna parte, ò para la concesion de vna gracia, son constantes, y verdaderos; por caso ninguno se puede dàr por nula la sentencia, ò por surrepticia la gracia, siendo cierto, que la surrepcion solo puede ocasionarse en el Rescripto, por la falsedad de los motivos, que se alegan. (porque no es de el caso presente la taciturnidad de los que se callan) Con que siendo estos ciertos en su entidad, debe permanecer la concesion. Ni pertenece à los interessados, vna vez hecha la gracia, ò dada la sentencia, disputar de la suficiencia, y eficacia de los motivos; porque siendo privativo de el Juez que sentencia, y de el Principe que concede la gracia, apreciar como suficientes los motivos que su prudencia le dicta; contradecir la sentencia, y la gracia, serà poner pleyto al Juez de injusto, y al Principe de imprudente; mas no de nulidad à la sentencia, y de surrepcion à la gracia.

6 No parece estàr muy lexos de este dictamen la Iglesia de Sevilla; pues francamente afirma (y yà dexamos arriba referido) al principio de el folio 341. *Es digno de admirarse, que con probanza tan flaca, y defectuosa, afirmasse vn Pontifice Sumo en su Rescripto, y en vn negocio de puro hecho, que constaba aver tenido antiguamente todos los Prelados de Toledo el Primado de todas las Iglesias de España.* Confiesso, no sè que me diga de esta proposicion. No dirè, que es digna de admirarse; pero si dirè, que es dignissima de estrañarse, y que pudiera con gran razon aver ocupado vn buen lugar en Mem. fol. 341.

el capitulo octavo, ò nono de la primera parte, adonde pertenecia legitimamente. Y para mayor pasmo de quien lea este escrito, notese la poca legalidad, que observa el Manifiesto en referir las palabras de Vrbano II. porque si se refirieran fielmente, se descubriria mayor la culpa en la menor decencia, con que se habla de el Papa. No hallarà la Iglesia de Sevilla en toda la Bula de Vrbano las palabras, que refiere como proprias suyas, poniendolas de letra bastardilla. Dice Vrbano, y dice muy bien, que consta aver sido en lo antiguo Primados de España los Arçobispos de Toledo; pero *consta que todos*, no lo dice; mas era necessario fuesse tan vniversal, para hacerla mas dificil la proposicion, y con algun aparente color pretestar la censura, y escusar, que al Papa se le trate de imprudente en su resolucion tomada *con probanza tan flaca, y defectuosa.*

7 Impugnar las sentencias dadas en vltimo Juicio, intentando aver sido insuficientes los motivos, en virtud de los quales diò la sentencia difinitiva el Juez legitimo, no lo hemos visto en los Tribunales: y fuera vn nuevo modo de aumentar, y dilatar los pleytos, y hacerlos eternos: porque la parte condenada las mas veces juzga cierta su justicia, y los motivos, que assisten à su contrario, los tiene por de el todo ineficaces; y assi pudiera intentar vn nuevo Juicio, para que se declarasse aquella sentencia por nula: porque realmente diria la parte condenada, es digno de admiracion, que con probanza tan flaca, y defectuosa, se me aya de privar de vna alaja, ò Mayorazgo à que tengo evidente Justicia: el qual seria vn modo admirable de no hallar fin à los pleytos. Este absurdo se evita, y debe evitarse, dexando à la prudencia de él Juez formar el juicio de la eficacia de las probanzas, y de la fuerza de las razones: porque à las partes no les toca mas que proponer quanto hace à declarar, y probar su justicia, y admitir como justa la sentencia.

8 Fuera de que no ay positivo fundamento, para afirmar no se propusieron al Papa Vrbano II. otros algunos mas eficaces (si los referidos no fuessen suficientes)que en aquella ocasion se pudieron tener presentes, y passados tantos años, yà no se hallen, como deciamos antes: y parece ser cierto este juicio; porque vno de los fundamentos, que se contienen en dicho Escrito, es vna carta de San Braulio Obispo de Zaragoza, que oy no se halla. Y es de creer se le presentaria al Papa Vrbano; pues ningun prudente podrà creer, que sin mas proban-

zas de lo afirmado en aquel que parece vn Apuntamiento, se creyesse quanto se decia, y se passasse à despachar la Bula. Yo tengo por muy prudente à Vrbano II. quien sin duda fue vn gran Pontifice, y quando en vn Rescripto suyo afirma ser constante, y manifiesta vna cosa, le debo dàr mas credito à su dicho, que à el de qualquiera otra persona, y Comunidad, por mas grave que sea. Y si los motivos, que se descubren despues de tantos años no manifiestan la eficacia, y claridad precisa, para hacer indubitado su dicho, creerè sin la menor duda tuvo presentes otros, que à mi inteligencia se ocultan, y con el tiempo se perdieron. Varios Concilios huvo en España en el siglo de 500. segun consta de la carta de San Leon citada en la primera parte, cap. 7. num. 4. y no ha quedado memoria de alguno desde el año de 400. hasta el de 516. Quien podrà dudar es razon juzgar bien de vn Papa, de quien con evidencia no consta, que obrasse mal?

9 Añadese à lo dicho, que los mas de los motivos expressados en dicho Memorial, ò Apuntamiento, son dignissimos de ser apreciados; y que no pudiendo negarse su realidad, y existencia, por ser algunos certisimos en las Historias, y Concilios de España, hacen plena probanza de la justicia, y verdad con que procediò en su pretension el Arçobispo Don Bernardo. El primero es la carta de San Braulio Obispo de Zaragoza, la qual, aunque no parezca, se debe suponer ser cierta: porque si se presentò al Papa, como dà por assentado la Iglesia de Sevilla, por primer motivo el dicho de San Braulio en la carta escrita à San Eugenio, en que le dà el titulo de Primado: es preciso se presentasse dicho instrumento, en donde se hallaba el tratamiento referido; pues serìa cosa risible alegar el sobreescrito, ò el dicho contenido en vna carta, sin manifestarla. Y à la verdad, si el Papa Vrbano se contentaba, y satisfacia con solo que dixesse Don Bernardo, que San Braulio Obispo de Zaragoza trataba de Primado à San Eugenio, demasiado detenido anduvo este Prelado, sino le contuvo el temor de Dios, y amor de la verdad, en no afirmar, que avia cinquenta, ò cien cartas de todos los Obispos, y Metropolitanos de España, que al Arçobispo de Toledo daban el titulo de Primado.

10 Lo que sin duda es mucho de atender, y digno de hacerse vna seria reflexion, es, que siendo tan advertidos para sus cosas temporales los hijos de este siglo, como nos dixo nuestro gran Maestro Christo por San Lucas en el cap. 16.

si

si Don Bernardo se cuenta entre ellos (como se deberà contar, si pretendiò la Primacìa de España, no por zelo, y precision de su Silla, sino por sola ambicion, y sobervia) anduviesse tan poco advertido, alegando solo vna carta de vn Prelado; pues como alegò esta de San Braulio, que no huvo, segun quiere la Iglesia de Sevilla, pudo alegar trecientas de todos los Obispos, y Metropolitanos de el Reyno: con cuyo numero, dandose, y aprobandose por ciertas por solo su dicho, como significa la Iglesia de Sevilla averse executado con la de San Braulio, asseguraria sin la menor contingencia su pretension, y la pondria en estado de vna suma seguridad. Mas como el Arçobispo Don Bernardo era vna persona de tanta santidad, y virtud, y que solo pretendia la Dignidad de Primado, porque no perdiesse su Iglesia, estando en su persona, el derecho, que de antiguo le competia à esta Dignidad; solo alegò por su justicia hechos, de que entonces pudo hacer evidencia: y si el tiempo ha consumido los instrumentos, què culpa tiene la Iglesia de Toledo, ni por què se ha de pedir haga manifiestos en España, los que ha mas de seiscientos años, que se llevaron à Roma?

11 El segundo motivo, que se refiere, es la remission de vn Obispo de Cordova, à quien San Isidoro Arçobispo de Sevilla remitiò à San Heladio Arçobispo de Toledo, para que le juzgasse, y le depusiesse por el pecado de incontinencia, que avia cometido. Este motivo es tan eficàz, y convincente, como dexamos probado en los capitulos 12. y 13. de la segunda parte. Y persuade con evidencia, que el Arçobispo de Toledo tenia mayor autoridad, que el Arçobispo de Sevilla, aun en sus proprios subditos: la qual no pudo ser otra, que la de Primado. Vease lo dicho en el lugar citado, en donde queda prevenido quanto aqui junta la Iglesia de Sevilla, que no es bien repetir. El tercer motivo es, que Felix Arçobispo de Toledo dice, hablando de San Julian su Antecessor: *Iulianus Pius beatę memoriæ, qui cum in eadem Regia Vrbe functus est honore Primatus.* Repara la Iglesia de Sevilla en no estàr tan legalmente referido este Texto, porque dice, que en la impression de Parìs de las obras de San Isidoro, en el año de 1601. al folio 739. se hallan de este modo: *Post sanctæ memoriæ Quiricum idem egregius Iulianus prefatę Vrbis vnctus est Primatu.* Quien no admira, que la Iglesia de Sevilla haga reparo en la diferencia puramente material de las voces, quando hemos visto mudadas las palabras

bras en cosas substanciales, y gravissimas? Y porque està cerca vease el numero seis.

12 De este motivo puede tomarse prudente fundamento, para probar la Primacìa antigua, y especialmente atenta la persona, que le profiere, y junto con los dos antecedentes: porque muchas cosas que por sì solas, no hacen suficiente probanza, juntas con otras hacen moral evidencia. Y no dudo ser constante lo que la Iglesia de Sevilla dice en el lugar citado, esto es, que en muchas partes, y testimonios antiguos por el nombre de *Primado*, no se entiende la Dignidad, y autoridad de que se trata en esta ocasion. Como ni tampoco admite duda prudente, que las circunstancias daràn à la voz *Primado* en los testimonios antiguos la propriedad, ò impropriedad de el significado: porque si la persona que vsa de ella se considera ser vn Arçobispo de Toledo, que en sì mismo experimentaba la superior autoridad de su Silla, y que siendo el menos antiguo de los Metropolitanos, avia precedido à todos, y presidido el Concilio, como se dixo en la parte segunda, capitulos 10. y 11. y consiguientemente, que era, y se tenia por Primado de toda España, parece de el todo cierto, que la voz *Primado*, aplicada à su Antecessor, deberà entenderse en el rigor de su propria significacion, que es el sentido en que tratamos al presente. Este es vn juicio muy racional, y prudente. Y en esta suposicion es muy eficaz el argumento, que se toma de las palabras de Felix, aora sean, segun se hallan en aquel Escrito, aora sea como las refiere la Iglesia de Sevilla; pues en vnas, y otras dice Felix, que Julian fue Primado de Toledo.

Part. 2. cap. 10. & 11.

13 El quarto motivo es bien eficàz, por mas que la Iglesia de Sevilla intente deshacer la fuerza de su razon. Este consiste, en que Beato Obispo de Astorga testifica de el Principado de la Iglesia de Toledo, diciendo assi: *Tempore Gothorum novimus totam Hispaniam sub vno Rege fuisse, & Ecclesiam, quę ipsi Regno pertinuit, sub vno Archiepiscopo, & cæteras Metropolitanas Sedes, idest Narbonam, Tarraconam, Hispalim, Emeritam, & Bracaram supradictæ Sedi subesse.* Este testimonio, si fuesse cierto, y sin excepcion, persuade con evidencia la verdad de el Primado de la Iglesia de Toledo en tiempo de los Godos, y la grandissima justificacion de Vrbano II. en mantener al Arçobispo en la possession de su antigua Dignidad, como la llama en su Bula. Pero la Iglesia de Sevilla con especial cuidado le busca muchos capitulos,

Mem. fol. 348.

los,para darle por falso,y fingido muchos años despues;porque dice,que contiene tantos errores,que muestra bien la impericia de aquellos tiempos en que se concibiò. Los tres, que propone, son tan de ninguna substancia, que no pudieran aver sido estimados por la Iglesia de Sevilla, sino fuera cierta su doctrina citada en la primera parte, de lo mucho que inmutan los testimonios, *quando son mirados por el vidrio de la passion.* Quiero proponerlos, y pido à los desapassionados dèn su sentencia; que me obligo à passar por ella, aunque me sea contraria.

Part. 1.c.3. n.1.

14 Dice que el primero „ es, que entre las Iglesias de España quente la de Narbona;porque aunque aquella Provincia estuvo sujeta à los Godos, nunca se llamò España, sino Galia Gothica:: y la incluye en el termino vniversal de *totam Hispaniam.* Yerro alguno no ay en las palabras de Beato: lo que yo afirmo, es, que se buscò este reparo,y se anduvo arañando para formarle: porque de otro modo no pudo discurrirse. No ay en todas las palabras referidas donde diga Beato, (que es quien habla) que la Galia Narbonense estè comprehendida en España, en que estuviera el yerro (sino fuera cierto, como yà verèmos) que le opone la Iglesia de Sevilla. Digamos en Castellano las palabras de Beato, y verèmos, que no se halla en ellas, ni el mas leve fundamento de el error, que llama el Memorial: *Sabemos,* dice Beato, *que en tiempo de los Godos toda la España estuvo sujeta à vn Rey, y la Iglesia, que perteneciò à este Reyno, debaxo de vn Arçobispo, y las demàs Iglesias Metropolitanas, esto es, Narbona, Tarragona, Sevilla, Merida, y Braga, estuvieron sujetas à la dicha Iglesia.* Donde dice este testimonio, que la Galia Narbonense sea Provincia de España? Lo que dice la Iglesia de Sevilla ser vn error grande contenido en el testimonio de Beato.

Mem. ibid.

15 Quien ignora, que ay muchos Lugares en la Raya de Francia, y España, que pertenecen à los Obispados, y Iglesias de España, y no son España? Tienen los Obispados de Gerona, y Vrgèl diversos Lugares en Francia: y el Obispado de Tarazona, que es de el Reyno de Aragon, tiene Lugares en Castilla, y en Navarra. Segun esto à las Iglesias de Gerona, y Vrgèl, que son de la Iglesia de España, pertenecen varios Lugares, que no son, ni pertenecen al Reyno de España. A la Iglesia de Tarazona pertenecen los Lugares, que tiene en Castilla, y Navarra, y no pertenecen al Reyno de Aragon, en donde està la Iglesia. Pues en què està el yerro

de

de Geographia? Se cuenta por ventura la Galia Narbonense, confinante con el Arçobispado de Toledo, como queria la Iglesia de Sevilla hacer confinantes los Gallegos con los Carpentanos, que habitan las orillas de el Tajo? Es muy cierto lo que se dice en este testimonio de Beato. Perteneciò antiguamente en tiempo de los Godos à la Iglesia de España el Arçobispado, y Metropoli de Narbona; y por esta causa concurrian à los Concilios Nacionales, que se tuvieron en Toledo, sus Arçobispos: y quando estos eran mas antiguos, firmaban primero, que los Españoles. Es, pues, ciertamente cosa muy distinta ser Provincia, que pertenece à la Iglesia de España, y ser Provincia de España. Admirarà sin duda à quantos lean el Memorial, que la Iglesia de Sevilla tenga por gran yerro vna cosa manifiesta, y evidente. Mem.cit.fu pr.p.1.c.3.

16 Diximos que la Galia Narbonense sin error alguno se pudo llamar Provincia de España; y no nos arrepentimos; antes bien nos afirmamos en lo dicho, y estrañamos, que en la erudicion de el Memorial pudiesse caber semejante censura: porque quien avia de juzgar, que aviendo leìdo el Autor à Don Garcia de Loaysa se le passasse por alto la division de las Provincias de España, que refiere el mismo Don Garcia en el tomo de los Concilios de España, sacada de vn Manuscrito de Sevilla el año de 962. que està en San Lorenzo el Real; y no obstante es cierto, que no le leyò: porque no huviera calificado por error, lo que huviera visto tan autorizado. El titulo dice assi: *Divisio Provinciarum Hispaniæ, & earum Sedium.* Division de las Provincias de España, y de sus Iglesias: y luego pone la division de las Provincias en esta forma: La primera, *Provincia Galleciæ.* La segunda, *Provincia Gallię.* La tercera, *Provincia Lusitaniæ.* La quarta, *Provincia Carthaginensis.* La quinta, *Provincia Betice.* La sexta, *Provincia Tarraconensis.* Aqui se vè claramente, que la Provincia llamada Galia Gothica, se contaba entre las Provincias de España. Por lo qual no fuera yerro el mas leve, que el Santo Presbytero Beato llamasse Iglesia, y Provincia de España à la Narbonense. D. Garc.de Loays.tom. Conc. Hispan. fol. 132.

17 Otro Manuscrito con letras Goticas sacado de la Iglesia de Oviedo, refiere el mismo Autor al folio siguiente, que empieza assi: *In nomine Domini Iesu Christi. Incipit numerus Sedium Hispanensium, & vniuscuiusque Provinciæ Sedes suo Metropolitano subscritę vsque in Rhodanum amnem.* En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo. Empieza el nu- Idem fol. 133.

mero de las Iglesias de España, y de las Iglesias Metropolitanas, que pertenecen à cada Provincia, hasta el Rio Rhodano. Y la sexta de estas es *Narbona Metropolis.* La Metropoli de Narbona. Otra division refiere el mismo Autor con este titulo: *Divisio Diœcesium, & Parrochiarum Hispaniæ ab VVamba Rege facta ex libris M. SS. Ecclesiæ Toletanæ, & Ovetensis, cui titulus est, Itacius, &c,* „ Division de las Metropolis, „ y Obispados de España, que hizo el Rey VVamba, saca„ da de los Manuscritos de la Iglesia de Toledo, y Oviedo, „ que tienen por titulo, Itacio. En esta division tiene tambien el sexto lugar la Metropoli de Narbona. Y haciendose alli vna breve relacion de los hechos de el Rey VVamba, se dice: *Provinciam quoque Galliæ, quæ Hispania Citerior dicitur, sibi rebellantem ::: subiugavit.* Sujetò à la Provincia de Francia, que se llama España Citerior, la qual se le avia revelado. Puede hacerse mayor evidencia de no ser yerro, sino es muy acertado, llamar à la Provincia Narbonense Provincia de España, y su Iglesia pertenecer à la Iglesia de España?

Idem fol. 135.

18 Dice ser el segundo yerro, que à Beato le hace Obispo de Astorga, porque fue vn mero Presbytero de aquella Iglesia. No queremos mantener lo que no hallamos fundamento con que probar. Confessamos muy en buen hora, que este es yerro; pero afirmamos no deberse despreciar el testimonio, porque en lugar de Presbytero dixesse Obispo. La carta que San Isidoro escriviò al Arçobispo de Toledo, remitiendole vn Obispo de Cordova, para que le depusiesse; expressamente le llama *Heladio*, como constò en la segunda parte, en los capitulos 12. y 13. y no obstante esta tan clara expresion, sin redarguir la carta de falsa, antes bien afirmando ser verdadera, dice la Iglesia de Sevilla estàr errado el nombre: y que segun vnos, debia decir *Adelphio*, y segun otros, que juzga mas probable, *Eugenio*. Pues sino dificulta la Iglesia de Sevilla en la verdad de vna carta, que se escriviria en sentir de vnos casi veinte años antes, que Heladio fuesse Arçobispo: ò muchos despues de aver muerto, segun el sentir de otros, que en su dictamen es el mas verosimil; porquè la equivocacion de llamar Obispo à Beato, ha de quitar el credito à su dicho? Oygamos la escusa que dà la Iglesia de Sevilla en la mudanza de el nombre en la carta de San Isidoro: *Si esto es asi, la equivocacion està en averse mudado el nombre de el Prelado::: Lo qual en tanta antiguedad puede aver sucedido.* Pues por que no dirèmos, que la equivocacion

cion de llamar *Obispo*, en lugar de Presbytero, en tanta antiguedad puede aver sucedido. Mem. fol. 347.

19 Mas armonia debe causar el tercer error, que halla la Iglesia de Sevilla, y es, *que no pudo decir este Siervo de Dios, novimus totam Hispaniam tempore Gothorum sub vno Rege fuisse: porque la palabra novimus, dà à entender vista de ojos, que no pudo tener, aunque huviesse vivido todo el siglo octavo, aviendose perdido España el año de 709.* Mem. fol. 348. Hasta aqui el reparo, el qual convence, que se le buscaron reparos al Texto de Beato, para darle por fingido, por no aver otro camino de deshacer testimonio tan claro: y sin hallarlos se dieron por hallados. Quien creyera se hiciesse la fuerza en el significado de la palabra *novi*, como si no se pudiera decir: *Conoci, supe, tuve certeza, fue para mi evidente*, lo que no se viò con los ojos. Yo sè, y conozco, y afirmo, que fue elegido Clemente XI. que viviò en el Sumo Pontificado mas de veinte años, que en su lugar fue elegido Inocencio XIII. y que aviendo este passado à mejor vida, fue elegido Benedicto XIII. que oy felicissimamente govierna la Iglesia: y nada de todo esto he visto con los ojos. Y de quanto ha sucedido en Madrid en estos veinte y quatro años, pueden decir quantos se han estado en Sevilla, *novimus*. Dexemos esto, que para cosa tan seria, està demàs este reparo, digno solo de Estudiantes Gramaticos.

20 Otra dificultad contra este testimonio de Beato opone la Iglesia de Sevilla al folio siguiente, y es, que no se dice en que parte, ò con què ocasion dixo Beato esta proposicion. Porque en dos libros, que ay con nombre suyo, y de Heterio Obispo de Osma, escritos contra el error de Elipando, no se halla, ni en los dos libros ay ocasion en que pudiera tener lugar este dicho: y assi este testimonio de San Beato, dice el Memorial, *no puede producirse tan desnudo, para cosa tan importante, ni debe ser admitido en Tribunal alguno de razon, sino es exhibiendose el instrumento de su verificacion.* Mem. fol. 349. Consiento facilmente con la Iglesia de Sevilla, en que dicho testimonio no deberia ser admitido, si se disputasse oy en primera instancia el Primado de Toledo, y se alegasse el dicho de San Beato, sin mas instrumento, que afirmarle la Iglesia de Toledo. Como si en vn pleyto alegasse vna parte constar aver avido vn instrumento, que hacia evidente la justicia de su causa. Es cierto, que no deberia ser creìda en juicio, mientras no le mostrasse, ni tal afirmacion mereceria fe alguna.

na. Pero si à vna parte se le moviesse vn pleyto, el qual antiguamente se avia seguido en toda forma, y constasse por la sentencia dada en aquella ocasion, que se alegò, y puso en los autos tal instrumento, en virtud de el qual el Juez declarò ser constante, y manifiesto el derecho de esta parte; avian de pedir, que pareciesse oy aquel instrumento, y no pareciendo, dàr por nula, ò injusta aquella antigua sentencia? Parece ageno de toda razon, y creerè sin duda se diera por cierto, y como probado en los Autos antiguos, atenta la evidencia, que hizo de la justicia de la causa, se confirmaria, y daria por buena la primera sentencia.

21 Es muy semejante lo que sucede en nuestro caso. Alegòse ante Vrbano II. este dicho de Beato, segun aora vamos suponiendo, porque asi lo quiere la Iglesia de Sevilla. El dicho era tan claro, y patente, y la persona tan abonada, que no dieron lugar à la duda de lo que se referia, probada la verdad de la persona. Esto sin duda se executò, y la probanza no era otra que manifestar el instrumento en que se contenia el dicho, y probar, que era de San Beato. Vemos en la sentencia, que es la Bula de el Sumo Pontifice, afirmando constar de la verdad de lo alegado, y atenta la evidencia de la probanza, declarar la justicia de la pretension de D. Bernardo, y restituir el Primado à la Iglesia de Toledo. Pues por què quiere la Iglesia de Sevilla, que manifestados en el tiempo, que se pudo, los instrumentos para verificar los dichos, se ayan de presentar de nuevo à su censura, y de otro modo declarar con su autoridad privada por nula, y surrepticia la Bula. Mucho merece la Iglesia de Sevilla, y muy grande es su autoridad; pero no creerè llegue à tanto, ni su autoridad, ni su merito. Y en verdad, que si se examinàran con este rigor los privilegios, que dice, tiene aquel gravisimo Cabildo, quedàran mas autorizados sus Ilustrisimos Prelados; pues aunque fuessen ciertos, si valiera pesar de nuevo los motivos, que fueron apreciados para su concesion, quizàs oy se hallàran menos eficaces, ò no tan faciles de probar, y quedàran expuestos à vna prudente revocacion.

22 Mas aunque no se halle el instrumento en que dixo el Santo Presbytero Beato las palabras referidas, se halla otro, de el qual se puede inferir ser cierto reconociò por Primado de las Españas al Arçobispo de Toledo. Este es la carta citada en la primera parte, que escrivieron à Elipando el mismo Santo Presbytero Beato, y el Obispo de Osma Heterio, en que

Part. 1. cap. 2. n. 7.

que le dàn el renombre de *Eminentiſsimo.* El qual tratamiento tan honorifico denota el reconocimiento de vna muy eſpecial, y grande Dignidad en la perſona de el Arçobiſpo. Y quando no ſe halla que de ſemejante expreſsion ſe aya vſado alguna vez con otros Prelados de el Reyno, es muy creible le juzgaſſen debido à la alta Dignidad de Primado. Llegaſe à eſto, que experimentaba el Santo Beato en el Arçobiſpo de Toledo los exercicios de ſu Primacìa, aviendo ſabido, que en ſus miſmos dias juntò vn Concilio en Sevilla, y pudo aver venido à eſte Concilio el Obiſpo de Aſtorga, con ſu Presbytero Beato, que era vn hombre digniſsimo por ſu ſabiduria, y virtud, de hallarſe en aquella ſagrada Junta; ſin que ſea impedimento eſtàr Sevilla en la ocaſion poſſeìda de los Sarracenos, como no lo fue eſtàr Toledo en poder de los miſmos, para que el Arçobiſpo Elipando paſſaſſe à las Aſturias, y Galicia. Veaſe ſobre eſte ſuceſſo el capitulo 16. de la ſegunda parte. Pues ſi Beato experimentò en ſu tiempo los exercicios de Primado en el Arçobiſpo de Toledo, pudo con mucha razon decir lo que ſe refiere en el Memorial. Part. 2. cap. 16.

23 Sobre el quinto motivo no tenemos empeño, ni intentamos defenderle, como ſe propone; ſi bien nos parece no contendria las expreſsiones ſolas, que alli ſe dice, ſi ſe propuſo al Papa: y es ſumamente veroſimil, que ſi ſe alegò, ſe moſtraſſe el inſtrumento, de que conſtaba ſemejante dicho. Porque ſi como deciamos arriba, Don Bernardo, quando paſsò à Roma à la pretenſion de el Primado, fingiò todos eſtos motivos para aſſegurar ſu pretenſion, y creyò que por ſolo ſu dicho ſe avia de dàr credito à quanto afirmaſſe, y de hecho ſe creyò quanto dixo por verdad, ſin mas inſtrumenmentos que ſu teſtimonio; anduvo muy corto, pues pudo fingir otros tantos, y mas eficaces, que aſſeguraſſen ſin contingencias la Dignidad de el Primado. Luego, ò no ſon eſtos los motivos, que propuſo Don Bernardo para recobrar la Dignidad, ò ſi fueron eſtos los inſtrumentos con que probò ſu verdad, fueron tales, que hizo certeza en el juicio de los que los examinaron: y aſsi quedò convencido en la legalidad de el juicio ſupremo, aver tenido la Igleſia de Toledo antiguamente la Dignidad de Primado.

24 Dudamos, y mucho, que las palabras propueſtas en eſte quinto motivo, como de San Inocencio Primero, ſean tomadas de la carta, que eſte gran Pontifice eſcriviò à los

Obiſ-

Obispos de Macedonia, como intenta la Iglesia de Sevilla, sin que se necessite de mas prueba, que referir vnas, y otras, segun se hallan en el Memorial. Las palabras, que se ponen en el motivo quinto, y se dice ser las contenidas en aquel Memorial, son estas: *Contra Caput vestrum, & eum, qui iure in vobis Primatum obtinet, insurgendum minimè censeo.* Las que contiene la carta de San Inocencio escrita à los Obispos de Macedonia, son estas: *Contra Caput etiam si faciendum sit, non libentèr admito.* Pues siendo tan diversas las palabras, como reconocerà, si quiere cotejarlas la Iglesia de Sevilla, es vna pura voluntariedad decir, que las primeras se tomaron de las segundas. Y aunque la Iglesia de Sevilla repite aqui, que en el tiempo de Inocencio Primero aùn no era Metropolitana la Iglesia de Toledo, dexamos probado, y à nuestro parecer convencido, que nunca le faltò à la Iglesia de Toledo la Dignidad de Metropolitana. Veanse los capitulos citados en la margen.

Mem. fol. 351.

Part. 2. cap. 7. 8. 9.

25 El motivo sexto, que alli se pone, es el Decreto de el Concilio Toledano celebrado el año de 610. y el que à vista de este, diò el Rey Gundemaro, de que hicimos mencion en la segunda parte, en el capitulo nono. Este motivo juzgan hombres sabios, doctos, y de gran juicio, que persuade, y prueba el Primado de la Iglesia de Toledo: lo qual no puede negar la Iglesia de Sevilla, aunque le parezca ser ineficàz el fundamento, de cuya eficacia nosotros por aora prescindimos. Mas no debemos omitir aver sido de aquel parecer Don Rodrigo de Quintanilla Canonigo, y Dignidad de Sevilla, en el discurso citado en la primera parte, capitulo nono. Quien en el numero septimo de dicho discurso, dice: *De mandato Regis Gundemari fuit congregatum aliud* (Concilium) *Toletanum anno 610. super Primatu Ecclesię Toletanæ, præfati Regis constitutione munitum::: accedente subscriptione plurium Episcoporum, & signanter Sancti Isidori Archiepiscopi Hispalensis, ac Sancti Fulgentij eius Germani Fratris Episcopi Ezichensis.* „Por mandado de el Rey Gundemaro se juntò el „año de 610. otro Concilio en Toledo sobre el Primado de „aquella Iglesia. Y su determinacion fue confirmada por vn „Decreto de el mismo Rey:::el qual firmaron muchos Obis„pos, entre los quales se halla San Isidoro Arçobispo de Sevi„lla, y su hermano San Fulgencio Obispo de Ezija.

26 Si el Papa assintiò al juicio de aquellos hombres doctos, y siendo vno de los que juzgaron eficàz para la proban-

za

za el Decreto referido, diò la sentencia de restitucion, ò reivindicacion, y despachò la Bula, esta serà nula, y surrepticia? No lo afirmarà la Iglesia de Sevilla. Sabe muy bien, (y para esto no es menester saber mucho) que el Juez està obligado à sentenciar, segun la opinion, que juzga mas probable: por lo qual serà justa, y valida la sentencia, que el Juez reconoce ser fundada en Autores graves, en Texto, Ley, y razon, y que èl juzga mas verdadera; aunque otros juzguen, que ni el Texto, ni la Ley, ni la razon se conforman con aquella opinion. Pues si sucediò en este caso esto mismo, por què se ha de dàr el Rescripto por nulo, y la Bula por surrepticia? Demos que este Decreto en la verdad no pruebe el Primado de Toledo, y que este sea el sentir mas acertado. Esto no es evidente. Ay hombres doctos, sabios, y prudentes, que juzgan lo contrario. Quien puede afirmar no fuesse vno de estos Vrbano II.? Pudo segun esta doctrina, y debiò, segun Inocencio XI. sentenciar à favor de Don Bernardo, y declararle Primado, y la Bula no tendria defecto. Prop. 2. Cōden. à Inocenc. XI.

27 A lo que la Iglesia de Sevilla dice en el numero 7. y 8. de el capitulo antecedente, queremos responder aqui, no obstante lo que se dixo en el capitulo 8. de la primera parte, que es sobrada satisfacion de lo que opone para confirmacion de su argumento. Y para responder, solo considerarè los delitos gravissimos, de que tan injustamente se acusa à la Iglesia de Toledo, y no harè reflexion sobre las personas: Que si antes tomamos el consejo, aora imitamos el exemplo de el Doctor Maximo, que decia à Pamachio: *Omitam personas; rebus tamen, & criminibus respondebo: nec enim causæ prodest maledicentibus maledicere, & adversarios mordère.* No hablarè de las personas: solo responderè à los delitos, que se imputan; porque no es defensa de la causa responder con injurias, à quien injuria sin causa. Mas si dirè con San Gregorio el Theologo: (que me parece muy de el caso presente.) *Quid enim, si lippientibus oculis::: solem aspicias? Multum, diùque ante versandus, atque contorquendus est animus, quam vt alium impietatis damnemus.* Què puede suceder si miras la claridad de el Sol con ojos legañosos? Es sumamente necessario, que nuestra razon examine de espacio, y con vna seria, y madura atencion, antes que llegue à proferir contra alguno sentencia de delinquente. Consejo admirable, y digno de estàr siempre en nuestra memoria: y que no tuvo presente la Iglesia de Sevilla. S. Geronim. Epist. 65. ad Pamach. S. Greg. Nazianz. de Mod. Serv.

Ref-

28 Respondemos à la culpa de que se hace Rea à la Iglesia de Toledo, haciendo evidencia de el justo motivo en que afianza su justicia con la practica vniversal de todas las Iglesias de España: porque en todas se hallan innovados los terminos, y los Sufraganeos à los Metropolitanos. Tuvo la Iglesia de Sevilla en lo antiguo por Sufraganeas muchas Iglesias, que oy no le estàn sujetas. Alguna de las que pertenecian à la Metropoli de Sevilla, que era Iliberi, aviendose passado à Granada, se hizo Metropolitana. Pues si los Sumos Pontifices tienen mandado, que las Iglesias, como se fuessen conquistando sus Metropolis, bolviessen à los Metropolitanos antiguos, por què razon se ha quedado Sevilla sin otras muchas, que tuvo antes? La Iglesia de Granada, no contenta con averse libertado de la de Sevilla, haciendose Metropolitana, le ha tomado à Sevilla dos Sufraganeos, de los pocos que le avian quedado. Avrà sido segun esso vna violencia estraña contra doce Bulas de los Papas, que mandan se restituya à Sevilla los Obispados, que se conquistaren de su Metropoli. Lo qual no pudo repeler, ò embarazar la Iglesia de Sevilla, por estàr Granada apoyada, y defendida de la autoridad de los Reyes Catholicos; pues la autoridad de los Reyes no puede ser titulo legitimo para Dignidad, y jurisdicion Eclesiastica.

29 No creo discurra asi la Iglesia de Sevilla; porque era necessario adelantar demasiado el discurso, y estenderle à todas las nuevas Metropolis, Burgos, Zaragoza, y Valencia: que no lo fueron en la antiguedad; pues la Iglesia de Zaragoza, y la de Auca, que es la Iglesia de Burgos adonde se passò aquella Silla, eran Sufraganeas de Tarragona: y la de Valencia era Sufraganea de la de Toledo con otras, que oy reconocen à Valencia por su Metropolitana. Y bien? Quien hizo esta novedad tan grande? Quien la pudo hacer. El Sumo Pontifice, que con la suprema potestad de Vicario de Christo Señor Nuestro, puede hacer nuevos Obispados, reformar, y deshacer los antiguos, crear nuevos Metropolitanos, estender, ò acortar los terminos de las Diecesis, y Metropolis; porque todo esto depende de su voluntad, y de ella dimana toda Dignidad, jurisdicion, y autoridad Eclesiastica. Esto ha sucedido siempre, y no muchos tiempos ha, sucediò en Francia con el Obispado de Parìs, erigido en Arçobispado à suplicas de los Reyes Christianissimos: y al presente sabemos de cierto averse executado en nuestros dias con el Obispado de Viena de Austria, à peticion de el Augustissimo Emperador Leopoldo erigido en Arçobispado. Es

30 Es verdad, que los Sumos Pontifices quisieron al principio, que las Diecesis, Obispados, y Metropolis conforme se fuessen conquistando de los Moros, se fuessen restituyendo à su antiguo Termino, y Territorio, con la extension que tuvieron en tiempo de los Godos; pero se hallò dificultosa la practica de su deseo; con cuya experiencia huvo innovacion notable en casi todos los Terminos de los Obispados, y Metropolis, erigiendose de nuevo Iglesias, que antes no huvo, y dexando algunas de las antiguas, y haciendo Metropolitanas las Iglesias, que antes no lo eran, ò por el mejor govierno de los Christianos, ò porque assi fue voluntad de los Reyes, que propusieron al Papa motivos, que fueron apreciados como justos por los Sumos Pontifices: entre los quales pudo ser algun especial afecto à la Ciudad, ò Lugar, que avian conquistado; con cuyo deseo condescendieron justissimamente los Papas, siendo muy racional atender à la voluntad de vnos Principes, que à tanta costa, y con tanto trabajo de sus Reales personas servian à la Iglesia, y adelantaban la Religion Christiana. Y pues este es hecho evidente, què tiene que decir la Iglesia de Sevilla?

31 La de Toledo reverente siempre à las disposiciones de la Iglesia, admite con el mayor respeto, y veneracion las nuevas determinaciones de su Cabeza, y se contenta con las Sufraganeas, que le han quedado por disposiciones Pontificias, aun no siendo la mitad de las que la respetaban, como à Metropolitana en tiempo de los Godos. De ninguna Iglesia, ni Prelado juzga, que atropella por la obediencia debida al Papa: ni tuviera por decente à su decoro, y respeto, acusar à alguna en el Tribunal publico de el Mundo de manifiesta injusticia à sabiendas cometida, y mantenida por mas de 470. años. De todas las Iglesias, y de todos los Prelados prudentemente juzga, que les assiste motivo muy racional, para reconocer otra Metropoli, y de los Metropolitanos, para tener por Sufraganeas aquellas Iglesias. Y si de alguna pudiera formar otro juicio, no le hiziera manifiesto en el Tribunal de el Mundo: acudiera à explicarle con las mas decentes expressiones en los Estrados de la Iglesia, en donde examinada con madurèz la causa, se diera la sentencia à la parte, por quien estuviera la justicia. Porque causas de este tamaño, no son para que las sentencie el vulgo. Y no obstante, como la Iglesia de Sevilla provoca con su Escrito à este Tribunal, ha hecho preciso responder en el mismo. Y à vista de tan gran-

de evidencia, como se ha hecho de la justicia de la Iglesia de Toledo, no dudo, que los Jueces, por impressionados, y apassionados que ayan estado, leyendo esta respuesta, desengañados de los muchos errores, y gran sinrazon de el Manifiesto, sean los mismos que dèn la sentencia, y publiquen su manifiesta justicia.

32 Pareceme que oygo, no à vno solo, sino à muchos, que tomando las palabras de vn coloquio, que pone San Geronimo, escriviendo contra los Luciferianos, me dicen assi: *Non solùm te vicisse existimes. Vicimus vtrique. Vterque nostrum palmam refert: tu mei: ego erroris. Vtinam sic disputare contingeret, vt ad meliora proficiens, deseram, quod malè tenebam; Vnum tamen tibi confiteor::: facilius eos posse convinci, quam suaderi.* No juzgues me dice el desengañado, que en esta disputa tu solo has sido el vencedor. Ambos hemos vencido. Tu, y yo hemos conseguido la victoria. Tu de mi: yo de mi error. Ojalà siempre que se ofreciere disputar, sea para salir aprovechado, arrojando de mi el juicio errado, que antes huviere concebido. Mas no puedo escusar de hacerte vna prevencion, y es, ser mas facil, que tus contrarios queden convencidos, que persuadidos. Esto vltimo en el caso presente no debo creer, por mas que me lo quieran persuadir; porque en hombres de razon no puede aver diferencia entre convencerse, y persuadirse. Aquellos, como eran Luciferianos, no les permitiria su sobervia mudar de sentir, porque eran semejantes à Lucifer, quien, segun mi Maestro Santo Thomàs, nunca puede mudar el parecer, que vna vez llegò à formar. Mas la Iglesia de Sevilla, como compuesta de hombres tan sabios, prudentemente podrà mudar el juicio: y sin duda passàra todos los terminos de la razon, haciendo vna manifiesta injusticia à su gran sabiduria, madurèz, y prudencia, quien quisiera contar à tan grave, Ilustre, y docto Cabildo entre aquellos de quienes dixo San Agustin: *Mutare sententiam, quam defendere nequeunt, erubescunt*: Tienen verguenza de mudar la sentencia, que reconocen impossible defender. Lo que qualquiera hombre racional juzga contrario à la razon: pues como dixo vn Sabio: *Sapientis est mutare consilium, nullius nisi insipientis perseverare in errore.* El sabio muda parecer, quando halla que el primero no fue acertado; mas permanecer en el yerro conocido, solo lo executa vn necio.

S. Goronim. advers. Luciferian. in fin.

S. Aguft. de Civit. Dei lib. 5. c. 18.

CAPI-

CAPITULO V.

VLTIMO ARGUMENTO, CUYA RESPUESTA hace evidencia de ser indigno de credito quanto contiene el Memorial.

1 ACabada creìa toda la obra, quando me hallè con vn nuevo reparo, que me pareciò serìa muy culpable su omission, si se quedasse en el olvido: porque en mi estimacion es el de mayor aprecio, y que puede hacer la oposicion mayor à la Primacìa de la Iglesia de Toledo. Casi al fin de su Memorial dice la Iglesia de Sevilla vna proposicion, que si fuera cierta, sobraban todas las muchas doctrinas fallas, ò verdaderas, que junta en su Manifiesto, para convencer de algun modo su assumpto. Y en mi concepto, como probàra lo que dice en este lugar, quedàra victoriosa, y haria patente al Mundo la poca estimacion, que se merecia el Primado de la Santa Iglesia de Toledo. Afirma en el lugar citado, que en el dilatado tiempo, de mas de 600. años, que han passado, despues que D. Bernardo su Arçobispo consiguiò la Bula de Vrbano II. en que concedia, y restituia el Primado à su Iglesia, aviendo procurado la Iglesia de Toledo, y sus Prelados mantener con el mayor empeño amparado de la autoridad de los Reyes, la Dignidad de Primada, no ha podido conseguir, que alguna de las Santas Iglesias de España aya reconocido su Primacìa: y siquiera por cortesanìa, en el sobreescrito de vna carta missiva darle el tratamiento de Primada de las Españas. Argumento claro de la ninguna estimacion, que al presente tiene, y que en tantos años tuvo siempre este Primado de la Iglesia de Toledo entre todas las Santas Iglesias de los Dominios de España. Mem. p. 3. §. 4. n. 67. fol. 385.

2 Es tan fuerte el argumento, si fuera cierto, que quando le vi escrito, me sorprendiò tan inopinada noticia, y me dexò sin aliento, para la respuesta, sin ofrecerse à la razon medio de vencer esta dificultad. Porque rebolvia en mi pensamiento la suma repugnancia, y dificultad invencible, que racionalmente tendria qualquiera persona prudente, aora fuesse Español, aora fuesse Estrangero, de hacer estimacion de vn Primado, que nadie le respeta, de vna autoridad, que nadie la estima, de vna Dignidad, que todos la niegan, de vna superioridad, que no ay subdito que reconozca. Esta decia yo la juzgaràn cuerdamente los hombres juiciosos, y pruden-

tes, vna Primacìa, mas en la idèa, y fantasia de quien sueña dormido, que de quien discurre despierto, ò vna Dignidad establecida en vna Ciudad, formada allà en las idèas de Platon, de quien dixo San Gregorio Nazianzeno: *In verbis sitam esse quę re ipsa construi, & coagmentari non potest.* Que teniendo lugar en la fantasia solo de quien la forma, nunca llega, ni puede llegar à la execucion de quien la piensa. Assi discurria yo entre mi, quando haciendo alguna mediana reflexion à las cortas noticias, que tienen su lugar en mi memoria, se previno al entendimiento vna solucion tan clara, que llega al grado de evidencia; y que la pueden penetrar aun los menos advertidos, y que sin discurso alguno se hace manifiesta aun à los mas tardos, y que considero la esperan todos los hombres prudentes. Ella servirà sin duda de seguro medio de hacer al Mundo patente, y manifiesto, lo que afirma en su epigrafe este capitulo.

S.Greg.Nazianz.Orat. 1.in Iulian.

3 Pero antes serà bien oìr à la Iglesia de Sevilla con sus mismas palabras, explicar su argumento; porque conste, que nada se añade, ni se quita de lo que dice. Estas son sus palabras en el lugar citado: ,, El assumpto presente se circunscrive à hacer presente el estado, que oy tiene este Primado de Toledo, que despues de tanta contestacion no ha podido calificarse, mucho menos establecerse. Tanta es, y ha sido la fuerza de la razon, y de la justicia, que contra sì ha tenido: y prueba ser exorbitante, no aver podido la Iglesia de Toledo sufragada de la Real autoridad, conseguir de las Santas Iglesias de España, por mas de seis siglos de porfiada contienda, el reconocimiento de esta autoridad, siquiera en el sobreescrito de vna carta missiva: en lo qual todas han estado constantes con vn mismo dictamen. Lo que pudiera servir de desengaño. Hasta aqui la Iglesia de Sevilla.

4 Quien leyere estas clausulas, què dictamen formarà en su juicio de el Primado de Toledo? Y si este Memorial se hace publico en el Mundo (assi se assegura lo ha executado la Iglesia de Sevilla) como se mantendrà la fama constante, y estimacion comun, que en tantos siglos ha logrado entre los sabios, y entre los no sabios la Iglesia de Toledo? Quantos lean en este Memorial, que en medio de la España se ha esparcido, que no ay vna sola Iglesia en España, que ni aun por cumplimiento, y como por lisonja, ni vna sola vez aya dado tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo, tendràn por cierto este dicho. Porque no avrà hombre cuerdo, y pruden-

te

te fuera de España, à quien no se le haga sumamente repugnante creer que pueda aver cabido en la pluma de vn Escritor Español, y de vna Iglesia tan Ilustre como la de Sevilla, la temeraria imprudencia de arrojar al publico Teatro de el Mundo vna noticia tan grande, y de suyo tan increìble, sin vna certeza la mayor de su verdad, y sin vn examen muy exacto de su certeza. Porque si vna proposicion como esta, se hallasse agena de toda verdad, dicha sin fundamento, ni ser mas, que vn testimonio falso, fingido en la cabeza de quien le escriviò, toda la grande obra de el Memorial se hacia indigna de credito, y solo dignissima de vn sumo bien merecido desprecio: como escrita sin mas examen, ni mas fundamento de lo mas principal que se dice, que la voluntad de quererlo decir. Y como es regla muy racional de todo derecho declarar indigno de credito en vna causa, à quien se halla aver maliciosa, y falsamente depuesto en la misma, alegando hechos falsos, presumiendose justamente siempre malo, quien vna vez fue convencido de el mismo delito, quedaria el Manifiesto, y toda su grande erudicion, sin mas credito de todo su contenido, que merece quien es convencido de falso.

5 Por esta causa es el argumento dicho el que puede con razon hacer guerra la mas fuerte al Primado de la Iglesia de Toledo en las Naciones estrañas (que en España bien publica, y evidente es la falsedad de lo que afirma la Iglesia de Sevilla) pues no avrà hombre de mediana razon, Francès, Italiano, ò Alemàn, ù de qualquiera otra Nacion, que prudentemente no se persuada, y tenga por de el todo cierto, que para estampar vna proposicion como esta, se hicieron las mas exquisitas diligencias, y las mas seguras averiguaciones, leyendo los Anales de las Iglesias, escriviendo à todas las Iglesias de España, haciendo registrar, y examinar sus Archivos, y mirar los Protocolos, y memorias antiguas, guardadas de muchos años, y vèr los Registros de las Secretarìas, en que suele estàr prevenido el tratamiento, que se ha de poner en los sobreescritos, y cortesanìas de las cartas que se escriven à las personas de especial estimacion, y otras no escusadas diligencias, por grandes, y exquisitas que fuessen: que todas se juzgaràn necessarias, para dàr al publico vna tan absoluta, grande, y estraña proposicion. Este serà el juicio, que muy racional, y prudente se forme en las Naciones Estrangeras, quando lean el Manifiesto de la Iglesia de Sevilla; pues para persuadirse à lo contrario, es necessaria vna clara, y manifiesta evidencia.

Pero

6 Pero estoy cierto no durarà mas su juicio, que hasta vèr la satisfacion evidente,con que en el Tribunal de el Mundo, que es adonde hallo provocada la Iglesia de Toledo,se satisface à vna dificultad, que parece insuperable: y me persuado ha de recaer en la Iglesia de Sevilla la confussion, y dolor, que intenta causar à la Iglesia de Toledo. No sè si vendrà aqui aquello de el Psalmo: *Convertetur dolor eius in caput eius: & in verticem ipsius iniquitas eius descendet.* Lo que sè es, que el doctissimo Lorino sobre este lugar, dice, que en èl se contiene: *Sententia de subeundo, quod alijs paraveris, periculo: quasi de iactato in alium lapide, qui recidat in caput tuum.* Esta es vna justissima sentencia, que aya de padecer, y experimentar en sì el peligro, quien sin razon intentò, que otro padeciesse el riesgo: como la piedra, que arrojada para herir al inocente, rebuelve sobre la cabeza de el que sin razon la tira. Y si como dice el mismo gravissimo Interprete: *Iniquitas denotat iniuriam vi, aut dolo illatam.* La palabra *iniquidad* significa la injuria, que, ò con fuerza, ò con engaño se ha hecho, siendo tan grave la que experimenta la Iglesia de Toledo en esta tan absoluta proposicion, en que no puede escusarse el dolo, se verificarà de el todo lo que en este lugar dice el Real Profeta, convirtiendose sobre la Iglesia de Sevilla la confusion, que ha pretendido con su Memorial cayesse en la Iglesia de Toledo. Esto es lo que dixo el Santo Job, en sentir de el mismo Interprete: *Manus illius reddent ei dolorem suum, nempe, quem alijs intulit, aut paravit.* Por su mano se tomò el proprio deshonor, quien la honra de el proximo la pretendiò obscurecer.

Psalm.7.v.17. P.Lorin.t.1 in Psalm. fol.138. Job c. 13.

7 Es, pues, la respuesta evidente de esta maliciosa objecion hacer patente al Mundo su falsedad, y ser lo que parecia increible, manifiestamente cierto. Dixose esta proposicion sin examen alguno de su verdad, sin consultar Archivos, sin mirar Anales. No se hizo la menor diligencia con las Santas Iglesias para dàr al publico, y hacer correr por cierta vna proposicion tan falsa. Ni siquiera se registrò el Archivo de la Iglesia de Sevilla; pues sin duda se huviera hallado el desengaño de vn error tan manifiesto. No puede aver para arrojo tan temerario, ni mayor confusion, ni mas merecido castigo, que verse à vista de todo vn Mundo su dicho convencido de falso: pudiendose con razon aplicar à la Iglesia de Sevilla el dicho de el Profano: *Carpit, & carpitur vnà. Suppliciumque suum est.* Queda culpada en lo mismo, que culpa. Y es su delito el castigo

Ovid.lib.2. Metam.

go mas digno de su misma culpa. No me valdrè, aunque venian muy al caso, de las palabras de el Santo Job, que dice à sus amigos, porque son muy expressivas, pero si dirè, que yo me ofrezco à probar con instrumentos veridicos, que constan de los Anales impressos, y por testimonios autenticos, que huvo, y ay Iglesias en España, que al presente, y mas de quatro siglos antes, trataron, y tratan à la Iglesia de Toledo con el tratamiento debido de Primada de las Españas. Y si à vista de tan manifiesta respuesta los hombres sabios, juiciosos, y prudentes previnieren alojamiento al Memorial de la Iglesia de Sevilla en el cajòn de los libros apocrifos, la culpa serà de quien le vistiò de tantas noticias inciertas, aforradas en este falso testimonio: sin que de èl resulte en la Iglesia de Sevilla obligacion de restituir la fama à la Iglesia de Toledo; porque yà la tiene enteramente recuperada con esta manifiesta respuesta.

Job c.13. v. 4. y 5.

8 Registrè los Anales de diversas Iglesias, y Ciudades, que dèxo citados en esta obra, y en los que escriviò Don Martin Ximena de la Iglesia de Jaen, impressos el año de 1654. bien à otro proposito, hallè dos instrumentos, y el vno repetido dos veces, los quales solos, hacen evidencia de la falsedad de la proposicion referida. Para mayor claridad, y perfecto juicio de estos testimonios, serà conveniente referir el motivo, con que se escrivieron en aquella antiguedad. El motivo le explica con las palabras siguientes: ,, Acostumbrabase antiguamente, que en vacando el Obispado, se juntasse el Cabildo para la eleccion de Prelado, que governasse la Iglesia: y hecha, la embiaban juntamente con suplica de el mismo Cabildo al Señor Arçobispo de Toledo, para que la confirmasse. Y asimismo el electo venia à Toledo, y solemnemente en el Altar Mayor, puestas las manos en el Ara, juraba obediencia, y reverencia al Señor Arçobispo, y à sus sucessores. De estas elecciones ay algunas en este Archivo. Hasta aqui este Autor. Veamos aora las que refiere, y el tratamiento que en estos instrumentos se le dà al Arçobispo de Toledo.

D. Martin Ximen. Anales de Jaen fol. 291.

9 El Autor citado al año de 1253. llegando à tratar de la eleccion, que hizo la Iglesia de Jaen para su Prelado, de la persona de D. Juan, Maestre de Escuela de dicha Santa Iglesia, refiere la suplica, que hizo el Cabildo al Arçobispo de Toledo, que entonces lo era Don Gonzalo Garcia Gudiel, para que confirmasse dicha eleccion. La fecha de esta suplica es de 8.

Idem fol. 227.

de Diciembre de el año de 1253. En esta suplica, que està firmada con las firmas de los electores, y sellada con el Sello de el Cabildo, la Iglesia de Jaen dà el tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo. Empieza asi la carta: *Reverendo in Christo Patri, ac Domino Gundisalvo Sanctæ Toletanæ Sedis Archiepiscopo, HISPANIARUM PRIMATI, ac Regni Castellæ Chancellario. Decanus, & Capitulum Giennense manuum oscula cum reverentia debita, ac devota.* ,, Al Reverendo en Christo Padre, y Señor, Gonzalo Arçobispo ,, de Toledo, PRIMADO DE LAS ESPAñAS, y Cancillèr ,, de el Reyno de Castilla. El Decano, y Cabildo de la Igle- ,, sia de Jaen besa las manos con devota, y debida reverencia. Yà tenemos, que en el año de 1253. la Iglesia de Jaen daba el tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo.

10 Otro instrumento refiere el mismo Autor en dos partes; porque en ambas hace mucho al assumpto, que intenta persuadir. Este instrumento fue posterior al antecedente quarenta y siete años, y es la suplica que hizo el mismo Cabildo de la Iglesia de Jaen, su fecha en 6. de Diciembre de el año de 1300. dirigida à Don Gonzalo Palomeque, que era el Arçobispo de Toledo en aquella ocasion, para que confirmasse la eleccion, que se avia hecho de Prelado de aquella Iglesia (que por el martyrio de San Pedro Pasqual su Obispo estaba vacante) en la persona de Don Garcia Perez Arcediano de Vbeda, Dignidad de la misma Iglesia de Jaen. En esta suplica, que està hecha con las mismas solemnidades, se halla el mismo tratamiento; y aun las expressiones con que le escriven, denotan mayor rendimiento à su Dignidad. Empieza asi: *In nomine Domini. Amen. Reverendo in Christo Patri, ac Domino, Domino Gundisalvo Archiepiscopo Toletano, HISPANIARUM PRIMATI, ac Regni Castellæ Chancellario. Ioannes Michael, Decanus, & Capitulum, Ecclesiæ Giennensis, sui humiles, ac devoti manuum oscula cum omnimoda promptitudine serviendi.* ,, En nombre de el Señor. ,, Amen. Al Reverendo en Christo Padre, y Señor Don Gon- ,, zalo Arçobispo de Toledo, PRIMADO DE LAS ESPAñAS, ,, y Cancelario de el Reyno de Castilla. Juan Miguèl Dean, ,, y el Cabildo de la Iglesia de Jaen, sus humildes, y devotos, ,, besan las manos, prontissimos para quanto fuere de su ser- ,, vicio. Estos dos instrumentos hacen evidentemente falsa la proposicion, que dice la Iglesia de Sevilla: y se hallan en vn libro nada exquisito, sino obvio, publico, y manifiesto.

Idem fol. 291. & 322

Aun-

11 Aunque no refiere latamente otros instrumentos D. Martin de Ximena; porque estos dos le eran suficientes para su assumpto; pero hace memoria de otros muchos, en los quales no se puede dudar estarà el mismo reconocimiento, y tratamiento: pues siendo de la misma Iglesia, y con la misma ocasion, en todos seguiria la formalidad misma. Lo que confirma la autoridad tan grande de el Arçobispo de Toledo en estas elecciones es, que sin su confirmacion, no tenian efecto. Como la eleccion de Don Juan Miguèl, que refiere el mismo Autor, y consta de la carta de el Rey Don Sancho el Bravo, que referimos en la primera parte, en la qual el Rey le llama *Electo*. Y no obstante esta eleccion, nunca llegò à tomar possesion de la Iglesia de Jaen, segun prueba, y assegura el Autor citado, por no aver consentido el Arçobispo de Toledo. Con que constando por estos dos instrumentos juridicos, que en el año de 1253. y en los siguientes casi cinquenta años la Iglesia de Jaen trataba de Primado al Arçobispo de Toledo, durò sin duda à lo menos todo aquel tiempo, que permaneciò esta dependencia de la eleccion, que hacian los Cabildos de Prelados para sus Iglesias, cuya confirmacion pedian como necessaria al Arçobispo de Toledo, para que tuviesse efecto, y el electo pudiesse tomar possesion de su Iglesia.

Part. 1. c. 9. n. 0.

Idem fol. 233.

12 De estos dos testimonios queda con evidencia desvanecida la proposicion, que la Iglesia de Sevilla sin examen, ni consideracion puso en su Memorial; porque como sabe muy bien, aun quien poco sabe, para falsificar vna proposicion vniversal negativa, basta que se pruebe verdadera vna proposicion particular afirmativa. Y pues se ha hecho manifiestamente cierto con instrumentos juridicos, dados à la luz publica de el Mundo, que en estos seis siglos precedentes, vna Iglesia de España en vn instrumento tan legal, como en que pide la confirmacion de el Obispo electo al Arçobispo de Toledo, le apellida *Primado de las Españas*: por consequencia necessaria se hace manifiesta al Mundo la notoria falsedad de la proposicion, que como indubitada, y cierta se estampò en el Memorial de la Iglesia de Sevilla, y referimos en el num. 3. afirmando con animosidad demasiada, que en seiscientos años de empeño, con todo el favor de los Reyes, ninguna de todas las Santas Iglesias de España ha dado à la de Toledo el tratamiento de Primada. Pero no nos contentamos con lo referido; porque es muy poco, atento lo mucho que se ha de referir en confirmacion de nuestra verdad. Algunos exemplares

de el todo semejantes referiremos à los que se han expressado de la Iglesia de Jaen, en que varias Iglesias piden al Arçobispo de Toledo la confirmacion de la persona electa por el Cabildo para su Prelado, con el reconocimiento de su Primacìa; que con el motivo, que se dirà en el capitulo siguiente, se han hecho manifiestos.

13 Conservanse en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo muchos instrumentos en que las Santas Iglesias sus Sufraganeas piden la confirmacion de su eleccion, y los Prelados electos hacen Juramento de obediencia al Arçobispo de Toledo, apellidandole Primado de las Españas. En el año de 1270. Don Garcia consagrado Obispo de Siguenza en Roma, luego que vino passò à Guadalaxara, donde se hallaba el Arçobispo Don Gonzalo Garcia Gudiel, y le hizo el Juramento en esta forma: *Ego Garsias ad titulum Seguntinæ Ecclesię in Romana Curia consecratus Episcopus::: fidelitatem, & reverentiam, & subiectionem à Sanctis Patribus constitutam::: Toletanę Ecclesię, Rectoribusque eius, & vobis, Domine G. eiusdem Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, perpetuò me exhibiturum promitto, & super sanctum Altare iuro.* Yo Garcia consagrado en Roma Obispo de Siguenza, prometo, y juro sobre el santo Altar, que siempre mostrarè fidelidad, reverencia, y sujecion à la Iglesia de Toledo, y à sus Prelados, y à vos Don Gonzalo Arçobispo de la misma Iglesia, y Primado de las Españas.

14 La misma Iglesia de Siguenza, hallandose sin Prelado por la muerte de D. Lope su Obispo en el año de 1271. eligiò por Sucessor suyo à D. Gonzalo Perez Arcediano de Valencia, y sin esperar su consentimiento diò parte de esta eleccion à D. Gonzalo Garcia Gudiel Arçobispo de Toledo para que la confirmasse. La suplica empieza assi: *Reverendissimo in Christo Patri, ac Domino G. Divina providentia Toletanæ Sedis Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, ac Regni Castellę Cancellario. G. Prior, totumque Capitulum Segontinum oscula manuum, & cum humili reverentia, & obedientia famulatum.* Al Reverendissimo en Christo Padre, y Señor Don Gonzalo, por la Divina providencia Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller de Castilla, Gonzalo Prior, y todo el Cabildo de Siguenza besan las manos, y con humilde reverencia, y obediencia se ofrecen siervos. Y despues que Don Gonzalo admitiò su eleccion, repitiò el Cabildo la peticion en la misma conformidad. Este Prelado no pudo venir à jurar personal-

solemnemente la obediencia al Arçobiſpo; por lo qual en mucho tiempo no quiſo Don Gonzalo confirmarla, ni admitir el Juramento por Procurador. Sobre lo qual ſe le hicieron diverſas repreſentaciones por el Cabildo; y aun el Rey Don Sancho interpuſo ſu Real autoridad para que el Arçobiſpo la dieſſe, y ſe explica con vnas expreſsiones, que con dificultad ſe podràn creer. Eſta carta tiene la fecha de tres de Mayo, Era 1322. eſto es, el año de 1284. Y en todas eſtas inſtancias, aſsi el Rey, como la Igleſia dàn el renombre de Primado de las Eſpañas al Arçobiſpo.

15 De la Santa Igleſia de Cordova ſe guardan tambien muchos inſtrumentos originales eſcritos en pergamino, en los quales ſe nombra el Arçobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas. Vno es de 8. de Diciembre año de 1257. en que à Don Sancho electo Arçobiſpo de Toledo, le ſuplica aquel graviſsimo Cabildo confirme la eleccion, que avia hecho de la perſona de Don Fernando, Abad de Santillana, para Prelado de ſu Igleſia. En eſte inſtrumento à Don Sancho (eſte Prelado era el Infante hijo de el Santo Rey Don Fernando Tercero) ſe le llama Primado de las Eſpañas, y tiene las firmas originales de los Canonigos con el Sello de el Cabildo. Caſi ochenta años deſpues eligiò el Cabildo de eſta Santa Igleſia por ſu Obiſpo à Juan Perez Arcediano de Valderas, cuya confirmacion pidiò al Arçobiſpo de Toledo Don Ximeno de Luna. Hizoſe eſte inſtrumento en Cordova à 20. de Marzo de 1336. y en èl ſe nombra al Arçobiſpo con el titulo de Primado de las Eſpañas.

16 De los Prelados de eſta Santa Igleſia, que trataron con el miſmo renombre en el Juramento, que hicieron de obediencia al Arçobiſpo de Toledo, referirèmos dos, que baſtan para confirmacion de nueſtro aſſumpto. El primero es de Don Gil electo Obiſpo de Cordova. Eſte Prelado vino à hacer el Juramento de obediencia à Don Gonzalo Gudiel, y le hizo en Alcalà de Henares à 19. de Diciembre el año de 1294. Y llegando à hablar con Don Gonzalo le llama Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas. El inſtrumento eſtà con el Sello, y firma de el electo. Otro Prelado electo de Cordova llamado D. Ferrando paſsò à Toledo, para jurar la obediencia al Arçobiſpo, que lo era Don Gonzalo Palomeque, y en el inſtrumento, que ſe halla con Sello, y firma ſuya, la fecha à 8. de Septiembre de el año de 1300. ſe lee el renombre de Primado de las Eſpañas.

17 En el año de 1272. se hallaba la Santa Iglesia de Cuenca sin Prelado, ni se convenian facilmente en la persona, que huviesse de ocupar aquella Silla tan venerada: con lo qual el Cabildo, para quitar todo escandalo tomò la acertada resolucion de comprometerse de el todo en el Arçobispo de Toledo. En la ocasion era su Prelado D.Sancho Infante de Aragon. Para poner por obra este compromisso se hicieron diversos instrumentos, y en llegando à nombrar al Serenissimo Arçobispo, se le llama Primado de las Españas. Saliò electo D. Gonzalo Perez, y passò à Alcalà de Henares donde estaba el Infante, para hacerle el Juramento de obediencia, que hizo à 21. de Octubre año de 1273. y en èl expressa, que jura la obediencia à D.Sancho Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.

18 Hallase tambien vn numero bastante de semejantes instrumentos de la Santa Iglesia de Palencia. Refiero solo la peticion, y suplica, que hizo el Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia al Arçobispo D.Gonzalo Gudiel, su fecha en la Sala de el Cabildo de Palencia en Viernes à 5. de Febrero de el año de 1293. para que confirmasse la eleccion hecha en la persona de Fray Munio, Maestro de el Orden de Predicadores, para Obispo de aquella Santa Iglesia. En este instrumento se halla el tratamiento de Primada de las Españas. Y el mismo Fray Munio, electo yà Obispo de Palencia le dà el tratamiento de Primado en el Juramento, que le hizo de obediencia en Alcalà de Henares en 7. de el mes de Marzo de 1293. Son muchas las vacantes de Iglesias, que huvo en tiempo de este Arçobispo, y assi son muchas las ocasiones, en las quales se encuentran instrumentos dirigidos à su persona, para que confirme las elecciones de los nuevos Prelados. Y assi sucede con la Santa Iglesia de Osma, que aviendo elegido à vn D.Juan para que ocupasse aquella Silla, escrive à D.Gonzalo Gudiel, pidiendo la confirme. La fecha de el instrumento es en 2. de Marzo en el año de 1286. Y dicho D. Juan electo, confirmada su eleccion, passò à Toledo para jurar la obediencia al Arçobispo, como lo executò en la misma Ciudad à 31. de Agosto de el siguiente año de 1287. En vno, y otro instrumento està nombrado D.Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Dexemos de trasladar otros muchos; porque su multiplicada repeticion, solo podrà servir para aumentar el papel, no para mas autorizar, ò confirmar la verdad, que deseamos convencer, y que vna casualidad nos ofreciò el medio de lograr, haciendo patente, que antes de 400. años muchas Iglesias daban tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo.

CAPI-

CAPITULO VI.

REFIERENSE MUCHOS TESTIMONIOS DE LA Congregacion de las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, y de todas las quatro Iglesias Metropolitanas, y las dos Essentas de dichos Reynos, que dàn el tratamiento de Primada à la Santa Iglesia de Toledo.

1 QUeda yà convencido hallarse instrumentos juridicos, en los quales alguna de las Santas Iglesias de estos Reynos ha reconocido, y tratado de Primada de las Españas à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo; que es lo que basta para convencer la falsedad de la proposicion vniversal, que afirmaba la Iglesia de Sevilla. Mas quedariase muy corta la pluma, sino adelantàra mas en su prueba. Mi corazon siempre fiel, no lo fue menos en esta ocasion; porque registraron los ojos mucho mas de lo que avia discurrido la razon. Pareciòme serìa medio el mas eficaz, y sin duda evidente, registrar el Archivo de la Iglesia de Toledo, y vèr lo que constasse de sus Protocolos. Vi por mis ojos (que no permiti el cuidado à relacion agena) tanto numero de cartas escritas à la Iglesia de Toledo con el titulo de *Primado*, que si huviera de passarlas todas aun en relacion al papel, hicieran este Escrito sumamente mayor.

2 Tomè vn legajo de cartas, y leì el titulo, que decia: *Cartas de la Congregacion de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, celebrada en los años de* 1587. 1592. 1597. 1602. 1608. 1634. 1648. Bueno es este legajo, dixe, que comprehende mas de 60. años, y alcanza los siglos de 600. y 700. Registrè las cartas todas, y leì su contenido: vi los sobreescritos, y en todos se halla el tratamiento de Primada de las Españas: y en alguna en el discurso de la carta, se halla el mismo reconocimiento. En el año de 1587. huvo en Madrid Congregacion de las Santas Iglesias. Ay cinco cartas de esta Congregacion, vna de 11. de Abril, otra de 8. de Junio, otra de 15. de Julio, otra de 18. de Agosto, otra de 26. de el mismo. En todas està el sobreescrito en estos terminos: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Prevengo aqui, para quien lo ignorare, que el sobreescrito està en el mismo pliego, que tiene el Sello, que acostumbra poner la dicha Congregacion, y assi no cabe engaño alguno.

Congregacion de las Santas Iglesias año 1587.

3 La circunstancia de el sobreescrito es comun à todas cinco, como se dixo; pero en la vltima de 26. de Agosto, en el cuerpo de la carta se halla el mismo tratamiento. Representò algunos inconvenientes, que pedian pronto remedio, y deseaba la Santa Congregacion se ocurriesse quanto antes à los males, que se podian temer; y dice las palabras siguientes: *Hanos parecido acudir à V. S. de quien es tan proprio, como Primada de las Iglesias de España, acudir al remedio.* Esta carta està firmada de tres Prebendados, Hernan Perez de Salcedo, el Maestro Vergara, y el Doctor Diego Lopez de Fromesta, y refrendada de el Secretario Juan de los Arcos.

4 Repitiòse la Junta, y Congregacion de los Reynos de Castilla, y Leon en Madrid en el año de 1592. Esta Congregacion escriviò seis cartas à la Santa Iglesia de Toledo, la primera à 4. de Enero, la segunda à 16. de Marzo, la tercera à 10. de Abril, la quarta à 16. del mismo, la quinta à 27. de el mismo, y la sexta à 16. de Mayo. En todas estas seis cartas se halla el sobreescrito en la misma forma, que en las antecedentes, diciendo: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

Congreg. del año 1592.

5 Pero en la carta de 16. de Abril se halla vna clausula digna de el respeto, y veneracion, con que aquella prudentissima, y sabia Junta miraba à la Iglesia de Toledo. Explica la Santa Cogregacion los grandes motivos, que avia tenido para formar dictamen de que se eligiesse vn Prebendado, que tuviesse su asistencia continua en la Corte, à cuyo cargo estuviesse el cuidado de las dependencias de las Santas Iglesias: Y luego añade: *Y siendo V. S. NUESTRA PRIMADA, Y CABEZA, en ninguna manera querriamos tomar resolucion en quanto se tratasse, sin intervenir su voluntad: para que tenga maior decencia, y autoridad ::: principalmente, que en el nombramiento se ha de tener quenta, y respeto con que la persona, y negocios, queden à correspondencia, y orden de V. S. como todo lo està.* Què mayor expression de el reconociento de la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo se puede desear, que el que aqui hacen todas las Santas Iglesias juntas en su Congregacion? No tuvo presente la Iglesia de Sevilla esta carta; mas serà bien prevenir, que està firmada de Don Antonio Pimentel su Canonigo, y Dignidad de Chantre, y de Don Luis Hernandez de Cordova, y de D. Alvaro de Carvajal, y refrendada de el Doctor Alemàn Secretario.

6 Huvo tambien en Madrid Congregacion de las Santas Igle-

Iglesias de los mismos Reynos en el año de 1597. De esta Congregacion se hallan seis cartas. La primera en 9. de Enero, segunda en 15. de Febrero, la tercera en 10. de Marzo, la quarta en Mayo (quedòse en blanco el dia) la quinta en 19. de Junio, la sexta en 23. de el mismo. En todas vniformemente se halla el sobreescrito en los mismos terminos: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Y en la de 19. de Junio, que es sobre si cada vno de los dos Comissarios, que embia la Iglesia de Toledo, avia de tener su voto particular, ò hacer los dos juntos solo vna voz, dice la Santa Congregacion. *Para la Presidencia, que V. S. tiene en esta Congregacion, y para su grandeza, no es de importancia tener dos votos, como vemos, que en los Consejos los Presidentes no los tienen: y por esso no dexan de ser los oficios de mas estima, y gravedad.* Bien expressado està en estas palabras el reconocimiento con que la Santa Congregacion miraba la mayor autoridad, y superioridad de la Santa Iglesia de Toledo. Congr. año 1597.

7 De la siguiente Congregacion, que se celebrò en Valladolid, donde se avia passado la Corte el año de 1602. y durò hasta los principios de 1603. ay quatro cartas; la primera de 18. de Agosto, la segunda de 12. de Octubre, la tercera de 23. de el mismo, y la quarta de 29. de Enero de el año de 1603. Todas estas quatro cartas tienen el sobreescrito en la misma forma, que las antecedentes: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Congr. año 1602.

8 Mas dilatada fue la siguiente Congregacion, que consta averse ya empezado por el mes de Marzo de 1608. y duraba aùn à fines de Enero de el año siguiente de 1609. De esta Congregacion, que se tuvo en Madrid, donde yà se avia restituido la Corte, se hallan siete cartas. La primera de 15. de Marzo, la segunda de 20. de Mayo, la tercera de 27. de Septiembre, la quarta de 11. de Octubre, la quinta en 16. de Diciembre, la sexta en 29. de el mismo, la septima de 17. de Enero de el año 1609. El sobreescrito de estas siete cartas està en los mismos terminos, que las referidas: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas.* Congr. del año 1608.

9 Razon serà passemos adelante muchos años, para que veamos, que no variaron las Santas Iglesias de estos Reynos, juntas en su Congregacion, el modo con que en los años antiguos avian tratado à la Santa Iglesia de Toledo. Juntaronse en Madrid las Santas Iglesias, y tuvieron su Congregacion Congr. año 1634.

cion el año de 1634. la qual durò casi vn año: pues consta estaban juntas en el mes de Agosto, y no se avian separado mediado Abril de el año siguiente de 1635. De esta Congregacion ay quatro cartas, la primera de 25. de Agosto, la segunda de 7. de Septiembre, la tercera en 8. de Marzo de el año siguiente de 1635. la quarta de 12. de Abril de dicho año. En todas quatro cartas observa la Santa Congregacion la misma formalidad en los sobreescritos, diciendo: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

10 Mas dilatada fue la Congregacion, que se tuvo en Madrid el año de 1648. Porque consta, que esta Santa Congregacion se hallaba junta en el mes de Octubre de dicho año, y aun duraban las Sessiones el mes de Marzo de 1650. Solas dos cartas registrè de esta Santa Congregacion; pero vniformes con todas las otras, que avian escrito las antecedentes. La vna es de fecha de 30. de Octubre de el año de 1648. y la otra, su fecha en 12. de Marzo de 1650. En vna, y en otra dice el sobreescrito. *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

Congr. año 1648.

11 Hemos referido 23. cartas, que en espacio de mas de 60. años escrivieron las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, Metropolitanas, Essentas, y Sufraganeas, juntas en su Congregacion, à la Santa Iglesia de Toledo con el reconocimiento de su Primado, y con la confession puesta en los sobreescritos de las cartas. Vea aora la Iglesia de Sevilla, como puede su autoridad grande disponer, que para con algun prudente, y advertido, tenga apariencia de verdad su tan absoluta proposicion. Qualquiera reconocerà la fuerza, y autoridad mayor, que tiene la Junta de las Iglesias todas, que cada vna en particular, y que sin razon negàra vna Iglesia sola, lo que todas juntas confiessan. Pero mi deseo de hacer mas, y mas patente la justicia de la Iglesia de Toledo, me hizo registrar otro legajo de cartas de las Santas Iglesias, que cada vna singularmente avia escrito à la de Toledo; para examinar, si en su Cabildo cada vna separada executaba, lo que juntas en Congregacion.

12 Tomè otro legajo de cartas, y decia assi: *Cartas de todas las Santas Iglesias de las Coronas de Castilla, y Leon.* Y como esto era lo que yo con ansia buscaba, lo abri al punto, y la primera de todas era vna, que decia: *Carta de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.* Reconocì no ser sola, sino estàr acompañada de otras muchas. Yà me acusaba

la

la tardanza de no aver observado el sobreescrito de la primera. Lo registrè vna, y muchas veces, y executò mi atencion cuidadosa la diligencia misma con otras quatro mas, que aqui hallè juntas. No podrè explicar la admiracion, pasmo, y assombro, que me causò, quando vi, que en todas trata la Iglesia de Sevilla de Primada de las Españas à la Iglesia de Toledo. Es possible, decia yo, que la Iglesia de Sevilla pusiesse en vn publico Manifiesto, que con demasiada confianza esparce en el Mundo, vna proposicion, cuya falsedad sus proprias cartas avian de convencer? Es possible, que no examinasse su Archivo, donde constàra lo que antes avia executado? Es possible, que su juicio, madurèz, y prudencia se arroje à decir como cierto, lo que passa en la casa agena, quando ignora lo que passa en la propria? Es possible que diga, que en 600. años, y mas, ninguna Iglesia de España ha escrito, lo que ella misma tiene firmado de su mano? Lo cierto es, que no debe faltar de su Archivo tan necessario instrumento; pues no teniendo donde reconocer lo passado, se expone à caer de presente en vn yerro semejante.

13 Enfin registrè con mis proprios ojos las cinco cartas, que contenia este legajo de la Iglesia de Sevilla, escritas à la Iglesia de Toledo. La primera es vna respuesta à otra de la Iglesia de Toledo, en que avia noticiado à la de Sevilla las diligencias executadas para impedir vna nueva Decima, que se queria imponer al Estado Eclesiastico. Y la Iglesia de Sevilla dà las gracias de dichas diligencias. Esta carta tiene el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha de esta carta es de 27. de Junio, de el año de 1594. Està firmada de dos Prebendados, Pedro Tamayo, y el Licenciado Masedo; y refrendada: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla*, por Don Juan de Medina y Villavicencio Secretario.

La Santa Iglesia de Sevilla 27. de Junio de 1594.

14 El año de 1596. hallandose la Iglesia de Sevilla notificada, segun dice, por el Conde de Pliego, Assistente de aquella Ciudad, de dos Breves de el Papa Clemente Octavo, en que su Santidad concedia al Rey Catholico Phelipe Segundo la continuacion de el Subsidio, y Escusado, diò aviso à la Iglesia de Toledo por vna suya de 15. de Abril de dicho año, cuyo sobreescrito es el mismo que en la antecedente: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Firman esta carta otros dos Prebendados, Don

Otra de 15 de Abril del año 1596.

Alonso Coloma, y Pedro de Olea, y la refrenda: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla*, Don Juan de Medina y Villavicencio Secretario.

Otra de 28 de Junio.

15 Otra escriviò la Santa Iglesia de Sevilla en el mismo año en 28. de Junio, firmada de Don Alonso Coloma, y de el Licenciado Pedro de Villa-Gomez, y refrendada: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla*, de el mismo Don Juan de Medina y Villavicencio: y el sobreescrito, dice: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Esta carta es respuesta à vna, que avia escrito la Iglesia de Toledo, para que se confiriesse la conveniencia, que podia aver en juntarse Congregacion de las Santas Iglesias, con ocasion de aver concedido la Santidad de Clemente Octavo al Rey Phelipe Segundo el Subsidio, y Escusado. La Iglesia de Sevilla dice, que aviendose comunicado, y conferido el punto, le avia parecido conveniente se tuviesse la Congregacion. Pero añade: *No acordando V. S. otra cosa.* Assi escrivia en aquellos tiempos la Iglesia de Sevilla à la de Toledo, con voces tan expressivas de el reconocimiento de la superioridad, en que la constituia la Dignidad de Primada.

Otra de 21 de Enero de 1606.

16 Con ocasion de el pleyto, que algunas Santas Iglesias de España tuvieron con la Religion de la Compañia de Jesus sobre los diezmos (que sossegò, y de el todo feneciò vna concordia, que se hizo entre las partes) escriviò la Santa Iglesia de Sevilla vna carta à la de Toledo, solicitando escriviesse al Eminentissimo Cardenal Guevara Arçobispo de Sevilla, (que con todo esfuerzo favorecia en Roma la causa de los Padres de la Compañia de Jesus) para que desistiesse de su empeño, dexando à cada vna de las partes siguiesse su justicia. La Iglesia de Toledo, viendo que la de Sevilla se valia de su patrocinio, acudiendo como à su Primada, condescendiò con la suplica, y escriviò al Cardenal Arçobispo, y remitiò la carta à la Iglesia de Sevilla, para que la pusiesse en manos de su Eminentissimo Prelado. Esta responde dando las gracias en vna suya de 21. de Enero de el año de 1606. y dice el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Firman esta carta Don Antonio Pimentèl, y el Licenciado Pedro de Villa-Gomez, y està refrendada: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla*, por su Secretario Diego de Tamayo.

17 Casi vn año despues escriviò la Iglesia de Sevilla à la de

de Toledo averſele notificado por orden de Don Phelipe de Taſsis, Comiſſario General de la Santa Cruzada, la prorrogacion de las dos gracias de el Subſidio, y Eſcuſado, que el Sumo Pontifice Paulo V. avia hecho à la Mageſtad de el Señor Phelipe Tercero, que goza de Dios. La fecha de eſta carta es de 21. de Enero de el año de 1607. Firman eſta carta dos Prebendados Don Antonio Pimentèl, y Don Juan de Medina y Villavicencio: y eſtà refrendada de Don Manuel Sarmiento de Mendoza: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Sevilla*: y dice el ſobreeſcrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* Eſtas ſon las cinco cartas que hallamos en aquel legajo. Otra de 15 de Enero de 1607.

18 Què puede reſponder à eſto la Igleſia de Sevilla? Sabe muy bien, que ſus cartas vienen como las de las Congregaciones de las Santas Igleſias, ſelladas con ſu Sello, y el ſobreeſcrito pueſto en el miſmo pliego en que eſtà eſcrita la carta, de ſuerte, que ſin romper el papel, no ſe le puede quitar, ni añadir otro (que fuera quanto ſin reſpeto de la razon, pudiera la malicia diſcurrir.) Los pliegos eſtàn enteros: los ſobreeſcritos de vna miſma letra. Decir que los Secretarios no ſupieron lo que ſe hicieron, es demaſiado decir; fuera de no ſer, ni aun leve ſatisfacion: porque para convencer de falſo, lo que la Igleſia de Sevilla dice, baſta, que la Igleſia de Toledo haga evidencia con los ſobreeſcritos, que mueſtra de ſus cartas. Muy agena eſtaba la Igleſia de Sevilla mas ha de cien años, de ſolicitar ſe le negaſſe à la de Toledo el titulo, y tratamiento de Primada, ſiendo la primera, que, ò junta en la Congregacion de las Santas Igleſias, ò ſeparadamente por sì ſola, reſpetaba la Primacìa, y nombraba con el renombre de eſta ſuprema Dignidad à la Igleſia de Toledo.

19 De la evidencia que hacen eſtos inſtrumentos, reconocerà la Igleſia de Sevilla, que los paſſos que diò la de Toledo *en orden à fabricarſe eſta dominante exaltacion* (que aſsi llama à la Primacìa de las Eſpañas) *ſobre todas las Igleſias de los Dominios* de nueſtro Rey, que Dios guarde, no ſe dieron, ni ſe pudieron dàr en los pocos meſes que dice en ſu Memorial. Eſta eminente, y grande fabrica ſe hallaba levantada, y con toda ſu perfeccion muchos ſiglos antes, cuyos firmes, ſolidiſsimos, y conſtantes fundamentos, eſtaban echados mas avia de mil años. Y verdaderamente no es digno de la Igleſia de Sevilla juzgar, y mucho menos decir en vn publico Manifieſto, que el empeño de la Igleſia de Toledo, en mantener las Memor. al princip. fol 5. Mem. ibid.

preeminencias de su Primacia, tenga el indecoroso motivo de la depresion de su Santa Iglesia. Conoce la Iglesia de Toledo à la de Sevilla, por grande, por Ilustre, por Noble, por Docta, y por digna de quantas gracias pudiere lograr de los Papas, y de los Reyes: hace singulares demostraciones con sus Capitulares, distinguiendolos en los asientos en el Coro, de los Prebendados de otras gravissimas Iglesias. Es esto intentar deprimir à la Iglesia de Sevilla, ò dàr publico testimonio de su grandeza? No confessarse inferior la Iglesia de Sevilla, no es conforme à lo que en otros tiempos ha reconocido, como sus cartas han manifestado. Ser la de Toledo el Principe entre todas las Iglesias de España, lo assegura Don Nicolàs Antonio su gran Prebendado. Y siendo superior la Iglesia de Toledo, conduce mucho para su mayor exaltacion, quanta mayor Dignidad, y grandeza tuviere la Iglesia de Sevilla.

D. Nicolàs Anton. cit. p. 2. en el cap. 2. n. 27.

20 Què motivo pueda tener para negar aora lo que antes ha confessado, no llega à alcanzar mi discurso. Sospecho, que en aquellos antiguos tiempos estaban mas vivas, por mas recientes, las memorias de los exemplares referidos en el capit. 20. de la segunda parte, y Decretos de los Señores Reyes, obedecidos por todos sus vassallos, con las circunstancias todas, que se notaron en el capitulo sexto: y assi no dificultaba la Iglesia de Sevilla seguir los exemplos de sus Ilustrissimos, y Eminentissimos Prelados, y executar los ordenes de sus Soberanos. Mas yà con el tiempo quizàs se han muerto las memorias de los exemplares, y olvidado los Decretos de los Reyes. La buena correspondencia de vna hermandad Christiana, entre estas Santas Iglesias se mantenia constante. Por què motivo la de Sevilla aya querido àpartarse de ella, no es facil saberlo. Si lo es, saber lo que nos dice el Espiritu Santo: *Occasiones quęrit, qui recedit ab amico*: Quien de su voluntad se aparta de la amistad antigua, busca las ocasiones. Assi lo manifiesta el Memorial de la Iglesia de Sevilla.

Sup. p. 2. c. 20.

Sup. part. 1. cap. 6.

Prov. c. 18.

21 No se le pone à pleyto à la Iglesia de Sevilla el honroso titulo que pone en su Memorial dado al Rey, en que se apellida *Patriarchal*: porque nuestro assumpto no es impugnar qualquier honor grande, que quiera tener, sino defender el que à la Santa Iglesia de Toledo le quiere quitar. Pero consta de las cinco cartas referidas, que no vsaba en aquellos tiempos de este renombre. Y lo que mas es, no se leyò en sus cartas hasta el fin de el año de 1677. que se pusiesse: *Por mandado de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Me-*

tropolitana, y Patriarchal de Sevilla. Porque la primera, que se lee con este titulo, es vna escrita à Don Alexo Ortiz de Valdès, Agente de las Santas Iglesias en Madrid, la fecha en 7. de Diciembre de dicho año, sin que en las antecedentes escritas al mismo Don Alexo, que estàn en el Archivo de la Iglesia de Toledo, se halle semejante expression. Dexe, pues à la Iglesia de Toledo en su incontrastable, y pacifica possession, y no obligue à que se le ponga à pleyto esta no vsada novedad.

22 Visto lo que executò la Iglesia de Sevilla, razon serà veamos que practicaron las otras tres Santas Iglesias Metropolitanas, y las dos Essentas. Y por no hacer molesta la relacion omitirèmos otros exemplares, pues para convencer nuestro assumpto bastan pocos. La Santa Iglesia de Santiago escriviò diversas cartas à la de Toledo, y en todas las que he visto, la reconoce, y trata de Primada: y assi en la carta de 26. de Enero año de 1618. como en la de 18. de Noviembre año de 1605. dice el sobreescrito (que està en la misma conformidad, que en las de Sevilla) *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Y assi ay otras.

La Iglesia de Santiago año 1605. y 1618.

23 De la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos son multiplicadas las cartas, referirèmos dos, vna, la mas antigua, que se escriviò mas ha de 140. años, y otra mas moderna; pero que su fecha passa de setenta. La primera es de 27. de Junio de el año de 1583. la qual escrive sobre cierta condenacion hecha por el Nuncio de su Santidad à las Santas Iglesias. Dice el sobreescrito (que està en la misma forma que en las antecedentes) *A los muy Ilustres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Y està firmada de el Comendador de Quintana (à lo que parece) y de Don Francisco Martinez de Lerma, y refrendada por Juan Baptista Hernandez Secretario. Contiene esta carta vna grande expression de la Primacìa en la clausula siguiente: *Recurrimos*, dice, *à V.S. como à CABEZA de todas, y que tan à su cargo tiene la proteccion, y amparo de ellas, y de los negocios que les tocan.* Què cosa mas evidente?

La Santa Iglesia de Burgos año 1583. y 1653.

24 Otra mas moderna nos parece referir, posterior à la antecedente setenta años: y es de 12. de Mayo de 1653. en que expressa el agradecimiento con que se halla, por aver la Iglesia de Toledo nombrado por Agente General de las Santas Iglesias en la Corte de Roma à su Prebendado Don Jacinto Ibañez de la Cuesta. Dice el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo*

La misma Santa Iglesia año de 1653.

bildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas. Firman esta carta, el Licenciado Don Sancho de Quintanadueñas, y el Doctor Don Pedro Argaiz, y està refrendada por Domingo Loyola Secretario.

La Santa Iglesia de Granada año 1655.

25 La Santa Iglesia Metropolitana de Granada en el año de 1655. hallandose expuesta à vna grande desazon con su nuevo Arçobispo, y deseando aquel gravissimo Cabildo entablar vna christiana correspondencia con su Prelado, y evitar qualesquier ocasiones, que pudiessen dàr motivo à la division, consultò sus dudas con la Iglesia de Toledo. El sobreescrito de esta carta, no estando en el pliego mismo, como le tienen las demàs, que quedan referidas, ni puede servir de prueba, ni se conserva con la carta; pero suple esta falta el membrete, que tiene dentro la misma carta, y dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Està firmada esta carta de Don Juan Maldonado y Corral, y de el Doctor Don Eugenio de Rivadeneyra, y refrendada, por el Maestro Andrès Sanchez Espejo. En toda la carta trata la Santa Iglesia de Granada à la de Toledo con el tratamiento de *Señoria Ilustrissima.* Y aunque son muchissimas, como verèmos las que executan lo mismo, se hace aqui mucho mas estimable por la gran representacion de esta Santa Metropolitana Iglesia.

La Santa Iglesia de Leon en 22 de Febrero de 1652.

26 Visto yà lo que han executado las quatro Iglesias Metropolitanas de los Reynos de Castilla, y Leon, nos quedan las dos Iglesias Essentas. La de Leon en vna suya, que hemos visto, su fecha en 22. de Febrero de 1652. firmada de D. Fernando Quixada y Espinosa, Chantre: y de D. Bartholomè Iglesias, y refrendada de D. Antonio Lozano de Ytorreamendi, Maestre de Escuela, y Secretario de el Cabildo, en el membrete, que tiene la misma carta (porque en quanto al sobreescrito, sucede lo mismo que en la antecedente) dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Tiene tambien el tratamiento de Señoria Ilustrissima, como la de Granada.

La Santa Iglesia de Oviedo en 6. de Junio de 1654.

27 En vn todo es semejante la carta, que escrive la Santa Iglesia de Oviedo en 6. de Junio de el año 1654. Està firmada de Don Fernando Castrillon Vice-Dean, y de el Doctor Domingo de Mier Suspalacios, y refrendada de el Doctor Pedro Diaz Arguelles. No ay sobreescrito, trata siempre de Señoria Ilustrissima, y el membrete, dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

ñas. Estas son las Iglesias Metropolitanas, y Essentas de los Reynos de Castilla, y Leon, y todas vniformes convienen en dàr el tratamiento de Primada de las Españas à la Iglesia de Toledo. Vamos aora à los exemplares de las demàs Iglesias Sufraganeas de los mismos Reynos.

CAPITULO VII.

TODAS LAS SANTAS IGLESIAS SUFRAGANEAS de dichos Reynos confiessan el Primado de la de Toledo.

1 EN el capitulo passado constò lo que executaban las Santas Iglesias juntas en su Congregacion, y cada vna en singular, de las Iglesias Metropolitanas, y Essentas de los Reynos de Castilla, y Leon. En este referirèmos testimonios de lo que han executado todas las Santas Iglesias Cathedrales Sufraganeas de dichos Reynos. Y colocaremos las Iglesias por la mayor antiguedad de la fecha de las cartas, que se fueren citando. Medio, que nos ha parecido el mas racional, mas proporcionado, y mas sin ofension. Referirèmos vno solo de cada vna de las Santas Iglesias, sino es que se halle alguna expresion singular, que pida hacerse especial mencion.

2 De la Santa Iglesia de Cuenca ay diversas cartas todas con el mismo sobreescrito (que està en el mismo pliego sellado, como se previno de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Congregaciones de las Santas Iglesias.) El contenido de vna de el año de 1595. se reduce à solicitar, que la Iglesia de Toledo embiasse su Musica para vna fiesta muy grande, que la Iglesia de Cuenca deseaba celebrar en honra de su Santo Prelado, y Patron San Julian. Firman la carta Don Hernando de Espinosa Arcediano de Alarcon, y el Doctor Don Alonso Zapata. Y està refrendada por Joan de Licasso Secretario de el Cabildo. El sobreescrito dice: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Cuenca 21. de Agosto 1595.

3 Tambien ay repetidas cartas de la Iglesia de Plasencia escritas en la forma antecedente, con el sobreescrito, que dice: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas*. La de 17, de Septiembre de el año de 1596. se reduce à participar la noticia de aver elegido, para la Congrega-

Santa Iglesia de Plasencia 17. de Septiembre de 1596

gacion, que se avia de juntar, al Doctor Don Diego de Carvajal. Firman esta carta Don Juan Blazquez de Heneſtroſa, el Doctor D. Geronimo Hurtado, y D. Luis de Leon y Almaràz. Està refrendada de Gabriel de Montemayor Secretario.

Santa Igleſia de Aſtorga 20. de Junio de 1603.

4 Reconociendo la Congregacion de las Santas Igleſias, que aviendoſe de executar en el todo el Ritual Romano nuevamente impreſſo por los años de 1602. por la Santidad de Paulo V. ſe avrian de omitir algunas loables ceremonias, que tenian por juſtas, y buenas, y por tales, de inmemorial ſe vſaban en ſus Cathedrales, ſe diò aviſo à todas las Santas Igleſias, para que cada vna embiaſſe razon de ſus vſos, y coſtumbres, y dirigieſſe eſta razon à la Santa Igleſia de Toledo; para que eſta, como la Primada de las Eſpañas, repreſentaſſe à ſu Santidad la dificultad, que tenia en Eſpaña, recibir en el todo aquel Ceremonial. Con eſte motivo eſcriviò la Igleſia de Aſtorga en 20. de Junio de 1603. à la de Toledo, remitiendo las razones que tenia, reſpondiendo à los capitulos en particular. En eſta carta, dice, ſe ordenò dirigieſſen las Igleſias ſus razones à la de Toledo: *Para que como Primada de eſtos Reynos, eſtando juntas las razones de todas, ſe ſirvieſſe de ampararla, ſuplicaſſe à ſu Santidad, ſuſpendieſſe la execucion.* Està firmada eſta carta de el Dean de Aſtorga, y Pedro de Arias de la Carrera, y refrendada de el Canonigo Pedro Merenoſo Secretario. Y el ſobreeſcrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

Otra de 13. de Junio de 1653.

5 Ay otra que eſcriviò la miſma Santa Igleſia de Aſtorga en 13. de Junio de 1653. en que dà el tratamiento de Señoria Iluſtriſsima à la Santa Igleſia de Toledo; el ſobreeſcrito de eſta carta no eſtà en el miſmo pliego, como eſtaba el antecedente; mas en el membrete, dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

La Santa Igleſia de Cordova 26 de Junio de 1653.

6 En el miſmo mes de Junio en 26. de el miſmo año eſcriviò la Santa Igleſia de Cordova, remitiendoſe en todo à lo que la de Toledo determinaſſe en el punto, que ſe le avia propueſto. Y dicha Santa Igleſia en toda la carta, ſobreeſcrito, y corteſanìa, trata à la de Toledo de Señoria Iluſtriſsima. Y aſsi el ſobreeſcrito dice: *Al Iluſtriſsimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

7 La Santa Igleſia de Tuy reſpondiò en 27. de Junio

de

de el mismo año al aviso, que le diò la de Toledo de aver nombrado por Agente de las Santas Iglesias en Roma à Don Jacinto Ibañez Canonigo de Burgos, y ser necessario aumentar el salario. En todo se conforma con el dictamen de la de Toledo, y dà las gracias por lo acertado de la eleccion. En toda la carta dà el tratamiento de Señoria Ilustrissima. No tiene sobreescrito, pero el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Jaen 27. de Junio de 1653.

8 En el mismo tenor escriviò el mismo año la Santa Iglesia de Segovia à la de Toledo, deseando saber en què conformidad se governaba en orden à ser admitidos en el Cabildo los sugetos, que huviessen sido Religiosos. El tratamiento de toda la carta es de Señoria Ilustrissima, su fecha es de 16. de Agosto de 1653. El membrete dice: (porque no ay sobreescrito) *Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Segovia 16 de Agosto de 1653.

9 Muy semejante es la carta de la Santa Iglesia de Cartagena, su fecha en Murcia 6. de Octubre de el mismo año de 1653. en que pide favorezca la de Toledo con el Inquisidor General el assumpto de no hacer presente à Don Joseph de Molina Medio Racionero en aquella Santa Iglesia, y Secretario de el Secreto de la Santa Inquisicion de Murcia. El tratamiento es de Señoria Ilustrissima, y el membrete en la misma forma que la antecedente: *Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Sobreescrito no ay.

La Santa Iglesia de Cartagena 6. de Octubre 1653.

10 Lleguemos al año de 1655. De este año ay diversas cartas de algunas Santas Iglesias. La primera es de la Santa Iglesia de Siguenza en 14. de Mayo de 1655. para que favoreciesse la de Toledo à la Iglesia Cathedral de Tarazona, en vn pleyto que tenia con la Colegiata de Calatayud. El tratamiento desde la Cruz de la carta es de Señoria Ilustrissima, y como no tiene sobreescrito, es menester acudir al membrete, el qual dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Siguëza 14 de Mayo 1655.

11 Tambien dà tratamiento de Señoria Ilustrissima la Santa Iglesia de Malaga à la de Toledo en vna de 24. de Agosto de el año mismo de 1655. Refiere la controversia, que tenia aquella Santa Iglesia con la Ciudad, sobre quien avia de preceder, quando el Cabildo Eclesiastico no assistia con sobrepelliz, sino con manteos, y bonetes, y de aver sido menos favorable la determinacion de el Consejo contra muchos exemplares, que alli proponen. De esta carta no tenemos sobrees-

La Santa Iglesia de Malaga 24 de Agosto 1655.

breeſcrito, pero el membrete dice: *Iluſtres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

La Santa Igleſia de Avila 19. de Noviembre 1655.

12 En 19. de Noviembre de dicho año de 1655. eſcriviò la Santa Igleſia de Avila à la de Toledo ſobre el modo, con que las Juſticias Seculares entraban en las caſas de los Ecleſiaſticos, à el fin de aforar las eſpecies de vino, vinagre, y azeyte, expreſſando lo opueſto que era aquel modo à la inmunidad Ecleſiaſtica. Dà la Igleſia de Avila à la de Toledo tratamiento de Iluſtriſsima, poniendo en el medio de la carta, *Iluſtriſsimo Señor*, y continuando lo reſtante con tratamiento correſpondiente. No ay ſobreeſcrito, y aſsi referirèmos el membrete, que dice: *Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

Santa Igleſia de Lugo 14 de Febrero de 1656

13 Vamos otro año mas adelante: En el dia 14. de Febrero de el año de 1656. eſcriviò la Santa Igleſia de Lugo vna carta à la Santa Igleſia de Toledo, en que lo primero dice, aver recibido vna de 25. de el mes antecedente, en la qual ſe le aviſaba como no conſentia ſu Santidad, en que por ſuertes ſe dirimieſſe la controverſia, en caſo de igualdad de votos, en las elecciones de los Prebendados de Oficio, ſino que el mayor de edad quedaſſe electo. Y deſpues latamente propone las tropelias, injurias, y manifieſtos agravios, que el Adminiſtrador de Millones avia cometido contra el Eſtado Ecleſiaſtico, violando ſu inmunidad, para que acompañada con las otras Santas Igleſias, eligieſſe la de Toledo el medio, que pareciеſſe mas juſto de repreſentar al Rey el violento proceder de eſte Miniſtro. Eſta carta, que es bien dilatada, ſiempre que llega à hablar con la Santa Igleſia de Toledo, la trata de Señoria Iluſtriſsima. Recurrimos al membrete, porque tampoco tiene ſobreeſcrito, y es el ſiguiente: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

La Santa Igleſia de Guadix 17. de Febrero de 1656.

14 Hizo notoria la Igleſia de Toledo à la de Guadix la reſolucion tomada por ſu Santidad en el año de 1655. que quando en la eleccion de Prebendados de Oficio ſalen iguales los votos, ſea preferido el que tuvieſſe mayor edad. A eſta carta reſponde la Igleſia de Guadix en vna ſuya de 17. de Febrero de el año de 1656. que le parece muy acertada la determinacion de ſu Santidad, que evita muchos embarazos de otras providencias, que antes ſe tomaban, expueſtas à graviſsimos inconvenientes. Eſta carta no tiene ſobreeſcrito; pero

ro en toda ella trata à la Iglesia de Toledo de Señoria Ilustrisima: y el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

15 Hemos visto vna carta de la Santa Iglesia de Jaen, cuya fecha de el mes consta por lo mismo que en la carta se expressa, no pudo ser en primero de Julio, como dice; porque en ella misma se expressa aver cessado el Breve de los Millones *el dia fin de Julio de este presente año.* Con que es preciso aya alguna equivocacion, ò en el mes de la fecha, ò en el mes en que se concluyò el Breve de los Millones. En esta carta, cuya fecha enfin es de 1. de Julio de 1656. se halla el membrete en estos terminos: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Y el tratamiento es de Señoria Ilustrisima; y assi es constante, que esta Santa Iglesia de Jaen en los 403. años, que corrieron desde el año 1253. hasta el de 1656. ha conservado inviolablemente el estilo de reconocer, y tratar à la Santa Iglesia de Toledo de Primada de las Españas.

La Santa Iglesia de Jaen 1. de Julio de 1656.

16 Don Juan Astorga de el Castillo tuvo la gran providencia de desempeñar por sì mismo la confianza, que hicieron las Santas Iglesias de su persona, logrando vnas grandes ventajas en el ajuste, y concordia, que hizo el año de 1658. de la paga de el Subsidio, y Escusado. De cuyo ajuste diò aviso à la Santa Iglesia de Salamanca: la qual escriviò à la Santa Iglesia de Toledo, assi dando las gracias à esta Santa Iglesia, como suplicando las diesse à dicho Don Juan de Astorga. Esta carta contiene el tratamiento de Ilustrisima, y el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha es de 21. de Diciembre de 1658.

La Santa Iglesia de Salamanca 21. de Diciembre de 1658.

17 Passados poco mas de quatro años escriviò la Santa Iglesia de Orense pidiendo huviesse Congregacion, para poder representar con mas eficacia al Rey, lo assolado que se hallaba aquel Obispado con ocasion de las guerras de Portugal, que avian destruido toda aquella Diecesi. El membrete de la carta es: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha de esta carta es à 14. de Enero de 1663. y el tratamiento de Señoria Ilustrisima.

La Santa Iglesia de Orense 14. de Enero de 1663.

18 Pocos dias despues escriviò la Santa Iglesia de Valladolid à la de Toledo, pidiendo no huviesse Congregacion, atento à lo empeñadas, que se hallaban las Santas Iglesias; pues de

La Santa Iglesia de Valladolid 16. de Enero de 1663

de juntarse, eran bien conocidos los gastos grandes, que se les recrecian, y sin juntarse por medio de el Agente General se avia negociado con tantas ventajas el quinquenio passado. Toda la carta contiene el tratamiento de Ilustrisima empezando desde la Cruz: y el membrete: *La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Es la fecha de esta carta de 16. de Enero de 1663.

La Santa Iglesia de Almerìa 30 de Junio de 1663.

19 Con las mismas expressiones de Primada, y tratamiento de Ilustrisima escrive la Santa Iglesia de Almerìa, que como Sufraganea de la Santa Iglesia de Granada, en el todo sigue su exemplo. Responde en 30. de Junio de 1663. à la carta de aviso en que avia participado la Santa Iglesia de Toledo, quedaba determinado por la mayor parte de los votos de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, que no se juntassen en Madrid, sino que embiassen sus poderes; responde, digo, que se conforma con la mayor parte, y que remitirà el poder, que se le dice; el tratamiento es de Ilustrisima; el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Zamora 30. de Agosto de 1663.

20 Avia recibido la Santa Iglesia de Zamora la misma carta de aviso, y conviniendo con la mayor parte de las Santas Iglesias, acordò se diesse el poder al Procurador General para que hiciesse la Concordia; pero despues recibidas cartas de muchas Iglesias, que ya eran de contrario parecer, por nuevos motivos, que reconocieron nuevamente, mudò de sentir, de lo qual dà aviso à la Iglesia de Toledo en vna carta de 30. de Agosto del mismo año de 1663. tratandola de Señoria Ilustrisima; dice el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Badajòz 1. de Diciembre de 1663.

21 El mismo tratamiento de Ilustrisima contiene vna carta de la Santa Iglesia de Badajòz, empezando desde la Cruz con la palabra *Ilustrisimo Señor*, y continuando toda la carta, que se reduce à decir, espera quanto antes la convocacion de Congregacion de las Santas Iglesias. El membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha de esta carta es de 1. de Diciembre de 1663.

La Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo 16. de Noviẽbre de 1665.

22 Es del todo semejante à la antecedente la carta de la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo, la qual escrive, que no obstante lo mucho que duraba la Congregacion de las Santas Iglesias, y los grandes gastos que se ocasionaban en tiempos tan calamitosos, y nunca aver sido de dictamen se juntasse

tasse la Congregacion, hallaba muy dificultosa la dissolucion; si bien procuraria seguir el exemplar que diesse la Santa Iglesia de Toledo. Empieza con *Ilustrissimo Señor*, y continùa el mismo tratamiento. El membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha es de 16. de Noviembre de 1665.

23 Ninguna diferencia tiene à las antecedentes vna de la Santa Iglesia de Coria, que en cinco de Julio de 1669. escriviò à la Santa Iglesia de Toledo, pidiendo, que sobre vn punto, que consultaban en papel à parte, se pusiesse el parecer de los Doctorales de esta Santa Iglesia, para que con su dictamen se escusassen pleytos, que deseaba no se suscitassen. Empieza *Ilustrissimo Señor*, continùa con Señoria Ilustrissima. Dice el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Coria 5. de Julio de 1669.

24 El año siguiente se hallò en vn grande pleyto la Santa Iglesia de la Calzada, sobre si avian de colectar ciertas obras pias fundadas en aquella Ciudad; y aunque se hallaba con dos sentencias favorables, se ponia à mucho riesgo su justicia, si entrasse en el conocimiento de dicha causa el Consejo Real, declarado en la fundacion por Patron de todas. Con este motivo escriviò vna carta à la Iglesia de Toledo en seis de Octubre de 1670. deseando saber lo que se executaba en su gravissimo Cabildo, y los exemplares que se le pudiessen comunicar. Contiene la carta tratamiento de Señoria Ilustrissima, y el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de la Calzada 6. de Octubre de 1670.

25 Tenia pleyto la Iglesia de Sevilla, sobre los novenos pertenecientes à las Rentas Reales por el año de 1672. escriviò sobre esta dependencia à la de Toledo, para que favoreciesse su causa, y solicitasse lo mismo con las otras Santas Iglesias, y la de Toledo lo executò. A la carta, que sobre este assumpto se le escriviò, responde la Santa Iglesia de Mondoñedo, diciendo, que como en su Diececi no ay novenos, ni otras rentas pertenecientes à la Real Hacienda, no puede entrar en este empeño. El tratamiento es de Señoria Ilustrissima, y el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha es de catorce de Mayo de 1672.

La Santa Iglesia de Mondoñedo 14. de Mayo de 1672.

26 Sobre el mismo assumpto responde lo mismo la Santa Iglesia de Calahorra, y con el mismo tratamiento de Señoria Ilustrissima, sin diferencia alguna; su fecha es de 28. de Mayo

La Santa Iglesia de Calahorra 28. de Mayo de 1672.

Mayo de 1672. El membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

27 Escriviò la Santa Iglesia de Palencia sobre diversos puntos, yà dando gracias por el empeño, con que avia tomado la de Toledo vna dependencia de la Iglesia de Malaga; yà para que favoreciesse à la Iglesia de Almeria en vn nuevo pleyto, que se le ofrecia, y que parecia justificada su intencion, yà conformandose con lo que determinasse esta Santa Iglesia, en la ayuda de costa de el Procurador General de las Santas Iglesias. La fecha de esta carta es de 23. de Enero de 1674. El membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Palencia 23 de Enero de 1674.

28 La carta de la Santa Iglesia de Cadiz escrita en 20. de Enero de 1675. se reduce solo à dàr aviso, como ha recibido las copias de el Memorial, que la Iglesia de Toledo avia dado al Rey sobre la Decima. En esta carta se lee el tratamiento de Señoria Ilustrissima desde el principio, que empieza: *Ilustrissimo Señor,* hasta el membrete con que acaba la carta, que dice: *Ilustrissimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Cadiz 20. de Enero de 1675.

29 Pertenece tambien à la Corona de Castilla la Santa Iglesia de Canarias. Esta escrive el dia 6. de Febrero de 1717. como ha determinado dàr poder al Capitular de la Iglesia de Sevilla, que fuere señalado por su Cabildo, para assistir en su nombre à la Congregacion de las Santas Iglesias, que se avia de tener en Madrid. El membrete de esta carta dice assi. *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Canarias 6. de Febrero 1717.

30 Cierra este capitulo la Santa Iglesia de Osma, cuyo testimonio, es tanto mas apreciable, quanto pudiera considerarse escrito en favor de la Santa Iglesia de Toledo en este nuevo pleyto, puesto en el Memorial de la Iglesia de Sevilla en el año de 1722. para hacer manifiesto aquel gravissimo Cabildo con su mismo hecho, que siempre escriviò, y venerò à la Iglesia de Toledo, como Primada de las Españas. Esta carta es de fecha de 6. de Abril de el año proximo passado de 1724. Su contenido es sobre el derecho de los Señores Obispos, y Capitulos, Sede vacante, para las Visitas de Iglesias vnidas à Monasterios. En toda la carta es el tratamiento de Ilustrissima, desde la primera palabra, con que empieza diciendo, *Ilustrissimo Señor,* hasta el fin; concluyendo con el membrete en estos terminos: *Ilustrissimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Osma 6. de Abril de 1724.

CAPI-

CAPITULO VIII.

CONVIENEN EN EL TRATAMIENTO DE Primada casi todas las Iglesias de España, no pertenecientes à los Reynos de Castilla, y Leon.

1 YA se han visto, y registrado en estos papeles los testimonios clarissimos, que hacen evidencia manifiesta de no aver vna tan sola Iglesia de las Coronas de Castilla, y Leon, que no aya reconocido el Primado de la Iglesia de Toledo, y le aya confessado, poniendo su reconocimiento en las cartas, que ha escrito à aquella gravissima Iglesia, aora sea en los sobreescritos, que tienen dichas cartas, aora en los membretes de aquellas à cuyos sobreescritos se les pudiera, aunque sin razon, negar la fee; por estàr en papel aparte. Mas el membrete, que contienen hace patente el sobreescrito, con que comienzan. Con esto mirè otro legajo de cartas, que tenia este titulo: *Cartas de las Santas Iglesias de fuera de las Coronas de Castilla, y de Leon.* Esto es, dixe, lo que yà deseaba con ansia, y solo solicitaba examinar mi cuidado para vna entera satisfacion de mi deseo.

2 La primera carta decia: La Santa Iglesia de Zaragoza de 29. de Agosto de 1669. Abrì inmediatamente la carta, y al punto registrè en el principio, junto à la Cruz, el tratamiento de Ilustrissima, con que daba principio, siendo las primeras palabras este epigraphe: *Ilustrissimo Señor.* Leì todo el contenido de la carta, y reconoci continùaba toda con el tratamiento de Señoria Ilustrissima, y passando al fin de la carta, hallè reconocido por esta Santa Iglesia Metropolitana el Primado de la de Toledo. Sirviò esta vista de reconocer no aver sido errado mi dictamen; pues siempre creì, avrian muchos tiempos antes cessado las dudas, y estàr acabadas las antiguas competencias. La Santa Iglesia de Zaragoza 29. de Agosto 1669.

3 El contenido de esta carta se reduce à dàr gracias à la Iglesia de Toledo de aver favorecido vna pretension; que la de Zaragoza tenia en Roma, y lo que se avia adelantado con su gran proteccion, y suplicar reiterasse la Iglesia de Toledo sus ordenes à su Agente en Roma, que lo era D. Bernardo Vrsua, para que de nuevo hiciesse representacion en nombre de Toledo à favor de dicha Santa Iglesia: y como

cons-

consta de la misma carta, se acordò en aquel gravissimo Cabildo. Esta carta està firmada en esta forma: *Los Presidente, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza. El Doctor Miguèl Anton Francès de Vrritigoyti Arcediano de Zaragoza. El Doctor Don Sebastian Porter y Cassanate. Y Don Pedro* (la palabra que se sigue no se puede leer) *Hernandez Secretario.* El membrete es: *Ilustrissimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Verdaderamente este es vn gran testimonio, y de los muy grandes, que se pueden desear.

4 A vista de este reconocimiento executado por la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, ningun motivo podian tener las demàs Iglesias de su Provincia, para escusar el tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo; y assi hallamos averlo executado todas las Santas Iglesias Cathedrales de el Reyno de Aragon en vna junta que tuvieron en Huesca el año de 1690. La Santa Iglesia de Zaragoza consiguiò de su Santidad indulto de nueva forma de Avito, con prohibicion, que ninguna otra Cathedral de el Reyno le pudiesse vsar. Las Santas Iglesias creyeron ser contra su derecho este privativo vso, y juntas en Huesca en 10 de Marzo de dicho año escrivieron à la Santa Iglesia de Toledo favoreciesse su causa contra la Iglesia de Zaragoza. Esta carta es en todo semejante à la antecedente; empieza *Ilustrissimo Señor.* Continùa con el tratamiento de Señoria Ilustrissima, y concluye en el membrete: *Ilustrissimo Señor Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La firma dice: *Las Santas Iglesias de la Provincia de Aragon, y por ellas, y de comission suya, el Doctor Don Matheo Foncillas Canonigo Presidente, el Doctor Don Joseph de Guargo, y Don Francisco de la Balsa Canonigo Secretario.* No pudo la Iglesia de Toledo favorecer esta causa por la hermandad que tiene con la de Zaragoza.

Las Santas Iglesias Cathedrales de la Provincia de Aragon en Huesca à 10. de Marzo de 1690

5 Treinta años antes se hallaba la Santa Iglesia de Tarazona sumamente afligida de la contingencia tan grande en que se hallaba, de que la Iglesia Colegiata de Calatayud se erigiesse en Cathedral, cuyo assumpto tenia muy adelantado la Ciudad. Con este motivo escriviò la Iglesia de Tarazona à la de Toledo expressando su grave pena, è implorando su grande patrocinio, con expressiones bien expressivas de la Primacìa, que por no ser formales se omiten. Empieza la carta con el titulo: *Ilustrissimo Señor.* Continùa toda con el mis-

La Santa Iglesia de Tarazona 16. de Iulio de 1660.

mismo tratamiento, y dice el membrete, *Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La firma dice: *Los Presidente, Canonigos, y Capitulo de la Santa Iglesia Cathedral de Tarazona. Doctor Don Francisco Pardo, Chantre, y Presidente. Don Juan Eugenio de Casanate Blasco Canonigo. Doctor Antonio Moreno Canonigo*: y refrendada *por el Licenciado Manuel Pedro Faure Secretario.* El efecto de la interposicion de la Iglesia de Toledo para con el Rey, fue el que se experimenta despues de mas de sesenta años.

6 Algunos años despues concediò la Sacra Congregacion de Ritus, aprobada por la Santidad de Clemente X. à instancias de la Iglesia de Toledo, para toda España, el Rezo de San Eugenio, su primer Prelado, y aviendo remitido el Rezo, y Missa à la Santa Iglesia de Jaca, responde con grande atencion, y cortesanìa, ofreciendo celebrarà la fiesta de el Santo. *Asi*, dice, *por la particular devocion, que le tenemos, como por ser mandato de V. S. à quien deseamos obedecer.* Es la fecha de esta carta de 22. de Octubre de 1679. Y la firma dice: *Los Sodean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Jaca. D. Vicencio Domey* (à lo que parece) *y Lasala, Chantre, y Canonigo Sodean. El Doctor Miguèl Bonet Canonigo Secretario.* El membrete de la carta dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Jaca 22. de Octubre año de 1679.

7 Con el mismo motivo escriviò la Iglesia de Toledo à la de Teruel en el mismo año, dando noticia de la extension concedida de el Rezo de San Eugenio para toda España, y remitiendo las copias de el Rezo, y de la Missa à esta Santa Iglesia. La qual responde con las expressiones de la mayor estimacion, assegurando, que sin dilacion, mandaba dàr el aviso à todo el Obispado, para que en aquel año se pusiesse en execucion. La fecha de la carta es de 27. de Octubre de 1679. La firma dice: *Los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Teruel. Doctor Pedro Martinez Dean. El Canonigo Sebastian Daldo. El Canonigo Juan Antonio Barrachina y Pomar Secretario.* El membrete es en estos terminos: *Muy Ilustres Señores, Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Teruel 27. de Octubre año de 1679.

8 De las otras tres Santas Iglesias de el Reyno de Aragon, no avia en este legajo carta alguna; pero ciertamente no las echè menos, quando yà quedaban incluidas en la que referimos en el numero quarto de todas las Santas Iglesias

Cathedrales de aquel Reyno, escrita el año de 1690. à la Iglesia de Toledo. Y asi registrè otras, que alli se hallaban, y pertenecian al Reyno de Valencia. No contenia el legajo carta alguna de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia; mas suplian con ventaja esta falta dos cartas escritas de los tres Estados de el Reyno, en que estàn comprehendidas todas las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, con sus Ilustrisimos Obispos, y Arçobispo de Valencia; quien por el Estado, y Brazo Eclesiastico tiene el primer lugar. En estas cartas se halla, que el Reyno todo de Valencia reconoce el Primado de là Iglesia de Toledo.

9 De estas dos cartas, la vna està en lengua Valenciana, y la otra en lengua Castellana, y ambas son sobre la Beatificacion, y Canonizacion de el Venerable Sacerdote Francisco Geronimo Simon. La primera, que es en idioma Castellano, su fecha en 27. de Mayo de 1619. es vna carta de creencia, y recomendacion de la persona de Don Baltasar Vidal de Blanes, Embaxador embiado al Rey por el Reyno en la pretension de la Beatificacion, y Canonizacion de dicho Venerable Sacerdote, en la qual el Reyno recomienda grandemente la persona de Don Baltasar, y pide se le dè entera fee, y credito à lo que informàre de palabra. La carta empieza: *Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor.* Continùa toda en la correspondencia à este principio. Y el sobreescrito, que està en el pliego, dize: *Al Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La firma dize: *Los Electos de los tres Estados del Reyno de Valencià.*

10 La Iglesia de Toledo, siempre estimadora de empeños tan superiores, y no menos favorecedora de causas tan religiosas, pias, y santas, diò pronta, y cumplida satisfacion à la confianza, que experimentaba de vn Reyno entero; oyò benignamente à Don Baltasar Vidal de Blanes, y le entregò vna carta para su Santidad, solicitando la Beatificacion, y Canonizacion de dicho Siervo de Dios. Por lo qual pareciò al Reyno, ser precisa obligacion de su gratitud, manifestar su agradecimiento; y para expressarle, escrive la segunda carta en idioma Valenciano, con vn Sello muy grande de las armas de el Reyno, con el mismo tratamiento de *Señoria Ilustrissima.* La fecha es de Valencia à 18. de Junio de 1619. La firma es: *Los Elets dels tres Estaments de el Regne de Valencia.* Para abrir esta carta, se rompiò el nema, en que estaba vna

parte

parte de el sobreescrito; pero quedò lo que basta para prueba de nuestro assumpto, siendo à lo que se dexa conocer, el mismo que se viò en la antecedente, escrita en Castellano, segun lo que se puede leer, que es esto: *Al ::: y Reverendissim Señor Dega.::de la Santa Ec::: Toledo, Primat.* Lo demas se hizo pedazos para abrir la carta, y assi no permanece en el nema; pero en esto se vè la evidente prueba, que prometimos.

11 Las Iglesias Sufraganeas de la Metropolitana de Valencia son tres, Segorve, Orihuela, que son de el mismo Reyno; y Mallorca, de la Isla de este nombre. De todas tres hallè cartas, y reconocì sus exemplares. La mas antigua de las cartas era de la Santa Iglesia de Orihuela, su fecha à 26. de Marzo de el año de 1658. Para no estrañar su contenido se previene, que esta Santa Iglesia entra con las demàs Santas Iglesias de Castilla, y Leon en la contribucion del Subsidio; por cuya causa se convoca à la junta de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, siempre que se juntan en la Corte para este, y semejantes negocios. En este año la Iglesia de Toledo avia pedido parecer à las demàs Iglesias, por si juzgassen conveniente tener Congregacion; y las demàs avian respondido, ser de dictamen se escusasse dicha junta. De este parecer diò aviso la de Toledo à la de Orihuela; y esta responde, se conforma con la mayor parte, y que darà el poder para otorgar la Concordia à la persona que eligiere la Iglesia de Toledo. El tratamiento en toda la carta es de Señorìa Ilustrissima. Y el membrete dize: *La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Orihuela 26 de Marzo de 1658.

12 La Santa Iglesia de Mallorca honrò con demostraciones dignas de su grandeza à Don Joseph Carvallido Canonigo de Toledo, esmerandose el Cabildo en comun, y los Prebendados en particular, en las demostraciones de la mayor atencion, y estimacion de su persona, quando el año de 1671. se hallò en aquella Isla. La Iglesia de Toledo, noticiosa de las muy honradas atenciones de aquel gravissimo Cabildo, y de cada vno de los Prebendados, escriviò à dicha Santa Iglesia con suma estimacion, y agradecimiento, por la demostracion executada con su Capitular. A esta carta, responde la Iglesia de Mallorca en su carta de 12. de Julio de dicho año, con terminos muy expressivos, y significativos de la estimacion que hazia de dicha carta. Empieza: *Ilustrissimo Señor.* Continùa toda la carta con el mismo tratamiento, y dice el membrete: *Ilustrissimos Señores Dean, y Cabildo de*

La Santa Iglesia de Mallorca 12 de Iulio de 1671.

de la Santa Iglesia de Toledo , Primada de las Españas.

La Santa Iglesia de Segorve 6. de Mayo de 1713.

13 Mas moderna es la carta de la Santa Iglesia de Segorve, pues la fecha es de 6. de Mayo de 1713. Aviase hallado en Toledo el Doctor Don Mauro Garrigos y la Cueba Canonigo de la Santa Iglesia de Segorve; y la de Toledo, siempre cortès, siempre atenta, y siempre estimadora de qualquier Prebendado de las Santas Iglesias, que se halle en Toledo, executò con su persona las demostraciones de atencion, que suele estilar quando quiere favorecer; y noticiosa dicha Santa Iglesia de Segorve de esta atencion cortesana, escrive muy agradecida à la honra de que se hazia participe, por ser executada con su Prebendado. Hace mencion de aver sido en tiempos antiguos sufraganea de Toledo, y *de aver tenido insignissimos Prelados, hijos de essa Primada.* El modo de este tratamiento es particular, porque siempre dice: *V.S. muy Ilustre.* El membrete dice: *Muy Ilustres Señores Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Barcelona 28. de Octubre de 1679

14 Faltaba solo hallar cartas de las Santas Iglesias de el Principado de Cataluña, que yà buscaba con ansia, la que muy presto quedò satisfecha; porque hallè cartas de tres Santas Iglesias. La mas antigua (y no lo es mucho) es de la Santa Iglesia de Barcelona: en ella dice aver recibido vna de la Santa Iglesia de Toledo con las copias de el Rezo, y Missa de San Eugenio primer Arçobispo, y Patron de el Arçobispado de Toledo, que novissimamente la Congregacion de Ritus le avia estendido à toda España; y dice, que en aquel mismo año empezarà à celebrar su fiesta en el dia 15. de Noviembre. La fecha de esta carta es de 28. de Octubre de 1679. No ay mas que vna firma, que dice: *Doctor, y Canonigo Joseph Font de Vila.* Y despues se pone: *Por mandado de los muy Ilustres Señores Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Barcelona. Paborde Felipe Nobet Secretario.* No ay sobreescrito de esta carta; mas el membrete dice asi: *Muy Ilustres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

Santa Iglesia de Tortosa 8. de Marzo de 1699.

15 Siguese la carta de la Iglesia de Tortosa, por la menor antiguedad, y es harto mas moderna, que la referida de la Iglesia de Barcelona, por ser su fecha de el vltimo año de el siglo passado. Hallabase la Iglesia de Tortosa à fines de el siglo antecedente afligida con pleytos bien enredosos, y se valiò, como de tan poderoso, y superior patrocinio, de el favor de la Iglesia de Toledo. Pidiò à este gravissimo Cabildo

do la favorecieſſe con el Rey Carlos Segundo, que eſtà en Gloria, y dieſſe orden à ſu Agente en la Corte, para que amparaſſe la cauſa, y parte de la Igleſia de Tortoſa. Las cartas iban tan à ſatisfacion de la Igleſia, à quien ſe remitieron, que reſpondiò con ſingulares expreſsiones de ſu agradecimiento. Eſta carta es de 8. de Marzo de 1699. Dice la corteſanìa: *Muy Iluſtre Señor Dean, y Cabildo de la Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

16 La que ocupa eſte vltimo lugar, por ſer ſu carta la mas moderna, cauſarà vna admiracion ſuma en el entendimiento mas advertido, y aùn al muy facil en creer, le harà tan grande novedad, que dificulte el aſſenſo, aunque es vna certiſsima verdad. Pero el que, ò dudoſo quiſiere averiguar lo cierto, ò incredulo no crea lo que no vè con ſus ojos, ò curioſo quiſiere ſatisfacer ſu curioſidad, aſsi de la carta, que aora leerà, como de todas quantas quedan referidas en eſtos capitulos, paſſe à Toledo, que aquella Iluſtriſsima Igleſia franquearà liberal, à quantos quiſieren, los legajos de cartas, que conſervan en ſu Archivo, para que puedan ſer multiplicados los teſtigos de la verdad, antiguedad, y reconocimiento de la Primacìa de Eſpaña, que por confeſsion de todas las Igleſias, logra la ſiempre grande, ſiempre cèlebre, ſiempre venerada Igleſia de Toledo.

La Santa Igleſia Metropolitana de Tarragona 4. de Agoſto de 1700.

17 Es, pues, la carta tercera de la Santa Metropolitana Igleſia de Tarragona, eſcrita el dia quatro de Agoſto de el año 1700. Hallabaſe eſta Santa Igleſia con vn grande, embarazoſo, y reñido pleyto, que en la Sagrada Rota ſeguia ſu Iluſtriſsimo Prelado, ſolicitando deſpoſſeer al Cabildo de la prerrogativa, y goze de Conjuezes, en cuya poſſeſsion ſe hallaba, ſegun conſta de el contenido de ſu carta: y neceſſitando para ſu defenſa de vn teſtimonio de la practica, que en eſte punto tiene la Igleſia de Toledo, ſolicitaba la de Tarragona vn teſtimonio dado en toda forma, que hiciera fee de el vſo, y coſtumbre, que en eſte particular mantiene aquella Santa Igleſia, con el qual tenia ſeguras eſperanzas de conſeguir ſentencia favorable. Toda la carta eſtà con las mas atentas expreſsiones, que ſe pudiera deſear. En todo el contenido de la carta ſiempre es el tratamiento de *Señoria Iluſtriſsima*: y en el principio de ella tiene el Epigraphe: *Iluſtriſsimo Señor*. Eſtà ſellada la miſma carta con el Sello de el Cabildo: dice el membrete: *Iluſtriſsimo Señor Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de*

las

las Españas. Hasta aqui pudo llegar nuestro no imaginable deseo.

18 Què tiene que decir el mas obstinado en su ceguedad? Ni què tiene que apetecer el mas rezeloso, y cauto en dàr fee à los monumentos de la antiguedad? Este testimonio bien moderno es. La Iglesia, que le ofrece, es la que tantas veces reusò la confession, y reconocimiento de la Primacìa, intentò negar su verdad, y quiso arrogar à sì esta jurisdicion. Ni por esto negarè que la Iglesia de Tarragona, al mismo tiempo, que confiessa ser la de Toledo Primada de las Españas, quiere mantener el lustroso renombre, y magnifico titulo de Primada; por cuya causa la firma de dicha carta està en estos terminos: *B.L. M.de V. S. Ilustrissima sus mas afectos servidores. Los Canonigos, y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, Primada de las Españas. Don Pablo Castañer, Canonigo. Don Thomàs Coma, Canonigo. Don Francisco Fochs, Canonigo, y Secretario.* Pero siendo cierto, que la disciplina Eclesiastica no permite dos Primados en vn Reyno, reconociendo esta gravissima Iglesia à la de Toledo por Primada de las Españas, no se alcança, como pudo tomar para sì el titulo, que por su propria confession reconoce ser debido à la Iglesia de Toledo. Mas dexamos este reparo, por no ser de el caso presente, y solo prevenimos à la Iglesia de Sevilla, sepa, ser tan frequente el reconocimiento de la Primacìa de Toledo en los sobreescritos, y membretes de las cartas, que en las suyas le pone la misma Santa Iglesia de Tarragona.

Santa Iglesia de Pamplona 24. de Agosto de 1656.

19 Aùn falta la Santa Iglesia de Pamplona, que ni pertenece à los Reynos de Castilla, y Leon, ni à Dominio alguno de los tres, que componen la Corona de Aragon; porque pertenece al Reyno de Navarra. De esta Santa Iglesia se hallò vna carta escrita el dia 24. de Agosto de 1656. En este año, aviendose cumplido el termino para pagar los Millones, que por Breve de la Santidad de Inocencio X. pagaba el Estado Eclesiastico, intentaban los Ministros Reales cobrarlos, sin averse concedido indulto nuevo del Sumo Pontifice. Sobre este caso escriviò la Iglesia de Toledo à las demàs Iglesias, y fue vna de ellas la de Pamplona. Esta responde vna muy dilatada, cortès, y Christiana carta con el tratamiento de Señoria Ilustrissima, en medio de prevenir no ser comprehendida en dichos Millones, por no aver en aquel Reyno las Sissas, sobre que se imponen en los Reynos

de Castilla, y Leon, dice es necessario se defienda la inmunidad, y que concurrirà à la defensa, por ser causa comun. En toda la carta se lee el tratamiento de Señoria Ilustrissima. Y el membrete dice: *A los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

20 Ya avrà visto, quien huviesse passado los ojos por estos tres capitulos, quan agena de razon, quan sin fundamento, y quan distante de la verdad sea la proposicion de la Iglesia de Sevilla. Assegura *no aver podido* (la Iglesia de Toledo) *conseguir de las Santas Iglesias de España, por mas de seis siglos de porfiada contienda, el reconocimiento de esta autoridad, siquiera en el sobreescrito de vna carta missiva, en lo qual todas han estado constantes con vn mismo dictamen.* O Santo Dios, què arrojo, y temeridad de decir! O Sabiduria infinita, què animosidad de hablar! O Verdad Eterna, què arrogancia de escrivir! Ninguna Iglesia de España ha reconocido la Primacia de Toledo en mas de seis siglos siquiera en el sobreescrito de vna carta! Quien tal dice? Quien tal escrive? Quien tal afirma? Quien tal dà à la prensa? Sino quien se arroja voluntariamente à quedar sujeto à vna confusion vergonzosa à vista de todo el Mundo.

21 Las Santas Iglesias todas de Castilla, y Leon, sin duda son Iglesias de Africa, ò de la China, las quales juntas en Congregacion, reconocen este Primado, y en sus cartas le ponen en el sobreescrito. Las quatro Santas Iglesias Metropolitanas de Santiago, Burgos, Granada, y Zaragoza, sin duda son Iglesias de los Reynos de Mogor, ò de el Reyno de Sian, porque en sus cartas tienen el mismo reconocimiento. La Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, sin duda se ha passado à los Dominios de Francia, Italia, ò à los Reynos de el Preste Juan; pues con evidencia se ha visto, que mas de vna vez ha reconocido, y tratado como Primada à la Iglesia de Toledo. No ha quedado vna sola Iglesia de los Reynos de Castilla, y Leon, de quien no se aya hecho evidencia de el reconocimiento de esta Primacìa. De casi todas las otras Iglesias de los Dominios de el Rey se ha hecho patente vna manifiesta confession. Pues donde està la verdad con que esta proposicion se dixo? Donde la prudencia con que se afirmò? Donde la diligencia precisa para trasladarla al papel? La verdad, y la sabiduria son dos hermanas muy queridas, y siempre andan acompañadas: si esta se quiere hallar, es necessario buscarla con diligente cuidado; porque, segun nos enseña el Santo Job, es dificil

dificil llegar à conseguirla; mas entre tantas dificultades nos propone vn medio tan proprio para alcanzarla, que parece

Job cap. 18 vers. 18. habla de este presente caso. *Trahitur sapientia de occultis.* En los Archivos ocultos se halla la verdad de los instrumentos. Estos debiera aver examinado la Iglesia de Sevilla, y no escriviera proposicion tan agena de la verdad. Nosotros tomamos el consejo Divino, y escudriñando los ocultos secretos de la Iglesia de Toledo, sacamos à la luz publica la verdad de la confession de su Primado.

22 No puedo passar en silencio lo poco que acierta con la verdad en su Escrito la Iglesia de Sevilla: porque si afirma vna proposicion vniversal, se convence de falsa con la evidencia de ser verdadera la proposicion vniversal negativa; mas si su proposicion vniversal es negativa, se convence de incierta con la manifiesta verdad de la proposicion contraria afirmativa. Dice la Iglesia de Sevilla, que ninguna Iglesia de España en 600. años ha reconocido, ni en el sobreescrito de vna carta, el Primado de la Iglesia de Toledo. Y se ha hecho evidencia, que todas, y la misma Iglesia de Sevilla, lo han reconocido, y expressado en el sobreescrito de sus cartas. La Iglesia de Sevilla afirmò, que en todos los Concilios Generales firmaron siempre inmediatos à los dos Patriarcas, hasta el fin de el quinto siglo, los Obispos de Epheso, Cesarea de Capadocia, y Heraclea, llamados Autocephalos, y el Primado de Africa, porque no reconocian superior sino al

Prim. p. cap. 6. n. 3. Papa. Y constò en el mismo capitulo, que en ninguno de los Concilios firmaron estos quatro Prelados inmediatos à los Patriarcas. Rara fortuna de no encontrar con la verdad! Porque no tenga la escusa de ser vna mera equivocacion. Este es el inconveniente grande de vn ciego empeño: que como no busca el desengaño, cierra la puerta à toda cuerda diligencia, que pudiera impedir qualquier inconsiderado arrojo.

23 No alcanza mi razon, como la Iglesia de Sevilla, despues de tantos años de su reconocimiento, pueda salir al presente à negar el Primado de Toledo. Sabe muy bien aquel gravissimo Cabildo, que no es decente à la grandeza de vn Principe negar en publico lo que tiene confessado, y firmado de su propria mano. No ignora ser regla aprobada por los derechos Canonico, y Civil, que lo que vna vez se

De Regulis Iuris in 6. Reg. 21. admitiò por bueno, no debe, ni puede negarse en el mismo juicio: *Quod semel placuit, amplius displicère non potest.* La

Igle-

Iglesia de Sevilla, no vna vez sola, sino repetidas, tiene confessada la Primacia de Toledo, y firmada su confession de su propria mano; pues con què razon pretende aora contradecir su mismo hecho? Si en tantas ocasiones tiene reconocida à la Iglesia de Toledo por Superior, yà no puede negar su inferioridad. Reconociò con los exemplares de sus grandes Prelados, executados à vista de todo el Reyno, que la Iglesia de Toledo es la Primada de las Españas, y sin emulacion de su grandeza testificò ser la Superior entre todas las Iglesias de estos Reynos. Luego no es de estrañar se mire, como menos decoroso à esta gravissima Iglesia, salga haciendo contradicion à este Primado, sin nuevo, y grave motivo. Vease el c. 20. de la 2. p. n. 21. 22. y 23.

24 Vna cosa podemos afirmar, y afirmamos sin rezelo, de que se nos pueda dàr motivo justo de salir los colores al rostro; y es, que quanto se ha referido en esta Defensa, està bien examinado, y bien averiguado, y que ni vna sola palabra se ha escrito à vulto, como dicen, y sin mucho examen. Lo que nos dà aliento para assegurar sin miedo, que tenemos bien sabido todo quanto queda afirmado. Argumento convincente, para que en este pleyto deba ser recibida nuestra sentencia, como dada por vn Juez, que es Juez de Justicia. *Qui, quod novit, loquitur*, dice el Espiritu Santo, *Iudex Iustitiæ est*. El Juez, que solo habla lo que tiene bien conocido, es Juez de Justicia; mas el testigo, que se convence de engaño, no debe ser admitido. Y como tan repetidas veces, y singularissimamente en el argumento dicho, se haga evidencia de aver la Iglesia de Sevilla referido, como ciertas, muchas cosas sin suficiente examen de su verdad, y padecido vn patente engaño, poco escusable en el hecho; ni puede lograr el honroso titulo de Juez de Justicia, ni aun puede ser admitida como testigo en este pleyto. Proverb. c. 12. v. 17.

25 O! y con quanta razon pudieramos aplicar las palabras de la Iglesia de Sevilla con vna corta variacion à favor de la Iglesia de Toledo; y poner por respuesta de su argumento las clausulas, con que forma su discurso, diciendo: ,,El ,, assumpto presente se circunscrive à hacer presente el estado, ,, que oy tiene, y ha tenido el Primado de la Iglesia de Toledo, ,, que no ha podido calificarse mas de permanente, y cierto. ,, Tanta es, y ha sido la fuerza de la razon, y de la justicia, que ,, siempre ha tenido à su favor! Y prueba ser exorbitante, aver ,, continuado todas las Iglesias de España obedientes à los Su- ,, mos Pontifices, y rendidas à los ordenes de sus Reyes,

,, por mas de seis siglos el reconocimiento de esta auto-
,, ridad en los sobreescritos de todas sus cartas missivas , y en
,, todos los demàs instrumentos: en lo qual todas han estado
,, constantes con vn mismo dictamen. Lo que pudiera servir
,, de desengaño à la Iglesia de Sevilla. Esto es lo que sin miedo de contradicion en los dichos, y hechos, podemos decir. Esto es lo que con evidencia de la verdad podemos afirmar. Yo pido con vna muy rendida suplica à la persona, que leyere este Escrito, haga seriamente comparacion de la respuesta, y de el argumento: renueve la memoria de lo que avrà visto en estos tres capitulos, y cotejando las palabras referidas, como las dixo la Iglesia de Sevilla, y como yo las he aplicado à la Iglesia de Toledo: hecho este cotejo, pronuncie la sentencia contra quien hallare que necessita de el desengaño. Y aun à la misma Iglesia de Sevilla pido, con sumo rendimiento, quiera ser Juez en esta causa: porque espero de su gran justificacion, y prudencia, que si engañada tuvo otro parecer; conocida la verdad, haga manifiesta protestacion de su yerro, confessando en el publico Teatro de el Mundo aver padecido vn manifiesto engaño.

26 Pronta se viene à la memoria vna sentencia bien sabida de el Papa Celestino Tercero, que dice: *Integrum est Iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* Por cierto se debe mantener el Juicio, confirmado por el parecer de casi todos. Quien puede dudar ser assentado en el dictamen, y parecer de casi todo el Mundo, que la Iglesia de Toledo goza, y ha gozado de muy antiguo el Primado de las Españas? Assi se ha visto en esta Defensa, que apenas ay quien lo contradiga: mejor dixera, que todo el Orbe Christiano lo confiessa, y lo venera; pues como consta de lo contenido en este Escrito, es reconocido por los Papas, por los Concilios, por los Reyes, por todos los Prelados, y por todas las Iglesias de España. Luego por cierto, è indubitado debe tenerse el Primado de Toledo, segun la regla, y dictamen de el Papa Celestino.

Celestino Papa cap. Prudent. de Offic. Iudic. Delegat.

27 El mismo sentir apoya el Emperador Justiniano en sus Leyes (porque vniformes convienen en esta verdad los derechos Canonico, y Civil) quando muy de nuestro caso dixo: *Per ampliores homines veritas revelatur.* Sin duda se debe tener por verdadero, lo que afirman los hombres mas ilustres de el Mundo. Y verdaderamente no es facil discurrir, què hombres mas dignos se puedan hallar en el Orbe todo, de fee, y de credito, que los que confiessan el Primado

Leg. Fin. C. de Fideicom.

de

de la Iglesia de Toledo. Estos son los Sumos Pontifices, los Reyes Soberanos, los Cardenales Eminentissimos, los Arçobispos, y Obispos Ilustrissimos, las Iglesias doctissimas de España juntas en su Congregacion, y separadas en sus Cabildos, los hombres muy eruditos, y doctos, estimados justamente en el Mundo, tanto por lo insigne, y grande de su sabiduria, como por la nobleza de su sangre: los hombres mas preciados de criticos en estos tiempos, y que en todo halla que notar su ingeniosa erudicion. Si todas estas personas de grado tan elevado, y de merito tan superior, se merecen en el concepto de la Vniversidad de los sabios, ser tenidas por hombres ilustres, y dignos de toda fee, como nadie puede dudar; todos ellos asseguran la verdad de el Primado de Toledo. Pues si ambos derechos claman à favor de estos testigos, què autoridad podrà contrastarlos?

28 Antes de concluir esta obra, me tengo de tomar la licencia de dàr vn consejo à la Iglesia de Sevilla (perdoneme su respeto) porque à vista de el manifiesto yerro, que contiene el argumento, que ha dado motivo à esta evidente satisfacion, y de tantos otros, que se han reparado en su Manifiesto: y que la evidencia de el hecho dexa convencido de cierto, lo que prudentemente se juzgaba repugnante, nos parece racional prevenir para esta, y para otra ocasion vn consejo, que no tiene menos autoridad, que la de el Espiritu Santo. El qual, aunque es tan digno de toda atencion, como expressado por la Divina Sabiduria, no puede referirle todo mi pluma, hablando con tan respetosa, y gravissima Iglesia. Dirè la parte, que pueda referir, sin faltar à la atencion, que su grandeza dignamente se merece, y mi respeto, y veneracion humilde la professa: y omitirè la parte, que fuera atrevimiento, si llegàra à explicarla. Porque si mi reverente respeto me obliga à dexar vna parte sepultada en el olvido, no me permite omitirlo todo, la justicia de la causa, que defiendo.

29 El consejo està en el capitulo quarto de el Eclesiastico. De quien tomando yo las palabras, digo à la Iglesia de Sevilla: *Non contradicas verbo veritatis vllo modo.* De ningun modo contradigas à la palabra, que dice la verdad. Esto es, no contradigas con hechos, ni con dichos, ni con escritos, ni de otro algun modo à la verdad de el Primado de la Santa Iglesia de Toledo. Verdad, que establecen, y confirman los Sumos Pontifices. Verdad, que Ecclesi. cap. 4. v. 30.

 reco-

reconocen los Concilios Generales. Verdad, que afirman los Reyes todos de el Orbe Catholico. Verdad, que mandan reconocer las Leyes de estos Reynos, y Decretos repetidos de nuestros Soberanos. Verdad, que asseguran los Eminentissimos Cardenales. Verdad, que confiessan las muy Santas Iglesias de estos Reynos en comun, y en particular. Verdad, que prueban manifiestos, y repetidos exemplares. Verdad, que convence la razon. Verdad, que afianza la autoridad. Verdad obligada à reconocerse por sentencia de el Legado Apostolico. Verdad sabida de todo el Orbe Christiano. Verdad afirmada de los Españoles, conocida de los Franceses, assegurada de los Alemanes, confessada de los Italianos, referida por los Flamencos, supuesta por los Escoceses, creìda por los Olandeses. Verdad, pues, tan assentada, no la contradiga la Iglesia de Sevilla. Porque contradecir vna tan calificada verdad, y querer destruirla con testimonios agenos de vna justificacion racional, y de vna verdad sincera, solo puede conseguir por premio digno de tan inutil trabajo, vn sonrojo patente à su gran punto, vn publico desdoro à su honor mas estimable, y à su siempre respetable decoro vna manifiesta confusion.

Part.2.c.1. sup. n. 15.

Ecclesiastic. vbi supr.

CAPITULO IX.

QUANTA SEA LA ANTIGUEDAD DE LA PRImacìa de las Españas, que se aya de conceder à la Santa Iglesia de Toledo.

1 HAsta aqui avia caminado, y aùn corrido la pluma, sin el menor tropiezo, dexando desempeñado el assumpto, que ofrecimos serìa el objeto de esta obra: el qual se circunscrivia à los terminos, que repetidas veces se han significado, no passando nuestro intento à otro mas elevado, y mayor empeño, que defender, y assegurar, logrò la Santa Iglesia de Toledo el Primado de las Españas desde el Reynado de los Godos, y desde que fueron arrojados de la Ciudad los Sarracenos. Lo qual nos asseguran aver conseguido, hombres sabios, que han visto esta obra, y de cuyo maduro ingenio, y prudente juicio, ni se puede sospechar padezcan el vicio de lisongeros, ni la nota de temerarios. Pero como algunas de las razones con que se ha probado nuestro assump-

ſumpto, ayan dado motivo à conjeturas no deſpreciables, de que pudieſſe quien con guſtoſa, y atenta reflexion leìa el Eſcrito, inferir, que nueſtro juicio adelantaba aùn mucha mayor antiguedad, ſe me hizo alguna inſinuacion, para que del todo explicaſſe mi parecer. En la ocaſion ſe vino à la memoria vna ſentencia del diſcreto Quintiliano, que me acordè aver leìdo en Don Juan de Solorzano, en que dice no debe llamarſe inſinuacion, la que conocidamente quita la libertad, para negar: *Non ſunt preces, vbi negandi libertas non eſt.* Con que reſolvi añadir à la obra eſte capitulo, cuyo aſſumpto reconozco mucho mas dificil, por no ſer tan multiplicados los teſtimonios, ſobre cuya certeza ſe forman los diſcurſos, y ſobre cuya autoridad ſe afiança la razon, y ſobre cuya verdad ſe eſtablece nueſtro parecer. Mas como el hombre obediente habla victorias, ſegun nos enſeña el Eſpiritu Santo, deſeo con anſia, y eſpero con alguna firmeza, lograr eſte nuevo triumpho: para que eſte Eſcrito, como hijo de obediencia, hable, no vna ſola, ſino multiplicadas victorias.

Quintil. declam. 181. apud Solorz. tom. 1. de Iur. Ind. fol. 512.

Prov. cap. 11. v. 28.

2 No me detengo en ſeñalar el principio de eſte Primado; porque deſde luego quiero ſer contado entre las perſonas, que con mayor cuidado examinaron eſte punto, y con mayor diligencia le buſcaron ſu principio. Y para ſaber, què dicen eſtos cuidadoſos, y diligentes eſcudriñadores de el Primado de la Igleſia de Toledo, oygamos lo que eſcrivia el Iluſtriſsimo Don Garcia de Loayſa, quando componia ſu Defenſa, y quando ſus grandes meritos le deſtinaban para la Silla de Toledo: *Qui accuratius Eccleſię Toletanę Primatum proſequuti ſunt, Romę à Divo Petro Apoſtolorum Principe, inſtitutum, ortumque affirmant.* Las perſonas, que con mayor diligencia examinaron el principio de el Primado de la Igleſia de Toledo, afirman, que fue inſtituido por el Principe de los Apoſtoles San Pedro, eſtando en Roma. Eſta antiguedad eſtablecemos, y determinamos defender, previniendo; que eſta concluſion no es contraria à los que ſienten, que Santiago fue ſu primer fundador; porque ſi eſta ſentencia fuere cierta, ſin duda quedò muy informe, y como en embrion la Igleſia de Eſpaña, y ſu Primado; porque no pudo formarſe en toda ſu perfeccion en el poco tiempo, que el Apoſtol Santiago predicò à la Nacion Eſpañola. Sino fuere tan feliz eſta concluſion, que logre toda la grande, ſegura, y cierta probança, que conſiguiò la primera; eſpero à lo menos

D. Garc. de Layſ. tom. Conc. Hiſp. fol. 266.

menos manifestar con bastante fundamento, no ser tan destituida de razon, que no se haga manifiesta su probabilidad.

3 Para levantar este tan elevado edificio, juzga nuestra razon ser de el todo necessario assentar vn solido, y firme fundamento; porque la Iglesia de Sevilla combate el Primado con empeño tan horrible, que ni el mas leve principio permite, intentando arrancar hasta la vltima piedra de esta fabrica, para que ni aun esperanzas queden de poder reedificarse; cuyo fin le parece aver conseguido, probando, que jamàs huvo en España Primado, queriendo con vn golpe herir mortalmente à quantas Iglesias han competido sobre el derecho de mantener esta Dignidad tan estimable. Esto nos precisa à tomar muy desde sus principios esta materia; para que estableciendo primero solidos, y recibidos fundamentos, pueda sobre su certeza levantar seguro este edificio, y sobre su verdad assegurar la de el Primado de Toledo.

4 Es constante en nuestras Historias, que despues de aver predicado en España el Apostol Santiago, y como rayo atravessado toda la Peninsula, bolviò à Jerusalèm, llevando consigo siete Discipulos, los quales desde Roma, bien instruidos en las cosas todas de la Fè, y de la Religion, y de la planta con que se avia de formar la Iglesia, fueron embiados por el Apostol San Pedro à España, para cultivar, adelantar, y establecer la Religion Catholica, que no dudamos avia echado raìzes muy grandes con la predicacion de Santiago (porque la vulgaridad comun de aver convertido solo siete Discipulos, creemos se fundò en el numero, que acompañò al Santo Apostol quando bolviò à Jerusalèm.) De los siete Obispos embiados por San Pedro, hallandose en Roma, es testigo de mayor excepcion el Papa Gregorio VII. quien en vna carta escrita à los Reyes Don Alphonso VI. de Castilla, y Leon, y à Don Sancho I. de Aragon, lo afirma con toda claridad por estas palabras: *Septem Episcopos ab Vrbe Roma ad instruendos Hispaniæ populos à Petro, & Paulo directos fuisse, qui, destructa Idololatria, Christianitatem fundaverunt, Religionem plantaverunt, Ordines, & Officium in Divinis cultibus agendis ostenderunt, & Ecclesias dedicavere, vestra diligentia non ignorat.* No ignora vuestro cuidado, que los Apostoles San Pedro, y San Pablo embiaron à España desde Roma siete Obispos, los quales aviendo destruido la Idolatria, fundaron la Christiandad, plantaron, ò plantearon lo perteneciente à la Religion

Greg. VII. en su carta ad Alphons. & Sanc. en el tom. 26. de los Conc. fol. 89.

gion, enseñaron los Ordenes, y el modo de celebrar los Divinos Oficios, y dedicaron Iglesias.

5 De este testimonio consta, como San Pedro instruyò à los siete Discipulos, que embiò consagrados Obispos à España, donde como naturales fueron bien recibidos, y adelantaron la obra comenzada por su Maestro el Apostol Santiago, hasta plantar de el todo la Religion Catholica, enseñando los Ordenes, y govierno de la Iglesia. Y aunque en vn mismo tiempo no se formasse la Gerarquia Eclesiastica, porque à los principios solo se distinguieron tres grados de Diaconos, Presbyteros, y Obispos; mas no se duda, que los Apostoles, à quienes el Espiritu Santo enseñò todas las cosas, estuvieron instruidos de la admirable composicion de la Iglesia, y que avia de constar de otros Ordenes inferiores, y de otras Dignidades superiores: y de lo mismo que por revelacion Divina sabian, instruirian indubitablemente à los Ministros, que embiaban por el Mundo, enseñandoles, que la Iglesia era vna Monarquia, y su govierno Monarchico, y que avia de constar de Obispos, Arçobispos, ò Metropolitanos, Primados, ò Patriarcas, y el Supremo, y Cabeza de todos, el Sumo Pontifice Vicario de Jesu Christo, y sucessor de San Pedro; en quien avia de residir la suprema potestad, y à quien todos debian reconocer como Superior. Luego es preciso confessar, que estos siete Obispos, quando establecieron en España la Iglesia de Christo, predicando los Misterios de nuestra Santa Fè, y disponiendo el govierno segun la instruccion, que recibieron de San Pedro, establecieron, ò declararon, ò confirmaron la disposicion, y govierno de toda la Iglesia de España, con la hermosa variedad constituida de todos los Ordenes, y Dignidades, desde la inferior, hasta la mayor de Patriarca, ò Primado.

6 Confirma esta grande congruencia, lo que enseñan graves Autores con el erudito Don Manuel Schelstrate, y el doctissimo Pagi. Afirman estos Doctores, que la Iglesia de Africa no es fundacion de alguno de los Apostoles, ni por sus personas inmediatamente, ni porque su diligencia, y cuidado embiasse alguno de sus Discipulos à establecer la Iglesia en aquella parte de el Mundo; porque asseguran aver passado casi dos siglos, quando se formò la Iglesia en aquella Region. De cuya verdad nosotros no disputamos; sino la suponemos por la autoridad de hombres tan sabios: y sobre ella hacemos esta reflexion. La Iglesia de Africa desde sus principios se

D. Manuel Schelstrat. de Eccl. Afric. disp. 1. cap. 5. Frat. Anton. Pagi tom. 1. ad ann. 42. fol. 36. n. 5.

se estableciò en toda la forma Gerarquica, con la distincion de sus Ordenes, y Dignidades, hasta el Primado, que la Iglesia de Sevilla assegura fue el Obispo de Carthago; y esta fundacion, ni tuvo por Padre à alguno de los Apostoles, ni siquiera vno de sus Discipulos, que consagrado Obispo fuesse embiado à establecer, y fundar la Iglesia, y enseñar el orden, que avian de observar de superioridad, y inferioridad de Dignidades. Y siendo fundada la Iglesia de España por el Apostol Santiago, por su persona, y por el Apostol San Pedro, por los siete Discipulos consagrados Obispos, que bien instruidos dieron el lleno à todo su empleo, y desterrada la Gentilidad, formaron la Iglesia Española; hemos de creer, que la dexaron informe sin Cabeza, ni Primado? Dificultoso es de creer. Luego es sumamente racional el juicio, que afirma averse establecido en España la Dignidad de Primado desde los principios de la Iglesia Española.

7 Otra conjetura nos ofrecen las Actas de el Concilio Niceno, para persuadir, que en España avia Primado desde los principios de la formacion perfecta de su Iglesia: porque si antes de el Concilio Niceno huvo en España Primado, serà muy voluntario, y ageno de razon el negar la mayor antiguedad, que se quisiere afirmar. La conjetura la formo de lo que se dice en el capitulo 36. en el qual se refiere la representacion, que hicieron los Etiopes al Concilio, para que se les concediesse vn Patriarca, atento, que la gran distancia de la Ciudad de Alexandria, en la qual residia su Patriarca, les era muy gravosa. Y aunque la peticion en gran parte pareciò justa, no se resolvieron los Padres à conceder vn nuevo Patriarca; porque no quisieron quitar al de Alexandria la autoridad de consagrar los Arçobispos; pero determinaron huviesse à quien se ocurriesse con prontitud, para evitar los inconvenientes, que traen las dilaciones: à quien dieron el nombre de *Catholico*. Y assi dice: *Sit tamen apud eos loco Patriarchæ, qui appelletur Catholicus.* De aqui formo mi discurso. Los Etiopes tuvieron la advertencia de solicitar vn Patriarca, que no tenian; y los Españoles, sino le tuvieran, no huvieran reconocido su falta? La distancia, y dificultad de ocurrir à Alexandria los Etiopes, les hizo advertidos, para solicitar su remedio; y siendo tanta la que avia para acudir à Roma los Españoles, no les instàra, para solicitarle, sino le tuvieran en su Casa? Hallavase Osio Obispo de Cordova Presidente de aquel gravissimo, y santissimo Congresso,

Conc. Nic. cap. 36. tom. 2. Conc. impres. Reg. fol. 271.

ſo; y viendo la repreſentacion de los Etiopes, no huviera pedido para Eſpaña, ſino le huviera, ò vn Patriarca, ò quien ſupliera ſu falta? Diga cada vno lo que le dictare ſu razon, que à la mia no ſe le permite dudar, que en Eſpaña nada faltaba en la ocaſion, de lo que para el mejor govierno de la Igleſia, ſe podia deſear.

8 A eſtas no deſpreciables congruencias, añadimos vna autoridad no pequeña, la qual ſe halla en el Concilio Iliberitano, que ſegun graves Autores, que dexamos citados, ſe tuvo en el año de trecientos y tres, con quienes ſiente la Igleſia de Sevilla. Y para mayor claridad, inteligencia, y eficacia de las palabras, es de ſuponer que la Igleſia Primada ſe llamaba la Primera Cathedra, ò la Primera Silla; porque aquella Igleſia era reconocida por las demàs de la Provincia por Superior à todas. Eſta verdad ſupueſta, refiero lo que ſe dice en el Concilio Iliberitano en el Decreto 58. *Placuit vbique, & maximè in eo loco, in quo prima Cathedra Epiſcopatus conſtituta eſt, vt interrogentur hi, qui Communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant.* Determinamos, que qualeſquiera perſonas que mueſtran letras de comunicacion, en qualquier lugar donde lleguen, pero principaliſsimamente en el lugar donde eſtà conſtituida la Primera Cathedra del Obiſpado, ſe les pregunte ſi eſtàn firmes en todas las coſas de la Fè. Es, pues, cierto, que en aquel tiempo avia en Eſpaña Primera Cathedra del Obiſpado, la qual era la Primada, y como tal reconocida de todos los Padres de aquel Concilio. Es, pues, conſtante, que quando ſe juntò el Concilio Iliberitano, era conocida en Eſpaña la Dignidad de Primado, y que ſe reconocia en alguna de las Igleſias de eſta Peninſula.

Card. Aguirre tom. 1.

D. Garc. de Loayſ. Concil. Hiſp. f. 14. tom. 1. Conc. impr. Reg. pag. 639.

9 Si pudieramos citar las Epiſtolas de los Sumos Pontifices de los primeros trecientos y ochenta años, teniamos varios teſtimonios, que fueran firmiſsimos fundamentos, ſobre que edificar la grande, y elevada fabrica de nueſtro edificio. Porque pudieramos alegar vn Decreto de Sixto II. que ſe refiere en el Decreto de Graciano, y ſe halla citado en el primer tomo de los Concilios de la impreſsion, que ſeguimos en eſta obra. El qual dice: *Siquis putaverit ſe à proprio Metropolitano gravari, ad Primatem Diœceſeos, aut penès Vniverſalis Eccleſiæ Papam iudicetur.* El que ſe hallare quexoſo de que ſu Metropolitano no le hace juſticia, lleve la cauſa para que ſe juzgue, ò al Primado de toda la Diœceſi, ò al

S. Sixto II. t. 1. Conc. Impr. Reg. fol. 535.

Sumo Pontifice. Tenemos prevenido para los menos eruditos, que antiguamente se llamaban Parroquias, los que oy llamamos Obispados: y Dieceſi, lo que oy decimos Iglesia: y aſsi lo miſmo ſignificaba en aquellos tiempos Dieceſi de España, que la Iglesia de España. Parece que las palabras de San Sixto ſuponen la generalidad de aver en los Reynos vn Prelado, que fueſſe Primado de toda la Dieceſi: y no ay razon, por la qual deba excluirſe de España, lo que vniverſalmente ſucedia en el reſto de la Iglesia.

Part. 2. cap. 18. n. 13.

10 Y aun ſe pudiera adelantar algo mas, de vna carta, que ſe dice aver eſcrito eſte Santo Pontifice à los Obiſpos de España, que ſe refiere en el miſmo tomo de los Concilios. De la qual ſe colige no aver avido entre los Obiſpos de España, y ſu Primado aquella vnion, y buena correſpondencia, que era debida; y los exhorta à la obediencia, y vnion con ſu Cabeza, ſegun eſtaba determinado por diſpoſicion Apoſtolica. Oygamos ſus palabras, que ſon muy dignas de ſer oìdas: *Hortamur vos, monemus, & flagitamus, vt à tramite Apoſtolicæ inſtitutionis, nequaquam recedatis, nec à Capite diſsideatis; ſed fidem, & ordinationem, quam Apoſtoli, & Apoſtolici viri ſtatuerunt, abſque hæſitatione teneatis.* Yo os exhorto, aconſejo, y ſuplico, que nunca os aparteis de el camino eſtablecido por inſtitucion Apoſtolica; ni juzgueis de diverſo modo, ni os aparteis de vueſtra Cabeza; antes bien aſſentad, y tened firmemente la Fè, y orden determinado, y diſpueſto por los Apoſtoles, y otros varones Apoſtolicos. No tengo por imprudencia el juzgar tengan el miſmo principio, y ſe dèn entre sì las manos, eſtas palabras de San Sixto, con las que referimos en el numero quarto de San Gregorio Septimo; porque San Sixto aſſegura, que los Eſpañoles recibieron la Fè, el orden, y la inſtitucion de la Iglesia por los Apoſtoles, y varones Apoſtolicos: eſtos fueron los ſiete Obiſpos, que embiò San Pedro, de quienes habla Gregorio.

Ibid. fol. 532. Idem in Ep. ad Epiſcop. Hiſpan.

11 Con alguna reflexion, que ſe haga en las palabras referidas, ſe deſcubre la verdad de el fundamento, que aora ſe quiere aſſegurar. No puede dudarſe, ſegun lo que conſta de la carta de San Sixto, que avia en España vn Prelado, que era la Cabeza de los Obiſpos: pues no pudiera averſe experimentado la deſunion, ni era dable exhortarlos à la conformidad con ſu Cabeza, ſi realmente en eſtos Reynos no huviera Prelado, à quien debieſſen los demàs Obiſpos reconocer por Superior. Tambien ſe hace manifieſto, que la diſtri-

tribucion de la Gerarquia, y orden de la Iglesia de España era institucion Apostolica, dispuesta, ò inmediatamente por los Apostoles, ò por varones embiados por los mismos Apostoles. Luego el Prelado que tenia la Dignidad de Cabeza de la Iglesia de España era instituido, ù ordenado por los Apostoles, ò por aquellos Apostolicos varones sus embiados, para que predicassen la Fè, entablassen el govierno de la Iglesia con todos los grados, y Dignidades, que en otras Provincias quedaba establecido, ò se empezaba à establecer, para que en todo fuesse vniforme en España la Iglesia con las demàs Provincias Catholicas. Y pues nadie pondrà la duda menor en que la Cabeza de la Iglesia de España sea el Primado, es visto, que en tiempo de San Sixto II. que fue por los años de 260. yà avia en España la Dignidad de Primado. Esto fuera bueno, si pudieramos citar estos testimonios; pero no queremos faltar à lo ofrecido, aunque pudieramos, para este assumpto, no darnos por obligados.

12 Aunque excluyamos este testimonio, y omitamos otros, que solo pudieran padecer la misma excepcion, queda assentado con bastante probabilidad, que debe concederse en España Primado desde la fundacion, y formacion de la Iglesia. En esto poco tendrèmos, que persuadir, porque solo la Iglesia de Sevilla lo ha querido negar, y el resto de todos los Autores Españoles son de nuestro parecer, siendo la disputa que la introduxo el empeño, sobre qual de las Iglesias gozò esta Dignidad. No ignoro, que el muy erudito Ilustrisimo Marca Arçobispo de Parìs, diò el fundamento en la disputa que introduxo en el Apendice al Concilio Claramontano, sobre el Primado de la Iglesia de Leon de Francia; pero de los Autores nuestros, que yo he visto, no hallo quien le aya seguido, y asi lo dexamos por assentado.

13 La mayor dificultad se descubre en la prueba, con que se ha de persuadir era la Iglesia, y Prelado de Toledo, quien lograba esta superior Dignidad. Llamola superior, respecto de todos los Prelados, Obispos, y Metropolitanos de España; porque la Suprema Cabeza de todo el Orbe Christiano, y de todas las Iglesias particulares de el Mundo, es sin la menor duda el Pontifice Romano. La primera prueba la tomo de vn Decreto de el Concilio Niceno, que publicado en España por el grande Osio, fue obedecido segun dice la Iglesia de Sevilla por los Españoles: *Hispanos obedijsse vident oculi nostri*, dice Christiano Lupo, cuyas palabras Mem. p. 1. §. 2. n. 30. fol. 30.

hace proprias, como yà queda notado: El Decreto es el que citamos en la segunda parte, capitulo diez y siete, y se contiene en el capitulo 41. cuyo titulo es: *De Synodo Archiepiscoporum semel quotannis apud Patriarcham celebranda.* Y el Decreto dice: *Similiter statuimus, vt omnes Archiepiscopi semel per annum apud Patriarcham suum conveniant.* Mandamos, que los Arçobispos todos vna vez en el año se junten en el lugar de su habitacion. Pues veamos aora en que Ciudad se juntaban frequentemente los Arçobispos de España (que con la continuacion, que el Concilio deseaba, se hallò impracticable su Decreto) y el Prelado de aquella Iglesia serà el Patriarca, ò Primado.

Concil. Nicen.c.41.t.2.Conc.fol.247.

14 La primera junta que consta averse tenido en España despues de el Concilio Niceno, se tuvo en Toledo por el año de 400. quando se celebrò el primer Concilio Nacional, que es el primero Toledano. Y no es creìble, que la primera Junta se tuviesse faltando à lo dispuesto por el Concilio Niceno. Lo que indubitadamente confirma, que observaron los Padres de este Concilio, quanto se avia determinado por el Niceno. Y asi en la entrada primera se vè claramente. Porque Patruino, Prelado de Toledo, como queda probado, empieza diciendo: *Mihi placet constituta primitus Concilij Nicæni perpetuo esse servanda.* Yo quiero que perpetuamente se guarde todo quanto determinò el Concilio Niceno. Cuyo parecer siguieron todos los demàs Prelados: *Episcopi dixerunt. Hoc omnibus placet.* Y añadieron graves penas, contra los que tuviessen la ossadia de executar lo contrario. Pues à vista de este Decreto, quien podrà persuadirse, à que aquellos Santissimos Prelados dieron principio à este gravissimo Concilio, quebrantando los Decretos del Niceno, juntandose en la Ciudad donde no tenia su habitacion el Patriarca, ò Primado. Sale, pues, legitima la consequencia, que antes del Concilio Niceno estaba esta Dignidad en la Iglesia, y Prelado de Toledo.

Part.2.c.18 Conc.Toledan.I. D.Garcia de Loaysa Concil.Hisp.fol.38.

15 Adelanta la eficacia de este discurso otra ponderacion muy digna de ser atendida. Todos los Concilios Nacionales, que huvo en España antes de su pèrdida, y despues de publicado el Niceno, se celebraron en la Ciudad de Toledo, sin que aya memoria se celebrasse vno tan solo en alguna de las Ciudades, cuyas Iglesias le quisieron competir, y disputar la Primacìa. Este es caso de hecho, y sino se quiere confessar, traigasse vn solo exemplar, y quedarà falsificada

la

la proposicion; pero mientras no se muestre, debe estar en possession de su verdad. Lo cierto es, que ni Don Garcia de Loaysa en el tomo de los Concilios Españoles, ni el Cardenal Aguirre en los tomos, que de esta materia diò à luz, refieren vno celebrado fuera de Toledo antes de la pèrdida de España: luego es constante, que esta Ciudad fue el lugar donde se juntaban los Arçobispos con su Patriarca, ò Primado, con la frequencia que permitia el tiempo, y pedia la necessidad. La determinacion de el Niceno señalaba para estos sagrados Congressos la Ciudad, ò Lugar, que fuesse la habitacion de el Patriarca, ò Primado. Luego Toledo era el lugar de la habitacion de el Primado. Este discurso es muy prudente, y lo juzga eficacissimo, para probar la Primacìa de la Iglesia de Toledo, el doctissimo Fray Francisco Longo Coriolano: *Summo tamen honore super omnes alias Hispaniarum Ecclesias semper habitam esse Toletanam, frequentiora illic celebrata Concilia satis indicant.* La frequencia de tantos Concilios como en Toledo se celebraron, claramente manifiesta el sumo honor, con que la Iglesia de Toledo siempre se mirò Superior à todas las otras Iglesias de España. Brev. Cronol. fol. 189

16 Ni es el mas leve argumento contra esta razon, que el Concilio Iliberitano fuesse Nacional, como verdaderamente lo fue, ni que se aya celebrado fuera de Toledo, como es cierto se tuvo, segun la mas probable, y recibida opinion de los hombres doctos, antes de el Concilio Niceno, durando aùn la cruelissima persecucion de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, aora fuesse el año de 303. como quiere el Cardenal Aguirre, aora fuesse el año de 305. como dice el tomo 1. de los Concilios, citado en el num. 8. La qual persecucion obligò à los Prelados de España, à convocar esta sagrada Junta al lugar mas retirado. Y aunque se huviesse celebrado el año de 330. como quiere Don Garcia de Loaysa, como aun no se tuvieron presentes las determinaciones de el Niceno, que no se publicò en España, segun dice la Iglesia de Sevilla, hasta el año de 356. no pudo arreglarse à su determinacion el lugar de tenerse el Concilio. Ni tampoco contradice la firma de Melancio Obispo de Toledo, que se halla en el lugar 13. à que tuviesse la Dignidad de Primado; porque segun queda prevenido, en los primeros siglos, en los assientos, y firmas de los Prelados, solo se atendia la antelacion, Part. 2. cap. 10. n. 7.
que correspondia à la antiguedad de consagracion, no à la

mayo-

mayoria de la Dignidad de la Iglesia, hasta que en el Concilio Bracarense, que se tuvo el año de 569. se determinò, que este orden se guardasse solo entre los Obispos Sufraganeos, precediendo siempre el Metropolitano, aunque menos antiguo en consagracion.

17 En el capitulo quarenta y quatro de el mismo Concilio ay vn Decreto, que nos trae à la memoria el sucesso de vn Obispo de Cordova, Reo de delito digno de deposicion, el qual fue remitido por San Isidoro Arçobispo de Sevilla, al Arçobispo de Toledo San Heladio, para que le depusiesse. Y dice el Santo Prelado, que por determinacion Divina pertenecia à la persona de Heladio castigar semejantes delitos: *Censura Divina disposuit.* Este caso latamente se tratò en la parte segunda, el qual supuesto, passemos à referir el Decreto, que concierne con èl. Dice, pues, el Concilio: *Archiepiscopus nullum Episcopum, ex his, qui sub potestate eius sunt, cuius peccatum sciat, iudicet, & nec imponat ei pœnitentiam pro peccato, nisi interveniente Patriarcha, qui rem exploratò cognitam habeat.* El Arçobispo no juzgue, ni imponga penitencia por el pecado cometido à ninguno de los Obispos Sufraganeos, aunque tenga probado el delito, sino interviniendo el Patriarca, el qual con cuidado, y diligencia aya averiguado la causa. En el lugar citado seguimos el sucesso de este Obispo de Cordova suponiendo passò al Arçobispo de Toledo por via de apelacion: mas aqui hallamos, que sin llegar la causa à estos terminos, prueba el hecho, y dicho de San Isidoro, que San Heladio era Primado. Porque el Santo Doctor hizo la causa, probò el pecado de el Obispo, y ni le impuso pena, ni aun le sentenciò, y le remitiò al Prelado de Toledo, à quien pertenecia por disposicion Divina, esto es por el Decreto de el Santo Concilio Niceno (que bien puede llamarse disposicion Divina) averiguar, y probar el pecado. Luego el Arçobispo de Toledo, sin cuya noticia, è intervencion no passò San Isidoro à sentenciar, y castigar al Obispo, segun merecia su excesso, era el Patriarca, ò Primado de España.

Part. 2. cap. 12. 13.

Conc. Niceno cap. 44. tom. 2. fol. 376.

18 Conocemos que pudo instituirse el Primado de la Iglesia de Toledo antes del Concilio Niceno, y no ser instituido por el Apostol San Pedro, ni por Santiago, por sì, ò por los Discipulos; mas nos parece vn argumento muy solido el que se forma de ser mas antiguo que el Niceno, y no saberse determinadamente su principio: porque este argumen-

gumento juzgan todos los Doctores Catholicos, Theologos, y Canonistas ser convincente, para tener por tradicion Apostolica, y aver tenido su principio desde los Apostoles qualquier uso, y costumbre de la Iglesia, que se halla introducida, y no se sabe quando se empezò à establecer. La qual doctrina se toma de el Gran Padre, y Aguila de la Iglesia San Agustin, quien escriviendo contra los Donatistas, enseña esta verdad: *Illa consuetudo, quam & tunc homines sursum respicientes non videbant à posterioribus institutam, rectè ab Apostolis tradita creditur.* Aquel uso, ù costumbre, que mirando à la antiguedad, no se halla quien fue su primer instituidor, con razon se juzga aver sido establecida por los Apostoles. Aplicamos esta doctrina à la Primacìa de la Iglesia de Toledo. Esta Dignidad, por lo que nos enseña el Concilio Niceno, la reconocemos establecida, aùn antes de averse celebrado, en la Iglesia de Toledo: discurriendo à la mayor antiguedad, no se descubre quien, ò quando la instituyò: luego es clara consequencia, que los Apostoles fueron sus primeros instituidores.

S. August. lib. 4. de Bapt. contra Donat. cap. 6.

19 Esta razon de suyo es bien eficaz, mas si la acompañamos con la verdad, que ya queda probada desde el numero quarto, se reconocerà aùn ser mucho mayor su eficacia. Los siete Discipulos de el Apostol Santiago consagrados Obispos por S. Pedro, fueron embiados à España por el mismo Apostol à perficionar la obra començada por su Maestro, y à disponer la Iglesia, y su govierno con sus Ordenes, y Dignidades, como diximos: y en essa conformidad la dispusieron con sus Obispos, Arçobispos, y Primado, segun tuvieron la instruccion de San Pedro, y ya estarian advertidos por Santiago. Pues tenemos, que estos varones Apostolicos, entre las Dignidades, establecieron la Primacìa, segun queda dicho: desea nuestra cuidadosa diligencia descubrir algunas señas de la Iglesia, que fue constituida la Superior, y Cabeza de toda la Iglesia de España. Quantas yo descubro, todas asseguran ser la Iglesia de Toledo, y su Prelado. Una es, que sea el lugar donde se junten los Arçobispos, sin duda para celebrar los Concilios Nacionales, la Ciudad de el Patriarca. Esta es patente al Mundo, que unicamente se verifica de la Ciudad de Toledo. Otra, que el Arçobispo no passe à sentenciar ningun Obispo Sufraganeo, sin intervencion de el Patriarca. Esta solo sabemos un caso, en que el Arçobispo de Sevilla San Isidoro diò noticia de

vn Obiſpo delinquente Sufraganeo ſuyo al Arçobiſpo de Toledo. Otra es, que el Patriarca aya de tener ſu aſsiento, y morada en la Ciudad Regia, como ſe dice en el capitulo 33. *Patriarcha ſit in Civitate Regia.* Eſta era la Ciudad de Toledo. Otra es, que el Patriarca puede conſagrar Arçobiſpos. Eſta tambien ſe deſcubre en el Arçobiſpo de Toledo. Pues ſi todas las ſeñas, que nos ofrecen los ſagrados monumentos para ſaber quien es el Primado, las hallamos en el Arçobiſpo de Toledo, y ni vna de ellas ſe deſcubre en otro alguno de los Prelados, que han querido diſputar la Primacia; porque no ſerà prudentiſsimo el juicio, que afirma, que deſde el Apoſtol San Pedro logra la Igleſia de Toledo la Primacìa de Eſpaña?

Conc. Nic. cap 33. fol. 269. Ibid. cap. 36. fol. 271.

20 Es preciſo adelantar la prueba con lo miſmo que la Igleſia de Sevilla ſupone, para impugnar el Primado de Toledo, y noſotros admitimos, como mas probable en el primer capitulo de la ſegunda parte. El govierno de la Igleſia, ſegun inſtitucion de los Apoſtoles, ſe avia de acomodar al govierno ſecular de los Principes ſeculares, poniendo Sacerdotes en los Lugares pequeños: en los grandes, donde avia Jueces, ò mas dilatada juriſdicion, Obiſpos: y en las Ciudades principales, cuyos Governadores tenian juriſdicion ſobre los Jueces inferiores, ſe avian de conſtituir Arçobiſpos, con autoridad ſobre los Obiſpos, que pertenecieſſen à los Terminos de la juriſdicion de la Ciudad, que era la Metropoli, de donde à los Arçobiſpos les vino el nombre de Metropolitanos. Y como en vna Provincia avia vn Juez, ò Governador ſuperior de todos, que podemos llamarle Vi-Rey, à quien todos los demàs Gefes, ò Governadores inferiores reconocian por ſuprema Cabeza en lo temporal, aſsi diſpuſieron, que en cada Provincia, que llamaron Dieceſi, huvieſſe vn Prelado, que tuvieſſe ſuperioridad ſobre todos los Obiſpos, y Arçobiſpos, y fueſſe Cabeza de toda aquella Dieceſi: formandoſe en eſta conformidad la Igleſia en forma de Monarquia; porque ſobre todos los Primados, ò Patriarcas, eſtaba el Sumo Pontifice, á quien todos reconocian por ſupremo abſolutamente Prelado, y Cabeza Vniverſal de todas las Igleſias particulares, que conſtituyen el cuerpo de la Igleſia Vniverſal, cuya Cabeza es el Romano Pontifice. De propoſito no he vſado de los terminos, Convento Juridico, Chancellaria, Juez del Pretorio, y otros ſemejantes; porque eſtos terminos, no ſiendo conocidos

de

de los poco eruditos, no hicieran tan capaces à todos los Lectores: y en este Escrito reconoce nuestro estudio, que puedo decir con el Apostol: *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Es necessario hablar de suerte, que todos lo puedan entender.

21 Si fuera nuestro assumpto alabar aqui à la Ciudad de Toledo, harto campo nos daban los muchos libros, que ya de proposito, ya incidentemente tratan de las grandezas de esta nobilissima, y celebradissima Ciudad; pero aunque el desprecio, con que habla la Iglesia de Sevilla, pudiera dar motivo à que corriesse la pluma en sus elogios, solo dirè lo que de suyo diere la prueba, à que ha llegado nuestro discurso. El Doctor Salazar de Mendoza en el Prologo à la vida de el Eminentissimo Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, dice: *Parece aver nacido, y criadose Toledo para Cabeza en lo espiritual, y temporal de España, segun lo que le ha passado en todo tiempo. Plinio dice era Metropoli de la Carpentania, Provincia de las antiquissimas, en que se dividia España en sus niñezes: y tambien lo fue de la Cartaginense, Colonia de Roma, y Caxa donde se recogian los tesoros, y riquezas, que se embiaban à Roma. Julio Cesar la tuvo por Plaza de Armas, y por refugio en sus adversidades; y Augusto Cesar por Camara Imperial.* Ya se reconoce la grandeza, y estimacion, en que estaba Toledo en tiempo de los Romanos: y quizàs de Augusto Cesar le quedò el nombre de Imperial.

Doct. Salaz. de Mendoz. Prolog. à la vid. de el Card. Mendoz.

22 Mas expressivo es el testimonio de el Reverendissimo Padre Antonio Quintanadueñas, Autor gravissimo, y celebradissimo de la Compañia de Jesus, y que tiene vn muy digno lugar entre los grandes Escritores de esta Sagrada Religion. Sus palabras son estas: „ Tenian todos à esta Nobilissima Ciudad por antiquissima Corte de los Cesares, Recamara suya, y sitio donde celebraban las Cortes sus Presidentes, Colonia de el Romano Imperio, sublimada à esta dignidad por el Emperador Augusto Cesar, que le concediò los mismos privilegios, que gozaba Roma, y estableciò residiesse en ella el Presidente, Potestad, y Tribunal supremo de toda España; para que como à centro, como à corazon que lo es de toda ella, pudiessen con mas facilidad recurrir de todas sus Provincias, haciendola juntamente Erario de el Imperio, en que se recogiessen, y guardassen los tributos, y rentas, que España rendia à los Emperadores „ Augus-

P. Anton. Quintanad. Sanct de Toled. cap. 1.

„ Auguftos.„ Y vn poco mas adelante dice, que quando vino Santiago à España eftaba la Ciudad de Toledo „ llena en„ tonces de Gentiles, como la principal Chancilleria, Corte, „ y Cabeza de todos los Reynos de España.„ Hafta aqui efte gravifsimo Efcritor, à cuyo fentir, no conceder vna gran prudencia, feria vna temeridad inaudita.

23 Ni es de admirar, que los Emperadores Romanos hicieffen demonftraciones tan fingulares con la Ciudad de Toledo; pues como notò el Conde de Mora, Efcritor muy erudito, fon eftas dos Ciudades muy parecidas en fu fundacion; eftàn vna, y otra edificadas fobre fiete montes, y tienen otras muchas femejanzas, que latamente obferva, y nofotros omitimos por evitar moleftia. Vna cofa fi dirè, que fegun el Conde hace el cotejo, fi fuera verdad lo que algunos quifieron decir por lifonja nueftra (como fofpecha prudente vn cèlebre Compendiador de la Hiftoria de España) que la Ciudad de Roma fue fundacion de Efpañoles, yo diria, que avian fido Toledanos fus fundadores. Aùn mas eftimable femejanza affegura tienen entre sì eftas Ciudades vn infigne, y grande Jurifconfulto Italiano Quintiliano Mandofio. Quien affegura: *Toletum magnam cum hac vrbe Roma conformitatem morum habere videatur ::: quia eft fub eodem polo* 42. *Vrbs eft celebris, & religiofifsima.* Toledo fe reconoce tener vna grande conformidad de coftumbres con la Ciudad de Roma; porque vna, y otra eftàn en quarenta y dos grados. Y es vna Ciudad cèlebre, y religiofifsima. Pues fi Toledo era femejante en planta, en temple, en coftumbres à Roma, era muy debido fe llevaffe el cariño de los Emperadores.

Cond. de Mora Hift. de Toledo.

Alphonf. Sanch. Anaceph. lib. 1. cap. 8.

Mandof. de Nominat. q. 6. apud Caftej. tom. 1. fol. 319.

24 Omitidos otros graves Efcritores, de eftos dos referidos formamos efte difcurfo. Los Varones Apoftolicos, inftruidos de los Apoftoles, por doctrina, y por exemplo, avian de formar la Iglefia en el orden, y forma, que obfervaban los Gentiles en el govierno fecular de fus Provincias, conftituyendola con fus Padres en lo efpiritual, Presbyteros, Obifpos, Arçobifpos, y Primados, ò Patriarcas, fegun fueffen las poblaciones, y eftenfion de la jurifdicion de los Magiftrados. Confta por los teftimonios referidos, que Toledo era la Ciudad principal de España, donde afsiftia el Supremo Governador, y como Virrey de todos eftos Reynos, por los Emperadores Romanos, quando fe predicò la Fè, y fe entablò el govierno de la Iglefia, afsi por el Apoftol Santiago, como por fus Difcipulos embiados por el Apoftol San Pedro.

Luego

Luego en Toledo ſe avia de poner el Prelado, en quien eſtuvieſſe la ſuprema autoridad en lo Ecleſiaſtico, y fueſſe la Cabeza, y Primado de toda la Igleſia de eſta Peninſula.

25 Grande confirmacion es de eſte preſente aſſumpto la advertencia, que ligeramente ſe hizo en la ſegunda parte, y aora nos parece digna de mayor reflexion. Quando ſe hicieron en Eſpaña las diviſiones de las Igleſias Metropolitanas, y Sufraganeas, ſe ſeñalò à la de Toledo vn numero tan crecido de Igleſias, que excediò en vna quarta parte à la mas numeroſa, que fue la de Tarragona, à la qual ſeñalaron diez y ſeis, y à la de Toledo veinte, como conſta de todos los Autores, que las refieren. Porque ſe hizo vna desigualdad tan manifieſta, ſino en atencion à la mayor repreſentacion, que yà tenia la Igleſia de Toledo, por la qual era dignisſima de ſer ſuperior à todas en el numero de Sufraganeos, como las excedia en Dignidad, y ſuperioridad à todas? Ni hago mencion aver leìdo aya oy en toda la Chriſtiandad, ni aya avido en toda la antiguedad otro Metropolitano, cuyos dilatados terminos igualen à los que tuvo el Arçobiſpo de Toledo en aquella aſsignacion. De eſta generalidad exceptuamos la Metropoli, y Provincia Romana, que ſabemos, ſegun conſtò en la primera parte, ſe eſtendia tambien à la Sicilia toda. Pero en eſta mayor extenſion de la Dieceſi Romana hace fuerza nueſtro reparo. La mayorìa de la Igleſia Romana hizo ſe debieſſe atender, quando ſe puſieron tan dilatados Terminos, à ſu Prelado como Metropolitano. Luego lo dilatado de los Terminos, que ſe aſsignò al Prelado de Toledo, como Metropolitano, arguye la mayorìa, que tenia ſobre la Igleſia de Eſpaña.

Part. 2. cap. 8. n. 5.

Part. 1. c. 7.

26 Y con razon, porque ſiempre fue la Igleſia de Toledo reconocida por vna de las mas iluſtres de el Mundo, y emuladora de la Romana (no en la ſuperioridad que ſe conoce inferior, no en ſer Madre, que eſtima ſobre toda ponderacion el renombre de hija eſpecial, y propria de la Igleſia Romana, à quien reconoce como à Madre, à quien venera como à Vniverſal Cabeza, à quien reſpeta como à Maeſtra de la verdad, à quien oye como infalible Organo de el Eſpiritu Santo) pues aunque ſe reconoce exceder en mucho, quiſiera llegar à imitarla en vn todo; porque à la Igleſia de Roma en todo es preciſo conceder ventaja; mas no cederà à otra alguna de el Mundo; porque ſin liſongearla mucho, con razon es eſtimada por la ſegunda de el Orbe Chriſtiano. No es mia eſ-

ta propoſicion, aunque verdaderamente la hago propria. Dexòla impreſſa el muy Iluſtre Señor, erudito, y docto Eſcritor Don Fernando de Mendoza, ſobre el Concilio Iliberitano, quien hablando de la Iglesia de Toledo, dice: *Poſt Romanam inter reliquas terrarum Orbis meritò haberi ſecundam.* Aſsi ſe fundò la Iglesia de Toledo: aſsi ſe aumentò, no ſu autoridad, ſino ſu poder: aſsi ſe mantiene en autoridad, aviendo crecido en poder, como ſucede, y ha ſucedido à la Iglesia Romana; que no es mucho, que vna hija tan eſpecial, y propria le ſea en todo tan parecida.

D. Fern. de Mend. lib. I c. 7. fol. 17. apud Caſtej. t. I. fol. 306.

27 Si buſcamos la razon de eſta perſuaſion comun, la hallarèmos fundada ſobre vna incontraſtable verdad, de que deponen los ojos, y confirman los eſcritos. Oygamos lo que dice el Doctor Gregorio Lopez Madera: „La Santa Iglesia de Tole„do en ſantidad de Prelados, religion de Miniſtros, cuidado „de el culto Divino, riqueza, edificios, y ornamentos, excede „à todas las de el Mundo, fuera de la Romana, con quien nin„guna puede compararſe. Supueſto, que el Cardenal Baronio „confieſſa, que la Iglesia Conſtantinopolitana en los tiempos „de ſu grandeza excedia en riquezas, y numero de Miniſtros „à la de Roma. Y aunque de las riquezas no ſe puede hacer „comparacion, por aver tantos años, que ſe acabò aquel Im„perio; como en quanto al numero de Miniſtros, tengamos „en vna Novela de Juſtiniano los de aquella Iglesia Patriarcal, y „en lo que eſcriviò Alonſo de Alcocèr ſabemos todos los que „tiene la Iglesia Primada de Toledo, ſe verà claramente quan„to excede. Vealo el que quiſiere, y reconocerà por ſus ojos la grandeza, autoridad, y repreſentacion, y el exceſsivo numero de Miniſtros, con que ſe ſirve à la Mageſtad de Dios en eſta Santa Iglesia, y hallarà no ſer ponderacion liſonjera, ſino vna verdad muy clara.

Doct. Greg. Lop. Mad. Excel. de la Monarq. Eſpañ. cap. 6. §. 5. fol. 51.

28 Y por ſi el Autor referido ſe quiſiere excluir por apaſſionado teſtigo, dirèmos lo que hallamos en vn docto Italiano Phelipe Ferrari en ſu Topographia noviſsima, que cita Don Juan Tamayo de Salazar. Habla de Toledo, y dice: *Vrbs eſt ampliſsima, & Regia, & nobiliſsima: Cuius Eccleſia Cathedralis maxima, auro, gemmis, ornatu auguſtiſsimo, & omnium Eccleſiarum non modo Hiſpanię, ſed & totius Orbis ditiſsima, vt auſsim affirmare Archiepiſcopum Toletanum, qui Primas eſt Hiſpaniæ, tot redditus habere, qui omnes Epiſcoporum Italiæ redditus in vnum collectos ſuperet. Id etiam certum, plus ab Archiepiſcopo Toletano ſolo poſsi-*

Phelip. Ferrar. Topograf. noviſ. col. 2. cit. por D. Juan Tamay. de Salaz. t. 1. Mart. Hiſp. fol. 23.

possideri, quam ab omnibus Episcopis Galliæ simul acceptis. Tanta fuit Regum Hispaniæ erga Ecclesias suas pietas. Toledo, dice, es vna Ciudad Magnifica, Regia, y Nobilissima, cuya Iglesia Cathedral es la mayor, en el oro, piedras preciosas, y adorno de magestad suma, y la mas rica, no solo de España, sino de todo el Orbe: en tanto grado, que me atrevo à assegurar, que el Arçobispo de Toledo, que es el Primado de España, tiene mas rentas, que todos los Obispos de Italia juntos. Y tambien es cierto, que solo el Arçobispo de Toledo possee mas, que los Obispos todos de la Francia. Tan grande ha sido en los Reyes de España la piedad con sus Iglesias. Es, pues, tanta la grandeza de la Iglesia de Toledo, que con razon se le dà el nombre de segunda en toda la Universal Iglesia.

29 Doy fin à esta Obra con vnas palabras de San Juan Chrisostomo, quien haciendo reparo en las diligencias tan repetidas que executaron los Fariseos, intentando desvanecer en la estimacion de los hombres la verdad de el milagro, quando la Magestad de Christo diò vista al ciego, que lo era desde su nacimiento, y quan inutiles salieron todos sus empeños, sirviendo para mayor apoyo de la verdad de el milagro las diligencias, y esfuerzos para obscurecerlo, dice: *Eiusmodi est veritatis natura. Vnde magis impugnatur, inde magis confirmatur: & quo magis obtegitur, eo clarior evadit. Nisi ista facta fuissent, miraculum istud apud multos suspectum esse potuisset.* Traducirè las palabras, aplicandolas à nuestro assumpto. Esta es la naturaleza de la verdad: El camino, y medios, que se eligen para impugnarla, sirven para confirmarla: y quanto mas se pretende obscurecer, se manifiesta con mayor claridad. Si la Iglesia de Sevilla nada huviera intentado contra la verdad de el Primado de la Iglesia de Toledo, quizàs muchos estuvieran dudosos, ò sospechosos de su verdad; pero las diligencias, que ha hecho para destruirlo, han servido para manifestarlo; y si algunas dudas, ò sospechas de su certeza se pudieran tener, sus empeños han hecho se aclare de suerte, que no se pueda negar.

S.Chrysost. Hom. 57. in cap. 9. Ioan. edit. ann. 1570. apud Guill. Mertin.

30 Esta es la fuerça invencible de la verdad, que siempre sobresale, dexando à todos sus enemigos llenos de confusion, y corridos de verguença. Pudieramos repetir el dicho de el Profano, que diximos al principio; mas querèmos concluir la obra con el testimonio alli referido, pero mas sagrado: *Magna est veritas, & fortior præ omnibus. Omnis terra veri-*

Eccl. lib. 3. cap. 4. à v. 15.

veritatem invocat:: Cœlum etiam ipsam benedicit , & omnia opera moventur , & tremunt eam , & non est in ea quidquam iniquum::: & veritas manet, & invalescit in ęternum , & vivit , & obtinet in sæcula sæculorum. La verdad es la cosa mayor , y mas fuerte de todas. La tierra toda solicita con ansia su compañia : el Cielo la llena de bendiciones : todas las cosas la respetan , y siguen su movimiento. Ni puede el mas sutil , y delgado malicioso ingenio descubrir en ella la menor muestra de la maldad mas leve. La verdad permanece , y crece, vive, y se mantiene sin termino. Goze, pues , la Iglesia de Toledo la verdad de su Primacìa, cuya fuerça , y firmeza excede à quanto se ha discurrido en contrario. El Cielo la llena de bendiciones , las Iglesias la respetan , y siguen su movimiento : ni puede el mas sutil ingenio descubrir nota de la menor sinrazon. El Primado de la Iglesia de Toledo permanece, su verdad crece , y se aumenta ; sin que pueda la emulacion hallar termino, y fin à su indefectible permanencia , y à su perpetua duracion.

PROTESTA DEL AUTOR.

EN esta Obra alguna vez se dà nombre , que significa santidad à vno , ù otro insigne Varon. Protesto desde luego , que no es mi intencion anticipar el juicio de la Iglesia , ni significar otra estimacion mayor de santidad , que la que comunmente se atribuye à los Varones venerados por singularmente virtuosos.



INDICE

INDICE
DE LOS CAPITULOS QUE SE contienen en este Libro.

PARTE PRIMERA.

Diversos Reparos, que se hacen en el Memorial de la Santa Iglesia de Sevilla.

PARTE SEGUNDA.

Disputase en toda forma, y se convence el Primado de la Santa Iglesia de Toledo.

CAP.

PARTE TERCERA.

Dase plena satisfacion à las razones, y fundamentos, en que la Iglesia de Sevilla apoya su sentir.

LAUS DEO.



